

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 33

Tomo III

Agosto de 2016

Plenos de Circuito

México 2016

Impreso en México
Printed in Mexico

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

LA COMPILACIÓN Y EDICIÓN DE ESTA GACETA ESTUVIERON A CARGO
DE LA COORDINACIÓN DE COMPILACIÓN Y
SISTEMATIZACIÓN DE TESIS DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



DÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 33

Tomo III

Agosto de 2016

Plenos de Circuito

México 2016

DIRECTORIO

Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis:

Cielito Bolívar Galindo

Coordinadora

Erika Arellano Hobelsberger

*Subdirectora General de Compilación
del Semanario Judicial de la Federación*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Presidente: Ministro Luis María Aguilar Morales

PRIMERA SALA

Presidente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena

Ministros José Ramón Cossío Díaz
Jorge Mario Pardo Rebolledo
Norma Lucía Piña Hernández
Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Presidente: Ministro Alberto Pérez Dayán

Ministros José Fernando Franco González Salas
Javier Laynez Potisek
Margarita Beatriz Luna Ramos
Eduardo Medina Mora Icaza

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

DIRECTORIO DE PLENOS DE CIRCUITO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	5°	Presidente	JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO
	2°		ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ
	3°		HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO
	4°		ELVIA ROSA DÍAZ DE LEÓN D'HERS
	5°		JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ
	6°		ROBERTO LARA HERNÁNDEZ
	7°		JORGE FERMIN RIVERA QUINTANA
	8°		CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA
	9°		MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ
	10°		CARLOS LÓPEZ CRUZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA
	2°		JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA
	3°		JORGE OJEDA VELÁZQUEZ
	4°		JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA
	5°		MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ
	6°		FRANCISCO PANIAGUA AMÉZQUITA
	7°		ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ
	8°		NEÓFITO LÓPEZ RAMOS
	9°		EDWIN NOE GARCÍA BAEZA
	10°		ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA
	11°		FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ
	12°		EUGENIO REYES CONTRERAS
	13°		LUZ CUETO MARTÍNEZ
	14°		J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA
	15°		CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ
	16°		CARLOS AMADO YAÑEZ
	17°		LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA
	18°		ARMANDO CRUZ ESPINOSA
	19°		EMMA GASPAS SANTANA
	20°		MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	3°	Presidente	VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO
	2°		JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ
	3°		VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS
	4°		ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO
	5°		ELISEO PUGA CERVANTES
	6°		CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI
	7°		ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO
	8°		MA. DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO
	9°		MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO
	10°		MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO
	11°		FERNANDO RANGEL RAMÍREZ
	12°		ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ
	13°		ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ
	14°		ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	13°	Presidente	JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA
	2°		CASIMIRO BARRÓN TORRES
	3°		LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN
	4°		IDALIA PEÑA CRISTO
	5°		ANTONIO REBOLLO TORRES
	6°		GENARO RIVERA
	7°		JORGE VILLALPANDO BRAVO
	8°		MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS
	9°		EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER
	10°		NOÉ HERRERA PEREA
	11°		MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
	12°		FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE
	13°		JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA
	14°		ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
	15°		JOSÉ GUERRERO LÁSCARES
	16°		HÉCTOR PÉREZ PÉREZ
	17°		GUADALUPE MADRIGAL BUENO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Ciudad de México	1°	Presidente	JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Ciudad de México	1°		ÓSCAR GERMÁN CENDEJAS GLEASON
	1°		JEAN CLAUDE ANDRE TRON PETIT
	1°		JOSÉ PATRICIO GONZÁLEZ-LOYOLA PÉREZ
	2°		ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS
	2°		ARTURO ITURBE RIVAS
	2°		HOMERO FERNANDO REED ORNELAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA PENAL			
Toluca	1°		ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO
	2°		ANDRÉS PÉREZ LOZANO
	3°		OLGA MARÍA JOSEFINA OJEDA ARELLANO
	4°		HUMBERTO VENANCIO PINEDA
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Naucalpan	1°	Presidente	JACOB TRONCOSO ÁVILA
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA ADMINISTRATIVA			
Naucalpan	1°		JACOB TRONCOSO ÁVILA
	2°		TITO CONTRERAS PASTRANA
	3°		MARÍA DEL PILAR BOLAÑOS REBOLLO
	4°		YOLANDA ISLAS HERNÁNDEZ
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	2°	Presidente	JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA CIVIL			
Toluca	1°		JACINTO JUÁREZ ROSAS
	2°		JUAN CARLOS ORTEGA CASTRO
	3°		ISAÍAS ZÁRATE MARTÍNEZ
	4°		FERNANDO SÁNCHEZ CALDERÓN
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Toluca	1°	Presidente	ALEJANDRO SOSA ORTIZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES EN MATERIA DE TRABAJO			
Toluca	1°		ARTURO GARCÍA TORRES
	1°		ALEJANDRO SOSA ORTIZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL RAMOS PÉREZ
	2°		NICOLÁS CASTILLO MARTÍNEZ
	2°		ENRIQUE MUNGUÍA PADILLA
	2°		JOSÉ LUIS GUZMÁN BARRERA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIAS EN TOLUCA, NAUCALPAN DE JUÁREZ Y CIUDAD NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS Y SIN ESPECIALIZAR)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Nezahualcóyotl	1°	Presidente	MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES SIN ESPECIALIZAR CD. NEZAHUALCÓYOTL			
Nezahualcóyotl	1°		MIGUEL ENRIQUE SÁNCHEZ FRÍAS
	1°		JORGE ARTURO SÁNCHEZ JIMÉNEZ
	1°		FERNANDO ALBERTO CASASOLA MENDOZA
	2°		SONIA ROJAS CASTRO
	2°		MIGUEL ÁNGEL ZELONKA VELA
	2°		FROYLÁN BORGES ARANDA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ FÉLIX DÁVALOS DÁVALOS
	2°		ÓSCAR VÁZQUEZ MARÍN
	3°		MARIO ALBERTO FLORES GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	4°	Presidente	ROBERTO CHARCAS LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		ROGELIO CAMARENA CORTÉS
	2°		FILEMÓN HARO SOLÍS
	3°		JOSÉ MANUEL MOJICA HERNÁNDEZ
	4°		ROBERTO CHARCAS LEÓN
	5°		JORGE HUMBERTO BENÍTEZ PIMIENTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	2°	Presidente	VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
	2°		VÍCTOR MANUEL FLORES JIMÉNEZ
	3°		ARTURO BAROCIO VILLALOBOS
	4°		JAIME JULIO LÓPEZ BELTRÁN
	5°		LUIS NÚÑEZ SANDOVAL

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Zapopan	3°	Presidente	ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Zapopan	1°		JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ
	2°		ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ
	3°		ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
	4°		ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	RAMÓN OJEDA HARO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		RAMÓN OJEDA HARO
	1°		JOSÉ HERIBERTO PÉREZ GARCÍA
	1°		JUAN MANUEL RODRÍGUEZ GÁMEZ
	2°		JOSÉ ROBERTO CANTÚ TREVIÑO
	2°		FELISA DÍAZ ORDAZ VERA
	2°		JESÚS MARÍA FLORES CÁRDENAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	3°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ANTONIO CEJA OCHOA
	2°		JOSÉ CARLOS RODRÍGUEZ NAVARRO
	3°		MIGUEL ÁNGEL CANTÚ CISNEROS

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	1°	Presidente	J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		J. REFUGIO ORTEGA MARÍN
	2°		MARTÍN ALEJANDRO CAÑIZALES ESPARZA
	3°		CARLOS MANUEL BAUTISTA SOTO

INTEGRACIÓN DEL PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Monterrey	4°	Presidente	JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Monterrey	1°		ALFREDO GÓMEZ MOLINA
	2°		ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN
	3°		GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ
	4°		JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN HERMOSILLO, SONORA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Hermosillo	2°	Presidente CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Hermosillo	1°	CIVIL Y TBJO.	MARIO PEDROZA CARBAJAL
	2°	CIVIL Y TBJO.	ARTURO CASTAÑEDA BONFIL
	3°	CIVIL Y TBJO.	FEDERICO RODRÍGUEZ CELIS
	1°	PENAL Y ADMVA.	JUAN MANUEL GARCÍA FIGUEROA
	2°	PENAL Y ADMVA.	EVARISTO CORIA MARTÍNEZ
	3°	PENAL Y ADMVA.	ALBA LORENIA GALAVIZ RAMÍREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	2°	Presidente	ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JOSÉ MANUEL TORRES PÉREZ
	2°		ARTURO MEJÍA PONCE DE LEÓN
	3°		LINO CAMACHO FUENTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	3°	Presidente	MANUEL ROJAS FONSECA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		JORGE HIGUERA CORONA
	2°		JOSÉ YBRAÍN HERNÁNDEZ LIMA
	3°		MANUEL ROJAS FONSECA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
San Andrés Cholula	1°	Presidenta	ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
San Andrés Cholula	1°		ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO
	2°		RAÚL ARMANDO PALLARES VALDEZ
	3°		FILIBERTO MÉNDEZ GUTIÉRREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PUEBLA, PUEBLA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Puebla	2°	Presidente	MIGUEL MENDOZA MONTES
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Puebla	1°		GLORIA GARCÍA REYES
	1°		SAMUEL ALVARADO ECHAVARRÍA
	1°		LIVIA LIZBETH LARUMBE RADILLA
	2°		FRANCISCO ESTEBAN GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		EMMA HERLINDA VILLAGÓMEZ ORDÓÑEZ
	2°		MIGUEL MENDOZA MONTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	SALVADOR CASTILLO GARRIDO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		SALVADOR CASTILLO GARRIDO
	1°		SET LEONEL LÓPEZ GIANOPOULOS
	1°		MARTÍN SOTO ORTIZ
	2°		ALFONSO ORTIZ DÍAZ
	2°		ARTURO GÓMEZ OCHOA
	2°		ANTONIO SOTO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN BOCA DEL RÍO, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Boca del Río	1°	Presidente	LUIS GARCÍA SEDAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Boca del Río	1°		LUIS GARCÍA SEDAS
	1°		ELIEL ENEDINO FITTA GARCÍA
	1°		NAELA MÁRQUEZ HERNÁNDEZ
	2°		VÍCTOR HUGO MENDOZA SÁNCHEZ
	2°		ROBERTO CASTILLO GARRIDO
	2°		ANASTACIO MARTÍNEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	2°	Presidente	ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
	1°		CLEMENTE GERARDO OCHOA CANTÚ
	1°		ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN
	2°		EZEQUIEL NERI OSORIO
	2°		ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS
	2°		JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Xalapa	1°	Presidenta	MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Xalapa	1°		MARÍA ISABEL RODRÍGUEZ GALLEGOS
	1°		MARÍA CRISTINA PARDO VIZCAÍNO
	1°		MARTÍN JESÚS GARCÍA MONROY
	2°		JORGE TOSS CAPISTRÁN
	2°		JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA
	2°		JUAN CARLOS MORENO CORREA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN Y SALTILLO, COAHUILA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Torreón	2°	Presidente PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Torreón	1°	PENAL Y ADMVA.	ENRIQUE TORRES SEGURA
	2°	PENAL Y ADMVA.	ALFONSO SOTO MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y TBJO.	ARCELIA DE LA CRUZ LUGO
	2°	CIVIL Y TBJO.	CARLOS GABRIEL OLVERA CORRAL
Saltillo		PENAL Y TBJO.	PEDRO GUILLERMO SILLER GONZÁLEZ-PICO
		ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO LORETO MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ TIPO DE PLENO (CIVIL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
S.L.P.	2°	Presidente CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
S.L.P.	1°	CIVIL Y ADMVA.	PEDRO ELÍAS SOTO LARA
	1°	CIVIL Y ADMVA.	ENRIQUE ALBERTO DURÁN MARTÍNEZ
	1°	CIVIL Y ADMVA.	JUANA MARÍA MEZA LÓPEZ
	2°	CIVIL Y ADMVA.	GUILLERMO CRUZ GARCÍA
	2°	CIVIL Y ADMVA.	JOSÉ ÁNGEL HERNÁNDEZ HUÍZAR
	2°	CIVIL Y ADMVA.	DALIA QUERO JUÁREZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN VILLAHERMOSA Y COATZACOALCOS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Villahermosa		Presidenta PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Villahermosa		PENAL Y TBJO.	LAURA SERRANO ALDERETE
		ADMVA. Y TBJO.	LUCIO LEYVA NAVA
		CIVIL Y TBJO.	ULISES TORRES BALTAZAR
Coatzacoalcos			ERUBIEL ERNESTO GUTIÉRREZ CASTILLO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Morelia	1°	Presidente ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Morelia		PENAL	OMAR LIÉVANOS RUIZ
	1°	ADMVA. Y TBJO.	HUGO SAHUER HERNÁNDEZ
	2°	ADMVA. Y TBJO.	FERNANDO LÓPEZ TOVAR
	1°	CIVIL	PATRICIA MÚJICA LÓPEZ
	2°	CIVIL	J. JESÚS CONTRERAS CÓRIA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mazatlán	1°	Presidente	MARIO GALINDO ARIZMENDI
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mazatlán	1°		MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ TORRES
	1°		MARIO GALINDO ARIZMENDI
	1°		-----
	2°		JORGE PÉREZ CERÓN
	2°		JESÚS ENRIQUE FLORES GONZÁLEZ
	2°		IRINEO LIZÁRRAGA VELARDE

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN OAXACA, OAXACA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Oaxaca		Presidenta CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Oaxaca		PENAL Y ADMVA.	MARCO ANTONIO GUZMÁN GONZÁLEZ
		CIVIL Y ADMVA.	MARÍA DE FÁTIMA ISABEL SÁMANO HERNÁNDEZ
		TBJO. Y ADMVA.	JORGE VALENCIA MÉNDEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mérida		Presidente TBJO. Y ADMVA.	FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mérida		PENAL Y ADMVA.	LUISA GARCÍA ROMERO
		TBJO. Y ADMVA.	FERNANDO AMORÓS IZAGUIRRE
		CIVIL Y ADMVA.	RAFAEL MARTÍN OCAMPO PIZANO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Mexicali	2°	Presidente	JAIME RUIZ RUBIO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Mexicali	1°		JORGE ALBERTO GARZA CHÁVEZ
	2°		JAIME RUIZ RUBIO
	3°		GERARDO MANUEL VILLAR CASTILLO
	4°		FABRICIO FABIO VILLEGAS ESTUDILLO
	5°		FAUSTINO CERVANTES LEÓN
	6°		JOSÉ ÁVALOS COTA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADOS EN MATERÍAS CIVIL Y DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tijuana	2°	Presidente	JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tijuana, B. C.	1°		JORGE SALAZAR CADENA
	1°		ROSA EUGENIA GÓMEZ TELLO FOSADO
	1°		FRANCISCO DOMÍNGUEZ CASTELO
	2°		MARÍA ELIZABETH ACEVEDO GAXIOLA
	2°		JOSÉ LUIS DELGADO GAYTÁN
	2°		MARIO ALEJANDRO MORENO HERNÁNDEZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		ARIEL ALBERTO ROJAS CABALLERO
	1°		ENRIQUE VILLANUEVA CHÁVEZ
	1°		VÍCTOR MANUEL ESTRADA JUNGO
	2°		JOSÉ DE JESÚS QUESADA SÁNCHEZ
	2°		ARTURO HERNÁNDEZ TORRES
	2°		JOSÉ GERARDO MENDOZA GUTIÉRREZ

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA CIVIL)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	1°	Presidente	JESÚS VALENCIA PEÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JESÚS VALENCIA PEÑA
	2°		FRANCISCO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
	3°		LETICIA MORALES GARCÍA

**INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SEXTO
CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO
TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)**

Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Guanajuato	2°	Presidente	CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Guanajuato	1°		JOSÉ JUAN TREJO ORDUÑA
	1°		SERGIO PALLARES Y LARA
	1°		FRANCISCO GONZÁLEZ CHÁVEZ
	2°		ÁNGEL MICHEL SÁNCHEZ
	2°		GERARDO MARTÍNEZ CARRILLO
	2°		CELESTINO MIRANDA VÁZQUEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA Y CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chihuahua	1°	Presidenta PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Chihuahua	1°	PENAL Y ADMVA.	MARTHA OLIVIA TELLO ACUÑA
	2°	PENAL Y ADMVA.	JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA
	1°	CIVIL Y TBJO.	MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES
	2°	CIVIL Y TBJO.	CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA
	3°	CIVIL Y TBJO.	GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES
Juárez			MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		ALEJANDRO ROLDÁN VELÁZQUEZ
	1°		ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ
	1°		GUILLELMO DEL CASTILLO VÉLEZ
	2°		CARLA ISSELIN TALAVERA
	2°		JUAN JOSÉ FRANCO LUNA
	2°		JOEL DARIO OJEDA ROMO

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS TIPO DE PLENO (ESPECIALIZADO EN MATERIA DE TRABAJO)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cuernavaca	2°	Presidente	NICOLÁS NAZAR SEVILLA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cuernavaca	1°		EVERARDO ORBE DE LA O
	1°		JUAN GUILLERMO SILVA RODRÍGUEZ
	1°		MARIO ROBERTO CANTÚ BARAJAS
	2°		RICARDO RAMÍREZ ALVARADO
	2°		NICOLÁS NAZAR SEVILLA
	2°		ENRIQUE MAGAÑA DÍAZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD VICTORIA Y REYNOSA, TAMAULIPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cd. Victoria	1°	Presidente ADMVA. Y CIVIL.	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cd. Victoria	1°	PENAL Y TBJO.	JESÚS GARZA VILLARREAL
	2°	PENAL Y TBJO.	RICARDO DELGADO QUIRÓZ
	1°	ADMVA. Y CIVIL	GUILLERMO CUAUTLE VARGAS
	2°	ADMVA. Y CIVIL	ROGELIO CEPEDA TREVIÑO
Reynosa	1°		HÉCTOR GÁLVEZ TÁNCHEZ
	2°		ARTEMIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tuxtla Gtz.	2°	Presidenta PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tuxtla Gtz.	1°	PENAL Y CIVIL	DANIEL SÁNCHEZ MONTALVO
	1°	PENAL Y CIVIL	-----
	1°	PENAL Y CIVIL	JORGE MASON CAL Y MAYOR
	2°	PENAL Y CIVIL	IRMA CAUDILLO PEÑA
	2°	PENAL Y CIVIL	SUSANA TERESA SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°	PENAL Y CIVIL	J. MARTÍN RANGEL CERVANTES

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO Y CHILPANCINGO, GUERRERO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Chilpancingo	1°	Presidente CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Acapulco	1°	PENAL Y ADMVA.	XÓCHITL GUIDO GUZMÁN
	2°	PENAL Y ADMVA.	ROBERTO DIONISIO PÉREZ MARTÍNEZ
Chilpancingo	1°	CIVIL Y TBJO.	FERNANDO RODRÍGUEZ ESCÁRCEGA
	2°	CIVIL Y TBJO.	JOSÉ LUIS GARCÍA VASCO
	3°	CIVIL Y TBJO.	JERÓNIMO JOSÉ MARTÍNEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO, QUERÉTARO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Querétaro	1°	Presidenta ADMVA. Y CIVIL	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Querétaro		PENAL Y ADMVA.	MAURICIO BARAJAS VILLA
		ADMVA. Y TBJO.	MARIO ALBERTO ADAME NAVA
	1°	ADMVA. Y CIVIL	MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO
	2°	ADMVA. Y CIVIL	CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Tepic	1°	Presidente	RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Tepic	1°		PEDRO CIPRÉS SALINAS
	1°		RAMÓN MEDINA DE LA TORRE
	1°		FRANCISCO MIGUEL PADILLA GÓMEZ
	2°		GERMÁN MARTÍNEZ CISNEROS
	2°		GABRIELA GUADALUPE HÚIZAR FLORES
	2°		DAVID PÉREZ CHÁVEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A)	
Durango	1°	Presidenta	SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Durango	1°		HÉCTOR FLORES GUERRERO
	1°		SUSANA MAGDALENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
	1°		MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ BIBIANO
	2°		MIGUEL ÁNGEL CRUZ HERNÁNDEZ
	2°		CARLOS CARMONA GRACIA
	2°		JUAN CARLOS RÍOS LÓPEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CANCÚN, QUINTANA ROO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Cancún	3°	Presidente	JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Cancún	1°		GONZALO EOLO DURÁN MOLINA
	2°		ADÁN GILBERTO VILLARREAL CASTRO
	3°		JUAN RAMÓN RODRÍGUEZ MINAYA

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL VIGÉSIMO NOVENO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN PACHUCA, HIDALGO TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Pachuca	2°	Presidente	JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Pachuca	1°		ANIBAL LAFRAGUA CONTRERAS
	1°		FERNANDO HERNÁNDEZ PIÑA
	1°		ELSA HERNÁNDEZ VILLEGAS
	2°		JOSÉ GUADALUPE SÁNCHEZ GONZÁLEZ
	2°		GUILLERMO ARTURO MEDEL GARCÍA
	2°		MIGUEL VÉLEZ MARTÍNEZ

INTEGRACIÓN DEL PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES TIPO DE PLENO (SIN ESPECIALIZACIÓN)			
Sede	Órgano	MAGISTRADO (A) DECANO	
Aguascalientes	1°	Presidente	MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
MAGISTRADOS INTEGRANTES			
Aguascalientes	1°		SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO
	1°		JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN
	1°		MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN
	2°		ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO
	2°		ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ
	2°		LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio
Mgdo. José Luis Villa Jiménez

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez
Mgdo. José Alfonso Montalvo Martínez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgda. Elvia Rosa Díaz de León D'Hers
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Héctor Lara González

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Carrasco Corona
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgda. María Elena Leguizamón Ferrer
Mgdo. Tereso Ramos Hernández

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Lilia Mónica López Benítez
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Jorge Fermín Rivera Quintana

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Taissia Cruz Parcero
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba
Mgdo. Carlos Enrique Rueda Dávila

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Ángel Aguilar López
Mgda. Emma Meza Fonseca
Mgda. Irma Rivero Ortiz de Alcántara

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Carlos Hugo Luna Ramos
Mgda. Guadalupe Olga Mejía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Julio Humberto Hernández Fonseca
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María Antonieta Azuela Güitrón
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgda. María Alejandra de León González
Mgdo. Jesús Antonio Nazar Sevilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador González Baltierra
Mgda. Emma Margarita Guerrero Osio
Mgdo. Francisco Paniagua Amézquita

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Alejandro Sergio González Bernabé
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Clementina Flores Suárez
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgda. María Guadalupe Saucedo Zavala

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgda. María Simona Ramos Ruvalcaba
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Jorge Arturo Camero Ocampo
Mgdo. Óscar Fernando Hernández Bautista

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Luz Cueto Martínez
Mgdo. Rolando González Licona
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Alfredo Fuentes Barrera
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Gaspar Paulín Carmona

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Carlos Alfredo Soto y Villaseñor

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Amado Yáñez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. María Guadalupe Molina Covarrubias

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Luz María Díaz Barriga
Mgda. Amanda Roberta García González

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgda. Ma. Gabriela Rolón Montaña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude Tron Petit

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado
en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Adriana Leticia Campuzano Gallegos
Mgdo. Arturo Iturbe Rivas
Mgdo. Homero Fernando Reed Ornelas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas
Mgdo. Luis Gilberto Vargas Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez
Mgdo. Alejandro Villagómez Gordillo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Leonel Castillo González
Mgdo. Mauro Miguel Reyes Zapata
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Eliseo Puga Cervantes

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Roberto Ramírez Ruiz

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo
Mgdo. Abraham Sergio Marcos Valdés

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Indalfer Infante Gonzales
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Irma Rodríguez Franco

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González
Mgdo. Roberto Rodríguez Maldonado

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Arturo Ramírez Sánchez

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Juárez Sierra
Mgdo. José Morales Contreras
Mgdo. Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. J. Refugio Gallegos Baeza
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Luis Caballero Rodríguez
Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Ernesto Maldonado Lara
Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Herlinda Flores Irene
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgdo. Genaro Rivera

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. José Sánchez Moyaho
Mgdo. Jorge Villalpando Bravo

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Farrera Villalobos
Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adolfo O. Aragón Mendía
Mgdo. Emilio González Santander
Mgdo. Ricardo Rivas Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Castillo Muñoz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Aristeo Martínez Cruz
Mgdo. Ángel Ponce Peña
Mgda. María Soledad Rodríguez González

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Francisco Javier Patiño Pérez
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgda. María del Rosario Mota Cienfuegos

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgda. Rosa María Galván Zárate

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. José Guerrero Láscares
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Héctor Arturo Mercado López
Mgdo. Héctor Pérez Pérez
Mgdo. Juan Manuel Vega Tapia

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. César Thomé González
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgdo. Alberto Emilio Carmona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgdo. José Nieves Luna Castro
Mgdo. Andrés Pérez Lozano

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgda. Graciela Malja Aguirre
Mgda. Olga María Josefina Ojeda Arellano

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Reyes
Mgda. Sara Olimpia Reyes García
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgda. Julia María del Carmen García González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Maurilio Gregorio Saucedo Ruiz
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Octavio Bolaños Valadez
Mgdo. David Cortés Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Víctor Manuel Méndez Cortés
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgdo. Ricardo Romero Vázquez
Mgdo. Willy Earl Vega Ramírez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Virgilio Solorio Campos
Mgdo. Juan Manuel Vega Sánchez
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Arturo García Torres
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez
Mgdo. Alejandro Sosa Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Nicolás Castillo Martínez
Mgdo. José Luis Guzmán Barrera
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en
Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgda. Sonia Rojas Castro
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya
Mgdo. Erico Torres Miranda

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Félix Dávalos Dávalos
Mgdo. José Guadalupe Hernández Torres
Mgda. Rosalía Isabel Moreno Ruiz de Rivas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis González
Mgdo. Hugo Ricardo Ramos Carreón
Mgdo. Óscar Vázquez Marín

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Flores García
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba
Mgdo. Adalberto Maldonado Trenado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rogelio Camarena Cortés
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Jaime Crisanto Ramos Carreón

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Tomás Gómez Verónica
Mgdo. Filemón Haro Solís
Mgdo. Enrique Rodríguez Olmedo

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Elías Hermenegildo Banda Aguilar
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgdo. José Manuel Mojica Hernández

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Humberto Benítez Pimienta
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Francisco José Domínguez Ramírez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Martha Leticia Muro Arellano

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Arturo Barocio Villalobos
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jaime Julio López Beltrán
Mgdo. Eduardo Francisco Núñez Gaytán
Mgdo. Francisco Javier Villegas Hernández

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alicia Guadalupe Cabral Parra
Mgdo. Enrique Dueñas Sarabia
Mgdo. Luis Núñez Sandoval

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Fernando Cotero Bernal
Mgdo. Gabriel Montes Alcaraz
Mgdo. Antonio Valdivia Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Alejandro López Bravo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Miguel Lobato Martínez
Mgdo. José de Jesús López Arias
Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Óscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla
Mgdo. Juan Manuel Rochín Guevara

**Séptimo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Francisco Olmos Avilés
Mgdo. Julio Ramos Salas

**Octavo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López
Mgda. Elba Sánchez Pozos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Ramón Ojeda Haro
Mgdo. José Heriberto Pérez García
Mgdo. Juan Manuel Rodríguez Gámez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. José Roberto Cantú Treviño
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Sergio Javier Coss Ramos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. José Carlos Rodríguez Navarro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez
Mgdo. Jesús Rodolfo Sandoval Pinzón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Arturo Ramírez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Pedro Pablo Hernández Lobato
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio García Méndez
Mgdo. Alfredo Gómez Molina
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Guillermo Vázquez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Guillermo Erik Silva González

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez
Mgdo. Víctor Pedro Navarro Zárate
Mgdo. José Luis Torres Lagunas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Juan Manuel García Figueroa
Mgdo. Mario Toraya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. Evaristo Coria Martínez
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Alba Lorenia Galaviz Ramírez
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Jorge Figueroa Cacho
(A partir del 10 de agosto de 2016)
Mgdo. Mario Pedroza Carbajal
Mgda. Armida Elena Rodríguez Celaya

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. José Manuel Blanco Quihuis
Mgdo. Federico Rodríguez Celis
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alfonso Gazca Cossío
Mgdo. José Manuel Torres Pérez
Mgdo. José Manuel Vélez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jesús Díaz Guerrero
(A partir del 16 de agosto de 2016)
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. Jesús Rafael Aragón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano
Mgdo. Armando Mata Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgdo. Jorge Higuera Corona

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Jaime Raúl Oropeza García
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Manuel Rojas Fonseca

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eric Roberto Santos Partido
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio
Mgdo. Enrique Zayas Roldán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Gustavo Calvillo Rangel
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez
Mgda. María Elisa Tejada Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Norma Fiallega Sánchez
Mgdo. Filiberto Méndez Gutiérrez
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgda. Gloria García Reyes
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. Miguel Mendoza Montes
Mgda. Emma Herlinda Villagómez Ordóñez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Eugenio Gustavo Núñez Rivera
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Luis Moya Flores
Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Salvador Castillo Garrido
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Arturo Gómez Ochoa
Mgdo. Alfonso Ortiz Díaz
Mgdo. Antonio Soto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Eliel E. Fitta García
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Anastacio Martínez García
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel de Alba de Alba
Mgdo. Ezequiel Neri Osorio

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgda. María Cristina Pardo Vizcaíno
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Jorge Sebastián Martínez García
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa
Mgdo. Jorge Toss Capistrán

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. José Faustino Arango Escámez
Mgdo. Agustín Romero Montalvo
Mgda. Sofía Virgen Avendaño

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Adrián Avendaño Constantino
Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Adolfo Eduardo Serrano Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Marco Antonio Arroyo Montero
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgda. María Elena Recio Ruiz
Mgdo. Pedro Fernando Reyes Colín
Mgdo. Alfonso Soto Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Santiago Gallardo Lerma

Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

Mgdo. Pedro Guillermo Siller González-Pico

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Daniel Cabello González

Mgdo. Fernando Estrada Vásquez

Mgdo. Guillermo Loreto Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgda. Arcelia de la Cruz Lugo

Mgdo. Vicente Mariche de la Garza

Mgdo. Roberto Rodríguez Soto

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.

Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral

Mgdo. René Silva de los Santos

Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Manuel Eduardo Facundo Gaona

Mgdo. Víctor Antonio Pescador Cano

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado

Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique

Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos

Mgdo. Edgar Gaytán Galván

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Región**

Saltillo, Coah.

Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza

Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar

Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. José Benito Banda Martínez

Mgdo. José Javier Martínez Vega

Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Primer Tribunal Colegiad
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.

Mgdo. Enrique Alberto Durán Martínez

Mgda. Juana María Meza López

Mgdo. Pedro Elías Soto Lara

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Cruz García
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar
Mgda. Dalila Quero Juárez
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Carlos Luis Chowell Zepeda
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz
Mgdo. Germán Ramírez Luquín
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Josefina del Carmen Mora Dorantes

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Roberto Alejandro Navarro Suárez
Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Félix Rogelio García Hernández
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Cándida Hernández Ojeda

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. Lorenzo Palma Hidalgo
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Décima Primera Región**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera
Mgdo. Hugo Sahuer Hernández
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Óscar Hernández Peraza
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Óscar Lugo Ramírez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. José María Álvaro Navarro
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgda. Patricia Mújica López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. J. Jesús Contreras Coria
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Juan García Orozco

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Tercera Región**

Morelia, Mich.
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
(A partir del 1o. de agosto de 2016)
Mgdo. José Valle Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Martín Guerrero Aguilar
Mgdo. Alfredo López Cruz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Jesús Enrique Flores González
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Luis Rubén Baltazar Aceves
Mgda. Ramona Manuela Campos Saucedo
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Enrique Claudio González Meyenberg
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. José Manuel Quintero Montes

Mgdo. Miguel Ángel Velarde Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Culiacán, Sin.

Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Cuarto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.

Mgda. Adriana García Jiménez

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Marcos García José

Mgdo. Marco Antonio Guzmán González

(A partir del 1o. de agosto de 2016)

Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

(A partir del 1o. de agosto de 2016)

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.

Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández

Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez

Mgda. María de Fátima Isabel Sámano Hernández

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Roberto Gómez Argüello
Mgdo. José Luis Legorreta Garibay
Mgdo. Jorge Valencia Méndez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgda. Luisa García Romero
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Luis Armando Cortés Escalante
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa
del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Fernando Amorós Izaguirre
Mgda. Raquel Flores García
Mgdo. Paulino López Millán

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgda. Mayra González Solís
Mgdo. Iván Benigno Larios Velázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgdo. Francisco Domínguez Castelo
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola
Mgdo. José Luis Delgado Gaytán
Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez
Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgda. Graciela Margarita Landa Durán
Mgdo. Jaime Ruiz Rubio
Mgda. María Jesús Salcedo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Gustavo Gallegos Morales
Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. David Napoleón Guerrero Espriú
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Faustino Cervantes León
Mgdo. Inosencio del Prado Morales

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Salvador Tapia García

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baraibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Juan Solórzano Zavala
Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. María Patricia Aguilar Alvarado
Mgda. Leticia Morales García
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Sergio Pallares y Lara
Mgdo. José Juan Trejo Orduña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Luis Fernández Aguilar
Mgdo. Miguel Ángel González Escalante
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Manuel Armando Juárez Morales
Mgdo. Gerardo Torres García

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Cuauhtémoc Cuéllar de Luna
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Luis Ignacio Rosas González
Mgdo. José Luis Vázquez Camacho

**Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgda. Ana Luisa Mendoza Vázquez
Mgdo. Alejandro Roldán Velázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgda. Carla Isselín Talavera
Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Justino Gallegos Escobar

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Enrique Magaña Díaz
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Sexto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Primera Región**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
(A partir del 16 de agosto de 2016)
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Delgado Quiroz
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
(A partir del 16 de agosto de 2016)
Mgdo. Samuel Meraz Lares

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cuautle Vargas
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Freddy Gabriel Celis Fuentes
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Lucio Antonio Castillo González
Mgdo. Héctor Gálvez Tánchez
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Juan Pablo Hernández Garza
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil
del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Alejandro Jiménez López
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Manuel de Jesús Rosales Suárez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez
Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgda. Xóchitl Guido Guzmán
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgdo. Roberto Dionisio Pérez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. José Luis García Vasco
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo
del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. David Alberto Barredo Villanueva
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar
de la Séptima Región**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. Jorge Mario Montellano Díaz
Mgda. María del Pilar Núñez González

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgdo. Fernando Reza Saldaña
Mgdo. Germán Tena Campero

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez
Mgda. María del Carmen Sánchez Hidalgo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil
del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Carlos Hinojosa Rojas
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredó Moreleón
Mgdo. Héctor Martínez Flores

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Óscar Mauricio Maycott Morales
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Novena Región**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Juan Moreno Miramontes
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Ramón Medina de la Torre
Mgdo. Francisco Miguel Padilla Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgdo. David Pérez Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Héctor Flores Guerrero
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Carlos Carmona Gracia
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. José Eduardo Téllez Espinoza

**Quinto Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar
de la Quinta Región**

La Paz, B.C.S.
Mgda. Adriana Escorza Carranza
(A partir del 16 de agosto de 2016)
Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González
Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Florida López Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. José Ángel Máttar Oliva
Mgdo. Luis Manuel Vera Sosa
Mgdo. Adán Gilberto Villarreal Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. Roo.
Mgdo. Jorge Mercado Mejía
Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Tlaxcala, Tlax.

Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez

Mgdo. Octavio Chávez López

Mgdo. Othón Manuel Ríos Flores

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Fernando Hernández Piña

Mgda. Elsa Hernández Villegas

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Guillermo Arturo Medel García

Mgdo. José Guadalupe Sánchez González

Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Miguel Ángel Alvarado Servín

Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

Mgdo. José Luis Rodríguez Santillán

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.

Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso

Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

Mgdo. Luis Enrique Vizcarra González

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.
Mgda. María Adriana Barrera Barranco
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Jesús Ortiz Cortez

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.
Mgdo. José David Cisneros Alcaraz
Mgdo. Salvador Murguía Munguía
Mgda. Rosa Elena Rivera Barbosa

CAMBIOS Y NUEVAS ADSCRIPCIONES

Tribunales Unitarios de Circuito

Tribunal Unitario del Noveno Circuito

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Eva Elena Martínez de la Vega
(A partir del 16 de agosto de 2016)

Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Circuito

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Carlos Arteaga Álvarez
(A partir del 16 de agosto de 2016)

Juzgados de Distrito Foráneos

Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región

San Andrés Cholula, Pue.
Juez Carlos Alberto Osogobio Barón
(A partir del 1o. de agosto de 2016)

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Froylán de la Cruz Martínez
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez José de Jesús Rosales Silva
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Juzgado Quinto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Alfredo Manuel Bautista Encina
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Juzgado Sexto de Distrito
en el Estado de Coahuila del Octavo Circuito**

La Laguna, Torreón, Coah.
Juez Fernando Issac Ibarra Gómez
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de San Luis Potosí del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Juez Jaime Linares Ramírez
(A partir del 1o. de agosto de 2016)

**Juzgado Sexto de Distrito
del Centro Auxiliar de la Tercera Región**

Uruapan, Mich.
Juez Iván Gabriel Romero Figueroa
(A partir del 1o. de agosto de 2016)

**Juzgado Séptimo de Distrito
en el Estado de Oaxaca del Décimo Tercer Circuito**

Salina Cruz, Oax.
Juez Nelson Loranca Ventura
(A partir del 1o. de agosto de 2016)

**Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Amparo
y Juicios Federales en el Estado de Baja California
del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Juez Francisco Caballero Green
(A partir del 1o. de agosto de 2016)

**Juzgado Primer de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Fernando Ureña Moreno
(A partir del 16 de agosto de 2016)

**Juzgado Tercero de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Nuevo Laredo, Tamps.
Juez Óscar Alejandro Zúñiga Vidales
(A partir del 1o. de agosto de 2016)

**Juzgado Décimo Segundo de Distrito
en el Estado de Tamaulipas del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Juez Rodrigo Allen Ortiz Orozco
(A partir del 16 de agosto de 2016)

CUARTA PARTE

PLENOS DE CIRCUITO

SECCIÓN PRIMERA
JURISPRUDENCIA

Subsección 2. POR CONTRADICCIÓN DE TESIS

AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 18/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEXTO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 7 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, FORTUNATA FLORENTINA SILVA VÁSQUEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTES: MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO, MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO Y ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. PONENTE: ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ. ENCARGADO DEL ENGROSE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: RIGOBERTO CALLEJA CERVANTES.

III. COMPETENCIA

El Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en adelante el Pleno de Circuito, es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en Materia Civil del Primer Circuito.

IV. LEGITIMACIÓN

La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, al haberse formulado por un Magistrado de un Tribunal Colegiado en Materia Civil de este circuito, en conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. POSICIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES

Como antecedentes del **juicio de amparo directo 8596/2004** del índice del **Sexto Tribunal Colegiado**, destaca que en el juicio ordinario civil del que deriva se demandaron diversas prestaciones y cumplida la secuela procesal, se dictó sentencia en la que se condenó a la parte demandada respecto de ciertas prestaciones y se le absolvió por otras. Inconformes, ambas partes interpusieron recursos de apelación, **que en su momento fueron admitidos**. El Tribunal de alzada confirmó la admisión y calificación de grado del recurso interpuesto por la parte actora. En desacuerdo con esa determinación la parte demandada, interpuso recurso de reposición, el cual se determinó era fundado y, en consecuencia, **se desechó el recurso de apelación interpuesto por la parte actora por extemporáneo**. Contra esa resolución, la parte actora promovió juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado determinó que era legalmente incompetente por razón de la vía para conocer de la demanda de garantías con base en los siguientes razonamientos:

a) Si bien en principio pudiera considerarse que la resolución de un tribunal de segunda instancia que desecha un recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio natural es de aquellas que ponen fin al juicio, no es el caso con la que desechó el medio de impugnación propuesto por la actora, ya que el juicio continúa con motivo de la admisión del recurso apelación de la parte demandada.

b) Que no se puede tener por concluido el juicio, toda vez que la sentencia que resuelva el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada necesariamente impactará en su situación jurídica.

c) Que no puede considerarse que por ese desechamiento quede firme la sentencia de primer grado, pues ante la posibilidad real de un pronunciamiento de la autoridad de segunda instancia, respecto de la apelación admitida, aquélla puede verse confirmada, modificada o revocada, quedando por tanto, sustituida procesalmente por la de alzada.

d) Que el acto reclamado en la demanda de garantías, al no poner fin al juicio, debe considerarse como una resolución dictada en el trámite de la segunda instancia.

e) Que el análisis constitucional de la resolución reclamada no es viable en juicio de amparo directo y, en consecuencia, la competencia para conocer del juicio de garantías intentado se surtía en favor del Juez de Distrito en turno.

De la resolución citada derivó la tesis I.6o.C.371 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1945, de rubro y texto:

"AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO, RESPECTO DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO AMBAS LO PROMUEVEN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO NATURAL Y SÓLO POR LA OTRA SE ADMITE Y SIGUE EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.—Si contra la sentencia definitiva del Juez natural, actora y demandada interponen recurso de apelación, pero uno se desecha por extemporáneo y respecto del otro continúa el procedimiento en la segunda instancia, y contra aquella resolución que lo desecha se promueve el amparo directo por considerar que ese acto pone fin al juicio, tal circunstancia, pareciera ser de aquellas resoluciones a que alude el artículo 46 de la Ley de Amparo, sin embargo, el análisis constitucional de la sentencia reclamada no es viable en el amparo uniuinstancial, toda vez que el recurso por el que se continuó el trámite procesal impide que la resolución de primer grado se pueda tener por firme, para todos los efectos legales a que haya lugar, dado que al resolverse el recurso admitido y tramitado, la sentencia que le recaiga sustituirá procesalmente a la del Juez natural. Al respecto no pasa inadvertido el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 21, Tomo XX, agosto de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, con el rubro: 'APELACIÓN, AUTO DE DESECHAMIENTO. PROCEDE EN SU CONTRA EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.', el cual, por las particularidades del caso, no es aplicable, aunque tampoco se opone en la especie, en virtud de que las consideraciones que informan su sentido y texto, parten de la base de que la resolución que desecha el recurso en cuestión, interpuesto contra la sentencia definitiva, se asemeja a aquellas que ponen fin al juicio, sin decidir el fondo del asunto, porque para la parte que lo intenta, evidentemente, su juicio concluye con tal decisión, teniendo como resultado la firmeza de la sentencia de primera instancia. Por otra parte, aunque si bien ordinariamente los juicios concluyen con la sentencia de fondo, no siempre es así, pues

se dan otros casos en que finaliza la contienda con la resolución que desecha el recurso, la cual, impide la continuación del juicio y lo da por concluido. Por consiguiente, si se resuelve el recurso y confirma la sentencia, o la ad quem lo desecha definitivamente, en ambos casos se deja firme la sentencia recurrida, lo que constituye un signo inequívoco de conclusión del juicio. Con esas razones la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que contra la resolución que desecha el recurso de apelación promovido al impugnarse la sentencia de primera instancia, procede el amparo directo, pero esas consideraciones no se actualizan cuando actora y demandada intentan el mismo medio de defensa, y uno se desecha y respecto del otro continúa el procedimiento de alzada, porque no se da el caso de que la sentencia del juicio natural quede firme automáticamente por el hecho del desechamiento referido, toda vez que aquélla puede ser confirmada, modificada o revocada al resolverse el recurso de apelación promovido por la contraria, sentencia que en todo caso sustituirá procesalmente a la de primer grado; consecuentemente, y bajo ese supuesto, es improcedente el amparo directo."

Como antecedentes del **recurso de queja 188/2015-13** del índice del **Décimo Tercer Tribunal Colegiado**, destaca que proviene de un juicio ordinario mercantil en el que se dictó sentencia, en el sentido de condenar a la parte demandada quien, inconforme, interpuso recurso de apelación, el cual fue desechado por el Juez. En contra de esa determinación la parte demandada interpuso recurso de revocación, empero fue declarado infundado. Inconforme, la parte demandada promovió juicio de amparo indirecto, sin embargo, el Juez de Distrito desechó la demanda de garantías por notoriamente improcedente, al considerar que el acto reclamado no era de imposible reparación. Inconforme, la parte quejosa interpuso recurso de queja en el que se determinó que el asunto debía tramitarse en la vía directa con base en los siguientes razonamientos:

a) Que no es dable considerar que continúa el procedimiento en segunda instancia para la parte afectada, pues la resolución reclamada pone fin al juicio respecto de ella, en términos del párrafo segundo de la fracción I del artículo 170 de la Ley de Amparo.

b) Que si bien al resolverse el recurso admitido, la sentencia de primer grado quedaría procesalmente sustituida por la del tribunal de alzada, el acto reclamado pone fin al juicio para la parte a quien se le inadmitió el recurso de apelación, pues la condena por lo que a ella se refiere ha causado estado, incluso podría promoverse ejecución parcial en su contra si contiene cantidad líquida, de conformidad con los artículos 1,348 del Código de Comercio y

514 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al primero.

c) Que con independencia del sentido de la sentencia por la que se resolviera el recurso de apelación, el efecto sería el mismo, dejar intocados los puntos resolutive de la sentencia de primera instancia que no fueron recurridos.

d) Que el acto reclamado es impugnabile en amparo directo en el que inclusive podría examinarse la violación procesal referente al desechamiento del recurso de apelación de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 174 de Ley de Amparo.

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS

A continuación, el Pleno de Circuito apreciará la existencia de la contradicción de tesis. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la forma de abordar los problemas que plantean los Tribunales Colegiados de Circuito en este tipo de asuntos debe pasar por una serie de reflexiones que abarquen desde la **finalidad de la resolución del conflicto** hasta la **justificación mínima que en cada caso concreto debe acreditarse**.¹

Los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, disponen (énfasis añadido):

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Fiscal General de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno,

¹ Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por: ...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las **tesis contradictorias** sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Ese órgano colegiado interpretó, antes de las reformas constitucional y legal en materia de amparo, disposiciones de contenido jurídico coincidente con las anteriores, en el sentido de que contienen una norma que confiere poderes con cuyo ejercicio se busca esencialmente **generar seguridad jurídica** en aquellos casos en los que **la práctica interpretativa ha producido resultados dispares**. Es decir: se trata, tanto de **eliminar algunas vías interpretativas ya intentadas** como de **orientar bajo un criterio objetivo la resolución de determinados problemas interpretativos**.² Además, indicó que el concepto de "contradictorio" ha de entenderse, en función no tanto del estado de los criterios enfrentados como de la **finalidad** antes mencionada. Así, la esencia de la contradicción de tesis, radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de **seguridad jurídica** que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito. Por ello, para constatar que una contradicción de tesis es procedente es indispensable **determinar si existe una necesidad de unificación**, es decir, **una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto del mismo**, es decir, analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y **no tanto los resultados que ellos arrojen**– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solu-

² Ídem.

ción distintas **–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–** aunque legales.³

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agregó (énfasis añadido):

"... lo anterior no es más que el reflejo natural de los procesos interpretativos. Como se sabe, los sistemas jurídicos no contienen 'respuestas correctas únicas' esencialmente porque **las fuentes del derecho son sólo la materia prima del ejercicio jurisdiccional mediante el que se va creando el llamado derecho en acción. La legalidad, es bien sabido, se complementa con el arbitrio judicial** formando una unidad imprescindible: tan falso e incompleto es un principio de arbitrio que prescinde de la legalidad como un principio de legalidad que prescinde del arbitrio. La razón de lo anterior es que **la legalidad necesita del arbitrio para ser efectiva tanto como el arbitrio necesita de la legalidad para ser lícito.** La discrecionalidad o arbitrio judicial puede definirse como aquella facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para aplicar el derecho a las circunstancias concretas del caso que han de resolver. Más precisamente, se trata de una facultad que la Ley concede a los juzgadores para que, dentro de límites más o menos amplios, la interprete en relación con el supuesto concreto que ha de solventar, o complete algún extremo que la misma Ley deja a su propio juicio."⁴

A la luz de ello, se estableció jurisprudencialmente el siguiente *test* que busca detectar un diferendo de criterios interpretativos más allá de las particularidades de cada caso concreto:⁵

³ Ídem.

⁴ Ídem.

⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, tesis 1a./J. 22/2010, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, de rubro y texto siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

1. Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y

3. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Ahora bien, del análisis detenido de los aspectos destacados de las ejecutorias antes mencionadas, se constata que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes resolvieron una cuestión litigiosa, en la que hicieron uso de su arbitrio judicial; además, analizaron un mismo tipo de problema jurídico cuyas características y antecedentes resultan ser esencialmente idénticos (la vía de amparo procedente para reclamar la resolución que desecha por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por una de las partes contra la sentencia de primera instancia, cuando la contraparte también apeló y el recurso que interpuso subsiste). En este sentido, no obstante haber examinado una cuestión jurídica esencialmente igual, adoptaron criterios discrepantes. Para el Sexto Tribunal Colegiado la resolución reclamada es un acto dictado dentro de juicio que debe impugnarse a través del juicio de amparo indirecto mientras que para el Décimo Tercer Tribunal Colegiado esta misma resolución pone fin al juicio para la parte afectada y, por ende, es impugnable en amparo directo.

A la luz de lo anterior, este Pleno de Circuito considera que se reúnen los requisitos del test y que, en consecuencia, la presente contradicción de tesis es existente. Así, la materia del estudio de fondo será **determinar la vía de amparo procedente para reclamar la resolución que desecha por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por una de las partes contra la sentencia de primera instancia, cuando la contraparte también apeló y el recurso que interpuso subsiste.**

VII. ESTUDIO DE FONDO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, constitucional, 107, fracción V, y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, a través del juicio de amparo judicial pueden impugnarse tanto actos llevados a cabo durante el procedimiento como lo decidido en la sentencia. El juicio de amparo se puede promover en la vía directa o indirecta: el juicio de amparo directo es un procedimiento de control constitucional eminentemente judicial en cuanto que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio; mientras que el juicio de amparo indirecto, en términos generales, procede por exclusión contra todos los demás actos en el juicio que no tengan ese carácter, como los ocurridos durante el procedimiento o en ejecución de sentencia.

Las violaciones que la autoridad responsable puede cometer con motivo de la tramitación y resolución de un juicio, se dividen en las cometidas durante la secuela del procedimiento (*errores in procedendo*) y en la resolución que lo da por concluido (*errores in iudicando*). En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que, para efectos del juicio de amparo, el juicio inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial⁶ y concluye con el dictado de la sentencia definitiva, es decir, la que resuelve la contradicción entre la acción y la excepción, lo que da lugar a una sentencia definitiva por su materia de conocimiento; ahora bien, en caso de que la ley contemple la posibilidad de un recurso ordinario, sólo al agotarlo la sentencia será definitiva en cuanto a su firmeza, lo que configura el principio de definitividad para poder acudir al juicio de amparo directo.

En relación con la vía de amparo procedente para impugnar infracciones cometidas dentro del juicio (amparo judicial), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido⁷ que de acuerdo a su diseño cons-

⁶ *Semanario Judicial de la Federación*, 2a./J. 4/90, Octava Época, Tomo VI, Primera parte, julio-diciembre de 1990, página 125, Registro digital: 206461, de rubro y texto siguientes: "JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INICIA.— El juicio de garantías se inicia con la presentación de la demanda ante el órgano judicial, y por ello, los proveídos como el de incompetencia y los relativos a la medida cautelar, anteriores a la admisión son de carácter netamente procesal y se dan durante la tramitación del juicio mismo, atento a lo cual, resulta desafortunado señalar que se trata de acuerdos judiciales, pues la decisión sobre la incompetencia y el acuerdo de suspensión se dan dentro del procedimiento que se inicia con la presentación de la demanda."

⁷ Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

titucional y legal, **por regla general**, es el amparo directo, en que el único acto reclamado lo es la sentencia definitiva y lo ocurrido en el trámite únicamente será materia de los conceptos de violación (violaciones al procedimiento *lato sensu*); y **excepcionalmente** la vía indirecta (violaciones al procedimiento *stricto sensu*) en los casos y con las características que define el actual artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo,⁸ que atiende a la afectación material de derechos sustantivos, lo cual exige una vía privilegiada e inmediata de acceso a la jurisdicción de control constitucional.

Para las violaciones procesales en sentido amplio que son impugnables a través de la vía directa, está establecido un requisito de procedibilidad, que consiste en que, **afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo**. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que por ello ha de entenderse que como consecuencia de la violación cometida (ya sea en primera o segunda instancias) se impida una adecuada defensa y, por tanto, se resienta agravio por una sentencia desfavorable. Además, precisó que el último de los requisitos, fue impuesto por el legislador para hacer énfasis en que tratándose de violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, **el perjuicio no se actualiza en el momento en el que la autoridad jurisdiccional lleva a cabo el acto que se considera violatorio de las reglas del procedimiento sino que se dará hasta el momento en que se resuelva la sentencia desfavorable**.⁹ En este sentido, el artículo 172 de la Ley de Amparo,¹⁰ establece enunciativamente los

⁸ "Artículo 107. El amparo indirecto procede: ...

"V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

⁹ Contradicción de tesis 112/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 7 de septiembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

¹⁰ "Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles, agrarios o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

"I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

"II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;

"III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la ley;

"IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

"V. Se desechen o resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

"VI. No se le concedan los plazos o prórrogas a que tenga derecho con arreglo a la ley;

"VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;

"VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;

casos en que, en los juicios que no sean del orden penal, se consideran violadas las reglas del procedimiento.

Por su parte, la interpretación de la norma que regula la procedencia del amparo indirecto requiere diferenciar los derechos sustantivos de los adjetivos. Los derechos sustantivos son los que derivan de preceptos destinados a regir bienes jurídicos protegidos más allá de los límites formales del juicio, como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, la educación, el trabajo, el patrimonio, la intimidad, entre otros. La afectación de alguno de esos derechos derivada de un acto intraprocesal se considera de imposible reparación, porque deja una huella en la esfera jurídica material del gobernado que no podría desvanecerse mediante el dictado de una sentencia favorable. En oposición a los derechos sustantivos, los derechos adjetivos o procesales derivan de las normas aplicables a la tramitación de los procedimientos contenciosos o de jurisdicción voluntaria. Este tipo de derechos tutelan intereses meramente instrumentales, que implican beneficios dentro del procedimiento, es decir, beneficios que por sí mismos no trascienden los límites del juicio; como los derechos de ofrecer pruebas, alegar, intervenir en las actuaciones, recibir notificaciones, interponer medios de defensa, entre otros.

En este contexto, sólo los actos intraprocesales que afecten derechos sustantivos son de imposible reparación y, por ende, podrán impugnarse a través del amparo indirecto. En cambio, los actos intraprocesales que únicamente incidan sobre derechos adjetivos no son considerados de imposible reparación, por lo que el afectado sólo podrá impugnarlos en sede constitucional, a través del juicio de amparo directo.

Respecto del momento procesal oportuno para combatir las violaciones al procedimiento *lato sensu* a través del juicio de amparo directo, el artículo 171 de la Ley de Amparo¹¹ dispone que sólo podrán reclamarse al impugnar la

"X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley expresamente la faculte para ello;

"XI. Se desarrolle cualquier audiencia sin la presencia del Juez o se practiquen diligencias judiciales de forma distinta a la prevenida por la ley; y

"XII. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo."

¹¹ "Artículo 171. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva y la violación procesal trascienda al resultado del fallo.

sentencia definitiva, laudo o, resolución que ponga fin al juicio; es decir, cuando durante la secuela del procedimiento se emite un acto que se considera contrario a sus reglas –generalmente– la parte afectada debe esperar a se concrete un perjuicio en la sentencia definitiva, laudo o, resolución que ponga fin a juicio y cuando ello ocurra, estará en aptitud de impugnar la violación al procedimiento al promover amparo directo contra esta última determinación.

En la especie, del análisis detenido de la problemática jurídica examinada por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, este Pleno de Circuito considera que, tomando en consideración el **principio de unidad procesal**, para determinar si el tipo de resolución que se analiza en el presente asunto pone fin al juicio, **no resulta aceptable adoptar la perspectiva de una de las partes**. En consecuencia, este tipo resolución **no puede asimilarse a aquellas que ponen fin al juicio**, bajo la óptica individualista de un solo interesado, en virtud de que como consecuencia de la admisión de uno de los recursos de apelación que fueron interpuestos por las partes, **el ámbito del juicio natural se extenderá, para ambas por igual, a una segunda instancia**.

En efecto, cuando sólo una de las partes apela la sentencia de primera instancia, la resolución que desecha en definitiva el recurso de apelación es **un acto que pone fin al juicio**, porque dicho acto, sin ocuparse del fondo del asunto, lo da por concluido, al dejar intocada la sentencia de primer grado, lo que impide la prosecución del procedimiento en una segunda instancia.¹²

En cambio, si ambas interponen recurso de apelación, de los cuales uno es desechado y el otro subsiste, no puede considerarse que el juicio haya concluido con el desechamiento del primer recurso. Es así, porque el proceso continuará hasta el pronunciamiento de la sentencia dictada en el recurso de

"Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ejidatarios, comuneros, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado. Tampoco será exigible el requisito cuando se alegue que, la ley aplicada o que se debió aplicar en el acto procesal, es contrario a la Constitución o a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. "

¹² Al respecto, es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 97/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DENEGADA APELACIÓN. LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA O DECLARA INFUNDADO ESE RECURSO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL AMPARO DIRECTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE PUEBLA)." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 50)

apelación cuya tramitación permanezca, o en su defecto, hasta que se dicte un auto que concluya esa instancia.

Lo anterior es congruente con la naturaleza del proceso, que consiste en un conjunto de actos instrumentales unidos indisolublemente por su finalidad de resolver un conflicto de intereses. De ahí que no pueda considerarse que el juicio haya concluido para una de las partes con motivo del desechamiento, su apelación y que haya continuado para la parte cuyo recurso subsista.

El tribunal constata que el tipo de resolución que se analiza en la presente contradicción de tesis, está **expresamente contemplado** en la fracción IX del artículo 172 de la Ley de Amparo que establece (énfasis añadido):

"Artículo 172. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, **civiles**, agrarios o del trabajo, **se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo**, cuando: ...

"IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;"

En consecuencia, se advierte que ante sentencias mixtas o que acogen parcialmente y desestiman parcialmente la acción, caso en que ambas partes interponen su apelación por una se admite por otra se desecha, la segunda instancia se abre para ambas partes quienes quedan vinculadas hasta la resolución final con la consecuencia de que toda determinación dictada en el trámite deberá considerarse como violación procesal y luego de ser impugnada mediante el recurso ordinario correspondiente (revocación o reposición), reservar su análisis para ser propuesto como concepto de violación en el amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

La vinculación de las partes hasta la sentencia que resuelva la segunda instancia y dote de las características de ser definitiva por materia y en cuanto a su firmeza, implica la necesidad para ambas de soportar todo el procedimiento y sus posibles vicisitudes (violaciones procesales) hasta la solución final, por afectar posiciones meramente procesales. Adicionalmente esta concepción permite afrontar cuestiones accidentales que no son de realización indispensable como la consideración de que el desechamiento de uno de los recursos de apelación relacionados, no se encuentra legalmente contemplada como una hipótesis de suspensión del procedimiento y resolución de la ya admitida y, en otro aspecto, cabe precisar que al reservar la violación procesal para su análisis en la vía directa del juicio de amparo, la parte quejosa ya no está sujeta

al plazo de promoción del juicio de amparo directo, porque tal violación no constituye un acto reclamado destacado, sino que, se reitera, sólo será materia de los conceptos de violación.

En relación con la consideración del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en el sentido de que con independencia de la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, la condena contenida en la sentencia de primera instancia causó estado, el Pleno de Circuito hace notar que no necesariamente es el caso, ya que **existe la posibilidad de que varíe el sentido de afectación de la sentencia como resultado de los agravios formulados por la parte a quien sí se admitió el recurso de apelación o de un análisis de carácter oficioso que realice el tribunal de alzada; de manera que sólo la vía integradora del amparo directo provea un medio de defensa eficiente y omnicompreensivo de todas las circunstancias a considerar.**

A la luz de lo anterior, el Pleno de Circuito encuentra que cuando ambas partes interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la determinación por la que se desechó el recurso interpuesto por una de ellas, dado que el de la contraparte subsistió, se debe impugnar en el juicio de amparo directo que se promueva contra la sentencia de segunda instancia que resuelva el recurso de apelación admitido a la contraparte, que constituye por naturaleza el acto reclamado en esta vía; y plantearse un concepto de violación contra el acto en el procedimiento de la segunda instancia que desechó (o en su caso confirmó) el recurso de apelación reclamado del propio apelante, ahora quejoso.

VIII. DECISIÓN

Por lo expuesto, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos de los artículos 216, párrafo segundo, 217 y 225 de la Ley de Amparo, la sustentada por este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, bajo el título, subtítulo y texto siguientes:

AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, fracción IX, de la Ley de Amparo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se le desechen recursos, respecto de providencias que

afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión. Ahora bien, si el Juez natural dictó sentencia "mixta", que acoge y desestima parcialmente la acción, ambas partes interpusieron recurso de apelación y el de una de ellas se desechó por extemporáneo mientras que el de su contraparte subsiste, en atención al principio de unidad procesal, la segunda instancia del juicio se abre para ambas partes quienes quedan vinculadas hasta su resolución final, con la consecuencia de que toda determinación dictada en el trámite deberá considerarse como violación procesal y luego de ser impugnada mediante el recurso ordinario correspondiente (revocación o reposición), reservar su análisis para ser propuesta como concepto de violación en el juicio amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, de acuerdo con la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, por mayoría de nueve votos de los Magistrados Serret Álvarez, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Herrera González, Sánchez Alonso, Rangel Ramírez, Silva Vásquez, Ramírez Sánchez y presidente Mota Cienfuegos (de engrose). Los Magistrados Arroyo Moreno, Rodríguez Arcovedo, González Tamayo, Rosas Baqueiro y Sánchez López (ponente) votaron en contra.

"En la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución quedó aprobado y se firmó mediante el uso de la FIREL el texto del engrose que antecede, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración

y funcionamiento de los Plenos de Circuito; así como 23 y 24 del Acuerdo General Número 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Doy fe."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AMPARO DIRECTO. SI AMBAS PARTES INTERPUSIERON RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA RESOLUCIÓN QUE DESECHÓ POR EXTEMPORÁNEO EL DE UNA DE ELLAS, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DEBE HACERSE VALER EN ESTA VÍA CUANDO SE RECLAME LA SENTENCIA QUE RESUELVA LA APELACIÓN ADMITIDA A LA CONTRAPARTE.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, fracción IX, de la Ley de Amparo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión. Ahora bien, si el Juez natural dictó sentencia "mixta", que acoge y desestima parcialmente la acción, ambas partes interpusieron recurso de apelación y el de una de ellas se desechó por extemporáneo mientras que el de su contraparte subsiste, en atención al principio de unidad procesal, la segunda instancia del juicio se abre para ambas partes quienes quedan vinculadas hasta su resolución final, con la consecuencia de que toda determinación dictada en el trámite deberá considerarse como violación procesal y luego de ser impugnada mediante el recurso ordinario correspondiente (revocación o reposición), reservar su análisis para ser propuesta como concepto de violación en el juicio amparo directo que se promueva en contra de la sentencia definitiva.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.C. J/28 K (10a.)

Contradicción de tesis 18/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 7 de junio de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Jaime Aurelio Serret Álvarez, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, Martha Gabriela Sánchez Alonso, Fernando Rangel Ramírez, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro y Alejandro Sánchez López. Ponente: Alejandro Sánchez López. Encargado del engrose: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Rigoberto Calleja Cervantes.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.6o.C.371 C, de rubro: "AMPARO DIRECTO. NO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA EL RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO, RESPECTO DE UNA DE LAS PARTES, CUANDO AMBAS LO PROMUEVEN CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO NATURAL Y SÓLO POR LA OTRA SE ADMITE Y SIGUE EL PROCEDIMIENTO EN SEGUNDA INSTANCIA.", aprobada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, marzo de 2006, página 1945, y

El sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver la queja 188/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA MULTA IMPUESTA EN LA RESOLUCIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA EMITIDA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, SE ACTUALIZA UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DE DICHO JUICIO.

De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 61, fracción VI y 113 de la Ley de Amparo, se advierte que: a) contra las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito no procede recurso alguno y el juicio de amparo en su contra es improcedente; b) la función de tales órganos es netamente jurisdiccional; y, c) si al examinar el escrito de demanda de amparo se advierte alguna causa manifiesta e indudable de improcedencia se desechará de plano. Asimismo, de los numerales reseñados se abstrae que cuando el acto reclamado consista en una multa impuesta en la resolución de un recurso de queja emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia toda vez que dicha resolución es definitiva y no admite recurso alguno, sin que pueda haber una excepción a la regla general prevista en la fracción VI del artículo 61 aludido, toda vez que la improcedencia del juicio de amparo contra las resoluciones emitidas por aquél se delimitó tanto en la Ley de Amparo, como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no es sostenible una interpretación diversa que permita impugnarla, pues de lo contrario, se vaciaría el contenido de la disposición constitucional que le otorga el carácter de definitiva e inatacable; además de que durante el trámite del recurso de queja la autoridad responsable puede contestar la omisión imputada y aportar las pruebas que estime conducentes para justificar su dicho.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/11 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. 30 de octubre de 2015. Mayoría de dos votos de los Magistrados Alejandro López Bravo (quien ejerció su voto de calidad) y José de Jesús López Arias. Disidentes: Fernando Cotero Bernal y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Ponente: José de Jesús López Arias. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver la queja 1/2014, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver las quejas 239/2013 y 17/2014.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de enero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1816, se publica nuevamente con la fecha de resolución en el precedente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 2/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1731.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASOCIACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. REALIZAN ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN LA POTESTAD DISCIPLINARIA, PORQUE SON LA MÁXIMA INSTANCIA TÉCNICA DE SU DISCIPLINA Y REPRESENTAN A UN SOLO DEPORTE EN TODAS SUS MODALIDADES Y ESPECIALIDADES.

Las funciones públicas de carácter administrativo delegadas a dichas asociaciones cuando actúan como agentes colaboradores del Gobierno Federal (que se considera de utilidad pública), están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como autoridades del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido. Además, las asociaciones deportivas nacionales son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades, de modo que sus decisiones están revestidas de un grado de

imperatividad; por tanto, pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, pueden realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; de manera que cuando actúan así u omiten hacerlo, deben considerarse como particulares equiparados a una autoridad responsable para efectos del juicio de amparo.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/79 A (10a.)

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Aprobada en sesión de 21 de junio de 2016. Mayoría de diecinueve de votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015).

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 40/2015, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 40/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1098.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 13/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, Y TERCERO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. 6 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CASIMIRO BARRÓN TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, NOÉ HERRERA PEREA, ÁNGEL PONCE PEÑA, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES Y HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. DISIDENTES: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. PONENTE: IDALIA PEÑA CRISTO. SECRETARIA: SARA YANINA MARTÍNEZ MORENO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito es legalmente competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis, 41 Ter y 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como los artículos 13, fracciones VI y VII, 28 y 46 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, en vigor a partir del primero de marzo del dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, en virtud de que fue realizada por el Magistrado Elías Álvarez Torres, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, en el recurso de queja QT. ***** del índice de dicho tribunal, en el que se emitió uno de los criterios denunciados por los Tribunales Colegiados referidos en párrafos precedentes.

TERCERO.—**Criterios denunciados.** A fin de estar en posibilidad de resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, es necesario tener presentes las consideraciones de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

a) El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, resolvió el recurso de queja número **QT. *******, que la trabajadora ***** interpuso contra el acuerdo emitido por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el **veintisiete de febrero de dos mil quince**, en el juicio de amparo indirecto número ***** , que la quejosa promovió en contra del acto reclamado, consistente en la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró **infundado el recurso de revisión relativo a la admisión de las pruebas documentales** consistentes en la circular ***** y el oficio ***** , en el conflicto de trabajo ***** , acuerdo recurrido en el que el Juez de Distrito **desechó de plano** la demanda de amparo por improcedente.

La ejecutoria de **veinte de agosto de dos mil quince**, por la que el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el recurso de queja QT. ***** referido, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Resultan **inoperantes** en una parte, **infundados** en otra los agravios encaminados a controvertir la inconstitucionalidad y/o inconveniencia del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo e infundados los argumentos en los que controvierte la legalidad del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, por el cual el a quo determinó desechar la demanda de amparo indirecto en el que reclamó la resolución adoptada en el recurso de revisión interpuesto en el conflicto de trabajo ***** , del índice de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.—Previo a entrar al estudio de fondo de los agravios aducidos por la recurrente, este tribunal estima procedente precisar que se analizarán los argumentos tendientes a controvertir la constitucionalidad y/o inconveniencia del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, con base en el criterio fijado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sustentar la jurisprudencia 2a./J. 83/2015 (10a.) —misma que se considera aplicable al asunto que se resuelve por analogía—, en la que sostuvo en esencia que las disposiciones de la Ley de Amparo son susceptibles de impugnarse a través de los recursos que la misma prevé, siempre y cuando se hayan aplicado en perjuicio del recurrente en el auto o la resolución impugnada y el recurso intentado sea legalmente existente; lo anterior, condujo a la superioridad a establecer la procedencia del recurso de revisión en amparo directo, por excepción, cuando en la sentencia recurrida se sobreescribió en el juicio, si en los agravios se plan-

tea la inconstitucionalidad de un precepto de la Ley de Amparo invocado por el Tribunal Colegiado de Circuito para sustentar su determinación, porque no existe otro medio de defensa a través del cual pueda impugnarse la regularidad constitucional de los artículos que regulan la procedencia del juicio de amparo. En el entendido de que, en este caso, la materia de análisis se constreñirá exclusivamente a la regularidad constitucional del precepto de la Ley de Amparo que da sustento al sobreseimiento en el juicio.—El criterio a que se ha hecho alusión se localiza en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia común, Décima Época, página 890, mismo que es del tenor siguiente: 'REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO EN LOS AGRAVIOS SE IMPUGNE LA CONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO QUE SIRVIÓ DE FUNDAMENTO PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO.' (se transcribe).—En consonancia con lo precisado, se estima que las disposiciones que conforman la Ley de Amparo también son susceptibles de impugnarse a través del recurso de queja, ya que se trata de un medio de defensa regulado en los artículos 97 a 103 de la citada legislación; aunado a lo anterior, en el acuerdo recurrido de veintisiete de febrero de dos mil quince, consta la aplicación del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, con base en el cual el Juez de Distrito, fundó su decisión de desechar la demanda de amparo indirecto promovida por la hoy recurrente, por considerar que el acto reclamado no constituye un acto de imposible reparación.—Lo anterior, permite establecer válidamente la procedencia del recurso de queja, por excepción, para analizar los agravios en los que se propone la inconstitucionalidad y/o inconvencionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo invocado por el a quo como sustento de su decisión; ello, porque no existe otro medio de defensa a través del cual ***** , pueda impugnar la regularidad constitucional del artículo y fracción en que fundó el juzgador federal el desechamiento de la demanda de amparo, en el entendido de que, en este caso, la materia de análisis abarcará tanto la regularidad constitucional y convencional del precepto de la Ley de Amparo, como la legalidad del acuerdo recurrido, por ser esta última, la materia propia del recurso de queja.—Asimismo, resulta pertinente destacar que este Tribunal Colegiado después de haber realizado una revisión de las publicaciones del *Semanario Judicial de la Federación*, así como de las diversas tesis y jurisprudencias que semanalmente se dan a conocer en términos del artículo 220 de Ley de Amparo; así como de la consulta a la página web siguiente: <http://sjf.scjn.pjf.gob.mx/sjfsem/paginas/SemanarioV5.aspx>, constata que nuestro Máximo Tribunal ya emitió criterio relacionado con la constitucionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo como se verá más adelante.—Con base en lo anterior, en la especie se estima innecesario solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asuma su facultad originaria en términos de lo establecido en el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito (versión actualizada considerando la modificación de los puntos segundo, fracción XVI; cuarto, fracción IV; octavo, fracción I; noveno, al que se adiciona un párrafo segundo, y décimo tercero, párrafo segundo, mediante instrumento normativo del nueve de septiembre de dos mil trece); ya que la temática propuesta por la promovente del recurso, no encuadra en ninguna de las hipótesis previstas en el mencionado acuerdo, en razón de las siguientes consideraciones: En relación con la naturaleza jurídica de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 496/1999, el veinticinco de enero de dos mil, en lo que aquí interesa, argumentó: (se transcribe).— La anterior referencia, permite conocer que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, tiene las siguientes características: Su origen está previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concretamente, en su artículo 123, apartado B, fracción XII, y que se encuentra reglamentada en el título noveno, denominado: 'De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores', capítulo I, artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.—Que su naturaleza jurídica es la de un órgano autónomo de carácter administrativo, encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores y, que tiene a su cargo elaborar con absoluta independencia los dictámenes correspondientes que pondrá a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, no pertenece al Consejo de la Judicatura Federal y, por tanto, tampoco debe considerarse que sus resoluciones las emite éste.—Por tanto, debe quedar claro que los conflictos laborales surgidos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, se componen de dos etapas: La etapa de instrucción, que inicia con la presentación del conflicto laboral ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, la cual concluye con la elaboración del dictamen que somete a la consideración del Consejo de la Judicatura Federal; y, la etapa resolutoria, que consiste en la aprobación del dictamen por parte del citado consejo.—Establecido que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, es la encargada de tramitar los conflictos laborales surgidos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, desde que se presenta el escrito de demanda correspondiente hasta la formulación del dictamen, se concluye que su actividad es meramente de instrucción, y sus resoluciones no son definitivas, por ende, inatacables, mientras que la emisión del laudo que resuelve el fondo del asunto (en el que se aprueba o no el dictamen formulado por la comisión), es una facultad exclusiva del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Por tanto, si el acto reclamado en el

juicio de amparo indirecto lo constituye la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, en el que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de revisión interpuesto por ***** , **es que el presente recurso de queja se resolverá atendiendo exclusivamente a la citada actuación, sin tener en cuenta si la eventual decisión de fondo que llegue a adoptar el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resulta o no reclamable en amparo directo**, pues como quedó evidenciado, ésta constituye una etapa diversa e independiente de aquélla, toda vez que la resolución que se reclamó en el juicio de amparo indirecto, emergió a la vida jurídica en la etapa de instrucción seguida ante la citada comisión, lo que resulta congruente con el hecho de que ésta, no pertenece al Consejo de la Judicatura Federal, por lo que tampoco puede considerarse que sus resoluciones son emitidas por el citado consejo.—Hechas las anteriores precisiones y aclaraciones, se procede al estudio conjunto de todos los argumentos en los que la recurrente afirma que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, resulta inconvenional, los cuales se califican de **inoperantes**.—Toda vez que la pretensión última de la recurrente de que se declare la inconvenionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, lleva implícito la desaplicación de la limitación establecida en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que los agravios encaminados a tal fin, deben calificarse como **inoperantes**.—Ello en (sic) así, en razón de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, dispone textualmente: (se transcribe).—Por su parte, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena: Lo anterior, evidencia que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, limita la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio, cuando éstos sean de imposible reparación; por tanto, si lo preceptuado en el citado numeral tiene su génesis en el numeral 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que limita la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, resulta inconcuso que la pretensión de la recurrente implica la desaplicación de una limitación constitucional, la cual debe prevalecer en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que el derecho humano alegado tenga el mismo nivel que la Constitución Federal.—Lo antes argumentado, encuentra su soporte en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 119/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, materia común, Décima Época, página 768, se advierte que la superioridad argumentó: (se transcribe).—El argumento transcrito, dio origen a la jurisprudencia que a continuación se inserta: 'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE PRETENDEN LA DESAPLICACIÓN DE UNA RESTRICCIÓN, PROHIBICIÓN, LIMITACIÓN O EXCEPCIÓN CONSTI-

TUCIONAL, CON APOYO EN UNA DISPOSICIÓN DE CARÁCTER CONVENCIONAL.' (se transcribe).—La jurisprudencia anterior, resulta exactamente aplicable al caso que se resuelve, ya que como se demostró, la pretensión de la recurrente de que se declare inconvencional el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, lleva implícita la desaplicación de la limitación establecida en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que como quedó establecido debe prevalecer en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma derivada, con independencia de que tenga el mismo nivel que la Norma Fundamental, de ahí la **inoperancia** de los agravios encaminados a cuestionar la convencionalidad del artículo y fracción citados en primer término.—**En diverso orden de ideas**, se procede al estudio conjunto de los argumentos dirigidos a controvertir la constitucionalidad del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en los que esencialmente se duele la recurrente de la limitación de la procedencia del juicio de amparo en contra de actos en juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, sin incluir a aquellos de índole procesal, lo que desde su óptica contraviene la Carta Magna; resultan **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.—A fin de demostrar que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, resulta constitucional, se recurre al método de interpretación gramatical, mismo que resulta aplicable al caso que se resuelve, en razón de que los argumentos de la recurrente no están encaminados a controvertir su interpretación, sino a atacar la limitación de la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tratándose de actos en juicio, cuando sus efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.—En efecto, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el juicio de amparo indirecto que se promueva en contra de actos en el juicio de los tribunales de trabajo, **procede únicamente respecto de aquellos cuya ejecución sea de imposible reparación**.—Luego, si el numeral, fracción e inciso constitucional invocados en el párrafo que antecede, se encuentran reglamentados en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, **que coincide en disponer que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos en el juicio, cuyos efectos sean de imposible reparación, resulta inconcuso que a la luz del método de interpretación gramatical, el precepto y fracción tildados de inconstitucional, al ser literalmente coincidente con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que el mismo resulta constitucional ya que lejos de contravenir ésta resulta plenamente coincidente**.—Por otro lado, y en relación a la connotación que el legislador secundario aportó respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', esto es, aquellos que afecten materialmente derechos sus-

tantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, también resulta correcta, ya que mediante tal definición legal se brinda una mayor seguridad jurídica en cuanto a la promoción del juicio de amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que con la misma se reiteró su propósito de que tanto en los procedimientos judiciales propiamente dichos, como en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, se entendiera que esos actos para ser calificados como de imposible reparación necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo, además de que deben recaer sobre derechos, cuyo significado rebasara lo puramente procesal o procedimental, según se trate, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas aplicables.—Lo afirmado, encuentra su asidero jurídico en la contradicción de tesis 377/2013. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Segundo y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que interpretó el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, la citada contradicción, dio origen a la jurisprudencia P/J. 37/2014 (10a.), de rubro: 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).', consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materia común, Décima Época, página 39, cuya ejecutoria en lo que interesa, sostiene: (se transcribe).—Lo anterior, evidencia que el Pleno de nuestro Máximo Tribunal avaló la legalidad de la definición proporcionada por el legislador secundario de lo que debe entenderse como actos de imposible reparación, de ahí que deben declararse **inoperantes** todos los argumentos encaminados a controvertir lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, pues el criterio jurisprudencial a que se ha hecho alusión resulta vinculante para todas las autoridades encargadas de administrar justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.—Robustece lo anterior, la jurisprudencia por reiteración 1121, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Apéndice* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común Primera Parte - SCJN Décima Sección - Recursos, Materia Común, Novena Época, página 1267. 'AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA.' (se transcribe).—Por otro lado, tampoco es posible declarar la inconstitucionalidad de la fracción V del artículo 107 de la

Ley de Amparo por estimarse que limita y restringe la posibilidad de acceder al amparo biinstancial para combatir actos intraprocesales bajo el argumento de que ya no podrán ser analizados cuando se emita la resolución definitiva, en razón de que, debido a que la Comisión Substanciadora del Poder Judicial de la Federación fue creada exclusivamente para substanciar el procedimiento administrativo respectivo, jamás va a emitir una resolución definitiva, ya que lo único para lo cual tiene facultades, es para substanciar el procedimiento y emitir un dictamen que será aprobado o no por el Consejo de la Judicatura Federal, consecuentemente, únicamente pueden ser objeto de análisis en el juicio uniiinstancial los acuerdos que emita la citada comisión, cuando sean acordes con las disposiciones legales y constitucionales antes referidas, esto es, que violen derechos sustantivos, entendiéndose como tales, aquellos cuyos efectos sean de imposible reparación; por otra parte tampoco es posible declarar inconstitucional el citado precepto, porque no es cierto que restrinja la posibilidad de impugnar en la vía indirecta los actos de la citada comisión, en razón de que, si ésta emite un acto que viole derechos sustantivos, aun ante el hecho de que el citado organismo no tiene facultades para emitir la resolución definitiva, esos actos sí son susceptibles de impugnarse a través del amparo indirecto, toda vez que así lo dispone el precepto legal que se analiza, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, mismos que definen los derechos sustantivos como aquellos cuyos efectos son de imposible reparación y si esto es así, resulta claro que al encontrarse en concordancia con la disposición de la norma constitucional de referencia, el mismo no puede considerarse inconstitucional.— En relación con el tema de que se trata, resulta aplicable el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 2a. L/2015 (10a.), consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, Décima Época, página 1069, que a continuación se inserta a la letra: 'ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.' (se transcribe).—De lo transcrito, se llega a la convicción de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, resulta constitucional, pues como se vio, la totalidad de los argumentos tendentes a controvertir la regularidad constitucional del numeral y fracción de la Ley de Amparo resultaron **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.—Habiéndose agotado el estudio de convencionalidad y constitucionalidad propuesto por la recurrente, se procede al estudio de legalidad del acuerdo recurrido, en los que esencialmente aduce que resulta incorrecta la determinación del a quo de desechar la demanda de amparo, por estimar que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de

la Ley de Amparo, al tratarse de un acto que no es de imposible reparación al no afectar materialmente derechos sustantivos.—Lo argumentado por la recurrente, es **infundado**.—A fin de demostrar lo anterior, resulta oportuno destacar que el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, desechó la demanda de amparo indirecto *****, promovida por *****, en la que reclamó la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el conflicto de trabajo 77/2014, en el que declaró infundado el recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo adoptado en audiencia de veintiséis de noviembre de dos mil catorce, en la que se admitieron las documentales consistentes en la circular ***** y oficio *****, con base en el argumento de que se trata de una violación procesal, por lo que no se actualiza el supuesto de procedencia del juicio biinstancial previsto en el artículo 107, fracción V, consistente en que el juicio de amparo indirecto procede en contra de actos de imposible reparación, entendiéndose por ellos, los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte.—Es correcta la determinación del a quo de desechar la demanda de amparo promovida por *****, en razón de que tal y como lo consideró el juzgador federal, el acto reclamado en el juicio de amparo indirecto se hizo consistir en la resolución de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundado el recurso de revisión relativo a la admisión de las pruebas documentales consistentes en la circular ***** y el oficio *****, en audiencia efectuada el veintiséis de noviembre de dos mil catorce, efectivamente constituye un acto de naturaleza procesal que no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, ya que la admisión de pruebas por sí misma no impide el ejercicio de algún derecho sustantivo, por lo que no instituye un acto de imposible reparación, como acertadamente lo determinó el juzgador federal de ahí lo **infundado** de los argumentos expuestos en contra del desechamiento de la demanda de amparo.—Los argumentos que expone la recurrente en el sentido de que ya no le será posible impugnar el acuerdo de la comisión cuando se emita la resolución definitiva por parte del Consejo de la Judicatura Federal debe declararse inoperante, en razón de que a través del juicio de amparo que dio lugar a la presente queja no se viene impugnando alguna resolución emitida por el Consejo de la Judicatura Federal, sino únicamente se combate una resolución emitida por la referida Comisión Substanciadora y si como ya quedó establecido con anterioridad, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación no pertenece al citado organismo ni las resoluciones que dicta pueden considerarse que sean emitidas por el citado consejo, es procedente concluir que, atendiendo al

hecho que lo que se impugna en la vía indirecta es la resolución emitida por la indicada Comisión Substanciadora, resulta válido que este tribunal únicamente resuelva la procedencia o improcedencia en su caso, de la acción inconstitucional llevada a cabo respecto del acto destacado en la demanda de amparo, y si esto es así, los argumentos son inoperantes.—Toda vez que los agravios aducidos resultaron **inoperantes** en una parte e **infundados** en otra, es que se declara **infundado** el recurso de queja promovido en contra del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, en el juicio de amparo ***** , **por lo que procede su confirmación.**—Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 97 a 103 de la Ley de Amparo, se resuelve: PRIMERO.—Se declara **infundado** el recurso de queja.—SEGUNDO.—Se **confirma** el acuerdo de **veintisiete de febrero de dos mil quince**, dictado en el juicio ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal." (fojas 24 vuelta a 52)

b) El Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila, resolvió el amparo en revisión número RT. ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito; en el que confirmó el sobreseimiento dictado por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el siete de febrero de dos mil catorce, en el juicio de amparo indirecto número ***** , que el quejoso promovió en contra del acto reclamado consistente en la resolución de dos de diciembre de dos mil trece, dictada por la **Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación** en la que declaró **infundado** el recurso de revisión relativo a la **admisión de pruebas testimoniales**, en el conflicto de trabajo *****.

La ejecutoria de doce de junio de dos mil catorce, por la que el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región con residencia en Saltillo, Coahuila** resolvió el recurso de revisión número RT. ***** , del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en la parte que interesa, para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"... Son **infundados** los agravios anteriores.—De inicio, conviene señalar que la demanda del juicio de amparo del cual deriva el presente recurso de revisión se presentó ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, el seis de enero de dos mil catorce y, por ende, se rige por la Ley de Amparo en vigor a partir del tres de abril de dos mil trece.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 4/2001 interpretó que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin

el ulterior recurso procedía el amparo indirecto a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. De dicho criterio surgió una serie de supuestos jurisprudenciales en los cuales se aceptó, como excepciones a la regla general, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos que a pesar de ser de carácter intraprocesal, se estimaba que atento sus consecuencias se afectaba a las partes en grado predominante o superior; esto es, se calificaban como violaciones adjetivas exorbitantes que ameritaban su estudio de manera inmediata.—Sin embargo, a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer lo siguiente: (se transcribe).—Con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impidieran en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos, cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos, cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas.—Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos, 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.—Consecuentemente, dada la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia P./J. 4/2001, esto es, que el amparo indirecto es procedente contra violaciones de carácter formal o adjetiva que afecten a las partes en grado predominante o superior; ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de

amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva.—De lo expuesto, se pone de manifiesto lo infundado de los agravios esgrimidos por el recurrente, pues aun cuando se le concediera razón en las afirmaciones que formula y se estimara que las violaciones adjetivas que reclamó en el juicio de amparo subyacente a este recurso le afecten de manera predominante o superior —lo que además, no es así—, ello no bastaría para revocar el sobreseimiento decretado por el Juez a quo, si conforme a la nueva Ley de Amparo que rige en el juicio que nos ocupa, los actos de imposible reparación sólo son aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos, excluyendo con ello, con independencia del grado de afectación procesal que pudieran tener, a las violaciones adjetivas.—De manera que si en el caso de estudio, los actos que reclamó el aquí recurrente, consistentes en la admisión de las pruebas testimoniales por la autoridad responsable dentro del procedimiento burocrático natural, constituyen violaciones adjetivas que sólo trascienden a sus derechos procesales y no afectan de manera directa derecho sustantivo alguno de los tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; es inconcuso que fue correcta la determinación del Juez de Distrito, al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V y 63, fracción V, de la Ley de Amparo en vigor.—No son óbice para la conclusión precedente las reiteradas afirmaciones que formula el revisionista en el sentido de que al corresponder al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal la resolución final del procedimiento burocrático, no tendrá oportunidad alguna de atacar las violaciones adjetivas que reclamo, dada la improcedencia del juicio de amparo directo en contra de dicho órgano colegiado; pues como bien lo resolvió el a quo, ello no cambia la circunstancia de que la mera admisión de los referidos medios de convicción no le paran perjuicio alguno, en tanto será la valoración de los mismos lo que en su momento podría llegar a afectarle; sin que ello implique, como lo aduce, que el órgano resolutor pueda actuar al margen de la ley, en tanto la afirmación efectuada por el a quo en el sentido de que podrá o no conceder eficacia demostrativa a las testimoniales

de cuya admisión se duele, es precisamente con base en la facultad de valoración de pruebas que conforme a la ley ostenta dicho cuerpo colegiado, al resolver este tipo de conflictos.—En adición y a mayor abundamiento, debe precisarse que la admisión de las pruebas testimoniales que reclamó, con independencia de si es verdad o no que con ello se violenten las reglas procedimentales como lo aduce, lo que es propio del fondo del asunto, sustituyen meros actos procesales, que se insiste, no lesionen ningún derecho sustantivo en perjuicio del agraviado de manera irreparable; por el contrario, se advierte que existe la posibilidad legal de que el ahora recurrente pueda obtener una resolución final favorable a sus pretensiones en el juicio de origen, mientras tanto, los efectos intraprocesales existentes por ahora, debido a la admisión y desahogo de las pruebas de marras, pueden desaparecer jurídicamente (en tanto existe la posibilidad de que se les prive de valor probatorio en el fallo definitivo) y esto hace improcedente el amparo propuesto.—Ilustra lo anterior, en lo conducente, el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubro, texto y datos de publicación son los siguientes: 'ACTO DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL AUTO QUE RECONOCE A ALGUIEN EL CARÁCTER DE TERCERO Y ORDENA SU EMPLAZAMIENTO A JUICIO.' (se transcribe).—En consecuencia de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios propuestos, lo conducente es **confirmar** la sentencia recurrida.—Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 107, fracción II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73, 74, 75, 76, 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, se **resuelve**: PRIMERO.—Se confirma la sentencia sujeta a revisión.—SEGUNDO.—Se **sobresee** en el juicio de amparo ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo, con residencia en el Distrito Federal." (fojas 116 a 120 vuelta)

c) El Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito resolvió el recurso de queja número **QT. *******, que ***** y ***** interpusieron contra el acuerdo emitido por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, en el que **desechó la demanda de garantías**, en el juicio de amparo indirecto número ***** , que los quejosos promovieron en contra del acto reclamado, consistente en el auto de veintiséis de febrero de ese año, dictado por la **tercer integrante y presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación** en el conflicto de trabajo ***** , a través del cual declaró **infundado el incidente de acumulación**.

La ejecutoria de dieciocho de junio de dos mil quince por la que el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer**

Circuito resolvió el recurso de queja número **QT. *******, en la parte que interesa para efectos de esta contradicción de tesis, contiene las siguientes consideraciones:

"SEXTO.—Son **fundados** los agravios transcritos.—Se afirma lo anterior, porque lo considerado por el a quo violó lo dispuesto por el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, ya que la negativa a dar trámite a la acumulación de los conflictos de trabajo en los que participen las mismas partes, deriven de la misma relación de trabajo pero se reclamen prestaciones diversas es un acto de imposible reparación para efectos del juicio de amparo, en virtud que en el caso, como lo alegan los recurrentes, las consecuencias que se generan con motivo tal determinación no podrá ser controvertidas con motivo de las resoluciones que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.— En efecto, en la demanda de amparo que dio origen al presente recurso de queja, *********, titular del Segundo Tribunal Unitario del Segundo Circuito y *********, titular de la Dirección General de Recursos Humanos, señalaron como acto reclamado el auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, emitido por la presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el que, según la transcripción contenida en la notificación que se exhibió como como anexo uno, determinó: (se transcribe).—Como puede advertirse, el acto reclamado consiste en la negativa a acumular dos conflictos de trabajo, a pesar de ser promovidos por la misma actora, en contra de idénticos demandados, derivado de la misma relación de trabajo en los que se reclaman prestaciones distintas, aduciendo que ello obedecía a evitar la dilación en su resolución.—Por su parte, el a quo en el auto de veinticinco de marzo de dos mil quince, dictado en el expediente *********, desechó la demanda de amparo por estimar que en términos de los artículos (sic) 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción V, de la ley de la materia dicho acto no era de naturaleza irreparable, puesto que no afectaba derechos materialmente sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, en virtud que la acumulación tiene por objeto únicamente la economía de los juicios y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, por lo que afecta derechos meramente procesales cuyos '**... efectos se pueden enmendar al momento de emitirse el dictamen y obtener un fallo favorable ...**' (foja 39 reverso).— Como se adelantó, tal determinación resulta desacertada como a continuación se expone.—En principio, resulta indispensable acudir al texto vigente del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, que dispone: (se transcribe).—Del examen de la disposición transcrita se advierte, que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación,

puesto que su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, o respecto de las formas y procedimientos cómo debería de operar en la práctica, lo que se encomendó al Congreso de la Unión al momento de emitir la legislación secundaria que desarrollaría y reglamentaría las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar el proceso de reforma constitucional que dio origen al texto actual, al resolver la contradicción de tesis 377/2013, interpretó tal precepto de la siguiente manera: (se transcribe).—Como puede advertirse, en principio, contrario a lo sustentado por el juzgador recurrido, la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de los actos dictados dentro de un proceso, al señalar que serían controvertibles únicamente los que tuviesen una imposible reparación, el Constituyente no tuvo la intención de vedar su acceso cuando se reclamaran violaciones cometidas durante el procedimiento, lo que se entiende, porque aspectos de esa naturaleza, pueden generar afectación de derechos sustantivos y principios protegidos constitucionalmente, como sería el acceso a la tutela judicial previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—En ese sentido, conviene apuntar en lo que interesa, lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 159/2003-SS (se transcribe).—En esas condiciones, su objetivo fue el limitar el número de juicios de amparo indirectos en los que se reclamen tales violaciones adjetivas, a efecto de concentrar su reclamo en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la sentencia en la que se resuelva el fondo del asunto litigioso, regla de interpretación constitucional que debe servir para analizar la norma secundaria que de ella emana.—Ahora, tal como lo sostuvieron los recurrentes en el agravio que se analiza, el concepto de ‘imposible reparación’ a que se refiere el precepto constitucional –107, fracción III, inciso b)— que se interpreta, no puede ser conceptualizado de la misma forma en aquellos casos (regla general) en los que existe un medio ordinario o extraordinario de defensa, a aquellos en los que la resolución final resulte inatacable.—Efectivamente, como se adelantó, el acto reclamado en el juicio de amparo de origen, fue emitido en un conflicto de trabajo suscitado entre el Poder Judicial de la Federación con una de sus trabajadoras, por lo que en términos del título noveno de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, su tramitación se encuentra a cargo de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación y su resolución es responsabilidad del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—Es así, que la resolución del conflicto de trabajo ***** en el que se emitió el acto reclamado, así como la que se emita en

el diverso ***** , con el que se pretende acumular, no podrán ser impugnadas por ningún medio de defensa ordinario o extraordinario.—En esos términos, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión ***** , puesto que en la resolución dictada el veintisiete de enero de dos mil quince determinó que las resoluciones dictadas por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal en uso de la facultad que le confiere el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para dirimir los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus trabajadores, el juicio de amparo directo es notoriamente improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo (sic) 100, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 61 de la Ley de Amparo, como se advierte de la consideración que a continuación se transcribe: (hizo transcripción).—Como puede constatarse, tal como lo sostienen los recurrentes, en el caso de considerar que a través del juicio de amparo indirecto de origen no puede analizarse la constitucionalidad del acto reclamado dictado dentro de un conflicto de trabajo suscitado entre el Poder Judicial de la Federación con uno de sus trabajadores, tampoco podrá ser analizado con motivo de la resolución con la que se dirima tal proceso, puesto que al ser emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en uso de la atribución que le confiere el artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser sujeta a control constitucional, por así disponerlo expresamente la Carta Magna.—Por lo anterior, es que este Tribunal Colegiado estima que el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no puede ser analizado de forma aislada, sino en íntima relación con los diversos 1o., 17 y 123, apartado B, fracción XII, del Pacto Federal, así como, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), invocado por los recurrentes.— Conclusión a la que se llega, porque como se expuso con antelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al interpretar la regla de procedencia establecida en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, consideró que la *ratio legis* que llevó al Constituyente a establecer la procedencia del juicio de amparo indirecto respecto de actos que dicten los tribunales del trabajo cuando éstos sean de imposible reparación, obedeció evitar la proliferación de juicios en los que se controvertan violaciones al procedimiento, puesto que como política judicial se busca evitar que se dilate innecesariamente su resolución y estableció un mecanismo **en el que su control constitucional se realizara en un solo momento, esto es, en el juicio de amparo directo que se promueva en contra de la resolución en la que se dirima el fondo de la controversia, pero no fue su intención exceptuar a esta clase de actos del control constitucional, puesto que una interpretación así sería contraria al principio pro persona contenido en**

el artículo 1o. del Pacto Federal.—Resultando, que de estimar que las violaciones al procedimiento que se cometan en los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación con sus trabajadores no pueden ser sujetas de control constitucional en la vía indirecta (en las etapas que se tramitan ante la comisión), **las excepcionaría de todo medio de control**, puesto que, como se ha expuesto, la resolución final que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal resulta incontrovertible por así disponerlo expresamente la Constitución Federal.—Por lo expuesto, es que cuando se impugnen violaciones al procedimiento cometidas en conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación con sus trabajadores, deben estimarse como de imposible reparación para efectos del artículo 107, fracción III, inciso b), del Pacto Federal, **puesto que su irreparabilidad radica, precisamente, en que no podrán ser analizados con motivo de la resolución final que se dicte**, interpretación conforme con la que se garantiza el acceso a un medio de defensa para combatir tal clase de actos y que es acorde al principio pro persona contenido del (sic) artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Apoya a lo anterior, la tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), del tenor siguiente: ‘INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.’ (se transcribe).—Se suma a lo señalado, que atento al contenido del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el acceso efectivo a la justicia, el que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas, incluyendo la posibilidad de impugnar las determinaciones que sean desfavorables y que se estimen contrarias a derecho.—Es así, que si bien, no se trata de un derecho incondicionado y absoluto, puesto que no puede ejercerse al margen de los cauces establecidos por el legislador, sí obliga al operador del Pacto Federal a interpretar las normas de procedencia de forma tal que no hagan imposible el acceso a una administración de justicia, sino se cumplan con los fines que el propio Constituyente ha puntualizado, como en la especie acontece, toda vez que, como se ha expuesto, no se ha proscrito el análisis en la vía de amparo de las violaciones adjetivas cometidas en los procesos laborales, en virtud de que aspectos de esa naturaleza, pueden ocasionar una ejecución de imposible reparación, dada la afectación material de derechos sustantivos y principios protegidos constitucionalmente como es el acceso a la tutela judicial efectiva.—En esas condiciones, lo que se buscó fue concentrar su estudio en un único juicio constitucional, en la vía directa que se promueva contra la resolución final, por lo que cuando esto no sea posible, se hace imperativo que deba sujetarse desde luego su análisis a través de la vía de amparo indirecto, pues de lo contrario, implicaría una

denegación de justicia o el impedimento del acceso al recurso judicial efectivo, conllevando la violación al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal.—En otras palabras, si bien el Constituyente dejó en manos del legislador fijar los plazos y términos con base en los cuales se desarrollará la actividad jurisdiccional, también lo es que, tal regulación puede limitar esa prerrogativa fundamental siempre y cuando no establezca obstáculos o presupuestos procesales que no encuentren justificación constitucional, lo que no sucede cuando se hace nugatorio completamente el derecho de acceso a la tutela judicial.—En ese tenor, los presupuestos, requisitos o condiciones que el legislador establece para lograr tales fines, y cuyo cumplimiento debe ser verificado por el juzgador al inicio del juicio, no pueden ser fijados irracionalmente, sino que deben tener sustento en diversos principios y derechos consagrados o garantizados en la Constitución General de la República atendiendo, por ende, a la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas, cuya tutela se solicita y al contexto constitucional en el que ésta se da.—Ilustra el anterior criterio la tesis aislada, que dice: 'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.' (se transcribe).—Por ello, tomando en cuenta principios constitucionales como el de acceso a la justicia, si el fin de una regla de procedencia es evitar la proliferación de juicios de amparo para abonar a la pronta solución de los conflictos laborales y puedan hacerse valer las violaciones al procedimiento únicamente en el caso de que el laudo sea desfavorable a través del juicio de amparo directo e, incluso, con la reciente reforma a la Ley de Amparo, pueden hacerse valer a pesar de que se obtenga un laudo favorable, a través del amparo adhesivo, dicha regla de procedencia se desnaturalizaría si se utiliza para dejar al margen de control constitucional a las violaciones adjetivas, puesto que la citada regla de procedencia no tiene como fin coartar el derecho fundamental de acceso a la justicia, sino de hacerlo más eficaz, interpretación constitucional que debe servir de parámetro para desentrañar el contenido de la norma secundaria contenida en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, puesto que su contenido guarda similitud con el precepto constitucional analizado, como se advierte de su literalidad: (se transcribe).—En conclusión, una causa de improcedencia únicamente puede restringir el acceso a la impartición de justicia, pero no impedirlo de forma total, puesto que, para ello, debería existir una justificación constitucionalmente válida, lo que ha quedado evidenciado que en el presente caso no se presenta, mientras que el mandato constitucional impone la obligación para los órganos jurisdiccionales federales de velar por el

acceso real y efectivo a los medios de defensa establecidos en la legislación, lo que no puede tener lugar si el juicio de amparo directo es improcedente en contra del laudo dictado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el juicio de amparo indirecto tampoco es apto para controvertir los actos intraprocesales dictados por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, puesto que ello implicaría crear un estado de excepción proscrito por el Pacto Federal y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el que el Estado Mexicano se ha comprometido a considerar como derecho fundamental el de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo para controvertir todo acto de autoridad que se considere que ha vulnerado su esfera jurídica.— Apoya a lo expuesto, la jurisprudencia, del tenor siguiente: 'DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.' (se transcribe).—Esta interpretación es congruente con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la que sobre tal prerrogativa ha señalado que ese derecho no se satisface por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino que ese recurso debe ser efectivo en orden a la protección de los derechos, como se dispuso en el Caso Ivcher Bronstein, párrafos ciento treinta y seis y ciento treinta y siete; opinión consultiva 18/03.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del tenor siguiente: 'TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.' (se transcribe).—A mayor abundamiento, se toma en cuenta en la parte que interesa, lo considerado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 689/2011 (se transcribe).—En el contexto señalado, el juzgador de amparo, al haber desechado la demanda que se le presentó, imposibilitó el derecho humano de acceso a la justicia pronta y completa tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, puesto que si bien, el Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que éste no puede interpretarse en el sentido de soslayar los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Amparo, también ha sido puntual en señalar que las normas que los prevén no pueden interpretarse en sentido restrictivo, a grado tal de impedir de forma total el derecho de acceder a los tribunales de la Federación para que se analice la constitucionalidad de los actos de autoridad que afecten la esfera jurídica de los gobernados.—Por ello, la decisión del a quo de declarar

improcedente el juicio biinstancial genera que el juicio de amparo no sea un instrumento idóneo y eficaz para analizar la actuación del órgano instructor del proceso laboral, puesto que, contrario a lo que afirmó en el auto combatido, no existe posibilidad alguna de que tal acto sea sujetado a control constitucional con posterioridad, puesto que el juicio uniinstancial es notoriamente improcedente en contra de la resolución que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por lo que, al vedar de forma total el acceso a la justicia, los recurrentes no cuentan con posibilidad alguna de reparación de la violación alegada, lo que hace patente, precisamente, su irreparabilidad para efectos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.—Sustenta a lo anterior, la tesis que señala: 'RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.' (se transcribe).—En razón de lo expuesto es que si bien por **regla general**, el juicio de amparo indirecto sería improcedente, por no ser un acto de imposible reparación la determinación de la presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en la que estimó que a pesar que los conflictos de trabajo ***** y ***** fueron promovidos por la misma actora, en contra de idénticos demandados, respecto igual relación de trabajo, en los que se reclamaban prestaciones distintas, no era procedente su acumulación, al aducir que en uno de éstos ya se había fijado fecha para la celebración de la audiencia de ley; sin embargo, la resolución de acumulación no podría ser materia de análisis en algún otro momento; lo cual, genera la afectación material de derechos sustantivos de los inconformes, puesto que jurídicamente es imposible sujetar con posterioridad tal determinación a control constitucional.—De tal forma, que en el caso de que legalmente ambos juicios fueran acumulables y pese a ello no se atendiera a tal petición y tal proceder ocasione que se emitan resoluciones contradictorias, **los efectos del acto que se reclama ya no podrán ser impugnados, puesto que constitucionalmente es improcedente el juicio de amparo directo que se llegue a intentar en contra de las resoluciones finales que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.**—En ese sentido, las normas que regulan la procedencia del juicio de amparo directo y particularmente las relativas a la violación de las reglas del procedimiento que deben hacerse valer en el mismo, como lo establecen los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 172 de la Ley de Amparo, no podrán tener operatividad alguna, dado que lo resuelto en definitiva en un conflicto de trabajo por el Consejo de la Judicatura Federal no es impugnable por la restricción constitucional.—Es así, que si la figura de la acumulación tiene como fin lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias, la sola posibilidad de la existencia de esta contradicción, hace procedente el juicio de amparo indirecto,

puesto que no existirá medio de defensa alguno en el que se pudiese remediar, lo que torna inaplicable la jurisprudencia quinientos sesenta y siete, citada por el juzgador de amparo, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: 'ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.'.—Consecuentemente, procede declarar **fundado** el presente recurso de queja y, en consecuencia, se ordena al Juez de Distrito admita a trámite la demanda de amparo, si no advierte motivo de prevención alguno; sin que en la especie, se esté en el supuesto previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, esto es, de precisar los efectos concretos, puesto que dada la naturaleza del presente recurso, no corresponde a este órgano colegiado el dictado de la citada resolución.—Sustenta a lo anterior, la jurisprudencia del tenor siguiente: 'RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHA UNA DEMANDA DE AMPARO. DE SER FUNDADO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE DEVOLVER LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO A EFECTO DE QUE SE PRONUNCIE SOBRE LA ADMISIÓN Y, EN SU CASO, SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.' (se transcribe).—Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 97, fracción I, inciso a), 98 y 101 de la Ley de Amparo, se resuelve: ÚNICO.—Es **fundado** el recurso de queja interpuesto por ***** y ***** , contra el **proveído de veinticinco de marzo de dos mil quince**, en el que se desechó de plano por notoriamente improcedente la demanda de garantías, dictado por el **Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal**, en el juicio de amparo indirecto número ***** , promovido por los **recurrentes**, contra actos de la **tercer integrante y presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación**, en el conflicto laboral ***** , de su índice." (fojas 76 vuelta a 89 vuelta)

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

Conviene destacar que para tener por configurada la contradicción de tesis, es innecesario que los elementos fácticos por los Tribunales Colegiados contendientes sean idénticos, sino que lo trascendente es que el criterio jurídico establecido por ellos respecto de un tema similar sea discordante esencialmente.

Lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia 72/2010, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 7 del Tomo XXXII de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de agosto de 2010, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Consti- tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adop- tado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justi- ficar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exac- tamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en oca- siones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, general- mente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADIC- CIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el es- tudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obs- taculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito dis- minuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente

opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Por ello, resulta indispensable tomar en cuenta los elementos esenciales de las consideraciones de los Tribunales Colegiados, a fin de establecer si la contradicción de criterios se presenta o no.

En efecto, el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja: QT.-*****, que declaró infundado, ponderó en esencia:

- Que en el caso, se controvierte la legalidad del acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil quince, por medio del cual el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, determinó desechar la demanda de amparo indirecto, en el que se reclamó la resolución de nueve de ese mes y año, emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación en el conflicto de trabajo número ***** , que declaró infundado el recurso de revisión (artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), a través del cual se confirmó la admisión de las pruebas documentales, consistentes en los originales de la circular ***** y oficio número *****.

- Consideró que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece) no es inconvencional, toda vez que lleva implícita la desaplicación de la limitación establecida en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (que limita la procedencia del juicio del amparo indirecto en contra de actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación), misma que debe prevalecer en todo caso y condición, frente a cualquier otra norma, con independencia de que tenga el mismo nivel que la Ley Fundamental.

De igual modo, estableció que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo tampoco es inconstitucional, en virtud de que es en esencia coincidente con el dispositivo 107, fracción III, inciso b), de la Carta Magna.

- También estimó que la determinación del a quo de desechar la demanda de amparo fue correcta, toda vez que si el acto reclamado en ese juicio de garantías se hizo consistir en la resolución dictada por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundado el recurso ordinario de revisión **relativo a la admisión de las pruebas documentales antes mencionadas, constituye un acto de naturaleza procesal que no afecta materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, **ya que la admisión de pruebas por sí misma no impide el ejercicio de algún derecho sustantivo, por lo que no es un acto de imposible reparación.**

Asimismo, calificó de inoperante el argumento relativo a que las violaciones de carácter procesal ya no podrían impugnarse cuando emita la resolución definitiva el Consejo de la Judicatura Federal, por ser inatacable, toda vez que en el caso no se combate alguna determinación emitida por dicho consejo, sino sólo respecto de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que es un órgano autónomo de carácter administrativo que no pertenece al consejo multicitado.

A su vez, el **Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila**, al resolver el amparo en revisión número auxiliar *****, RT. ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, confirmó la sentencia dictada por el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, mediante la cual sobreseyó en el juicio de garantías, estimando en lo sustancial:

- Que en el caso, se impugna la sentencia dictada por el Juez de Distrito, antes mencionado, de fecha once de febrero de dos mil catorce, en la que determinó sobreseer en el juicio de garantías, en contra del acto reclamado consistente en la resolución de dos de diciembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el conflicto de trabajo número *****, en el que declaró infundado el recurso ordinario de revisión, a través del cual se confirmó la admisión de las pruebas testimoniales.

- **Consideró que el acto reclamado constituye una violación adjetiva que sólo impacta derechos procesales, pero no afecta de manera directa derecho sustantivo alguno de los tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

A su vez, estimó que el hecho de que la resolución final en ese procedimiento corresponda al Consejo de la Judicatura Federal y que, en su contra, no procede el juicio de amparo directo; ello no cambia la circunstancia de que la mera admisión de los medios de prueba (testimonial) le causen perjuicio al quejoso, en tanto que no lesionan algún derecho sustantivo de manera irreparable.

En cambio, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, al resolver el recurso de queja QT. *****, que declaró fundado, estableció en esencia:

- Que en la especie, se controvierte la legalidad del acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil quince, por medio del cual el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, determinó desechar la demanda de amparo indirecto, en el que se reclamó el auto emitido por la tercera integrante y presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el conflicto laboral número *****, mediante el cual declaró infundado el incidente de acumulación.

- **Consideró que aun cuando el acto reclamado constituye una violación cometida durante el procedimiento, en el caso genera una afectación de derechos sustantivos**, como es el acceso a la tutela judicial previsto por el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **puesto que su irreparabilidad radica, precisamente, en que no podrán ser analizadas las violaciones procesales cuando se emita la resolución final por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que resulta incontrovertible, por así disponerlo expresamente la Constitución Federal, porque de lo contrario implicaría una denegación o impedimento de acceso efectivo a la justicia.**

- También estimó que si el juicio de amparo directo es improcedente en contra de la resolución final dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y el juicio de amparo indirecto tampoco es apto para controvertir los actos intra-procesales dictados por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, implicaría crear un estado de excepción proscrito por el Pacto Federal y el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en el que el Estado Mexicano se ha comprometido a considerar como derecho fundamental el de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo para controvertir todo acto de autoridad que el gobernado estime ha vulnerado su esfera jurídica.

Acorde a lo expuesto, debe decirse que mientras el **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región**, (al resolver el amparo en revisión número RT. ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito), **se pronunciaron en igual sentido**, concluyendo –en lo que aquí interesa– que la resolución de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que confirma el acuerdo por el que se admiten pruebas en el procedimiento que se tramita ante ese órgano, derivado de los conflictos laborales que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, **constituye una violación que sólo impacta derechos intra-procesales, pero no afecta de manera directa derecho sustantivo alguno**; en tanto, el **Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, sostuvo que la negativa de dar trámite al **incidente de acumulación**, emitida por la presidenta de esa comisión, **se traduce en una violación que en el caso genera una afectación de derechos sustantivos**, esto es, que los tribunales contendientes *convergen* sobre un mismo tópico jurídico; con lo que se obtiene la existencia de la contradicción de criterios, cuya materia, acorde a lo analizado se fija para determinar la temática siguiente: **si las violaciones adjetivas cometidas durante el procedimiento que se tramita ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, generan o no una afectación de derechos sustantivos, porque ya no podrán ser materia de impugnación con posterioridad, ya que las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, como son las que resuelven los conflictos laborales con sus servidores públicos.**

Es de invocarse la jurisprudencia 22/2010, aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 122 del Tomo XXXI de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, materia común, correspondiente al mes de marzo de 2010, cuya literalidad establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión

litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

No obsta a esta delimitación, que en la denuncia de criterios que dio origen a la tramitación y resolución del presente asunto, el Magistrado denunciante o la presidencia hayan establecido el tema en forma diversa, pues no vincula a este Pleno para que el análisis se realice en los términos propuestos, en virtud de que las contradicciones de tesis tienen la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales, al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación integral del punto jurídico controversial.

Lo anterior se corrobora, por analogía, con el criterio de clave 2a. LXIX/2008, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 226 del Tomo XXVII del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», correspondiente al mes de mayo de 2008, del contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL TEMA DE LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS, PRECISADO EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL TRIBUNAL EN PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA QUE SU ANÁLISIS SE LIMITE A ESE PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO.—Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, la resolución de las contradicciones de tesis tiene la finalidad de acabar con la inseguridad jurídica que provoca la discrepancia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre el mismo tema jurídico, lo que se logra a través de la fijación de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe aplicarse en lo subsecuente, para la solución de asuntos similares a los que dieron origen a la disparidad de posturas. En ese sentido, la denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos de los preceptos invocados, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente, con intervención del Procurador General de la República, examine

los criterios presuntamente contradictorios para establecer si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita el criterio prevaleciente, sin que el tema precisado por el denunciante como probablemente divergente vincule al Tribunal en Pleno o a las Salas del Alto Tribunal para que su análisis se limite a ese punto jurídico específico, porque el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que da origen al trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente."

QUINTO.—**Estudio de fondo.**

Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene y que coincide con lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja ***** y el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el recurso de revisión ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Es claro que el tema a desentrañar es el relativo a si los actos intra-procesales que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación dicta en la sustanciación de los conflictos laborales entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, como lo son en el caso, la admisión de pruebas o el desechamiento de la acumulación de juicios, son actos impugnables en la vía biinstancial del amparo, dado que las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son definitivas e inatacables, incluyendo las que resuelvan un conflicto laboral entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

Al efecto, es preciso transcribir el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, que dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

De lo antes inserto, se colige que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de **imposible reparación**.

También es pertinente recordar el texto del artículo 114, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece:

"Artículo 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ... **IV.** Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación."

Ahora, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su momento, dio luz sobre qué actos deben considerarse de **imposible reparación** sobre las personas o las cosas para así determinar la procedencia del amparo indirecto y, que a saber, precisó las dos hipótesis siguientes:

1. Los que afectan **derechos sustantivos** tutelados en la Constitución Federal y destinados a regir al exterior del juicio, como la vida, la integridad personal, la salud, la libertad, el patrimonio, la privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones particulares.

2. Los que perturban **derechos adjetivos en grado predominante o superior**, por ejemplo, los que pudieran impedir la integración de algún presupuesto procesal insubsanable, ocasionar el retardo grave del fallo definitivo, provocar que el juicio continúe ociosamente o excluir de la contienda acciones o sujetos, así como el relativo a la personalidad de las partes.

Lo anterior se plasmó en un primer criterio sustentado en la tesis aislada número P. CXXXIV/96, visible en la página 137 del Tomo IV de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente al mes de noviembre de 1996, de rubro y texto que enseguida se transcriben:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO (INTERRUPCIÓN PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA BAJO EL RUBRO 'PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, DEBIENDO RECLAMARSE EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE IMPUGNA LA SENTENCIA DEFINITIVA').— Una nueva reflexión sobre el tema relativo a la procedencia del amparo en

contra de la resolución sobre la personalidad, conduce a este Tribunal Pleno a interrumpir parcialmente la tesis jurisprudencial número P./J. 6/91, publicada en las páginas 5 y 6, del Tomo VIII, de la Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de agosto de 1991, para establecer que en términos generales, la distinción entre actos dentro del juicio que afecten de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, y aquellos que sólo afecten derechos adjetivos o procesales, es un criterio útil para discernir que en el primer supuesto se trata de actos impugnables en amparo indirecto en virtud de que su ejecución es de imposible reparación, mientras que en la segunda hipótesis, por no tener esos actos tales características, deben reservarse para ser reclamados junto con la resolución definitiva en amparo directo; sin embargo, aunque de modo general tal criterio es útil, según se indicó, no puede válidamente subsistir como único y absoluto, sino que es necesario admitir, de manera excepcional, que también procede el amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, entre las que se encuentra precisamente el caso de la falta de personalidad. Para así estimarlo, debe precisarse que las violaciones procesales son impugnables, ordinariamente, en amparo directo, cuando se reclama la sentencia definitiva, pero pueden ser combatidas en amparo indirecto, de modo excepcional, cuando afectan a las partes en grado predominante o superior. Esta afectación exorbitante debe determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal que está en juego, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo, circunstancias todas estas cuya concurrencia en el caso de la personalidad le imprimen a las decisiones que la reconocen o rechazan un grado extraordinario de afectación que obliga a considerar que deben ser sujetas de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo. Esto es así, tomando en consideración que dicha cuestión es un presupuesto procesal sin el cual no queda debidamente integrada la litis y, además, la resolución sobre personalidad no solamente es declarativa o de simple reconocimiento o desconocimiento del carácter con que comparece una de las partes, sino que también es constitutiva. Cabe precisar que la procedencia del amparo indirecto contra las resoluciones que deciden sobre una excepción de falta de personalidad en el actor (y que le reconoce esa calidad), sólo es una excepción a la regla general de que procede el juicio cuando los actos tienen una ejecución de imposible reparación, cuando se afectan derechos sustantivos. De lo anterior se infiere que la resolución sobre personalidad, cuando

dirime esta cuestión antes de dictada la sentencia definitiva, causa a una de las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación que debe ser enmendado desde luego mediante el juicio de amparo indirecto, hecha excepción del caso en que la autoridad responsable declare que quien comparece por la parte actora carece de personalidad, porque entonces la resolución pone fin al juicio y debe combatirse en amparo directo."

En mérito a lo anterior, se allegaron infinidad de amparos indirectos, cuyo acto reclamado concernía al tema de la personalidad al estimarse que dicha determinación afectaba de manera superior o en grado predominante a las partes en el juicio; sin embargo, no se dejó a lado que se trataba de una cuestión formal que no afectaban directamente un derecho sustantivo, por lo que en su momento en tal criterio se *plasmó la existencia de una excepción a la regla*.

También, en la contradicción de tesis 377/2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó que bajo la vigencia de la anterior Ley de Amparo se emitió el criterio jurisprudencial P/J. 4/2001, de rubro: "PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DIRIME ESTA CUESTIÓN, PREVIAMENTE AL FONDO, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", de conformidad con el cual el juicio de garantías biinstancial era procedente contra actos intraprocesales aun cuando no lesionaran derechos sustantivos, sino únicamente derechos procesales o adjetivos, a condición de que la afectación se diera ***en grado predominante o superior***.

Agregó que fue necesario hacer tal interpretación, a fin de resguardar la seguridad jurídica, ya que la Constitución y la ley de la materia no establecían qué debería entenderse por *actos de imposible reparación*.

Sin embargo, continuó explicando el Alto Tribunal, que en la nueva Ley de Amparo, en su artículo 107, fracción V, el legislador estableció con claridad que los actos de imposible reparación son aquellos que lesionan materialmente los derechos sustantivos tutelados por la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con lo que puso fin a la inseguridad jurídica que imperaba a nivel legislativo y tornó inaplicable el criterio jurisprudencial P/J. 4/2001.

Como es conocido, desde el tres de abril de dos mil trece entró en vigencia la nueva Ley de Amparo, de cuyo texto antes reproducido se desprende que en relación con los actos de ***imposible reparación*** se determinó un concepto claro y preciso que la anterior ley no tenía para determinar la procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional, como enseguida se lee:

"**Artículo 107.** El amparo indirecto procede: ... **V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

De lo inserto, se colige que son *dos condiciones* que el legislador dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento:

a) La primera consistente en la exigencia de que se trate de actos **que afecten materialmente derechos**, lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y,

b) La segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de **derechos sustantivos**, expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

De ahí que deba asumirse que, conforme a la nueva legislación, el juicio de amparo indirecto procede contra actos intraprocesales únicamente cuando se afecten los derechos sustantivos de la parte quejosa en los términos mencionados, excluyendo los casos en que la afectación recaiga sobre derechos procesales.

El Pleno de la Corte abundó en su explicación y señaló que la **afectación material** a que se refiere el artículo 107, fracción V, de la nueva Ley de Amparo implica que las consecuencias del acto deben ser de tal gravedad que impidan al quejoso en forma actual ejercer algún derecho, y no que únicamente le produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que pudiera llegar a trascender al resultado del fallo; en tanto que la referencia a **derechos sustantivos** implica que la lesión debe recaer sobre prerrogativas o bienes jurídicos, cuyo significado y fuente rebasen lo puramente procesal, siendo que dicha expresión se utiliza como antagónica a la de derechos formales o adjetivos, en los cuales la afectación no es actual sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio.

Las anteriores consideraciones, tienen sustento en lo expuesto en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias números 37/2014 (10a.) (con-

tradicción de tesis 377/2013) y 17/2015 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros y textos siguientes:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Este Tribunal Pleno interpretó en su jurisprudencia P/J. 4/2001 que en contra de la resolución que en el juicio laboral desecha la excepción de falta de personalidad sin ulterior recurso procedía el amparo indirecto, a pesar de que se tratara de una cuestión de índole formal o adjetiva, y aunque no lesionara derechos sustantivos, ya que con esa decisión de cualquier forma se afectaba a las partes en grado predominante o superior. Ahora bien, como a partir de la publicación de la actual Ley de Amparo, su artículo 107, fracción V, ofrece precisión para comprender el alcance de la expresión relativa a los actos de imposible reparación, al establecer que por dichos actos se entienden '... los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;'; puede afirmarse que con esta aclaración el legislador secundario proporcionó mayor seguridad jurídica para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación, ya que mediante una fórmula legal estableció que esos actos, para ser calificados como irreparables, necesitarían producir una afectación material a derechos sustantivos, es decir, sus consecuencias deberían ser de tal gravedad que impedirían en forma actual el ejercicio de un derecho, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo; además de que debían recaer sobre derechos cuyo significado rebasara lo puramente procesal, lesionando bienes jurídicos cuya fuente no proviniera exclusivamente de las leyes adjetivas. Esta interpretación se deduce de las dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera, consistente en la exigencia de que se trate de actos 'que afecten materialmente derechos', lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, incluso antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos 'derechos' afectados materialmente revistan la categoría de derechos 'sustantivos', expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual —a diferencia de los sustantivos— sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, dada la connotación

que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de 'imposible reparación', no puede seguir siendo aplicable la citada jurisprudencia, ni considerar procedente en estos casos el juicio de amparo indirecto, ya que ésta se generó al amparo de una legislación que dejaba abierta toda posibilidad de interpretación de lo que debía asumirse por dicha expresión, lo cual a la fecha ya no acontece, de modo tal que en los juicios de amparo iniciados conforme la vigente Ley de Amparo debe prescindirse de la aplicación de tal criterio para no incurrir en desacato a este ordenamiento, toda vez que en la repetida jurisprudencia expresamente este Tribunal Pleno reconoció que era procedente el juicio de amparo indirecto '... aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un derecho sustantivo'; concepción que hoy resulta incompatible con el nuevo texto legal, porque en éste reiteradamente se estableció que uno de los requisitos que caracterizan a los actos irreparables es la afectación que producen a 'derechos sustantivos', y que otro rasgo que los identifica es la naturaleza 'material' de la lesión que producen, expresión esta última que es de suyo antagónica con la catalogación de cuestión formal o adjetiva con la que este Tribunal Pleno había calificado –con toda razón– a las resoluciones que dirimen los temas de personalidad en los juicios ordinarios."

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. Aunque en la porción normativa indicada el legislador introdujo expresamente la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, aquélla no puede interpretarse literalmente y aseverar que, por ese solo hecho, el juicio de amparo procede indefectiblemente cuando se reclamen actos de tal naturaleza, soslayando para ello los principios constitucionales y legales que lo rigen, entre los que destacan los relativos a que el acto produzca una afectación real y actual a la esfera jurídica del interesado y a que éste cumpla con el principio de definitividad, pues bajo esa interpretación podrían desencadenarse consecuencias contrarias a la naturaleza del juicio de amparo y contravenirse la regularidad constitucional que se busca preservar con dicho medio extraordinario de defensa. En ese sentido, de la interpretación conforme del artículo 107, fracción VIII, de la Ley de Amparo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual exige optar por aquella de la que derive un resultado más acorde al Texto Supremo, a fin de garantizar la supremacía constitucional y, simultáneamente, permitir una adecuada y constante aplicación del orden jurídico, se concluye que los actos de autoridad susceptibles de impugnarse

en el juicio de amparo indirecto, con fundamento en dicho precepto legal, deben entenderse referidos a aquellos en los que el órgano a favor del cual se declina la competencia la acepta (en el caso de la competencia por declinatoria), o bien, cuando acepta inhibirse en el conocimiento de un asunto (en el caso de la competencia por inhibitoria), porque es en este momento y no antes, cuando se produce la afectación personal y directa a la esfera de derechos de la parte interesada en términos del artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuando se han producido todas las consecuencias del acto reclamado. De esta manera, la decisión del órgano de declararse incompetente o la solicitud de una autoridad a otra para que se inhiba en el conocimiento de un asunto no pueden considerarse determinaciones que justifiquen la procedencia del juicio de amparo indirecto con fundamento en el artículo 107, fracción VIII, aludido, sino en el caso de que aquéllas se tornen definitivas."

Lo narrado nos permite concluir que la nueva Ley de Amparo reiteró que el amparo indirecto procede contra actos intraprocesales de *imposible reparación* y agregó que se entiende por ellos "**los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte**".

Entonces, ante la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de "imposible reparación", no puede seguir siendo aplicables las jurisprudencias anteriores a dicha reforma, ni considerar procedente el juicio de amparo indirecto para actos meramente formales o intraprocesales, so pretexto de que se perturban **derechos adjetivos en grado predominante o superior**, pues ésta se generó porque la anterior ley no proporcionó los elementos necesarios para que el juzgador determinará con precisión qué actos debían o no ser impugnables en la vía biinstancial por su difícil reparación, de modo tal que ahora no es factible la admisión de demandas de amparo indirecto, cuyo acto reclamado no representen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Lo anterior tiene sustento en la tesis aislada 2a. L/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1069, Décima Época, «Libro 19», Tomo I de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente al mes de junio de 2015, de la que se lee:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia –que resuelve cualquier problema de legalidad–, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de 'actos de imposible reparación' para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que, por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales."

Asentado lo anterior, se precisa el marco jurídico de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

El artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Carta Magna, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... **XII.** ... Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última."

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su título noveno (De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores), capítulos I y II, numerales 152 a 161, regula lo relativo a la Comisión Substanciadora, quien—en síntesis—será la encargada de tramitar el procedimiento y emitir el dictamen correspondiente en los conflictos de trabajo antes mencionados, asimismo, serán aplicables las disposiciones del capítulo III, título séptimo, de esa ley burocrática, cuyo artículo 128 —en lo conducente— estatuye:

"Artículo 128. Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El secretario general de Acuerdos del tribunal o los secretarios generales auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas."

En el Acuerdo 8/89 emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que contempla el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora (artículos 1 al 15), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, con vigencia a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa; del cual se desprende —en la parte que interesa— que la referida comisión es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los dictámenes correspondientes, los que pondrá a consideración del Pleno de nuestro Más Alto Tribunal actualmente ante el Consejo de la Judicatura Federal.

En el Acuerdo General del Pleno del Consejo por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil tres, que en su título séptimo, capítulo primero, artículos 239 y 240, dispone:

"Título séptimo de las Comisiones Interinstitucionales. Capítulo primero de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.—'Artículo 239. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos; así como de elaborar, con absoluta independencia, los proyectos de resolución correspondientes, los que se pondrán a consideración del Pleno.'.—'Artículo 240. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se regirá por lo dispuesto en su propio reglamento.'."

Ahora, cabe precisar que de los asuntos resueltos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se advierte que los actos reclamados ante el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, respectivamente, son los siguientes:

a) Resolución de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundado el recurso ordinario de revisión (artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en relación con la admisión de las pruebas documentales consistentes en los originales de la circular ***** y oficio número *****.

b) Resolución de dos de diciembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundado el recurso ordinario de revisión (artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) relativo a la admisión de pruebas testimoniales.

c) Auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado por la tercera integrante y presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el que declaró infundado el incidente de acumulación.

Conforme a lo anterior, debe decirse que los actos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los que declaró infun-

dado el recurso ordinario de revisión, relativo a la admisión de pruebas documentales y testimoniales, así como el de la presidenta de dicha comisión, que declaró infundado el incidente de acumulación —cuya figura tiene la finalidad de que los juicios tramitados separadamente, se acumulen en uno solo y así evitar la emisión de resoluciones contradictorias— tienen efectos meramente formales o intraprocesales, porque no afectan derechos sustantivos (vida, libertad, propiedad, posesiones, etcétera), pues sólo implican, en todo caso, infracción a normas procesales.

Incluso, conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/94, emitió la jurisprudencia 567, con número de registro 1002633, visible en la página 630 del Tomo II del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Quinta Sección, Materia Común, del tenor siguiente:

"ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La resolución sin ulterior recurso, que declara improcedente el incidente de acumulación de autos solicitado para que juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, no constituye un acto procesal de ejecución irreparable, que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales, dado que este procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha resolución, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto, pues el hecho de que se niegue la acumulación de autos solicitada, no priva del derecho de defensa que en cada uno de esos procedimientos tienen consagrado las partes ni altera las cuestiones debatidas en los mismos, ya que dicha resolución, únicamente puede constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio; sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tal determinación, al estar debidamente delimitado, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho juicio, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

En la ejecutoria respectiva, se consideró, en lo que aquí trasciende, lo siguiente:

"... debe estimarse que la negativa de acceder a la acumulación de autos conexos sólo afecta derechos adjetivos o procesales **y no así algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales**, por ello, la resolución que niega la acumulación de juicios relacionados **no puede considerarse como un acto dentro del juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, en virtud de no producir de manera inmediata e irreparable una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos adjetivos que ocasionan únicamente efectos formales o intraprocesales.**—Es aplicable a lo anterior la tesis publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, volumen I, página 268, que literalmente dice: 'ACUMULACIÓN.—Las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación, no pueden catalogarse entre los casos comprendidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que pueden dar lugar desde luego al juicio de amparo.'—Así como la tesis: 'ACUMULACIÓN DE JUICIOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE.—La acumulación de juicios tiene por objeto que éstos se decidan en una misma sentencia, para evitar los graves inconvenientes que pudieran originarse, de que dos o más procedimientos ligados entre sí por estrechas conexiones, corrieran por separado; y como dicha acumulación no deja sin defensa ni infiere perjuicios irreparables en la sentencia, debe estimarse improcedente el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.' ..."

Por otra parte, el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos «Mexicanos», en sus párrafos primero y noveno, prevé:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. ... Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Consecuentemente, como ya se precisó en el propio artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, el legislador estableció la definición legal de actos de imposible reparación como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, respecto de lo cual el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación plasmó que son dos condiciones para la procedencia del amparo biinstancial contra actos en juicio preliminares a la sentencia o laudo: El **primero** es el relativo a que los actos que "*afecten materialmente derechos*" equivalen a situar en el supuesto de que el acto autoritario impide el libre ejercicio del algún derecho en forma presente y, el **segundo**, concierne a que los derechos afectados materialmente revisten la categoría de derechos "*sustantivos*", expresión antagónica a los de naturaleza formal o adjetiva, pues estos últimos su afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, que sí lo son, es decir, de manera presente.

En ese contexto, si los actos relativos a la admisión de pruebas y negativa de acumulación, como ya se dijo, tienen efectos meramente formales o adjetivos, pues no afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y tratados internacionales, que impidan de forma presente su libre ejercicio; *es inconcuso*, que los actos procesales antes mencionados, no se ubican dentro de la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, **no obstante** que provengan de autoridades como la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación con motivo de la sustanciación del expediente relativo a los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, cuyos dictámenes de solución se pondrán a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, quien a su vez, dictará una resolución definitiva que es inatacable por orden suprema contenida en el artículo 100 constitucional, párrafo noveno.

En consecuencia, el amparo indirecto es improcedente para impugnar actos intraprocesales o formales emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, pues en el nuevo ordenamiento previsto en la Ley de Amparo **no se prevé excepción** alguna a la regla única y limitativa contenida en su multicitado artículo 107, fracción V; ni tampoco es dable invocar una perturbación a derechos adjetivos en grado predominante o superior ante la imposibilidad de atacar o impugnar las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, pues tal *predominación* es inaplicable ante la clara conceptualización de que los actos de imposible o difícil reparación son los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Por otro lado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 804/2014 que dio lugar a la antes

transcrita jurisprudencia P./J. 37/2014, estableció que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, ya que en la anterior legislación no se reconocía expresamente la procedencia del juicio biinstancial contra actos procesales que produjeran una afectación en grado predominante o superior, sino que tal precisión derivó de la tesis jurisprudencial P./J. 4/2001, y se hizo con la finalidad de dar certeza sobre un aspecto no determinado por la Constitución ni la ley de la materia.

Agregó que la nueva previsión dejó sin efectos el mencionado criterio jurisprudencial y *debe considerarse respetuosa de los derechos humanos tutelados por la Ley Suprema* y, específicamente, del principio de progresividad y de los derechos de índole judicial contenidos en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que se emitió bajo el nuevo esquema de protección constitucional y con el propósito de rediseñar el juicio de garantías a fin de que el gobernado pueda controvertir en la vía indirecta los actos que afecten de manera inminente algún derecho sustantivo, y en la vía directa los que impliquen alguna violación procesal, con lo que se obtendrá la consolidación del juicio de amparo y se evitará el abuso de su promoción.

Las consideraciones reseñadas dieron lugar también a las tesis aisladas 2a. XLVIII/2015 (10a.) y 2a. XLIX/2015 (10a.) del Pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, páginas 1070 y 1078, que establecen:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. La porción referida no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en ésta no se reconocía expresamente la posibilidad de que dentro de los 'actos de imposible reparación' se entendiera a los procesales que afectan en grado predominante o superior, ya que ni siquiera existía disposición alguna que definiera ese concepto para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, antes bien constituía un aspecto indeterminado. Y aun cuando la Ley de Amparo vigente, construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, en su artículo 107, fracción V, define lo que debe entenderse por tal enunciado, ello responde a un rediseño del juicio de amparo que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea

inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen."

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Aun cuando el derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la necesidad de que la persona cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos, lo cierto es que tales características se asocian principalmente con la 'efectividad' del recurso a través del cual el gobernado pueda acudir a los tribunales competentes a obtener la reparación del derecho humano violado, pues la rapidez o sencillez del recurso, no garantiza necesariamente el resultado pretendido. En ese sentido, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establezca un concepto que permita al gobernado controvertir, a través del juicio de amparo indirecto, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la vía uniinstancial los actos que impliquen alguna violación procesal, no significa que el amparo directo constituya un recurso ilusorio, en tanto que a través de esta vía cuenta con la posibilidad real de verse restituído en el goce del derecho que estima violado; máxime si se toma en cuenta que esa medida operativa permite dar coherencia y celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios, evitando el abuso en la promoción del juicio de amparo ante el Juez de Distrito, con fines dilatorios."

Con base en lo dispuesto por la ley de la materia y las consideraciones del Alto Tribunal es posible concluir que, en los casos en que se reclamen *actos intraprocesales*, el juicio de amparo indirecto es procedente únicamente cuando dichos actos afecten materialmente derechos sustantivos, siendo que si sólo lesionan derechos procesales, en cualquier grado, el medio de defensa será improcedente.

También es de asumir que la mencionada afectación material se refiere a la limitación actual de alguna prerrogativa, y no probable o futura, en tanto que se tendrán como derechos sustantivos aquellos que rebasen lo puramente procesal y tutelen bienes jurídicos, cuya fuente no provenga exclusivamente de leyes procesales.

Finalmente, se advierte que las prescripciones del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo son respetuosas de los **derechos humanos**, del

principio de progresividad y de los derechos de índole judicial tutelados por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que la mencionada normatividad se emitió sobre el nuevo esquema de protección constitucional y con la intención de consolidar el juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción.

Establecidas las anteriores consideraciones conviene hacer referencia a que la doctrina es precisa en establecer que la vía es un presupuesto procesal que tiene por finalidad garantizar la seguridad jurídica de las partes, se refiere al camino o cauce que debe seguirse para la adecuada sustanciación del juicio y está regido por condiciones y/o plazos específicos con base en los cuales deberá tener lugar su prosecución.

Tomando en cuenta el anterior concepto, se advierte que las resoluciones reclamadas en los juicios que originaron la presente contradicción tiene como efecto inmediato y directo establecer el camino o cauce que deberá seguirse para la tramitación del juicio seguido ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, es decir, se limita a la admisión de medios de prueba así como a declarar la procedencia o no de incidentes como el de acumulación, *mismos que no irrogan perjuicio alguno a los derechos sustantivos de las partes*.

A partir de lo anterior, válidamente se puede afirmar que los actos reclamados de mérito, únicamente tienen incidencia sobre cuestiones procesales y no sobre alguna de carácter sustantivo, por lo que cabe decir que la eventual infracción a la legalidad, a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia no actualiza la mencionada hipótesis, en virtud de que tales prerrogativas no se traducen en **derechos sustantivos**, sino que se trata únicamente de los instrumentos constitucionales, por medio de los cuales es posible hacer efectivos y tutelar aquellos privilegios.

En atención a lo anterior, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 226, fracción III, de la Ley de Amparo, es el siguiente:

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE SE EMITEN EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO TRAMITADOS ANTE ESE ÓRGANO, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA. En el nuevo ordenamiento previsto en la Ley de Amparo

no se prevé excepción alguna a la regla única y limitativa contenida en su artículo 107, fracción V, relativa a la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, siendo éstos, "los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte"; por tanto, los actos adjetivos emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la substanciación del expediente laboral relativo a los conflictos de trabajo suscitados entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, tienen efectos meramente formales o intraprocesales porque no afectan derechos sustantivos (vida, libertad, patrimonio, salud, privacidad y la inviolabilidad de las comunicaciones particulares), pues sólo implican, en todo caso, infracción a normas procesales que no irrogan perjuicio a las partes en los precitados derechos sustantivos. Entonces, ante la connotación que el legislador aportó a la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no puede seguir siendo aplicables las jurisprudencias anteriores a dicha reforma para estimar procedente el juicio de amparo indirecto para actos adjetivos, ni mucho menos, como acontece en el caso, se debe considerar su procedencia por el hecho de no ser impugnables las resoluciones que emite el Consejo de la Judicatura Federal en Comisión o en Pleno por mandato del párrafo noveno del artículo 100 constitucional, so pretexto, de que se perturban derechos adjetivos en grado predominante o superior, pues ésta se generó porque la anterior ley no proporcionó los elementos necesarios para que el juzgador determinará con precisión qué actos debían o no ser impugnables en la vía biinstancial por su difícil reparación, de modo tal, que desde la vigencia de la nueva Ley de Amparo, no es factible la admisión de demandas de amparo indirecto cuyo acto reclamado no representen una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En mérito de lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 215, 216, 217, 218, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis entre las sustentadas por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con Residencia en Saltillo, Coahuila (con motivo del amparo en revisión número RT. ***** del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito), **en contra** del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del «Primer» Circuito, en los términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al Magistrado denunciante y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor, remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos respecto de la existencia de la contradicción de criterios y, en relación al fondo del asunto, por mayoría de nueve votos de los Magistrados: Casimiro Barrón Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, José Guerrero Láscares y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno. Encargado del engrose de mayoría: Magistrado Casimiro Barrón Torres. Secretaria: licenciada Sara Yanina Martínez Moreno.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/20 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en la página 1446 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia P/J. 4/2001 y P/J. 17/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena

Época, Tomo XIII, enero de 2001, página 11 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5, respectivamente.

Las tesis aisladas 2a. L/2015 (10a.), 2a. XLVIII/2015 (10a.) y 2a. XLIX/2015 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular aclaratorio que formula el Magistrado Héctor Pérez Pérez, en la contradicción de tesis 13/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

En el proyecto sometido a la consideración de este Pleno de Circuito, se fijó la materia de la contradicción de tesis para determinar la temática siguiente: si las violaciones adjetivas cometidas durante el procedimiento que se tramita ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, generan o no una afectación de derechos sustantivos, porque ya no podrán ser materia de impugnación con posterioridad, ya que la decisiones del Consejo de la Judicatura Federal son definitivas e inatacables, como son las que resuelven los conflictos laborales con sus servidores públicos.

Sin embargo, estimo que la contradicción se constriñe a lo siguiente:

- a) Si los actos que emite la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación consistentes en la admisión de pruebas y la acumulación de procedimientos constituyen una violación sustantiva de derechos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o bien, únicamente afectan derechos adjetivos.
- b) Si la violación de derechos adjetivos, de manera excepcional, hace procedente el juicio de amparo indirecto en contra de las determinaciones de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Con base en lo anterior, al no reflejarse dichos aspectos en la sentencia de mérito, es que considero que la materia de la contradicción propuesta en el proyecto no refleja los aspectos que estimaron los tribunales contendientes y, por ende, impiden una discusión sobre lo verdaderamente contradictorio de los criterios en pugna; además de que, su estudio debió efectuarse en el orden señalado en líneas precedentes.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno, en la contradicción de tesis 13/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

Se disiente del criterio del proyecto de la mayoría por las siguientes razones:

I. Justificación constitucional y legal de la procedencia del juicio de amparo indirecto en la hipótesis "contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación"

Ciertamente, el texto vigente del artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, dispone:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: ... **b)** Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan."

De lo antes inserto, se colige que la Constitución Federal instituyó como una de las bases que deberían reglamentarse en la legislación secundaria, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, pues así como acontece con otras figuras procesales previstas en dicho artículo constitucional, su texto se limitó a enunciar su sola existencia, sin ofrecer alguna definición sobre los pormenores acerca de cómo habría de concebirse en la legislación derivada, es decir, establecer las formas y procedimientos respectivos, encomendando por tanto al Congreso de la Unión la obligación de desarrollar con toda precisión en la ley secundaria las instituciones y principios constitucionales que rigen el amparo, con la única condición de mantener intactos sus principios y fines, es decir, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre que ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó.

En atención a lo anterior, se cita la tesis aislada 2a. CXXIX/2010, con número de registro 163081, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Más Alto Tribunal, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, materia constitucional, enero de 2011, página mil cuatrocientos setenta y cuatro, que a la letra establece:

"NORMAS CONSTITUCIONALES. POR REGLA GENERAL REQUIEREN DE REGULACIÓN A TRAVÉS DE LEYES SECUNDARIAS, SIN QUE EL LEGISLADOR PUEDA APARTARSE DEL ESPÍRITU DE AQUÉLLAS.—Es principio comúnmente aceptado que, por regla general, los postulados contenidos en los preceptos constitucionales requieren de regulación posterior, mediante la actividad legislativa ordinaria, a fin de normar las situaciones particulares y concretas, a la luz de los principios enunciados en el Texto Constitucional, particularmente cuando se trata de preceptos que consagran los llamados derechos fundamentales o garantías individuales, propios de las Constituciones liberales, como la General de la República, donde se privilegia el principio de que la protección y materialización efectiva de esos derechos de libertad han de interpretarse de manera amplia, para evitar limitarlos y promover, a través de la legislación

secundaria, su realización e, inclusive, su ampliación a favor de los habitantes del país; de manera que si bien no es dable al legislador crear ni anular esos derechos, sí puede desarrollarlos y ampliar su contenido, siempre y cuando ese ulterior desarrollo o ampliación no pugne con el espíritu constitucional que los creó. Esto es, el legislador, al hacer uso de su facultad de elaborar normas, no posee una facultad discrecional para regular lo que quiera y como quiera, drenando los contenidos de las normas consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ésta puede imponer a la legislación secundaria dos tipos de límites: a) Formales, referidos a normas que regulan el procedimiento de formación de la ley, acotándolo al procedimiento establecido por la Constitución, y b) Materiales o sustanciales, relativos a las normas que vinculan el contenido de las leyes futuras, mediante órdenes y prohibiciones dirigidas al legislador o de manera indirecta, regulando inmediatamente ciertos supuestos de hecho (por ejemplo, confiriendo derechos subjetivos a los ciudadanos) y estableciendo su propia superioridad jerárquica respecto de la ley."

Esto es, si bien la Constitución Federal reafirmó la posibilidad de impugnar en amparo indirecto actos preliminares a la sentencia o laudo, bajo la condición excepcional de que pudieran calificarse como de imposible reparación, dejó al legislador la tarea de señalar cuáles serían los requisitos y condiciones para procedencia de esta modalidad del medio de control constitucional.

Así, el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, estatuye:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede: ... **V.** Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

De lo inserto se colige que son dos condiciones que el legislador secundario dispuso para la promoción del amparo indirecto contra actos de imposible reparación dictados en el proceso o el procedimiento: la primera consistente en la exigencia de que se trate de actos "que afecten materialmente derechos", lo que equivale a situar el asunto en aquellos supuestos en los que el acto autoritario impide el libre ejercicio de algún derecho en forma presente, aun antes del dictado del fallo definitivo; y la segunda, en el sentido de que estos "derechos" afectados materialmente revistan la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los derechos de naturaleza formal o adjetiva, derechos estos últimos en los que la afectación no es actual –a diferencia de los sustantivos– sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva.

Las anteriores consideraciones tienen sustentó en lo expuesto en las ejecutorias que dieron origen a las jurisprudencias números 37/2014 (10a.) y 17/2015 «(10a.)», emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los rubros:

"PERSONALIDAD. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD SIN ULTERIOR RECURSO, ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO, RESULTANDO INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". (Número de registro 2006589. Jurisprudencia. Décima Época. Materia común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 39)

"AMPARO INDIRECTO. PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE DETERMINEN DECLINAR O INHIBIR LA COMPETENCIA O EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO, SIEMPRE QUE SEAN DEFINITIVOS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013)". (Número de registro 2009721. Jurisprudencia. Décima Época. Materia común. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, página 5)

II. Marco jurídico de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación

- El artículo 123, apartado B, fracción XII, párrafo segundo, de la Carta Magna, establece:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.—El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: ... **B.** Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores: ... **XII.** ... Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última."

- Asimismo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su título noveno (De los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores), capítulos I y II, numerales 152 a 161, regula lo relativo a la Comisión Substanciadora, quien —en síntesis— será la encargada de tramitar el procedimiento y emitir el dictamen correspondiente en los conflictos de trabajo antes mencionados, asimismo, serán aplicables las disposiciones del capítulo III, título séptimo, de esa ley burocrática, cuyo artículo 128 —en lo conducente— estatuye:

"Artículo 128. Las audiencias, según corresponda, estarán a cargo de los secretarios de Audiencias, del Pleno o de las Salas y Salas Auxiliares. El secretario general de Acuerdos del tribunal o los secretarios generales auxiliares de las Salas y Salas Auxiliares, resolverán todas las cuestiones que en ellas se susciten. A petición de parte, formulada dentro de las veinticuatro horas siguientes, estas resoluciones serán revisadas por el Pleno o por las Salas respectivas. ..."

- Acuerdo 8/89 emitido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, que contempla el Reglamento de Trabajo de la Comisión Substanciadora (artículos 1 al 15), publicado en el *Semanario Judicial de la Federación*, con vigencia a partir del día primero de enero de mil novecientos noventa; del cual se desprende —en la parte que interesa— que la referida comisión es el órgano administrativo encargado de **tramitar** los conflictos que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, así como de elaborar, con absoluta independencia, los **dictámenes** correspondientes, los que pondrá a consideración del Pleno de nuestro Más Alto Tribunal (actualmente ante el Consejo de la Judicatura Federal).
- Acuerdo General del Pleno del Consejo por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de noviembre de dos mil tres, que en su título séptimo, capítulo primero, artículos 239 y 240, dispone:

"Título séptimo de las Comisiones Interinstitucionales. Capítulo primero de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.—'Artículo 239. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación es el órgano administrativo encargado de tramitar los conflictos de trabajo que se susciten entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos; así como de elaborar, con absoluta independencia, los proyectos de resolución correspondientes, los que se pondrán a consideración del Pleno.'.—'Artículo 240. La Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación se regirá por lo dispuesto en su propio reglamento.."

III. Estudio del tema de controversia

En efecto, de los asuntos resueltos por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región y Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, se advierte que los actos reclamados ante el Juez Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal, respectivamente, son los siguientes:

- a) Resolución de nueve de febrero de dos mil quince, dictada por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundado el recurso ordinario de revisión (artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado), en relación con la admisión de las pruebas documentales consistentes en los originales de la circular ***** y oficio número *****.
- b) Resolución de dos de diciembre de dos mil trece, emitida por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la que declaró infundado el recurso ordinario de revisión (artículo 128 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado) relativo a la admisión de pruebas testimoniales.
- c) Auto de veintiséis de febrero de dos mil quince, dictado por la tercera integrante y presidenta de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en el que declaró infundado el incidente de acumulación.

Conforme a lo anterior, debe decirse que los actos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los que declaró infundado el recurso ordinario de revisión, relativo a la admisión de pruebas documentales y testimoniales, así como el de la presidenta de dicha comisión, que declaró infundado el incidente de acumulación—cuya figura tiene la finalidad de que los juicios tramitados separadamente, se acumulen en uno solo y así evitar la emisión de resoluciones contradictorias—tienen efectos meramente formales o intraprocesales, porque no afectan derechos sustantivos (vida, libertad, propiedad, posesiones, etcétera), pues sólo implican, en todo caso, infracción a normas procesales.

Incluso, conviene destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 5/94, emitió la jurisprudencia 567, con número de registro 1002633, consultable en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre 2011, Tomo II, Procesal Constitucional 1, Común, Primera Parte-SCJN, Quinta Sección, Procedencia del amparo indirecto, materia común, página seiscientos treinta, del tenor siguiente:

"ACUMULACIÓN. LA RESOLUCIÓN SIN ULTERIOR RECURSO QUE DECLARA IMPROCEDENTE ESE INCIDENTE NO ES RECLAMABLE EN AMPARO INDIRECTO.—La resolución sin ulterior recurso, que declara improcedente el incidente de acumulación

de autos solicitado para que juicios conexos que se siguen separadamente sean fallados en una misma sentencia, no constituye un acto procesal de ejecución irreparable, que vulnere los derechos fundamentales previstos en las garantías individuales, dado que este procedimiento fue instaurado exclusivamente para lograr la economía de los juicios y evitar el dictado de sentencias contradictorias. Por ello, aun cuando se estime inexacta dicha resolución, al no tener carácter irreparable, por no afectar de manera directa e inmediata garantía individual alguna, no es reclamable en amparo indirecto, pues el hecho de que se niegue la acumulación de autos solicitada, no priva del derecho de defensa que en cada uno de esos procedimientos tienen consagrado las partes ni altera las cuestiones debatidas en los mismos, ya que dicha resolución, únicamente puede constituir la violación de derechos adjetivos con efectos meramente intraprocesales, y la procedencia del amparo indirecto se presenta cuando los actos tengan una ejecución de imposible reparación o afecten a personas extrañas al juicio; sin que esto determine por exclusión, la procedencia del amparo directo contra tal determinación, al estar debidamente delimitado, tratándose de violaciones procesales, la procedencia de dicho juicio, únicamente cuando se afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo."

En la ejecutoria respectiva, se consideró, en lo que aquí trasciende, lo siguiente:

"... debe estimarse que la negativa de acceder a la acumulación de autos conexos sólo afecta derechos adjetivos o procesales **y no así algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales**, por ello, la resolución que niega la acumulación de juicios relacionados **no puede considerarse como un acto dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, en virtud de no producir de manera inmediata e irreparable una afectación a algún derecho fundamental contenido en las garantías individuales, sino la violación de derechos adjetivos que ocasionan únicamente efectos formales o intraprocesales**.—Es aplicable a lo anterior la tesis publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988*, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, volumen I, página 268, que literalmente dice: 'ACUMULACIÓN.—Las decisiones judiciales dictadas en los incidentes de acumulación, no pueden catalogarse entre los casos comprendidos en la fracción IX del artículo 107 constitucional, que pueden dar lugar desde luego al juicio de amparo.'—Así como la tesis: 'ACUMULACIÓN DE JUICIOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO EN CASO DE.—La acumulación de juicios tiene por objeto que éstos se decidan en una misma sentencia, para evitar los graves inconvenientes que pudieran originarse, de que dos o más procedimientos ligados entre sí por estrechas conexiones, corrieran por separado; y como dicha acumulación no deja sin defensa ni infiere perjuicios irreparables en la sentencia, debe estimarse improcedente el juicio de garantías, conforme a lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional.' ..."

Ahora, en el propio artículo 107, fracción V, de la actual Ley de Amparo, inserto en párrafos precedentes, el legislador secundario estableció la definición legal de actos de imposible reparación, como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que el Pleno de nuestro Más Alto Tribunal, se reitera, ha interpretado en el sentido de que son dos condiciones para la procedencia del amparo bi-instancial contra actos en juicio preliminares a la sentencia o laudo: 1. Que los actos que "afecten materialmente derechos" equivalen a situar en el supuesto de que el acto autoritario impide el libre ejercicio del algún derecho en forma presente; y, 2. Los derechos afectados materialmente revisten la categoría de derechos "sustantivos", expresión antagónica a los de

naturaleza formal o adjetiva, pues estos últimos su afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, que sí lo son, es decir, de manera presente.

En ese contexto, si los actos relativos a la admisión de pruebas y negativa de acumulación, como ya se dijo, tienen efectos meramente formales o adjetivos, pues no afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Carta Magna y tratados internacionales, que impidan de forma presente su libre ejercicio; es inconcuso que los actos procesales antes mencionados, no se ubican dentro de la regla general prevista en la fracción V del artículo 107 de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece).

Empero, el punto a dilucidar es determinar si las violaciones de carácter adjetivo cometidas durante el procedimiento que se tramita ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dada su irreparabilidad, toda vez que no podrán ser impugnadas cuando se emita la resolución final por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que resulta inatacable, por así disponerlo expresamente la Constitución Federal y, por tanto, al no ser procedente el juicio de amparo directo constituye un **caso de excepción** para que puedan ser analizadas a través del juicio de garantías bi-instancial.

En efecto, el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece:

"Artículo 14. ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

De lo antes transcrito se colige que el derecho al debido proceso, cuyo "núcleo duro" se identifica –según ha expuesto nuestro Máximo Tribunal– como las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan una adecuada defensa, esto es, la oportunidad de ser oído en el juicio, ofrecer y desahogar pruebas, alegar y que se dicte una resolución que dirima las cuestiones debatidas, así como interponer los recursos o medios de defensa para impugnar las determinaciones que se susciten.

Es de invocarse, en la parte que interesa, la tesis jurisprudencial 11/2014 (10a.), con número de registro 2005716, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, página trescientos noventa y seis, que a la letra dice:

"DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al núcleo duro, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la garantía de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADE-

CUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

Por su parte, el artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna, estatuye:

"Artículo 17. ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

De dicha porción normativa se desprende el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, el cual se define como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro del plazo y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que través de un proceso en que se respeten las formalidades respectivas, se decida sobre la pretensión o la defensa.

En otras palabras, el derecho a la garantía jurisdiccional en comento, reside en que se respeten aspectos como: prontitud, imparcialidad, completitud y gratuidad, pero además, se procure en todo caso evitar obstáculos que dificulten el acceso a los medios de impartición de justicia, o por el contrario –cabe agregar– que no existan mecanismos que hagan nugatoria la efectividad del derecho contenido en el artículo 17 constitucional.

Las consideraciones vertidas, tienen sustentó en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia 192/2007, con número de registro 171257, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, materia constitucional, octubre de 2007, página doscientos nueve, cuyos rubro y contenido establecen:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE

JURISDICCIONALES.—La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales."

El artículo 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Federal, estatuye:

"Artículo 100. El Consejo de la Judicatura Federal será un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones. ... Las decisiones del consejo serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio ni recurso alguno, en contra de las mismas, salvo las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces, las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia, únicamente para verificar que hayan sido adoptadas conforme a las reglas que establezca la ley orgánica respectiva."

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XIII/2014 (sic) (10a.), con número de registro 2009919, estableció:

"CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre los alcances del artículo 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a la voluntad de su Órgano Reformador, conduce a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación a considerar que, por regla general, el juicio de amparo es improcedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones —por ser la forma en la que en ese precepto constitucional se dispone que funciona dicho órgano—, con excepción de las que se refieran a las materias de designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, las cuales son impugnables a través del recurso de revisión administrativa que se haga valer ante este Alto Tribunal. Ahora bien, debe precisarse que conforme a la disposición constitucional citada las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, adquieren el carácter de definitivas e

inatacables, no por el solo hecho de provenir del citado órgano, sino en virtud de ser emitidas por éste en ejercicio de las atribuciones que constitucionalmente le han sido otorgadas para administrar, vigilar y disciplinar lo que atañe a su régimen interno **e incluso para resolver conflictos de trabajo**, sin considerar, desde luego, las que se refieran a la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito. Considerar lo contrario, implicaría dar un carácter definitivo e inatacable a decisiones que, si bien son emitidas por el propio Consejo de la Judicatura Federal, actuando en Pleno o en comisiones, tienen efectos sobre situaciones o personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación. En ese sentido, se abre la posibilidad de que, como excepción a la regla general, el juicio de amparo sea procedente contra las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal que puedan afectar derechos de terceros que no forman parte o integran las estructuras del Poder Judicial de la Federación, lo que deberá valorarse en cada caso por los órganos jurisdiccionales que conozcan del juicio de amparo, de acuerdo con el planteamiento que haga el quejoso." (Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia común, viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas, publicación semanal)

Como se observa, las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, por mandato constitucional, son definitivas e inatacables, incluso las relativas a resolver los conflictos de trabajo, salvo las excepciones consignadas en el indicado precepto (designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces las cuales podrán ser revisadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación), así como la que se precisó en la tesis antes inserta (respecto a personas que no forman parte de las estructuras del Poder Judicial de la Federación).

En otro tenor, el artículo 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), dispone:

"Artículo 25. Protección judicial. 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Respecto a este tema, conviene destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 22/2014 (10a.), en lo que interesa, estableció:

"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. El derecho fundamental a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), implica que los mecanismos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos. En este sentido, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los

derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho referido, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de forma que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado, a fin de resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y, en cualquier caso, cabría considerar que los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es una materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho fundamental". (Número de registro 2005917. Jurisprudencia. Décima Época. Materia constitucional. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página trescientos veinticinco)

De donde se obtiene que, en relación con el tópic atinente a un recurso judicial efectivo, deben satisfacerse dos requisitos: a) La existencia del mismo en el orden interno; y, b) Que resulte idóneo para determinar la violación o no de derechos humanos y proveer, en su caso, lo necesario para remediarla.

Lo expuesto, es congruente con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos *Velázquez Rodríguez Vs. Honduras* y *Maritzá Urrieta Vs. Guatemala*, y que en seguida, en lo conducente, se transcribe: "... Además, en relación con la efectividad el tribunal ha resaltado que la obligación del artículo 25 supone que el recurso sea 'adecuado', lo cual significa que la función de éste, dentro del sistema del derecho interno debe ser 'idónea' para proteger la situación jurídica infringida o para combatir la violación de que se trate"; citada en la obra "Convención Americana sobre Derechos Humanos, Comentada", Suprema Corte de Justicia de la Nación y Fundación Konrad Adenauer Stiftung (Programa Estado de Derecho para Latinoamérica), primera edición, agosto de dos mil catorce, página seiscientos dieciséis.

En el caso, cabe decir que al procedimiento que se tramita ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, derivado de los conflictos de trabajo antes mencionados, son aplicables –como ya se dijo– las disposiciones previstas en el capítulo III, título séptimo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuyo artículo 128 transcrito en párrafos precedentes, contempla el recurso ordinario de revisión, contra actos –entre otros– del secretario de Acuerdos y que, en la especie, conoce la Comisión Substanciadora de referencia (como sucedió en los asuntos que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región), que tiene la finalidad de modificar y revocar el proveído inicial.

Asimismo, conviene destacar que si durante el procedimiento aludido se actualiza en perjuicio de alguna de las partes una violación de imposible reparación, esto es, que impida el libre ejercicio de un derecho sustantivo en forma presente, lo que procede –una vez cumplido el requisito de procedibilidad para la parte no trabajadora– es el juicio de amparo indirecto, en términos del artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

Se cita, en lo sustancial, la tesis aislada IX/2015 (10a.), con número de registro 2008436, aprobada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, materia constitucional, febrero de 2015, página mil setecientos setenta y uno, cuya letra reza:

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De conformidad con el precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconventionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo."

Por otra parte, conviene destacar que el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Carta Magna, dispone:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ... **III.** Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: **a) Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo.** En relación con el amparo al que se refiere este inciso y la fracción V de este artículo, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquellas que, cuando

proceda, advierta en suplencia de la queja, y fijará los términos precisos en que deberá pronunciarse la nueva resolución. Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación, ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.—La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado. La ley determinará la forma y términos en que deberá promoverse.—Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas, laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos.—Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la ley ordinaria respectiva. Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el sentenciado."

Ahora, si bien el artículo 172 de la Ley de Amparo establece de forma ejemplificativa un catálogo de violaciones a las leyes del procedimiento, mismas que siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo directo, el cual procede —conforme al diverso 170— en contra de sentencias definitivas o laudos, que sería el momento procesal para hacer valer tales infracciones adjetivas; sin embargo, como ya se vio, por mandato constitucional (artículo 100, noveno párrafo) las decisiones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e inatacables, incluyendo las que resuelvan un conflicto laboral, entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, lo cual cobra singular relevancia, por las siguientes razones:

A. Recapitulando, el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal, estableció la procedencia del amparo indirecto contra actos en juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación, dejando al legislador secundario la encomienda de señalar los requisitos y condiciones para su procedencia.

Así, en el numeral 107, fracción V, de la Ley de Amparo (vigente a partir del tres de abril de dos mil trece), se estableció la definición legal de actos de imposible reparación, como aquellos que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

B. Conforme a los diversos numerales 170 y 172 de la citada Ley de Amparo, las violaciones de carácter adjetivo, siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y trasciendan al resultado del fallo, pueden ser impugnadas a través del juicio de amparo directo, cuando se emita la sentencia definitiva o laudo.

C. No obstante, en el procedimiento que se tramita ante la Comisión Substanciadora de referencia, no es factible que las violaciones adjetivas o de carácter procesal, puedan ser impugnadas mediante juicio de amparo directo, toda vez que, por mandato constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e inatacables, incluyendo las que resuelvan un conflicto laboral en cuanto al fondo del asunto, entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores.

D. Bajo ese esquema, es dable establecer que si bien como **regla general** el amparo indirecto procede—en el supuesto que nos ocupa—contra actos en juicio que sean de imposible reparación, esto es, que afecten materialmente derechos sustantivos (vida, libertad, propiedad, posesiones, etcétera); lo cierto es que, en el asunto que nos ocupa, las violaciones de tipo adjetivo cometidas en el procedimiento que se tramita ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, como ya se analizó, no son impugnables mediante amparo directo, **por excepción**, en atención a un criterio racional, pueden ser combatidas a través del juicio de garantías bi-instancial, porque precisamente su **irreparabilidad** radica en que dichas infracciones procesales no podrán ser impugnadas cuando se emita la resolución final por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que resulta inatacable, por así disponerlo la Constitución Federal.

La conclusión alcanzada, se justifica y es acorde con el derecho al debido proceso, contemplado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Carta Magna, cuyo núcleo se identifica con las formalidades esenciales que garantizan una adecuada defensa, entre otras, la existencia de medios de impugnación aptos e idóneos para combatir las determinaciones que se susciten durante el procedimiento; así también con el derecho a la tutela jurisdiccional previsto en el artículo 17, párrafo segundo, constitucional, en torno a que la falta de instrumentos jurídicos, como sería el juicio de amparo directo, para combatir las violaciones adjetivas—una vez satisfecho el requisito de definitividad para la parte no trabajadora—cometidas durante el procedimiento que se tramita ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, dada su irreparabilidad, por las razones precisadas en el párrafo precedente, conllevaría a una denegación de acceso efectivo a la justicia, proscrito por el dispositivo en comento.

A mayor razón, el artículo 25, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), contempla el derecho a un "recurso efectivo", esto es, su existencia en el sistema jurídico interno (en el que, como ya se vio, queda incluido el juicio de amparo) y que resulte eficaz para determinar la violación o no de un derecho humano y proveer, en su caso, lo necesario para remediarla.

De modo que, si las violaciones de tipo adjetivo cometidas en el procedimiento que se tramita ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, no son impugnables mediante amparo directo, y adoptar la postura de que tampoco a través del juicio de garantías bi-instancial (porque sólo procede contra actos que afecten materialmente derechos sustantivos), no sería razonable con lo dispuesto por la norma convencional de mérito, que prevé lo atinente a la existencia de un recurso efectivo, ni acorde con los estándares de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional o acceso a la justicia, previstos en los artículos 14 y 17 de la Carta Magna.

Ante ello, por **excepción** es procedente el juicio de amparo indirecto en contra de las violaciones de tipo adjetivo cometidas en el procedimiento que se tramita ante la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, porque precisamente su **irreparabilidad** radica en que dichas infracciones procesales no podrán ser impugnadas cuando se emita la resolución final por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que resulta inatacable, por así disponerlo la Constitución Federal.

No pasa inadvertido a este Tribunal Pleno de Circuito, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir las tesis: XLVIII/2015 (10a.), XLIX/2015 «(10a.)» y L/2015 (10a.), estableció que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Ampa-

ro que define los actos de imposible reparación, no es contrario al principio de progresividad, por lo que se refiere al derecho a un recurso judicial efectivo, como se advierte de los rubros y textos siguientes:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE LOS DEFINE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD POR LO QUE SE REFIERE AL DERECHO AL RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. La porción referida no eliminó un derecho ni restringió el nivel de protección alcanzado en la regulación de la Ley de Amparo abrogada, debido a que en ésta no se reconocía expresamente la posibilidad de que dentro de los 'actos de imposible reparación' se entendiera a los procesales que afectan en grado predominante o superior, ya que ni siquiera existía disposición alguna que definiera ese concepto para los efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, antes bien constituía un aspecto indeterminado. Y aun cuando la Ley de Amparo vigente, construida bajo un nuevo esquema de protección a los derechos humanos, en su artículo 107, fracción V, define lo que debe entenderse por tal enunciado, ello responde a un rediseño del juicio de amparo que permite al gobernado controvertir, a través de la vía indirecta, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la directa los actos que impliquen alguna violación procesal, con el fin de consolidar la efectividad de la institución del juicio de amparo y evitar el abuso de su promoción con el consecuente retraso u obstaculización del dictado de la resolución de fondo del asunto de origen." [Tesis aislada XLVIII/2015 (10a.), con número de registro 2009478, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, página mil setenta]

"RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. LA GARANTÍA DE ESE DERECHO NO IMPLICA QUE DEBAN IMPUGNARSE VIOLACIONES PROCESALES DE MANERA INMEDIATA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. Aun cuando el derecho a la protección judicial reconocido por el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece la necesidad de que la persona cuente con un recurso sencillo, rápido y efectivo, a fin de hacer frente a las violaciones a sus derechos, lo cierto es que tales características se asocian principalmente con la 'efectividad' del recurso a través del cual el gobernado pueda acudir a los tribunales competentes a obtener la reparación del derecho humano violado, pues la rapidez o sencillez del recurso, no garantiza necesariamente el resultado pretendido. En ese sentido, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, establezca un concepto que permita al gobernado controvertir, a través del juicio de amparo indirecto, únicamente los actos cuya afectación a derechos sustantivos sea inminente, dejando para la vía uniinstancial los actos que impliquen alguna violación procesal, no significa que el amparo directo constituya un recurso ilusorio, en tanto que a través de esta vía cuenta con la posibilidad real de verse restituido en el goce del derecho que estima violado; máxime si se toma en cuenta que esa medida operativa permite dar coherencia y celeridad a la tramitación y conclusión de los juicios, evitando el abuso en la promoción del juicio de amparo ante el Juez de Distrito, con fines dilatorios." [Tesis aislada XLIX/2015 (10a.), con número de registro 2009484, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, página mil setenta y ocho]

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, QUE EXCLUYE LA POSIBILIDAD DE RECURRIR A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LAS VIOLACIONES PROCESALES QUE POR VIRTUD DE LA JURISPRUDENCIA P/J. 4/2001 (*) PODÍAN IMPUGNARSE, NO ES CONTRARIO AL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Si bien es cierto que durante la vigencia de la Ley

de Amparo abrogada era posible controvertir a través de la vía biinstancial las violaciones procesales que afectaban al gobernado en grado predominante o superior, no menos lo es que tal posibilidad se generó con motivo de la jurisprudencia indicada, ante la necesidad de brindar seguridad jurídica, pues en aquella época no existía disposición alguna que definiera a los actos de imposible reparación previstos en el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, el hecho de que el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo señale que el amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, no implica una violación al principio de progresividad, en su vertiente de no regresividad, por estimar que limita y restringe el nivel de protección alcanzado en la jurisprudencia, debido a que por regla general, la jurisprudencia –que resuelve cualquier problema de legalidad–, emitida por este Alto Tribunal, no es obligatoria para la autoridad legislativa de acuerdo con los artículos 94 de la Ley Suprema y 217 de la Ley de Amparo, pues ello implicaría vulnerar el principio de división de poderes que es la base de nuestro orden constitucional, sino por el contrario, la amplia libertad de configuración del legislador está limitada únicamente a respetar a la Constitución y a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; luego, si el legislador federal, en uso de la facultad de libertad de configuración legislativa, estableció un concepto de 'actos de imposible reparación' para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto que por disposición legal no existía, sino que por la función interpretativa de la jurisprudencia se fue adaptando de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso, no es posible declarar su inconstitucionalidad bajo dichos parámetros, máxime si se toma en consideración que la jurisprudencia aludida no otorgó algún derecho subjetivo que no estuviera tutelado en la Ley de Amparo abrogada, concretamente, por lo que respecta a la posibilidad de impugnar tanto actos de imposible reparación, como violaciones procesales." [Tesis aislada L/2015 (10a.), con número de registro 2009477, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materias constitucional y común, página mil sesenta y nueve]

No obstante, dichas tesis no son aplicables al caso que nos ocupa, toda vez que aquéllas parten de la premisa de que conforme a un rediseño de la actual Ley de Amparo, procede el amparo indirecto contra actos en juicio que afecten derechos sustantivos, dejando para el amparo directo los actos que impliquen alguna violación procesal; en cambio, en la especie, la temática es diversa, porque precisamente las violaciones adjetivas cometidas en el procedimiento que se tramita ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, no pueden ser impugnadas mediante juicio de amparo directo, en virtud de que, por mandato constitucional, las resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal, son definitivas e inatacables, incluyendo las que resuelvan un conflicto laboral en cuanto al fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada de título y subtítulo: "CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, FUNCIONANDO EN PLENO O COMISIONES. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE AMPARO ES CONFORME CON EL NUMERAL 100, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 12/2013 (10a.)]." citada en este voto, aparece publicada con el número de identificación P. XIII/2015 (10a.) en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 242.

Las tesis de jurisprudencia y aisladas P./J. 37/2014 (10a.), P./J. 17/2015 (10a.), 1a./J. 11/2014 (10a.), 1a./J. 22/2014 (10a.), 2a. IX/2015 (10a.) y 2a. L/2015 (10a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de junio de 2014 a las 12:30 horas, del viernes 14 de agosto de 2015 a las 10:05 horas, del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, del viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas, del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y del viernes 26 de junio de 2015 a las 9:20 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMISIÓN SUBSTANCIADORA ÚNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO SIN EXCEPCIÓN ALGUNA CONTRA LOS ACTOS INTRAPROCESALES O MERAMENTE ADJETIVOS QUE EMITE EN LOS CONFLICTOS DE TRABAJO.

En la Ley de Amparo no se prevé excepción alguna a la regla única y limitativa contenida en su artículo 107, fracción V, relativa a la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, siendo éstos, "los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte". Ahora bien, los actos adjetivos emitidos por la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en la substanciación del expediente laboral relativo a los conflictos de trabajo suscitados entre dicho Poder y sus servidores públicos, tienen efectos meramente formales o intraprocesales, y no afectan derechos sustantivos (vida, libertad, patrimonio, salud, privacidad e inviolabilidad de las comunicaciones particulares), pues sólo implican, en todo caso, una infracción a normas procesales que no irrogan perjuicio a las partes en los precitados derechos sustantivos, de ahí que sea improcedente el amparo indirecto contra aquellos actos, sin excepción alguna. Entonces, ante la connotación que el legislador aportó en la ley respecto de lo que debe entenderse por actos de imposible reparación, no pueden seguir siendo aplicables las jurisprudencias anteriores a la entrada en vigor de la Ley de Amparo para estimar procedente el juicio de amparo indirecto para actos adjetivos, ni mucho menos, como acontece en el caso, debe considerarse su pro-

cedencia por no ser impugnables las resoluciones emitidas por el Consejo de la Judicatura Federal en Comisión o en Pleno por mandato del párrafo noveno del artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, so pretexto de que se perturban derechos adjetivos en grado predominante o superior, pues ésta se generó porque la anterior ley no proporcionó los elementos necesarios para que el juzgador determinara con precisión qué actos debían o no ser impugnables en la vía biinstancial por su difícil reparación, de modo que desde la vigencia de la nueva Ley de Amparo, no es factible la admisión de demandas de amparo indirecto cuyo acto reclamado no represente una afectación material a derechos sustantivos tutelados en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/20 L (10a.)

Contradicción de tesis 13/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito, y Tercero de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 6 de junio de 2016. Mayoría de nueve votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Noé Herrera Perea, Ángel Ponce Peña, Felipe Eduardo Aguilar Rosete, José Guerrero Láscares y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Idalia Peña Cristo. Secretaria: Sara Yanina Martínez Moreno.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 20/2015, el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo en revisión 30/2014 (cuaderno auxiliar 505/2014), y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 101/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 13/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO, TODOS EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. 5 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO LEGORRETA SEGUNDO, JOSÉ MERCED PÉREZ RODRÍGUEZ Y ANDRÉS PÉREZ LOZANO, DISIDENTE: HUMBERTO VENANCIO PINEDA. PONENTE: JOSÉ MERCED PÉREZ RODRÍGUEZ. SECRETARIO: GREGORIO SALAZAR HERNÁNDEZ.

Toluca, Estado de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el cinco de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran la contradicción de tesis **3/2015** del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito; y,

RESULTANDOS:

I. Denuncia de la posible contradicción de tesis. Mediante oficio número ***** signado por el **Magistrado Adalid Ambriz Landa**, titular del Sexto Tribunal Unitario con sede en esta ciudad, dirigido al presidente del Pleno del Segundo Circuito, el cual fue recibido el **diecisiete de noviembre de dos mil quince**, se denunció la posible contradicción de tesis, entre las sustentadas por el **Primero, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito** (foja 1).

II. Admisión y trámite de la denuncia ante el Pleno del Segundo Circuito

A) Por auto de dieciocho de noviembre de dos mil quince, el Magistrado presidente del Pleno del Segundo Circuito, ordenó la formación y registro del expediente relativo a la contradicción de tesis denunciada, a la cual correspondió el número **3/2015**, **la admitió**, tuvo por recibida la ejecutoria dictada en el conflicto competencial **7/2015**, del índice del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, mediante archivo electrónico y solicitó la remisión de copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los conflictos competen-

ciales 18/2014, 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal; y en los conflictos competenciales 9/2015, 10/2015 y 13/2015 del Tercer Tribunal Colegiado; así como en el conflicto competencial 1/2015 del Segundo Tribunal Colegiado, todos en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, así como su envío vía electrónica; además, que informaran si los criterios sustentados en dichas ejecutorias, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados. (fojas 16 a 18).

B) Informes. El Magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante oficio ***** desahogó el requerimiento, al remitir testimonio certificado de la ejecutoria del conflicto competencial **1/2015** de su estadística, aduciendo que el criterio ahí sostenido continúa vigente (foja 28).

Mediante oficio ***** , signado por el presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, remitió copia certificada de las ejecutorias pronunciadas en los conflictos competenciales **18/2014, 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015**, aduciendo que en los criterios ahí sostenidos no se han superado ni abandonado y se encuentran vigentes.

Finalmente, por oficio ***** , signado por la secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, remitió copia certificada de las ejecutorias dictadas en los conflictos competenciales **9/2015, 10/2015 y 13/2015**; e informó que los criterios sustentados se encuentran vigentes.

C) Por proveído de nueve de diciembre de dos mil quince, al encontrarse debidamente integrado el expediente de contradicción de tesis, con fundamento en el artículo 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se turnaron los autos al **Magistrado Mauricio Torres Martínez**, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Sin embargo, en sesión ordinaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, celebrada el diecinueve de enero del año en curso, se acordó que los asuntos ya turnados se entregaran a los Magistrados del propio tribunal que los sucedieron en la integración del Pleno de Circuito, previo acuerdo de retorno que se integrara. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46, párrafo primero, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, el veintidós de enero de dos mil dieciséis, se retornó la presente **contradicción de tesis** al Magistrado **José Merced Pérez Rodríguez**, a fin de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—**Competencia.** El Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 1, 3, 9, 10, 17, 24, 27 y 35 del Acuerdo General **8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis suscitada entre criterios que se estiman contradictorios entre Tribunales Colegiados en Materia Penal del Segundo Circuito, además conforme a lo dispuesto por el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, quien emitió la ejecutoria en los autos del conflicto competencial *****.

TERCERO.—A fin de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada, es útil transcribir los razonamientos sostenidos por los órganos colegiados que la motivaron; lo anterior, conforme al siguiente orden:

1. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el veintiséis de febrero de dos mil quince, al resolver el conflicto competencial ***** , suscitado entre el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco y el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, determinó:

"CONSIDERANDO: ... ÚNICO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito no es legalmente competente para resolver el asunto de que se trata.—Como preámbulo y para una mejor comprensión del presente conflicto competencial, es importante destacar los siguientes antecedentes: 1. El nueve de septiembre de dos mil catorce, la agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, ejerció acción penal con detenido respecto de la averiguación previa ***** , en contra de ***** ,

*****, alias ***** y ***** o ***** , por su probable participación en la comisión de los delitos de delincuencia organizada, secuestro, portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; así como portación de arma de fuego sin licencia.—2. El nueve de septiembre de dos mil catorce, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, quien por cuestión de turno conoció del asunto, ordenó registrar el proceso penal con el número ***** , calificó de legal la detención de las personas antes mencionadas, quienes quedaron a su disposición, internos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Cinco ***** , en ***** y, en el Centro Federal Femenil ***** , en el ***** , con sede en ***** ; se advierte que el diez de septiembre de dos mil catorce, se recabaron las declaraciones preparatorias de los inculpados.—3. De esa manera, el quince de septiembre de dos mil catorce, al tratarse de un asunto con detenido, de los que no admiten demora, el Juez de Distrito resolvió la situación jurídica de ***** , ***** alias ***** y ***** o ***** , en donde decretó auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley a los inculpados, como probables responsables en la comisión de los delitos, de delincuencia organizada, previsto en el numeral 2o., fracción VII y sancionado por el diverso 4o., fracción II, inciso b), de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y cohecho, previsto en el diverso 222, fracción II, sancionado en el párrafo cuarto del mismo numeral, del Código Penal Federal; de igual manera, dictó auto de formal prisión a ***** y ***** , alias ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma de fuego, reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, contenido y castigado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso d), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respecto al primero de los mencionados; y en contra del segundo de los nombrados, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, contemplado y reprochado en el artículo 81, párrafo primero, en relación con el diverso 9, fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—En la misma resolución, el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, declinó competencia para seguir conociendo del proceso, ya que señaló que al no acreditarse el delito de delincuencia organizada –fuero federal–, nada lo obligaba a seguir conociendo del delito de secuestro –fuero común–, pues carecía de competencia; por lo que ordenó remitir los autos de la causa al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, para que lo turnara a su vez al Juzgado Penal en el Distrito Judicial de Texcoco, que ejerciera jurisdicción en el Municipio de Atenco, pues en lo conducente expuso: ‘... Vigésimosegundo.—Se declina competencia en favor del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Texcoco.—Una vez analizado que en la especie no se acreditan los elementos del delito de delincuencia organizada por

el que ejerció acción penal el Ministerio Público de la Federación; nada obliga a este tribunal para que siga conociendo por el delito del fuero común —secuestro—; al carecer de competencia, atendiendo a lo indicado en el numeral 23 de la ley general en cita, que a la letra señala: «Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación, cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra Delincuencia (sic) Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.—En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.».—Toda vez que la legislación es muy clara al establecer cuáles son los delitos que la Federación debe conocer, mismos que se contemplan en el numeral 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; de ahí que este tribunal carece de competencia.—No obstante que la agente del Ministerio Público de la Federación consignadora, funda el ejercicio de la acción penal por el delito de secuestro en que se acredita el de delincuencia organizada, y a que se materializa la hipótesis contenida en el párrafo segundo del numeral 10, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece que en caso de concurso de delitos, el Ministerio Público de la Federación será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los Jueces Federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos y a que refiere dio aviso de su atracción a su homólogo del fuero común.—Sin embargo, este órgano jurisdiccional no comparte este criterio, pues el Ministerio Público de la Federación en su facultad de autoridad investigadora, atrae la indagación iniciada por los secuestros dado el delito federal por el que conoció, facultad que le atañe a dicha representación, pero que no obliga a este tribunal para continuar conociendo de los hechos por los cuales consignó, máxime si como en el caso ocurre el delito de delincuencia organizada no se acreditó, razón suficiente para abstenerse de seguir conociendo de los hechos relacionados con los delitos de secuestro, pues si bien, el párrafo segundo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorga competencia para conocer de los delitos del fuero común que concurren con los del federal, esto sólo opera si entre ellos existe conexidad; por tanto, si en la causa sólo se acreditaron los delitos de secuestro en donde la Federación no resulta ser la afectada, pues no está acreditado que sea con motivo o en contra del funcionamiento de un servicio público federal o que produzcan un menoscabo en un bien afectado a la prestación de un servicio público federal, pertenece conocer al ámbito local.—Es aplicable a esta consideración, en

lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 39/97, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 106, Tomo VI, noviembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, correspondiente a la Novena Época, bajo el rubro y texto siguientes: «COMPETENCIA DE UN JUEZ DE DISTRITO EN CONCURSO DE DELITOS PERTENECIENTES AL FUERO FEDERAL Y AL COMÚN.» (no se transcribe texto).—De igual manera apoya lo expuesto, la tesis de la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, consultable en la página dieciocho, del *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, correspondiente a la Séptima Época, que a la letra dice: «COMPETENCIA. PORTACIÓN DE ARMA Y COMISIÓN DE OTRO DELITO.» (no se transcribe texto).—A mayor ilustración, se cita la tesis 22 de la aludida Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página veintiuno, del *Apéndice 2000*, Tomo VII, Conflictos Competenciales P.R., que reza: «COMPETENCIA. CONCURSO REAL ENTRE LOS DELITOS DE PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA Y AMENAZAS.» (no se transcribe texto).—Por lo que ante la falta de competencia por fuero, por conducto de la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, y una vez que se encuentren notificadas las partes, se ordena obtener copia certificada por duplicado del expediente de que se trata, para que un tanto sea remitido al presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y lo turne al Juzgado Penal en el Distrito Judicial de Texcoco, que ejerza jurisdicción en el Municipio de Atenco, a fin de que continúe con el conocimiento de los hechos relacionados con los delitos de secuestro a que se contrae la misma, solicitándole al titular del órgano jurisdiccional que conozca, se sirva de acusar el correspondiente recibo e informar el sentido de la resolución que emita con motivo de esta declinatoria de competencia.—En tanto con el otro testimonio se forme el duplicado ...'.—4. Recibidos los autos en el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, en el Estado de México, a quien correspondió conocer del asunto por razón de turno, el titular de dicho órgano jurisdiccional no aceptó la competencia propuesta por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México; declinándola a su vez y ordenando la remisión de los autos respectivos al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Estado de México en turno, con sede en Nezahualcóyotl, por las razones siguientes: '... Auto.—Texcoco, Estado de México, veintinueve de diciembre de dos mil catorce.—Vista la razón que antecede, con el estado que guardan los autos de la carpeta administrativa que nos ocupa, de donde se advierte que en fecha diecisiete de diciembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional, atendiendo al volumen de las constancias remitidas (once tomos) se reservó la emisión del proveído respectivo de aceptación de competencia declinada por el Juzgado Décimo Primero de Distrito, en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, dentro de la causa penal ***** del índice de ese Juzgado Federal, que se instruye en con-

tra de ***** , ***** a quien también se le conoce como ***** y ***** alias ***** , por el delito de delincuencia organizada y otros, hasta en tanto, se llevara a cabo el análisis de las constancias respectivas.— Consecuentemente, una vez que este órgano de control ha analizado las constancias consistentes que obran en el testimonio de la causa penal remitida por el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, entre otras, la copia certificada de la resolución de plazo constitucional y subsecuentes que nos ocupan, deja en claro, que independientemente del lugar que tuvieron verificativo los hechos por los cuales se declinó la competencia por el órgano federal, materia de la causa declinada, al no colmarse los requisitos formales que impidan el menoscabo de los derechos humanos, constitucionales y legales de los justiciables antes referidos, en esta temporalidad, no se acepta ni se reconoce la competencia declinada, lo anterior al tenor de las siguientes consideraciones.—Por un lado, como preliminar consideración se tiene que la competencia, como presupuesto procesal, implica una condición indispensable que legitima a un juzgador, para que pueda resolver válidamente un negocio sometido a su conocimiento, y así, esa resolución esté revestida de formalidad y sea materialmente válida. Es decir, es la aptitud que tienen los Jueces y tribunales para conocer y resolver un determinado asunto sometido a su jurisdicción. Si se refiere a los primeros, estamos ante la presencia de la competencia subjetiva, y si es a los segundos, estamos ante la competencia objetiva que no es más que el sistema por virtud del cual se adjudican los asuntos a los diferentes órganos jurisdiccionales, encontrándonos en la práctica con diversos criterios que permiten la atribución y reparto de los diferentes asuntos, tales como el grado, la cuantía (la penalidad), fuero, territorio, la materia, la prevención, el turno, etcétera ... Argumentos del órgano jurisdiccional federal de los que se desprende que declina competencia en favor de este juzgado por razón de territorio y fueron al señalar que los delitos de secuestro cometidos por ***** , a quien también se le conoce como ***** y ***** alias ***** , en agravio del menor ***** , ***** , ***** y ***** corresponde en conocimiento al fuero local, ya que, al no existir el hecho delictuoso de delincuencia organizada, no se actualiza la conexidad de este delito (fuero federal) con el de secuestro (fuero local) y por ende, no se actualiza ningún supuesto competencial, previsto en el artículo 50, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 10, párrafo segundo, del Código Penal Federal; en tanto que, considerando que las víctimas ***** , ***** , ***** y ***** se encontraron en cautiverio en el inmueble ubicado en calle ***** , sin número, ***** , Municipio de Atenco, Estado de México, el conocimiento de los hechos territoriales en el Municipio de Atenco, Estado de México.—Criterio con el cual este órgano de juzgamiento local, se encuentra en parcial disenso. Ello es así, si se considera que una parte de la ejecución del hecho delicto-

tuoso de secuestro, en agravio del menor ***** , ***** , ***** y ***** , tuvo verificativo en el Municipio de Atenco, Estado de México, y que al resultar un hecho de ejecución permanente, resulta competente el Juez del territorio donde alguna parte del evento produzca efectos, circunstancia que, sin duda alguna, permitiría a este Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México conocer de los hechos, habida cuenta que, conforme al artículo 11, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, el Municipio de Atenco corresponde al Distrito Judicial de Texcoco, lo que indudablemente otorga competencia territorial a este órgano de control, circunstancia que se comparte con el órgano federal.—No obstante, por lo que hace al aspecto competencial relativo al fuero, los argumentos en los que descansa la declinatoria de la competencia, no son compartidas por este juzgador, tomando en consideración que el órgano federal señaló que al no existir conexidad de los hechos de secuestro con el diverso de delincuencia organizada, ello al haberse dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar en contra de ***** , ***** a quien también se le conoce como ***** y ***** alias ***** , lo cual en su oportunidad fue lo que motivó que el Ministerio Público Federal consignara los hechos ante el Juez Federal y éste resolviera la situación jurídica de los gobernados en términos del artículo 19 del Pacto Federal por ser actos que no admitan demora.—Bajo ese contexto, resulta importante resaltar que, si bien es cierto que ***** , fue puesto a disposición por el delito de portación de arma (fuego) del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cohecho, así como por el diverso de secuestro, mientras que ***** alias ***** por el delito de portación de arma de fuego sin licencia y el de secuestro, y finalmente ***** a quien también se le conoce como ***** , fue puesta a disposición por el delito de secuestro, y los tres gobernados por el delito de delincuencia organizada; lo que a su vez llevó al Ministerio Público Federal a considerar la competencia federal por conexidad de los hechos al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 2o., fracción VII, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; cierto es también que el Juez Federal señaló que al no actualizarse el delito de delincuencia organizada (resolución que aún no se encuentra firme) no se actualizó ninguno de los supuestos de conexidad, previstos en el artículo 475 de la ley adjetiva federal de la materia y que, por ende, no lo vincula al conocimiento de los hechos de secuestro.—No obstante, aun y cuando en efecto se pueda establecer que atendiendo a ese argumento, no se configure la conexidad de los hechos y a su vez no se actualice el supuesto previsto en el artículo 10, segundo párrafo, del Código Federal de Procedimientos Penales, cierto es que el órgano federal inadvirtió otros motivos de competen-

cia de los Jueces Federales, previstos en la propia ley orgánica que rige la competencia de los Juzgados de Distrito para conocer de los hechos sometidos a su consideración, lo cual debe ser verificado de manera oficiosa para establecer si existió algún otro motivo de competencia en su favor.—Al respecto, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 50, en su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, adicionada en fecha tres de mayo de dos mil trece, el cual establece: «Artículo 50, fracción IV.» (no se transcribe texto).—De lo que se advierte que, cuando el Ministerio Público ejerza la facultad de atracción de delitos del fuero común (independientemente del motivo por el cual sea ejercida dicha facultad), será competente el Juez Federal penal.—Con base en ello, si se toma en consideración que, de acuerdo a las constancias remitidas en la declinatoria de competencia, concretamente el pliego de consignación, se desprende que el Ministerio Público de la Federación ejerció facultad de atracción —por conexidad— de los delitos de secuestro en agravio del menor ***** y ***** y ***** (fojas 263 y 264 del testimonio de la causa penal *****), lo que actualiza el supuesto previsto en el numeral 50, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; pues en efecto, de conformidad con el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el delito de secuestro es de competencia federal y local (competencia concurrente), según sea el caso, y el Ministerio Público ejerció la facultad de atracción, sin duda alguna, se cumplen los supuestos incluyentes para la competencia federal, sin que quede al arbitrio del Juez Federal aceptar o no la competencia al ser un precepto dispositivo (no facultativo).—En la inteligencia que el presupuesto de la atracción, realizada por el Ministerio Público de la Federación, se debió a la posible existencia de conexidad de hechos entre el secuestro y de delincuencia organizada, en términos del artículo 3, último párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, pues de lo contrario el órgano de investigación, hubiese desglosado las actuaciones (por los secuestros) al órgano de investigación local, lo que en la especie no ocurrió, y aun cuando el Juez Federal desestimó el segundo de los hechos y, en consecuencia, se eliminó cualquier supuesto de conexidad entre los delitos, cierto es que dicha determinación aún no queda firme (en tanto que la inconformidad corresponde a conocer a tribunales federales) y, por ende, la inexistencia de la conexidad está sub iudice, a la firmeza de la resolución, pues dicha determinación judicial puede ser potencialmente revocada y, por ende, subsistir los aspectos de conexidad entre los hechos materia de declinatoria de competencia, y aceptar la competencia sólo por los argumentos vertidos por el juzgado declinante que podría motivar incluso, resoluciones contradictorias.—Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50, fracción IV, de la Ley Orgá-

nica del Poder Judicial de la Federación, se hace patente que el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, es legalmente competente para conocer (por facultad de atracción del Ministerio Público) de los hechos delictivos de secuestro en agravio del menor ***** y ***** y ***** y ***** y por los cuales ejercitó acción penal en contra de ***** y ***** a quien también se le conoce como ***** y ***** alias *****; aun cuando se considera son del fuero común (ante la competencia concurrente prevista en el artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo que esta última autoridad es quien deberá conocer el hecho consignado, sin dejar de advertir que el conocer del presente asunto por este juzgado del fuero local, potencialmente representa riesgos para garantizar el adecuado proceso, la integridad de las personas (por los traslados requeridos) y una correcta impartición de justicia (para evitar resoluciones contradictorias).—Por ende, por razón de fuero este juzgado no es legalmente competente para conocer de los hechos génesis de la declinatoria de competencia, y aun cuando los hechos se verificaron en el Municipio de Atenco, Estado de México, lo que a su vez otorgaría competencia al Juez Federal con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México, cierto es que el juzgado declinante, quien previno de los hechos (lo cual es aspecto potencial de diversa índole), sin que corresponda a este juzgador hacer algún pronunciamiento al respecto a efecto de no invadir esferas de competencia.—Por lo que a razón de ello, a quien le corresponde seguir conociendo de los presentes hechos es al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, aun cuando los hechos de secuestro que nos ocupan, se establezcan como un delito del fuero común (competencia concurrente), máxime que independientemente del lugar en que se comete un ilícito o produzca sus efectos, fue el que previno de los hechos. Resulta aplicable la siguiente tesis de jurisprudencia: «PREVENCIÓN, ALCANCE DE LA COMPETENCIA POR.» (no se transcribe texto).—«COMPETENCIA. TRATÁNDOSE DE CONCURSO REAL DE DELITOS CONTINUOS O PERMANENTES E INSTANTÁNEOS, DEBE CONOCER EL JUEZ QUE RESOLVIÓ A PREVENCIÓN Y, POR ENDE, LA SALA PENAL BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).» (no se transcribe texto).—Ante tales tesis, con fundamento en los artículos antes referidos y en concordancia con los artículos 1, 2, 4, 5, 17, 26, 27, 29 y 64 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México para este sistema de enjuiciamiento penal de corte acusatorio, adversarial y oral aplicable en este Distrito Judicial de Texcoco, Estado de México a partir del primero de abril de dos mil diez, se reitera que no se acepta ni se reconoce la competencia declinada; al conside-

rar quien resuelve que a quien le asiste la competencia para seguir conociendo sobre los presentes, lo es al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, ello a efecto de garantizar una justicia pronta y expedita.—En ese tenor, se ordena al área administrativa remitir el testimonio de la causa penal ***** del índice del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, así como el original y duplicado de la carpeta administrativa ***** del índice de este juzgado de control, al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito del Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl en turno, a fin de que, conforme a sus atribuciones legales, proceda a resolver el conflicto de competencia que nos ocupa, de conformidad con los artículos 106 del Pacto Federal y 11 del Código Federal de Procedimientos Penales; hágase del conocimiento de lo anterior al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar; así como realizar las anotaciones en los libros correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar ...'.—Conforme a los precedentes reseñados con antelación, este órgano de control constitucional estima que no le asiste competencia jurisdiccional para realizar un pronunciamiento de fondo en torno al conflicto suscitado entre los juzgados mencionados, por lo siguiente: El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye: '**Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.**'.—Por su parte, la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone lo siguiente: '**CUARTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito ... II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito ... OCTAVO.—La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes ... II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano**

que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior ... (lo subrayado se destaca por su importancia).—Mientras que los ordinales 29, fracción V y 37, fracción VI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consagran: **‘Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán ... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.’.**—**‘Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer ... VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno ...’.**—Con base en los dispositivos legales antes transcritos, se puede establecer que el Constituyente determinó que todas las controversias competenciales que se suscitaban entre los órganos jurisdiccionales, fueran del conocimiento del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, la norma se decantó por fincar la competencia originaria a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dirimieran este tipo de contiendas, como una atribución exclusiva del Máximo Tribunal de la República; sin embargo, dadas las cargas laborales a las que se ha enfrentado, se publicó el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en el que el Pleno de esa sede judicial, delegó la resolución de muchas cuestiones a favor de los Tribunales Colegiados, tal como sucede con los conflictos competenciales, siempre y cuando no fueran de los suscitados entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito, de tal manera que con los fundamentos legales mencionados, se puede concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados solamente respecto de juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito. Mientras que los Tribunales Unitarios de Circuito, deben conocer de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito (en materia de proceso) sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo.—Bajo ese contexto, aun cuando del acuerdo general examinado previamente, se deduce en términos generales que, toda contienda competencial, debe ser remitida a los Tribunales Colegiados, esa porción reglamentaria, debe ser contextualizada de manera conjunta con la legislación orgánica aplicable, de la que se obtiene que los conflictos que deriven de procesos jurisdiccionales (no incluyendo a juicios de amparo), son materia de discusión de los Tribunales Unitarios, porque son los superiores jerárquicos de los órganos de proceso; tal como sucede con los juicios de amparo, en los cuales, los Tribunales Colegiados ejercen su potestad, en razón de los re-

cursos de revisión que examina, con relación a los Juzgados de Distrito que conocen del asunto de control constitucional en primer grado.—No se soslaya que en el caso particular, la interpretación de la norma secundaria finca la competencia a favor de los Tribunales Unitarios, cuando el conflicto de jurisdicciones se suscita entre órganos de procesos federales, y en este caso, el conflicto se presenta entre un Juzgado Federal, como lo es, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan y el diverso Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, que en apariencia llevaría a sostener que no existe aplicabilidad de esa norma al caso concreto que se examina; sin embargo, tomando en consideración que el fin teleológico de la legislación, es que se diriman este tipo de contiendas por el Poder Judicial de la Federación, la misma razón debe resultar aplicable cuando intervenga un órgano jurisdiccional de cualquier Estado, habida cuenta de que esa fue la intención del Poder Constituyente al reglamentar este tipo de conflictos en los que aparezca una autoridad judicial del fuero común.—Por tanto, el conocimiento para resolver un conflicto competencial por un Tribunal Unitario de Circuito, no solamente se suscita cuando existe una contienda entre Jueces de Distrito, sino también cuando hay injerencia de una autoridad judicial, actuando como órgano de proceso.—En el caso en particular, debe decirse que el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es quien primero tuvo conocimiento del proceso penal instruido en contra de ***** , ***** , alias ***** y ***** o ***** , ya que la agente del Ministerio Público de la Federación consignó la indagatoria con apoyo en la hipótesis contenida en el párrafo segundo del numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber ejercido la facultad de atracción, en base al delito de delincuencia organizada (fuero federal) del que conoció, mismo que estimó conexo con el diverso de secuestro (fuero común), razón por la cual dicha representación social, en un inicio, estimó ser competente para conocer de los delitos del fuero común, al estar vinculados con un ilícito federal, circunstancia que igualmente (prima facie), lo llevó a ejercer la acción penal ante el Juez Federal invocado, quien al tener una consignación con detenido, tratándose de una resolución que no admitía demora, resolvió la situación jurídica (auto de plazo constitucional) de los implicados.—Sin embargo, el Juez de Distrito, después de analizar los medios de prueba del sumario, concluyó no tener por acreditado los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar y determinando inexistente la conexidad de ese delito (fuero federal) con el de secuestro (fuero local); en tal virtud, declinó competencia por razón de territorio y fuero, asunto que correspondió conocer de manera aleatoria al Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco del Estado de México, el cual, expresó su parcial disenso, debido a que insistió en que carecía de competencia legal, proponiendo que era el ti-

tular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el legalmente competente para conocer (por facultad de atracción) del hecho delictivo de secuestro, aun cuando se tuviera claro que es un ilícito del fuero común.—En tal virtud, considerando que la contienda versa entre autoridades jurisdiccionales que ejercen sus facultades como tribunales de procesos, es concluyente que el conocimiento del conflicto competencial que nos ocupa, corresponde al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, con residencia en Toluca, en cuya jurisdicción se encuentra el Juez que previno, Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por ser éste el que radicó el proceso penal número *****; imponiéndose del mismo, con apoyo en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en cuya parte conducente se destaca: **'SEGUNDO CIRCUITO. ... Para los Tribunales Unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será en el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente: ... (Nezahualcóyotl).'**—Por ende, se reitera que deberá ser el Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, en su calidad de superior jerárquico del Juez especializado que previno, el que debe resolver el presente conflicto competencial, pues deriva de un proceso penal federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción II, puntos cuarto y octavo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal del Pleno (sic) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los numerales 29, fracción V y 37, fracción VI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el diverso Acuerdo General 3/2013 mencionado.—Resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página setecientos, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que establece: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados en juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito; y que los Tribunales Unitarios de

Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor de un Tribunal Unitario de Circuito. En ese sentido, la competencia que establece el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, debe interpretarse de manera sistemática con los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de la misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Así, para establecer a qué Tribunal Unitario de Circuito corresponde conocer del asunto cuando los Juzgados Federales entre los que se suscita el conflicto respecto de un juicio penal federal, se encuentran en distinta jurisdicción, además de considerar lo señalado en la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juzgado de Distrito que previno, también debe aplicarse analógicamente el principio contenido en la segunda parte de la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto. De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto.'.— En consecuencia, envíense las constancias relativas al presente conflicto competencial, consistentes en el original y duplicado de la carpeta administrativa *****', así como las copias certificadas de la causa penal *****', en once tomos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, para que a su vez los remita al órgano jurisdiccional en turno, con residencia en Toluca, Estado de México.—Sin que represente obstáculo para arribar a la anterior determinación, que por auto de presidencia de veinte de enero de dos mil quince, se admitiera el presente conflicto competencial, puesto que se trata de un acuerdo de trámite que no causa estado y, por ende, tampoco obliga a este Tribunal Colegiado actuando en Pleno, sobre la base de que la competencia inicial reconocida en forma implícita en el auto inicial, no fue refrendada por la totalidad de sus integrantes.—Adquiere vigencia por su contenido, interpretada en sentido contrario, la tesis aislada 1a. LXXIX/2010, común de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página cuatrocientos seis, Tomo XXXI, de abril de dos mil diez, No-

vena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone: 'AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre —de manera especial— después de que se interponga el recurso de reclamación confirmando la determinación presidencial, y —de manera general— cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste.'—Por lo antes expuesto y fundado, se **resuelve**: PRIMERO.—Este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, Estado de México, carece de competencia legal para resolver el conflicto com-

petencial planteado.—SEGUNDO.—Remítanse las constancias respectivas a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en esta ciudad, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.—**Notifíquese, ...**"

2. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al pronunciarse sobre diversos asuntos relativos a la competencia, estableció:

a) El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, al resolver el conflicto competencial *****, suscitado entre los Jueces Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepan, sostuvo:

"Consideraciones jurídicas: PRIMERA.—Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en el punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; dado que el conflicto se suscitó entre el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Tlalnepan, Estado de México, y el Juez de Distrito fue quien previno en el conocimiento del asunto, quien además está dentro del ámbito de competencia territorial de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dada la jurisdicción territorial determinada mediante el diverso Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.—SEGUNDA.—Referencia a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales contendientes. En la presente ejecutoria no se transcribirán las resoluciones de los juzgados contendientes que dieron origen al presente conflicto competencial, por considerarse innecesario para la resolución del asunto, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en todas las sentencias judiciales.—TERCERA.—Examen sobre la existencia del conflicto. Por cuestión de orden, es menester establecer si en la especie existe o no conflicto competencial entre los juzgadores involucrados; para ello, resulta un presupuesto indispensable su manifestación expresa en el sentido de que no aceptan conocer del asunto sometido a su jurisdicción, sea por cuestión de territorio, materia, cuantía, grado o fuero, para en su caso establecer qué

órgano jurisdiccional debe conocer del mismo, por tener competencia para ello.—Lo anterior, atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de dos mil tres, página 46, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'—En el caso que nos ocupa, este Tribunal Colegiado considera que se surte el presupuesto establecido en el anterior criterio de jurisprudencia y, por tanto, sí existe un conflicto competencial por razón de fuero, de acuerdo a lo siguiente: El Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, que previno en el conocimiento de la causa penal ***** , mediante resolución de quince de octubre de dos mil catorce, estimó que carecía de competencia legal para conocer de la referida causa por razón de fuero, señalando en esencia que no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 5 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de Víctimas de estos Delitos y procedió a exponer los motivos por los cuales arribó a esa conclusión.—Por su parte, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, de manera contraria a las consideraciones del Juez declinante, rehusó la competencia que le fue planteada, estimando que el Ministerio Público Federal puso en conocimiento una conducta que adecuó a la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas vigente al momento de los hechos, la cual es de aplicación Federal conforme a su artículo 1; destacó que la ley general que citó el Juez de Distrito no era aplicable al caso concreto; asimismo, analizó aspectos de territorialidad, al referir que la sujeto pasivo era explotada en el Distrito Federal, esto es, fuera de su jurisdicción, sosteniendo que el hecho se consumó en ese lugar y no se trató de un concurso de delitos, ni tampoco previno en el conocimiento de los hechos; concluyó que el Juez Federal declinante, debía seguir conociendo de la causa, porque el Ministerio Público consideró que correspondían a un delito federal, por estar previsto en una ley de esa naturaleza, aspecto este último que sustentó en lo previsto en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y precisó que el planteamiento del representante social de la Federación, como órgano técnico, sí es un elemento determinante para fincar la competencia, por lo que se debía atender a la clasificación propuesta por éste.—Determinaciones que emitieron ambos órganos jurisdiccionales, en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, exponiendo de manera antagónica las

razones por las cuales estimaron que carecen de competencia legal por razón de fuero, para conocer de la consignación realizada en contra de ***** alias ***** y/o ***** , por el delito de trata de personas agravado; de ahí que se advierta la existencia del conflicto competencial que nos ocupa.—CUARTA.—**Estudio del conflicto.** Una vez establecida la existencia del conflicto competencial planteado, este Tribunal Colegiado considera que el conocimiento de la causa penal que dio origen al presente conflicto, corresponde al **Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.**—Al respecto, debe precisarse que en virtud de que el presente conflicto se suscitó entre un Juez de Distrito y un Juez del Estado de México, de conformidad con el artículo 11, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Penales, la decisión sobre la competencia **se limitará a declarar en cuál fuero radica la jurisdicción** para conocer de la solicitud de orden de aprehensión que realizó el agente del Ministerio Público de la Federación, en su pliego de consignación.—En el caso, se comparten en su mayoría (con excepción de los aspectos de territorialidad) los argumentos esgrimidos por el Juez estatal para no aceptar la competencia que le fue planteada, de acuerdo con lo siguiente: El Juez de Distrito requirente sostuvo que no se actualizaba ninguna de las hipótesis previstas en el numeral 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, a diferencia del Juez requerido, no se pronunció sobre la prevista en la **fracción I, inciso a), primera parte**, del citado precepto legal, la cual se estima aplicable al caso, por lo tanto, no será necesario analizar los demás supuestos que se prevén en ese numeral, respecto de los cuales, este Tribunal Colegiado considera al igual que el Juez de Distrito, que no se actualizan en la especie.—Así las cosas, se tiene que el artículo 50, fracción I, inciso a), primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, señala: '**Artículo 50.** Los Jueces Federales penales conocerán: **I.** De los delitos del orden federal.—Son delitos del orden federal: **a)** Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. ...'.—En el presente asunto, el Ministerio Público de la Federación consignó ante el Juez de Distrito requirente, hechos que estimó constitutivos del delito de **trata de personas agravado (hipótesis quien consiga para sí, a una persona por medio del engaño para someterla a explotación sexual y el sujeto activo del delito habite en el mismo domicilio con la víctima)**, previsto y sancionado por los artículos 5 y 6, fracciones I y III, inciso b), de la **Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas**, en relación con los diversos 7o., párrafo primero, fracción III, 8o., 9o., párrafo primero y 13, fracción II, todos del **Código Penal Federal**; y ambas legislaciones son de orden federal, por tener aplicación en toda la República Mexicana y haberse expedido por el Congreso de la Unión.—Por lo tanto, si el Ministerio Público estimó que el delito por el que ejerció acción penal y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión, está previsto en una ley de carácter federal, es el

Juez de Distrito el competente para resolver sobre ese planteamiento.—Ciertamente, en términos del artículo 16 constitucional, la orden de aprehensión debe ser emitida por autoridad judicial competente, de manera que la competencia, como presupuesto procesal que es —tanto de la orden como del conocimiento y resolución del proceso—, debe determinarla el Juez que reciba la consignación y solicitud de orden de aprehensión del Ministerio Público, previamente a pronunciarse sobre si la libra o no, es decir, previo a decidir sobre la acreditación del delito y la probable responsabilidad del indiciado; toda vez que si decidiera sobre esto último, presupondría su competencia o, de no tenerla, generaría el pronunciamiento de un Juez incompetente.¹—Asimismo, por la característica de ser la competencia un presupuesto procesal, su fijación está vinculada necesariamente, con lo que debe resolverse en la etapa procesal en que nos encontramos, esto es, **sobre la solicitud de orden de aprehensión**, de modo que el juzgador, para verificar si es competente o no, debe consultar la determinación del Ministerio Público consignador, aunque sin pronunciarse propiamente sobre su libramiento; es decir, para tomar esa primera decisión el Juez no está facultado para analizar por sí y ante sí la averiguación previa, soslayando la solicitud del fiscal y decidir por sí solo, cuál o cuáles son los hechos y delitos por los que se está iniciando el proceso y, menos aún, para decidir si están o no acreditados, **sino que debe atender a los hechos y el delito por los que el fiscal ha ejercido la acción penal y si por ellos es o no competente**.—Esta consideración tiene sustento en la delimitación de atribuciones de los Jueces y del Ministerio Público que señalan los artículos 21 y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Federal, de donde es claro que, tanto el ejercicio de la acción penal como la solicitud de las órdenes de aprehensión, le corresponden al Ministerio Público y a la autoridad judicial resolver sobre esa petición; además, en el mismo sentido, está reglamentada en los artículos 134, 136, fracciones I y II, y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales,² de donde se advierte que el re-

¹ Así, expresamente, lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de jurisprudencia de rubros: "ORDEN DE APREHENSIÓN. DEBE PROVENIR DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE." y "ORDEN DE APREHENSIÓN. CUANDO LA AVERIGUACIÓN PREVIA SE CONSIGNE POR DELITOS GRAVES SIN DETENIDO, DEBE SER LIBRADA POR AUTORIDAD COMPETENTE, PUES NO SE ESTÁ EN PRESENCIA DE UNA DILIGENCIA URGENTE DE LAS QUE NO ADMITEN DEMORA." (tesis: 1a./J. 26/99 y 1a./J. 49/2010, con datos de publicación, respectivamente, páginas 267 y 186, Tomos IX de mayo de 1999 y XXXII de julio de 2010, ambas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* de la Novena Época).

² "Artículo 134. En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercitará la acción penal ante los tribunales y expresará, sin necesidad de acreditarlo plenamente, la forma de realización de la conducta, los elementos subjetivos específicos cuando la descripción típica lo requiera, así como las demás circunstancias que la ley prevea. ..."

presentante social, debe ejercer acción penal y solicitar las órdenes de aprehensión justificando la acreditación del delito y la probable responsabilidad, expresando la conducta y la descripción típica correspondiente, y al Juez resolver sobre esa petición.—Así, en la medida de esa división de atribuciones, la decisión previa sobre la competencia comparte la naturaleza de ser un diálogo entre el Ministerio Público y el juzgador, respecto de los hechos y delitos por los que aquél ha decidido poner en funcionamiento el ejercicio de la acción penal y, por ello, será ésta la materia para determinar su competencia que, como previa que es a la decisión sobre la procedencia de la orden, no puede incluir el análisis de la acreditación del delito y de la probable responsabilidad.—Luego, se tiene que en el caso, el agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal por hechos respecto de los cuales refirió que en parte se produjeron en el Municipio de Naucalpan de Juárez, de acuerdo al pliego de consignación, esto, para tener por acreditada la agravante relativa a que el activo, habite en el mismo domicilio de la víctima, donde precisó que en algún momento esto se dio en el domicilio, ubicado en la colonia ***** del referido Municipio y encuadró los hechos en la descripción típica, prevista en los artículos 5, párrafo primero y 6, fracciones I y III, inciso b), de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que establecen: '**Artículo 5.** Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.'—'**Artículo 6.** A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán: ... **III.** Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad: ... **b)** Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el de-

"**Artículo 136.** En ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público:

"I. Promover la incoación del proceso penal;

"II. Solicitar las órdenes de comparecencia para preparatoria y las de aprehensión, que sean procedentes."

"**Artículo 195.** Cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, el tribunal libraré orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, según el caso, contra el inculpa-do, a pedimento del Ministerio Público."

"La resolución respectiva contendrá una relación sucinta de los hechos que la motiven, sus fundamentos legales y la clasificación provisional que se haga de los hechos delictuosos, y se transcribirá inmediatamente al Ministerio Público para que éste ordene a la policía su ejecución."

recho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.'—De manera que los hechos que el Ministerio Público estimó acreditados y que ajustó a los citados preceptos, corresponden a un delito previsto en una ley federal, pues su descripción típica se encuadró en una legislación de ese fuero: la **Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas (vigente al momento de los hechos)**, por lo cual, el Juez de ese mismo fuero es competente para decidir si libra o no la orden de aprehensión solicitada, tal como lo establece el artículo 50, fracción I, inciso a), primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Por su parte, para determinar la competencia, el Juez de Distrito consideró que los hechos no se adecuaban a las hipótesis de aplicación de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia de Víctimas de estos Delitos, legislación que en principio, no fue la que invocó el fiscal, por ende, se analizó una clasificación diferente a la propuesta ministerial.—Lo anterior se realizó además, pasando por alto que precisamente por encontrarse en la fase de determinar si era o no competente, como presupuesto procesal, no tenían atribuciones en ese momento para determinar de manera específica en el acuerdo de radicación de la averiguación previa respectiva, si el delito, ya sea por las circunstancias principalmente de temporalidad y territorialidad en que se consumó o produjo efectos, **se adecuaba a las hipótesis que hacían o no aplicable le Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas**, pues para poder analizar esos aspectos que se deducen de sus artículos 1 y 3, debía partir de que su competencia para ello, estaba sustentada en los hechos y el delito que el Ministerio Público seleccionó y clasificó para el ejercicio de la acción penal; de esta manera, si el fiscal consideró acreditado un delito previsto en una ley de carácter federal y por éste pidió la orden de aprehensión, el Juez de Distrito no debió haber declinado su competencia, ya que hasta ese momento, al menos la tiene para pronunciarse sobre hechos que se adecuaron —según el pliego de consignación— en la descripción típica de una norma de carácter federal, en términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción I, inciso a), primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Al respecto, se cita y comparte el criterio que se sustenta en la tesis aislada I.1o.P5 P (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 1792, Libro X, Tomo 3, julio de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA. PARA DECIDIRLA ANTES DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN, EL JUEZ NO SE DEBE PRONUNCIAR SOBRE CUÁL DELITO SE ACTUALIZA, SINO TOMAR COMO PUNTO DE PARTIDA EL ESTIMADO EN LA ACCIÓN PENAL. En términos del artículo 16 constitucional, la competencia del Juez es un presupuesto para librar una orden de aprehensión, lo que implica que al ocuparse de aquélla, éste no debe hacer pronunciamiento sobre el delito (cuál es y si está acreditado o no), pues esa

es la materia de la orden de captura; antes bien, debe atender a la clasificación típica propuesta por el fiscal al ejercer la acción penal, es decir, al expresado en su pliego de consignación. Así, por ejemplo, si el Ministerio Público consigna hechos que encuadran exclusivamente en la descripción típica de una legislación federal —y que, por ende, corresponderían a la competencia de un Juez Federal en términos del artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, el Juez, en la tarea de decidir si es o no competente, no puede tenerlos por acreditados de una forma u otra y menos aún reinterpretarlos de manera distinta a la que ha hecho el fiscal para adecuarlos en una figura típica diferente y de diverso fuero. Esto implica ciertamente que, en virtud del diseño del proceso penal, específicamente en la etapa en que ha de resolverse sobre la solicitud de la orden de aprehensión, es el Ministerio Público quien constriñe al juzgador para definir su competencia, a partir de que ha seleccionado una descripción típica para ejercer la acción penal, pero ello no es indebido porque dicho ejercicio es parte de sus atribuciones constitucionales de actor; si a éste se le exige consignar por un delito, está obligado a precisar por cuál lo hace, y es el que debe prevalecer mientras no haya ulterior decisión que atienda directamente el tema, y que en este caso sería la orden de aprehensión (si no hay detenido, materialmente o en libertad caucional). Y el Juez está obligado a atender la petición conforme a los hechos y a la interpretación preliminar que de ellos ha realizado el titular del ejercicio de la acción penal.’.—Sobre este mismo punto, tal como lo estimó el Juez requerido, el diseño del proceso penal y específicamente en la etapa en que ha de resolverse sobre la solicitud de la orden de aprehensión, es el Ministerio Público quien constriñe al juzgador para definir su competencia a partir de que ha seleccionado una descripción típica para ejercer la acción penal, sin que ello resulte indebido, porque dicho ejercicio es parte de sus atribuciones constitucionales y asimismo el Juez está obligado a atender la petición conforme a los hechos que fueron interpretados y descritos por el titular del ejercicio de la acción penal.—Cabe señalar, además, que el Ministerio Público no sólo citó los artículos ya transcritos de la ley federal, sino también su descripción típica y, más importante aún, describió los hechos asociándolos con esa descripción legal, especialmente, que estaba acreditado que, probablemente el indiciado, aproximadamente en febrero de mil novecientos noventa y siete, consiguió de *****, disponibilidad para realizar los actos que él deseaba, como el prostituirse, a través de la estrategia del engaño ‘del enamoramiento’ y chantajes haciéndole creer que se casaría con ella y formarían una familia junto con su hijo, si ésta lo apoyaba trabajando como sexo servidora, y de esta forma la despojaba de todo el dinero que ella obtenía por la venta de su cuerpo (prostitución). Posteriormente, en mayo del año dos mil, solicitó a la víctima se trasladara a *****, en los Estados Unidos de América, lugar en donde por medio de la violencia física y el enga-

ño, la obligó a ejercer la prostitución fuera del territorio nacional mexicano, durante aproximadamente diez años, obteniendo con ello un gran beneficio económico.—Sin que sobre este punto se advierta incongruencia entre el fundamento utilizado y los hechos estimados por el Ministerio Público, de modo que, en todo caso, el Juez Federal competente podrá calificarlos de correctos o incorrectos al momento de pronunciarse sobre si libra o no la orden de aprehensión o incluso, eventualmente, clasificar esos hechos conforme a la descripción típica que estime le corresponda, siempre que se trate de un delito federal que por ende, será de su competencia por razón de fuero.—Por todo lo anterior, la competencia para resolver sobre el libramiento de la orden de aprehensión en cuestión, se surte en favor del **Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.**—Por lo antes expuesto y fundado; se **resuelve:** PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente para conocer de la causa penal ***** , al **Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.**—TERCERO.—Remítanse los autos de la causa penal con testimonio de esta resolución al órgano jurisdiccional que se ha determinado competente y envíese también testimonio de la misma, al diverso juzgado contendiente, para su conocimiento y efectos legales procedentes.—**Notifíquese;** ..."

b) Por ejecutoria de **diecinueve de febrero de dos mil quince**, emitida en el conflicto competencial ***** , suscitado entre el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México y el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México, resolvió:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Relativo a la competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en el punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los asuntos que conservarán para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales de Circuito, ello porque el conflicto que se plantea, se suscitó entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México.—SEGUNDO.—Consideraciones del Juzgado de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México y del Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. En la presente ejecutoria la parte considerativa de ambas resoluciones no se transcriben por no existir precepto legal

alguno que establezca dicha obligación, además de que se estima que no se infringe disposición legal alguna con su omisión.—**TERCERO.—Análisis del asunto.**—Quienes integran el Pleno de este órgano colegiado, estiman conveniente solicitar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasuma su competencia originaria para conocer del presente conflicto competencial, suscitado entre los Juzgados de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México y Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, para conocer de la **carpeta administrativa ***** o causa penal *******, por los motivos que enseguida se expondrán.—Como punto de partida, es necesario reproducir el contenido del numeral 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—**‘Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.’.—**‘Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas: ... **VI.** De las controversias que por razón de competencia se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los del Distrito Federal; entre cualquiera de éstos y los militares; aquellas que le correspondan a la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como las que se susciten entre las juntas de conciliación y arbitraje, o las autoridades judiciales y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.’.—De la anterior transcripción, se advierte que los conflictos de competencia que se susciten entre los tribunales de la Federación (en este caso un Juez de Distrito) y los de los Estados (en el caso un Juez de Control del Distrito Judicial de Sultepec), son asuntos de la competencia originaria del Alto Tribunal, en el sentido de que por ‘originaria’ se entiende la fijada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la ley en su literalidad como regla general.—Ahora bien, el **Acuerdo General Número 5/2013** emitido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el trece de mayo de dos mil trece, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, otorga facultades a estos últimos, para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria del Alto Tribunal, en términos de lo establecido en el punto cuarto, fracción II, que es del tenor siguiente: **‘CUARTO.—**De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este Acuerdo General, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: ... **II.** Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Cir-

cuito.'.—De lo expuesto se advierte, que los Tribunales Colegiados de Circuito deben asumir ciertas facultades originarias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que les hayan sido delegadas de conformidad a los acuerdos que para tal efecto sean emitidos; y, justamente una de esas hipótesis es la relativa a los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito.—Sin embargo, en el caso, resulta necesario atender a lo señalado en el punto décimo cuarto del mencionado Acuerdo General Número 5/2013, que en la parte que interesa dice: **'DÉCIMO CUARTO. Tratándose de los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento se ha delegado a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que este Alto Tribunal reasuma su competencia, bastará que algún Ministro lo solicite, se integrará al cuaderno respectivo y se turnará al Ministro que corresponda, tomando en cuenta si la materia en la que incide es de la competencia originaria del Pleno o a las Salas.—Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el presente Acuerdo General, o que existen razones relevantes para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, previa resolución colegiada, enviará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones.**—Las resoluciones que emitan el Pleno o las Salas de este Alto Tribunal en donde se determine reasumir competencia originaria atendiendo a las solicitudes precisadas en los párrafos que anteceden, así como la remisión de autos que realicen los Tribunales Colegiados de Circuito en cualquiera de los supuestos anteriores, deberán notificarse por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento, y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.'.—Del texto que precede se advierte, que el Tribunal Colegiado que estime que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en el citado Acuerdo General Número 5/2013 o que existen razones relevantes para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea en Pleno o Salas, asuma su competencia originaria, deberá remitir los autos, manifestando los motivos conducentes.—Con base en lo expuesto, se estima que la finalidad perseguida por ese Alto Tribunal al delegar su competencia originaria, mediante la emisión del Acuerdo General Número 5/2013, obedece a que solamente conozca de aquellos casos que, por sus peculiaridades excepcionales y trascendentes del caso particular, exijan de su intervención decisoria; es decir, que dada su relevancia, novedad o complejidad, requieran de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del País.—A fin de determinar que el asunto reúne las características para que la Primera Sala, reasuma la competencia originaria planteada, es necesario atender a los criterios que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas ha sus-

tentado sobre 'interés' y 'trascendencia'.—En esa virtud, el Máximo Tribunal ha establecido que los conceptos 'interés y trascendencia', deben considerarse de índole jurídica, en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal Constitucional.—Así, el 'interés' que emane de un asunto, debe entenderse como aquel en el cual la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, motiven su atención por poder resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo, es decir, que la naturaleza intrínseca del caso, permita que éste revista un interés superlativo, reflejado en la gravedad del tema al existir la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano, relacionados con la administración o imparción de justicia.—Mientras que la 'trascendencia' deriva del carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico; así como de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están relacionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos; y, en consecuencia, el criterio emitido sea de un alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno o, que éste se aplique para la resolución de casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos.—Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la contienen, la jurisprudencia 1a./J. 27/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 150, Tomo XXVII, abril de 2008, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO.—La facultad discrecional de atracción es el medio excepcional de control de la legalidad con rango constitucional con el que cuenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación para atraer asuntos que, en principio, no son de su competencia originaria, pero que revisten interés y trascendencia. Ahora bien, con el objeto de establecer un criterio que sistematice y defina hacia el futuro el marco en el que debe ejercerse dicha facultad, y tomando en cuenta que pueden distinguirse elementos de carácter cualitativo y cuantitativo para determinar si se actualiza o no su ejercicio, se estima necesario utilizar los conceptos «interés» e «importancia» como notas relativas a la naturaleza intrínseca del caso, tanto jurídica como extrajurídica, para referirse al aspecto cualitativo, y reservar el concepto «trascendencia» para el aspecto cuantitativo, para así reflejar el carácter excepcional o novedoso que entrañará la fijación de un criterio estrictamente jurídico. Además, la trascendencia se deriva de la complejidad sistémica que presentan algunos asuntos por su interdependencia jurídica o procesal; esto es, aquellos que están rela-

cionados entre sí de tal forma que se torna necesaria una solución que atienda a las consecuencias jurídicas de todos y cada uno de ellos. Así, para ejercer la facultad establecida en el artículo 107, fracciones V, inciso d), segundo párrafo, y VIII, inciso b), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben acreditarse, conjuntamente, los siguientes requisitos: 1) que a juicio de este Alto Tribunal, la naturaleza intrínseca del caso permita que éste revista un interés superlativo reflejado en la gravedad del tema, es decir, en la posible afectación o alteración de valores sociales, políticos o, en general, de convivencia, bienestar o estabilidad del Estado Mexicano relacionados con la administración o impartición de justicia; y 2) que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico trascendente para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, también a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.'—Así como la jurisprudencia 2a./J. 143/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 335, Tomo XXIV, octubre de 2006, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'FACULTAD DE ATRACCIÓN. EL INTERÉS Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE ÍNDOLE JURÍDICA.—Los conceptos «interés y trascendencia» incorporados a la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como requisitos que justifican el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los juicios de amparo directo, son de índole jurídica en cuanto se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del Máximo Tribunal del País, de tal suerte que el criterio que llegara a sustentarse en el asunto atraído repercutirá de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.'—En ese tenor, a fin de evidenciar satisfechos los requisitos de importancia y trascendencia, para que la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, reasuma su competencia, resulta necesario relatar los antecedentes del presente asunto.—**1.** En fecha veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, el agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, solicitó audiencia de control de detención, derivada de la carpeta de investigación *****, instruida en contra de ***** y *****, por los hechos delictuosos de **contra la salud, portación, tráfico y acopio de armas prohibidas**, cometido en agravio de la salud pública y la seguridad pública, respectivamente.—**2.** En esa data, el Juez de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México, calificó de legal la detención decretada por el agente del Ministerio Público, por tanto, decretó la detención judicial de: ***** y *****, por los hechos delictuosos de **contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado *cannabis sativa*, conocido como ma-**

rihuana, previsto y sancionado por los artículos 473, fracciones V y VI, 477, párrafo primero, 479, 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de la Salud Pública; y, ***** , por el delito de **portación de arma prohibida**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 179, fracción IV, 180, en relación con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de la colectividad y la seguridad pública.—Asimismo, la representación social, formuló imputación por los ilícitos de referencia y después de que los imputados rindieron su declaración, la fiscalía solicitó vinculación a proceso, para lo cual la defensa instó la duplicidad del término constitucional, por lo que en términos de los artículos 19 de la Carta Magna y 296 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, se autorizó la prórroga de plazo, señalándose fecha y hora para tal efecto, e incluso en esa data se resolvió sobre la medida cautelar.—**3.** Así, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce, el Juez de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México, celebró audiencia de prórroga del plazo constitucional, dentro de la **carpeta administrativa *******, decretando lo siguiente: **Auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** y ***** , por el hecho delictuoso de **contra la salud en su modalidad de posesión simple del estupefaciente denominado cannabis sativa, conocido como marihuana**, previsto y sancionado por los artículos 473, fracciones V y VI, 477, párrafo primero, 479, en relación con los artículos 234, 235 y 237 de la Ley General de Salud, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, cometido en agravio de la salud pública; **auto de vinculación a proceso**, en contra de ***** , por el hecho delictuoso de **portación prohibida de arma de fuego**, ilícito previsto y sancionado por los artículos 13, (sic) 160, párrafo tercero, 161 y 162, fracción III, del Código Penal Federal, en relación con los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cometido en agravio de la seguridad pública.—Además, en dicha determinación resolvió **declinar su competencia legal por razón de fuero**, a favor del Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en turno bajo los siguientes argumentos: Que conforme a los numerales 16, 102, 104, fracción I, de la Carta Magna, 30 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en tal asunto se estaba en presencia de un concurso real de delitos, pues existe un individuo que realiza diversas conductas para cometer varios hechos delictuosos, pero con identidad de autor.—Que uno de los delitos está señalado en la normatividad estatal y otro de ellos, se encuentra previsto en el Código Penal Federal y en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo tanto, la autoridad competente para conocer de los hechos, lo es la del fuero fede-

ral, de acuerdo a lo establecido en el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y, finalmente adujo que la competencia para conocer por razón de fuero de ambos delitos, se aduce a un concurso real de delitos, y se encuentra determinada en los artículos 160, párrafo tercero, 161, y 162, fracción III, del Código Penal Federal, así como en los diversos 9o. y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.—4. Previos los trámites legales, el veintiséis de enero de dos mil quince, el Juez Segundo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca, dentro de la **causa penal *******, no aceptó la competencia declinada, al considerar lo siguiente: Que el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, la reforma constitucional que suministró la base para realizar una profunda transformación del sistema penal mexicano, entre ellas la introducción del Sistema de justicia Penal en México, caracterizando al proceso penal como un procesos acusatorio, adversarial y oral, dejando a un lado el modelo inquisitivo o mixto.—Que tal reforma en el artículo segundo transitorio, señala que la Federación y las entidades federativas, tendrán un plazo máximo de hasta ocho años, para realizar esa transformación, y que en el caso, varios Municipios del Estado de México, ya lo han implementado, tal y como sucede con el juzgado que declina su competencia, empero a nivel federal dicho sistema, aún no ha sido implementado, excepción de los Estados de Durango y Puebla.—Que al destacarse de las constancias que fueron remitidas por la autoridad declinante, que el juicio que se sigue en contra de los imputados, se halla inmerso en el sistema acusatorio, dado que su desahogo es eminentemente oral, se encuentra imposibilitado para conocer de los hechos delictuosos que le son atribuidos a los imputados, dado que ese sistema penal, aún no ha sido instaurado en la totalidad de los órganos del Poder Judicial de la Federación, excepción de los Estados mencionados, mismo que evidentemente es incompatible con el sistema inquisitivo, ya que las reglas procedimentales son totalmente distintas entre sí, al tratarse de dos sistemas opuestos, que de modo alguno, permitirían la continuidad del caso, pues mientras en uno impera la oralidad, el otro es totalmente escrito.—Que de asumirse la competencia declinada por el juzgado del orden común, se generaría una violación al principio de seguridad jurídica y debido proceso de los imputados, a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues el juicio que se le siga, debe ser instaurado ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales son totalmente diferentes, considerando que la naturaleza del auto de vinculación a proceso es totalmente distinta al de la formal prisión.—Que el auto de vinculación a proceso no determina los hechos materia del proceso, más bien fija aquellos por los cuales el Ministerio Público continuará su investigación, lo que nada tiene que ver con el proceso aún, por su parte, el auto de formal prisión abre a instrucción y el auto

de vinculación a proceso sólo permite al Ministerio Público seguir investigando y le da un término para concluirlo, tras el auto de formal de prisión, las partes iniciarán un periodo de pruebas, lo que no acontece con el auto de vinculación, pues sólo permite al representante social, investigar a fin de que posteriormente, en su caso, presente su acusación, de ahí que la naturaleza de uno y otro, son eminentemente diferentes.—Que en la carpeta administrativa sólo existen diligencias realizadas conforme a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, actuaciones que de ninguna forma cumplen con las formalidades del procedimiento que prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, por lo que de continuar el proceso adjetivo, el mismo estaría viciado al atentar contra las formalidades esenciales del procedimiento.—Incluso, no sería factible que procediera en términos del artículo 400 del Código Federal de Procedimientos Penales, es decir, validar las actuaciones realizadas por el juzgador del orden común, declarando que queda abierta la instrucción para que las partes promuevan las diligencias de prueba que estimen convenientes, pues al habérseles decretado auto de vinculación a proceso, es evidente que su naturaleza y efectos son distintos al de formal prisión que impera en el sistema inquisitivo.—Bajo esa tesitura, se estima como se dijo que en el caso en concreto, se actualizan los requisitos de 'importancia' y 'trascendencia' para que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conozca el conflicto competencial de que se trata, pues la problemática jurídica en estudio sugiere un álgido interés de la sociedad, en virtud de que el asunto materia de controversia competencial, se inició con la **carpeta administrativa *******, en el orden común, esto es, bajo el sistema acusatorio y oral, y el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México, declinó competencia a favor de un Juzgado de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en turno, órganos jurisdiccionales en los cuales aún rige el sistema mixto o tradicional, razón por la cual el Juzgado Federal requerido, decidió no aceptar la competencia planteada.—Y, si bien es cierto que atendiendo a la naturaleza del delito, se podría establecer la competencia a favor de un órgano jurisdiccional determinado, ordinario o federal, sin embargo, tal y como lo expuso el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, el a quo de control inició la causa penal o carpeta administrativa bajo el sistema denominado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como 'acusatorio oral', de manera que si en el fuero federal aún no inicia tal sistema adjetivo penal, dado que aún rige el mixto y, además, los procesos punitivos son incompatibles, sumado a que no existe disposición legal adjetiva o jurisprudencial que determine qué hacer en cuanto a la competencia, cuando los procesos punitivos no son compatibles entre sí; de ahí que, atendiendo a tales circunstancias los suscritos estiman que éstas le imprimen al asunto en concreto un carácter excepcional y novedoso.—Para evidenciar lo anterior,

se considera pertinente tomar en cuenta los preceptos que regulan el procedimiento previsto en el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, conforme a lo dispuesto en los artículos del 288 al 294 contenidos en el título séptimo 'Del procedimiento', capítulo I, relativo a la etapa preliminar o de investigación, secciones novena, formulación de la imputación, y décima, vinculación del imputado a proceso, los cuales establecen: **Formulación de la imputación.—Concepto.—'Artículo 288.** La formulación de la imputación, es la comunicación que el Ministerio Público efectúa al indiciado en presencia del Juez de control, de que desarrolla una investigación en su contra, respecto de su probable intervención en uno o más hechos delictuosos determinados.'—**Oportunidad para formularla.—'Artículo 289.** El Ministerio Público podrá formular la imputación cuando considere oportuno formalizar el procedimiento por medio de la intervención judicial.—Cuando el Ministerio Público estime necesaria la intervención judicial para la aplicación de medidas cautelares personales, estará obligado a formular previamente la imputación.—En caso de detenidos en flagrancia o caso urgente, el Ministerio Público deberá formular la imputación, solicitar la vinculación a proceso, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren en la misma audiencia de control de detención a que se refiere este código.—Tratándose de personas aprehendidas por orden judicial, se formulará la imputación en la audiencia que al efecto convoque el Juez de control, una vez que ha sido puesto a su disposición.—Solicitud de audiencia para la formulación de la imputación.'—**'Artículo 290.** Si el Ministerio Público desea formular imputación a una persona que no se encuentre detenida, solicitará al Juez de control la celebración de una audiencia, mencionando su identidad, la de su defensor si lo hubiese designado, la indicación del delito que se le atribuya, la fecha, lugar y modo de su comisión y la forma de su intervención.—A esta audiencia se citará al indiciado, a quien se indicará que deberá comparecer acompañado de su defensor, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se ordenará su aprehensión o comparecencia según corresponda.—**Formulación de la imputación y declaración.—'Artículo 291.** En la audiencia de formulación de la imputación, después de haber verificado el Juez que el indiciado conoce sus derechos fundamentales dentro del proceso penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, concederá la palabra al Ministerio Público para que exponga verbalmente el hecho delictuoso que imputare, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que le atribuye, así como el nombre de su acusador. El Juez, de oficio o a petición del indiciado o su defensor, podrá solicitar las aclaraciones o precisiones que considere convenientes respecto a la imputación formulada.—Formulada la imputación, se le preguntará al indiciado si entiende los hechos que la sustentan, y si es su deseo contestar el cargo, rindiendo en ese acto su declaración.—Rendida la declaración o manifestado su deseo de no hacerlo, el Juez abrirá debate sobre las

demás peticiones que los intervinientes plantearen.—El Ministerio Público en la misma audiencia, deberá solicitar la vinculación a proceso exponiendo motivadamente los antecedentes de la investigación con los que considera se acreditan el hecho delictuoso y la probable intervención del imputado, así como la aplicación de las medidas cautelares que procedieren para que se resuelva lo conducente.—En esta diligencia, el Juez deberá señalar fecha para la celebración de la audiencia de vinculación a proceso, salvo que resuelva en ese acto sobre tal situación jurídica.'—**Efectos de la formulación de la imputación.**—**Artículo 292.** La formulación de la imputación producirá los siguientes efectos: **I.** Suspenderá el curso de la prescripción de la acción penal; **II.** Comenzará a correr el plazo para el cierre de la investigación; y **III.** El Ministerio Público perderá la facultad de archivar provisionalmente la investigación.'—**Sección décima.—Vinculación del imputado a proceso.—Requisitos para vincular a proceso.**—**Artículo 293.** El Juez de control, a petición del Ministerio Público, decretará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que se reúnan los siguientes requisitos: **I.** Que se haya formulado la imputación; **II.** Que el imputado haya rendido su declaración o manifestado su deseo de no hacerlo; y **III.** Que de los antecedentes de la investigación realizada, se desprendan datos suficientes que establezcan que se ha cometido un hecho determinado que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.—El auto de vinculación a proceso únicamente podrá dictarse por los hechos que fueron motivo de la formulación de la imputación, pero el Juez podrá otorgarles una clasificación jurídica diversa a la asignada por el Ministerio Público al formular la imputación.'—Por su parte, también deben tenerse en cuenta los numerales que norman el proceso punitivo a nivel federal, mismo que se regula en el título cuarto, denominado instrucción, capítulo I, relativo a las reglas generales de la misma, capítulo II denominado 'Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor' y capítulo III, intitulado: 'Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar', todo ello en los siguientes términos: '**Título cuarto.—Instrucción.—Capítulo I.—Reglas generales de la instrucción.**'—**Artículo 142.** Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.—El Juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.—Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el Juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas

contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.—Si dentro de los plazos antes indicados el Juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.—Si el Juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.’.—**Artículo 143.** Siempre que un tribunal del orden común inicie diligencias en auxilio de la Justicia Federal, deberá dar aviso inmediato al federal competente y éste, a su vez, lo hará saber al agente del Ministerio Público de su adscripción.’.—**Artículo 144.** El tribunal, con vista del aviso a que se refiere el artículo anterior, podrá dar a la autoridad que practique las diligencias, las instrucciones que juzgue necesarias; trasladarse al lugar para practicarlas personalmente; o bien pedir su envío desde luego o en su oportunidad, según lo estime conveniente.—De no existir instrucciones expedidas por el tribunal federal, en tratándose de consignaciones con detenidos, el Juez del orden común, dará la participación que conforme a esta ley corresponda al Ministerio Público Federal, si en el lugar del juicio hay agente de esta autoridad, tomará la declaración preparatoria al inculpado, proveerá lo que legalmente proceda, resolverá lo conducente respecto a la libertad cautional y la situación jurídica de acuerdo a los artículos 161, 162 y 167 de este código. Cumplidas estas diligencias, el Juez del orden común remitirá de inmediato, por conducto del Ministerio Público Federal, el expediente y el detenido al tribunal federal competente, a efecto de que éste continúe el proceso.’.—**Artículo 145.** Las diligencias de policía judicial y las practicadas por los tribunales del orden común que pasen al conocimiento de los federales, no se repetirán por éstos para que tengan validez, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 440.—La nulidad y los recursos planteados contra las resoluciones de los tribunales comunes a que se refiere este artículo, cuando actúen en los términos de la fracción VI del artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, serán resueltos conforme a lo establecido en este código, por el tribunal federal que corresponda.’.—**Artículo 146.** Durante la instrucción, el tribunal que conozca del proceso deberá tomar en cuenta las circunstancias peculiares del inculpado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conductas anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculpado, en su caso, a un grupo étnico indígena y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse; así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las personas

ofendidas y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión, que en su conjunto demuestren la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente.—El tribunal deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso, teniendo amplias facultades para allegarse los datos a que se refiere este artículo, pudiendo obrar de oficio para ese objeto.—La misma obligación señalada en los párrafos precedentes tiene el Ministerio Público durante la averiguación previa y en el curso de la instrucción, para el efecto de hacer, fundadamente, los señalamientos y peticiones que correspondan al ejercitar la acción penal o al formular conclusiones.'.—**Artículo 147.** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de diez meses; si la pena máxima es de dos años de prisión o menor, o se hubiere dictado auto de sujeción a proceso, la instrucción deberá terminarse dentro de tres meses.—Los plazos a que se refiere este artículo se contarán a partir de la fecha del auto de formal prisión o del de sujeción a proceso, en su caso. Dentro del mes anterior a que concluya cualquiera de los plazos antes señalados, el Juez dictará auto que señale esta circunstancia, así como la relación de pruebas, diligencias y recursos que aparezcan pendientes de desahogo. En el mismo auto, el Juez ordenará se gire oficio al Tribunal Unitario que corresponda, solicitándole resuelva los recursos antes de que se cierre la instrucción, y dará vista a las partes para que, dentro de los diez días siguientes, manifiesten lo que a su derecho convenga, indicándoles que de no hacerlo resolverá como lo ordena el artículo 150 de este código.—Cuando el Juez omita dictar el auto al que se refiere el párrafo anterior, cualquiera de las partes podrá recurrir en la forma prevista por este código para la queja.'.—**Artículo 148.** El perdón que otorgue el querellante surtirá sus efectos en los términos que previene el Código Penal.'.—**Artículo 149.** El Ministerio Público, el ofendido o sus legítimos representantes solicitarán al Juez, y éste dispondrá, con audiencia del inculpado, salvo que éste se haya sustraído a la acción de la justicia, el embargo precautorio de los bienes en que pueda hacerse efectiva la reparación de daños y perjuicios. Tomando en cuenta la probable cuantía de éstos, según los datos que arrojen las constancias procesales, se negará el embargo o se levantará el efectuado, cuando el inculpado u otra persona en su nombre otorguen caución bastante, a juicio del órgano jurisdiccional, para asegurar la satisfacción de la responsabilidad de los daños y perjuicios causados.—Para los efectos de este artículo, se resolverá y diligenciará el embargo, notificando de inmediato al inculpado sobre la medida precautoria dictada, para desahogar la audiencia prevista en el párrafo anterior.—Se entiende que el inculpado se encuentra sustraído a la acción de la justicia a partir del momento en que se dicta en su contra orden de aprehensión, reaprehensión o comparecencia, y hasta en tanto se ejecuta ésta.'.—

Artículo 150. Transcurridos los plazos que señala el artículo 147 de este código o cuando el tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que se notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por diez días comunes, para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los quince días siguientes al en que se notifique el auto que recaiga a la solitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el Juez en la instancia podrá de oficio ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de desahogo de pruebas hasta por diez días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en el que se determinen los cómputos de dichos plazos.—Se declarará cerrada la instrucción cuando, habiéndose resuelto que tal procedimiento quedó agotado, conforme a lo previsto en el párrafo anterior, hubiesen transcurrido los plazos que se citan en este artículo o las partes hubieran renunciado a ellos.’.—**Artículo 151.** Cuando en un asunto penal sea necesario comprobar un derecho civil, se hará esto por cualquier medio de prueba en el curso de la instrucción. La resolución dictada en el procedimiento penal no servirá de base para el ejercicio de las acciones civiles que del derecho expresado puedan originarse.’.—**Artículo 152.** El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos: **a)** En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307; **b)** Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el Juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos: **I.** Que se trate de delito flagrante; **II.** Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o **III.** Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa.—Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes; **c)** En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiesten al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el Juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia

a que se refiere el artículo 307.—El inculpado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.'—**Artículo 152 Bis.** Se deroga.' (Diario Oficial de la Federación del 10 de enero de 1994).—**Capítulo II.—Declaración preparatoria del inculpado y nombramiento de defensor.—Artículo 153.** La declaración preparatoria se recibirá en local al que tenga acceso el público, sin que puedan estar presentes los testigos que deban ser examinados con relación a los hechos que se averigüen.'—**Artículo 154.** La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculpado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho que tiene para defenderse por sí o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el Juez le nombrará un defensor de oficio.—Si el inculpado pertenece a un pueblo o comunidad indígenas, se le hará saber el derecho que tiene de ser asistido por un intérprete y por un defensor que tengan conocimiento de su lengua y cultura, en términos del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Si el inculpado no hubiere solicitado su libertad provisional bajo caución, se le hará nuevamente conocedor de ese derecho en los términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 399 de este código.—A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia o querrela así como los nombres de sus acusadores y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el Juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.—Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en los términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; así como que será sentenciado antes de cuatro meses, si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, o antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.—Acto seguido el Juez le interrogará sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculpado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público.'—**Artículo 155.** La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculpado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculpado podrá dictar sus declaraciones, pero si no

lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculpados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculpados que deban rendir declaración, el Juez adoptará las medidas precautorias previstas en el artículo 257.'.—**Artículo 156.** Tanto la defensa como el agente del Ministerio Público, quien deberá estar presente en la diligencia, podrán interrogar al inculpado. Las preguntas que se hagan a éste deberán referirse a hechos propios, se formularán en términos precisos y cada una abarcará un solo hecho, salvo cuando se trate de hechos complejos en que por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar el otro. El Juez podrá disponer que los interrogatorios se hagan por su conducto cuando lo estime necesario, y desechará las preguntas que a su juicio sean capciosas o inconducentes, pero la pregunta y la resolución judicial que la deseche se asentarán en el expediente, cuando así lo solicite quien la hubiese formulado. Esta resolución sólo será revocable.'.—**Artículo 157.** En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librárá orden de comparecencia en contra del inculpado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan datos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado.'.—**Artículo 158.** Si contra una orden de aprehensión no ejecutada o de comparecencia para preparatoria, se concede la suspensión definitiva por haber pedido amparo el inculpado, el tribunal que libró dicha orden procederá desde luego a solicitar del que concedió la suspensión que lo haga comparecer a su presencia dentro de tres días, para que rinda su declaración preparatoria y para los demás efectos del procedimiento.'.—**Artículo 159.** La designación de defensor de oficio en los lugares donde no resida tribunal federal y en que, por tanto, los Jueces locales tengan que auxiliar a éste, se hará entre los defensores de oficio del orden común.—Lo mismo se hará cuando no hubiere defensor de oficio federal en el lugar en que resida el tribunal federal que conozca del asunto.—Cuando el inculpado pertenezca a un pueblo o comunidad indígena, la designación del defensor de oficio recaerá sobre aquel que tenga conocimiento de su lengua y cultura.'.—**Artículo 160.** No pueden ser defensores los que se hallen presos ni los que estén procesados. Tampoco podrán serlo los que hayan sido condenados por alguno de los delitos señalados en el capítulo II, título decimosegundo del libro II del Código Penal, ni los ausentes que, por el lugar en que se encuentren, no puedan acudir ante el tribunal dentro de las veinticuatro horas en que debe hacerse saber su nombramiento a todo defensor.—Fuera de los casos excluidos en el párrafo anterior, el inculpado puede designar a personas de su confianza para que lo defienda, pero en caso de que la designación no recaiga sobre quien tenga cédula profesional de licenciado en Derecho o autorización de pasante, conforme a

la ley que reglamente el ejercicio de las profesiones, el tribunal dispondrá que intervenga, además del designado, un defensor de oficio que oriente a aquél y directamente al propio inculcado en todo lo que concierne a su adecuada defensa.—Si el inculcado designa a varios defensores, éstos deberán nombrar en el mismo acto a un representante común, y si no lo hicieren, en su lugar lo determinará el Juez.'—**Capítulo III.**—Autos de formal prisión, de sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar.—'**Artículo 161.** Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculcado quede a disposición del Juez, se dictará el auto de formal prisión cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos: **I.** Que se haya tomado declaración preparatoria del inculcado, en la forma y con los requisitos que establece el capítulo anterior, o bien que conste en el expediente que aquél se rehusó a declarar; **II.** Que esté comprobado el cuerpo del delito que tenga señalado sanción privativa de libertad; **III.** Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y **IV.** Que no esté plenamente comprobada a favor del inculcado alguna circunstancia eximente de responsabilidad, o que extinga la acción penal.—El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, podrá prorrogarse por única vez, hasta por setenta y dos horas, cuando lo solicite el indiciado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha prórroga sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el Juez resuelva su situación jurídica.—El Ministerio Público no podrá solicitar dicha prórroga ni el Juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el indiciado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.—La prórroga del plazo se deberá notificar a la autoridad responsable del establecimiento en donde, en su caso, se encuentre internado el indiciado, para los efectos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 19 constitucional.—Adicionalmente, el auto de formal prisión deberá expresar el delito que se le impute al indiciado, así como el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución.'—En ese tenor, de las disposiciones normativas que regulan el proceso penal, el auto de vinculación a proceso, en el sistema acusatorio oral en el Estado de México, no determina los hechos materia del proceso, más bien fija aquellos hechos por los cuales el Ministerio Público continuará su investigación y le da un término para concluirlo, lo que no tiene que ver con el proceso aún; mientras que el auto de formal prisión, en el sistema tradicional o mixto, abre la instrucción y tras el dictado del mismo, las partes iniciarán un periodo de pruebas.—Además, se estima que en el caso en particular no existe un auto de formal prisión o de sujeción a proceso que vincule en la forma establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 127/2008, visible en la página 67, Tomo XXIX, marzo de 2009, del *Semanario*

Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.'—Ello es así, pues la aludida interpretación jurídica no es aplicable al particular, ya que sólo se ajusta para conflictos competenciales que surjan en procesos penales tramitados bajo el sistema imperante antes de la reforma constitucional que introdujo el sistema procesal penal acusatorio, adversarial y oral, y por la otra, se basa en la naturaleza y papel del auto de formal prisión o sujeción a proceso; o sea, del auto de término constitucional que determina la materia del proceso por el cual habrá de seguirse el trámite penal correspondiente, al que da inicio formalmente, pues con el auto de formal prisión, finaliza la etapa de preinstrucción, a efecto de fijar los hechos materiales del proceso y apertura la fase de instrucción, en la cual se desahogarán las pruebas conducentes; pero en el caso en concreto no hay un auto de formal prisión que vincule en la forma establecida por la citada tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Incluso, compartiendo el criterio del a quo federal la naturaleza jurídica y el papel procesal que tienen el auto de formal prisión y el auto de vinculación a proceso son diferentes y, por ende, si la postura de la tesis de referencia, descansa en el dictado del primero de ellos, es inconcuso que no aplica tratándose de un caso penal regido por un auto de vinculación a proceso.—Además, cierto es que en el proceso penal de origen sólo existen datos de prueba recabados por el Ministerio Público durante la etapa de investigación incorporados al proceso, conforme a las formalidades previstas en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (en forma oral, en un sistema basado en audiencias), actuacio-

nes que de ninguna manera cumplen con las formalidades del procedimiento que prevé el Código Federal de Procedimientos Penales, relativas a la averiguación previa, a la preinstrucción, a la instrucción y al juicio.—En ese tenor, al tratarse el sistema oral acusatorio y adversarial de un sistema tan diverso o diferente al proceso penal federal, inquisitivo, quienes integran este órgano de control constitucional consideran que, en el caso en concreto, resulta conveniente solicitar a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasuma su competencia originaria para conocer y resolver el presente conflicto competencial, dado el interés, la trascendencia e importancia para la resolución de situaciones ulteriores, ello mientras a nivel federal no se realice la transformación del sistema penal mexicano, esto es el nuevo proceso penal acusatorio, adversarial y oral, dejando de lado el modelo inquisitivo o mixto.—En consecuencia, se estima procedente remitir los autos del presente asunto, previo cuaderno de antecedentes que del mismo se forme; y, sus anexos, a la Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal, a fin de que sea dicho órgano jurisdiccional federal quien determine si en el caso resulta procedente o no la reasunción de su competencia.—Finalmente, no es óbice a lo anterior, que el presente asunto se hubiere turnado al Magistrado relator, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación de estimarlo procedente, puede ejercer su facultad, siempre y cuando el mismo no se hubiere resuelto, tal y como lo establece la tesis 1a. XVII/2012 (10a.), misma que se cita por las razones que la informan, visible a foja 654, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'FACULTAD DE ATRACCIÓN. ES POSIBLE EJERCERLA RESPECTO DE UN AMPARO DIRECTO AUN CUANDO YA SE HUBIERA TURNADO AL MAGISTRADO RELATOR DEL TRIBUNAL COLEGIADO PARA SU RESOLUCIÓN, SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA DICTADO LA EJECUTORIA CORRESPONDIENTE. De conformidad con los numerales 107, fracción V, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 182 de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede ejercer la facultad de atracción respecto de amparos directos relativos a asuntos que revistan importancia y trascendencia; al respecto, el numeral citado en último término fija las reglas que deben seguirse para tal efecto. Ahora bien, ni dicho dispositivo ni algún otro de la citada ley reglamentaria, contiene prohibición expresa para que la facultad aludida pueda ejercerse una vez turnado el asunto al Magistrado relator para su resolución; por consiguiente, si no se ha emitido la ejecutoria correspondiente por el cuerpo colegiado, este Alto Tribunal puede hacer uso de esa potestad.'.—Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 106 de la Constitución Federal y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se, **resuelve:** ÚNICO.—Este Tribunal Colegiado solicita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasuma competencia, para resolver este asunto.—**Notifíquese;** ..."

c) Igualmente, en ejecutoria de veintisiete de agosto de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, emitida en el conflicto competencial **6/2015**, suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México y el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, expuso:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 106 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos cuarto, fracción II, y octavo fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución ese Alto Tribunal y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y dada la jurisdicción territorial determinada, mediante Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se observa que en el Segundo Circuito, cuya circunscripción es el Estado de México, este tribunal ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial donde tienen su residencia los mencionados juzgados.—SEGUNDO.—Referencia a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales. En la presente ejecutoria no se transcribirán las resoluciones de los juzgados contendientes que dieron origen al presente conflicto competencial, por considerarse innecesario para la resolución del asunto, sin que con ello se transgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en todas las sentencias judiciales, pues inexistente precepto de la ley de la materia que así lo ordene.—TERCERO.—**Existencia del conflicto competencial.** En primer orden, se impone examinar si en la especie, están o no satisfechos los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial, toda vez que ello constituye un presupuesto lógico indispensable, para que este Tribunal Colegiado pueda proceder a su resolución.—Así, se tiene que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: '**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.'—Del precepto reproducido, atendiendo básicamente a su literalidad, se colige, en lo que importa, que sólo puede configurarse un conflicto competencial, entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, o bien, entre los de un Estado y los de otro, o con los del Distrito Federal, siendo necesario que dos de los

antes mencionados, consideren de manera expresa y precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.—En tales condiciones, aunque los dos órganos jurisdiccionales antes referidos en uso de sus facultades, estiman carecer de competencia legal por razón de fuero para conocer y seguir conociendo del proceso penal de mérito, en el caso este Tribunal Colegiado garante de la Constitución, considera que no existe conflicto competencial, a virtud de la premisa sostenida por el órgano del fuero estatal declinante, puesto que éste no partió de una determinación jurídica que así se lo permitiera, como lo hubiese sido el dictado de un auto de plazo constitucional pronunciado, conforme al artículo 19 constitucional y al tenor de las disposiciones de orden federal, esto es, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.—Y, aun cuando lo hizo en cumplimiento a una resolución dictada por su superior, con motivo del recurso de apelación que en su oportunidad interpusieron los procesados contra la sentencia definitiva y que, conforme a los argumentos que en su momento realizó la alzada e hizo suyos se pudieran estimar adecuados, se insiste, no partió de una determinación jurídica que así se lo permitiera.—Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que contrario a lo determinado por las autoridades contendientes, no existe el conflicto competencial que se plantea.—No obstante lo anterior, quienes aquí resuelven y como garantes del debido cumplimiento de las normas constitucionales y anclados en la protección de los derechos fundamentales de las personas a quienes se les sigue el proceso, del cual emana la presente controversia, en específico por certeza y seguridad jurídica, conforme lo mandan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estiman que en el caso en concreto se impone la necesidad de velar por el derecho de las mismas a ser juzgados bajo el principio de legalidad, esto es, por una autoridad competente, incluso de una manera pronta y expedita como también lo ordena Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, en su numeral 17, párrafo segundo, por ende, deberán devolverse los autos al Juez de instancia para que conforme a las consideraciones que se expondrán, determine lo procedente.—En efecto, los artículos referidos en párrafos precedentes, de manera literal y en lo conducente, señalan: **Artículo 14.** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.'.—**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'.—**Artículo 17.** Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.’.—Así, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que todo acto de autoridad para ser legales, entre otros requisitos y el que aquí interesa, es que imprescindiblemente sean dictados o emitidos por una autoridad competente, lo que significa que todo acto, necesariamente, debe emitirse por quien para ello esté legitimado, pues de lo contrario se dejaría al particular afectado en estado de indefensión.—Por su parte, del tercero de los numerales constitucionales en cita, se obtiene el derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, precepto que si se dejara de considerar, implicaría el desconocer en favor de las personas involucradas en el proceso del cual deriva esta incidencia, tal prerrogativa de celeridad o prontitud en la administración de justicia, pues entre más rápida y adecuadamente se decida una situación, incluso por encima de cualquier otra cuestión procesal, evidentemente que se tutelaría en beneficio de éstos sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.—Así, de las constancias que conforman la causa penal que diera origen a este conflicto competencial se desprenden los siguientes antecedentes que resulta necesario destacar para evidenciar el porqué se estima que la autoridad del fuero estatal no estaba en aptitud de declinar su competencia, aun cuando lo hizo como se indicó en cumplimiento a una determinación emitida por su superior.—Mediante oficio 21301A000-316-2010 de uno de marzo de dos mil diez, el agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Diversos que tengan la Calidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ejerció acción penal en contra de ***** y otros, como probables responsables de la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, cometido en agravio de la seguridad pública, solicitando se librara en su contra la orden de aprehensión respectiva.—En tanto que, el uno de marzo de dos mil diez, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, radicó dicha averiguación previa con el número de **causa penal *******; y determinó librar el mandamiento de captura por el ilícito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, cumplida que fue y decretada la detención material, recabó sus respectivas declaraciones preparatorias en relación a dicho ilícito.—Y, el **ocho y diez de marzo de ese año, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de *******, ***** , ***** , ***** , ***** y otros, decre-

tando en su contra, auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México.—Empero, en contra de la anterior determinación, los antes mencionados **interpusieron recurso de apelación**, del cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, **quien el treinta y uno de mayo de esa anualidad, al resolver respectivamente los tocas de apelación ***** y ***** confirmó dichos autos de plazo constitucional**.—Incluso, durante el procedimiento, el Juzgado Quinto Penal se fusionó al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, circunstancia por la cual se radicó la causa bajo el número *****.—En tanto que, *****, ***** y *****, **promovieron juicio de amparo indirecto contra la determinación dictada en el toca de apelación ***** , radicándose los amparos ***** , ***** y ***** , en los que se resolvió en fechas trece de agosto de dos mil diez y catorce de febrero de dos mil once, negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión, determinaciones que causaron ejecutoria el tres de diciembre de dos mil diez y cuatro de marzo de dos mil once**.—Y, seguido el procedimiento por sus cauces legales, se declaró agotada la averiguación y cerrada la instrucción. Por tanto, el agente del Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por el delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México; por su parte, los respectivos defensores públicos y particulares de los procesados de mérito, formularon, conclusiones de inculpabilidad.—Así, el **uno de abril de dos mil catorce**, se dictó sentencia en primera instancia por el delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, condenatoria por cuanto hizo a *****, *****, *****, y *****, en tanto que, a favor de *****, sentencia absolutoria.—Finalmente, en contra de la sentencia de mérito, tanto los procesados como el Ministerio Público, interpusieron recurso de apelación, del que correspondió su conocimiento a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, formándose el **toca de apelación *******, resolviéndose el **veinticinco de junio de dos mil quince**, en el sentido de **reponer el procedimiento** para el efecto de que el a quo, declinara su competencia legal, respecto de la **causa penal ******* que se instruye entre otro, a *****, *****, *****, *****, ***** y *****, por el delito de **delincuencia organizada**, cometido en agravio

de la seguridad pública, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, empero, dicha **se ordenó respectivamente a partir de la actuación posterior a los autos dictados en fechas catorce de mayo y cuatro de julio de dos mil trece, en los que se decretó el cierre de instrucción, dejando sin efectos todo lo actuado con posterioridad, incluso la sentencia definitiva.**—Bajo ese contexto, la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, no partió acertadamente de una determinación jurídica que le permitiera declinar su competencia legal por razón de fuero, ya que en forma alguna se revocó o modificó el auto de plazo constitucional, el cual como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique.—Empero, este órgano colegiado no deja de ser un Tribunal Constitucional garante de los derechos fundamentales de los gobernados, y en el caso en concreto de las prerrogativas que les asisten a *******, ***** y *******, ******* y *******, contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política Mexicana, lo cual impone emitir una resolución justa y apegada a la realidad, lo cual, sin duda, redundará en su beneficio, pues sólo así se podrá otorgar certeza jurídica y administrar justicia correcta y eficazmente, ya que de lo contrario se contravendrían los derechos fundamentales en cita.—Así, por tratarse de una cuestión de orden público y en aras de cumplir con el principio de economía procesal, así como de pronta y expedita administración de justicia, se considera que como garantes de la Carta Magna, se tiene la facultad para reorientar de forma adecuada la competencia como presupuesto procesal, ya que de lo contrario, se insiste se ocasionaría un retraso en la administración de justicia, ello desde luego en perjuicio de los gobernados referidos en líneas que anteceden, puesto que se permitiría que el proceso se siguiera por una autoridad incompetente y que llegado el caso de emitirse sentencia definitiva y ésta sea combatida a través del juicio de amparo se tuviese la obligación de ordenar una posible reposición del procedimiento, lo cual evidentemente conllevaría un retraso en la administración de justicia.—Y, si bien es cierto que este tribunal no puede variar ni modificar el delito por el que se ordenó seguir el proceso, sino únicamente tendría que atender a la clasificación que se dio en el auto de formal prisión, dictado en su momento por la autoridad del fuero estatal, y así resolver la cuestión de competencia, también lo es que como se ha dicho al ser garantes del orden constitucional, con base en el debido acceso a la justicia se tiene la obligación de emitir verdaderas resoluciones, que pongan solución al problema que fue planteado al mecanismo previsto para ello, es decir, que decidan respecto a lo que se puso en conocimiento y que no sean una simple declaración o manifestación procesal que deje las cosas igual o más complicadas que cuando se sometieron a consideración.—Dicho de otra forma,

quienes aquí resuelven como protectores y conservadores del orden creado por la constitución en los distintos casos que se presentan, estiman que al conocer de una situación en particular, se debe dar una solución viable, capaz de resolver el problema por el cual se acudió a esta instancia, para que posteriormente, ésta pueda ser llevada a la realidad, ya que de lo contrario no se otorgaría certeza y seguridad jurídica a los gobernados.—En esa tesitura, si los autos de plazo constitucional que rigen la situación jurídica de los procesados ***** y ***** , que dictara el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con fechas **ocho y diez de marzo de dos mil diez**, al considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, dentro de la causa penal identificada bajo el número ***** actualmente ***** , mismos que en su oportunidad fueran **confirmados**, en fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diez**, por la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y que incluso contra esta última resolución, algunos de los procesados promovieran en su oportunidad juicio de amparo indirecto, en los que se determinó **negarles** la protección de la Justicia de la Unión, aún siguen rigiendo la situación jurídica de éstos, ello como se ha venido sosteniendo, impone declarar inexistente el conflicto competencial, puesto que se itera, la ahora Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, no partió de una resolución que le autorizara declinar su competencia legal por razón de fuero, ya que como quedó asentado en forma alguna se revocó o modificó el auto de plazo constitucional, el cual se reitera como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique.—Sin embargo, como se lleva dicho, quienes integran este Tribunal Colegiado al desempeñar la función de control constitucional y en organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental, estiman que lo procedente en este asunto es que la Juez de primera instancia, como punto de partida, deberá dejar insubsistente el auto de formal prisión con el que dio inicio el proceso penal y que fuera dictado, conforme al artículo 178 del Código Penal del Estado de México, que dicho sea de paso ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por excepción proceda a resolver de nuevo la situación jurídica de los inculcados, por tratarse de una medida urgente que no admite demora, ello en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá de atender las disposiciones federales aplicables, esto es, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal adjetivo y, realizado que sea, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal y, de inmediato remita las constancias que integran el proceso al Juez

de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno, puesto que sólo de esa manera se preservará el orden constitucional y, por ende, se brindará a los inculpados, legalidad y seguridad jurídica, dado que éstos tienen el derecho a ser juzgados por autoridad competente.—Por otra parte, los suscritos no desconocen que la Juez del orden estatal declinante, conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no tenía facultades para modificar ni variar su propia determinación, como en el caso lo era el auto de plazo constitucional que emitió al tenor del artículo 178 del Código Penal del Estado de México, empero, la conclusión referida en el párrafo que antecede, lo es principalmente como se ha indicado para garantizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas por las que se sigue el proceso del que emana el conflicto competencial que nos ocupa, y de forma secundaria para que la a quo se encuentre en aptitud de mejor proveer.—Máxime que a nada práctico se llegaría en el dado caso de que el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictara sentencia definitiva, puesto que una vez recurrida a través del recurso ordinario respectivo y esta determinación fuese materia de un juicio de amparo directo, la consecuencia sería el ordenar reponer el procedimiento para que se atendieran los efectos que se han señalado en párrafos precedentes, tal y como lo ha determinado este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, en diversos asuntos.³—Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada P. XVI/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 358 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por

³ Amparos directos 127/2012, 179/2014 y 216/2014.

haber advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribiera ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: «*NON BIS IN IDEM, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA.*» y «*NON BIS IN IDEM, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE.*».'.—En diversa tesitura, aun cuando se ha estimado procedente declarar inexistente el conflicto competencial que nos ocupa, los suscritos con el debido respeto no comparten el argumento que realizó el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales del Estado de México, encargado del despacho, con relación a que las resoluciones dictadas en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, ni la diversa emitida en el amparo directo en revisión 3452/2012, por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso le resultaban vinculantes, dado que si bien la primera tiene el carácter de obligatoria al tenor de los numerales que indicó, también lo era que esa coercitividad es sólo referente a los preceptos declarados inconstitucionales de los ordenamientos jurídicos del Estado de Nuevo León y que el segundo criterio sólo tiene efectos para las partes, aunado a que no se ha conformado jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en el título cuarto de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, puesto que a fin de resolver un caso en concreto, es jurídicamente factible hacerlo con base en las razones y fundamentos expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad, ya que tales argumentos y consideraciones se equiparan a la jurisprudencia, que dicho sea de paso es obligatoria aun cuando la disposición impugnada o materia de ésta se refiera a otra entidad federativa, a más de que no debe olvidarse que, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto, promovido en interés de la regularidad constitucional, luego si esa acción de inconstitucionalidad 21/2013, se sustanció al tenor de una contradicción entre una norma del Estado de Nuevo León y una de la propia Ley Fundamental, no debe soslayarse que en ella el Tribunal en Pleno interpretó el contenido del artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, de cuya redacción se advierte que la competencia constitucional para legislar en materia de delincuencia organi-

zada, corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión y éste, al reglamentar dicho precepto constitucional, emitió una ley de carácter federal, con lo que eliminó la posibilidad de que las entidades federativas puedan normar sobre dicha materia, sustantiva o adjetivamente, pues a diferencia de una ley general, en aquélla no es dable establecer una habilitación legislativa en favor de las entidades, ante lo cual la regulación de la delincuencia organizada se federalizó, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para apoyarse y resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente la jurisprudencia 1a./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Unión, visible en la página 130, Tomo XIX, marzo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a **las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales**. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.' (**lo resaltado y subrayado no es de origen**).—Asimismo, sirve de sustento la tesis LI/2004, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, visible en la página 513, Tomo XIX, mayo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.—El Pleno de

la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P/J. 145/2000 que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, sino que se trata de la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, sin que constituya una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó en la tesis 1a./J. 2/2004 que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones. En esa tesitura, el hecho de que en los resolutivos de una acción de inconstitucionalidad se haya declarado la invalidez de la disposición impugnada, y que dicha declaratoria tenga efectos generales, no significa que las consideraciones que la sustentan se equiparen a una norma legal, en virtud de que si bien es jurídicamente factible resolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que aquéllas se equiparan a la jurisprudencia, su aplicación no vulnera el principio de irretroactividad y, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, aun cuando la disposición impugnada se haya aplicado con anterioridad a que éstas hayan sido resueltas.'—Y, en lo que respecta al diverso criterio emitido en el amparo directo en revisión 3452/2012, debe señalarse que si bien es cierto que no forma jurisprudencia obligatoria, empero, no menos es verdad que constituye un criterio orientador que, retomó parte de las consideraciones que, sirvieron de base para resolver la citada acción de inconstitucionalidad indicada en líneas precedentes y, que al tenor de ellas, se llegó a la conclusión de que el numeral 178 del Código Penal del Estado de México, vulnera los parámetros de validez constitucionales previstos en el artículo 16, en relación con el diverso 73, fracción XXI, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la materia de la delincuencia organizada es de competencia exclusiva de la Federación, lo cual impide que la Legislatura Local de esta entidad federativa, tipifique en torno a dicha materia y, por ende, a las autoridades ministeriales y/o jurisdiccionales también del ámbito local, incoar y tramitar procesos en contra de los gobernados por el delito en cita, por tanto, contrario a lo considerado por el secretario encargado del Juzgado de Distrito, se estima que es factible que los tribunales de esta entidad federativa, a fin de declararse incompetentes en asuntos de esta índole, se apoyen en tal precedente, máxime que, se insiste, se trata de una situación que implica la previsión legislativa, contenida en el numeral 178 del Código Penal del Estado de México, que contiene el delito de delincuencia organizada, la cual

resultó inconstitucional al ser opuesta al régimen competencial, previsto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Por consiguiente, deberán remitirse los autos al órgano jurisdiccional del fuero estatal, esto es, a la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para que deje insubsistente el auto de formal prisión que rige la situación jurídica de los prenombrados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y, por excepción a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica y acceso a una justicia pronta y expedita, de los antes mencionados, deberá resolver de nuevo su situación jurídica, por tratarse de una medida urgente que no admite demora, —en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, ello desde luego, **con base en las disposiciones federales aplicables, esto es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal adjetivo (sic).**—Realizado lo anterior, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal; y, de inmediato remita las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en turno; y, esta última autoridad una vez asumida su competencia, continúe con el conocimiento del proceso penal respectivo.—En la inteligencia de que éstos en ningún caso podrán ver agravada su situación jurídica con la emisión del auto de formal prisión que en su caso se llegue a pronunciar.—Sin que lo anterior, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfrutan conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribiera ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre en el presente caso cuando aún no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata.—Por lo expuesto, con apoyo además en el artículo 106 de la Constitución General de la República, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se: **resuelve:** PRIMERO.—Se **declara inexistente** el conflicto competencial.—SEGUNDO.—La Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, habrá de seguir los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.—**Notifíquese; ..."**

d) Asimismo, en ejecutoria de **veintisiete de agosto de dos mil quince**, emitida en el conflicto competencial **8/2015**, suscitado entre el Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de

México, con sede en Toluca y el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de la ciudad indicada, resolvió:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Relativo a la competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 106 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución ese Alto Tribunal y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y dada la jurisdicción territorial determinada, mediante Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se observa que en el Segundo Circuito, cuya circunscripción es el Estado de México, este tribunal ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial donde tienen su residencia los mencionados juzgados.—SEGUNDO.—Referencia a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales. En la presente ejecutoria no se transcribirán las resoluciones de los juzgados contendientes que dieron origen al presente conflicto competencial, por considerarse innecesario para la resolución del asunto, sin que con ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben imperar en todas las sentencias judiciales, pues inexistente precepto de la ley de la materia que así lo ordene.—TERCERO.—**Existencia del conflicto competencial.** En primer orden, se impone examinar si en la especie, están o no satisfechos los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial, toda vez que ello constituye un presupuesto lógico indispensable, para que este Tribunal Colegiado pueda proceder a su resolución.—Así, se tiene que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: '**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.'—Del precepto reproducido, atendiendo básicamente a su literalidad, se colige, en lo que importa, que sólo puede configurarse un conflicto competencial, entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, o bien, entre los de un Estado y los de otro, o con los del Distrito Federal, siendo necesario que dos de los antes mencionados, consideren de manera expresa y precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.—En tales condiciones,

aunque los dos órganos jurisdiccionales antes referidos en uso de sus facultades estiman carecer de competencia legal por razón de **fuero** para conocer y seguir conociendo del proceso penal de mérito, en el caso este Tribunal Colegiado garante de la Constitución considera que no existe conflicto competencial, a virtud de la premisa sostenida por el órgano del fuero estatal declinante, puesto que éste no partió de una determinación jurídica que así se lo permitiera, como lo hubiese sido el dictado de un auto de plazo constitucional, pronunciado conforme al artículo 19 constitucional y al tenor de las disposiciones de orden federal, esto es, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.—Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que contrario a lo determinado por las autoridades contendientes, no existe el conflicto competencial que se plantea.—No obstante lo anterior, quienes aquí resuelven y como garantes del debido cumplimiento de las normas constitucionales y anclados en la protección de los derechos fundamentales de la persona a quien se le sigue el proceso del cual emana la presente controversia, en específico por certeza y seguridad jurídica, conforme lo mandan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estiman que, en el caso en concreto, se impone la necesidad de velar por el derecho de las mismas a ser juzgado bajo el principio de legalidad, esto es, por una autoridad competente, incluso de una manera pronta y expedita, como también lo ordena Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, en su numeral 17, párrafo segundo, por ende, deberán devolverse los autos al Juez de instancia para que conforme a las consideraciones que se expondrán determine lo procedente.—En efecto, los artículos referidos en párrafos precedentes, de manera literal y en lo conducente, señalan: '**Artículo 14.** ... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...'.—'**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...'.—'**Artículo 17.** ... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'.—Así, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que, todo acto de autoridad para ser legal, entre otros requisitos y el que aquí interesa, es que imprescindiblemente sea dictado o emitido por una autoridad competente, lo que significa que, todo acto necesariamente, debe emitirse por quien

para ello esté legitimado, pues de lo contrario se dejaría al particular afectado en estado de indefensión.—Por su parte, del tercero de los numerales constitucionales en cita, se obtiene el derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, precepto que si se dejara de considerar, implicaría el desconocer en favor las personas involucradas en el proceso del cual deriva esta incidencia, tal prerrogativa de celeridad o prontitud en la administración de justicia, pues entre más rápida y adecuadamente se decida una situación, incluso por encima de cualquier otra cuestión procesal, evidentemente que se tutelaría en beneficio de éstos sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.—Así, de las constancias que conforman la causa penal que diera origen a este conflicto competencial, se desprenden los siguientes antecedentes que resulta necesario destacar para evidenciar el porqué se estima que la autoridad del fuero estatal no estaba en aptitud de declinar su competencia.—Mediante oficio 21301A000-316-2010 de uno de marzo de dos mil diez, el agente del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Diversos que tengan la Calidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ejerció acción penal en contra de ***** y otros, como probables, responsables, de la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, cometido en agravio de la seguridad pública, solicitando se librara en su contra la orden de aprehensión respectiva.—En tanto que, el uno de marzo de dos mil diez, el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, con residencia en Almoloya de Juárez, radicó dicha averiguación previa con el número de causa penal *****; y determinó librar el mandamiento de captura por el ilícito de delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, cumplida que fue y decretada la detención material, recabó sus respectivas declaraciones preparatorias en relación a dicho ilícito.—**Así, el ocho de marzo de ese año, el Juez del conocimiento resolvió la situación jurídica de ***** y otros, decretando en su contra auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada cometido en agravio de la seguridad pública, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México.**—En contra de la anterior determinación el antes mencionado y otros, **interpusieron recurso de apelación del cual correspondió conocer a la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien el treinta y uno de mayo de esa anualidad, al resolver el toca de apelación 109/2010 confirmó dicho auto de plazo constitucional.**—Durante el procedimiento el Juzgado Quinto Penal se

fusionó al Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, con residencia en Almoloya de Juárez, circunstancia por la cual se radicó la causa bajo el número *****.—En tanto que ***** , promovió juicio de amparo indirecto contra el auto de plazo constitucional dictado por el a quo, radicándose el amparo ***** , ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el que se resolvió en fecha treinta de agosto de dos mil trece, **conceder para efectos** el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ante lo cual el a quo dejó insubsistente el auto de formal prisión reclamado, ordenó la reposición del procedimiento y fijó día y hora para recabar su declaración preparatoria, misma que una vez recabada y acordada de manera favorable la solicitud de duplicidad del plazo constitucional, **el veintiséis de septiembre de dos mil trece, se emitió un nuevo auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el citado numeral 178 del Código Penal del Estado de México.**—Inconforme de nueva cuenta con la determinación que antecede, el procesado ***** , promovió nuevo juicio de amparo el cual se radicó con el número ***** , del cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Civiles Federales en Toluca, Estado de México, quien por resolución de veintiocho de enero de dos mil catorce, determinó conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión, sentencia que fuera confirmada por este órgano colegiado, al resolver el **amparo en revisión** ***** .—Así, el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, el **tres de junio de dos mil catorce, dictó de nueva cuenta auto de formal prisión por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el citado numeral 178 del Código Penal del Estado de México, determinación que se tuvo por cumplida en auto de diecisiete de junio de la anualidad pasada.**—Inconforme el procesado ***** , con ese nuevo auto de plazo, interpuso recurso de apelación, sin embargo, el trece de junio del año pasado, desistió del mismo, **prosигuiendo sin recurso alguno con la secuela del procedimiento.**—Bajo ese contexto, la Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, no partió acertadamente de una determinación jurídica que le permitiera declinar su competencia legal por razón de fuero, ya que en forma alguna se revocó o modificó el auto de plazo constitucional, el cual como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique.—Empero, este órgano colegiado no deja de ser un Tribunal Constitucional garante de los derechos fundamentales de los gobernados, y en el caso en concreto de las prerrogativas que le asisten a ***** , contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política

Mexicana, lo cual impone emitir una resolución justa y apegada a la realidad, lo cual sin duda redundará en su beneficio, pues sólo así se podrá otorgar certeza jurídica y administrar justicia correcta y eficazmente, ya que de lo contrario se contravendrían los derechos fundamentales en cita.—Así, por tratarse de una cuestión de orden público y en aras de cumplir con el principio de economía procesal, así como de pronta y expedita administración de justicia, se considera que como garantes de la Carta Magna, se tiene la facultad para reorientar de forma adecuada la competencia como presupuesto procesal, ya que de lo contrario, se insiste, se ocasionaría un retraso en la administración de justicia, ello desde luego en perjuicio de los gobernados referidos en líneas que anteceden, puesto que se permitiría que el proceso se siguiera por una autoridad incompetente y que llegado el caso de emitirse sentencia definitiva y ésta sea combatida a través del juicio de amparo, se tuviese la obligación de ordenar una posible reposición del procedimiento, lo cual evidentemente conllevaría un retraso en la administración de justicia.—Y, si bien es cierto que este tribunal no puede variar ni modificar el delito por el que se ordenó seguir el proceso, sino únicamente tendría que atender a la clasificación que se dio en el auto de formal prisión dictado en su momento por la autoridad del fuero estatal, y así resolver la cuestión de competencia, también lo es que, como se ha dicho, al ser garantes del orden constitucional, con base en el debido acceso a la justicia, se tiene la obligación de emitir verdaderas resoluciones, que pongan solución al problema que fue planteado al mecanismo previsto para ello, es decir, que decidan respecto a lo que se puso en conocimiento y que no sean una simple declaración o manifestación procesal que deje las cosas igual o más complicadas que cuando se sometieron a consideración.—Dicho de otra forma, quienes aquí resuelven como protectores y conservadores del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presentan, estiman que al conocer de una situación en particular, se debe dar una solución viable, capaz de resolver el problema por el cual se acudió a esta instancia, para que posteriormente, ésta pueda ser llevada a la realidad, ya que de lo contrario no se otorgaría certeza y seguridad jurídica a los gobernados.—En esa tesitura, si el auto de plazo constitucional que rige la situación jurídica del procesado *****, que dictara en su momento el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en fecha ocho de marzo de dos mil diez, al considerarlo probable responsable de la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, dentro de la causa penal, identificada bajo el número ***** actualmente *****, que fue confirmado, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, por la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y que no obstante, los amparos indirectos que promovió, se volvió a dictar por el ilícito en comento,

previsto y sancionado por un ordenamiento local, mismo que aún sigue rigiendo la situación jurídica de éste, ello como se ha venido sosteniendo, impone declarar inexistente el conflicto competencial, puesto que se itera, la ahora Jueza Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, no partió de una resolución que le autorizara declinar su competencia legal por razón de fuero, ya que como quedó asentado en forma alguna se revocó o modificó el auto de plazo constitucional, el cual se reitera como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique.— Sin embargo, como se lleva dicho quienes integran este Tribunal Colegiado al desempeñar la función de control constitucional y erigiéndose en organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental, estiman que lo procedente en este asunto es que la Juez de primera instancia como punto de partida deberá dejar insubsistente el auto de formal prisión con el que dio inicio el proceso penal y que fuera dictado conforme al artículo 178 del Código Penal del Estado de México, que dicho sea de paso ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, por excepción proceda a resolver de nuevo la situación jurídica del inculcado, por tratarse de una medida urgente que no admite demora, ello en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá de atender las disposiciones federales aplicables, esto es, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal adjetivo (sic) y realizado que sea se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal y, de inmediato, remita las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, en turno, puesto que sólo de esa manera se preservará el orden constitucional y, por ende, se brindará al inculcado legalidad y seguridad jurídica, dado que éste tiene el derecho a ser juzgado por autoridad competente.— Por otra parte, los suscritos no desconocen que la Juez del fuero estatal declinante, conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no tenía facultades para modificar ni variar su propia determinación, como en el caso lo era el auto de plazo constitucional que emitió al tenor del artículo 178 del Código Penal del Estado de México, empero, la conclusión referida en párrafo que antecede lo es principalmente como se ha indicado para garantizar efectivamente los derechos fundamentales de la persona por la que se sigue el proceso del que emana el conflicto competencial que nos ocupa, y de forma secundaria para que la a quo se encuentre en aptitud de mejor proveer.— Máxime que a nada práctico se llegaría en el dado caso de que el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dictara sentencia definitiva, puesto que una vez recurrida a través del recurso ordinario respectivo y esta determinación fuese materia de un juicio de amparo directo, la consecuencia sería el

ordenar reponer el procedimiento para que se atendieran los efectos que se han señalado en párrafos precedentes, tal y como lo ha determinado este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, en diversos asuntos.⁴.— Sirve de sustento a lo anterior en lo conducente la tesis aislada P. XVI/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 358 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: «*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA.» y «*NON BIS IN IDEM*, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE.»'.—En diversa tesitura, aun cuando se ha estimado procedente declarar inexistente el conflicto competencial que nos ocupa, los suscritos, con el debido respeto, no comparten el argumento que realizó el secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales

⁴ Amparos directos 127/2012, 179/2014 y 216/2014.

del Estado de México, encargado del despacho, con relación a que las resoluciones dictadas en la acción de inconstitucionalidad 21/2013 ni la diversa emitida en el amparo directo en revisión 3452/2012, por el Pleno y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su caso le resultaban vinculantes, dado que si bien la primera tiene el carácter de obligatoria al tenor de los numerales que indicó, también lo era que esa coercitividad es sólo referente a los preceptos declarados inconstitucionales de los ordenamientos jurídicos del Estado de Nuevo León y que el segundo criterio sólo tiene efectos para las partes, aunado a que no se ha conformado jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en el título cuarto de la Ley de Amparo.—Lo anterior es así, puesto que a fin de resolver un caso en concreto es jurídicamente factible hacerlo con base en las razones y fundamentos expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad, ya que tales argumentos y consideraciones se equiparan a la jurisprudencia, que dicho sea de paso es obligatoria aun cuando la disposición impugnada o materia de ésta se refiera a otra entidad federativa, a más de que no debe olvidarse que, conforme al artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de inconstitucionalidad constituye un medio de control abstracto, promovido en interés de la regularidad constitucional, luego si esa acción de inconstitucionalidad 21/2013, se sustanció al tenor de una contradicción entre una norma del Estado de Nuevo León y una de la propia Ley Fundamental, no debe soslayarse que en ella el Tribunal en Pleno interpretó el contenido del artículo 73, fracción XXI, inciso b), constitucional, de cuya redacción se advierte que la competencia constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada, corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión y éste, al reglamentar dicho precepto constitucional, emitió una ley de carácter federal, con lo que eliminó la posibilidad de que las entidades federativas puedan normar sobre dicha materia, sustantiva o adjetivamente, pues a diferencia de una ley general, en aquella no es dable establecer una habilitación legislativa en favor de las entidades, ante lo cual la regulación de la delincuencia organizada se federalizó, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para apoyarse y resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad.—Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 2/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 130, Tomo XIX, marzo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.—Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a **las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales.** Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.' (**lo resalado y subrayado no es de origen**).—Asimismo, sirve de sustento la tesis 1a. LI/2004, sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal Constitucional, visible en la página 513, Tomo XIX, mayo de 2004, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro y texto siguientes: 'JURISPRUDENCIA. AL TENER ESE CARÁCTER LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN LAS ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES, SU APLICACIÓN NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.—El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P./J. 145/2000 que la aplicación de la jurisprudencia no viola la garantía de irretroactividad de la ley porque no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de la ley, sino que se trata de la interpretación que de ella hacen los tribunales federales, sin que constituya una norma jurídica nueva equiparable a la ley con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción. Asimismo, la Primera Sala de este Alto Tribunal determinó en la tesis 1a./J. 2/2004 que las consideraciones que sustentan los puntos resolutivos en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, tienen la misma naturaleza jurídica de la jurisprudencia y, en esa medida, es obligatorio acatar el contenido de dichas consideraciones. En esa tesitura, el hecho de que en los resolutivos de una acción de inconstitucionalidad se haya declarado la invalidez de la disposición impugnada, y que dicha declaratoria tenga efectos generales, no significa que las consideraciones que la sustentan se equiparen a una norma legal, en virtud de que si bien es jurídicamente factible resolver con base en las razones y fundamentos expresados al fallar la referida acción de inconstitucionalidad, ya que aquéllas se equiparan a la jurisprudencia, su aplicación no vulnera el

principio de irretroactividad y, por ende, no existe impedimento jurídico alguno para resolver con base en el criterio y consideraciones expresados al fallar una acción de inconstitucionalidad o una controversia constitucional, aun cuando la disposición impugnada se haya aplicado con anterioridad a que éstas hayan sido resueltas.'.—Y, en lo que respecta al diverso criterio emitido en el amparo directo en revisión 3452/2012, debe señalarse que si bien es cierto que no forma jurisprudencia obligatoria, empero, no menos es verdad que constituye un criterio orientador que retomó parte de las consideraciones que sirvieron de base para resolver la citada acción de inconstitucionalidad indicada en líneas precedentes y que al tenor de ellas se llegó a la conclusión de que el numeral 178 del Código Penal del Estado de México, vulnera los parámetros de validez constitucionales, previstos en el artículo 16, en relación con el diverso 73, fracción XXI, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la materia de la delincuencia organizada es de competencia exclusiva de la Federación, lo cual impide que la Legislatura Local de esta entidad federativa, tipifique en torno a dicha materia y, por ende, a las autoridades ministeriales y/o jurisdiccionales también del ámbito local, incoar y tramitar procesos en contra de los gobernados por el delito en cita, por tanto, contrario a lo considerado por el secretario encargado del Juzgado de Distrito, se estima que es factible que los tribunales de esta entidad federativa, a fin de declararse incompetentes en asuntos de esta índole, se apoyen en tal precedente, máxime que se insiste, se trata de una situación que implica la previsión legislativa contenida en el numeral 178 del Código Penal del Estado de México, que contiene el delito de delincuencia organizada, la cual resultó inconstitucional al ser opuesta al régimen competencial previsto en el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.— Por consiguiente, deberán remitirse los autos al órgano jurisdiccional del fuero estatal, esto es, a la Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para que deje insubsistente el auto de formal prisión que rige la situación jurídica del prenombrado ***** y, por excepción, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica y acceso a una justicia pronta y expedita, del antes mencionado deberá resolver de nuevo su situación jurídica, por tratarse de una medida urgente que no admite demora, —en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, ello desde luego, **con base en las disposiciones federales aplicables, esto es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal adjetivo (sic).**— Realizado lo anterior, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal; y, de inmediato, remita las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, en turno; y, esta última autoridad, una vez asumida su competencia, continúe con el conocimiento del proceso penal respectivo.—En la inteligencia de que

éste en ningún caso podrá ver agravada su situación jurídica con la emisión del auto de formal prisión que en su caso se llegue a pronunciar.—Por lo expuesto, con apoyo además en el artículo 106 de la Constitución General de la República, 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se; **resuelve:** PRIMERO.—Se **declara inexistente** el conflicto competencial.—SEGUNDO.—La Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, habrá de seguir los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.—**Notifíquese;** ..."

e) En ejecutoria de **quince de octubre de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito**, emitida en el conflicto competencial **9/2015**, suscitado entre el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan, resolvió:

"CONSIDERACIONES: PRIMERA.—Relativo a la competencia.—Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en el punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los asuntos que conservarán para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales de Circuito, ello porque el conflicto que se plantea, se suscitó entre el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. SEGUNDA.—**Existencia del conflicto competencial.** En primer orden, se impone examinar si en la especie están o no satisfechos los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial, al constituir un presupuesto lógico indispensable para que este Tribunal Colegiado pueda proceder a su resolución.—Así, se tiene que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: '**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.'.—Del precepto reproducido, atendiendo básicamente a su literalidad, se colige, en lo que importa,

que sólo puede configurarse un conflicto competencial entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, o bien, entre los de un Estado y los de otro, o con los del Distrito Federal, siendo necesario que dos de los antes mencionados, consideren de manera expresa y precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción, como sucedió con el Juez de Distrito contendiente, quien a pesar de que no indicó expresamente si aceptaba o no la competencia declinada, vertió argumentos tendentes para no avocarse al conocimiento del asunto, al indicar que el auto de formal prisión, como fue dictado, determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes.— En tales condiciones, aunque el tribunal declinante estimó carecer de competencia por razón de fuero para seguir conociendo de la causa de origen, en tanto que el Juez de Distrito refirió que no estaba en posibilidad de pronunciarse en relación con la petición realizada, por lo que este Tribunal Colegiado garante de la Constitución considera que **no existe conflicto competencial**, en virtud de la premisa sostenida por el órgano del fuero estatal declinante, puesto que éste no partió de una determinación jurídica que así se lo permitiera, como lo hubiese sido el dictado de un auto de plazo constitucional pronunciado, conforme al artículo 19 constitucional y al tenor de las disposiciones de orden federal, esto es, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.—Por tanto, este Tribunal Colegiado considera que contrario a lo determinado por la autoridad declinante, no existe el conflicto competencial que se plantea.—No obstante, quienes aquí resuelven, como garantes del debido cumplimiento de las normas constitucionales y anclados en la protección de los derechos fundamentales de las personas a quienes se les sigue el proceso del cual emana la presente controversia, en específico por certeza y seguridad jurídica, conforme lo mandan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estiman que en el caso en concreto se impone la necesidad de velar por el derecho de las mismas a ser juzgados bajo el principio de legalidad, esto es, por una autoridad competente, incluso de una manera pronta y expedita como también lo ordena Nuestro Máximo Ordenamiento Legal en su numeral 17, párrafo segundo, por ende, deberán devolverse los autos al Juez de instancia del orden local para que conforme a las consideraciones que se expondrán determine lo procedente.—En efecto, los artículos referidos en párrafos precedentes, de manera literal y en lo conducente, señalan: '**Artículo 14.** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expeditas con anterioridad al hecho.'.—'**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino

en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.'.—'Artículo 17. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.'—Así, haciendo una interpretación conjunta y armónica de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que todo acto de autoridad para ser legal, entre otros requisitos y el que aquí interesa, es que imprescindiblemente sea dictado o emitido por una autoridad competente, lo que significa que todo acto necesariamente debe pronunciarlo quien esté legitimado para hacerlo, pues de lo contrario se dejaría al particular afectado en estado de indefensión.—Por su parte, del tercero de los numerales constitucionales en cita, se obtiene el derecho fundamental de todo gobernado a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, precepto que si se dejara de considerar implicaría el desconocer en favor las personas involucradas en el proceso del cual deriva esta incidencia tal prerrogativa de celeridad o prontitud en la administración de justicia, pues entre más rápida y adecuadamente se decida una situación, incluso por encima de cualquier otra cuestión procesal, evidentemente que se tutelaría en beneficio de éstos, sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.—Así, de las constancias que conforman la causa penal que diera origen a este conflicto competencial, se desprenden los siguientes antecedentes que resulta necesario destacar para evidenciar el porqué se estima que la autoridad del fuero estatal no estaba en aptitud de declinar su competencia.—1. El **tres de julio de dos mil once**, se ejecutó la orden de aprehensión dictada, entre otros, en contra de ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , por lo que el entonces Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, señaló día y hora para que declararan en preparatoria, y el **cinco siguiente** dictó auto de formal prisión a diversas personas, entre ellas, ***** alias ***** y ***** alias ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con la modificativa agravante de haberse realizado con violencia, cometido en agravio de ***** ; de ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de secuestro con la modificativa agravante de haberse cometido con violencia, en agravio de ***** ; de ***** alias ***** , al aparecer como probables responsables, en la comisión del delito de secuestro cometido en agravio de ***** y

*****; así como en contra de ***** alias ***** , alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , al estimarlos probables responsables en la comisión de los ilícitos de cohecho y delincuencia organizada.—Cabe precisar que en los delitos de secuestro, la autoridad de la causa los tipificó en la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que los diversos de cohecho y delincuencia organizada estimó encuadraban en los numerales 128, párrafo primero, fracción II y 178 del Código Penal del Estado de México, respectivamente (fojas 343 y 344, 3 a 252, tomos II y III de la copia certificada de la causa, respectivamente).—**2.** Disconformes con dicha resolución, ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , interpusieron recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla de Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, donde se radicó el toca 757/2011 y el **treinta de septiembre de dos mil once**, modificó el auto apelado, aunque continuó considerando a ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , probables responsables en la comisión, entre otros, del delito de delincuencia organizada previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México (fojas 384 a 503, tomo III de la copia certificada de la causa).—**3.** Mediante escrito presentado el **doce de febrero de dos mil quince**, ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México (quien continuó con el conocimiento de la causa), el Ministerio Público adscrito a dicho órgano jurisdiccional, formuló conclusiones acusatorias en contra de ***** alias ***** y ***** alias ***** , a quienes estimó probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México; en contra de ***** alias ***** , a quien estimó penalmente responsable en la comisión del delito de cohecho, previsto en el numeral 128 de la codificación estatal de la materia; así como en contra de ***** alias ***** , por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de secuestro con modificativa agravante de haberse realizado con violencia, cometido en agravio de ***** , previsto y sancionado en el artículo 9, párrafo primero, inciso a), fracción I y 10, fracción I, inciso c), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (fojas 5 a 345, tomo V de la copia certificada de la causa).—**4.** El **diez de marzo de dos mil quince**, el Juez de la causa declaró visto el proceso por lo que hace a ***** alias ***** y ***** alias ***** , por lo que dispuso que en el término de ley se dictara sentencia definitiva (foja 375, tomo V

de la copia certificada de la causa).—Cabe precisar que la causa por lo que hace a ***** alias ***** y ***** alias ***** , aún se encuentra en instrucción.—5. El **veintiuno de abril de dos mil quince** se hizo del conocimiento de ***** alias ***** y ***** alias ***** , el cambio de titular del juzgado, para el efecto de que en el término de tres días manifestaran lo que a su interés conviniera, por lo que el **veintiocho siguiente**, al no haber desahogado el requerimiento se declaró nuevamente visto el proceso (fojas 389 y 390, tomo V de la copia certificada de la causa).—6. El **veintinueve de julio de dos mil quince**, el Juez de la causa emitió un proveído en el que declinó competencia por razón de fuero a favor del 'Juez de Distrito en Materia Penal en turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez' con 'la finalidad de que no se vulneren principios elementales que todo justiciable debe tener, entre otros el de debido proceso y el de seguridad y certeza jurídica, es por lo que el suscrito ha determinado iniciar y sostener de oficio la declinatoria de competencia de mérito, a efecto de que exista uniformidad y congruencia en el criterio jurídico que debe prevalecer para quienes tienen la misma calidad de justiciables en esta causa, con respecto a lo que la alzada ya ha sostenido y ha marcado como parteaguas dentro de este proceso'. Más adelante dijo: 'Consecuentemente, los hechos antisociales en comento y que son constitutivos del ilícito de delincuencia organizada, así como los imputados a ***** , ***** , ***** y ***** , de acuerdo a las constancias procesales, se desprende que tuvieron lugar el día cuatro de diciembre de dos mil diez, por tanto es improcedente el procesarlos de tal injusto penal por una autoridad judicial local, por no tener competencia legal para ello, al ser la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada la aplicable y en esa virtud con fundamento en el numeral 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, compete a un Juzgado de Distrito en Materia Penal en el Estado de México. A quien se solicita respetuosamente haga valer su facultad de atracción, con respecto al conocimiento de los demás ilícitos conexos y concurrentes que son parte integral de la causa.'—Bajo ese contexto, el Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, no partió de una determinación jurídica que le permitiera declinar su competencia legal por razón de fuero, ya que en forma alguna se revocó el auto de plazo constitucional que regía durante todo el proceso la situación jurídica de ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , y a pesar de que el mismo fue modificado por la alzada, se continuó considerando a dichas personas probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, siendo que el auto de término, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique, y en este caso a pesar de que

fue modificado, continúa estando vigente el delito de delincuencia organizada, tipificado a nivel estatal.—Empero, este órgano colegiado no deja de ser un Tribunal Constitucional garante de los derechos fundamentales de los gobernados, y en el caso en concreto de las prerrogativas que le asisten a los procesados ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , contenidas en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual impone emitir una resolución justa y apegada a la realidad, lo cual sin duda redundará en su beneficio, pues sólo así se podrá otorgar certeza jurídica y administrar justicia correcta y eficazmente, ya que de lo contrario se contravendrían los derechos fundamentales en cita.—Así, por tratarse de una cuestión de orden público y en aras de cumplir con el principio de economía procesal, así como de pronta y expedita administración de justicia, se considera que como garantes de la Carta Magna, se tiene la facultad para **reorientar de forma adecuada la competencia como presupuesto procesal**, ya que de lo contrario, se insiste se ocasionaría un retraso en la administración de justicia, ello desde luego, en perjuicio de los gobernados referidos en líneas que anteceden, puesto que se permitiría que el proceso se siguiera por una autoridad incompetente y que llegado el caso de emitirse sentencia definitiva y ésta sea combatida a través del juicio de amparo, se tuviese la obligación de ordenar una posible reposición del procedimiento, lo cual evidentemente atrasaría la solución del asunto.—Debe decirse que, si bien es cierto que este tribunal no puede variar ni modificar los delitos por los que se ordenó seguir el proceso, sino únicamente atender a la clasificación que se dio en el auto de formal prisión, dictado en su momento por la autoridad del fuero estatal y así resolver la cuestión de competencia, también lo es que como se ha dicho, al ser garantes del orden constitucional con base en el debido acceso a la justicia, se tiene la obligación de emitir verdaderas resoluciones que pongan solución al problema que fue planteado al mecanismo previsto para ello, es decir, que decidan respecto a lo que se puso en conocimiento y que no sean una simple declaración o manifestación procesal que deje las cosas igual o más complicadas que cuando se sometieron a consideración.—Dicho de otra forma, quienes aquí resuelven como protectores y conservadores del orden creado por la constitución en los distintos casos que se presentan, estiman que al conocer de una situación en particular, se debe dar una solución viable, capaz de resolver el problema por el cual se acudió a esta instancia, para que posteriormente, ésta pueda ser llevada a la realidad, ya que de lo contrario no se otorgaría certeza y seguridad jurídica a los gobernados.—En esa tesitura, si el auto de plazo constitucional que rige la situación jurídica de los procesados ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , que dictara en su momento el Juez Quinto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec,

Estado de México (en su anterior denominación), el **cinco de julio de dos mil once**, al considerarlos probables responsables de la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México y otros delitos tipificados en el mismo ordenamiento legal, y dentro de la causa ***** actualmente ***** , pues a pesar de que los procesados interpusieron recurso de apelación, el tribunal de alzada modificó el auto apelado, aunque los continuó considerando probables responsables en la comisión del ilícito citado en primer término, de acuerdo a la tipificación estatal, de tal manera que esa determinación aún sigue rigiendo la situación jurídica de éstos, ello impone declarar inexistente el conflicto competencial, puesto que se itera, el ahora Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, no partió de una resolución que le autorizara declinar su competencia legal por razón de fuero, ya que como quedó asentado, en forma alguna se revocó el auto de formal prisión, y aunque éste fue modificado, se continuó considerando a los procesados que nos ocupan, probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México; determinación que como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fija la materia del proceso y subsiste mientras no se revoquen o modifique, y en el caso, a pesar de la modificación efectuada por la alzada, se les siguió considerando probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto en el Código Penal del Estado de México, por lo que ese aspecto continua rigiendo su situación jurídica.—Sin embargo, quienes integran este Tribunal Colegiado al desempeñar la función de control constitucional y erigiéndose en organismo tutelador del orden creado por la Ley Fundamental, entre lo que se encuentra lo relativo a la resolución de los conflictos de competencia, estiman que lo procedente en este asunto es que el Juez de primera instancia como punto de partida, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión de **cinco de julio de dos mil once**, únicamente por lo que hace a los procesados que nos ocupan, con el que dio inicio al proceso penal y que de manera específica fue dictado **conforme al artículo 178 del Código Penal del Estado de México**, lo cual también así lo estimó la autoridad de alzada, que dicho sea de paso ha sido considerado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y por excepción, proceda a resolver de nuevo la situación jurídica de los inculcados ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** , por tratarse de una medida urgente que no admite demora, ello en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para lo cual deberá de atender las disposiciones federales aplicables, esto es, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Penal adjetivo (sic); **en el entendido que deberá atender a las modificaciones que respecto**

a dichas personas realizó el tribunal de alzada, ya que esa determinación continúa vigente, y también rige la materia del proceso, e igualmente deberá pronunciarse sobre los restantes ilícitos materia de la formal prisión decretada a los procesados que nos ocupan; hecho lo cual, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal y, de inmediato, remita las constancias que integran el proceso al **Juez de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, en turno**, puesto que sólo de esa manera se preservará el orden constitucional y, por ende, se brindará a dichos inculpadados legalidad y seguridad jurídica, dado que éstos tiene el derecho a ser juzgados por autoridad competente.—Por otra parte, los suscritos no desconocen que la Juez del orden estatal declinante, conforme al artículo 84 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, no tenía facultades para modificar ni variar su propia determinación, como en el caso lo es el auto de plazo constitucional que emitió al tenor del artículo 178 del Código Penal del Estado de México, empero, la conclusión referida en el párrafo que antecede lo es principalmente como se ha indicado, para garantizar efectivamente los derechos fundamentales de las personas por las que se sigue el proceso del que emana el conflicto competencial que nos ocupa, y de forma secundaria, para que la a quo se encuentre en aptitud de mejor proveer.—Máxime, que a nada práctico se llegaría en el caso de que el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, dictara sentencia definitiva, puesto que una vez recurrida a través del recurso ordinario respectivo, tal determinación judicial fuese materia de un juicio de amparo directo, donde la consecuencia sería el ordenar reponer el procedimiento para que se atendieran los efectos que se han señalado en párrafos precedentes, tal y como lo ha determinado este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, en diversos asuntos.⁵—Sirve de sustento a lo anterior en lo conducente la tesis aislada P. XVI/2013 (10a.), sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 358 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 1, marzo de 2013, correspondiente a la Décima Época, de rubro y texto siguientes: 'AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. SUS EFECTOS CUANDO SE CONCEDE POR INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. En el supuesto referido debe concederse el amparo para el efecto de que el tribunal de segunda instancia deje insubsistente la sentencia reclamada y emita una nueva en la que revoque la resolución de primer grado y ordene al Juez de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de formal prisión y declararse incompetente para conocer de la causa penal respectiva, debiendo

⁵ Amparos directos 127/2012, 179/2014 y 216/2014.

remitir inmediatamente las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito correspondiente, quien en su carácter de autoridad responsable sustituta, una vez asumida su competencia, dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe dejar insubsistente el auto de formal prisión y, con plenitud de jurisdicción, resolver la situación jurídica del procesado, sin que la reposición del procedimiento por haberse advertido una violación trascendente al resultado del fallo condenatorio, el cual, por consecuencia, resulta nulo de pleno derecho, implique el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfruta el quejoso conforme al artículo 23 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si este precepto constitucional proscribe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que el enjuiciado no debe ser sometido a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre cuando no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata, como lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis de rubros: «*NON BIS IN IDEM*, VIOLACIÓN NO CONFIGURADA AL PRINCIPIO DE, EN CASO DE INCOMPETENCIA.» y «*NON BIS IN IDEM*, INOPERANCIA DEL PRINCIPIO DE, CUANDO EL TRIBUNAL QUE CONOCE EN PRIMER TÉRMINO ES INCOMPETENTE.»'.—Además de lo anterior, debe tomarse en cuenta que en la resolución que resolvió el recurso de apelación hecho valer por los procesados que nos ocupan, se indicó que el delito de delincuencia organizada inició el **cuatro de diciembre de dos mil diez**, por lo que es evidente que acontecieron cuando la materia de la delincuencia organizada se encontraba federalizada, lo cual ocurrió conforme a lo interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir del **veintitrés de enero de dos mil nueve**.—Por lo tanto, la postura aquí adoptada se adecua a lo indicado por Nuestro Máximo Tribunal Federal del País, al resolver la acción de inconstitucionalidad 21/2013 y el amparo directo en revisión 3452/2013.—En mérito de todo lo anterior, deberán remitirse los autos al órgano jurisdiccional del fuero estatal, esto es, al Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para que deje insubsistente el auto de formal prisión que rige la situación jurídica de ***** alias ***** , ***** alias ***** , ***** alias ***** y ***** alias ***** y, por excepción, a fin de salvaguardar los derechos fundamentales de legalidad, seguridad y certeza jurídica y acceso a una justicia pronta y expedita de los antes mencionados, deberá resolver de nuevo su situación jurídica por tratarse de una medida urgente que no admite demora, —en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos—, ello desde luego, **con base en las disposiciones federales aplicables, esto es, la Ley Federal contra la**

Delincuencia Organizada y el Código Penal adjetivo (sic); en el entendido que deberá atender a las modificaciones que respecto a dichas personas realizó el tribunal de alzada, ya que esa determinación continúa vigente y también rige la materia del proceso e igualmente deberá pronunciarse sobre los restantes ilícitos materia de la formal prisión decretada a los procesados que nos ocupan.—Realizado lo anterior, se declare legalmente incompetente para conocer de la causa penal y, de inmediato, remita las constancias que integran el proceso al Juez de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez en turno; y, esta última autoridad, una vez asumida su competencia, continúe con el conocimiento del proceso penal respectivo.—En la inteligencia de que en ningún caso podrá ver agravada la situación jurídica de los procesados que nos ocupan, con la emisión del auto de formal prisión que en su caso se llegue a pronunciar, **y sólo deberá ocuparse de las personas a que este conflicto se refiere.**—Por lo expuesto, con apoyo además en el artículo 106 de la Constitución General de la República; 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se, **resuelve:** PRIMERO.—Se **declara inexistente** el conflicto competencial.—SEGUNDO.—El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, habrá de seguir los lineamientos establecidos en esta ejecutoria.—**Notifíquese; ..."**

3. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito resolvió diversas contiendas competenciales, en donde sustancialmente determinó:

a) El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, al resolver el conflicto competencial **9/2015**, suscitado entre los Jueces Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México y el Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez, determinó:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver lo que se plantea como conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como conforme a lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, en vir-

tud de que las autoridades contendientes son el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, donde el que previno tiene residencia dentro del ámbito de competencia territorial en el que ejerce jurisdicción este tribunal.—SEGUNDO.—Determinación del juzgado declinante.—El auto dictado por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México es del tenor literal siguiente: 'Auto.—Ecatepec, México, mayo veintiuno del año dos mil quince.—Por recibido el oficio número 1115, registrado con el número de promoción 3365, procedente de la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, Estado de México, al cual anexa duplicado en diecisiete tomos de la causa 257/2013; en la cual este juzgado se pronunció: Vista la razón que antecede, con la cual se da cuenta con los escritos de conclusiones de inculpabilidad que presentan los defensores oficial y particular licenciados ***** y ***** y *****', quienes dan contestación a las conclusiones exhibidas por la representación social, en contra de sus respectivos representados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , y exhiben conclusiones de inculpabilidad a favor de dichos procesados, asimismo se da cuenta que ha fenecido con fecha veinticuatro de octubre del año en curso, el término para que los acusados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , exhibieran conclusiones que a su interés legal correspondiera, sin embargo no lo hicieron en el término concedido para tales efectos, no obstante de quedar notificados del término con que contaron para ello. En consecuencia con fundamento en lo establecido por el artículo 257, último párrafo, de la ley adjetiva de la materia, al haber fenecido el término concedido a los acusados sin que exhibieran conclusiones que a su interés legal correspondan, por el delito por el cual se instruyó proceso en su contra en la causa en que se actúa, por lo que, por este auto se tienen por formuladas conclusiones de inculpabilidad a favor de ***** , ***** , ***** y ***** , para los efectos legales correspondientes, asimismo en atención al término por auto de fecha diez de octubre de dos mil catorce, se tienen por exhibidas en tiempo las conclusiones que presentan las defensas a cargo de los licenciados ***** , ***** y ***** , así como se tienen por contestadas las conclusiones que exhibiera la representación social, para los efectos legales correspondientes, por lo que se glosa a la causa los libelos de cuenta, a fin de que se tomen en consideración al momento de resolver en definitiva en la causa en que se actúa. Por otro lado con fundamento en el artículo 261 del Código de Procedimientos Penales aplicable por este auto, se declara visto el proceso, quedando la causa a la vista de esta juzgadora, a fin de que dentro del término que establece la ley adjetiva de la materia, se pronuncie lo que en derecho

corresponda, siendo que dicho término inicia el veintiocho de octubre de dos mil catorce y fenece el día diecinueve de agosto de dos mil quince. ... En suma, es indudable que de la causa surgen datos respecto del delito de delincuencia organizada, puesto que así lo expresan las partes al momento de presentar sus respectivos pliegos de conclusiones; además el dieciocho de junio del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reformas la correspondiente a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: «Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXII. ...»—En ese contexto, se tiene que en dicha modificación a la Suprema Ley, se determinó la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada.—Luego debe recordarse que al momento de expedir la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en mil novecientos noventa y seis, esa materia forma parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los Estados de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX de la Constitución Federal, por ende, las entidades federativas, tenían facultades para legislar en materia de delincuencia organizada, tratándose de delitos del fuero común que afecten, únicamente su territorio, por lo que el Congreso de la Unión estaba facultado de manera concurrente con los Estados, para legislar en el momento en que se aprobó dicha ley.—Sin embargo, ese marco jurídico fue modificado por el legislador, en la citada reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de junio de dos mil ocho, a través del cual se eliminó la facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada, y se estableció tal potestad de forma exclusiva a la Federación; conclusión de ello es que, corresponde únicamente a los tribunales federales conocer lo concerniente a la comisión de delitos de esa índole.—En conclusión, como se dijo en líneas primeras de este proveído, pronunciándose en referencia de los procesados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su intervención en el hecho delictuoso delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública.—En consecuencia, de ello, es que la suscrita resulta incompetente para resolver el procedimiento de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por razón de fuero, atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente proveído, al determinar que tomando en consideración que el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual se puede establecer que compete a un Juzgado de Distrito en el Estado de México, conocer del asunto al resultar que el delito de delincuencia organizada, es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal; así las cosas, la suscrita declina la competencia al Juez de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los

efectos de que se avoque al conocimiento de los hechos, de acuerdo con la resolución emitida, una vez que asuma dicha autoridad la competencia, deje sin efectos el auto de plazo constitucional emitido en fecha quince de julio de dos mil nueve y continúe con el procedimiento, informándole, que para tal efecto de resolver la situación jurídica de los imputados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se encuentran a disposición de dicho órgano jurisdiccional a su digno cargo, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, privados de su libertad personal, por todo ello, por los conductos legales remítase únicamente copias certificadas de las constancias que integran la causa penal número ***** , al Juez Federal en turno de referencia, ya que deben prevalecer en este juzgado, tanto el original como duplicado de dicha causa penal, al subsistir el procedimiento que se instruye en contra de: ***** por el delito de homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** por el delito de homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de homicidio calificado, en agravio de persona del sexo masculino de identidad desconocida (alias ***** y/o la vida de las personas) (sic).—***** por el delito de homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de secuestro agravado, cuando se cause la muerte al secuestrado, en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública.—Quedando en consecuencia a disposición de este juzgado, ello para la continuación del procedimiento instaurado en contra de éstos, por lo que hace a estos delitos, comuníquese el presente, al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, de igual modo, se deberán realizar las anotaciones en el libro de gobierno.—Aduciendo, de nuevo esa autoridad federal, que este juzgado, ha dejado de acatar las disposiciones, por las cuales se pronunció al devolver estas copias certificadas, puesto que no se ha cumplido con las circunstancias bajo las cuales funda y motiva de manera fehaciente, la surte la competencia del órgano federal (sic).—Para una mejor comprensión del presente asunto, debe reseñarse lo siguiente: En principio cabe apuntar que la jurisdicción, de acuerdo con su origen gramatical, proviene del latín *jus* que significa derecho y *dicere*, que equivale a declarar, es decir declarar el derecho. Por tanto, tradicionalmente se ha entendido que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para solucionar los conflictos a través de la imposición de la ley y el derecho.—Así que esa potestad de acuerdo con lo dispuesto por los artículos (sic) 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encargada a un órgano

estatal, que es el Poder Judicial. Por ello puede concluirse que todo Juez por el hecho de serlo tiene jurisdicción, pues es quien aplica la ley y el derecho para resolver los asuntos sometidos a su consideración; dado que posee el poder genérico de administrar justicia.—Sin embargo, la competencia es precisamente el modo o manera en que se ejerce esa jurisdicción por circunstancias concretas, tales como la materia, cuantía, grado, turno, territorio, razones de seguridad, etcétera. Por tanto, la competencia, constituye la medida o el alcance de la jurisdicción, al ser el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales, De ahí que pueda concluirse que todo Juez por el hecho de serlo, posee jurisdicción, pero no en todos los casos tiene competencia.—Cierto es que las cuestiones de competencia son de interés general, se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, los demás Estados y cuando son entre autoridades judiciales se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer qué autoridad corresponde el conocimiento de determinada causa penal.—En suma, es indudable que de la causa surgen datos respecto del delito de delincuencia organizada, puesto que así lo expresan las partes al momento de presentar sus respectivos pliegos de conclusiones; además el dieciocho de junio del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reformas la correspondiente a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: «Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XX. ... XXII. ...».—En ese contexto, se tiene que en dicha modificación a la Suprema Ley, se determinó la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada.—Luego debe recordarse que al momento de expedir la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en mil novecientos noventa y seis, esa materia forma parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los Estados de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de la Constitución Federal, por ende, las entidades federativas, tenían facultades para legislar en materia de delincuencia organizada, tratándose de delitos del fuero común que afecten, únicamente su territorio, por lo que el Congreso de la Unión estaba facultado de manera concurrente con los Estados, para legislar en el momento en que se aprobó dicha ley.—Sin embargo, ese marco jurídico fue modificado por el legislador, en la citada reforma a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de junio de dos mil ocho, a través del cual se eliminó la facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada, y se estableció tal potestad de forma exclusiva a la Federación; conclusión de ello es que, corresponde únicamente a los tribunales federales conocer lo con-

cerniente a la comisión de los delitos de esa índole.—Lo cual resulta indicativo que un Juez de Distrito con residencia en Naucalpan, es quien deberá conocer de tales hechos, ya que como bien se señala respecto de este delito, corresponde el conocer a esa autoridad federal.—Ante esa circunstancia contrario a lo aseverado por esa autoridad federal, al momento de devolver las copias certificadas que le fueron enviadas, la suscrita estima, que sí surte la competencia en el fuero federal, contrario a la determinación esgrimida, ya que no se actualiza la competencia en el fuero común.—Así las cosas, del análisis minucioso y exhaustivo de las constancias que integran la causa, se arriba a la conclusión de que lo procedente es declinar la competencia por razón de fuero al Juez de Distrito que le corresponda conocer, en el Estado de México.—Resolviendo la juzgadora en términos de lo que establecen los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para este sistema de justicia tradicional. En consecuencia, de ello, es que la suscrita resulta incompetente para conocer del procedimiento de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por razón de fuero, atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente proveído, al determinar que tomando en consideración que el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual se puede establecer que compete a un Juzgado de Distrito en el Estado de México, conocer del asunto al resultar que el delito de delincuencia organizada, es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal; así las cosas, la suscrita declina la competencia al Juez de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de que se avoque al conocimiento de los hechos, de acuerdo con la resolución emitida, una vez que asuma dicha autoridad la competencia, deje sin efectos el auto de plazo constitucional emitido en fecha quince de julio de dos mil nueve y continúe con el procedimiento, informándole, que para tal efecto de resolver la situación jurídica de los imputados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se encuentran a disposición de dicho órgano jurisdiccional a su digno cargo, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, privados de su libertad personal, por todo ello, por los conductos legales remítase duplicado de las constancias que integran la causa penal número 257/2013-1, al Juez Federal en turno de referencia.—Al subsistir el procedimiento que se instruye en contra de: ***** por el delito de: homicidio calificado, en agravio ***** , ***** por el delito de: homicidio calificado, en agravio ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de: homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** , ***** y ***** y ***** y ***** por el delito de: homicidio calificado, en agravio de persona del sexo masculino de identidad desconocida (alias

***** y/o la vida de las personas) (sic).—***** por el delito de: homicidio calificado, en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de: secuestro agravado cuando se cause la muerte al secuestrado en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de: delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública.—Quedando en consecuencia a disposición de este juzgado, ello para la continuación del procedimiento instaurado en contra de éstos, por lo que hace a estos delitos.—Por último, con motivo de lo solicitado, por la superioridad, infórmesele que respecto del procesado ***** a éste se le continúa instruyendo proceso por los delitos de: secuestro agravado, previsto y sancionado por los artículos (sic) 259, inciso a), fracción V, en relación con el 8, fracción I, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—Delincuencia organizada, previsto y sancionado por los artículos (sic) 178, párrafo segundo, fracción II, en relación con el 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—Sin que hasta el momento se haya declinado competencia de éste, continuando a disposición de este juzgado, por lo que hace al proceso, hasta en tanto se informe de la manera en la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por éste, en contra de la resolución incidental dictada en esta causa, debiendo de enviar de manera inmediata para darse continuidad a la cuestión de competencia planteada por esta juzgadora, en diecisiete tomos, ante la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec, Estado de México, copias certificadas del total de las actuaciones que integran esta causa, por ello, deberá de girarse oficio al presidente de la Sala Penal en referencia, glosándose a los autos el oficio de cuenta y realizar las anotaciones de rigor en el libro de gobierno de este juzgado.—Notifíquese y cúmplase.—

TERCERO.—Determinación del juzgado requerido.—El Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, a quien por razón de turno tocó conocer del asunto, al no aceptar la competencia planteada en proveído de once de junio de dos mil quince asentó: 'Naucalpan de Juárez, Estado de México, once de junio de dos mil quince.—Vistos para resolver los autos de la causa penal ***** , con motivo de la incompetencia legal por razón de fuero, planteada por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, dentro de la causa penal ***** de su índice, que se instruye, entre otros, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México; y, resultando: PRIMERO.—Mediante oficio número 21301A000-1832-2009 de tres de julio de dos mil nueve, el agen-

te del Ministerio Público, adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Diversos que tengan la calidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, consignó la averiguación previa FGAE/FAE/040/2009-III, en la que ejerció acción penal, entre otros, en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México, al Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en turno, solicitando se librara orden de aprehensión en su contra. (Fojas 3179 a 3182 tomo IX).—SEGUNDO.—Por razón de distribución de asuntos, la averiguación previa fue turnada al Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia en Ecatepec de Morelos, Estado de México.—TERCERO.—En proveído de cuatro de julio de dos mil nueve se formó la causa penal 179/2009-I; se dio aviso de inicio al superior, así como a la representación social adscrita la intervención que legalmente le correspondía, reservándose a proveer por separado respecto a la orden de aprehensión solicitada. (Fojas 3182 a 3186 del tomo IX).—CUARTO.—El siete de julio de dos mil nueve, la titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, libró orden de aprehensión en la que estableció en sus puntos resolutivos lo siguiente: «PRIMERO. Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y/o ***** , por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—SEGUNDO. Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y/o ***** , por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—TERCERO.—Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y/o ***** , ***** y/o ***** , ***** y ***** , por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—CUARTO.—Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y ***** y/o ***** , por aparecer como

probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de la persona del sexo masculino de identidad desconocida (alias *****) y/o contra la vida de las personas, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—QUINTO.—Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y/o ***** , por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, cometido en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—SEXTO.—Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y/o ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** y ***** por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de secuestro agravado (cuando se cause la muerte al secuestrado), cometido en agravio de ***** , ilícito previsto por el artículo 259 y sancionado por lo dispuesto en la fracción V, inciso a), del citado artículo 259, en relación al 8o., fracción I y IV, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—SÉPTIMO.—Se ordena la búsqueda, localización y aprehensión de ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y/o ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de delincuencia organizada, cometido en agravio de la seguridad pública, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracción I y III, 9. y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México ...» (fojas 3187 a 3291 del tomo IX).—QUINTO.—Por proveído de nueve de julio de dos mil nueve, la titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, decretó la detención material, entre otros, de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , previos los trámites legales, tomó su declaración preparatoria con las formalidades de ley, las que se llevaron a cabo en los términos de las actas instrumentadas al respecto. (Fojas 3299 a 3301, 3304 a 3316 y 3320 a 3329 del tomo IX).—SEXTO.—El quince de julio de dos mil nueve, la Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, dictó auto de formal prisión, entre otros, en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México. (Fojas 3443 a 3554 del tomo IX).—SÉPTIMO.—Inconforme

con dicha determinación, el defensor público de los procesados ***** y ***** , entre otros, interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto el diecinueve de marzo de dos mil diez por la Primera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia, confirmando en sus términos el auto de formal prisión dictado el quince de julio de dos mil nueve. (Fojas 4137 a 4261 del tomo XI).—OCTAVO.—Por su parte, los procesados ***** y ***** el veintitrés de marzo de dos mil once promovieron juicio de amparo indirecto contra el referido auto de formal prisión, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, asignándole el número ***** y mediante sentencia engrosada el diecisiete de mayo del dos mil once, el Juez Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, negó la protección constitucional solicitada. (Esta resolución no obra en autos, se consultó en el SISE).—En contra de tal determinación, los quejosos ***** y ***** interpusieron recurso de revisión, medio de impugnación que por razón de turno correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el cual revocó la sentencia de diecisiete de mayo de dos mil once y concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los referidos quejosos, para el efecto de que la Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, dejara insubsistente el auto de formal prisión de quince de julio de dos mil nueve, y en su lugar con plenitud de jurisdicción emitiera una nueva resolución que podría ser en el mismo o diverso sentido, pero purgando los vicios destacados de debida fundamentación. (Foja 5263 del tomo XIV).—NOVENO.—En cumplimiento a la ejecutoria de amparo, el siete de diciembre de dos mil once, la titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, México, emitió una nueva resolución, decretando auto de formal prisión a ***** y ***** , como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracción (sic) I y IV, 9 y 11, fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la seguridad pública. (Fojas 5263 reverso a 5428 del tomo XIV).—DÉCIMO.—Disconformes con dicho fallo, los procesados ***** y ***** interpusieron recurso de apelación, conociendo del mismo la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, la cual mediante resolución de dieciséis de marzo de dos mil doce modificó el auto de formal prisión dictado en la causa penal 179/2009, quedando como a continuación se transcribe: «SEGUNDO.—Se dicta auto de formal prisión, en contra de ***** y ***** , por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, frac-

ción I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso c), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la seguridad pública ...» (Fojas 5486 a 5520 del tomo XIV).—DÉCIMO PRIMERO.—Mediante oficio ***** de veintiuno de mayo de dos mil quince, recibido el día veintiséis del mismo mes y año en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez y el mismo día en este órgano jurisdiccional, la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, remitió en dieciocho tomos el duplicado de la causa penal 257/2013-1, instruida entre otros, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracción (sic) I y IV, 9, y 11, fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la seguridad pública, con motivo de la declaratoria de incompetencia, dejándolos internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social «doctor Sergio García Ramírez» en Ecatepec de Morelos, Estado de México.—DÉCIMO SEGUNDO.—El veintiocho de mayo de dos mil quince, se formó la causa penal 32/2015, se dio aviso de inicio al superior, así como a la agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la intervención que legalmente le compete, dándole vista para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su representación conviniera respecto de la competencia declinada a este Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, dentro de la causa penal 257/2013-1, instruida a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracción (sic) I y IV, 9 y 11, fracción I, todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la Seguridad Pública, sin que hiciera manifestación alguna dentro del término otorgado para ello; y, CONSIDERANDOS: PRIMERO.—Del contenido de la resolución de veintiuno de mayo de dos mil quince, se advierte que la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, determinó abstenerse de seguir conociendo de los hechos a que se contrae la causa penal ***** y remitir el expediente a esta autoridad judicial, basándose en las consideraciones siguientes: (lo transcribe).—SEGUNDO.—Este órgano jurisdiccional no acepta la competencia que por razón de fuero plantea la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para seguir conociendo la causa penal ***** , instruida entre otros, a ***** , ***** , ***** , ***** , *****

y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México, por las razones siguientes: La Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en su determinación de incompetencia emitida en auto de veintiuno de mayo de dos mil quince, esencialmente, sostiene que a partir de la reforma a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de dieciocho de junio de dos mil ocho, que entró en vigor al día siguiente de su publicación, se estableció como facultad exclusiva de la Federación, legislar en materia de delincuencia organizada, por lo tanto, el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México que prevé y sanciona el delito de referencia, quedó sin vigencia, por lo que dicho antijurídico deberá ser perseguido y sancionado por las autoridades federales.—Previo al análisis respectivo, resulta necesario fijar el marco normativo que servirá de sustento al pronunciamiento de este Juzgado de Distrito.—A. De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el párrafo primero de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el que también en sus párrafos segundo y tercero, así como en sus transitorios segundo y sexto, indicó: «73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse, así como legislar en materia de delincuencia organizada.—Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales.—En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales. ...».—«SEGUNDO.—El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y décimo tercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este decreto.—En consecuencia, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán expedir y poner en vigor las modificaciones u ordenamientos legales que sean necesarios a fin de incorporar el sistema procesal penal acusatorio. La Federación, los Estados y el Distrito Federal adoptarán el sistema penal acusatorio en la modalidad que determinen, sea regional o por tipo de delito.—En el momento en que se publiquen los ordenamientos legales a que se refiere el párrafo anterior, los poderes u órgano legislativos competen-

tes deberán emitir, asimismo, una declaratoria que se publicará en los órganos de difusión oficiales, en la que señale expresamente que el sistema procesal penal acusatorio ha sido incorporado en dichos ordenamientos y, en consecuencia, que las garantías que consagra esta Constitución empezarán a regular la forma y términos en que se sustanciarán los procedimientos penales.».—«SEXTO.—Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión, ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.».—Asimismo, el dispositivo 124 de dicho ordenamiento fundamental, establece: «124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.».—B. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los artículos 1, 2 y 3 señalan: «Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.».—«Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud; V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo,

previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el título segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.—VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.».—«Artículo 3o. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.—Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.».—C. Del Código Penal para el Estado de México, el artículo 178 señala: «Artículo 178. A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.».—De lo anterior, debe señalarse que el artículo 124 constitucional antes transcrito, al establecer que todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es facultad de las entidades federativas, pero en determinadas materias existen facultades que ejercen simultáneamente tanto la Federación como los Estados, las cuales se han denominado concurrentes.—Estas facultades pueden ser efectuadas tanto por la Federación como las entidades federativas, ya sea de una forma restringida —cuando se concede a una de ellos la atribución para fijar las bases o criterios de

división de esa facultad—, o bien, de una forma amplia —cuando no se faculta a la Federación o las entidades para expedir las bases de dicha división—. Al caso es aplicable la jurisprudencia por contradicción de tesis número 142/2001, sustentada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de dos mil dos, página 1042, cuyos texto y rubro son: «FACULTADES CONCURRENTES EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SUS CARACTERÍSTICAS GENERALES.—Si bien es cierto que el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que: <Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.> también lo es que el Órgano Reformador de la Constitución determinó, en diversos preceptos, la posibilidad de que el Congreso de la Unión fijara un reparto de competencias, denominado <facultades concurrentes>, entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios e, inclusive, el Distrito Federal, en ciertas materias, como son: la educativa (artículos 3o., fracción VIII y 73, fracción XXV), la de salubridad (artículos 4o., párrafo tercero y 73, fracción XVI), la de asentamientos humanos (artículos 27, párrafo tercero y 73, fracción XXIX-C), la de seguridad pública (artículo 73, fracción XXIII), la ambiental (artículo 73, fracción XXIX-G), la de protección civil (artículo 73, fracción XXIX-I) y la deportiva (artículo 73, fracción XXIX-J). Esto es, en el sistema jurídico mexicano las facultades concurrentes implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.».—Dicha competencia concurrente entre la Federación y los Estados se efectuaba en materia de delincuencia organizada, en virtud de lo establecido en los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de nuestra Constitución, los cuales, al momento en que se aprobó la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es decir, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, señalaban: «Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.—La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.».—«Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para establecer los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse.—Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales. ... XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anterio-

res, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.».—De dichos preceptos se advierte, en primer término, que el penúltimo párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, vigente al momento en que se aprobó la ley en comento, otorga facultades concurrentes a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en lo relativo a la seguridad pública.—Es importante señalar que la facultad de seguridad pública no se limita únicamente al aspecto de organización de los cuerpos policiacos, sino que lleva implícita la necesidad y obligación de legislar, cuando resulte necesario para su eficaz tutela.—En ese sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia.—El criterio corresponde a la tesis aislada P. IX/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época» Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1296, cuyos rubro y texto son: «SEGURIDAD PÚBLICA. ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.»—El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, los cuales deben coordinarse, en los términos señalados por la ley, para fijar un sistema nacional de seguridad pública. Por su parte, el artículo 73, fracción XXIII, constitucional, prevé la facultad del Congreso de la Unión para establecer las bases de dicha coordinación en una ley general, de donde deriva que aquélla debe entenderse no sólo en referencia al ámbito administrativo, sino también al legislativo. Así, el Congreso de la Unión puede coordinar legislativamente mediante una ley general en la que se distribuyan las facultades competenciales de los distintos niveles de gobierno, por ende, la seguridad pública constituye una materia concurrente inserta en el contexto del federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común de combate a la delincuencia, bajo una ley general expedida por el Congreso de la Unión.».—Asimismo, es necesario establecer que, producto de la reforma constitucional en la cual se otorgaron facultades concurrentes a la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios en lo relativo a la seguridad pública, se emitió la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en cuyo artículo 3 se establece lo siguiente: «Artículo 3. Conforme al artículo 21 constitucional y para los efectos de esta ley, la seguridad pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguar-

dar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.—Las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor. ... La función de seguridad pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las autoridades de policía preventiva, del Ministerio Público, de los tribunales, de las responsables de la prisión preventiva, ejecución de penas y tratamiento de menores infractores, de las encargadas de protección de las instalaciones y servicios estratégicos del país; así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.»—En esta misma lógica, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, es su artículo 1, establecía que dicho ordenamiento tenía como función: «Artículo 1o. ... establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada.»—Por lo que, de una lectura armónica de los objetivos marcados por el artículo 21 constitucional y la correspondiente instrumentalización realizada por el legislador ordinario en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se sigue que acorde al objeto de la primera ley de referencia, la delincuencia organizada se encuentra comprendida dentro de la materia de seguridad pública.—Es indudable, también, que existe una competencia concurrente a la Federación y entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada.—Lo que trae aparejado el que las autoridades locales y federales ejerzan el conocimiento, investigación y sanción de los delitos de delincuencia organizada en forma concurrente.—De lo anteriormente expuesto, se advierte que no le asiste razón a la Juez del fuero común, en tanto señala que a partir de la reforma efectuada al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, el conocimiento del delito de delincuencia organizada, es exclusivo de las autoridades del orden federal.—Efectivamente, conforme al dictamen inicial de la exposición de motivos que dio origen a la reforma al párrafo primero del artículo 73, fracción XXI, constitucional, las comisiones unidas de puntos constitucionales y de justicia, señalaron: «... La primera reforma que se propone es a la fracción XXI del artículo 73 constitucional, a efecto de que sea facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, lo que significa que sólo la Federación conocerá de delitos de esta naturaleza. En el régimen de transitoriedad, que se analiza más adelante, se prevé que las legislaciones en dicha materia de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad que ahora se le confiere ...».—Por su parte, en el artículo

sexto transitorio, del decreto, se determinó finalmente que las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, agregando que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal, de modo que deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de dicha facultad de exclusividad.—Lo que quiere decir que serán competentes para seguir conociendo del delito de delincuencia organizada en forma concurrente, los órganos de administración de justicia común y federal, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad para legislar exclusivamente en esa materia.—Esto necesariamente debe traducirse en un pronunciamiento expreso, porque a partir del mismo perderán su vigencia las normas estatales que regulan esa figura jurídica.—Para ello, es preciso aclarar que del contenido de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se advierte que el Congreso de la Unión hubiere determinado la competencia exclusiva de la Federación para conocer de los delitos ahí previstos, relacionados con la delincuencia organizada, por el contrario, del contenido del primer ordenamiento legal no se advierte esa condición de exclusividad, lo que permite el conocimiento de las autoridades locales, en tanto que del artículo 23, párrafos primero y segundo, de la segunda normatividad invocada, se prevé el conocimiento concurrente del delito de secuestro —relacionado con el de delincuencia organizada—, a las entidades federativas conforme a sus leyes locales.—Asimismo, de una interpretación de los artículos 2 y 3, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se advierte que el conocimiento de los delitos relacionados con el ilícito de delincuencia organizada, corresponderá al ámbito federal, siempre que se trate de aquellos indicados en el primer numeral en comento, los que tienen estrecha vinculación con el diverso 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece los casos en que el conocimiento de un antijurídico corresponde al conocimiento de los juzgadores penales federales, al señalar: «Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal.—Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción; b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones

extranjerías; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los diputados y senadores del Congreso de la Unión, los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, los miembros de Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados; h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado; j) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación; k) Los señalados en el artículo 389 del Código Penal cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal del Gobierno Federal; l) Los cometidos por o en contra de funcionarios electorales federales o de funcionarios partidistas en los términos de la fracción II del artículo 401 del Código Penal, y m) Los previstos en los artículos 366, fracción III; 366 Ter y 366 Quáter del Código Penal Federal, cuando el delito sea con el propósito de trasladar o entregar al menor fuera del territorio nacional.—II. De los procedimientos de extradición, salvo lo que se disponga en los tratados internacionales.—III. De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.»—Es decir, un delito federal lo será cuando ocurra alguna de las condiciones contenidas en el artículo apenas transcrito y que con motivo de éste se genere la organización delictiva, en esos casos, serán aplicables las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—Fuera de estos supuestos, por interpretación del último párrafo de la fracción XXI del artículo 73, en concordancia con el diverso 124 constitucionales, antes reproducidos, serán competentes para perseguir y sancionar los delitos las autoridades del fuero común; dicho en otras palabras, si el ilícito de delincuencia organizada por el que declina competencia la juzgadora del fuero común, no se ubica en alguno de los supuestos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, entonces, su persecución y procesamiento se darán en el ámbito local, por ser ahí en donde inició el conocimiento del delito, debido a que aún el Poder Reformador no ha emitido el pronunciamiento expreso de que la facultad para

legislar en materia de delincuencia organizada sea exclusiva de la Federación y que las normas estatales que prevén esa conducta ilícita, pierdan su vigencia a partir de ese momento, aspecto que traería como consecuencia que las autoridades en ese ámbito ya no deban continuar conociendo de ese delito, por ser ahora competencia sólo de la Federación.—Además, que si en la comisión del delito de delincuencia organizada o los delitos cometidos por uno de sus integrantes fueran del orden común —cuando no se ubiquen en alguna hipótesis del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, también es factible que conozca de ellos un Juez Federal, siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido su facultad de atracción, como se obtiene del contenido del transcrito párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—En estos casos, al igual que cuando los delitos del orden común sean conexos al delito de delincuencia organizada previsto en la citada ley especial, conforme a los artículos 6o., 10 y 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, su estudio sustantivo se hará conforme a la legislación estatal, pero los aspectos adjetivos versarán conforme a las condiciones establecidas en la norma procesal de carácter federal.—Las anteriores consideraciones tienen apoyo en la jurisprudencia 1a./J. 45/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 6, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, junio de 2010, Novena Época, materia penal, que es del epígrafe y contenido siguientes: «CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.—Conforme al segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso de concurso de delitos los Jueces Federales son competentes para juzgar los del fuero común que tengan conexidad con ilícitos federales, de manera que las conductas típicas del fuero común sujetas a proceso deben conservar ese carácter una vez que el Juez de Distrito conozca del asunto. Esto es, la conducta que puede constituir delito del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente de que el Juez Federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad, sin que la atracción de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, tenga el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió, a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba considerarse federal, conforme al artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.».—Así como la diversa consultable bajo los siguientes datos de localización: Décima Época. Registro digital: 2004422. Primera Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y*

su *Gaceta*, Libro XXIV, Tomo 1, septiembre de 2013, materias constitucional y penal, tesis 1a./J. 89/2013 (10a.), página 702, que dice: «CONEXIDAD DE DELITOS. DIRECTRICES QUE RIGEN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD COMPETENCIAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (ALCANCES DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 45/2010). Para el correcto ejercicio de la referida facultad constitucional deben observarse las directrices siguientes: 1) la competencia excepcional por conexidad constituye una facultad constitucional que permite al Ministerio Público de la Federación y a las autoridades judiciales federales conocer y sancionar delitos del fuero común que tengan conexidad con algún ilícito federal; 2) el ejercicio de la facultad no altera la naturaleza de los delitos, de tal forma que el del fuero común no se transforma en federal para su juzgamiento. Ésta es una condición circunstancial que determina únicamente la autoridad que debe juzgar el hecho estimado como delictivo; 3) la actualización del supuesto de competencia impone la obligación de aplicar las normas de previsión de las conductas delictivas y de sanción en atención a la naturaleza de los ilícitos concretados. Así, para el delito del fuero federal, la adecuación normativa tendrá fundamento en el Código Penal Federal o en la legislación penal especial del mismo fuero, mientras que para el delito local, el ordenamiento jurídico penal de la entidad federativa que resulte aplicable; 4) los procesos penales federales instruidos en términos de la facultad competencial referida, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales; y, 5) en virtud de que la conexidad necesariamente implica la actualización de un concurso de delitos (pertenecientes tanto al fuero federal como al local), las reglas de punición que deben observarse en estos procesos penales federales son las contenidas en el Código Penal Federal. Ahora bien, los citados lineamientos determinan el alcance de la jurisprudencia 1a./J. 45/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, junio de 2010, página 6, de rubro: CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL., ello en atención al sentido ontológico de creación legislativa de la competencia por conexidad de delitos, pues la naturaleza de la atracción por conexidad tiene la finalidad de asegurar el reproche de los delitos de carácter federal cometidos a través del empleo de delitos ordinarios del fuero común. De acuerdo con estas directrices, cualquier fundamentación distinta a la trazada constituye una violación al ejercicio debido de la competencia por conexidad, establecida en el artículo 73, fracción XXI, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.»—En el presente caso no se advierte que en el delito por el que declina

competencia la Juez del fuero común se actualice alguna hipótesis del artículo 50 antes transcrito, o que el Ministerio Público de la Federación lo hubiere atraído conforme a sus facultades, ni que el Congreso de la Unión hubiere emitido la declaratoria de exclusividad correspondiente, para que conozca de ese ilícito una autoridad federal, en cambio, es claro que el ilícito de delincuencia organizada que tuvo por demostrado la Juez declinante en el auto de formal prisión de quince de julio de dos mil nueve, también es considerado como delito por la norma legal estatal en la entidad federativa en que se produjo, en el caso, en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, la cual, contrario a lo aducido por la Juez declinante, a la fecha, no ha perdido su vigencia.—Sentada la incompetencia de este Juzgado de Distrito para seguir conociendo de la causa penal instruida entre otros, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41 del Código Federal de Procedimientos Penales, fórmese cuaderno de antecedentes y devuélvase el duplicado de la causa penal 257/2013-1 –constante de dieciocho tomos– a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y solicítase atentamente el acuse de recibo respectivo.—Háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno de causas penales, así como en los libros electrónicos de registro, en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.—Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 427, 429 y 433 del Código Federal de Procedimientos Penales, se resuelve: PRIMERO.—Por las razones expuestas en esta resolución, este Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, no acepta la competencia declinada por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, para conocer y resolver la causa penal ***** de su catálogo, instruida entre otros, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal para el Estado de México.—SEGUNDO.—Fórmese cuaderno de antecedentes y devuélvase el duplicado de la causa penal 257/2013-1 –constante de dieciocho tomos– a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, solicitando atentamente el acuse de recibo respectivo.—Así lo resolvió y firma Lucio Leyva Nava, Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, quien actúa con Francisco Javier

Maya González, secretario que autoriza y da fe. Doy Fe.'—CUARTO.—La Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México al insistir en su posición declinante y declarar el conflicto de competencia argumentó: 'Auto.—Ecatepec, México, junio dieciocho del año dos mil quince.—Por recibido el oficio número *****', registrado con el número de promoción 4049, procedente del Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, en el (sic) se comunica a este juzgado, que no acepta la competencia planteada, en referencia de los procesados *****', *****', *****', *****', *****' y *****', por su intervención en el hecho delictuoso delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública. Y anexa diecisiete tomos del duplicado de la causa *****'.—Bajo las siguientes consideraciones: (lo transcribe).—Por su parte este juzgado se pronunció: ... (transcribe el auto de veintiuno de mayo de dos mil quince).—Anterior al pronunciamiento, respecto de la cuestión de competencia planteada, es necesario realizar las siguientes consideraciones: El artículo 6o. del Código de Procedimientos Penales en vigor, establece que es competente para conocer de un delito el Juez del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro.—El artículo 356 establece el órgano jurisdiccional que reciba las actuaciones que le remita el que se hubiera declarado incompetente oír al Ministerio Público dentro de tres días y resolverá en el término de cinco días si reconoce su competencia, si no la reconoce remitirá los autos al tribunal de alzada con su opinión, comunicándolo al órgano jurisdiccional que le hubiere enviado la causa.—Los datos que sirvieron de base para pronunciarse y no aceptar la competencia, en los que la autoridad federal que se pronuncia, funda su resolución por territorio y por no existir conexidad con los hechos que fueran de su competencia, al no resultar la Federación sujeto pasivo, esto porque en términos del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en concordancia con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se determina cuando corresponde a los tribunales de la Federación conocer, y a su vez de cuando los Jueces Federales Penales conocerán.—Estado en el cual fueron devueltas a este juzgado las constancias, considerando la autoridad federal que resulta procedente que este juzgado continúe conociendo de los hechos, en razón de que en el territorio donde se suscitan los hechos es en el Municipio de Ecatepec, Estado de México, habiendo incluso realizado su propuesta aduciendo que no surte efecto la competencia federal en primer término, porque no resulta la Federación sujeto pasivo, ya que incluso continúa vigente para su aplicación, lo preceptuado por el artículo 178 del Código Penal en vigor, puesto que no ha perdido su vigencia, ante ello ese Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México carece de competencia para conocer del delito de delincuencia organizada, previsto por los artículos 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso

c), todos del Código Penal vigente en esta entidad.—Lo anterior es porque ninguno de ellos actualiza a priori las hipótesis de competencia, contenidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no surte ninguno de los supuestos que la misma contempla, como tampoco tratándose de concurso de delitos el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales y los Jueces Federales tendrán, asimismo competencia para juzgarlos, por ello estimó que es competencia de los órganos del fuero común tales delitos, ya que no se advierte causa alguna para que el Ministerio Público de la Federación haya ejercido la facultad de atracción, pues en su caso la acción fue cometida por particulares en perjuicio de otro particular, y hechos totalmente ajenos por lo que se pudiera realizar dicha atracción, además que el artículo 475 de ese ordenamiento, hace referencia cuando se trata de delitos conexos citando los supuestos cuando así se trata; para concluir que por todo ello no se surte la competencia en el fuero federal actualizándose la competencia del fuero común, resolvió devolver esta causa ante este juzgado dándole el trámite respectivo.—A efecto de resolver sobre la aceptación o no de la competencia por el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, para una mayor comprensión del presente asunto, debe señalarse lo siguiente: En principio cabe apuntar que la jurisdicción, de acuerdo con su origen gramatical, proveniente del latín *jus* que significa derecho dicere, que equivale a declarar, es decir declarar el derecho. Por tanto, tradicionalmente se ha entendido que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para solucionar los conflictos a través de la imposición de la ley y el derecho.—Así que esa potestad de acuerdo con lo dispuesto en los artículos (sic) 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encargada a un órgano estatal, que es el Poder Judicial. Por ello puede concluirse que todo Juez por el hecho de serlo, tiene jurisdicción, pues es quien aplica la ley y el derecho para resolver los asuntos sometidos a su consideración; dado que posee el poder genérico de administrar justicia.—Sin embargo, la competencia es precisamente el modo o manera en que se ejerce jurisdicción por circunstancias concretas, tales como la materia, cuantía, grado, turno, territorio, razones de seguridad, etcétera. Por tanto, la competencia, constituye la medida o el alcance de la jurisdicción, al ser el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. De ahí que pueda concluirse que todo Juez por el hecho de serlo, posee jurisdicción, pero no en todos los casos tiene competencia.—Cierto es que las cuestiones de competencia son de interés general, se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, los demás Estados y cuando son entre autoridades judiciales, se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer qué autoridad corres-

ponde el conocimiento de determinada causa penal.—Apreciándose que la resolución emitida en la cual establece la autoridad que no acepta la competencia planteada lo es porque: B. De la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, los artículos 1, 2 y 3, señalan: «Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional.».—«Artículo 2o. Cuando tres o más personas se organicen de hecho para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada: I. Terrorismo, previsto en los artículos 139 al 139 Ter, financiamiento al terrorismo previsto en los artículos 139 Quáter y 139 Quinquies y terrorismo internacional previsto en los artículos 148 Bis al 148 Quáter; contra la salud, previsto en los artículos 194 y 195, párrafo primero; falsificación o alteración de moneda, previstos en los artículos 234, 236 y 237; el previsto en la fracción IV del artículo 368 Quáter en materia de hidrocarburos; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 Bis; y el previsto en el artículo 424 Bis, todos del Código Penal Federal; II. Acopio y tráfico de armas, previstos en los artículos 83 Bis y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; III. Tráfico de indocumentados, previsto en el artículo 159 de la Ley de Migración; IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 Bis de la Ley General de Salud; V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tiene capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 Bis; lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; tráfico de menores o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en los artículos 376 Bis y 377 del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales o del Distrito Federal; VI. Delitos en materia de trata de personas, previstos y sancionados en el título segundo de la Ley General para Combatir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y

para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, excepto en el caso de los artículos 32, 33 y 34 y sus respectivas tentativas punibles.—VII. Las conductas previstas en los artículos 9, 10, 11, 17 y 18 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.».—«Artículo 3o. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior, que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.—Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas.».—C. Del Código Penal para el Estado de México, el artículo 178 señala: «178. A quienes participen habitual u ocasionalmente en una agrupación de tres o más personas, de cualquier manera organizada con la finalidad de cometer delitos graves, se les impondrán de dos a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, sin perjuicio de las penas que les correspondan por los delitos que cometan.».—De lo anterior, debe señalarse que el artículo 124 constitucional antes transcrito, al establecer que todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es facultad de las entidades federativas, pero en determinadas materias existen facultades que ejercen simultáneamente tanto la Federación como los Estados, las cuales se han denominado concurrentes.—Estas facultades pueden ser efectuadas tanto por la Federación como las entidades federativas, ya sea de una forma restringida —cuando se concede a una de ellos la atribución para fijar las bases o criterios de división de esa facultad—, o bien, de una forma amplia —cuando no se faculta a la Federación o las entidades para expedir las bases de dicha división—.—Con estos motivos, este juzgado resulta competente, es menester que para que subsista la causa por la cual se plantea la cuestión de competencia, como lo cita esa autoridad federal es necesario que no exista conexidad con delitos federales, ya que de ser así, los Jueces Federales tendrán competencia para juzgarlos, en ese tenor del (sic) artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales señala que los delitos son conexos: «Artículo 475. ... Fracción I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas. Fracción II. Cuando han sido cometidos por varias personas aunque en diversos tiempos y lugares pero a virtud de concierto entre ellas. Fracción III. Cuando se ha cometido algún delito; para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo o para asegurar la impunidad.».—Ante esa circunstancia contrario a

lo aseverado por esa autoridad federal, la suscrita estima, que sí surte la competencia en el fuero federal, contrario a la determinación esgrimida, ya que no se actualiza la competencia en el fuero común; esto porque las circunstancias de que se incida en la comisión de delitos del fuero común, ya que el artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales le otorga competencia para conocer de los delitos del fuero común que concurren con los del fuero federal, ello porque sí existe conexidad con los delitos federales por los que ha ejercitado acción penal en contra de procesados (sic) ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su intervención en el hecho delictuoso delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública.—Al advertirse que los ilícitos que se les imputan, fueron cometidos por varias personas unidas, ello es así porque del material probatorio analizado y que fue citado por la autoridad federal para arribar a tales consideraciones, se advierte que fue dado inicio a los mismos a través del conocimiento que de los mismos tuvo el agente del Ministerio Público investigador, y en la cual tuvieron participación ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , todos delimitando su participación al comparecer ante esta autoridad. Evidenciándose un concierto previo para tal realización, esto es, que al perpetrarse por varias personas en unidad, es que los demás participan para dar soporte a su realización, por tanto, subsiste ese elemento indispensable requerido para que se configure la conexidad, ya que existe un concierto entre estos sujetos activos para la realización del evento y atendiendo a la cuestión de competencia planteada que fue en ese sentido al determinar que existía conexidad en la causa, entonces no surte dicho supuesto, esto en términos de los artículos 9 y 10 del Código Penal en vigor; a mayor abundamiento si bien la suscrita única y exclusivamente le correspondería conocer en su caso por cuestión de fuero, en ese estado de cosas no se aprecia que se actualice la hipótesis de inconexidad de los delitos o territorio para que este juzgado pueda conocer de los hechos que se han venido refiriendo, por lo que resolviendo la juzgadora sobre la cuestión de competencia planteada, se puede determinar que el Código de Procedimientos Penales en vigor, vigente para el Estado de México, establece en sus «artículos 6: que es competente para conocer de un delito el Juez del territorio en que se consuma, aun cuando se iniciare en otro, además si en la ejecución del delito se inicia en un territorio y se consuma en otro, es competente el Juez del territorio en que se consumó, el artículo 9.—Tratándose de delitos conexos es Juez competente el que haya prevenido. Igualmente lo será para diversos delitos que se imputen a una misma persona aunque sean inconexos. Artículo 10. Se consideran delitos conexos para los efectos del artículo anterior: fracción I. los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas; fracción II. Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos a virtud de concierto en ellas y; fracción III, los cometidos como medios para ejecutar otros;

facilitar su ejecución o procurar su impunidad; y de las actuaciones recabadas en la averiguación previa se infiere deductivamente que no obra elemento de convicción para poder determinar que los hechos imputados a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , sea inco-nexo.».—Por lo tanto, lo que se impone es declarar la existencia de un conflicto de competencia, dado que por los motivos expresados, al aceptar la compe-tencia declinada al Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México. Estimando que corresponde al Tribunal Colegiado de Segundo Circuito con residencia en Toluca, Estado de México, quien dilucide qué autoridad es com-petente; ello con base en el artículo 106 de la Constitución Federal, el Acuerdo General Número 5/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y las tesis jurisprudenciales que dicen: «COMPETENCIA PENAL. AUN CUANDO NO SE HUBIERE PLANTEADO CORRECTAMENTE, PROCEDE RE-SOLVERLA.—Las cuestiones de competencia son de interés general, se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, los demás Estados y cuando son entre autori-dades judiciales se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer en qué fuero radica o a qué juzgador corresponde el conocimiento de determi-nada causa penal. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la decisión de declarar la inexistencia del conflicto competencial, cuando alguna autoridad judicial no se pronunció sobre si es o no competente para conocer de una causa penal, o de ordenar la reposición del procedimiento, cuando no se siguieron las formas previstas para el plan-teamiento del conflicto produciría demora injustificada en perjuicio del interés general, del ofendido y del probable responsable, tal criterio debe aplicarse en los casos en que obran en el expediente los elementos suficientes para dictar la resolución correspondiente y no hubiere duda para establecer el fuero en que radica la competencia, así como al órgano juzgador que corresponda su conocimiento, atendiendo a las reglas respectivas; en cambio, no es aplica-ble ese criterio en aquellos procesos penales en que exista duda sobre la de-terminación de la competencia, ya que ocasionaría el efecto contrario al que se pretende, porque retardaría la decisión que debe emitirse sobre el particu-lar.—Competencia 157/98. Suscitada entre el Juez Décimo Segundo de Distri-to en Materia Penal en el Distrito Federal, el Juez Vigésimo Segundo Penal del Distrito Federal y el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos. 1o. de julio de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.—Competencia 124/98. Suscitada entre el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa y el Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal. 14 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jorge Carreón Hurtado.—

Competencia 427/98. Suscitada entre el Juez Segundo Penal en el Estado de Aguascalientes y la Juez Vigésimo Octavo Penal en el Distrito Federal. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.—Competencia 158/99. Suscitada entre el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de Chiautla de Tapia y el Juez Cuarto de Distrito, ambos en el Estado de Puebla. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.—Competencia 288/99. Suscitada entre el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Uruapan, Michoacán y el Juez Cuadragésimo Noveno Penal en el Distrito Federal. 25 de agosto de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.—Tesis de jurisprudencia 3/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de marzo de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.».—«CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES DE DISTINTA JURISDICCIÓN ORDINARIA. LA COMPETENCIA PARA RESOLVERLO RADICA EN EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVIENE.—Si se atiende, por analogía, al principio general de la prevención que alberga la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para la solución de los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito en juicios de amparo, así como a lo dispuesto en el punto quinto, fracción II, del Acuerdo General 5/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que otorga facultades a los Tribunales Colegiados de Circuito para resolver asuntos que versen sobre la competencia originaria de esa Suprema Corte, es posible establecer que del conflicto competencial suscitado entre órganos de distinta jurisdicción ordinaria debe conocer, de manera delegada, el Tribunal Colegiado de Circuito que ejerza jurisdicción sobre aquel que anticipó en el conocimiento del asunto, por lo que si el conflicto se turna a un Tribunal Colegiado diverso, éste debe declinar su competencia y remitirlo a aquel en el que la competencia radique, dado que la circunstancia de que los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos jurisdiccionales, sean titulares de esa función, no implica que puedan realizarla en cualquier tipo de asuntos, sino únicamente en aquellos de su competencia.—Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.—Competencia 13/2005. Suscitada entre el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos y la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. 24 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.».—En con-

secuencia, se declara el conflicto de competencia y, por ende, infórmese lo anterior, mediante oficio al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México y háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno.—En términos de lo que establece el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al Acuerdo General Número 5/2001, en su fracción II, del punto quinto, que compete a los Tribunales Colegiados de Circuito dependientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, están facultados para tramitar y resolver los conflictos que se presenten entre los tribunales de distinto fuero, autoridad federal a la que deberán de remitirse las actuaciones, para que sea dirimida la cuestión de competencia planteada, como a la autoridad que no aceptó la competencia que le fuera declinada, para su conocimiento.—En conclusión el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, en el Estado de México plantea conflicto de competencia, respecto del procedimiento de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por razón de fuero, atendiendo los lineamientos establecidos en el presente proveído, al determinar que tomando en consideración que el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual se puede establecer que compete a un Juzgado de Distrito en el Estado de México conocer del asunto al resultar que el delito de delincuencia organizada, es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal; en razón de la conexidad de los delitos que se les imputan y el lugar donde se suscitan.—Remitiendo las actuaciones al Tribunal Colegiado de Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Toluca, Estado de México, dependiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que sea tramitado y resuelto el conflicto de competencia que ahora se plantea. Ordenando comunicar la presente al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, para su conocimiento y efectos legales procedentes. Hágase las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado. Notifíquese y cúmplase.—QUINTO.—**Existencia de la contienda competencial.**—De la lectura de los proveídos transcritos en párrafos precedentes, se advierte que existe el conflicto competencial, dado que dos autoridades (federal y local), manifiestan de forma expresa carecer de competencia legal por razón de fuero, para conocer y resolver la causa penal ***** , instruida entre otros, a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México.—En primer orden, se impone examinar si, en la especie, están o no satisfechos los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial, toda vez que esto constituye el presupuesto lógico

indispensable para que este Tribunal Colegiado pueda avocarse a su resolución.—Así, se tiene que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: '**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.'—Del precepto reproducido, atendiendo básicamente a su literalidad, se colige, en lo que importa, que sólo puede configurarse un conflicto competencial, entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o con los del Distrito Federal, o bien, entre los de una entidad federativa; además, que para que exista el conflicto competencial, es necesario que dos tribunales de los antes mencionados, consideren de manera expresa y, precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.—Consecuentemente se surte el supuesto previsto en la tesis de jurisprudencia número 1a./J. 30/2003, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada de conformidad al numeral sexto transitorio de Ley de Amparo, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'—SEXTO.—Estudio de la controversia competencial.—Este Tribunal Colegiado determina que el órgano competente para seguir conociendo y resolver de la causa penal ***** , instruida a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y otros, por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales 241, 242, fracción III, 245, fracciones I, II, III; **secuestro agravado** (cuando se cause la muerte al secuestrado), previsto y sancionado por el artículo 259, fracción V, inciso a) y **delincuencia organizada**, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, se surte a favor de la **Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México.**—Luego, al ser las cuestiones de competencia de interés general, se rigen por el derecho público que reglamenta el orden del Estado en sus relaciones con los gobernados, los demás Estados y cuando son entre autoridades judiciales, se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer en qué fuero

radica o a qué juzgador corresponde el conocimiento de determinada causa penal.—En el caso, la materia del presente conflicto, es para determinar qué autoridad es competente para conocer y resolver de la causa penal ***** del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, por los delitos de homicidio calificado, secuestro agravado y delincuencia organizada, todos tipificados en el Código Penal para el Estado de México, vigente en el momento de los hechos —2009—. Para mejor comprensión del asunto, conviene reseñar diversas actuaciones que obran en la causa penal de origen, a saber: **1)** El dos de junio de dos mil nueve, el agente del Ministerio Público adscrito a la mesa tercera de la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Diversos que tengan calidad de asuntos especiales de la Procuraduría General del Estado de México, ejerció acción penal en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales 241, 242, fracción III, 245, fracciones I, II, III; **secuestro agravado** (cuando se cause la muerte al secuestrado), previsto y sancionado por el artículo 259, fracción V, inciso a) y **delincuencia organizada**, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México, solicitando en consecuencia a la Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Ecatepec, Estado de México, el libramiento de las correspondientes **órdenes de aprehensión** en su contra (fojas 3183 a 3186, tomo IX, de la causa penal).—2) Órdenes de aprehensión, emitidas el siete de julio de dos mil nueve, **por la Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México**, en contra de ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **homicidio calificado**, previsto y sancionado por los numerales 241, 242, fracción III, 245, fracciones I, II y III; **secuestro agravado** (cuando se cause la muerte al secuestrado), previsto y sancionado por el artículo 259, fracción V, inciso a) y **delincuencia organizada**, previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con los numerales 1, 2, 3, 6, 7, 8o., fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal para el Estado de México (fojas 3188 a 3291, tomo IX, de la causa penal).—Cumplimentada el nueve de julio de dos mil nueve, decretando detención material de los acusados de referencia, quedando a disposición del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Ecatepec, Estado de México.—3) Rendidas las declaraciones preparatorias de cada uno de los inculpados, el quince de julio de dos mil nueve, la Juez Sexto Penal de Primera Instancia de Ecatepec, Estado de México, dictó auto

de término constitucional en el que resolvió: 'PRIMERO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de dos mil nueve, se dicta en contra de ***** , **auto de formal prisión** por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de *****.—SEGUNDO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de dos mil nueve, se dicta en contra de ***** , **auto de formal** por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de *****.—TERCERO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de dos mil nueve, se dicta en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , **auto de formal prisión** por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de ***** , ***** , ***** y *****.—CUARTO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de dos mil nueve, se dicta en contra de ***** y ***** , **auto de formal prisión** por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de la persona del sexo masculino de identidad desconocida (alias *****) y/o la vida de las personas.—QUINTO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de dos mil nueve, se dicta en contra de ***** , **auto de formal prisión** por aparecer como probable responsable de la comisión del delito de homicidio calificado, ilícito previsto y sancionado por los artículos 241, 242, fracción II, 245, fracciones I, II y III, en relación a los artículos 8o., fracciones I y III, 9o. y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México en agravio de *****.—SEXTO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de dos mil nueve, se dicta en contra de ***** , ***** , ***** y ***** , **auto de formal prisión** por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de secuestro agravado (cuando se cause muerte al secuestrado), ilícito previsto en el artículo 259 y sancionado por lo dispuesto en la fracción V, inciso a), del citado artículo 259 en relación al 8o., fracción (sic) I y IV, 9o., 11 fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México cometido en agravio de *****.—SÉPTIMO. Siendo las diecisiete horas del quince de julio de

dos mil nueve, se dicta en contra de ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** y ***** , **auto de formal prisión**
 por aparecer como probables responsables de la comisión del delito de delin-
 cuencia organizada, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el
 mismo numeral, en relación con los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracción (sic) I y III,
 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México,
 en agravio de la seguridad pública.—OCTAVO. Hágase saber a las partes el
 derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en con-
 tra de la presente resolución en caso de inconformarse con la misma.—
 NOVENO. Dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 182 del Código de
 Procedimientos Penales, solicitando la ficha de identificación administrativa
 de los ahora inculpadados, al director del Centro Preventivo y de Readaptación
 Social en esta entidad.—DÉCIMO. Con fundamento en lo dispuesto por el
 artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de
 México, se señalan las doce horas del doce de agosto de dos mil nueve, para
 que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento de pruebas con la asisten-
 cia de las partes.—Notifíquese y cúmplase.'.—4) Resolución anterior, que por
 una parte, fue **apelada por los procesados** ***** , ***** ,
 ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y
 ***** , correspondiendo por razón de turno a la Primera Sala Colegiada
 Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México,
 registrada con el toca penal ***** , quien el diecinueve de marzo de dos
 mil diez, resolvió: 'PRIMERO.—**Se confirma en sus términos el auto de
 formal prisión** recurrido, de fecha quince de julio de dos mil nueve, que fue
 objeto y materia del recurso de apelación en esta segunda instancia.—SEGUN-
 DO.—Notifíquese ...' (fojas 4137 a 4261, tomo XI, de la causa penal).—Mien-
 tras que por otro lado, los acusados ***** y ***** , promovieron
demanda de amparo indirecto, señalando como acto reclamado el auto de
 formal prisión de quince de julio de dos mil nueve, **resuelto el diecisiete
 de mayo de dos mil once**, por el Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Au-
 xiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,
 en el cuaderno ***** , en auxilio del **Juzgado Séptimo de Distrito en el
 Estado de México**, derivado del juicio de amparo ***** de su índice, en
 el que se determinó: '**III. Decide: III.1. La Justicia de la Unión no ampara
 ni protege** a ***** y ***** , contra el acto que reclaman y la autori-
 dad señalada en el fundamento jurídico II.1.2. de esta sentencia.—**III.2. Devuél-
 vose el expediente** ...' (Resolución que no obra en autos, obtenida a través
 del sistema integral de seguimiento de expedientes SISE).—Negativa del am-
 paro que fue recurrida por los acusados de mérito, correspondiendo conocer
 al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, registrado
 con el número ***** de su índice, quien en sesión de veintiocho de

noviembre de dos mil once resolvió: 'PRIMERO.—Se **revoca** la sentencia recurrida.—SEGUNDO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ***** y ***** , contra **el auto de formal prisión** de quince de julio de dos mil nueve (acto reclamado), pronunciado en la causa penal ***** , por la titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México (autoridad responsable), **para los efectos precisados en la última parte de la presente ejecutoria**.—**Notifíquese**; ...' (Resolución que no obra en autos, obtenida a través del sistema integral de seguimiento de expedientes SISE).—En el que se precisaron como efectos: '... **Los efectos de la concesión de garantías**. Una vez que se han emitido las consideraciones apuntadas, al estimar que se revoca la sentencia recurrida, dada la inadecuada fundamentación y motivación del acto reclamado, con sustento en el numeral 80 de la Ley de Amparo, se concede a los quejosos ***** y ***** el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México (autoridad responsable), dentro de la causa penal ***** , **deje insubsistente el auto de formal prisión** de quince de julio de dos mil nueve (acto reclamado), y en su lugar con **plenitud de jurisdicción** emita **una nueva resolución que podrá ser en el mismo o diverso sentido de afectación, pero purgando los vicios destacados de debida fundamentación y motivación en la presente ejecutoria**.—En suma, procede **revocar** la sentencia recurrida de **diecisiete de mayo de dos mil once**, pronunciada en el juicio de amparo indirecto ***** , por el titular del Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con sede en San Andrés Cholula, Puebla, en auxilio del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, y **conceder el amparo para los efectos precisados por este Tribunal Colegiado**, tocante al acto reclamado consistente en **el auto de formal prisión** de quince de julio de dos mil nueve, dictado en la causa penal ***** , por la titular del Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de **Ecatepec de Morelos**, Estado de México ...'.—5. Dados los efectos del veredicto amparante, la Juez Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el siete de diciembre de dos mil once, resolvió: 'PRIMERO.—Por este auto y en apego a lo ordenado por el **Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez, se deja insubsistente el auto de formal prisión de quince de julio de dos mil nueve (acto reclamado), y en su lugar con plenitud de jurisdicción se procede a emitir una nueva resolución purgando los vicios destacados de debida fundamentación**.—SEGUNDO.—Por este auto y siendo las trece horas del día siete de diciembre del año dos mil once, se les dicta auto de formal prisión, en contra de ***** y

*******, al parecer como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto por el 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación en (sic) los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, fracción (sic) I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la seguridad pública.—**TERCERO.—

En cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de México, en Naucalpan de Juárez, en el juicio de amparo ***** , este órgano jurisdiccional no es competente para conocer de torno a hechos del fuero federal, en cuanto a que la agrupación criminal de que se trata tenía como fin la comisión de delitos contra la salud, ya que en la esfera de la competencia, únicamente se debe considerar que la empresa delictiva tenía como propósito la comisión de ilícitos graves de homicidio y secuestro, por ser competencia del ámbito local, aunado a que el fiscal federal no atrajo el conocimiento del asunto y los hechos únicamente tuvieron cabida en el Estado de México y tomando en consideración que el Estado Mexicano es federal y, por ende, implica la postulación de un orden compuesto por con validez en todo el territorio nacional, así como por normas cuyo ámbito de aplicación se reduce a ciertas porciones de ese mismo territorio, por lo que en materia de asignación de competencias normativas entre la Federación y los Estados, como principio fundamental se tiene que las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden por reservadas a los Estados; a partir de lo cual la Carta Magna consagra un sistema de asignación competencial, de lo que surgen las facultades concurrentes, respecto de las que el Pleno de la Suprema Corte de la Nación, estableció que en el sistema jurídico mexicano, dichas facultades implican que las entidades federativas, incluso el Distrito Federal, los Municipios y la Federación, puedan actuar respecto de una misma materia, pero será el Congreso de la Unión el que determine la forma y los términos de la participación de dichos entes a través de una ley general.—Aunado a que la facultad de atracción, sólo operaría cuando la organización delictiva, perturbara el territorio de más de una entidad federativa, ya que cuando sólo afectara a un Estado en su ámbito material y territorial, sería competencia estatal.—En esa lógica, entonces se tiene que en materia de crimen organizado, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, resulta aplicable bajo dos vertientes: I. En relación con delitos federales, como contra la salud porque solo el Congreso de la Unión tenía facultades legislativas.—II. En atención a ilícitos del fuero común como secuestro, pero únicamente cuando además de que fueran cometidos por una organización delictiva, el fiscal federal ejerciera facultad de atracción y la agrupación criminal afectara el territorio de más de una entidad federativa, ya que si sólo afectaba el ámbito territorial de un Estado, se dejaba a este último la competencia en esa materia, en esa tesitura y en cumplimiento a la ejecutoria amparante los ilícitos contra

la salud, son competencia del ámbito federal, mientras que sobre el pronunciamiento de que la agrupación criminal de igual modo se dedicaba a cometer delitos de homicidio y secuestro, conservando así la suscrita la competencia, por haberse cometido los mismo dentro de este territorio y ámbito competencial toda vez que los hechos tuvieron cabida en los Municipios de Ecatepec de Morelos, Acolman y Chiconcuac, pertenecientes al Estado de México, esto es, sólo afectó el ámbito territorial de un Estado y aunado a que sobre el último de los ilícitos (secuestro), aunque fue establecido como catálogo de ilícitos del conocimiento del fuero federal en la citada ley especial, es destacar que de autos no se reporta que el Fiscal Federal hubiera ejercido facultad de atracción del conocimiento del asunto, ya que los hechos fueron consignados el dos de junio de dos mil nueve, por el Ministerio Público del orden común, es por lo que quedan a salvo los derechos del Ministerio Público, para que los haga valer de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere.—CUARTO.—Hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación en contra de la presente resolución en caso de inconformarse con la misma.—QUINTO.—Dése cumplimiento a lo ordenado por el artículo 182 del Código de Procedimientos Penales, solicitando la ficha de identificación administrativa de los ahora sentenciados al director del Centro Preventivo y de Readaptación Social en esta entidad ...'.—**6.** Determinación anterior, que fue apelada por ***** y *****; correspondiendo su conocimiento a la Segunda Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, con el toca penal *****; quien el **dieciséis de marzo de dos mil doce**, resolvió: 'PRIMERO.—Al haber sido infundados los agravios esgrimidos por la defensa oficial, y no existir agravio alguno que suplir, en este acto, resulta procedente **modificar el auto de formal prisión**, dictado en la causa penal *****; por la Juez Sexto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, en contra de ***** y *****; por la comisión del delito de **delincuencia organizada**, en agravio de **la colectividad**, lo cual trasciende en el punto resolutive segundo, por los aspectos señalados en el considerando de este fallo, para quedar en los términos que a continuación se señalan: ... SEGUNDO.—Se dicta auto de formal prisión, en contra de ***** y *****; por parecer como probables responsables en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto por el artículo 178 y sancionado por el mismo numeral, en relación con los artículos 1o., 2, 3, 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y **11, fracción I, inciso c)**, todos del Código Penal vigente en el Estado de México, en agravio de la seguridad pública ... SEGUNDO (sic).—Quedan intocados los restantes puntos resolutive.—TERCERO (sic).—Notifíquese ...' (fojas 5486 a 5520, tomo XIV de la causa penal).—En razón de lo anterior, se plantea el presente conflicto competencial, admitido por este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, mediante acuerdo de veinte de

agosto de dos mil quince.—En efecto, la **Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México** (órgano jurisdiccional al que se fusionó el antes Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México), al declararse incompetente para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de los acusados, toda vez que declaró visto el proceso y declinar la misma, de manera total expresó: • Que del pliego de conclusiones (acusatorias y de inculpabilidad), se advierte la existencia de datos, respecto de un delito de delincuencia organizada, atribuido a los acusados, de manera que atendiendo a las reformas del numeral 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia legislativa y jurisdiccional que deviene exclusiva de la autoridad federal.—• Lo anterior, pues el legislador en el numeral 73, fracción XXI, constitucional, expresamente implementó un modelo de competencia exclusiva a favor de la autoridad federal en materia de delincuencia organizada, lo cual implica que esté vedado para las Legislaturas Locales y por ende su aplicación en tratándose del resto de autoridades estatales (sean ejecutivas o judiciales).—• Que al instante de expedir la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en mil novecientos noventa y seis, esa materia formaba parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los Estados de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de la Constitución Federal, por ende, las entidades federativas, tenían facultades para legislar en materia de delincuencia organizada, tratándose de delitos del fuero común que afecten, únicamente su territorio, por lo que el Congreso de la Unión estaba facultado de manera concurrente con los Estados, para legislar en el momento en que se aprobó dicha ley, **empero** al ser modificado el marco normativo citado, mediante decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho corresponde a únicamente a los tribunales federales conocer sobre la comisión de ilícitos de esa índole.—De manera que la competencia constitucional para legislar en materia de **delincuencia organizada**, corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, por tanto elimina la posibilidad de que las entidades federativas puedan normar sobre dicha materia, sustantiva o adjetivamente, de ahí que la normatividad sobre delincuencia organizada se haya federalizado atendiendo a su conformación como un fenómeno socio-jurídico que se erige como un tema de seguridad nacional, además, pues al legislar sobre la citada materia, el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México que prevé y sanciona el delito de referencia, quedó sin vigencia, por lo que dicho antijurídico deberá ser perseguido y sancionado por las autoridades federales.—Por su parte, el **Juzgado Decimoprimero de Distrito en el Estado de México**, con residencia en Naucalpan de Juárez (autoridad requerida), no aceptó la competencia declinada, argumentando: • Atendiendo al ordinal 124 constitucional, todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales, es facultad de las enti-

dades federativas, pero que existen facultades que pueden ser ejercidas de manera simultánea, llamadas concurrentes, • Dichas facultades, se efectuaban en materia de delincuencia organizada, atendiendo a los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de la Carta Magna, pues incluían en su regulación lo relativo a la **seguridad pública**.—Materia, que por interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que constituye una materia concurrente inserta en un federalismo cooperativo, en la que existe la obligación constitucional para todas las instancias de gobierno de coordinar esfuerzos para la consecución del fin común que es el combate de la delincuencia.—Invocando la tesis de rubro: 'SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA MATERIA CONCURRENTE EN LA QUE TODAS LAS INSTANCIAS DE GOBIERNO DEBEN COORDINAR ESFUERZOS PARA LA CONSECUCIÓN DEL FIN COMÚN DE COMBATE A LA DELINCUENCIA, BAJO UNA LEY GENERAL EXPEDIDA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN.'.—• Fue por lo que el legislador ordinario instrumentó dichos parámetros por medio de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, donde se conjuga lo relacionado con **delincuencia organizada** que se encuentra comprendida en la materia de **seguridad pública**, sustentando la competencia concurrente entre la Federación y las entidades federativas para el conocimiento, investigación y sanción de los delitos de esta materia, • No se soslaya el decreto de dieciocho de junio de dos mil ocho del numeral 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero atendiendo a su numeral sexto transitorio, las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el **Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida** en el artículo 73, fracción XXI, constitucional, agregando que los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal, de modo que deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de dicha facultad de exclusividad, de manera que **serán competentes para seguir conociendo del delito de delincuencia organizada, en forma concurrente, los órganos de administración de justicia común y federal, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad para legislar exclusivamente en esa materia**, lo que no acontece en la especie.—• Además, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, establece que el conocimiento de los delitos relacionados con el antijurídico de **delincuencia organizada**, corresponderá al ámbito federal, siempre que se trate de los indicados en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que instituye de manera específica los delitos que serán conocidos por los Jueces Federales; de manera que si no están incluidos en el citado catálogo, son competentes para perseguir y sancionar

los delitos las autoridades del fuero común.—• A más, que si en la comisión del delito de delincuencia organizada o los delitos cometidos por uno de sus integrantes fueran del orden común —cuando no se ubiquen en alguna hipótesis del artículo 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación—, también es factible que conozca de ellos un Juez Federal, siempre que el agente del Ministerio Público de la Federación hubiere ejercido su facultad de atracción, acorde al contenido del transcrito párrafo segundo del artículo 3 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—• Concluyendo que no se advertía que se actualizara en el delito porque declina la competencia la Juez del Fuero Común alguna hipótesis del artículo 50 antes transcrito, o que el Ministerio Público de la Federación lo hubiere atraído conforme a sus facultades, ni que el Congreso de la Unión hubiere emitido la declaratoria de exclusividad correspondiente para que conozca de ese ilícito una autoridad federal, en cambio, es claro que el ilícito de delincuencia organizada que tuvo por demostrado la Juez declinante en el auto de formal prisión de quince de julio de dos mil nueve, también es considerado como delito por la norma legal estatal en la entidad federativa en que se produjo, en el caso, en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, la cual, contrario a lo aducido por la Juez declinante, a la fecha, no ha perdido su vigencia, por lo que debe seguir en conocimiento del juzgador del fuero común de la causa penal de origen.—SÉPTIMO.—**Determinación asumida.**—Es así, que este órgano jurisdiccional determina que debe **continuar conociendo de la causa penal *******, **la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México**, en atención, principalmente, a que para tipificar los delitos por los cuales la propia autoridad dicta formal prisión, aplica la legislación estatal, y por ende, es la que rige la situación jurídica de los inculpados; desde luego ello prevalece siempre y cuando esté subsistente por no haber sido modificada o revocada a través de los medios legales procedentes; pues a partir de la base constitucional, por exclusión no se surten las hipótesis del artículos 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Impone aclarar que la materia de examen en este asunto, es determinar la competencia por **razón de fuero** planteada por las autoridades contendientes, para lo cual se toma en cuenta la tipificación de los ilícitos establecida en el auto de término constitucional, virtud a que determina la materia del proceso penal y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes; en la inteligencia que las actuaciones del juzgado declinante derivan de un sistema penal mixto.—De ese modo, primero conviene exponer algunas consideraciones relevantes sobre la naturaleza y los alcances del auto de término constitucional (que puede entenderse en su modalidad de formal prisión, o bien de sujeción a proceso), que se caracteriza por ser la resolución dictada por el órgano jurisdiccional durante el curso del proceso penal y **donde se fija la calificación**

legal de un hecho consignado, es decir, se encuadra la conducta delictiva en un tipo penal específico y se determina, en su caso, la probable responsabilidad penal del justiciable en su comisión.—En el sistema penal mexicano, el auto de término constitucional tiene rango constitucional, pues encuentra fundamento en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece una regulación tanto de los elementos de forma, como de fondo de dicha resolución, incluido el plazo para dictarse.—Acorde con la norma constitucional, la formal prisión tiene como primer objetivo justificar la detención del inculcado que es puesto a disposición del Juez por parte del Ministerio Público, como probable responsable en la comisión de un ilícito; y cuando es de sujeción a proceso, por no tratarse de un injusto que amerite pena privativa de libertad, tiene la finalidad de someter al involucrado, precisamente a un conjunto concatenado de actos dirigidos a determinar si es o no responsable de la perpetración del ilícito imputado. Por ende dicho auto debe dictarse siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para justificar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido en su ejecución; tales son las exigencias de fondo de dicha resolución, reconocidas doctrinariamente y en la jurisprudencia; en la inteligencia de que los elementos del cuerpo del delito, deben comprobarse plenamente y la responsabilidad penal puede ser simplemente probable, lo cual es una función jurisdiccional de fondo del órgano judicial.—De esa manera, **la característica fundamental del auto de término constitucional para el caso concreto radica, en que determina la legislación que contempla el delito por el cual habrá de seguirse el proceso penal correspondiente, al que da inicio formalmente; lo cual adquiere especial importancia en tanto que, mientras no sea revocado o modificado por los medios legales que la legislación establezca (como pueden ser el recurso de apelación como vía ordinaria o bien el amparo indirecto, como medio extraordinario), fija la materia por la que habrá de seguirse el proceso penal.**—En conclusión, debido a que el auto de término constitucional fija entre otros aspectos, la legislación que contempla el ilícito o ilícitos por los que debe seguirse el proceso; la ubicación legal de los hechos realizada en esa determinación, constituye la información con que se cuenta para proceder a fijar la competencia.—Impone señalar, que la ubicación de la conducta al tipo penal es una acción eminentemente jurisdiccional y sustantiva, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede ser modificada a través de los medios de defensa que la legislación expresamente contempla para ese fin. Lo cual es sustancialmente distinto, de la materia de un conflicto competencial, en donde la finalidad es determinar la autoridad que debe conocer de un asunto como una labor exclusivamente adjetiva o procesal, por lo que ninguna injerencia puede tener para cuestionar la materia del proceso, fijada en la base constitucional.—De esa manera, la presente

resolución del conflicto competencial por **razón de fuero**, debe atender a los ilícitos por los que se dicta el auto de término constitucional; por tanto, no es viable realizar pronunciamiento tendente a cuestionar la clasificación de los hechos en determinada legislación, porque ese aspecto es materia del proceso, toda vez que al ser, como se ha dicho, un aspecto eminentemente sustantivo, en modo alguno puede modificarse al definir la competencia, que posee una naturaleza eminente y exclusivamente procesal.—Sobre esas premisas, virtud a que el caso se dicta formal prisión a los involucrados por el ilícito, entre otros, de **delincuencia organizada previsto y sancionado en el artículo 178, párrafo primero, concatenado con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México**, sin que en los autos remitidos para resolver exista constancia que acredite que ha quedado insubsistente, o que se ubicó en la legislación federal, resulta inconcuso que quien debe continuar conociendo de la causa penal, es la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México.—Y al no surtirse la competencia respecto de la delincuencia organizada a favor de la autoridad federal requerida, es innecesario pronunciarse respecto de la conexidad con los diversos de secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado y homicidio calificado, por los que también se dicta formal prisión a los involucrados, con base en el Código Penal del Estado de México.—Sin que obste, que por una parte los acusados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , apelaron el auto de término constitucional de quince de julio de dos mil nueve dictado en su contra y por otra que los procesados ***** y ***** , promovieron **demanda de amparo indirecto**, señalando como acto reclamado el aludido auto de formal prisión, posteriormente interpusieron recurso de revisión, de lo que se advierte que combatieron la formal prisión que se les decretó, empero, el tribunal de alzada, por su parte, **confirmó** el término constitucional y el órgano revisor, al conceder la protección constitucional para efectos, obligó a la responsable a emitir nueva resolución, determinaciones en las que **prevalce la tipificación** decretada en el auto de formal prisión dictado en contra de los acusados por el delito de delincuencia organizada, **contemplado en el artículo 178 en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México; es decir, ubica los hechos en la legislación local**, pero sin tener competencia para ello, debido a que la legislación aplicable es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, competencia de un Juez de Distrito.—Determinación que (acertada o no, lo que no se califica) impone tomar en cuenta para sostener que la autoridad requirente, debe continuar conociendo del asunto, porque, se insiste, la base constitucional define la materia del proceso y es lo que debe atenderse al momento de resolver un conflicto competencial por

razón de fuero.—En este punto adquiere relevancia lo argumentado por el Juez de Distrito, en el sentido de que el proceder de la autoridad requirente es contradictorio, pues ciertamente sostiene su legal incompetencia a partir de exponer que el delito de delincuencia organizada es de competencia federal; pero no obstante, lo analiza conforme a la descripción típica, prevista en la legislación del orden común, sin tomar en cuenta la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—Resolver en sentido diverso, implicaría inobservar los delitos por los que se dicta formal prisión a los procesados, el cual determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes; máxime que como ya se dijo, los implicados son sujetos a proceso por el ilícito de delincuencia organizada (a partir del cual la autoridad requirente plantea su legal incompetencia, por considerar que es materia exclusiva del fuero federal), pero tipificado en una legislación local, específicamente el Código Penal del Estado de México.—De esa manera, toda vez que el ilícito de delincuencia organizada es ubicado en la invocada normatividad local (acertado o no, lo que no se califica); y considerando que la resolución de plazo constitucional establece los ilícitos por los cuales se seguirá el proceso penal; es inconcuso que la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, es quien debe continuar conociendo de los hechos, porque, se insiste, para resolver el presente conflicto suscitado por razón de fuero, impone atender la legislación en que se ubican los hechos imputados a los inculcados en la base constitucional y, con base en ello, determinar quién es el que resulta competente; que lo es la autoridad de orden común, pues tal determinación rige y goza de la firmeza necesaria para, en congruencia, servir de sustento para determinar quién debe conocer del asunto.—Aplica la jurisprudencia 1a./J. 127/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, acorde al ordinal sexto transitorio de la Ley de Amparo, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspon-

dientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.'.—También ilustra la tesis 1a. IX/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicada de conformidad al sexto transitorio de la Ley de Amparo, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 248, del epígrafe literal siguiente: 'COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RECLASIFICACIÓN DEL ILÍCITO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PARA LA DETERMINACIÓN DEL FUERO.—El juzgador federal que resuelva en el término constitucional la situación jurídica de los procesados y con fundamento en el numeral 432 del Código Federal de Procedimientos Penales decline de oficio seguir conociendo de los hechos ante él consignados, con base en que en el mismo auto constitucional se reclasificó el hecho delictivo federal que le otorgaba competencia, por un ilícito cuyo conocimiento e investigación corresponde a las autoridades judiciales del fuero común, aunque el fiscal federal hubiese interpuesto recurso de apelación en contra de la reclasificación aludida, la determinación del juzgador de reservar sobre la admisión o desechamiento del recurso en cita no debe incidir sobre la tramitación normal de la incompetencia planteada, toda vez que en los términos de la ley de la materia, el recurso sólo podrá admitirse, en su caso, con efecto devolutivo, lo que significa que durante el lapso que dure su tramitación no deberá suspenderse el proceso en lo principal. Por tanto, mientras el auto de formal prisión o de sujeción a proceso no se revoque o modifique mediante los recursos legales conducentes, esta determinación gozará de la firmeza jurídica necesaria para precisar la competencia jurisdiccional por la que deberá seguirse la causa penal correspondiente; consecuentemente, la investigación y conocimiento de esos hechos delictivos corresponderán a las autoridades del fuero común.'.—Por ende, si en el auto de formal prisión el delito de **delincuencia organizada** es ubicado en la hipótesis prevista en el Código Penal del Estado de México, con independencia de lo acertado o no de esa determinación, **rige hasta el momento para fincar la competencia de la Juez del Fuero Común para seguir conociendo del proceso.**—Finalmente obliga comunicar esta determinación a los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes; y enviar la causa penal ***** a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para que siga conociendo del asunto.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación; se **resuelve**: PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para seguir conociendo de la causa penal *****.—TERCERO.—Con testimonio de esta resolución, notifíquese a los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes para su conocimiento; y envíese el mencionado expediente a la Juez competente.—**Notifíquese**; ..."

b) Asimismo, por ejecutoria emitida el diez de septiembre de dos mil quince, al resolver el conflicto competencial **10/2015**, suscitado entre el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México y el Juzgado Octavo de Distrito con sede en Naucalpan de Juárez, concluyó:

"CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el conflicto competencial, en términos de los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además acorde con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Ello en virtud de que se suscita entre la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México; y el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, ámbitos territoriales en los que ejerce jurisdicción esta autoridad.—SEGUNDO.—La Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, en la parte conducente de la resolución de veintinueve de mayo de dos mil quince, expone: 'Para una mejor comprensión del presente asunto, debe reseñarse lo siguiente: En principio cabe apuntar que la jurisdicción, de acuerdo con su origen gramatical, proviene del latín *jus* que significa derecho y *dicere*, que equivale a declarar, es decir, o declarar el derecho. Por tanto tradicionalmente se ha entendido que la jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para solucionar los conflictos a través de la imposición de la ley y el derecho.—Así que esa potestad de acuerdo con lo dispuesto por los artículos (sic) 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, está encargada a un órgano estatal, que es el Poder Judicial. Por ello puede concluirse que todo Juez por el hecho de serlo tiene jurisdicción, pues es quien aplica la ley y el derecho para resolver los asuntos sometidos a su consideración; dado que posee el poder genérico de administrar justicia.—Sin embargo, la competencia es precisamente el modo o manera en que se ejerce esa jurisdicción por circuns-

tancias concretas tales como la materia, cuantía, grado, turno, territorio, razones de seguridad, etcétera. Por tanto, la competencia, constituye la medida o el alcance de la jurisdicción, al ser el límite que la ley señala para el ejercicio de la jurisdicción a cargo de cada uno de los distintos órganos jurisdiccionales. De ahí que pueda concluirse que todo Juez por el hecho de serlo, posee jurisdicción, pero no en todos los casos tiene competencia.—Cierto es que las cuestiones de competencia son de interés general, se rigen por el derecho público que reglamenta el orden general del Estado en sus relaciones con los gobernados, los demás Estados y cuando son entre autoridades judiciales se traduce en un reflejo de los atributos de decisión e imperio de que están investidas, por lo que no debe existir tardanza en establecer a qué autoridad corresponde el conocimiento de determinada causa penal.—En suma, es indudable que de la causa surgen datos respecto del delito de delincuencia organizada, puesto que así lo expresa el Ministerio Público investigador al momento de presentar su respectivo pliego de consignación; además el dieciocho de junio del año dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reformas la correspondiente a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: «Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I a XX. ... XXII. ...».—En ese contexto, se tiene que en dicha modificación a la Suprema Ley se determinó la exclusividad del Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada.—Luego debe recordarse que al momento de expedir al Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en mil novecientos noventa y seis, esa materia forma parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los Estados de conformidad en lo establecido por los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de la Constitución Federal, por ende, las entidades federativas, tenía facultades para legislar en materia de delincuencia organizada, tratándose de delitos del fuero común que afecten, únicamente su territorio, por lo que el Congreso de la Unión estaba facultado de manera concurrente con los Estados, para legislar en el momento en que se aprobó dicha ley.—Sin embargo, ese marco jurídico fue modificado por el legislador, en la citada reforma a la fracción XXI del artículo 73, constitucional, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de dieciocho de junio de dos mil ocho, a través del cual se eliminó la facultad concurrente de la Federación y de las entidades federativas para legislar en materia de delincuencia organizada, y se estableció tal potestad de forma exclusiva a la Federación; conclusión de ello es que, corresponde únicamente a los tribunales federales conocer lo concerniente a la comisión de delitos de esa índole.—Lo cual resultaría indicativo que un Juez de Distrito con residencia en Naucalpan, es quien debería conocer de tales hechos, ya que como bien se señala respecto de este delito corresponde el conocer a esa autoridad federal.—Ante esa circunstancia la suscrita estima, que surte la competen-

cia en el fuero federal, ya que no se actualiza la competencia en el fuero común.—Así las cosas, del análisis minucioso y exhaustivo de las constancias que integran la causa, se arriba a la conclusión de que lo procedente es declinar la competencia por razón de fuero al Juez de Distrito que le corresponda conocer, en el Estado de México.—Para los efectos de que se avoque al conocimiento de los hechos, de acuerdo con la ejecutoria que se cumplimenta, una vez que asuma dicha autoridad la competencia, resuelva la situación jurídica de ***** y ***** y ***** , debiendo pronunciarse sobre la conexidad, en términos del ordinal 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que también son materia de la acción penal los diversos ilícitos: ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por los delitos de: secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado y homicidio, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , así como de ***** y ***** , respectivamente. ***** y ***** , por el delito de: cohecho, en agravio de la administración pública ***** y ***** , por el delito de: robo con la modificativa agravante de haberse en interior de casa habitación, en agravio conforme *****.—Resolviendo la juzgadora en términos de lo que establecen los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales en vigor aún para este sistema de justicia tradicional, la suscrita resulta incompetente para conocer del procedimiento de ***** , ***** y ***** , por razón de fuero, atendiendo los lineamientos establecidos en el presente proveído, al determinar que tomando en consideración que el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual se puede establecer que compete a un Juzgado de Distrito en el Estado de México conocer del asunto al resultar que el delito de delincuencia organizada, es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal; así las cosas, la suscrita declina la competencia al Juez de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de que se avoque al conocimiento de los hechos, de acuerdo con la resolución emitida, una vez que asuma dicha autoridad la competencia, deje sin efectos el auto de plazo constitucional emitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince y continúe con el procedimiento, informándole, que para tal efecto de resolver la situación jurídica de los imputados ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se encuentran a disposición de dicho órgano jurisdiccional a su digno cargo, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, privados de su libertad personal, por todo ello, por los conductos legales remítase original de las constancias que integran la causa penal número 65/2015-1, al Juez Federal en turno de referencia.—

Por todo lo anterior, se ordena desde este momento al haberse desahogado los puntos señalados por la superioridad, debiendo informar a la Sala remissora la forma en que haya dado inmediato cumplimiento al fallo emitido, así como comunicar el presente el director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, el realizar las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado.—Por lo antes expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 14 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 120, 121, 156, 167, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 185, del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de justicia tradicional; 6, 7, 8, fracciones I, III, y IV, 9, 11, fracción I, incisos c) y d), 128, fracción II, 241, 242, fracción II, 245, fracción II, 287, 289, fracción II, 289, fracción II, párrafo segundo, del Código Penal en vigor, es de resolverse y se: resuelve: PRIMERO.—Al reunirse los requisitos exigidos por los artículos 14 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo las catorce horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo del año dos mil quince, es procedente dictar auto de formal prisión, en contra de: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por el delito de: delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública, ilícito previsto y sancionado en los artículos 178, párrafo primero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México. ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por los delitos de: secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de ***** , ilícito previsto y sancionado en los artículos 259, párrafo primero y agravado por la fracción V, inciso a), en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—Homicidio, en agravio de ***** y ***** , ilícito previsto y sancionado en los artículos 241, 242, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México, ***** , ***** y ***** , por el delito de: cohecho, en agravio de la administración pública, ilícito previsto y sancionado en los artículos (sic) 128, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México ***** , ***** y ***** , por el delito de: robo con la modificativa agravante de haberse cometido en interior de casa habitación, en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción II, 290, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—SEGUNDO.—Resolviendo la juzgadora en términos de lo que establecen los artículos 350, 351, 352, 353, 354, 355 y 356 del Código de Procedimientos Penales en vigor, para este sistema de justicia tradicional, la suscrita resulta

incompetente para conocer del procedimiento de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por razón de fuero, atendiendo los lineamientos establecidos en el presente proveído, al determinar que tomando en consideración que el artículo 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del cual se puede establecer que compete a un Juzgado de Distrito en el Estado de México, conocer del asunto al resultar que el delito de delincuencia organizada, es competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal así las cosas, la suscrita declina la competencia al Juez de Distrito en turno en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, para los efectos de que se avoque al conocimiento de los hechos, de acuerdo con la resolución emitida, una vez que asuma dicha autoridad la competencia, deje sin efectos el auto de plazo constitucional emitido en fecha veintinueve de mayo de dos mil quince y continúe con el procedimiento, informándole, que para tal efecto de resolver la situación jurídica de los imputados ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , se encuentran a disposición de dicho órgano jurisdiccional a su digno cargo, en el interior del Centro Preventivo y de Readaptación Social del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, privados de su libertad personal; debiendo pronunciarse sobre la conexidad, en términos del ordinal 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, en razón de que también son materia de la acción penal los diversos ilícitos: secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado, homicidio, cohecho, robo con la modificativa agravante de haberse cometido en interior de casa habitación, por todo ello, por los conductos legales remítase original de las constancias que integran la causa penal número 65/2015-1, al Juez Federal en turno de referencia.—TERCERO.—En tanto que el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en la parte conducente de la interlocutoria de diecinueve de junio de dos mil quince, dice: 'Naucalpan de Juárez, Estado de México, diecinueve de junio de dos mil quince. ... CONSIDERANDO: PRIMERO.—Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, no reconoce la competencia declinada por la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, en el Estado de México, en los autos de la causa penal ***** (actual) ***** (Juzgado 3o.) de su índice, que instruye en contra de ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , por la comisión de los delitos de delincuencia organizada y otros; ya que el suscrito considera en primer lugar, que no quedó satisfecho el requisito *sine qua non* a que alude el artículo 3, segundo párrafo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, además de otros aspectos que no son suficientes para fundar su incompetencia, los cuales serán invocados y advertidos en su momento a lo largo de esta resolución.—En efecto, el artículo 3 de la Ley Federal contra la Delin-

cuencia Organizada, en lo que a este estudio interesa, dispone: «Artículo 3. Los delitos a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo anterior; que sean cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada, serán investigados, perseguidos, procesados y sancionados conforme a las disposiciones de esta ley.»—Los delitos señalados en las fracciones V y VII de dicho artículo lo serán únicamente si, además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio «Público» de la Federación ejerce la facultad de atracción. En este caso, el Ministerio Público de la Federación y las autoridades judiciales federales, serán las competentes para conocer de tales delitos. Bajo ninguna circunstancia se agravarán las penas previstas en las legislaciones de las entidades federativas (párrafo reformado DOF 30-11-2010).—En efecto, una vez analizadas las constancias de autos, así como lo dispuesto en el precepto legal invocado, el suscrito advierte que no se ve satisfecho el requisito que se refiere al ejercicio de la facultad de atracción por parte del Ministerio Público de la Federación, para en su caso, tratándose de delitos de los que se refiere el artículo 2 de la mencionada ley, deba conocer de los mismos un Juez Federal; cabe traer a colación que toda la averiguación previa con que se inició, tramitó y resolvió la causa penal del índice del fuero común, se inició, integró y consignó por el representante social de ese fuero, sin existir atracción alguna en la investigación por parte del representante social federal; el suscrito precisa que el ejercicio de esa facultad de atracción en la investigación es propia y exclusiva del Ministerio Público, sin que deba mediar, por no ser su facultad, el ordenarla a ninguna autoridad judicial, dígase del fuero común o federal.—Si bien el delito de delincuencia organizada conforme a la reforma constitucional de dos mil ocho, es competencia exclusiva de la Federación, lo cierto es que el Juez declinante pasa por alto que no existe dentro de la averiguación previa, constancia alguna que evidencie el ejercicio de la facultad de atracción del representante social federal, para que un Juez de Distrito considere su competencia, por lo que a criterio del suscrito, ante la falta de tal presupuesto no puede declinar competencia la autoridad judicial del fuero común, pues los delitos materia de la consignación fueron investigados y consignados por el representante social estatal, esto al estar contemplados en la legislación penal local. El ejercicio de la facultad de atracción en la investigación del delito de delincuencia organizada es exclusiva del representante social de la Federación como una competencia concurrente, pero en ningún caso debe ordenarse por la autoridad judicial, pues por mandato constitucional a quien corresponde la persecución, investigación y consignación ante los tribunales de los delitos de determinado fuero es al Ministerio Público, como facultad exclusiva.—Ahora, de proceder conforme a lo antes indicado, el representante social que ejerce esa facultad de atracción, deberá realizar el estudio correspondiente a fin de determinar si con los medios de prueba que obran en la indagatoria, es procedente ejercer acción penal res-

pecto del delito de delincuencia organizada, bajo los lineamientos que establece la ley federal en esa materia y no en la legislación local, dado que la ley especial federal contempla mayores requisitos para su demostración.—En esa línea de pensamiento, el suscrito considera no sólo incorrecto el criterio del Juez declinante, sino que además deviene contradictorio, ya que sostiene su incompetencia aduciendo que sí se demuestra el delito de delincuencia organizada y que éste es de competencia federal, sin embargo, aun con esa precisión lo analizó conforme a la descripción típica contenida en la legislación del orden común, lo que resulta inexplicable; pues afirma que ese delito (delincuencia organizada) es de competencia federal y lo acreditó únicamente con los requisitos que exige la legislación local sin tomar en cuenta que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, exige mucho más requisitos y reglas específicas para tenerlo por acreditado; entonces, cómo es que concluye que el delito es de competencia federal, si no lo analizó conforme a las reglas y requisitos que exige para tenerlo por acreditado la ley especial, siendo precisamente ese tema el que usa como fundamento y da origen a la incompetencia que en este momento pretende declinar; esto es, cómo pretende precisar que, la competencia es federal, si la sustentó en la legislación común; se insiste, tal vez ese delito sí se vea demostrado en la legislación local, precisamente por exigirse menos requisitos y ello es lo que inicialmente fundó su competencia, pero en materia federal existen otros de mayor especificidad, los cuales, sin que implique que el suscrito prejuzgue sobre su demostración, bajo una óptica propia, no se ven reunidos.—Ahora, suponiendo sin conceder que el Juez declinante hubiese analizado y determinado conforme a lo expuesto en el párrafo que antecede, que no se acredita el delito de delincuencia organizada, conforme a la legislación especial, no existiría motivo alguno para que declinara competencia bajo los lineamientos que ahora expone, lo anterior conforme a lo que dispone el párrafo segundo del artículo 23 de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—El precepto legal en mención dispone: «Artículo 23. Los delitos previstos en esta ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución a la relevancia social del mismo.—En los casos no contemplados en el párrafo anterior; serán competentes las autoridades del fuero común.—Si de las practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno

de los contemplados en esta ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.—Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aun cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.—Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.».—No pasa inadvertido para el suscrito, que la resolución de la Sala en que ordena al Juez del proceso declinar su competencia a favor de un Juez Federal, en ninguna forma vincula al suscrito para determinarle competencia en forma definitiva; sumado a que no es superior jerárquico de este juzgador y no puede sostener en forma definitiva competencia a un juzgado que no corresponde en cuanto a fuero, a su jurisdicción.—En cuanto a la conexidad de delitos que precisa debe realizar el suscrito, se considera que previamente debe actualizarse lo indicado en párrafos que anteceden; sin dejar de lado que de un análisis a las constancias de autos se tiene que existen delitos que no son exclusivamente de competencia federal (homicidio, cohecho y robo) y no por el hecho de haberse ejecutado por las mismas personas involucradas en la causa, exista conexidad de las conductas atribuidas, incluso algunas de ellas no se cometieron en un mismo momento; considerar lo contrario, sería tanto como sostener que todos los delitos que se atribuyan a una persona en cuanto a su comisión, sean juzgados por un órgano judicial que conoció de una primer conducta antijurídica y punible; es decir, que sea un juzgado exclusivo para juzgar a una persona específica.—Tampoco deja de advertir el suscrito, que esos delitos a que nos referimos en el párrafo que antecede, no se encuentran previstos en el a que hace referencia el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el cual precisa las conductas específicas en las que se puede hablar de la existencia de una organización criminal debidamente organizada, lo cual no es acorde a la legislación local que tomó en consideración al acreditar en su estudio realizado dentro de su resolución aquellos delitos.—Por lo anterior, en términos de los artículos 433 del Código Federal de Procedimientos Penales; Acuerdos Generales 21/2008 y 2/2010, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal; 2 y 3 de la Ley Federal

contra la Delincuencia Organizada, este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, no reconoce la competencia declinada por actualizarse en favor del Juez declinante, por lo que mediante oficio, devuélvanse los autos originales de la presente causa penal constante de cinco tomos a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, previo cuadernillo de antecedentes que se forme de la misma para que quede en este juzgado.'.—CUARTO.—De inicio es necesario examinar si están o no satisfechos los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial, porque constituye un presupuesto lógico indispensable para que este órgano jurisdiccional pueda proceder a su resolución.—El precepto 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala: 'Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.'.—De tal precepto, atendiendo a su literalidad, se colige en lo que importa que sólo puede configurarse un conflicto competencial entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, o bien entre los de un Estado y los de otro, o con los del Distrito Federal; además, que para que exista es necesario que dos tribunales de los mencionados, consideren de manera expresa y precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.—En el caso se observa la existencia de un conflicto competencial, debido a que los titulares de los contendientes en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, exponen los argumentos con base en los cuales afirman que carecen de competencia legal por razón de fuero para conocer del proceso penal.—Ciertamente, la Juez requirente se declara legalmente incompetente por razón de fuero para seguir conociendo de los hechos origen de la causa penal ***** de su índice, en atención a la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil quince, dictada por la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepan-tla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del tomo penal ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los involucrados, en contra de la sentencia condenatoria de diecisiete de octubre de dos mil catorce, emitida en la causa penal ***** del entonces Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, ahora ***** de la autoridad citada en primer orden.—Por su importancia, es necesario aludir a las consideraciones expuestas por la alzada, virtud a que son retomadas por la autoridad requirente para sostener que carece de competencia y declinarla a favor del Juez Federal.—Es así que en síntesis el tribunal de apelación expone: a) Se actualiza una violación manifiesta del procedimiento que dejó sin defensa a los implicados y que trascen-

dió al resultado del fallo; por lo que ordena reponerlo, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—b) Hace notar que la autoridad de primera instancia el ocho de octubre de dos mil nueve dictó formal prisión a *****, a *****, a *****, a *****, a *****, a *****, y a *****, por el delito de delincuencia organizada. Luego el catorce siguiente también dictó formal prisión a todos los nombrados por los ilícitos de secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado, en agravio de *****, así como de homicidio en agravio de ***** y de *****; a *****, a *****, y a *****, por el injusto de cohecho; así como a *****, a *****, y a *****, por el antijurídico de robo con la modificativa agravante de haberse cometido en interior de casa habitación, en agravio de *****. Y que por ende sujetó a los implicados a un proceso y en su momento dictó sentencia definitiva (la que fue materia de apelación).—c) Luego establece que la juzgadora de la causa soslayó el presupuesto procesal de orden público y preferente, atingente a la competencia, porque debió declararse legalmente incompetente para resolver la situación jurídica de los involucrados.—d) Al respecto explica que con la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis (se entiende en el Diario Oficial de la Federación), la materia formaba parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los Estados, acorde con los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de la Ley Fundamental.—e) Agrega que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reformas, la correspondiente a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que con ella se determinó que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, por lo que se eliminó la posibilidad de que las entidades federativas también lo hagan. De ahí que corresponde únicamente a los tribunales federales conocer lo vinculado con los delitos de esa índole.—f) Expuso respecto a la vigencia de las normas generales locales sobre la materia, que el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, dispone: 'SEXTO.—Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.'—De ahí que: '... debe tenerse por ejercida la facultad concedida al legislador permanente en la fracción XXI, del artículo 73 constitucional, a partir de las modificaciones que efectuó a esa reglamentación sobre delincuen-

cia organizada, ya que desde que entró en vigor la reforma de esa fracción, es indudable que el legislador federal ya no contaba con facultades concurrentes, sino exclusivas en esa materia, por ende, las que ejerció respecto a esa ley especial, publicadas el veintitrés de enero de dos mil nueve, colmaron de ese modo la condicionante contenida en el sexto transitorio del decreto de la citada reforma. **Excluyéndose por tanto la viabilidad de aplicar leyes locales a eventos posteriores a tal modificación constitucional como desafortunadamente aconteció en la especie.**—g) Luego establece que por la época de los hechos imputados a los justiciables, esto es, a partir del diecisiete de agosto de dos mil nueve, es improcedente procesarlos como miembros de la delincuencia organizada por una autoridad local y con sustento en la legislación del fuero común.—h) De ahí sostiene que debe reponerse el procedimiento, **porque la juzgador dictó sentencia condenatoria a los apelantes por el delito de delincuencia organizada, contemplado en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México**; pero sin tener competencia para ello, debido a que **la legislación aplicable es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, competencia de un Juez de Distrito.—i) Aclara que no pasa inadvertido que también son materia de acción penal los ilícitos de secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado, homicidio calificado, robo con modificativa agravante de haberse cometido en interior de casa habitación y cohecho; empero el Juez de Distrito debe determinar si se colma o no lo establecido en el numeral 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, porque de actualizarse la conexidad, también asumiría competencia respecto de tales injustos.—j) Y ordena al de primera instancia reponer el procedimiento hasta antes de la formal prisión de ocho de octubre de dos mil nueve, para que resuelva la situación jurídica de los inculpados por ser un acto procesal que no admite demora; luego se declare legalmente incompetente para conocer del asunto; y envíe los autos al Juez de Distrito en el Estado de México, con sede en Naulcalpan de Juárez, en turno, para que asuma la competencia y se pronuncie sobre la conexidad de mérito.—Por consecuencia, en cumplimiento de la ejecutoria de segunda instancia, la juzgadora de la causa repuso el procedimiento; y el veintinueve de mayo de dos mil quince decretó formal prisión en contra de los procesados y por los ilícitos siguientes: ‘... *****’, *****’, *****’, *****’, *****’, *****’ y *****’, por el delito de: **delincuencia organizada**, en agravio de **la seguridad pública**, ilícito **previsto y sancionado en los artículos 178, párrafo primero**, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México. *****’, *****’, *****’, *****’, *****’, *****’ y *****’, por los delitos de: **secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado**, en agravio de quien en vida respondiera al nombre de *****’, ilícito pre-

visto y sancionado en los artículos (sic) 259, párrafo primero y agravado por la fracción V, inciso a), en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.—

Homicidio, en agravio de ***** y ***** ilícito previsto y sancionado en los artículos 241, 242 fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México ***** y ***** , por el delito de: **cohecho**, en agravio de **la administración pública**, ilícito previsto y sancionado en los artículos 128, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal vigente en el Estado de México ***** y ***** , por el delito de: **robo con la modificativa agravante de haberse cometido en interior de casa habitación**, en agravio de ***** , ilícito previsto y sancionado en los artículos 287, 289, fracción II, 290, fracción II, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México. ...'.—Y, además la de Primera Instancia retoma los razonamientos vertidos por la alzada, particularmente los sintetizados en los aludidos incisos d) y e) —que aquí se tienen por reproducidos para evitar reiteraciones—, para declararse legalmente incompetente por razón de fuero, para continuar conociendo del procedimiento tocante al delito de delincuencia organizada, debido a que es de competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal; y declina competencia a favor del Juez de Distrito en el Estado de México, sito en Naucalpan de Juárez, en turno. Además agrega que éste debe pronunciarse sobre la conexidad del mencionado ilícito con los de orden común, en términos del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales.—En respuesta a lo anterior, el Juez requerido determina no aceptar la competencia declinada, con base en los argumentos siguientes: a) No se satisface el requisito *sine qua non* a que alude el artículo 3o., párrafo segundo, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; además de otros aspectos que son insuficientes para fundar la incompetencia.—b) Se incumple la exigencia referente al ejercicio de la facultad de atracción por parte del agente Ministerio Público de la Federación, para que el Juez Federal conozca de los delitos mencionados en el precepto 2 de la invocada legislación; puesto que la averiguación previa origen de la causa penal, fue iniciada, integrada y consignada por el representante social del fuero común, sin que el homólogo federal atrajera la indagatoria.—c) El ejercicio de la facultad de atracción en la investigación de la delincuencia organizada es propia y exclusiva del agente del Ministerio Público de la Federación, como una competencia concurrente, sin que pueda ordenarla ninguna autoridad judicial del fuero común o federal, porque por mandato constitucional a quien corresponde la persecución, investigación y consignación de los ilícitos ante los tribunales, es al primero como facultad exclusiva.—d) Si bien el ilícito de delincuencia organizada, conforme a la reforma

constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, es competencia exclusiva de la Federación, la Juez declinante pasa por alto que en la indagatoria inexistente el ejercicio de la facultad de atracción por parte del representante social de la Federación, para que el Juez de Distrito considere su competencia; y que, por ende, la autoridad del orden común no puede declinar competencia, debido a que los injustos fueron investigados y consignados por el fiscal estatal, por estar contemplados en la legislación penal local.—e) El órgano investigador que ejerza la facultad de atracción, debe realizar el estudio correspondiente para determinar si con los medios de prueba que obran en la indagatoria, procede ejercer acción penal respecto del antijurídico de delincuencia organizada, bajo los lineamientos que establece la normatividad federal de la materia, no la local, en razón de que la primera contempla mayores requisitos para su demostración.—f) El criterio de la juzgadora declinante no sólo es incorrecto, sino también contradictorio, porque sostiene la incompetencia aduciendo que se demuestra el delito de delincuencia organizada y que es de competencia federal, pero inexplicablemente **lo analiza conforme a la descripción típica contenida en la legislación del orden común, sin tomar en cuenta la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada**, que exige más requisitos y reglas específicas para acreditarlo.—g) Al efecto cuestiona: 'Cómo la autoridad requirente declina competencia, sosteniendo que el ilícito es de competencia federal, **si no lo analiza bajo las reglas y requisitos contemplados en la invocada legislación especial**'.—h) Luego afirma que tal vez el delito se justifica conforme a la normatividad local, empero en materia federal existen requisitos de mayor especificidad que, sin prejuzgar sobre su demostración, no se reúnen.—i) Sostiene que en la hipótesis de que la juzgadora del orden común hubiera estudiado y determinado que no se acredita el injusto de delincuencia organizada, conforme a la legislación especial, inexistiría motivo para que declinara competencia bajo los lineamientos que expone, en términos del párrafo segundo del artículo 23 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del precepto 73 constitucional.—j) La resolución de apelación que ordena a la autoridad requirente declinar competencia, en modo alguno lo vincula para determinar su competencia en forma definitiva, debido a que el tribunal de apelación no es su superior jerárquico; y que éste no puede sostener en forma definitiva competencia a un juzgado que no corresponde en cuanto a fuero, a su jurisdicción.—k) Tocante a la conexidad de delitos, dice que previamente debe actualizarse lo destacado; pero sin dejar de lado que acorde con el análisis de los autos, los antijurídicos de homicidio, cohecho y robo no son exclusivamente competencia federal, por lo que no por la circunstancia de haberse ejecutado por las mismas personas, existe conexidad de las conductas atribuidas, ya que incluso algunas no se cometieron en un mismo momento; y que considerar lo contrario, sería tanto como sostener que todos

los delitos imputados a una persona, deben ser juzgados por el órgano judicial que conoció de la primer acción, es decir, que debe ser un juzgado exclusivo para juzgar a una persona específica.—l) Los ilícitos mencionados (homicidio, cohecho y robo) no se encuentran en el catálogo del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, por lo que no es acorde con la legislación local, tomada en consideración por la juzgadora requirente para justificarlos.—Lo anterior pone de relieve la existencia de un conflicto competencial, porque como se dijo, los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, vierten las consideraciones a partir de las cuales no aceptan conocer del asunto sometido a su jurisdicción.—Aplica la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, cuyo rubro y texto es: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.—Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'.—QUINTO. Es así que este órgano jurisdiccional determina que debe **continuar conociendo de la causa penal *******, **la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México**, en atención, principalmente, a que para tipificar los delitos por los cuales la propia autoridad dicta formal prisión, nuevamente aplica la legislación estatal, y por ende, es la que rige la situación jurídica de los inculpadados; desde luego ello prevalece siempre y cuando esté subsistente por no haber sido modificada o revocada a través de los medios legales procedentes; pues a partir de la base constitucional, por exclusión no se surten las hipótesis del artículos 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Impone aclarar que la materia de examen en este asunto, es determinar la competencia **por razón de fuero** planteada por las autoridades contendientes, para lo cual se toma en cuenta la tipificación de los ilícitos establecida en el auto de término constitucional, virtud a que determina la materia del proceso penal y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes; en la inteligencia de que las actuaciones del juzgado declinante, derivan de un sistema penal mixto.—De ese modo, primero conviene exponer algunas consideraciones relevantes sobre la naturaleza y los alcances del auto de término constitucional (que puede entenderse en su modalidad de formal prisión, o bien de sujeción a proceso), que se caracteriza por ser la resolución dictada por el órgano jurisdiccional durante el curso del proceso penal y donde se fija la calificación legal de un hecho consignado, es decir, se encuadra la conducta delictiva en un tipo penal específico y se determina, en su caso, la probable responsabilidad penal del justiciable en su comisión.—En el sistema penal

mexicano, el auto de término constitucional tiene rango constitucional, pues encuentra fundamento en el artículo 19 de la Carta Magna, donde se establece una regulación tanto de los elementos de forma, como de fondo de dicha resolución, incluido el plazo para dictarse.—Acorde con la norma constitucional, la formal prisión tiene como primer objetivo justificar la detención del inculpado que es puesto a disposición del Juez por parte del Ministerio Público, como probable responsable en la comisión de un ilícito; y cuando es de sujeción a proceso, por no tratarse de un injusto que amerite pena privativa de libertad, tiene la finalidad de someter al involucrado precisamente a un conjunto concatenado de actos dirigidos a determinar si es o no responsable de la perpetración del ilícito imputado. Por ende, dicho auto debe dictarse siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para justificar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido en su ejecución; tales son las exigencias de fondo de dicha resolución, reconocidas doctrinariamente y en la jurisprudencia; en la inteligencia de que los elementos del cuerpo del delito deben comprobarse plenamente y la responsabilidad penal puede ser simplemente probable, lo cual es una función jurisdiccional de fondo del órgano judicial.—De esa manera, la **característica fundamental del auto de término constitucional para el caso concreto, radica en que determina la legislación que contempla el delito por el cual habrá de seguirse el proceso penal correspondiente, al que da inicio formalmente; lo cual adquiere especial importancia en tanto que, mientras no sea revocado o modificado por los medios legales que la legislación establezca (como pueden ser el recurso de apelación como vía ordinaria o bien el amparo indirecto, como medio extraordinario), fija la materia por la que habrá de seguirse el proceso penal.**—En conclusión, debido a que el auto de término constitucional, fija entre otros aspectos la legislación que contempla el ilícito o ilícitos por los que debe seguirse el proceso; la ubicación legal de los hechos, realizada en esa determinación, constituye la información con que se cuenta para proceder a fijar la competencia.—Impone señalar que la ubicación de la conducta al tipo penal es una acción eminentemente jurisdiccional y sustantiva, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede ser modificada a través de los medios de defensa que la legislación expresamente contempla para ese fin. Lo cual es sustancialmente distinto, de la materia de un conflicto competencial, en donde la finalidad es determinar la autoridad que debe conocer de un asunto como una labor exclusivamente adjetiva o procesal, por lo que ninguna injerencia puede tener para cuestionar la materia del proceso, fijada en la base constitucional.—De esa manera, la presente resolución del conflicto competencial por razón de fuero, debe atender a los ilícitos por los que se dicta el auto de término constitucional; por tanto, no es viable realizar pronunciamiento tendente a cuestionar la clasificación de los hechos en determinada legisla-

ción, porque ese aspecto es materia del proceso, toda vez que al ser, como se ha dicho, un aspecto eminentemente sustantivo, en modo alguno puede modificarse al definir la competencia, que posee una naturaleza eminente y exclusivamente procesal.—Sobre esas premisas, virtud a que el caso se dicta formal prisión a los involucrados por el ilícito, entre otros, de **delincuencia organizada previsto y sancionado en el artículo 178, párrafo primero, concatenado con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal del Estado de México**, sin que en los autos remitidos para resolver, exista constancia que acredite que ha quedado insubsistente, o que se ubicó en la legislación federal, resulta inconcuso que quien debe continuar conociendo de la causa penal, es la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México.—Y al no surtirse la competencia respecto de la delincuencia organizada a favor de la autoridad federal requerida, es innecesario pronunciarse respecto de la conexidad con los diversos de secuestro con la modificativa agravante de haber ocasionado la muerte al secuestrado, homicidio, cohecho y robo con la modificativa agravante de haberse cometido en el interior de casa habitación, por los que también se dicta formal prisión a los involucrados, con base en el Código Penal del Estado de México.—Conviene recordar que la juzgadora requirente se declara legalmente incompetente por razón de fuero para conocer del procedimiento respecto del delito de delincuencia organizada, en atención a lo determinado en ejecutoria de apelación de veinticinco de mayo de dos mil quince, emitida por la Tercera Sala Colegiada Penal de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca penal *****; donde, como se destacó, entre otras cuestiones la alzada establece que por la época de los hechos imputados a los justiciables (a partir del diecisiete de agosto de dos mil nueve), es improcedente procesarlos como miembros de la delincuencia organizada por una autoridad local y con sustento en la legislación del fuero común; y por lo que ordena reponer el procedimiento, virtud a que la instructora dictó sentencia condenatoria a los involucrados por el delito de delincuencia organizada, contemplado en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, pero sin tener competencia para ello, debido a que la legislación aplicable es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, competencia de un Juez de Distrito.—Pero, no obstante lo expresamente señalado por la alzada, en el auto de término constitucional de veintinueve de mayo de dos mil quince, nuevamente la juzgadora dicta formal prisión a los implicados, entre otros, por el ilícito de: ‘... **Delincuencia organizada**, en agravio de **la seguridad pública**, ilícito previsto y sancionado en los artículos (sic) 178, párrafo primero, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y III, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal vigente en el Estado de México.’; es decir, ubica los hechos en la legislación local. Determinación que (acertada o no, lo que no se califica) impone tomar en cuenta para sostener

que la autoridad requirente debe continuar conociendo del asunto, porque, se insiste, la base constitucional define la materia del proceso y es lo que debe atenderse al momento de resolver un conflicto competencial por razón de fuero.—En este punto adquiere relevancia lo argumentado por el Juez de Distrito, en el sentido de que el proceder de la autoridad requirente es contradictorio, pues ciertamente sostiene su legal incompetencia a partir de exponer que el delito de delincuencia organizada es de competencia federal; pero no obstante, lo analiza conforme a la descripción típica, prevista en la legislación del orden común, sin tomar en cuenta la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.—Resolver en sentido diverso, implicaría inobservar los delitos por los que se dicta formal prisión a los procesados, el cual determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes; máxime que como ya se dijo, los implicados son sujetos a proceso por el ilícito de delincuencia organizada (a partir del cual la autoridad requirente, plantea su legal incompetencia, por considerar que es materia exclusiva del fuero federal), pero tipificado en una legislación local, específicamente el Código Penal del Estado de México.—De esa manera, toda vez que el ilícito de delincuencia organizada es ubicado en la invocada normatividad local (acertado o no, lo que no califica); y considerando que la resolución de plazo constitucional establece los ilícitos por los cuales se seguirá el proceso penal; es inconcuso que la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, es quien debe continuar conociendo de los hechos, porque, se insiste, para resolver el presente conflicto suscitado por razón de fuero, impone atender la legislación en que se ubican los hechos imputados a los inculcados en la base constitucional y, con base en ello, determinar quién es el que resulta competente; que lo es la autoridad de orden común, pues tal determinación rige y goza de la firmeza necesaria para, en congruencia, servir de sustento y determinar quién debe conocer del asunto.—Aplica la jurisprudencia 1a./J. 127/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término cons-

titucional –como fue dictado– determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.'.—También ilustra la tesis 1a. IX/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, marzo de 1998, página 248, que dice: 'COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RECLASIFICACIÓN DEL ILÍCITO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PARA LA DETERMINACIÓN DEL FUERO.—El juzgador federal que resuelva en el término constitucional la situación jurídica de los procesados y con fundamento en el numeral 432 del Código Federal de Procedimientos Penales decline de oficio seguir conociendo de los hechos ante él consignados, con base en que en el mismo auto constitucional se reclasificó el hecho delictivo federal que le otorgaba competencia, por un ilícito cuyo conocimiento e investigación corresponde a las autoridades judiciales del fuero común, aunque el fiscal federal hubiese interpuesto recurso de apelación en contra de la reclasificación aludida, la determinación del juzgador de reservar sobre la admisión o desechamiento del recurso en cita no debe incidir sobre la tramitación normal de la incompetencia planteada, toda vez que en los términos de la ley de la materia, el recurso sólo podrá admitirse, en su caso, con efecto devolutivo, lo que significa que durante el lapso que dure su tramitación no deberá suspenderse el proceso en lo principal. Por tanto, mientras el auto de formal prisión o de sujeción a proceso no se revoque o modifique mediante los recursos legales conducentes, esta determinación gozará de la firmeza jurídica necesaria para precisar la competencia jurisdiccional por la que deberá seguirse la causa penal correspondiente; consecuentemente, la investigación y conocimiento de esos hechos delictivos corresponderán a las autoridades del fuero común.'.—Por ende, si en el auto de formal prisión el delito de **delincuencia organizada** es ubicado en la hipótesis prevista en el Código Penal del Estado de México, con independencia de lo acertado o no de esa determinación, rige hasta el momento para fincar la competencia de la Juez del fuero común para seguir conociendo del proceso.—Finalmente impone comunicar esta determinación a los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes; y enviar la causa penal ***** a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para que siga conociendo del asunto.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos

37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se: **Resuelve:** PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para seguir conociendo de la causa penal *****.—TERCERO.—Con testimonio de esta resolución, notifíquese a los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes para su conocimiento; y envíense el mencionado expediente a la Juez competente.—**Notifíquese;** ..."

c) Asimismo, por ejecutoria emitida el dieciséis de octubre de dos mil quince, al resolver el conflicto competencial **13/2015**, suscitado entre el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca y el Séptimo de Distrito en Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en esta ciudad, decidió:

"CONSIDERANDO: I. Competencia legal.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver lo que se plantea como conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37, fracción VI, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como conforme a lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, en virtud de que las autoridades contendientes son el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, donde el que previno tiene residencia dentro del ámbito de competencia territorial en el que ejerce jurisdicción este tribunal.—II. Referencia a las determinaciones de los órganos jurisdiccionales.—El titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por auto de cinco de agosto de dos mil quince, determinó: 'Auto. Almoloya de Juárez, México, cinco de agosto de dos mil quince.—Vista la razón de cuenta que antecede, así como con el oficio número *****', que remite la licenciada Eloísa Guadarrama Nieto, secretaria de Acuerdos de la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca, México, por medio de la cual remite el duplicado de la causa penal 54/2012, en treinta y dos tomos, y copias certificadas por duplicado del testimonio de ejecutoria pronunciada en el toca *****', en fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, de cuyos resolutivos se desprende: «PRIMERO.—Se ordena la reposición del procedimiento, única y exclusivamente por cuanto

hace a ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad (sin que ello implique en ningún modo poner en libertad a los encausados), a partir del auto de fecha veinte de agosto de dos mil trece, en que se declaró agotada la averiguación y cerrada la instrucción, a efecto de que el Juez de origen, decline la competencia en razón de fuero, en favor del Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en turno a cuya jurisdicción corresponda el Municipio de Toluca, Estado de México; a efecto de que se avoque al conocimiento de los eventos que dieron origen a la causa 54/2012, antes destacados y una vez que asuma la competencia, proceda a resolver en términos de la ley, la situación jurídica de los justiciables, en el entendido de que, podrá revalidar el total de las pruebas válidamente desahogadas, sin perjuicio de que ante la reapertura de la etapa de instrucción, las partes puedan perfeccionar los medios de prueba ya desahogados, bien por ejercer su derecho para ofrecer otros en términos de las disposiciones conducentes, dejando por consiguiente, sin efecto las actuaciones concernientes al periodo conclusivo y la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, material del recurso que nos ocupan, únicamente por cuanto hace a los condenados de mérito y exclusivamente por el ilícito en cita.—SEGUNDO.—Notifíquese y con testimonio de este fallo, devuélvanse los autos al juzgado de origen, requiriéndole a efecto de que, en un breve lapso informe el cumplimiento dado a esta ejecutoria y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.».—En consecuencia, este juzgador se da por enterado del contenido de la resolución de mérito, por lo que en cumplimiento a la misma, este juzgado, deja sin efecto las actuaciones concernientes al periodo conclusivo y la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, únicamente por cuanto hace a los justiciables ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad, y con fundamento en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación), 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6o. del Código Penal Federal, 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 5 del Código Penal del Estado de México, se declara legalmente incompetente por razón de fuero para seguir conociendo de los presentes hechos, por lo que hace única y exclusivamente a los inculpados ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad y en consecuencia, se declina la competencia respecto de la causa penal número ***** al Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en Toluca, Estado de México, únicamente por lo que hace a dichos inculpados, personas que quedan a su disposición, quienes se encuentran privados de su libertad en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta ciudad, remitiendo el original de la presente

causa para el efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y resuelva con plenitud de jurisdicción y de acuerdo a sus atribuciones, solicitando atentamente comunique su determinación.—Hágase del conocimiento del director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de esta localidad el contenido del presente auto; así como al director de Servicios Periciales del Estado de México y, en su oportunidad, infórmese a la alzada la manera en que se dio cumplimiento a la ejecutoria de mérito. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado.—Ahora bien, tomando en consideración que de actuaciones de la presente causa penal, se advierte, se encuentra pendiente por resolver en definitiva la situación jurídica del inculpado ***** , a quien se le instruyó proceso por los delitos de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública, y homicidio calificado (en su modalidad de haberse cometido con ventaja), en agravio de ***** , ***** y *****.—En el caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración lo plasmado en líneas que anteceden, sumando a que el dieciocho de junio de dos mil ocho, fue reformado el Texto Constitucional en el artículo 73, fracción XX, para conocer en exclusiva al Congreso de la Unión, la facultad de legislar en esa materia, cuya descripción típica, también fue incorporada en virtud de la misma reforma al párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los siguientes términos: «Artículo 16. ... Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.»—«Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.—Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios; b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada.—c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.—Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.—En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.»—Sentado

lo anterior, tenemos que a la entrada en vigor de las reformas en mención, es necesario advertir y destacar que el artículo 6o. transitorio de la reforma constitucional aludida, estableció lo siguiente: «Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas continuarán en vigor, hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad contenida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectadas por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente; conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.».—De lo que se desprende que para los hechos delictuosos posteriores al ejercicio de la facultad concedida al Legislativo Federal, debe aplicarse la norma emitida por el propio órgano en comento.—Del mismo modo, debe de (sic) considerarse que en fecha tres de julio de dos mil catorce, al resolverse la acción de inconstitucionalidad número 21/2013, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió: «En primer lugar, se analizará el planteamiento consistente en que el Congreso neoleonés carece de competencia para emitir dichas disposiciones por ser una materia reservada a la Federación.—La comisión promovente señala que los supuestos previstos en los artículos impugnados son aplicables a los delitos de delincuencia organizada, materia que resulta facultad exclusiva del Congreso de la Unión.—El artículo 73, fracción XXI, constitucional que se aduce violado, establece lo siguiente: Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para expedir: a) Las leyes generales en materias de secuestro, trata de personas, y delitos electorales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.—Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios; b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada.—c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.—Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.—En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales.—Al respecto, en primer lugar cabe señalar que esta disposición ha sido modificada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la

Federación el diez de febrero de dos mil catorce, por lo que es a la luz de este texto respecto del cual deben estudiarse los conceptos de invalidez, de conformidad con el criterio jurisprudencial P./J. 12/2002, de rubro: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ QUE SE HAGAN VALER DEBE EFECTUARSE A LA LUZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL VIGENTES AL MOMENTO DE RESOLVER.—La Constitución General, en el inciso a) del citado texto, en lo que al caso interesa, prevé que el Congreso de la Unión deberá expedir leyes en las materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones; y, en el inciso b), que deberá legislar en materia de delincuencia organizada.—De la redacción de dicho precepto constitucional, se advierte que la competencia constitucional para legislar en materia de delincuencia organizada corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión. Y éste, al reglamentar dicho precepto constitucional, emitió una ley de carácter federal, con lo que eliminó la posibilidad de que las entidades federativas puedan normar sobre dicha materia, sustantiva o adjetivamente, pues a diferencia de una ley general, en aquélla no es dable establecer una habilitación legislativa en favor de las entidades.—De acuerdo con lo anterior, la regulación de la delincuencia organizada se federalizó, definida por el artículo 16 constitucional como <una organización de hecho tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia> hipótesis que en sí misma constituye un tipo penal autónomo en términos del artículo 2o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, reglamentaria de la materia. Ahora, no pasa desapercibido que en términos de los artículos (sic) 3o. en relación con el 2o., fracción V, de la citada Ley Federal, los delitos expresamente previstos en dicha fracción, serán del conocimiento de la autoridad federal, cuando además de cometerse por un miembro de la delincuencia organizada, el Ministerio Público de la Federación ejerza la facultad de atracción. En caso contrario, esto es, cuando no se ejerza la facultad de atracción, la parte operativa corresponderá a las entidades federativas.—Sin embargo, toda vez que desde la Constitución General se reservó la facultad legislativa en la materia de la Federación, el margen de actuación por parte de las autoridades de las entidades federativas en las hipótesis de la fracción V a que se hizo referencia, se encuentra limitado a la investigación, persecución, procesamiento y sanción de esos delitos, sin que puedan legislar al respecto. Por tanto, debe declararse la invalidez del artículo 171 en la porción normativa que dice delincuencia organizada.—No es óbice a las anteriores consideraciones, el argumento de la procuradora general de la República en el sentido de que en tanto no se expida la ley en materia de delincuencia organizada, en términos del artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional publicado el dieciocho de junio de dos mil ocho, las legislaciones locales en la materia siguen vigentes, pues si bien la vigente Ley

Federal contra la Delincuencia Organizada fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, debe entenderse que el mandato del «Poder» Reformador de la Constitución no se trata de una instrucción de carácter formal, sino sustancial, esto es, no es necesario que se emita una <nueva> ley, a lo que obliga es a que las disposiciones vigentes en la materia sean congruentes con el nuevo contenido fundamental.— En este sentido, cabe señalar que, en septiembre de dos mil ocho, el Ejecutivo Federal presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, del Código Penal Federal, de la Ley de la Policía Federal Preventiva, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de la Ley Federal contra la Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con el fin de implementar el nuevo sistema de justicia penal.—Y en el transcurso del procedimiento legislativo, en concreto en la iniciativa y en el dictamen de la Cámara de Origen (Senado), se hace referencia a que las modificaciones a la Ley Federal de Delincuencia Organizada tienen como finalidad adecuar la legislación secundaria al nuevo Texto Constitucional.—En estas condiciones, no es necesaria la expedición de una nueva ley formalmente hablando para entender que el Congreso de la Unión ha ejercido la competencia en materia de delincuencia organizada, pues con las reformas realizadas a la que se encontraba vigente en aquel momento, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve, con la finalidad de dar cumplimiento a la reforma constitucional mencionada, se entiende que ha legislado en términos del artículo 73, fracción XXI.—Por otra parte, si bien la citada comisión refiere de manera genérica que el Estado de Nuevo León es incompetente para legislar en materia de delincuencia organizada como se advierte del listado de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también se consideran como delitos de delincuencia organizada los de trata y secuestro (fracciones VI y VII del artículo 2o.) a que se refiere el artículo 73, fracción XXIX, inciso b), constitucional, y toda vez que se encuentran comprendidos en los artículos impugnados, atendiendo a que dichas materias se rigen por sus propias leyes generales, se procede de manera diferenciada al estudio de la competencia para legislar al respecto.».—Con sustento en el contenido, fundamento y motivación de la resolución antes mencionada, ha determinado Nuestro Máximo Órgano Jurisdiccional a nivel federal, que a partir de las adiciones y modificaciones de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve a la Ley Federal de Delincuencia Organizada, promulgada en fecha siete de noviembre de mil novecientos noventa y

seis, se ha ejercido ya la facultad que se otorga al órgano legislativo federal, para legislar en materia de delincuencia organizada; y como consecuencia, se actualiza la hipótesis que contempla el ya referido artículo 6o. transitorio de la Reforma Constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho, en relación a que cesan en su vigencia las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, entre ellas desde luego, el artículo 178 del Código Penal del Estado de México.—De lo expuesto, se advierte que los hechos atribuidos al procesado ***** , de delincuencia organizada, se encuentra prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; en tal supuesto, este unitario considera que tales hechos, resultan ser competencia del fuero federal, al versar la aplicación de una ley federal de conformidad con el artículo 50, fracción I, inciso «a» de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dispone: «Artículo 50. Los Jueces Federales conocerán: I. De los delitos del orden federal.—a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal. Tendrán ese carácter los delitos a que se refieren el inciso b) al I) de esta fracción.».—A mayor abundamiento, se advierte que el artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece: «Artículo 475. Los delitos son conexos: I. Cuando han sido cometidos por varias personas unidas.—II. Cuando han sido cometidos por varias personas, aunque en diverso tiempo, lugares, pero a virtud de concierto entre ellas.—III. Cuando se ha cometido un delito para procurarse los medios de cometer otro, para facilitar su ejecución, para consumarlo, o para asegurar la impunidad.».—Como se observa del precepto legal antes invocado, regula la figura jurídica denominada conexidad, por lo tanto, de acuerdo a los datos ya precisados sobre los delitos de delincuencia organizada mencionados, que forman el presente asunto, es posible afirmar que, se actualizan los supuestos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 475 del Código Federal de Procedimientos Penales antes transcritos, esto es, que el ahora justiciable ***** y coimputados, participaron de manera habitual, en una agrupación de más de tres personas, cuyo fin inmediato era cometer ilícitos graves, como es el de homicidio y privación ilegal de la libertad, a favor de los intereses del grupo delictivo conocido como la ***** , incluso llevado a cabo la privación de la vida de sus mismos integrantes, cuando éstos desertaban o se unían a otra agrupación; de igual forma a las personas que estaban en contra de sus intereses; así como también la de secuestrar a individuos, cuando éstos no acataban sus órdenes, además de solicitar un rescate económico a cambio de su liberación; de igual forma, perseguían como fin, la venta y distribución de estupefacientes en diversos lugares de los Municipios de la entidad; además de precisar en esa asociación, quiénes eran sus líderes, quiénes daban las instrucciones para las ejecuciones, el nombre de sus jefes y las actividades ilícitas que realizaban y la función que desempeñaban cada uno de sus componentes al momento de cometer com-

portamientos graves en los distintos Municipios del Estado de México, para lo cual utilizaban vehículos robados, todo esto bajo las órdenes del inculpado ***** , quien era el encargado de la plaza de Toluca.—Asimismo el activo ***** , como jefe de plaza de la organización criminal ***** , ordena y autoriza a sus subordinados que buscaran a elementos de la agencia de seguridad estatal y los ejecutaran, resultando así que el veintiocho de marzo del dos mil nueve, aproximadamente a las nueve de la noche, unos sujetos empezaron a disparar armas de fuego y a consecuencia de ellos fueron muertos los ahora occisos ***** , ***** y *****.—En cuanto al aseguramiento del ahora justiciable ***** , se logró el mismo, el tres de febrero de dos mil diez, toda vez que ese el día tres de febrero de dos mil diez, después de haber recibido instrucciones de implementar un operativo como consecuencia de diversas llamadas telefónicas de los vecinos de la colonia ***** y ***** , se dieron a la tarea de ubicar vehículos que habían participado en un tiroteo en las inmediaciones de tales colonias; por lo que a consecuencia de dicho operativo, aseguran al coinculpado ***** y a su hermano ***** , a bordo del vehículo intrepid, quienes hacen del conocimiento de los aseguradores, que si los llevan a una casa ubicada en la colonia sauces en Toluca seguramente estaría su patrón «enero» ya que esa era su oficina y les podría proporcionar la cantidad de medio millón de pesos para omitir su presentación ante el Ministerio Público investigador y dejarlos en libertad; por lo que al trasladarse al domicilio ubicado en los sauces, lote ocho, manzana ciento dos, en Toluca y permitirles el acceso al mismo, el detenido ***** , se percatan de que en el piso junto a la puerta principal se encontraba una arma de fuego de alto poder y logran el aseguramiento del inculpado ***** , ***** , quien les indicó que era el jefe de ***** , percatándose de que en dicho domicilio, se encontraba un vehículo de la marca Mercedes Benz, tipo B200, con placas de circulación ***** de color guinda; manifestando dicho asegurado que en la casa de seguridad que se ubica en la calle de ***** , cuenta con un millón de pesos aproximadamente que les ofrece a cambio de que los dejen en libertad, negándose a ello, por lo que el asegurado insistió en que era el jefe, que lo conocían como ***** , que era encargado de la plaza de Toluca y que contaba con la posibilidad económica de ofrecer dicha cantidad, refiriendo que en dicho lugar, debían estar otros miembros de la organización que habían participado en la balacera, que los llevaría a dicho domicilio y les daría acceso, por lo que se trasladaron a dicho domicilio, ubicado en la colonia Ocho Cedros en donde en el exterior se encontraba un vehículo marca ***** , color ***** , el cual presentaba impactos producidos al parecer por arma de fuego, permitiéndoles el acceso al inmueble, en el cual en su interior se encontraban tres personas de nombres ***** alias ***** , ***** y ***** , quienes manifestaron que pertenecían a la familia michoacana y que efec-

tivamente trabajaban para ***** , percatándose de que había varios paquetes de una sustancia blanca al parecer droga, armas de fuego, cartuchos y dos granadas; por lo que al asegurarlos, ofrecieron la cantidad de dos millones de pesos para que fueran dejados en libertad; motivo por el que llevan a cabo su aseguramiento y puesta a disposición ante el agente del Ministerio Público investigador.—Por todo ello, en virtud de que el delito de delincuencia organizada, atribuido al inodado ***** , se encuentra prevista en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, además de encontrarnos en la hipótesis de delitos conexos, con fundamento en lo establecido por los artículos 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación), 50, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 6 del Código Penal Federal, 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 5 del Código Penal del Estado de México, en relación con los artículos 4, 9, 350 y 352, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado de aplicación ultractiva, sin que se haga necesario oír la opinión del Ministerio Público de la adscripción, toda vez que ésta ya fue externada al momento de que ejercitó acción penal en contra del inculcado de referencia.—Este unitario se declara legalmente incompetente por razón de fuero para seguir conociendo de los presentes hechos, por lo que hace única y exclusivamente, por lo que se refiere al inculcado ***** , a quien se le instruyó proceso por los delitos de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y homicidio calificado (en su modalidad de haberse cometido con ventaja), en agravio de ***** , ***** y ***** , y en consecuencia, se declina la competencia respecto de la causa penal número ***** , al Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en Toluca, Estado de México, únicamente por lo que hace a dicho inculcado, persona que queda a su disposición, quien se encuentra privado de su libertad en el Centro Federal de Prevención y de Readaptación Social número Uno «Altiplano», en Almoloya de Juárez, remitiendo el original de la presente causa para el efecto de que se avoque al conocimiento de los hechos y resuelva con plenitud de jurisdicción y de acuerdo a sus atribuciones, solicitando atentamente, comunique su determinación. Debiéndose de hacer las anotaciones de rigor en el libro de gobierno que se lleva en este juzgado.—Notifíquese y cúmplase ...'.—Por su parte, el titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, en proveído de cuatro de septiembre actual, resolvió: '... Toluca, Estado de México; cuatro de septiembre de dos mil quince.—Se tiene por recibido el oficio de cuenta, a través del cual el titular del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, en cumplimiento a la ejecutoria de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, dictada en el toca de apelación 253/2015, por la Segunda Sala

Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se declaró legalmente incompetente por razón de fuero para seguir conociendo de los hechos que dieron origen a la causa penal 54/2012 de su índice, por lo que hace únicamente a los inculpados ***** y *****; por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad.—Razón por la cual, deja a disposición de este órgano jurisdiccional a los citados indiciados ***** y *****; internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social «Santiaguito», Almoloya de Juárez, Estado de México y remite en treinta y tres tomos, el original del proceso penal de que se trata, así como un cuaderno auxiliar relativo a dicha causa.—Al respecto, regístrese en el libro de gobierno bajo el número 96/2015-VI; acúcese el recibo correspondiente, háganse las anotaciones respectivas en el libro de gobierno (sic) y su captura en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes; asimismo, dése aviso de inicio a la superioridad y al representante social de la Federación la intervención que le compete.—Ahora, de autos se advierte que la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, ordenó la reposición del procedimiento, única y exclusivamente por cuanto hace a ***** y *****; por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad (sin que ello implicara en ningún modo poner en libertad a los encausados), a partir del auto de veinte de agosto de dos mil trece, en que se declaró agotada la averiguación y cerrada la instrucción, a efecto de que el Juez de origen, declinara competencia en razón de fuero, en favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, en esta ciudad de Toluca, Estado de México, que por razón de turno correspondió su conocimiento a este órgano jurisdiccional, sustentando su resolución de incompetencia en el sentido de que los hechos delictuosos, cuya comisión se atribuye a los sentenciados, tuvieron verificativo el tres de febrero de dos mil diez, es decir, cuando la norma de que se trata ya era de competencia exclusiva de la Federación no de la legislación local.—Razón por la cual, en cumplimiento a lo ordenado por el tribunal de alzada, el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, mediante acuerdo de cinco de agosto de dos mil quince, se declaró legalmente incompetente por razón de fuero, para seguir conociendo de la causa, únicamente, de ***** y ***** por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad, y declinó competencia en favor del Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en esta ciudad de Toluca.—Además, en ese mismo auto, también se declaró incompetente legalmente por razón de fuero para seguir conociendo de la causa en comento, por lo que hace a *****; por los delitos de delincuencia organizada y otro, pero en la misiva de cuenta informó que el mencionado procesado *****; interpuso recurso de apelación en contra de dicho auto, el cual se encuentra en

trámite y una vez que lo sustancie el tribunal de apelación, proveerá lo conducente, y declinará competencia a este Juzgado Federal, de ahí que en este auto no se haga ningún pronunciamiento por el citado ***** , pues como ya se adelantó el Juez declinante en auto de treinta y uno de agosto del presente año, así lo expresó esto es, que se reservaba a declinar competencia por el citado procesado hasta una vez resuelto el recurso de apelación interpuesto en contra del auto, de cinco de agosto de la anualidad en curso. Por ello, en este auto, sólo se resuelve sobre la competencia declinada respecto de los procesados ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad.—Ahora, mediante acuerdo de veinticuatro de agosto de este año, dictado en el cuaderno auxiliar que formó con motivo de la causa ***** de su índice, el Juez declinante ordenó rectificar las inconsistencias que se le hicieron notar en dicho proceso, por lo que una vez hechas ordenó remitir el original al Juez de Distrito de Procesos Penales Federales en turno en el Estado de México, para que sustancie la competencia planteada por razón de fueron en relación única y exclusivamente a los inculpados ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad y por razón de turno correspondió su conocimiento a este órgano jurisdiccional.—En este orden, debe decirse que este Juzgado de Distrito no acepta la competencia declinada por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para conocer de la causa penal ***** , de la estadística del citado órgano jurisdiccional, al estimar que, en el caso particular, es improcedente la actualización de la competencia por razón de fuero, que plantea el Juez declinante, por las razones que a continuación se exponen.—En principio, se estima necesario realizar algunas consideraciones en torno a la figura jurídica de la competencia.—La competencia, se trata de un requisito *sine qua non* de corte constitucional y procesal que condiciona el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y culminación (traducida en una sentencia); de ahí que la Norma Fundamental subordine la eficacia de la actuación de las autoridades a las facultades competenciales que la ley les confiere expresamente.—Este presupuesto de validez del proceso, trae aparejado como efecto otorgar seguridad jurídica a quienes son partes.—En suma, en tratándose autoridades jurisdiccionales, la competencia significa distribuir y asignar la jurisdicción entre cada uno de los diversos Jueces que conforman una estructura jurídica, a fin de que ejerzan la facultad constitucional que les es conferida de administrar justicia.—En ese sentido, todo órgano de corte jurisdiccional está facultado para ejercer su jurisdicción, esto es, para resolver dentro del marco jurídico de sus atribuciones los conflictos que son sometidos a su estudio; es decir, sólo en aquellos asuntos en los que constitucional y procesalmente sean competentes.—De lo que se sigue que la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce

la jurisdicción.—Por las mismas razones, la competencia constituye una disposición de orden público, de obediencia incondicional que las autoridades jurisdiccionales deben observar, para determinar si dentro de sus atribuciones, corresponde conocer o no de un determinado conflicto de intereses y con el cumplir con los principios de legalidad y seguridad jurídica en sus funciones.—La doctrina y la ley han determinado distintos criterios tradicionales sobre los tipos de competencia, como el territorio, materia, grado y cuantía.—Asimismo, las legislaciones han dotado a los órganos jurisdiccionales que regulan, de facultades expresas para conocer en forma provisional, esencialmente por razones de urgencia, de determinados actos; es decir, que legalmente se brinda en forma temporal de competencia a una autoridad jurisdiccional para resolver asuntos en los que originalmente no la tiene, con el propósito de solventar alguno o algunos actos que revisten prioridad o urgencia.—En este sentido, es menester precisar que el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, declina competencia a favor de esta potestad judicial, con base en los razonamientos que se vertieron en las resolución de treinta y uno de julio de la anualidad en curso, emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, quien al resolver los autos del toca penal ******, con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, asentó los siguientes razonamientos. «... I. Esta Sala Colegiada Penal, advierte que el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, referente al delito de delincuencia organizada, es violatorio de los parámetros de validez constitucionales, previstos en los artículos 16, en relación con el numeral 73, fracción XXI, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la materia de delincuencia organizada es competencia exclusiva de la Federación, encontrándose de esa forma vedado para las entidades federativas, el tipificar en torno a dicha materia y, por ende, a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales del fuero común, incoar y tramitar procesos en contra de los gobernados por el respectivo delito.—En efecto, el artículo 73 dispone: «Artículo 73. El Congreso tiene facultad: ... XXI. Para expedir: ... b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada. ... Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta ...».—Luego entonces, el artículo 178 del Código Penal del Estado de México vulnera el régimen competencial establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso b), de la Constitución General de la República, en atención a que el delito de delincuencia organizada, es un delito

cuya competencia legislativa y jurisdiccional deviene exclusiva de la autoridad federal.—Lo anterior es así, habida cuenta que, el artículo 124 constitucional, establece un principio general de distribución de competencias, conforme al cual, la Federación cuenta con las facultades que le sean expresamente concedidas por la propia Norma Fundamental, mientras que aquellas que no se encuentren en ese supuesto, se entienden reservadas a los Estados.—Una excepción a dicho principio general, lo es el establecimiento de una competencia concurrente de facultades entre la Federación y las entidades federativas, hipótesis normativa donde el Congreso de la Unión es quien distribuye, a través de una denominada «ley general», las facultades correspondientes entre los distintos niveles de gobierno.—Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis aislada P. VII/2007, sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de dos mil siete; página cinco que textualmente establece: «LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.» ... (se transcribe) (sic).—Por ende, bajo este esquema de competencias constitucionales es importante destacar que el legislador Constituyente en el precitado artículo 73, fracción XXI, de la propia Ley Fundamental, expresamente decantó por la implementación en nuestro país de un modelo de competencia exclusiva en favor de la autoridad federal (no así concurrente con las entidades federativas), por lo que respecta al ilícito de delincuencia organizada.—Lo cual implica que este rubro se encuentra vedado para las Legislaturas Locales y, por ende, su aplicación en tratándose del resto de autoridades estatales, en este caso en materia penal, del Estado de México.—Tan es así que, el instrumento normativo vigente en materia de delincuencia organizada es la denominada Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—Además, el artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, como ya se expuso, federalizó el delito de delincuencia organizada, publicado en el Diario Oficial de la Federación del dieciocho de junio del dos mil ocho, en cuyo artículo sexto transitorio estableció lo siguiente: «Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.».—De esa forma, si los hechos delictivos desplegados por los hoy acusados ***** y ***** , tuvieron verificativo el tres de febrero de dos mil diez, resulta evidente que en esa época, la materia de la delincuencia organizada ya se

encontraba federalizada, que se reitera, fue a partir del veintitrés de enero de dos mil nueve, acorde con lo sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; razón por la cual, la previsión legislativa contenida en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, en el que se prevé y sanciona el tipo penal de delincuencia organizada, resulta inconstitucional, al encontrarse opuesta al régimen competencial previsto en el artículo 73, fracción XXI, constitucional. Y, si en el caso concreto, el Juez de Primera Instancia en ese entonces, determinó aplicar —entre otras— esa norma local declarada inconstitucional, a fin de sustentar la sentencia definitiva de condena que nos ocupa; bajo las premisas expuestas, deviene lógico y jurídico que dicho acto es violatorio de derechos humanos en perjuicio de los referidos inconformes.—El artículo 178 del Código Penal para el Estado de México, efectivamente es violatoria de los parámetros de validez constitucionales previstos en el artículo 16, en relación con el numeral 73, fracción XXI, inciso b), ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que la materia de la delincuencia organizada, al resultar competencia exclusiva de la Federación, elimina la posibilidad de que las entidades federativas puedan normar sustantiva o adjetivamente sobre dicha materia, pues a diferencia de una ley general, en aquélla no es dable establecer una habilitación legislativa en favor de las entidades, en este caso, la normativa del orden penal que nos ocupa, del Estado de México.—En esa tesitura, así como se advierte de lo transcrito, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que a partir del veintitrés de enero de dos mil nueve, ya se encontraba federalizada la materia de la delincuencia organizada, es inconcuso que la legislación del Estado de México, no está facultada para normar sobre esa materia, lo que resulta inconstitucional y, por ende, violatorio de los derechos humanos de los justiciados en cita.—Máxime si se toma en cuenta, que como ya se precisó, los hechos delictuosos cuya omisión se atribuye a los ahora sentenciados, tuvieron verificativo (sic) de febrero de dos mil diez, es decir, cuando la norma de que se trata ya era de competencia exclusiva de la Federación no de la legislación local.—Bajo ese contexto, es que resulta procedente declarar que la sentencia del veintitrés de abril de dos mil quince, emitida por el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, en lo que a este apartado se refiere, es violatoria de los derechos fundamentales de ***** y *****; por ende, se ordena la reposición del procedimiento, única y exclusivamente por cuanto hace a ***** y ***** , por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad (sin que ello implique en ningún modo poner en libertad a los encausados), a partir del auto de fecha veinte de agosto de dos mil trece, en que se declaró agotada la averiguación y cerrada la instrucción, a efecto de que el Juez de origen, declive la competencia en razón de fuero en favor del Juez de Distrito en Materia de Procesos Penales

Federales en turno a cuya jurisdicción corresponda el lugar de los hechos; a efecto de que se avoque al conocimiento de los eventos que dieron origen a la causa 54/2012, antes destacados y una vez que asuma la competencia, proceda a resolver en términos de la ley la situación jurídica de los justiciables, en el entendido de que, en su caso, podrá revalidar el total de las pruebas válidamente desahogadas, sin perjuicio de que ante la reapertura de la etapa de instrucción, las partes puedan perfeccionar los medios de prueba ya desahogados o bien ejercer su derecho para ofrecer otros en términos de las disposiciones conducentes, dejando por consiguiente, sin efecto las actuaciones concernientes al periodo conclusivo y la sentencia de fecha veintitrés de abril de dos mil quince, materia del recurso que nos ocupa, únicamente por cuanto hace a los condenados de mérito y exclusivamente por el ilícito en cita; determinación ante la cual, es inconcuso que este Tribunal Colegiado aborde el fondo del medio de impugnación que dio origen al fallo recurrido.— Hecho que sea lo anterior continúe con la secuela procesal, y, en caso de que se dicte una sentencia condenatoria, no podrá imponerse una sanción superior a la ya determinada en la sentencia definitiva reclamada, acorde al principio de *non reformatio in peius*.—Por último, cabe hacer mención que la anterior determinación no implica el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absuelva o se condene, del que disfrutaron los recurrentes, conforme al artículo 234 de la Constitución General de la República, lo que se conoce como principio *non bis in idem* en materia penal, ya que si este precepto constitucional prohíbe ser juzgado dos veces por el mismo delito, ello significa que los enjuiciados no debe ser comeditos a una doble sentencia ejecutoriada, esto es, con la calidad de cosa juzgada, lo que no ocurre en el presente caso, en virtud de que aún no se ha dictado una sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trata ...».—Es decir, de la anterior transcripción, se desprende que el Juez declinante, con base en la resolución de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, considera que corresponde a un Juzgado de Distrito conocer este asunto, porque el delito de delincuencia organizada está federalizado, al tenor de las consideraciones anotadas, las cuales en este apartado se dan por reproducidas como si a la letra se insertare, en obsequio al principio de economía procesal; criterio con el que este Juzgado de Distrito respetuosamente discierne, y para tal efecto se torna necesario realizar las siguientes consideraciones.—Enseguida, es importante poner de relieve los siguientes antecedentes.—Mediante oficio número ***** , el Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Diversos que tengan la calidad de Asuntos Especiales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, ejerció acción penal en contra de ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , al estimar que los elementos de prueba recabados en la etapa de investigación resultaban

suficientes para tener por demostrada su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal en vigor para el Estado de México, solicitando además, se librara orden de aprehensión en contra de *****; por diverso delito, por lo que dejó a disposición del Juzgado Penal de Primera Instancia en turno, del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, a *****; *****; *****; internos en el Centro Preventivo y de Readaptación Social «Santiaguito», y a *****; ***** e *****; reclusos en el Centro Federal de Readaptación Social Número Uno «Altiplano», ambos centros carcelarios en Almoloya de Juárez, Estado de México.— Por razón de turno, le correspondió conocer de la averiguación previa de origen al Juzgado Sexto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, actualmente fusionado al Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, quien mediante auto de fecha siete de febrero de dos mil diez, radicó por duplicado el proceso penal número ***** (actualmente *****), dio inicio de aviso a su superior, y fijó fecha y hora para recabar las declaraciones preparatorias de los referidos inculcados.—Luego, a las doce horas con treinta minutos del trece de febrero de dos mil diez, se resolvió la situación jurídica de *****; *****; *****; ***** e *****; dictándose auto de formal prisión en su contra, por haberse acreditado su probable responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9, y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal en vigor para el Estado de México.—Una vez notificada la anterior resolución, mediante proveído de diecisiete de febrero de dos mil diez, en lo que interesa, se tuvo por presentado en tiempo y forma el recurso de apelación del defensor particular de los procesados *****; *****; *****; ***** e *****; contra del mencionado plazo constitucional de trece de febrero de dos mil diez; empero, por auto de fecha diecinueve de marzo de dos mil diez, emitido en el toca penal 86/2010, del índice de la Primera Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, se declaró sin materia dicho medio de impugnación que se admitió al defensor en comento, al haberse desistido de él.—Seguido los causes procesales, en diligencia de veinte de agosto de dos mil trece, se decretó el cierre de instrucción respecto de la causa penal instaurada, a petición de los procesados ***** y *****.—Con ese motivo quedaron los autos a la vista del Ministerio Público para que formulara sus condiciones; mediante escrito de tres de septiembre de dos mil trece, el Fiscal del fuero local, formuló conclusiones acusatorias en contra de los procesados de mérito, respecto del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones

I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal en vigor para el Estado de México.—Posteriormente, el veintitrés de abril de dos mil quince, el juzgado declinante dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , ***** , y otro, por el delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública y la colectividad.—Con base en los anteriores antecedentes es palmario que en la causa penal de origen se ejerció acción penal, se dictó auto de formal prisión, se acusó y se emitió sentencia, en contra de los justiciables ***** , ***** y otros por el delito de delincuencia organizada, ilícito previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con el artículo (sic) 6, 7, 8, fracciones I y IV, así como el diverso numeral 11, fracción I, inciso d), del Código Penal en vigor para el Estado de México.—De lo anterior se colige que el delito por el que se sustanció la causa penal declinada y por la que se continuó el proceso hasta la emisión de una sentencia, es un ilícito tipificado en un ordenamiento jurídico de corte local o estatal, motivo por el cual ni técnica, ni jurídicamente es factible que este Juzgado de Distrito conozca del presente asunto, pues se reitera el delito por el que se ha seguido el proceso es de naturaleza estatal, lo que impide legalmente a este Juzgado de Distrito conocer de ella; además, la competencia federal respecto al conocimiento de procesos penales, está constreñida a lo dispuesto por el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los cuales en su orden establecen: De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—«Artículo 104. Los tribunales de la Federación conocerán: I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal.»—De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—«Artículo 50. Los Jueces Federales penales conocerán: I. De los delitos del orden federal.—Son delitos del orden federal: a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados internacionales. En el caso del Código Penal Federal, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a l) de esta fracción.—b) Los señalados en los artículos 2 a 5 del Código Penal; c) Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legaciones de la República y cónsules mexicanos; d) Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras; e) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo; f) Los cometidos por un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas; g) Los cometidos en contra de un servidor público o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, así como los cometidos contra el presidente de la República, los secretarios del despacho, el procurador general de la República, los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los Ministros, Magistrados y Jueces del Poder Judicial Federal, los miembros del Consejo de la Judicatura Federal, los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los miembros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos,

los directores o miembros de las Juntas de Gobierno o sus equivalentes de los organismos descentralizados; h) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; i) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;» ... Del anterior marco legal, se colige que la competencia de los tribunales de la Federación, respecto al conocimiento de procesos del orden criminal, se surte con motivo de delitos previstos en las leyes federales y en tratados internacionales; y, en el caso particular del Código Penal Federal, según se desprende del segundo ordenamiento jurídico en cita, tendrán ese carácter los delitos a que se refieren los incisos b) a i), de la fracción I y los previstos en los artículos 2o. a 5o., de la ley sustantiva federal; así, es palmario que los tribunales de la Federación que conozcan de procesos penales, sólo podrán avocarse a delitos previstos en leyes federales o tratados internacionales; entonces atendiendo al principio de exclusión que prevé el artículo 124 de la Carta Magna, los delitos no previstos en leyes federales o tratados internacionales su conocimiento corresponde a los Estados. Es por ello, que este Juzgado de Distrito, considera que resulta legalmente incompetente para conocer de este asunto, en atención a que el delito por el que se instauró la causa penal que nos ocupa, se trata de un ilícito tipificado en un ordenamiento local.—A propósito del delito por el que se instauró la causa penal, se dictó auto de formal prisión, se acusó e incluso se dictó sentencia definitiva, es importante poner de relieve que con base en los antecedentes citados en párrafos precedentes, quedó demostrado que fue por el de delincuencia organizada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal en vigor para el Estado de México, circunstancia que resulta preponderante para no aceptar la competencia declinada.—Lo anterior es así, porque en la materia penal se determina la competencia por razón de fuero con base en el hecho consignado, materia del proceso y que va dirigida a establecer que si el delito corresponde al fuero federal, debe conocer un Juez del mismo, o bien, si por el contrario, corresponde a un delito del orden común, entonces será un juzgador de este último el que deberá pronunciarse sobre el asunto en particular.—Por ello, si la competencia por razón de fuero se determina con base en el delito por el cual se dictó auto de formal prisión, es por lo que este Juzgado de Distrito considera que no es factible aceptar la competencia planteada, porque en el caso a estudio, según se desprenden de autos, se dictó auto de formal prisión por el delito de delincuencia organizada ilícito previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal en vigor para el Estado de México; lo que constituye la materia del proceso que al ser, un aspecto emi-

nentamente sustantivo no puede ser modificado en forma alguna al definir la competencia que posee una naturaleza eminente y exclusivamente procesal; por eso se insiste que el conocimiento de ese asunto radica en el fuero común.—Lo anterior es así, ya que el proceso es un todo que debe guardar una congruencia, con miras a garantizar la seguridad jurídica de los justiciables, lo cual es en sí mismo una garantía constitucional, derivada de los artículos 14 y 16 de la Norma Fundamental.—En ese orden de ideas, se concluye que, debe atender únicamente a los hechos imputados a los inculcados en el auto de término constitucional y, con base en ello, determinar quién es el competente, pues mientras el auto de formal prisión no sea revocado o modificado a través de los medios legales conducentes, como serían el recurso de apelación y el juicio de amparo indirecto, dicha determinación sigue rigiendo y goza de la firmeza necesaria para, en congruencia, servir de base para determinar que quien debe seguir conociendo de este asunto es el Juzgado de Primera Instancia declinante; por eso, como en este caso el auto de formal prisión se hizo respecto de un delito previsto y sancionado en un ordenamiento jurídico local, la competencia radica en un juzgado del orden local y no en un Juzgado de Distrito.—Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 127/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página sesenta y siete, de rubro y texto siguientes: «CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.».—Por eso, con base en las anteriores consideraciones es que este Juzgado de Distrito determina que resulta legalmente incom-

petente para conocer del asunto en el que se actúa.—Y es que si bien no se soslaya las resoluciones dictadas en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, ni la diversa dictada en el amparo directo en revisión 3452/2012 emitidos por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, se estima que en el caso a estudio no resultan vinculantes.—Previo a señalar el porqué de esa decisión, es importante destacar que la intención del Constituyente permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento, del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de los juicios de control de constitucionalidad que tienen por objeto revisar que las normas jurídicas secundarias y los actos de las autoridades respeten la Constitución, amén de que las sentencias que se emitan en esos juicios, generalmente sólo tiene efectos para las partes (principio de relatividad de las sentencias).—Ahora, se explica el motivo por el cual, los criterios citados en líneas precedentes no resultan vinculantes para la resolución de este asunto; en el caso de la resolución emitida en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, dictada por el Pleno del Magno Tribunal, si bien tiene el carácter de obligatoria al tenor de lo dispuesto en el artículo 43, en relación con el numeral 73, ambos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, en razón de que fue aprobada por más de ocho Ministros, esa coercitividad es sólo referente a los preceptos declarados inconstitucionales de los ordenamientos jurídicos del Estado de Nuevo León.—Dicho en otras palabras, la inconstitucionalidad declarada es precisamente de las normas generales de aquella entidad federativa, lo que se torna de observancia general e inexcusable, incluso si aún no se ha publicado tesis de jurisprudencia; pero, no es factible hacer extensiva tal determinación a diversas normas generales con carácter de ley; es decir, no es factible que con base en la acción de inconstitucionalidad 21/2013, aun cuando se trate del mismo tema, produzca efectos de invalidez en relación con el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, pues jurídicamente es inadmisibles tal proceder, ya que en el caso en particular, dicha inconstitucionalidad no se ha decretado de este último precepto, contrario a lo que sostuvo la Sala Penal en la resolución de fecha treinta y uno de julio de dos mil quince, específicamente a foja 9.—Lo que lleva a concluir que al estar vigente ese precepto, a saber el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, que prevé el delito por el que se sigue la causa penal declinada, porque no ha sido reformado, ni se ha declarado su invalidez con base en una acción de inconstitucionalidad, debe conocer de ese delito el juzgado declinante por estar previsto en un ordenamiento

local.—Ahora, referente a la sentencia dictada en el amparo directo en revisión *****, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es un criterio orientador, en donde se aborda el tópico referente a la federalización del delito de delincuencia organizada, lo cierto es que la sentencia, como se precisó con antelación, sólo tiene efectos para las partes, amén de que no es vinculante, porque no se ha conformado jurisprudencia al tenor de lo dispuesto en el título cuarto de la Ley de Amparo en vigor.—Entonces, es válido concluir que este Juzgado de Distrito, resulta legalmente incompetente para conocer de este asunto, por los motivos que bien pueden sintetizarse de la siguiente forma: Se trata de un delito que está previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México. Lo que se traduce que se trata de un ilícito contemplado en un ordenamiento local que per se, corresponde conocer al juzgado declinante.—Con base en lo dispuesto en el artículo 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los tribunales de la Federación que les corresponda conocer de asuntos del orden criminal, están constreñidos para sustanciar y resolver asuntos relacionados con delitos previstos en leyes federales y tratados internacionales; y, por exclusión los delitos no comprendidos en tales normas jurídicas, son competencia de los juzgados locales, conforme a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.—Que en el presente asunto, se ejerció acción penal y se dictó auto de formal prisión respecto del cuerpo del delito de delincuencia organizada, ilícito previsto y sancionado en el artículo 178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9, y 11, fracción I, inciso d), del Código Penal en vigor para el Estado de México, determinación que al no haber sido revocada en apelación o amparo indirecto, tiene validez y, por ende, rige la competencia por razón de fuero, en este caso respecto del Juzgado de Primera Instancia declinante.—Que si bien la acción de inconstitucionalidad 21/2013 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber sido aprobada por más de ocho Ministros, tiene el carácter de general y coercitiva, ésta se refiere sólo a las normas declaradas inconstitucionales, cuyos efectos no puede hacerse extensivos a diversos ordenamientos y preceptos legales.—Y el amparo directo en revisión *****, sólo tiene efectos para las partes, amén de que no resulta vinculante por no tener el carácter de jurisprudencia, conforme lo dispone el título cuarto de la Ley de Amparo en vigor.—En suma, por los motivos anteriormente expuestos, este Juzgado de Distrito considera que resulta legalmente incompetente para conocer de la causa penal ***** del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, por lo que hace a ***** y ***** , por quienes se declinó competencia, por la comisión del cuerpo del delito de delincuencia organizada, en agravio de la seguridad pública, previsto y sancionado en el artículo

178, en relación con los artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal en vigor para el Estado de México.—Por ende, no se acepta la competencia planteada por el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, dentro de la causa penal ***** , de su índice, por lo que hace a ***** y ***** , por quienes se declinó competencia, por su probable responsabilidad en la comisión del delito que se señaló con antelación, misma que dio origen a la diversa causa penal número ***** , del índice de este Juzgado de Distrito.—Por lo que, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 433 del código adjetivo de la materia, toda vez que se está en presencia de un conflicto competencial de órganos de distintos fueros, mediante oficio, envíese al Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en turno, en original los treinta y tres tomos de la causa penal ***** , así como el cuaderno auxiliar derivado de la citada causa, ambos del índice del Juez declinante que dio origen a la diversa número ***** , así como el original del cuaderno de competencia en que se actúa, para que tenga a bien resolver sobre el conflicto competencial suscitado entre el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, y este Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos penales Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca, y solicítense atentamente el acuse de recibo correspondiente; de igual forma, comuníquese el sentido de esta determinación al juzgado declinante, para su conocimiento y efectos legales procedentes.—Finalmente, háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno de causas penales, así como en los libros electrónicos de registro, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido ...'.—**III. Examen sobre la existencia de la controversia competencial.**—De inicio es necesario examinar si en la especie están o no satisfechos los requisitos legales para la existencia del conflicto competencial, toda vez que ello constituye el presupuesto indispensable para que este Tribunal Colegiado pueda avocarse a su resolución.—En ese sentido, se tiene que el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: '**Artículo 106.** Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.'—De tal precepto, atendiendo a su literalidad, se colige en lo que importa que sólo puede configurarse un conflicto competencial entre tribunales de la Federación, o entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, o bien entre los de un Estado y los de otro, o con los del Distrito Federal; además, que para que exista es necesario que dos tribunales de los mencionados, consideren de manera expresa y precisamente en ejercicio de su autonomía y potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su

jurisdicción.—En el caso se observa la existencia de un conflicto competencial, debido a que los titulares de los juzgados contendientes en pleno ejercicio de su autonomía y potestad exponen los argumentos, con base en los cuales afirman que carecen de competencia legal por razón de fuero para conocer del proceso penal.—Ciertamente, el Juez requirente se declara legalmente incompetente por razón de fuero para seguir conociendo de los hechos origen de la causa penal ***** de su índice, en atención a la ejecutoria de treinta y uno de julio de dos mil quince, dictada por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca penal *****, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los involucrados, en contra de la sentencia condenatoria de veintitrés de abril de dos mil quince, emitida en la causa penal ***** del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.—Por su importancia, es necesario aludir a las consideraciones expuestas por la alzada, virtud a que son retomadas por la autoridad requirente para sostener que carece de competencia y declinarla a favor del Juez Federal.—Es así que en síntesis el tribunal de apelación expone:

a) Se actualiza una violación manifiesta del procedimiento que dejó sin defensa a los implicados y que trascendió al resultado del fallo; por lo que ordena reponerlo, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.—**b)** Hace notar que la autoridad de primera instancia el **veintitrés de abril de dos mil quince**, dictó sentencia condenatoria a ***** y/o ***** y, por el delito de delincuencia organizada (la que fue materia de apelación).—**c)** Luego establece que el juzgador de la causa soslayó el presupuesto procesal de orden público y preferente, atinente a la competencia, porque debió declararse legalmente incompetente para resolver la sentencia de los involucrados.—**d)** Al respecto explica que con la expedición de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, publicada el siete de noviembre de mil novecientos noventa y seis (se entiende en el Diario Oficial de la Federación), la materia formaba parte de las facultades concurrentes entre la Federación y los Estados, acorde con los artículos 21 y 73, fracciones XXI y XXX, de la Ley Fundamental.—**e)** Agrega que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reformas, la correspondiente a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que con ella se determinó que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión, legislar en materia de delincuencia organizada, por lo que se eliminó la posibilidad de que las entidades federativas también lo hagan. De ahí que corresponde únicamente a los tribunales federales conocer lo vinculado con los delitos de esa índole.—**f)** Expuso respecto a la vigencia de las normas generales locales sobre la materia, que el artículo sexto transitorio del decreto de reforma constitucional, dispone: 'Sexto. Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades fede-

rativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión, ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.—**g)** Luego establece que por la época de los hechos imputados a los justiciables, esto es, a partir del tres de febrero de dos mil diez, es impropcedente procesarlos como miembros de la delincuencia organizada por una autoridad local y con sustento en la legislación del fuero común.—**h)** De ahí sostiene que debe reponerse el procedimiento, **porque el juzgador dictó sentencia condenatoria a los apelantes por el delito de delincuencia organizada, contemplado en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México;** pero sin tener competencia para ello, debido a que **la legislación aplicable es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada,** competencia de un Juez de Distrito.—**i)** Aclara que lo determinado, no implicaba el desconocimiento del derecho a no padecer un doble juicio por el mismo delito, ya sea que se absolviera o se condenara, previsto en el artículo 23 de la Constitución General de la República, en virtud de que aún no se había dictado la sentencia definitiva incontrovertible en el proceso penal de que se trataba.—**j)** Y ordena al de primera instancia reponer el procedimiento a partir del auto de veinte de agosto de dos mil trece, en que se declaró agotada la averiguación y cerrada la instrucción, esto es, dejando sin efectos las actuaciones al periodo conclusivo y la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince; luego se declarara legalmente incompetente para conocer del asunto; y enviar los autos al Juez de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México.—Por consecuencia, en cumplimiento de la ejecutoria de segunda instancia, el juzgador de la causa repuso el procedimiento, dejando sin efecto las actuaciones concernientes al periodo conclusivo y la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince, únicamente por cuando hace a ***** y/o ***** y *****.—Y además la autoridad de primera instancia retomó los razonamientos vertidos por la alzada, particularmente los sintetizados en los aludidos incisos d) y e) —que aquí se tiene por reproducidos para evitar reiteraciones—, para declararse legalmente incompetente por razón de fuero, para continuar conociendo del procedimiento tocante al delito de delincuencia organizada, debido a que es de competencia exclusiva de la autoridad jurisdiccional federal; y declina competencia a favor del Juez de Procesos Penales Federales en turno, con residencia en esta ciudad de Toluca, Estado de México.—En respuesta a lo anterior, el Juez requerido determina no aceptar la competencia declinada, con base en los argumentos siguientes: **a)** De los antecedentes de la causa penal, se desprendía que en la causa penal de origen

se ejerció acción penal y se dictó **auto de formal prisión** contra ***** y/o ***** y ******, por la comisión del delito de **delincuencia organizada**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 178, en relación con el artículo (sic) 6, 7, 8, fracciones I y IV, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México.—**b)** Considera que el delito por el que se sustanció la causa penal declinada y por la que se continuó el proceso hasta la emisión de una sentencia, es un ilícito tipificado en un ordenamiento jurídico estatal, situación por el cual no resultaba jurídicamente factible que el juzgado requerido conociera de proceso penal, en razón de que el injusto por el que siguió era de naturaleza estatal, lo que le impedía legalmente conocer de ella, dado que no se surtían las hipótesis que prevén los artículos 104, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—**c)** Atendiendo al ordinal 124 constitucional, todo aquello que no está expresamente atribuido a las autoridades federales es facultad de las entidades federativas, pero que existen facultades que pueden ser ejercidas de manera simultánea, llamadas concurrentes; luego, los delitos no previstos en leyes federales o tratados internacionales correspondía a las entidades federativas.—**d)** Agrega que la competencia en la materia penal se determina con base en el hecho consignado, materia del proceso; por tanto, si de los antecedentes del proceso, se desprendía que se dictó auto de formal prisión contra ***** y/o ***** y ******, por la comisión del delito de **delincuencia organizada**, previsto y sancionado en el artículo 178 del Código Penal para el Estado de México; resulta que la competencia radicaba en el fuero común.—**e)** Afirma que se debía atender únicamente a los hechos imputados a los inculcados en el auto de término constitucional y, con base en ello, determinar quién es el competente, pues mientras el auto de formal prisión no sea revocado o modificado a través de los medios legales conducentes, como serían el recurso de apelación y el juicio de amparo indirecto, dicha determinación seguía rigiendo y gozaba de la firmeza necesaria para, en congruencia, servir de base para determinar que quien debía seguir conociendo de este asunto es el Juzgado de Primera Instancia declinante.—**f)** Refiere que lo determinado, no contravenía las resoluciones dictadas en la **acción de inconstitucionalidad** ******, ni la diversa dictada en el **amparo directo en revisión** ******, emitidas por el Pleno y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, en virtud de que las mismas no resultaban vinculantes.— Lo anterior pone de relieve la existencia de un conflicto competencial, porque como se dijo, los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes en pleno ejercicio de su autonomía y potestad, vierten las consideraciones a partir de las cuales no aceptan conocer del asunto sometido a su jurisdicción.— Aplica la jurisprudencia 1a./J. 30/2003 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 46, sustentable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, cuyos rubro y texto son: 'CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA.— Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción.'—**IV. Análisis de la controversia competencial.**—Es así que este órgano jurisdiccional determina que debe **continuar conociendo de la causa penal *******, **el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México**, en atención, principalmente, a que de los antecedentes del acto reclamado y causa penal, se advierte que el delito por el cual la propia autoridad dicta formal prisión, es el contenido en la legislación estatal, y por ende, es la que rige la situación jurídica de los inculcados; desde luego ello prevalece siempre y cuando esté subsistente por no haber sido modificada o revocada a través de los medios legales procedentes; pues a partir de la base constitucional, por exclusión no se surten las hipótesis del artículos 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.—Impone aclarar que la materia de examen en este asunto, es determinar la competencia por **razón de fuero** planteada por las autoridades contendientes, para lo cual se toma en cuenta la tipificación del ilícito establecida en el auto de término constitucional, virtud a que determina la materia del proceso penal y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes; en la inteligencia que las actuaciones del juzgado declinante derivan de un sistema penal mixto.—De ese modo, primero conviene exponer algunas consideraciones relevantes sobre la naturaleza y los alcances del auto de término constitucional (que puede entenderse en su modalidad de formal prisión, o bien de sujeción a proceso), que se caracteriza por ser la resolución dictada por el órgano jurisdiccional durante el curso del proceso penal y donde se fija la calificación legal de un hecho consignado, es decir, se encuadra la conducta delictiva en un tipo penal específico y se determina, en su caso, la probable responsabilidad penal del justiciable en su comisión.—En el sistema penal mexicano, el auto de término constitucional tiene rango constitucional, pues encuentra fundamento en el artículo 19 de la Carta Magna, donde se establece una regulación tanto de los elementos de forma, como de fondo de dicha resolución, incluido el plazo para dictarse.—Acorde con la norma constitucional, la formal prisión tiene como primer objetivo justificar la detención del inculcado que es puesto a disposición del Juez por parte del Ministerio Público, como probable responsable en la comisión de un ilícito; y cuando es de sujeción a proceso, por no tratarse de un injusto que amerite pena privativa de libertad, tiene la finalidad de someter al involucrado precisamente a un conjunto concatenado de actos dirigidos a determinar si es o no responsa-

ble de la perpetración del ilícito imputado. Por ende dicho auto debe dictarse siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes para justificar los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del detenido en su ejecución; tales son las exigencias de fondo de dicha resolución, reconocidas doctrinariamente y en la jurisprudencia; en la inteligencia de que los elementos del cuerpo del delito, deben comprobarse plenamente y la responsabilidad penal puede ser simplemente probable, lo cual es una función jurisdiccional de fondo del órgano judicial.—De esa manera, la **característica fundamental del auto de término constitucional para el caso concreto radica, en que determina la legislación que contempla el delito por el cual habrá de seguirse el proceso penal correspondiente, al que da inicio formalmente; lo cual adquiere especial importancia en tanto que, mientras no sea revocado o modificado por los medios legales que la legislación establezca (como pueden ser el recurso de apelación como vía ordinaria o bien el amparo indirecto, como medio extraordinario), fija la materia por la que habrá de seguirse el proceso penal.**—En conclusión, debido a que el auto de término constitucional fija entre otros aspectos, la legislación que contempla el ilícito o ilícitos por los que debe seguirse el proceso; la ubicación legal de los hechos realizada en esa determinación, constituye la información con que se cuenta para proceder a fijar la competencia.—Impone señalar que la ubicación de la conducta al tipo penal es una acción eminentemente jurisdiccional y sustantiva, por lo que en atención al principio de seguridad jurídica, sólo puede ser modificada a través de los medios de defensa que la legislación expresamente contempla para ese fin. Lo cual es sustancialmente distinto, de la materia de un conflicto competencial, en donde la finalidad es determinar la autoridad que debe conocer de un asunto como una labor exclusivamente adjetiva o procesal, por lo que ninguna injerencia puede tener para cuestionar la materia del proceso, fijada en la base constitucional.—De esa manera, la presente resolución del conflicto competencial por razón de fuero, debe atender a los ilícitos por los que se dicta el auto de término constitucional; por tanto, no es viable realizar pronunciamiento tendente a cuestionar la clasificación de los hechos en determinada legislación, porque ese aspecto es materia del proceso, toda vez que al ser, como se ha dicho, un aspecto eminentemente sustantivo, en modo alguno puede modificarse al definir la competencia, que posee una naturaleza eminente y exclusivamente procesal.—Sobre esas premisas, virtud a que en el caso se dictó formal prisión a los involucrados por el ilícito de **delincuencia organizada, previsto y sancionado en el artículo 178, concatenado con los diversos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México**, sin que en los autos remitidos para resolver exista constancia que acredite que ha quedado insubsistente, o que se ubicó en la legislación federal, resulta inconcuso que quien debe continuar

conociendo de la causa penal, es el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México.—Conviene recordar que el juzgador requirente se declara legalmente incompetente por razón de fuero para conocer del procedimiento respecto del delito de delincuencia organizada, en atención a lo determinado en ejecutoria de apelación de treinta y uno de julio de dos mil quince, emitida por la Segunda Sala Colegiada Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dentro del toca penal *****; donde, como se destacó, entre otras cuestiones la alzada establece que por la época de los hechos imputados a los justiciables (a partir del tres de febrero de dos mil diez), es improcedente procesarlos como miembros de la delincuencia organizada por una autoridad local, y con sustento en la legislación del fuero común; y, por tanto, ordena reponer el procedimiento, en virtud a que el instructor dictó sentencia condenatoria a los involucrados por el delito de delincuencia organizada, contemplado en el artículo 178 del Código Penal del Estado de México, pero sin tener competencia para ello, debido a que la legislación aplicable es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, competencia de un Juez de Distrito.—Pero, no obstante lo expresamente señalado por la alzada, en el sentido de que la reposición del procedimiento se ordenó a partir del auto de **veinte de agosto de dos mil trece**, en que se declaró agotada la averiguación y cerrada la instrucción, esto es, dejando sin efectos las actuaciones al periodo conclusivo y la sentencia de veintitrés de abril de dos mil quince; lo cierto es, que la autoridad requirente debe continuar conociendo del asunto, porque, se insiste, la base constitucional define la materia del proceso y es lo que debe atenderse al momento de resolver un conflicto competencial por razón de fuero.—Resolver en sentido diverso, implicaría inobservar los delitos por los que se dicta formal prisión a los procesados, el cual determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes; máxime que como ya se dijo, los implicados son sujetos a proceso por el ilícito de delincuencia organizada (a partir del cual la autoridad requirente plantea su legal incompetencia, por considerar que es materia exclusiva del fuero federal), pero tipificado en una legislación local, específicamente el Código Penal del Estado de México.—Sin que obste, que por los acusados —***** y/o ***** y *****—, hayan promovido múltiples **demandas de amparo indirecto**, señalando como acto reclamado diversos autos de formal prisión, posteriormente interpusieron recurso de revisión, de lo que se advierte que combatieron la formal prisión que se les decretó, empero, los órganos de amparo al conceder la protección constitucional para efectos, obligaron a la responsable a emitir nueva resolución, determinaciones en las que **prevalece la tipificación** decretada en el auto de formal prisión dictado en contra de los acusados por el delito de delincuencia organizada, **contemplado en el artículo 178 en relación con los**

artículos 6, 7, 8, fracciones I y IV, 9 y 11, fracción I, inciso c), del Código Penal para el Estado de México; es decir, ubica los hechos en la legislación local, pero sin tener competencia para ello, debido a que la legislación aplicable es la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, competencia de un Juez de Distrito.—De esa manera, toda vez que el ilícito de delincuencia organizada es ubicado en la invocada normatividad local (acertado o no, lo que no se califica); y considerando que la resolución de plazo constitucional establece los ilícitos por los cuales se seguirá el proceso penal; es inconcuso que el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, es quien debe continuar conociendo de los hechos, porque, se insiste, para resolver el presente conflicto suscitado por razón de fuero, impone atender la legislación en que se ubican los hechos imputados a los inculcados en la base constitucional y, con base en ello, determinar quién es el que resulta competente; que lo es la autoridad de orden común, pues tal determinación rige y goza de la firmeza necesaria para, en congruencia, servir de sustento para determinar quién debe conocer del asunto.—Aplica la jurisprudencia 1a./J. 127/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, de rubro y texto siguientes: 'CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello.'—También ilustra la tesis 1a. IX/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII,

marzo de 1998, página 248, que dice: 'COMPETENCIA EN MATERIA PENAL. EFECTOS DE LA RECLASIFICACIÓN DEL ILÍCITO EN EL AUTO DE TÉRMINO CONSTITUCIONAL, PARA LA DETERMINACIÓN DEL FUERO.—El juzgador federal que resuelva en el término constitucional la situación jurídica de los procesados y con fundamento en el numeral 432 del Código Federal de Procedimientos Penales decline de oficio seguir conociendo de los hechos ante él consignados, con base en que en el mismo auto constitucional se reclasificó el hecho delictivo federal que le otorgaba competencia, por un ilícito cuyo conocimiento e investigación corresponde a las autoridades judiciales del fuero común, aunque el fiscal federal hubiese interpuesto recurso de apelación en contra de la reclasificación aludida, la determinación del juzgador de reservar sobre la admisión o desechamiento del recurso en cita no debe incidir sobre la tramitación normal de la incompetencia planteada, toda vez que en los términos de la ley de la materia, el recurso sólo podrá admitirse, en su caso, con efecto devolutivo, lo que significa que durante el lapso que dure su tramitación no deberá suspenderse el proceso en lo principal. Por tanto, mientras el auto de formal prisión o de sujeción a proceso no se revoque o modifique mediante los recursos legales conducentes, esta determinación gozará de la firmeza jurídica necesaria para precisar la competencia jurisdiccional por la que deberá seguirse la causa penal correspondiente; consecuentemente, la investigación y conocimiento de esos hechos delictivos corresponderán a las autoridades del fuero común.'—Por ende, si en el auto de formal prisión, el delito de **delincuencia organizada** es ubicado en la hipótesis prevista en el Código Penal del Estado de México, con independencia de lo acertado o no de esa determinación, rige hasta el momento para fincar la competencia del Juez del Fuero Común para seguir conociendo del proceso, toda vez que el mismo no ha sido modificado ni nulificado.—No obsta a lo anterior, el hecho de que el dieciocho de junio de dos mil ocho se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, entre otras reformas, la correspondiente a la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y que con ella se determinó que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de delincuencia organizada, por lo que se eliminó la posibilidad de que las entidades federativas también lo hagan, esto es, se federalizó la regulación del delito de delincuencia organizada; empero, la materia del presente asunto, como se dijo, es determinar la competencia por razón de fuero planteada por las autoridades contendientes, para lo cual se tomó en cuenta la tipificación del ilícito establecida en el auto de término constitucional, por lo que, en su caso, la traslación correspondiente pudiera ser regularizada por el Ministerio Público al momento de sus conclusiones.—Finalmente, impone comunicar esta determinación a los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes; y

enviar la causa penal ***** al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para que siga conociendo del asunto.—Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; se: **Resuelve:** PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para seguir conociendo de la causa penal *****.—TERCERO.—Con testimonio de esta resolución, notifíquese a los titulares de los órganos jurisdiccionales contendientes para su conocimiento; y envíense el mencionado expediente al Juez competente.—**Notifíquese ..."**

A partir de la información que aporta cada una de las determinaciones que adoptaron los tribunales contendientes, se debe precisar que el tema a que se refiere la contradicción de tesis que nos ocupa, **es establecer la autoridad que resulta competente para conocer y resolver el conflicto competencial que se suscite entre Jueces de proceso penal pertenecientes a diverso fuero**, porque por un lado el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito sostiene que no es legalmente competente para conocer del conflicto que surgió entre un Juez Federal y otro del orden común y, por otro el Primer como el Tercer, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, ambos de la misma circunscripción, expresamente aceptaron tener competencia para fallar los conflictos competenciales suscitados entre juzgadores del fuero común y del ámbito federal o viceversa (respecto a cuestiones de proceso), incluso analizaron el fondo.

CUARTO.—**Consideraciones previas sobre la posible existencia de la contradicción de tesis.** En principio, es oportuno señalar que en relación con los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes no existe jurisprudencia. Sin embargo, tal circunstancia no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada, para luego definir, de ser el caso, cuál debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia.

Así lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis que a continuación se indican:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.—Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el

artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así.⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."⁷

Esto es así, porque de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero,⁸ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225⁹ de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de posturas está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las ejecutorias que pronuncien, sostengan tesis contradictorias; entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la con-

⁶ Consultable en la página 35 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, tesis P. L/94, correspondiente a la Octava Época.

⁷ Visible en la página 319, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, tesis 2a./J. 94/2000, correspondiente a la Novena Época.

⁸ "**Artículo 107.** ... XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia ..."

⁹ "**Artículo 225.** La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

tradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

La existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas; lo cual es congruente con la finalidad establecida, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Ley de Amparo, para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe, buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.

En tales condiciones, de conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, se puede advertir que la existencia de la contradicción de tesis, debe estar condicionada a que, en el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

a) Sostengan tesis contradictorias; entendiéndose por tesis el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia; y,

b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales, adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En ese sentido, se han pronunciado el Pleno del Alto Tribunal y la Primera Sala, en las jurisprudencias P./J. 72/2010 y 1a./J. 22/2010, respectivamente, cuyos contenidos a continuación se transcriben:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN-
TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis

contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹⁰

¹⁰ Visible en la página 7 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, correspondiente a la Novena Época.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y, 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."¹¹

Ahora bien, este Pleno advierte que el **Primer** y el **Tercer** Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito, con sede en Toluca, al resolver los conflictos competenciales respectivos, sostienen que **son competentes** para asumir el conocimiento de los asuntos y para ello citan los dispositivos aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; incluso, reconocen su competencia porque la contienda competencial se suscitó entre Jueces Federales y otro del orden común o viceversa, que se ubican dentro del territorio en el que ejercen jurisdicción. Por esa razón, en cada asunto, procedieron a dilucidar si existía o no conflicto y qué juzgador debería conocer.

Por otro lado, se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, resolvió que carecía de competencia para conocer del conflicto sometido a su consideración, porque la contienda entre el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco y el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, corresponde conocerla al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, con sede en

¹¹ Consultable en la página 122 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, correspondiente a la Novena Época.

esta ciudad; para ello destacó los fundamentos, los argumentos jurídicos y los criterios aplicables que le permitieron llegar a esa conclusión; esto es, el órgano colegiado en cuestión, en el criterio que adoptó expuso los argumentos lógico-jurídicos, para justificar su decisión.

Derivado de lo anterior, se puede afirmar que se está ante el supuesto de procedencia y existencia de la contradicción de tesis, cuyo estudio nos ocupa, ya que si el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el conflicto competencial 1/2015, contrario a los antes citados, expuso fundamentos, argumentos legales y los criterios aplicables que le permitieron justificar el sentido del asunto, lo que le llevó a sostener que no era competente legalmente para asumir el conocimiento del asunto, sino que correspondía al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno y, bajo ese contexto, debía exponer la razones de su proceder.

En tal virtud, ante la argumentación del Primer y del Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal, ambos del Segundo Circuito, en el Estado de México con residencia en Toluca, en confrontación con lo que determina el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito, se reitera, es viable afirmar que subsiste la contradicción de tesis, porque el primer y el segundo órganos, así como el indicado en tercer lugar, ante la misma situación de hecho (competencia por razón de fuero en materia de proceso penal) sostienen criterios divergentes; lo que amerita una solución jurídica a fin de dotar de certeza jurídica a los contendientes y a los gobernados.

Señalado lo anterior, es procedente determinar que sí existe oposición entre los criterios denunciados sobre un mismo tema jurídico que amerita ser dilucidado por este Pleno de Circuito.

QUINTO.—Antes de examinar el fondo del asunto que nos ocupa, este Pleno advierte la existencia de la **jurisprudencia 1a./J. 127/2008** de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, cuyo rubro dice: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECIÓN A PROCESO.", pero ello no conduce a declarar sin materia o inexistente la presente contradicción de tesis, porque el tema que engloba es diverso al que es materia de denuncia en este asunto, toda vez que el precedente comentado se refiere al parámetro que se debe ponderar para resolver un conflicto competencial por razón de fuero.

Es así lo anterior, precisamente porque en la ejecutoria emitida en la **contradicción de tesis 20/2008-PS**, de cinco de noviembre de dos mil ocho –origen de la jurisprudencia aludida–, en el considerando quinto párrafo segundo, se establece: "**La esencia de la presente contradicción es determinar si para resolver un conflicto competencial suscitado entre un Juez del Fuero Común en Materia Penal y un Juez de Procesos Penales Federales, el Tribunal Colegiado de Circuito, debe atender únicamente al auto de formal prisión y al delito por el cual fue consignado, o bien, si a efecto de determinar la competencia en razón del fuero, puede hacer un análisis de los hechos por los que se consignó el delito.**"

Incluso, en la misma ejecutoria se concluye: "... **esta Primera Sala estima que a efecto de resolver un conflicto suscitado entre un juzgado del fuero común y un juzgado de procesos penales federales, el Tribunal Colegiado al que corresponda conocer del asunto, deberá tomar como parámetro para resolver el conflicto respectivo, el delito por el que fue dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, esto es, sin formular ninguna consideración propia sobre la naturaleza del delito, en tanto ello, por las razones ya expuestas, desborda sus facultades dentro de un conflicto competencial, aunado a que atenta contra la congruencia en el proceso y trastoca la seguridad jurídica de las partes sobre la materia del proceso.**"

Esto es, no obsta para resolver en la forma que se propone, ni ello da pauta a declarar sin materia o inexistente la presente contradicción de tesis, el hecho de que tanto en la ejecutoria, como en la jurisprudencia citadas, se haga notar que el **Tribunal Colegiado de Circuito** debe atender ciertos aspectos para fallar el asunto competencial, porque se aprecia que en modo alguno se analizó o se cuestionó a qué autoridad federal le corresponde el conocimiento del conflicto; más bien, se advierte que la Sala del Máximo Tribunal del País invoca ese dato por el contexto de los hechos y por los órganos contendientes, pero bajo ninguna forma fija como la materia de controversia que determinado órgano de autoridad es el idóneo para resolver el asunto competencial en razón de fuero.

Tema que resulta relevante, pues aun cuando Nuestro Máximo Tribunal Constitucional hace esa referencia, esto es, que "el Tribunal Colegiado" debe pronunciarse o no en el sentido que trata la ejecutoria de mérito; sin embargo, ello no nos lleva a sostener que haya sido el tema central, razón por la cual se considera sigue prevaleciendo la materia de la contradicción de tesis de la cual a la postre nos ocuparemos.

SEXTO.—Estudio sobre la existencia de contradicción de tesis. El Magistrado del Sexto Tribunal Unitario del Segundo Circuito, en el Estado de México con sede en Toluca, mediante oficio ***** al que adjuntó copia certificada de la sentencia de trece de noviembre de ese año, dictada en el conflicto competencial 7/2015 de su estadística, denuncia la contraposura de criterios.

Lo anterior, porque estima que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el conflicto competencial 1/2015 sostuvo el siguiente criterio:

"... cuando surge un conflicto competencial entre autoridades jurisdiccionales que ejercen sus facultades como tribunales de procesos (independientemente de su fuero), corresponde resolverlo al superior jerárquico del Juez especializado que previno."

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, cuando resuelve los conflictos competenciales 18/2014, 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015; así como el Tercer Tribunal Colegiado de la misma Materia y Circuito, en los conflictos competenciales 9/2015, 10/2015 y 13/2015, en opinión del denunciante, sostuvieron posturas contrarias a la establecida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal referido, concretamente, que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales, suscitados entre un Juez Federal y otro del orden común, cuando la materia versa sobre el proceso penal.

En ese tenor, es preciso destacar los puntos medulares de las ejecutorias que dieron origen a la presente denuncia y que pueden resultar contrastantes, ponderando las respectivas circunstancias fácticas, a fin de identificar aspectos antagónicos de los planteamientos jurídicos y determinar si existe la contradicción de tesis denunciada.

I. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México con sede en Toluca, al resolver el conflicto competencial 1/2015, de veintiséis de febrero de dos mil quince, concluyó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre un Juez de Distrito y un Juez de Control del Fuero Común y recae en el Tribunal Unitario en turno, con sede en Toluca, en calidad de superior jerárquico del Juez especializado que previno, pues en lo que interesa, determinó:

"Conforme a los precedentes reseñados con antelación, este órgano de control constitucional estima que no le asiste competencia jurisdiccional

para realizar un pronunciamiento de fondo en torno al conflicto suscitado entre los juzgados mencionados, por lo siguiente:

"El artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estatuye:

"Artículo 106. Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

"Por su parte, la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, dispone lo siguiente:

"**CUARTO.—De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito ... II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito ... OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes ... II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior ...**' (lo subrayado se destaca por su importancia).

"Mientras que los ordinales 29, fracción V y 37, fracción VI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, consagran:

"Artículo 29. Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán ... V. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo.'

"Artículo 37. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para cono-

cer ... VI. De los conflictos de competencia que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo. Cuando el conflicto de competencia se suscite entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, conocerá el Tribunal Colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.'

"Con base en los dispositivos legales antes transcritos, se puede establecer que el Constituyente determinó que todas las controversias competenciales que se suscitaban entre los órganos jurisdiccionales, fueran del conocimiento del Poder Judicial de la Federación; en el mismo sentido, la norma se decantó por fincar la competencia originaria a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que dirimieran este tipo de contiendas, como una atribución exclusiva del Máximo Tribunal de la República; sin embargo, dadas las cargas laborales a las que se ha enfrentado, se publicó el Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, en el que el Pleno de esa sede judicial, delegó la resolución de muchas cuestiones a favor de los Tribunales Colegiados, tal como sucede con los conflictos competenciales, siempre y cuando no fueran de los suscitados entre los propios Tribunales Colegiados de Circuito, de tal manera que con los fundamentos legales mencionados, se puede concluir que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados solamente respecto de juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito. Mientras que los Tribunales Unitarios de Circuito deben conocer de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito (en materia de proceso) sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo.

"Bajo ese contexto, aun cuando del acuerdo general examinado previamente, se deduce en términos generales, que toda contienda competencial, debe ser remitida a los Tribunales Colegiados, esa porción reglamentaria, debe ser contextualizada de manera conjunta con la legislación orgánica aplicable, de la que se obtiene que los conflictos que deriven de procesos jurisdiccionales (no incluyendo a juicios de amparo), son materia de discusión de los Tribunales Unitarios, porque son los superiores jerárquicos de los órganos de proceso; tal como sucede con los juicios de amparo, en los cuales, los Tribunales Colegiados ejercen su potestad, en razón de los recursos de revisión que examina, con relación a los Juzgados de Distrito que conocen del asunto de control constitucional en primer grado.

"No se soslaya que en el caso particular, la interpretación de la norma secundaria finca la competencia a favor de los Tribunales Unitarios, cuando el conflicto de jurisdicciones se suscita entre órganos de procesos federales,

y en este caso, el conflicto se presenta entre un Juzgado Federal, como lo es, el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan y el diverso Juzgado de Control del Distrito Judicial de Texcoco, que en apariencia llevaría a sostener que no existe aplicabilidad de esa norma al caso concreto que se examina; sin embargo, tomando en consideración que el fin teleológico de la legislación, es que se diriman este tipo de contiendas por el Poder Judicial de la Federación, la misma razón debe resultar aplicable cuando intervenga un órgano jurisdiccional de cualquier Estado, habida cuenta de que ésa fue la intención del Poder Constituyente al reglamentar este tipo de conflictos en los que aparezca una autoridad judicial del fuero común.

"Por tanto, el conocimiento para resolver un conflicto competencial por un Tribunal Unitario de Circuito, no solamente se suscita cuando existe una contienda entre Jueces de Distrito, sino también cuando hay injerencia de una autoridad judicial, actuando como órgano de proceso.

"En el caso en particular, debe decirse que el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es quien primero tuvo conocimiento del proceso penal instruido en contra de ***** , ***** , alias ***** y ***** o ***** , ya que la agente del Ministerio Público de la Federación consignó la indagatoria con apoyo en la hipótesis contenida en el párrafo segundo del numeral 10 del Código Federal de Procedimientos Penales, al haber ejercido la facultad de atracción, en base al delito de delincuencia organizada (fuero federal) del que conoció, mismo que estimó conexo con el diverso de secuestro (fuero común), razón por la cual dicha representación social, en un inicio, estimó ser competente para conocer de los delitos del fuero común, al estar vinculados con un ilícito federal, circunstancia que igualmente (prima facie), lo llevó a ejercer la acción penal ante el Juez Federal invocado, quien al tener una consignación con detenido, tratándose de una resolución que no admitía demora, resolvió la situación jurídica (auto de plazo constitucional) de los implicados.

"Sin embargo, el Juez de Distrito, después de analizar los medios de prueba del sumario, concluyó no tener por acreditado los elementos del cuerpo del delito de delincuencia organizada, dictando auto de libertad por falta de elementos para procesar y determinando inexistente la conexidad de ese delito (fuero federal) con el de secuestro (fuero local); en tal virtud, declinó competencia por razón de territorio y fuero, asunto que correspondió conocer de manera aleatoria al Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco del Estado de México, el cual, expresó su parcial disenso, debido a que insistió en que carecía de competencia legal, proponiendo que era el titular del Juzgado Déci-

mo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, el legalmente competente para conocer (por facultad de atracción) del hecho delictivo de secuestro, aun cuando se tuviera claro que es un ilícito del fueron común.

"En tal virtud, considerando que la contienda versa entre autoridades jurisdiccionales que ejercen sus facultades como tribunales de procesos, es concluyente que el conocimiento del conflicto competencial que nos ocupa corresponde al Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, con residencia en Toluca, en cuya jurisdicción se encuentra el Juez que previno, Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, por ser éste el que radicó el proceso penal número *****', imponiéndose del mismo, con apoyo en lo dispuesto en el Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, en cuya parte conducente se destaca: **'SEGUNDO CIRCUITO ... Para los Tribunales Unitarios con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será en el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente ... ()**.'

"Por ende, se reitera que deberá ser el Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, en su calidad de superior jerárquico del Juez especializado que previno, el que debe resolver el presente conflicto competencial, pues deriva de un proceso penal federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; fracción II, puntos cuarto y octavo, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en los numerales 29, fracción V y 37, fracción VI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en concordancia con el diverso Acuerdo General 3/2013 mencionado.

"Resulta aplicable, por las razones que la informan, la jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.), aprobada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página setecientos, Libro 12, Tomo I, noviembre de dos mil catorce, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, que establece:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGA-

NO QUE PREVINO. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados en juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor de un Tribunal Unitario de Circuito. En ese sentido, la competencia que establece el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013, debe interpretarse de manera sistemática con los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de la misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Así, para establecer a qué Tribunal Unitario de Circuito corresponde conocer del asunto cuando los Juzgados Federales entre los que se suscita el conflicto respecto de un juicio penal federal, se encuentran en distinta jurisdicción, además de considerar lo señalado en la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juzgado de Distrito que previno, también debe aplicarse analógicamente el principio contenido en la segunda parte de la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, conforme al cual el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto. De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto.'

"En consecuencia, envíense las constancias relativas al presente conflicto competencial, consistentes en el original y duplicado de la carpeta administrativa *****', así como las copias certificadas de la causa penal *****', en once tomos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, para que a su vez los remita al órgano jurisdiccional en turno, con residencia en Toluca, Estado de México.

"Sin que represente obstáculo para arribar a la anterior determinación, que por auto de presidencia de veinte de enero de dos mil quince, se admitie-

ra el presente conflicto competencial, puesto que se trata de un acuerdo de trámite que no causa estado y, por ende, tampoco obliga a este Tribunal Colegiado actuando en Pleno, sobre la base de que la competencia inicial reconocida en forma implícita en el auto inicial, no fue refrendada por la totalidad de sus integrantes.

"Adquiere vigencia por su contenido, interpretada en sentido contrario, la tesis aislada 1a. LXXIX/2010, común de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página cuatrocientos seis, Tomo XXXI, de abril de dos mil diez, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dispone:

"AUTOS DE PRESIDENCIA. A PESAR DE QUE POR REGLA GENERAL NO SON DETERMINACIONES QUE CAUSEN ESTADO RESPECTO DEL TRIBUNAL EN QUE SE DICTAN, SÍ PUEDEN QUEDAR FIRMES Y PRODUCIR CONSECUENCIAS PROCESALES DENTRO Y FUERA DEL PROCEDIMIENTO CUANDO PRECLUYE EL DERECHO A RECLAMARLOS, Y SE ASUMEN POR EL ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMÁNDOLOS EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE.—Los autos de presidencia pronunciados durante la instrucción de los diferentes procedimientos seguidos ante los órganos jurisdiccionales de composición colegiada no causan estado y por eso pueden ser revocados, modificados, nulificados o incluso pueden ser objeto de reposición o regularización del procedimiento por aquéllos; sin embargo, lo anterior no debe entenderse de manera que toda determinación contenida en esta clase de proveídos no causa estado ni tiene consecuencias procesales. Por el contrario, dichas actuaciones no dejan de representar resoluciones jurisdiccionales emitidas por autoridad competente que pueden causar perjuicio a las partes y definir un aspecto de derecho, por eso son impugnables a través del recurso de reclamación previsto en el artículo 103 de la Ley de Amparo, que de no interponerse ocasiona la preclusión en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que lleva a inferir que las decisiones contenidas en tales actuaciones se encuentren jurídicamente consentidas y producirían efectos procesales tanto en el procedimiento correspondiente como fuera de éste. Por tanto, si los autos de trámite de los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito no causan estado frente a las determinaciones del Pleno del órgano jurisdiccional al que pertenecen, no menos cierto es que la razón de eso es que un proveído presidencial no representa, en sí mismo, una decisión jurisdiccional definitiva de dicho órgano, en tanto no sea confirmado por la totalidad de la composición del mismo, cuyas decisiones se toman por unanimidad o mayoría de votos conforme a la interpretación del artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, lo que ocurre —de manera especial— después de que se interponga el recurso de reclamación con-

firmando la determinación presidencial, y –de manera general– cuando se dicte la sentencia colegiada por el tribunal que concluya su intervención, sin ordenarse la reposición del procedimiento o la corrección de la decisión presidencial, lo cual representa una aceptación implícita del tribunal en relación con todas las actuaciones y decisiones procesales de trámite tomadas por su presidente durante la instrucción, pues si se presentan los supuestos citados, los autos presidenciales pueden quedar firmes y regir situaciones específicas surtiendo efectos no sólo en el procedimiento en el cual se dictaron, sino fuera de éste.'."

II. El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México con residencia en esta ciudad, resolvió diversos conflictos competenciales, en donde expresamente acepta su competencia para conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre Juzgados de Distrito (cuando se trata de proceso penal) y Juzgados Penales de Primera Instancia del Estado de México o viceversa. En el entendido que, únicamente se cita la parte conducente, vinculada con el pronunciamiento competencial del Tribunal Colegiado de Circuito para resolver los asuntos respectivos, así como los puntos resolutivos, en tanto que no es factible realizar una apreciación sobre la tipicidad de los hechos delictivos; lo anterior en los siguientes términos:

a) Conflicto competencial 18/2014. El tribunal determinó:

"PRIMERA.—Competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en el punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito; dado que el conflicto se suscitó entre el Juez Decimoprimeros de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, y el Juez Primero Penal de Primera Instancia de Tlalnepantla, Estado de México, y el Juez de Distrito fue quien previno en el conocimiento del asunto, quien además está dentro del ámbito de competencia territorial de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, dada la jurisdicción territorial determinada mediante el diverso Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. ...".—"... Resuelve: PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente para cono-

cer de la causa penal ***** al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. ..."

b) Conflicto competencial 2/2015, El órgano de competencia decidió:

"... PRIMERO.—Relativo a la competencia. Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en el punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los asuntos que conservarán para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales de Circuito, ello porque el conflicto que se plantea se suscitó entre el Juzgado de Control del Distrito Judicial de Sultepec, Estado de México y el Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México. ...".—"... Resuelve: ÚNICO.—Este Tribunal Colegiado solicita a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reasuma competencia, para resolver este asunto. ..."

c) Conflicto competencial 6/2015. En este asunto el Tribunal Colegiado de Circuito estableció:

"... PRIMERO.—Competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 106 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución ese Alto Tribunal y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y dada la jurisdicción territorial determinada mediante Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se observa que en el Segundo Circuito, cuya circunscripción es el Estado de México, este tribunal ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial donde tienen su residencia los mencionados juzgados. ...".—"... Resuelve: PRIMERO.—Se declara inexistente el conflicto competencial.—SEGUNDO.—La Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, habrá de seguir los lineamientos establecidos en esta ejecutoria. ..."

d) Conflicto competencia 8/2015. En esta contienda el órgano jurisdiccional expuso:

"PRIMERO.—Relativo a la competencia. Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 106 y 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; puntos cuarto, fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que conservará para su resolución ese Alto Tribunal y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito y dada la jurisdicción territorial determinada mediante Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado el quince de febrero de dos mil trece, en el Diario Oficial de la Federación, se observa que en el Segundo Circuito, cuya circunscripción es el Estado de México, este tribunal ejerce jurisdicción dentro del ámbito territorial donde tienen su residencia los mencionados juzgados. ...".—"... Resuelve: PRIMERO.—Se declara inexistente el conflicto competencial.—SEGUNDO.—La Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, habrá de seguir los lineamientos establecidos en esta ejecutoria. ..."

e) Conflicto competencial 9/2015. Al respecto el Tribunal Colegiado de Circuito decidió:

"... PRIMERA.—Relativo a la competencia.—Este Tribunal Colegiado es legalmente competente para conocer del presente conflicto competencial, de conformidad con los artículos 106 de la Constitución Federal; 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en lo establecido en el punto cuarto, fracción II, en relación con el punto octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los asuntos que conservarán para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales de Circuito, ello porque el conflicto que se plantea, se suscitó entre el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México y el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. ...".—"... Resuelve: PRIMERO.—Se declara inexistente el conflicto competencial.—SEGUNDO.—El Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, Estado de México, habrá de seguir los lineamientos establecidos en esta ejecutoria. ..."

III. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el Estado de México con sede en esta ciudad, cuando resuelve diversos conflictos competenciales de manera expresa establece que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Juzgados Penales de Primera Instancia del Estado de México (cuando se trata de proceso penal) y los Juzgados de Distrito. Con la precisión de que, únicamente se cita la parte que interesa referente al reconocimiento de la competencia para conocer del conflicto, pues no es factible realizar una apreciación sobre la tipicidad de los hechos delictivos; lo anterior al tenor de los siguientes aspectos:

a) Conflicto competencial 9/2015. En este asunto el órgano terminal, expuso:

"... PRIMERO.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver lo que se plantea como conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37, fracción IX, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como conforme a lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, en virtud de que las autoridades contendientes son el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México y el Juzgado Décimo Primero de Distrito en el Estado de México con residencia en Naucalpan de Juárez, donde el que previno tiene residencia dentro del ámbito de competencia territorial en el que ejerce jurisdicción este tribunal. ...".—... Resuelve: PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para seguir conociendo de la causa penal *****. ..."

b) Conflicto competencial 10/2015. El Tribunal Colegiado de Circuito en dicha controversia sostuvo:

"... PRIMERO.—Este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer y resolver el conflicto competencial, en términos de los artículos 94 y 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además acorde con el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Número

5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito. Ello en virtud de que se suscita entre la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México; y el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez, ámbitos territoriales en los que ejerce jurisdicción esta autoridad. ...".—"... Resuelve: PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente a la Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec, Estado de México, para seguir conociendo de la causa penal *****. ..."

c) Conflicto competencial 13/2015. Al respecto, el Tribunal Colegiado de Circuito argumentó:

"... Competencia legal.—Este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito es legalmente competente para conocer y resolver lo que se plantea como conflicto competencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 37, fracción VI, 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como conforme a lo establecido en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; lo anterior, en virtud de que las autoridades contendientes son el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México y Juzgado Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con residencia en esta ciudad, donde el que previno tiene residencia dentro del ámbito de competencia territorial en el que ejerce jurisdicción este tribunal. ...".—"... Resuelve: PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.—SEGUNDO.—Se declara legalmente competente al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, Estado de México, para seguir conociendo de la causa penal *****. ..."

Una vez analizadas las razones que los tribunales contendientes esgrmieron para resolver los asuntos puestos a su consideración, este Pleno del Segundo Circuito en Materia Penal determina que sí existe la **contradicción de posturas**, porque el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito decide que no es legalmente competente para conocer del conflicto que surgió entre el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez y el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, en el

Estado de México; mientras que el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, ambos de la misma circunscripción, expresamente aceptaron tener competencia para conocer y resolver los conflictos competenciales suscitados entre juzgadores del fuero común y del ámbito federal y viceversa (respecto a cuestiones de proceso); incluso, se pronunciaron sobre el fondo del asunto, indicando qué órganos eran los competentes y, en otros asuntos se declaró inexistente el conflicto.

No obsta que la determinación adoptada por cada uno de los contendientes en los conflictos competenciales, tenga origen en actos de diversa naturaleza, como en la orden de aprehensión o autos de plazo constitucional, porque la discrepancia que es materia de contradicción de tesis en este asunto, se centra en dilucidar qué autoridad debe conocer y resolver el conflicto competencial que se suscite entre órganos de proceso de diverso fuero (federal y común), pues es necesario definir si debe conocer un Tribunal Unitario de Circuito o un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal.

Acotado lo anterior, este Pleno del Segundo Circuito en Materia Penal, ante la divergencia de criterios, decide que debe prevalecer el criterio que sostuvieron, el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia Penal del mismo circuito, pues efectivamente llega a la convicción de que la autoridad competente para asumir el conocimiento de un conflicto competencial suscitado entre Juzgados Penales del Fuero Común y los Juzgados de Distrito (cuando se trata de proceso penal) o viceversa, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal que ejerce jurisdicción en la residencia del órgano que previno.

En relación con lo anterior, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Corresponde al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal."

El numeral 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, instituye:

"... Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer: ... IX. Las demás que expresamente les encomiende la ley o los acuerdos generales

emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o las Salas de la misma."

Por su parte, los puntos cuarto fracción II y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, en ese orden disponen:

"CUARTO. De los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con las salvedades especificadas en los puntos segundo y tercero de este acuerdo general, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito: ... II. Los conflictos de competencia, con excepción de los que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito; ..."

"OCTAVO. La remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se sujetará, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, a las reglas siguientes: ... II. Los conflictos de competencia y los reconocimientos de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior."

El análisis concatenado de los numerales que anteceden, pone de manifiesto, que el conocimiento y resolución del conflicto competencial que se actualice, entre Juzgados del Orden Común y los Juzgados del Fuero Federal, está encomendada a los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, no así a los Tribunales Unitarios de Circuito, atento a que así lo disponen los ordenamientos citados.

Se afirma lo anterior, porque jerárquicamente el numeral 106 constitucional dispone que las controversias competenciales que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, las debe conocer el Poder Judicial de la Federación.

De lo anterior, se obtiene que el precepto constitucional citado hace remisión expresa a la ley respectiva, en este caso, a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde, si bien de manera expresa no establece que los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal deben conocer de los conflictos competenciales de referencia, también es que contiene una

disposición que reenvía a otros ordenamientos, tales como la ley o los **acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno** o sus Salas.

En el caso, efectivamente el Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el punto cuarto, fracción II, prevé que a los Tribunales Colegiados de Circuito, corresponde resolver los conflictos competenciales, **excepto** los que se susciten entre tales órganos colegiados; incluso el punto octavo fracción II del acuerdo citado, fija las reglas que se deben adoptar para la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito pues, entre otros, se dispone que los conflictos de competencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno.

De lo anterior, se obtiene que el Acuerdo General Número 5/2013 mencionado, únicamente prevé la **excepción** sobre qué conflictos no deben conocer los Tribunales Colegiados de Circuito, en el caso, aquellos que se generen entre Tribunales Colegiados de Circuito; indicativo de que con base en tales disposiciones, el conocimiento y resolución de los conflictos competenciales entre Jueces del fuero común y del fuero federal, o viceversa (en los caso de procesos penales), corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito que tengan jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto materia de conflicto.

Ahora bien, se observa que conforme al artículo 29, fracciones V y VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten **entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción**, excepto en los juicios de amparo y **de los demás asuntos que les encomienden las leyes**.

Incluso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de noviembre de 2014 a las 9:51 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 700, determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial **entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción**, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno.

Conforme a lo anterior, se obtiene que en cuanto a los conflictos competenciales, los Tribunales Unitarios limitan su esfera competencial a las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su juris-

dicción, así como a la contiendas que se actualicen entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal; incluso a los diversos asuntos que les encomienden otros cuerpos normativos, pero en modo alguno se aprecia la existencia de alguna norma o acuerdo general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se faculte a los Tribunales Unitarios de Circuito para conocer de los conflictos entre Jueces de proceso penal de diverso fuero, pues únicamente están habilitados para solucionar las divergencias entre Jueces de proceso bajo su jurisdicción u otra diversa.

A efecto de fortalecer el razonamiento que antecede, vinculado con las controversias de las que deben conocer los Tribunales Unitarios de Circuito, se debe partir de que el tema toral que nos ocupa es un conflicto competencial entre órganos de **diverso fuero** y, la disyuntiva es concluir qué autoridad es la encargada de resolverlo.

Al respecto, el artículo 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla como regla específica que el conocimiento de las controversias por razón de competencia entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal; entre los de un Estado y los de otro; o entre los de un Estado y los del Distrito Federal, corresponde al **Poder Judicial de la Federación**. Esto es, la regla constitucional es que **el Poder Judicial de la Federación**, ineludiblemente, como parte integrante del **Supremo Poder de la Federación**, tiene a su cargo resolver los conflictos competenciales entre las autoridades mencionadas.

En relación con lo anterior, el numeral 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación dispone que son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer, **de los conflictos de competencia** que se susciten entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito de su jurisdicción **en juicios de amparo**.

Mientras que, el artículo 29, fracción V, de la misma legislación, establece que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, **excepto en los juicios de amparo**.

De lo anterior, es factible concluir que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en lo que interesa contempla que:

1. **En materia de amparo** (fuero federal), los facultados para resolver el conflicto competencial son los Tribunales Colegiados de Circuito; y,

2. En **materia de proceso penal**, cuando las autoridades contendientes son del fuero federal y están sujetos a su jurisdicción, la facultad de resolver los conflictos competenciales, recae en los Tribunales Unitarios de Circuito; incluso, a partir de la jurisprudencia 1a./J. 60/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos tribunales son igualmente competentes para conocer de un conflicto competencial **entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción**, esto es, entre autoridades de diversa jurisdicción, pero del mismo fuero y la misma materia (proceso penal).

En esa virtud, sostener el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, consistente en que el conflicto competencial, entre un Juzgado Federal en materia de proceso (quien inicialmente conoció de la causa penal) y un Juez de Control del Fuero Común, lo debe conocer el Tribunal Unitario del Segundo Circuito en turno, en su calidad de **superior jerárquico del Juez especializado que previno**, de actualizarse el supuesto contrario, esto es, que quien previniera fuere el órgano del fuero común implicaría una contravención a la regla específica que impone la Constitución, porque **bajo el razonamiento** del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal de este circuito, esto es que fuera el superior del que **previno**, implicaría que el Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, actuando en Pleno o en Salas, como superior jerárquico del resolutor del fuero común tendría que conocer del conflicto competencial; lo que, se insiste, sería contrario al artículo 106 de la Ley Fundamental, porque aun y cuando ese precepto instituye que al **Poder Judicial de la Federación** corresponde dirimir las controversias por razón de competencia, de ahí que a la luz de ese precedente, se dejaría, de ser el caso, en el **Poder Judicial Estatal** la función de decidir qué autoridad del fuero respectivo debe continuar con la secuela procesal de la causa, lo cual es inadmisibile.

Aunado a lo anterior, se hace notar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 127/2008, determinó que para la solución del conflicto competencial el órgano de competencia debe atender únicamente el delito por el cual se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Sin embargo, aun cuando el tema de ese precedente no es determinar qué autoridad debe conocer del asunto competencial, en el texto se advierte que para la Sala referida la autoridad que debe fallar un conflicto competencial entre un Juzgado Penal del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales, es el Tribunal Colegiado de Circuito. Circunstancia que robustece el criterio que este órgano colegiado adopta.

En términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, por el principio que contiene es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 127/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, marzo de 2009, página 67, que dice:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto que el auto de término constitucional —como fue dictado— determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al hacerlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello."

En las circunstancias relatadas, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio que se sustenta en la presente resolución, debiendo quedar redactado en la tesis con los siguientes título, subtítulo y texto:

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRIMIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO. En términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II, y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad competente para conocer de un conflicto competencial suscitado entre los juzgados penales del fuero común y los Juzgados de Distrito (cuando

do la materia versa sobre el proceso penal) o viceversa, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal que ejerce jurisdicción en la residencia del órgano que previno en el conocimiento del asunto, no así los Tribunales Unitarios de Circuito, porque la facultad de éstos se circunscribe a conocer de los conflictos entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción o a una distinta, derivados de un procedimiento penal federal.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sustentados por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos en Materia Penal del Segundo Circuito, por las razones que se expresan en el considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por este Pleno del Segundo Circuito en Materia Penal, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.—Se ordena dar publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; cúmplase y, en su oportunidad, archívese el expediente relativo a la presente contradicción de tesis, como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, por mayoría de tres votos de los Magistrados, presidente Antonio Legorreta Segundo, Olga María Josefina Ojeda Arellano (actual integrante en sustitución del magistrado José Merced Pérez Rodríguez) y Andrés Pérez Lozano, contra el voto particular del Magistrado Humberto Venancio Pineda, quienes firman con la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno, que autoriza y da fe.

"En la ciudad de Toluca, Estado de México, en doce de julio de dos mil dieciséis, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, CERTIFICA que las doscientas noventa fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 3/2015, que en sesión celebrada el cinco de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente respecto de la ejecutoria por mayoría emitida en la contradicción de tesis 3/2015, así como de la tesis derivada de la misma que contiene

las adecuaciones; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Humberto Venancio Pineda, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito e integrante del Pleno en Materia Penal del referido circuito, en el expediente de contradicción de tesis 3/2015.

Con absoluto respeto y consideración al criterio de la mayoría, discrepo del sentido de la decisión por estimar que no existe en todas las ejecutorias sustentadas por los tribunales contendientes, divergencia en la valoración jurídico penal de la temática competencial materia de la contradicción, en esa medida, respecto de los asuntos que enseguida se precisan era menester resolver que inexiste contradicción en los criterios que impedía abordar el estudio de fondo; adicionalmente, si bien se evidencia que en otros asuntos sí existe la divergencia denunciada, estimo que debió declararse sin materia esta contradicción por la existencia de jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal que se pronunció en torno al tema sustancial relativo al tribunal de competencia que debe conocer del conflicto suscitado entre Jueces de diversa jurisdicción para en jurisdicción ordinaria, resolver causa del orden penal.

Para justificar el sentido de lo expresado, acorde a lo previsto por el numeral 43 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, resulta imprescindible acotar que, como parámetro para determinar la existencia de contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se colmen las premisas siguientes:

- a) Que los órganos contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de materializar el arbitrio judicial a través del ejercicio interpretativo y mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y,
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica.

Por tanto, aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en su ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita, si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y obliga decidir cuál criterio debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto a la sustancia de un mismo problema jurídico, **claro está mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios**, ya que para dilucidar cuál ha de prevalecer, debe existir cuando menos formalmente un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica.

A lo expuesto, es aplicable la jurisprudencia 72/2010 del Pleno del Alto Tribunal, visible en la página 7, Tomo XXXII, agosto de 2010, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al

cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Así como la diversa jurisprudencia 163/2011 y tesis de la Segunda Sala del Máximo Tribunal, la primera visible en la página 1219, Tomo XXXIV, (sic) septiembre de 2011, y la restante en la 427, Tomo XV, marzo de 2002, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, que de manera respectiva refieren:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBE DECLARARSE INEXISTENTE CUANDO LA DISPARIDAD DE LOS CRITERIOS PROVIENE DE TEMAS, ELEMENTOS JURÍDICOS Y RAZONAMIENTOS DIFERENTES QUE NO CONVERGEN EN EL MISMO PUNTO DE DERECHO.—Para que exista contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, en términos de los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, es necesario que: 1) Los Tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; y, 2) Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto en común, es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, como el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general. En ese tenor, si la disparidad de criterios proviene de temas, elementos jurídicos y razonamientos diferentes, que no convergen en el mismo punto de derecho, la contradicción de tesis debe declararse inexistente."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE DE MANERA IMPLÍCITA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO EXPRESA CONSIDERACIONES RESPECTO DEL CRITERIO CUESTIONADO, PERO ARRIBA A UNA CONCLUSIÓN DIVERSA DE LA QUE ESTABLECE EL OTRO TRIBUNAL SOBRE EL MISMO PROBLEMA JURÍDICO.—Aun cuando uno de los Tribunales Colegiados de Circuito no exponga en la ejecutoria respectiva las consideraciones en que sustenta el criterio jurídico materia de la contradicción de tesis, ésta existe en forma implícita si tal ejecutoria contiene elementos suficientes para establecer un criterio contrario al del otro Tribunal Colegiado, pues si bien es cierto que la divergencia de criterios debe darse en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas en las sentencias, ello no obsta para determinar que sí existe contradicción y decidir cuál tesis debe prevalecer, cuando los órganos jurisdiccionales arriban a conclusiones diversas respecto de la sustancia de un mismo problema jurídico, mientras no se trate de aspectos accidentales o meramente secundarios, ya que para dilucidar cuál tesis ha de prevalecer, debe existir, cuando menos formalmente, un criterio diverso sobre la misma cuestión jurídica."

En el caso, el punto de disenso versa en torno a la determinación del tribunal de competencia, para definir quién debe conocer de un proceso del orden penal entre órganos en jurisdicción ordinaria de diverso fuero, pues a ese tenor el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito¹² sostiene que en términos de la fracción II del punto cuarto del Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, así como de los diversos numerales 29, fracción V, y 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo son competentes para resolver controversia competencial en materia de amparo, ya sea entre Tribunales Unitarios o bien Juzgados de Distrito; en cambio, en tratándose de conflictos competenciales sobre procesos del orden penal, corresponde a los Tribunales Unitarios resolver lo conducente en tanto órganos superiores de los tribunales naturales federales de primera instancia; lo que apoyó con la jurisprudencia de la Primera Sala del Alto Tribunal identificada con rubro: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO'.¹³ De manera que ello fue base para

¹² En su ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil quince, que resolvió el conflicto competencial 1/2015, suscitado entre el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, y Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez.

¹³ Jurisprudencia 60/2014, consultable con registro electrónico 2007855 y visible en la página 700 del Libro 12, Tomo I, de noviembre de 2014, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, cuyo texto es: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE UN CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO DE DISTINTA JURISDICCIÓN, DERIVADO DE UN PROCEDIMIENTO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO QUE EJERZA JURISDICCIÓN SOBRE EL ÓRGANO QUE PREVINO. De los artículos 37, fracción VI y 29, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de los conflictos competenciales suscitados en juicios de amparo entre Tribunales Unitarios de Circuito o Jueces de Distrito; y que los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán de las controversias suscitadas entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto tratándose de juicios de amparo. Por tanto, en términos del referido artículo 29, fracción V, la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor de un Tribunal Unitario de Circuito. En ese sentido, la competencia que establece el punto cuarto, fracción II, del Acuerdo General Plenario 5/2013, debe interpretarse de manera sistemática con los mencionados preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ahora bien, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 68/2012 (10a.), determinó que la competencia para conocer de un conflicto competencial entre Jueces de Distrito de la misma jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre ellos. Así, para establecer a qué Tribunal Unitario de Circuito corresponde conocer del asunto cuando los Juzgados Federales entre los que se suscita el conflicto respecto de un juicio penal federal, se encuentran en distinta jurisdicción, además de considerar lo señalado en la tesis 1a./J. 41/2012 (10a.), en cuanto a que corresponde conocer del conflicto competencial al Tribunal Unitario de Circuito en cuya jurisdicción se encuentre el Juzgado de Distrito que previno, también debe aplicarse analógicamente el principio contenido en la segunda parte de la fracción VI del artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder

resolver carecer de competencia, para conocer del conflicto competencial suscitado entre el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, México, y el Juzgado de Distrito residente en Naucalpan de Juárez, para conocer de la causa penal y ordenó remitir los autos al Tribunal Unitario en turno de este Segundo Circuito."

En tanto, los diversos Primer y Tercer Tribunal Colegiados en Materia Penal de este mismo circuito (el primero de los indicados al resolver en los expedientes de conflicto competencial 18/2014, 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015; mientras que el restante en los diversos 9/2015, 10/2015 y 13/2015), de manera respectiva optaron por resolver en los términos siguientes:

- 1) En el expediente relativo al conflicto de competencia 18/2014, mediante resolución de veintisiete de noviembre de dos mil catorce, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito fincó competencia al Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez, quien previno en el conocimiento de la causa penal que no aceptó el Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, México.
- 2) En cambio, al abordar el estudio del diverso conflicto competencial 2/2015, por resolución de diecinueve de febrero de dos mil quince, sin definir lo concerniente a la competencia para conocer de la carpeta administrativa, iniciada por hecho delictuoso declinada por Juez de Control del Distrito Judicial de Sultepec, y ulteriormente rechazada por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria y resolver el asunto.
- 3) A su vez, en el diverso expediente de competencia 6/2015, dicho órgano colegiado declaró inexistente el supuesto conflicto competencial ahí propuesto. En idéntico sentido se resolvieron los diversos expedientes de competencia 8/2015 y 9/2015, pues en ambos asuntos se declaró inexistente el conflicto competencial planteado.
- 4) Mientras el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en el expediente de competencia 9/2015 determinó que la Jueza Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, es competente para proseguir en el conocimiento de la causa penal que declinó a favor del Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez.
- 5) En el expediente 10/2015, dicho órgano colegiado también fincó competencia a la misma juzgadora del fuero común para seguir actuando en la causa que declinó al Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez; y,

Judicial de la Federación, conforme al cual el conflicto competencial debe resolverse por el tribunal que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto. De ahí que la competencia para conocer del conflicto competencial suscitado entre Jueces de Distrito de distinta jurisdicción, derivado de un procedimiento penal federal, se surte a favor del Tribunal Unitario de Circuito que ejerza jurisdicción sobre el órgano que previno en el asunto."

- 6) Al resolver el diverso expediente de competencia 13/2015, el supra indicado Tercer Tribunal Colegiado de la especialización indicada definió competente al Juez Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Toluca, México, para continuar en el conocimiento de la causa que declinó al Juez Séptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con asiento en esta ciudad.

La confrontación de los criterios sustentados en jurisdicción de competencia por los tribunales apuntados, permite apartarme del criterio mayoritario en tanto no existe contradicción entre lo resuelto por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en su ejecutoria de veintiséis de febrero de dos mil quince, que resolvió el conflicto competencial 1/2015, suscitado entre el Juez de Control del Distrito Judicial de Texcoco, y el Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de México, residente en Naucalpan de Juárez, con respecto a la postura asumida por el diverso Primer Tribunal Colegiado de la misma especialidad y sede, en sus respectivas ejecutorias dictadas en los expedientes de competencia 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015, donde como se destacó, mientras el Segundo Tribunal determinó que los Tribunales Colegiados de Circuito sólo pueden resolver controversias competenciales en materia de amparo ya sea entre Tribunales Unitarios, o bien Juzgados de Distrito, empero, en tratándose de conflictos competenciales sobre procesos del orden penal, corresponde a los Tribunales Unitarios resolver lo conducente en tanto órganos superiores de los tribunales naturales federales de primera instancia; sin embargo, lejos de sustentar un criterio antagónico a tal postura, el Primer Tribunal referido en su expediente 2/2015 solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reasumir su competencia originaria y resolver ese asunto en lo concerniente al tema competencial planteado, mientras que en los asuntos restantes 6/2015, 8/2015 y 9/2015 determinó que inexisteron los conflictos competenciales ahí planteados, por ende, no puede afirmarse que existió idéntica problemática analizada y menos divergencia en cuanto al estudio de fondo y pronunciamiento competencial, circunstancia que impedía respecto a tales asuntos, se reafirma, establecer contradicción de criterios y abordar el estudio de fondo en este asunto.

En contraste, si bien pudiera afirmarse que tal discordancia de interpretación jurídica en jurisdicción de competencia, existe respecto a lo resuelto por el Segundo Tribunal (en su asunto ya precisado) y lo determinado por el Primer y el Tercer Tribunal contendientes en sus respectivas ejecutorias dictadas en los expedientes 18/2014, 9/2015, 10/2015 y 13/2015, tal contradicción debió declararse sin materia en tanto la divergencia sustancial de la temática competencial, ya se abordó y quedó definida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 127/2008 consultable con registro electrónico: 167752 y a la vez en la página 67 del Tomo XXIX, de marzo de 2009, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo texto es:

"CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO PENAL DEL FUERO COMÚN Y UNO DE DISTRITO EN MATERIA DE PROCESOS PENALES FEDERALES. PARA RESOLVERLO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ATENDER ÚNICAMENTE AL DELITO POR EL QUE SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN O DE SUJECCIÓN A PROCESO.—Para resolver un conflicto competencial entre un Juzgado del Fuero Común y uno de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales por razón del fuero, el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento no debe efectuar una apreciación propia sobre la tipicidad de los hechos delictivos, sino atender únicamente al delito por el que se dictó el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, en tanto

que el auto de término constitucional –como fue dictado– determina la materia del proceso y subsiste mientras no se revoque o modifique a través de los medios legales correspondientes. Esto es, el órgano colegiado no debe analizar los hechos sino sólo determinar en qué fuero radica la competencia, pues si la litis del aludido conflicto se constriñe a resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer del asunto, resulta evidente que el Tribunal Colegiado de Circuito carece de atribuciones para prejuzgar sobre la correcta o incorrecta clasificación del delito; máxime que al haberlo estaría sustituyéndose al tribunal de alzada o al Juzgado de Distrito, lo cual no es procedente porque no hay precepto legal que lo faculte para ello."

Criterio jurisprudencial que en forma clara determina que corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito definir como órgano de competencia, el conflicto que se suscite entre Juzgado Penal del fuero común y otro de Distrito de Procesos Penales Federales para conocer de la causa penal, lo cual en forma evidente deja sin materia este asunto de contradicción de tesis al existir la referida jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación que ya definió el punto de discrepancia, circunstancia que obligaba a ese respecto a declarar sin materia este asunto.

En la ciudad de Toluca, Estado de México, en doce de julio de dos mil dieciséis, la licenciada María de Lourdes Medrano Hernández, secretaria del Pleno en Materia Penal del Segundo Circuito, CERTIFICA que las doscientas noventa fojas que corresponden a la resolución de la contradicción de tesis 3/2015 «con inclusión del voto particular emitido por el Magistrado Humberto Venancio Pineda», que en sesión celebrada el cinco de julio de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos acordaron atender las sugerencias propuestas por la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, únicamente respecto de la ejecutoria por mayoría emitida en la contradicción de tesis 3/2015, así como de la tesis derivada de la misma que contiene las adecuaciones; con la precisión que se trata de una versión pública donde se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos establecidos en los artículos 13, 14, fracción IV y penúltimo párrafo, 18, fracción II y 20, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como a lo dispuesto en el artículo 70 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de febrero de dos mil catorce, lo anterior, para ser enviada vía correo certificado y electrónico a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 163/2011 citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1219.

Este voto se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE UN JUZGADO DE DISTRITO Y UNO PENAL DEL FUERO COMÚN, CUANDO LA MATERIA VERSA SOBRE EL PROCESO PENAL. CORRESPONDE DIRI-

MIRLO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE TIENE JURISDICCIÓN EN LA RESIDENCIA DEL ÓRGANO QUE PREVINO EN EL CONOCIMIENTO DEL ASUNTO.

En términos de los artículos 106 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos cuarto, fracción II, y octavo, fracción II, del Acuerdo General Número 5/2013 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoridad competente para conocer de un conflicto competencial suscitado entre los juzgados penales del fuero común y los Juzgados de Distrito (cuando la materia versa sobre el proceso penal) o viceversa, es el Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Penal que ejerce jurisdicción en la residencia del órgano que previno en el conocimiento del asunto, no así los Tribunales Unitarios de Circuito, porque la facultad de éstos se circunscribe a conocer de los conflictos entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción o a una distinta, derivados de un procedimiento penal federal.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

PC.II.P. J/2 P (10a.)

Contradicción de tesis 3/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Segundo Circuito. 5 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados Antonio Legorreta Segundo, José Merced Pérez Rodríguez y Andrés Pérez Lozano. Disidente: Humberto Venancio Pineda. Ponente: José Merced Pérez Rodríguez. Secretario: Gregorio Salazar Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 18/2014, 2/2015, 6/2015, 8/2015 y 9/2015, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, al resolver los conflictos competenciales 9/2015, 10/2015 y 13/2015.

Nota: El Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, página 2173.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS TERCERO Y OCTAVO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. 5 DE JULIO DE 2016. MAYORÍA DE ONCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO, JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ, ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ ARCOVEDO, ELISEO PUGA CERVANTES, CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI, ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO, FERNANDO RANGEL RAMÍREZ, ADALBERTO EDUARDO HERRERA GONZÁLEZ, ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ, ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ Y VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. DISIDENTES: ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS Y MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO. AUSENTE: MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO. PONENTE: ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO. SECRETARIO: JOSÉ JORGE ROJAS LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Civil del Primer Circuito es competente para conocer de la contradicción de tesis denunciada, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 226, fracción III de la Ley de Amparo, pues se trata de una posible contradicción de criterios en materia civil, suscitada entre dos Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, pues la formuló el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, quien se encuentra facultado para ello de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—Para determinar la existencia o no de la contradicción de tesis denunciada es menester mencionar los antecedentes de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito señalados como contendientes.

Postura del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil:

1. El referido Tribunal Colegiado de Circuito, el veinte de enero de dos mil dieciséis, resolvió el amparo en revisión RC. *****, interpuesto por la quejosa *****, Sociedad Anónima de Capital Variable en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil quince, que negó el amparo, en la resolución dictada por el Juez ***** de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad de México, en el expediente del juicio de amparo *****.

2. El juicio de amparo citado fue promovido, entre otros actos, en contra de la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, de la ***** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, en el toca de apelación *****, derivado del juicio ordinario civil seguido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la quejosa.

2.1. En la sentencia definitiva del juicio ordinario civil referido, fue declarada la improcedencia de la acción, dejando a salvo los derechos de la actora para que los hiciera valer en la vía y forma que correspondiera, y condenó a la actora al pago de costas en términos del artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.

2.2. Tramitado que fue el incidente de liquidación de gastos y costas, en la interlocutoria correspondiente, se condenó a la actora al pago de \$***** (pesos) por costas.

2.3. Contra la interlocutoria citada, la actora interpuso recurso de apelación, del que correspondió a la ***** Sala Civil referida, la que el diez de diciembre de dos mil catorce, revocó la resolución apelada, y en su lugar no aprobó la planilla de liquidación presentada por la demandada.

2.4. Contra la sentencia de la Sala Civil, la demandada promovió amparo indirecto, del que conoció el Juez ***** de Distrito en Materia Civil en esta ciudad, el que, por sentencia dictada el veintinueve de junio de dos mil quince, negó la protección constitucional.

3. En el considerando cuarto, el Tribunal Colegiado de Circuito, en lo relativo a la manera de calcular costas, emitió los siguientes razonamientos:

- Que el Juez de Distrito consideró que no existe una cantidad líquida determinada para el cálculo de las costas y que se debe considerar de cuantía indeterminada con base esencialmente en lo siguiente:

A) No existe una sentencia de fondo, sino que se declaró la improcedencia de la vía intentada, y el hecho que se haya invocado una cantidad en su pretensión, resultaba insuficiente para estimar el asunto como de cuantía determinada para efectos de la liquidación de gastos y costas, dado que lo cierto es que éste no se resolvió de fondo a través de una sentencia, sino que, en dicho juicio se declaró la improcedencia de la vía ordinaria civil intentada, y por tal razón no fue posible que el derecho controvertido quedara dilucidado definitivamente.

B) La improcedencia impidió al juzgador proveer sobre el fondo del litigio, esto es, resolver si la demandante tiene o no el derecho pretendido y el demandado la obligación correlativa.

C) El derecho planteado hecho valer en la demanda a la cual la parte actora le asignó un monto, quedó en la incertidumbre y, por tanto, no era posible considerar esa cantidad para liquidar las costas, razón por la cual, debe estimarse de cuantía indeterminada para la cuantificación de costas.

D) La aplicación del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia para el entonces Distrito Federal para la liquidación de costas, no depende exclusivamente de que se esté ante la presencia de un negocio, cuyo monto sea determinado, sino que además debe ser considerada la conclusión del juicio con el dictado de una sentencia de mérito, porque el artículo 127 del ordenamiento legal invocado establece que al momento de dictarse la sentencia que condene en costas se determinará el monto líquido de las mismas si ello fuese posible; ello implica la existencia de un juicio concluido, precisamente a través del medio normal con el cual es posible que finalice el proceso, ya sea condenando o absolviendo, esto es, una sentencia en la que la controversia queda decidida plenamente y se encuentra decidido el derecho.

E) Conforme a la interpretación sistemática de los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del extinto Distrito Federal, la liquidación de costas mediante un porcentaje de la cuantificación de lo reclamado en el juicio, sólo debe hacerse cuando el procedimiento haya concluido con la sentencia de mérito, pero cuando no es así, no podrán liquidarse en términos del arancel porcentual, porque conforme a la ley, el momento para proveer sobre las costas, por regla general, es la sentencia, como se prevé en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia citada y esto implica que se tiene como base la terminación del juicio; incluso, se busca que preferentemente en la propia sentencia se fije la condena en cantidad líquida.

- Luego, los agravios de la recurrente los estimó fundados para lo cual, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró:

- Como lo refirió la quejosa existe una sentencia firme que condenó a la actora al pago de gastos y costas judiciales ante la improcedencia de la vía elegida, en términos del artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

- Afirmó que para calcular las costas debe atenderse al monto del negocio.

- Para cuantificar el monto de las costas debe atenderse precisamente a la naturaleza del negocio, lo cual implica la naturaleza de lo reclamado, ya que es trascendente para ello saber si se trata de una acción determinada, determinable o en su defecto indeterminable.

- Para advertir cuándo una acción es determinada, determinable o indeterminable era menester tener presente el contenido de los artículos 126 a 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.

- Que de la literalidad de dichos preceptos legales advirtió que las costas son la sanción impuesta al litigante que haya actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, y cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte.

- Que el artículo 128 establece que las costas en primera instancia se causarán conforme al monto del negocio; lo que ha de entenderse como las prestaciones reclamadas como suerte principal e intereses.

- Que así derivaba de la jurisprudencia 1a./J. 35/98, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 156 del Tomo VIII, agosto de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época del rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL)."

- Que dicho criterio de interpretación judicial es aplicable al caso para determinar que el monto del negocio es el que debe ser la base para el cálculo de gastos y costas judiciales, puesto que su cálculo de conformidad con el artículo 128 que interpretó dicha jurisprudencia debía atenderse a las prestaciones de la demanda que en su momento el actor cuantificó como suerte

principal, ya que dicha cantidad es el monto del negocio que se somete a controversia ante el órgano jurisdiccional, cuyo pago pretendió obtener a través de la promoción del juicio de origen y fue la que respecto de la cual el colitigante litigó y opuso excepciones y defensas.

- Que en términos del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia la determinación de las costas tiene como referencia principal el monto del negocio, cuyo contenido se determina por las prestaciones de la demanda relativas a suerte principal y los intereses.

- Que tenía aplicación la jurisprudencia 1a./J. 119/2010 de la Primera Sala aludida, publicada en la página 149 del Tomo XXXIII, febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO."

- Que conforme a dicho criterio de interpretación judicial para determinar el monto del negocio para el cálculo de las costas, deben partirse de iguales supuestos y reglas para la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional que conocerá la controversia.

- Que entonces, bastaba que la pretensión planteada tuviera un valor apreciable económicamente, ya sea de carácter líquido o pueda ser determinable, para tomarlo como referencia para la cuantificación de las costas, puesto que era claro que si para la competencia del asunto debe ponderarse la cuantía de las prestaciones, por mayoría de razón el monto del negocio que derive de ellas, debe ser la base para el cálculo de los gastos y costas judiciales, y no condicionarlo a que exista una sentencia que condene a determinada prestación líquida, porque en el código procesal civil local, no hay disposición expresa en ese sentido.

- Que si en el caso concreto, existía como dato objetivo que la actora demandó: *"El cumplimiento del convenio de distribución y desarrollo celebrado con el que suscribe en fecha 30 de septiembre de 2009 dos mil nueve, respecto de la patente número ***** expedida a favor del suscrito el 22 veintidós de mayo de 2002 dos mil dos por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y que ampara la tecnología del uso de ***** y, como consecuencia, el pago de la cantidad de USD \$***** (dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la resolución*

del presente juicio"; era evidente que la pretensión planteada tenía un valor líquido determinable, el cual debe tomarse en cuenta como referencia para la cuantificación de las costas.

- Que no obstaba para ello que en el caso concreto ante la improcedencia de la acción ejercida por no surtirse la vía elegida por el actor, se hubieran dejado a salvo sus derechos; y que, por ende, no se hubiera resuelto el fondo del asunto mediante una sentencia material que haya definido la procedencia o improcedencia de las prestaciones y que formalmente se haya declarado que la vía elegida por el actor es improcedente, puesto que tal circunstancia no impedía dejar de advertir que la pretensión planteada por la actora es perfectamente líquida.

- Que no era aplicable al caso, la jurisprudencia 1a./J. 2/2008 de la referida Primera Sala, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 364, cuyas razones consideró el Juez de Distrito para negar el amparo, de rubro: "HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", porque dicho criterio de interpretación judicial era anterior a la jurisprudencia 1a./J 119/2010, e interpreta la legislación del Estado de Nuevo León, precisamente el artículo 6 del arancel de abogados del Estado de Nuevo León, que expresamente refiere que en los asuntos de cuantía determinada o determinable cobrarán los abogados, por concepto de honorarios, por todos sus trabajos, desde la iniciación del juicio hasta la conclusión, una cuota fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido.

- Que en tanto que el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, no prevé dicho vocablo (lo obtenido), sino que en forma expresa regula que la determinación de las costas tiene como referencia principal el monto del negocio.

- Que de ahí no era el caso de considerar para el cálculo de la base de los gastos y costas lo obtenido en el juicio, como se reguló en el artículo 6 del arancel de abogados del Estado de Nuevo León.

- Concluyó el referido Tribunal Colegiado de Circuito que contra lo que consideró el Juez de Distrito, la quejosa sí demostró que la Sala transgredió en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, lo que motivó a conceder el amparo.

• En consecuencia, revocó la negativa del amparo y, en su lugar, concedió la protección constitucional para los siguientes efectos:

a) En cuanto quedara notificada de esa ejecutoria, de inmediato debería dejar insubsistente el acto reclamado declarado inconstitucional y comunicarlo al Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo.

b) Dentro del plazo legal de ocho días hábiles, a partir de que quedara notificada de esa resolución, debería dictar otra resolución acorde a los lineamientos de esa ejecutoria por lo que al estudiar los agravios contra la resolución de primera instancia debía tener en cuenta:

1. Que para efecto de la cuantificación de las costas debía tomarse como dato objetivo útil que la pretensión planteada por la actora en su demanda origen del juicio es fácilmente liquidable, por ende, esa cantidad líquida es determinable.

2. Esa cantidad líquida materia del negocio debía ser la base para el cálculo de los gastos y costas.

3. Que el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, regula la determinación de las costas y tiene como referencia principal el monto del negocio, con independencia de que exista sentencia condenatoria o absolutoria.

4. Sobre todas esas bases resolviera en forma fundada y motivada la litis de segunda instancia respecto al incidente de liquidación de gastos y costas planteado.

c) El cumplimiento a la ejecutoria de amparo debería informarlo y demostrarlo ante la Juez Federal, que es quien debe vigilar su cumplimiento total, sin excesos ni defectos; y,

d) Apercibió a la autoridad responsable con la imposición de una multa.

Postura del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil:

1. El Tribunal Colegiado de Circuito citado, en sesión de uno de julio de dos mil nueve, resolvió el amparo en revisión RC. *****, promovido por la demandada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra la sentencia autorizada el trece de mayo de dos mil nueve, por el Juez ***** de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad de México, que le negó el amparo

contra el acto de la ***** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, consistente en la sentencia de doce de marzo del año indicado.

2. El juicio de amparo citado fue promovido, en contra de la sentencia dictada en los tocas de apelación ***** y *****, derivados del incidente de liquidación de costas del juicio ejecutivo mercantil seguido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra de la quejosa.

2.1. En la sentencia definitiva del juicio ejecutivo mercantil referido, fue declarado fundado el incidente de objeción de documentos hecho valer por la enjuiciada, y procedente la excepción de falta de legitimación activa en el proceso; se dejaron a salvo los derechos de la actora para que los ejercitara en la vía y forma que correspondiera, y la condenó al pago de costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

2.2. Tramitado que fue el incidente de liquidación de costas, en interlocutoria de diecinueve de enero de dos mil nueve, se aprobó por la cantidad de \$***** (pesos).

2.3. Contra la interlocutoria citada, la actora y la demandada interpusieron recurso de apelación, de los que correspondió conocer y resolver a la Sala Civil referida, en los tocas ***** y *****, la que el doce de marzo de dos mil nueve, la revocó, y en su lugar declaró improcedente el incidente de liquidación de costas.

2.4. Contra esa resolución, la demandada *****, Sociedad Anónima de Capital Variable promovió amparo indirecto, del que conoció el Juez ***** de Distrito en Materia Civil en esta Ciudad de México, el que, por sentencia autorizada el trece de mayo de dos mil nueve, negó la protección constitucional.

3. En lo conducente, en la parte considerativa, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró:

- Que eran infundados e inoperantes los agravios.
- Para determinar que eran infundados, el tribunal resolutor consideró que se trataba de dilucidar que en un asunto proveniente de un juicio ejecutivo mercantil, declarado improcedente, en el que se reservaron los derechos a la parte actora para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara pertinente, cuya sentencia condenó a la actora al pago de costas, si al resolver

el incidente respectivo debía considerarse que el juicio es de cuantía determinada o indeterminada; esto era, se trataba de definir sobre qué base habrían de tasarse las costas y establecer cuál es el artículo de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad, mediante el cual se cuantificaría la condena en costas a cargo de la actora.

- Como cuestión previa, el Tribunal Colegiado de Circuito estimó que debía definirse qué tipo de sentencia es aquella dictada en un juicio ejecutivo mercantil, en la que se declara improcedente, no se pronuncia sobre las prestaciones reclamadas, no se hace ninguna declaración sobre la procedencia de éstas, no absuelve ni condena al pago de las prestaciones reclamadas, sino que resuelve el asunto reservando derechos a la actora y hace condena en costas a su cargo; por lo que estimó necesario referirse a los efectos de la reserva de derechos, a la cosa juzgada, y determinar el concepto de cuantía líquida.

- Consideró que una sentencia será meramente procesal cuando sólo resuelva cuestiones de procedimiento, a la cual también se le llama sentencia en sentido formal; que aquella que estudie y resuelva las cuestiones de fondo planteadas se denomina sentencia en sentido material o sustancial.

- Mencionó que no sólo las sentencias materiales o sustanciales pueden alcanzar la autoridad de cosa juzgada, sino también aquellas interlocutorias o definitivas que sólo tengan el carácter de sentencia en sentido formal.

- Refirió que existen dos tipos de cosa juzgada: formal o procesal, y sustancial o material; que la primera entraña la posibilidad de impugnación de una sentencia porque no exista recurso contra ella, o porque se ha dejado transcurrir el término señalado para interponerlo.

- Que en el sentido sustancial, material o de fondo, la cosa juzgada alude al carácter irrefutable, indiscutible o inmodificable de la sentencia, lo que se traduce en que no permite volver a suscitar igual cuestión litigiosa.

- También mencionó que la sentencia material o sustancial estudia y decide la cuestión de fondo planteada por las partes, ya sea condenando o absolviendo de las prestaciones reclamadas; que este tipo de sentencia, además de producir efectos procesales, también engendra otros de naturaleza sustantiva o material, en tanto que la sentencia formal o procesal será aquella que se dicte cuando el órgano jurisdiccional queda impedido para pronunciarse sobre el fondo del asunto y determina la improcedencia del juicio.

- El citado resolutor mencionó que en la especie se estaba frente a una sentencia que contiene cosa juzgada formal o procesal, por haberse estudiado únicamente un presupuesto procesal, en la que se dejaron a salvo los derechos de la promovente, pues no se decidió el juicio en lo principal o sustancial.

- Que la eficacia de los efectos fijados en la sentencia consistentes en la reserva de derechos del promovente, se surten en el momento en que son ejercitados en la vía, forma y oportunidad en que lo juzgue conveniente el accionante, lo que quiere decir que la consecuencia de reservar esos derechos será que eventualmente se reconozcan en un procedimiento diverso.

- Que, por reserva de derechos debía entenderse la facultad del órgano jurisdiccional para no entrar al análisis del fondo del asunto y conservar derechos al actor o al propio demandado para que los ejerciten en juicio diverso, ya que en ese tipo de sentencia no se determina la situación jurídica que fue sometida a consideración del órgano jurisdiccional, lo que equivale a que las partes que contendieron con carácter de actor y demandado queden privadas de la aplicación del derecho, esto es, se aplaza la decisión judicial, en virtud de la existencia de una causa de improcedencia.

- Luego, que ello lo corroboraba la obligación del juzgador de reservar derechos en este tipo de resoluciones, el artículo 1409 del Código de Comercio.

- Que la obligación en la condena en costas no siempre proviene de la acreditación de los extremos de la acción intentada en juicio (por no analizarse el fondo de éste), sino que en ocasiones dependerá del derecho surgido en la sentencia que determina que deben pagarse –como en ese caso–, por lo que resulta lógico que se condene al pago de costas a aquel que intentó una acción que fue declarada improcedente al no satisfacerse un presupuesto procesal.

- Que encuentra justificación de la condena a costas, el hecho de que no se concluyera con una sentencia material, al no acreditar la parte actora un presupuesto procesal necesario, y se declarara improcedente.

- Que en materia de costas existen dos sistemas: el subjetivo (teoría del resarcimiento) y el objetivo (teoría del vencimiento); que la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio señala que se establece como parte vencida aquélla a la que resulte opuesta a sus intereses la sentencia y no le sea posible obtener su pretensión, de donde emana la obligación al pago de la condena en costas de la parte que no obtuvo las prestaciones reclamadas en el juicio ejecutivo mercantil.

- Que la ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida, y será deuda líquida aquélla cuya cuantía ha quedado calculada, la que con elementos con que se cuenta sea posible establecerla (cuantía determinada), como cuando las prestaciones reclamadas se definieron desde la demanda y la sentencia las acoja total o parcialmente, condenando a alguna de las partes o a las dos en caso de reconvenición, al pago de una cantidad específica.

- Que será de cuantía indeterminada aquella en la que no sea posible traducirla a cantidad líquida, esto porque no se concluyó con sentencia condenatoria o absolutoria, sino con una sentencia meramente formal, por lo que al no disponer de medios para liquidarla, se estaría ante un asunto de cuantía indeterminada.

- Que la cuantía, por regla general, se determina por las prestaciones reclamadas en la demanda (suerte principal e intereses); sin embargo, de acuerdo con el arancel contenido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, artículos 126 y 127, al no haberse estudiado el fondo del asunto, dejar a salvo los derechos de la actora y condenar al pago de costas a ésta, era indudable que la cuantía se encontraba indeterminada, al no existir pronunciamiento sobre el objeto de la demanda, esto es, sobre la procedencia o improcedencia de la suerte principal e intereses moratorios vencidos y no pagados a razón del seis por ciento anual, y de ahí que afirmara que la decisión de fondo se aplazó, en cuyo caso sería aplicable el artículo 129 de la ley orgánica citada, que regula los juicios contenciosos en donde no es posible determinar la cuantía.

- Continuó el referido Tribunal Colegiado de Circuito en cuanto a que se tenía que la obligación del pago de costas no siempre proviene de la acreditación de los extremos de la acción intentada en juicio (por no analizarse el fondo de éste), sino que en ocasiones dependerá de la sentencia que determina el derecho para cobrarlas.

- Que en ese contexto, la cuantía indeterminada surge del hecho de que no se haya entrado al estudio de fondo del asunto y se hayan dejado a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que estime conveniente, a lo que hay que agregar que, al resolverse el asunto en el sentido de declarar improcedente el juicio ejecutivo mercantil, trae como consecuencia que la sentencia que se dicte lo sea en sentido formal, al existir impedimento para analizar las prestaciones sustanciales solicitadas y hacer la condena o absolución correspondiente.

- Que el hecho de que se condena o absuelva en juicio a las partes presupone la sustanciación total del procedimiento, en el que se analizaron

las cuestiones planteadas, dictándose una sentencia material o sustancial; que por el contrario, el no esclarecimiento del derecho en litigio dará lugar al pronunciamiento de una sentencia en sentido formal o procesal donde no resulten condenadas las partes en lo que hace a las prestaciones reclamadas y, por ende, se absuelva de la instancia, mas no así por lo que se refiere al pago de costas, es decir, se estaba en presencia de una sentencia de cuantía indeterminada en la que se declaró improcedente la acción intentada, que resolvió dejar a salvo los derechos de la actora por no analizarse el fondo del asunto, y como consecuencia lógica, no se hace pronunciamiento sobre lo reclamado, así como tampoco absuelve a la demandada de las prestaciones que se le reclamaron, al no analizar si efectivamente adeuda éstas o no y, en esa virtud, la sentencia tiene carácter formal, en la que no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido, por lo que la declaración en el sentido de dejar a salvo los derechos de la parte actora, hace que el juicio no pueda ser cuantificable pecuniariamente, puesto que no existen elementos para tasar la cuantía y, por ende, debe estimarse indeterminada, siendo ése el caso.

- Que el propósito de un juicio ejecutivo mercantil consiste en lograr el pago al acreedor, y si no se alcanzó al declararse improcedente el juicio por no satisfacerse un presupuesto procesal, entonces la sentencia que reserva derechos al actor, constituye el único elemento para determinar la cuantía del negocio, esto es, en dicha sentencia se fija la voluntad última del juzgador respecto del juicio, por lo que será, en virtud de ésta que se determinará la cuantía.

- Que contrario a lo expresado por la quejosa, la cuantía a la que alude la jurisprudencia que invoca, efectivamente debía tomarse en cuenta para el efecto de cuantificar las costas, pero lógicamente cuando la sentencia resuelve sobre aquellas prestaciones de manera positiva o negativa, y las acoge o no en forma total, puesto que resultaría absurdo que aun declaradas improcedentes en parte, por ejemplo, se atendiera a la suma reclamada en la demanda para cuantificar las costas, con independencia del quantum de la condena, porque entonces resultaría que no obstante haber sido vencido el actor en una parte de su demanda, tendría la parte reo que satisfacer las costas por el total, a pesar de haber triunfado en parte de su pretensión, y de esa manera, si como en la especie sucede, por razones de índole procesal no fue posible determinar el mayor o menor fundamento de la pretensión de fondo del actor, tampoco es posible atribuir al negocio la calidad de cuantía indeterminada para efectos de la cuantificación en costas, pues ni el actor ni el demandado vieron acogidas sus pretensiones de fondo, no total ni parcialmente.

- Que la jurisprudencia 1a./J. 2/2008 invocada por el juzgador federal, del rubro: "HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO

MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", se refiere a la interpretación obtenida de la comparación de lo previsto por el artículo 6o. del arancel de abogados en el Estado de Nuevo León, antes y después de su reforma, y por ello, no es de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del hoy extinto Distrito Federal; que sin embargo, dicha circunstancia no impedía que dicho criterio sea tomado en cuenta como punto de orientación para resolver la cuestión controvertida.

- Que al no haberse dictado una sentencia sustancial sino formal, reservando derechos al actor, no fue posible determinar el mayor o menor fundamento de las prestaciones de fondo reclamadas en la demanda, por consiguiente, no es dable atribuir al negocio la calidad de cuantía determinada para efectos de la cuantificación de las costas y, como el derecho al cobro de dichas costas surge en la sentencia era evidente que en la especie no existe base alguna para cuantificarlas tomando como fundamento la suma de las prestaciones reclamadas en la demanda porque el análisis de fondo del asunto se aplazó para ser resuelto eventualmente en un diverso juicio que en su caso promueva la actora a quien se le reservaron los derechos; de ahí que esa jurisprudencia sí pueda servir como punto de referencia para resolver el problema a dilucidar, puesto que aun cuando en ella se analizó lo relativo a la reforma a la Ley de Nuevo León, lo cierto era que se esclareció que tratándose de una sentencia formal y haber reservado derechos al actor para que los hiciera valer en la vía y forma que estimara conveniente, no existía base para determinar la suerte principal demandada, debido a que se trata de una resolución formal que no permite considerar las prestaciones reclamadas como base para cuantificar las costas, puesto que no se analiza el fondo del asunto, es decir, no existe pronunciamiento respecto a la procedencia o improcedencia de la suerte principal reclamada en la demanda, por tanto, quien obtuvo derecho para reclamar las costas debía sujetarse a lo previsto por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal.

- Que no obstaban las jurisprudencias 1a./J. 35/98 y I.11o.C. J/16, esta última publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 2420, de rubros: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", y "CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI

LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", pues ellas cobran aplicación cuando se trata de un asunto en el que la sentencia definitiva se ocupa de resolver el fondo del asunto, es decir, de dilucidar sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas, debiéndose entonces, en dicho supuesto, determinar la cuantía del negocio atendiendo a la suerte principal, a los intereses y a cualquier otra prestación accesoria que sea declarada procedente en sentencia definitiva, pero no cuando como en el caso, por tratarse de una sentencia que no se ocupó de resolver el fondo, no existe cuantía determinada, tornándose así, la declaración en costas, en una condena indeterminada, puesto que no es jurídicamente factible establecer su monto con base en la suerte principal e intereses reclamados, cuya resolución aún se encuentra subjúdice, debido a que en el juicio no se analizó la cuestión sustancial sometida a la resolución de la autoridad jurisdiccional por haber prosperado una excepción opuesta por la demandada que no permitió resolver sobre la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas en la demanda.

- Que el fallo recurrido revelaba que el juzgador federal sí se ocupó de dilucidar los conceptos de violación, puesto que si la promovente sostuvo que el asunto debía ser considerado como de cuantía determinada atendiendo para ello al monto de las prestaciones reclamadas en la demanda, y, al respecto, el Juez de Distrito resolvió que, por no haberse dictado sentencia condenatoria o absolutoria, sino de una naturaleza formal, ello impedía de facto que las prestaciones reclamadas se pudieran tener como base para cuantificar las costas, por ello, la cuantía era de naturaleza indeterminada, debiendo entonces aplicar lo establecido por el artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del extinto Distrito Federal.

También, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que aun cuando por definición legal por deuda líquida se debe entender aquella cuya cuantía se haya determinado o pueda determinarse dentro del plazo de nueve días, lo cierto era, que precisamente por derivar la condena al pago de costas de una sentencia de naturaleza formal, dicha deuda líquida deberá determinarse conforme a lo previsto por el artículo 129 de la ley citada, pues el asunto es de cuantía indeterminada.

Del anterior asunto, el Tribunal Colegiado de Circuito emitió la tesis aislada I.8o.C.286 C, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de dos mil nueve, página mil quinientos doce, registro digital: 166193, que a la letra dice:

"COSTAS, CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA REGULARLAS. DEBE FIJARSE CONFORME A LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.—A fin de cuantificar las cos-

tas debe ciertamente tenerse en consideración el importe íntegro de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda, pero lógicamente siempre y cuando la sentencia haya resuelto sobre tales prestaciones de manera positiva o negativa, condenando o absolviendo al demandado en forma también total, puesto que sería inaceptable que aun declaradas improcedentes aquellas prestaciones en parte, para la liquidación de las costas se atendiese como quiera a la suma íntegra exigida en la demanda, con independencia del quantum de la condena, porque entonces resultaría, por ejemplo, que no obstante haber vencido el actor sólo en una parte de su demanda, o lo que es lo mismo, a pesar de haber triunfado la parte reo parcialmente, tendría ésta que satisfacer las costas teniendo como base el total de lo reclamado, en el supuesto de ser condenada a pagarlas, desconociéndose de esta manera el espíritu de las costas, pues si con fines últimos de justicia buscan indemnizar al que injustificadamente fue obligado a litigar, claramente se ve que no podrían lograrlo si no es en la misma medida de la injustificación. En ese orden de ideas, si en un caso la sentencia definitiva nada decide sobre el mayor o menor fundamento de la pretensión de fondo del actor, sino que deja a salvo sus derechos, sin absolver o condenar al demandado, pero imponiendo al primero la condena en costas, no cabe sostener que se trate de un asunto de cuantía determinada en el que la liquidación deba hacerse tomando como base el monto reclamado en la demanda, pues ni actor ni demandado obtuvieron en sus pretensiones de fondo, ni total ni parcialmente, y es la sentencia de la que deriva el derecho a cobrar las costas y la que para efecto de regularlas fija en definitiva la cuantía del negocio, misma que en las condiciones apuntadas resulta indeterminada."

CUARTO.—Una vez hecha una síntesis de las consideraciones de las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en la contradicción denunciada, es indispensable atender a los requisitos jurisprudenciales que deben cumplirse para tal efecto.

Dichos requisitos son:

a) Que al resolver los asuntos jurídicos se hayan examinado cuestiones de derecho esencialmente iguales y hubiesen adoptado posiciones o criterios jurídicos discrepantes;

b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las resoluciones respectivas, y,

c) Que los criterios discrepantes provengan del examen de iguales elementos.

De esa manera, existe contradicción de tesis, siempre y cuando se surtan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su existencia que los criterios jurídicos adoptados sobre igual punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que los rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de iguales elementos de hecho.

En ese sentido se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010 que aparece publicada en la página 7 del Tomo XXXII, correspondiente al mes de agosto de 2010, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues

al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Además, para la existencia de una denuncia de contradicción de tesis no es necesario que esa diferencia derive indefectiblemente de jurisprudencias o de tesis publicadas, acorde con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 94/2000 publicada en la página 319 del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin

ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

QUINTO.—Establecido lo anterior, para determinar si se acreditan los extremos citados en el considerando que antecede, debe atenderse a los criterios que sustentan los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo en sus aspectos fundamentales que se dieron en cada caso, y que puedan dar origen a la oposición de los puntos de derecho decidido en las sentencias de amparo.

1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RC. *****, revocó la negativa y, en su lugar, concedió a la quejosa la protección constitucional contra la sentencia de diez de diciembre de dos mil catorce, dictada por la ***** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

El asunto sujeto a su potestad tiene como origen un juicio ordinario civil, en el que en sentencia definitiva:

- 1) Declaró improcedente la vía ordinaria civil;
- 2) Dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; y,
- 3) Condenó a la actora al pago de costas del juicio natural, en términos del artículo 140, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para esta entidad federativa.

En lo relativo a la manera de cuantificación de costas, el referido Tribunal Colegiado de Circuito consideró que debía estimarse como un asunto de cuantía determinada, en términos del artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad, con base en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", por estimar que debe atenderse a las prestaciones de la demanda que el actor en su momento cuantificó como suerte principal, ya que dicha cantidad es el monto del negocio que se somete a controversia ante el órgano jurisdiccional, cuyo pago pretendió obtener a través de la promoción del juicio de origen y fue por la que el colitigante litigó y opuso excepciones y defensas.

También, el referido Tercer Tribunal Colegiado, se apoyó en la diversa jurisprudencia 1a./J. 119/2010 de la referida Sala, del rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO.", de la que consideró que para determinar el monto del negocio para el cálculo de las costas, debía partirse de iguales supuestos y reglas para la fijación de la competencia del órgano jurisdiccional que conocería de la controversia.

Mencionó, además, que si para la competencia del asunto debía ponderarse la cuantía de las prestaciones, por mayoría de razón, el monto del negocio que derive de ellas, debe ser la base para el cálculo de los gastos y costas judiciales, y no condicionarlo a que exista una sentencia que condene a determinada prestación líquida, porque en el código procesal local no hay disposición expresa en ese sentido.

En lo relativo a dejar a salvo los derechos del actor, el Tribunal Colegiado de Circuito consideró que tal circunstancia no impide dejar de advertir que la pretensión planteada por la actora es perfectamente líquida.

Además, consideró que no era aplicable la jurisprudencia 1a./J. 2/2008, del rubro: "HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", porque, por una parte, era anterior a la jurisprudencia 1a./J. 119/2010; y por otra, porque interpreta legislación del Estado de Nuevo León, en la que expresamente se alude a lo "obtenido", y en cambio, en la legislación de esta ciudad, el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia no se prevé ese vocablo (lo obtenido), sino que en forma expresa regula que la determinación de las costas tiene como referencia principal el monto del negocio.

2. El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión RC. *****, confirmó la negativa del amparo contra la sentencia de doce de marzo de dos mil nueve, dictada por la ***** Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de esta ciudad.

El asunto materia de la revisión tuvo como origen un juicio ejecutivo mercantil, en el que en sentencia definitiva:

1) Declaró fundado el incidente de objeción de documentos y procedente la excepción de falta de legitimación activa;

2) Dejó a salvo los derechos del actor para que los hiciera valer en la vía y forma correspondiente; y,

3) Condenó a la actora al pago de costas en primera instancia, en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio.

En lo relativo a la manera de cuantificación de costas, el referido Tribunal Colegiado de Circuito:

- Realizó la distinción entre el **tipo de sentencias** que puede haber (procesal o formal; y, material o sustancial), los **efectos de la reserva de derechos** (facultad del órgano jurisdiccional para no entrar al análisis del fondo del asunto y conservar derechos al actor o al propio demandado para que los ejerciten en juicio diverso), **a la cosa juzgada** (formal o procesal; y, sustancial o material), **y la determinación del concepto de cuantía líquida**.

- Que será deuda líquida aquella cuya cuantía ha quedado calculada, la que con elementos con que se cuenta sea posible establecerla (cuantía determinada), como cuando las prestaciones reclamadas se definieron desde la demanda y la sentencia las acoja total o parcialmente, condenando a alguna de las partes o a las dos en caso de reconvención, al pago de una cantidad específica.

- Que será de cuantía indeterminada aquella en la que no sea posible traducirla a cantidad líquida, esto porque no se concluyó con sentencia condenatoria o absolutoria, sino con una sentencia meramente formal, por lo que al no disponer de medios para liquidarla, se estaría ante un asunto de cuantía indeterminada.

- Que la cuantía, por regla general, se determina por las prestaciones reclamadas en la demanda (suerte principal e intereses); sin embargo, de acuerdo con el arancel contenido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta entidad federativa, artículos 126 y 127, al no haberse estudiado el fondo del asunto, dejar a salvo los derechos de la actora y condenar al pago de costas a ésta, era indudable que la cuantía se encontraba indeterminada, al no existir pronunciamiento sobre el objeto de la demanda; y de ahí que sería aplicable el artículo 129 de la ley orgánica citada, que regula los juicios contenciosos en donde no es posible determinar la cuantía.

- Que la jurisprudencia 1a./J. 2/2008, de rubro: "HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", se refiere a la interpretación obtenida de la comparación de lo previsto por el artículo 6o. del arancel de abogados en el Estado de Nuevo León, antes y después de su reforma y, por ello, no es de observancia obligatoria para las autoridades jurisdiccionales del hoy extinto Distrito Federal que; sin embargo, no impedía que dicho criterio fuera tomado en cuenta como punto de orientación para resolver la cuestión controvertida.

- Que las jurisprudencias 1a./J. 35/98 y I.11o.C. J/16, de rubros: "CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).", y "CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", cobran aplicación cuando se trata de un asunto en el que la sentencia definitiva se ocupa de resolver el fondo del asunto.

Las consideraciones que sustentan ambos Tribunales Colegiados de Circuito permiten concluir que:

1) Se pronunciaron sobre supuestos jurídicos similares, a saber:

1.1. Juicios en que se dictó sentencia definitiva respecto de prestaciones económicas determinadas (ordinario civil y ejecutivo mercantil).

1.2. En la sentencia definitiva no se resolvió el fondo del asunto (en el ordinario civil, se declaró improcedente la vía ordinaria civil; en el ejecutivo mercantil, se declaró fundado el incidente de objeción de documentos y fundada la excepción de falta de legitimación activa).

1.3. En ambas sentencias se dejaron a salvo los derechos de la parte actora para que los hiciera valer como en derecho correspondiera; y,

1.4. En esa sentencia definitiva se condenó en costas a la parte actora.

2) Al resolver sobre la manera en que debían cuantificarse las costas, ambos tribunales adoptaron posturas diferentes, con apoyo en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia referida, pues:

2.1. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito consideró que las costas debían cuantificarse considerando al asunto como de cuantía determinada (aplicación del artículo 128 de la citada ley);

2.2. El Octavo Tribunal Colegiado en igual materia y circuito consideró que la cuantificación de las costas debería ser como si el asunto fuera de cuantía indeterminada (aplicación del artículo 129 del aludido ordenamiento).

Es de precisarse que no es obstáculo para determinar que en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, el hecho de que sólo uno de los Tribunales Colegiados de Circuito haya elaborado tesis sobre el tema, pues para que proceda la denuncia es suficiente que los órganos jurisdiccionales sustenten criterios discrepantes sobre igual punto jurídico.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia P/J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 77 del Tomo XIII, correspondiente al mes de abril de 2001, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre igual cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En ese orden, el punto divergente que debe dilucidarse en la presente contradicción de tesis consiste en:

Determinar, con apoyo en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad de México, si la base para calcular las costas en juicios en cuyas demandas fueron señaladas prestaciones de cuantía determinada; en la sentencia definitiva no hubo pronunciamiento de fondo, dejó a salvo los derechos de la parte actora y, condenó a ésta al pago de costas; es de cuantía determinada o indeterminada.

Los artículos 126, 128 y 129 de la referida ley orgánica son del siguiente tenor:

"Artículo 126. Las costas son la sanción impuesta en los términos de la ley a los litigantes que hayan actuado de mala fe, con falsedad o sin derecho, cuyo objeto es el pago de los gastos legales que el juicio implicó a la contraparte."

"Artículo 128. Las costas en primera instancia se causarán conforme a las siguientes bases:

"a) Cuando el monto del negocio no exceda del equivalente a tres mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 10%;

"b) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a tres mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente y sea hasta de seis mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 8%; y

"c) Cuando el monto del negocio exceda del equivalente a seis mil veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, se causará el 6%.

"Si el asunto tuviere que resolverse a través de una segunda instancia, las cuotas anteriores se aumentarán en 2%."

"Artículo 129. En los negocios de cuantía indeterminada se causaran las costas siguientes:

"I. Por el estudio del negocio para plantear la demanda, el equivalente a cien veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"II. Por el escrito de demanda, el equivalente a sesenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"III. Por el escrito de contestación a la demanda, el equivalente a sesenta veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"IV. Por la lectura de escritos o promociones presentados por el contrario, por foja, el equivalente a cinco veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"II (sic). Por el escrito en que se promueva un incidente o recurso del que deba conocer el mismo Juez de los autos, o se evacue el traslado o vistas de promociones de la contraria, el equivalente a diez veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"VI. Por cada escrito proponiendo pruebas, el equivalente a veinte veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"VII. Por cada interrogatorio de posiciones a la contraria, de preguntas o repreguntas a los testigos, o cuestionarios a los peritos, por hoja, el equivalente a cinco veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"VIII. Por la asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del Juzgado, por cada hora o fracción, el equivalente a ocho veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"IX. Por la asistencia a cualquier diligencia fuera del juzgado, por cada hora o fracción, contada a partir de la salida del Juzgado, el equivalente a diez veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"X. Por la notificación o vista de proveídos, el equivalente a cinco veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"XI. Por notificación o vista de sentencia, el equivalente a ocho veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente;

"Las costas a que se refiere esta fracción y la anterior, se cobrarán sólo cuando conste en autos que el abogado fue notificado directamente por el actuario. En cualquier otro caso, por cada notificación se cobrará el equivalente a dos veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, siempre que la promoción posterior revele que el abogado tuvo conocimiento del proveído o sentencia relativos;

"XII. Por los alegatos en lo principal, según la importancia o dificultad del caso a juicio del Juez, el equivalente a seis y hasta doce veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente, y

"XIII. Por el escrito de agravios o contestación de los mismos, el equivalente a cien veces la unidad de cuenta de la Ciudad de México vigente."

SEXTO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene este Pleno de Circuito, conforme a las consideraciones que a continuación se expresan:

Por principio, para efecto de adentrarse al estudio de la cuantía en la liquidación de las costas procesales, debe tomarse en cuenta la contradicción de tesis 181/2010, entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Primero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, en donde la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció las siguientes premisas:

- Que para cuantificar el monto de las costas debe atenderse precisamente a la naturaleza del negocio, lo cual implica la naturaleza de lo reclamado, ya que es trascendente para ello saber si se trata de una acción determinada, determinable o en su defecto indeterminable.

- Que para establecer la forma en la cual deberán determinarse las costas, existen los siguientes criterios:

a) Para determinar que se está ante un pleito de cuantía determinada, se debe considerar que se caracterizan por la existencia de un reclamo líquido y específico dentro del juicio, en cuya categoría o clasificación también se encuentran los de una cuantía determinable con apoyo en los criterios que la ley señala o se planteen en la ejecución de sentencia; es decir, que a pesar de no haberse planteado cantidad líquida como materia de la litis, la naturaleza o características propias de lo reclamado sí puede cuantificarse o valuar su cuantía en cantidad líquida; en estos casos la mecánica para determinar el monto de las costas atiende directamente a porcentajes del valor o cuantificación de lo reclamado y que formó parte de la litis, tal como acontece precisamente en lo dispuesto por el mencionado artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

b) Por otro lado, en cuanto se trate de asuntos de cuantía indeterminada o también conocidos como no pecuniarios, para determinar las costas se pueden advertir un par de supuestos, los asuntos de cuantía inestimable o no pecuniarios, que se caracterizan porque el juicio no es susceptible de valoración económica; y por otro lado, los asuntos de cuantía indeterminada que parten del supuesto de que siendo el asunto de carácter económico la ley procesal no establece una regla específica para concretarla y en estos casos para establecer las costas, se debe efectuar una mecánica distinta; es decir, se debe tomar en cuenta la actividad desplegada en el propio estudio del asunto, la naturaleza del litigio en razón de las diversas eventualidades ocurridas en el proceso, en la demanda, en la contestación de la demanda, la lectura

de escritos o promociones presentadas; escritos por los cuales se promueve un incidente; escritos ofertorios de pruebas; interrogatorios para el desahogo de aquéllas; asistencia a juntas, audiencias o diligencias en el local del juzgado; diligencias fuera del juzgado; notificación y vista de proveídos y sentencias, alegatos y agravios, conforme a un parámetro objetivo previamente señalado en la ley, tal y como puede advertirse en el texto del artículo 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

- Que dentro de los asuntos de cuantía determinada, deben entenderse no sólo aquellos en que se reclame una cantidad líquida, sino también aquellos que son susceptibles de evaluarse pecuniariamente en la medida en que inciden en el patrimonio de los litigantes o porque tienen una significación económica que no se encuentra limitada por la naturaleza de la prestación que se reclama en el juicio. De acuerdo con lo anterior, cuando se trata de asuntos de cuantía determinada o indeterminada pero determinable, la determinación de las costas tiene como referencia principal el monto del negocio del cual derivó la condena por ese concepto.

- Que las figuras de "cuantía determinada" y "cuantía indeterminada" para resolver el tema de las costas tienen una connotación procesal y una relación directa con lo pretendido en el juicio en que existió la condena con ese tema, pues cuando ya existe un pronunciamiento jurisdiccional que fija el derecho a cobrar las costas y ya se ha determinado con certeza si el negocio ventilado tiene un valor determinado, determinable o indeterminable, no debe soslayarse.

- Que la cuestión de la cuantía determinada o indeterminada del negocio es susceptible de ser definida para los efectos de la cuantificación y pago de aquéllas, aun cuando la figura de la condena en costas tiene un carácter netamente procesal, por lo tanto, cuenta con un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el juicio principal, pero es precisamente a partir de lo que se reclamó en la demanda y que, de ser objeto de condena, puede determinarse o no en la etapa de liquidación respectiva, lo cual hace a dicha información útil para establecer el mecanismo procedente al momento de la cuantificación de las costas, es decir, a partir de esos datos se observa la posibilidad de ser traducida la prestación en cantidad líquida.

- Que no constituye un obstáculo, el hecho de que en el capítulo de prestaciones de la demanda, sea evidente que no derive el reclamo de una cantidad líquida, sino que debe tomarse como hecho relevante que la materia

litigiosa sea susceptible de ser evaluada pecuniariamente, es decir, determinable, atendiendo a los hechos narrados como causa de pedir.

- Lo anterior, independientemente de que no se obtenga sentencia favorable en el juicio por la parte actora, toda vez que en este caso, existe un derecho al cobro de costas por la parte reo que no fue condenada, lo que no afecta la naturaleza de la cuantía del negocio, pues aun cuando no fue determinada, se puede determinar de los datos asentados en la demanda, aunque ello sea para los efectos del pago de costas.

De la citada contradicción derivó la jurisprudencia 1a./J. 119/2010, de rubro: "COSTAS. PARA ESTABLECER SU MONTO CUANDO EN LA CONTIENDA SE RECLAMAN PRESTACIONES DE CUANTÍA INDETERMINADA E INDETERMINABLE, DEBE ATENDERSE, ADEMÁS DEL VALOR DEL NEGOCIO, A TODAS LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL SUMARIO, AUN CUANDO LAS PRESTACIONES RECLAMADAS NO SEAN DE CARÁCTER PREPONDERANTEMENTE ECONÓMICO." (Registro digital: 162897)

De los razonamientos antes precisados, puede advertirse que la cuestión de la cuantía determinada o indeterminada pero determinable del negocio para los efectos de la cuantificación y pago de las costas, cuenta con un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el juicio principal.

Por tanto, la determinación de las costas tiene como referencia principal el monto del negocio del cual derivó la condena por ese concepto, siendo precisamente a partir de lo que se reclamó en la respectiva demanda, lo que permite definir adecuadamente el correspondiente monto, tal y como acontece en el supuesto previsto en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México.

Entonces, de lo anterior resulta que a efecto de cuantificar las costas en un juicio, cuya demanda contiene prestaciones de cuantía determinada, en sentencia no se realizó el estudio de fondo, dejó a salvo derechos del actor y le condenó al pago de costas; debe tenerse en consideración la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda; por lo que si se trata de pretensiones cuantificables económicamente, entonces, cabe sostener que se trate de un asunto de cuantía determinada, sirviendo de cálculo precisamente el importe de las prestaciones de referencia.

Basta que las prestaciones sean determinables para que puedan servir de base a efecto de cuantificar el monto de las costas respectivas.

Ahora bien, analizando tales casos, se advierte que las actoras demandaron prestaciones de carácter patrimonial, lo que necesariamente implicaría, en caso de ganar, obtener el derecho de cobro respecto de tales cantidades; por lo que la base para cuantificar las costas a cargo de las actoras que demandaron prestaciones de cuantía determinada, pero se dictó sentencia en que no se estudió el fondo del asunto, y además, las condenó al pago de costas, a la incidencia resulta aplicable el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México, ya que, por exclusión, el diverso numeral 129 de este ordenamiento legal, sólo resulta aplicable en los casos de cuantía indeterminada.

Las prestaciones pecuniarias de la demanda son susceptibles de evaluarse pecuniariamente en la medida en que inciden en el patrimonio de los litigantes, porque tienen una significación económica que no está limitada por la naturaleza de la prestación y permite la posibilidad de otorgar un valor del negocio.

La condena en costas tiene un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el procedimiento de donde deriva, pero a partir de su reclamo en la demanda, constituye información útil para establecer el mecanismo procedente al momento de la cuantificación de las costas.

Entonces, se insiste, el parámetro que será de utilidad en la determinación de las costas a cargo de la parte actora, será considerar el asunto como de cuantía determinada, conforme al artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal hoy Ciudad de México.

Ello es así, porque el profesionista litiga, presta sus servicios y tiene responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Además, la cuestión de la cuantía determinada o indeterminada del negocio es susceptible de ser definida para los efectos de la cuantificación y pago de aquéllas, aun cuando la figura de la condena en costas tiene un carácter netamente procesal; por tanto, cuenta con un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el juicio principal, pero es precisamente a partir de lo que se reclamó en la demanda, lo que permite establecer el mecanismo procedente al momento de la cuantificación de las costas, es decir, a partir de esos datos se observa la posibilidad de ser traducida la prestación en cantidad líquida.

Ello es así, porque es importante no perder de vista que las costas constituyen una sanción impuesta por la ley respecto de la conducta procesal de los

litigantes. Las partes siempre tendrán derecho al cobro de las costas establecidas en la ley, a pesar de que en principio, en los negocios jurídicos cada parte en ellos se hará responsable de los gastos y costas de las diligencias que promueva, pero cuando acrediten haber sido asesoradas durante el juicio por abogado autorizado y exista una condena en costas a su favor, podrán exigir las de su contraparte.

También, el carácter líquido y en su caso, determinable, o bien, la imposibilidad de hacerlo, debe advertirse no sólo de las prestaciones que se reclaman en el capítulo respectivo de la demanda, sino también de aquellos elementos consignados en ella que permitan establecer la posibilidad de evaluar pecuniariamente las prestaciones.

Por ende, cuando la condena genérica no prospera, pero existe un derecho al cobro de costas por la parte a quien no se le venció, ello no afecta la naturaleza de la cuantía del negocio, pues aunque no fue determinada, es claro que puede ser determinable, partiendo de los datos aportados en el escrito de demanda, aunque ello sea para los efectos del pago de las costas.

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que la determinación de la cuantía –determinada, determinable e indeterminable– de un asunto constituye un dato objetivo propuesto por el legislador en temas como las costas, lo cual implica que no puede aplicarse de modo discrecional o arbitrario, al constituir éstas una cuestión que no puede concebirse sin la existencia del proceso, tal y como acontece respecto del valor reflejado en la relación jurídica desencadenada por el proceso y que impacta la esfera jurídica y patrimonial de las partes en dicho proceso.

Consecuentemente, basta que la pretensión planteada tenga un valor apreciable económicamente, ya sea de carácter líquido o pueda ser determinable, para poder tomarlo como referencia para la cuantificación de las costas.

Sin que obste a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 2/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de dos mil ocho, página trescientos sesenta y cuatro, registro digital: 170305, que es del siguiente tenor:

"HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).—De la interpretación

sistemática de los artículos 6o. y 12 del arancel de abogados en el Estado de Nuevo León, que establecen la fórmula para pagar los honorarios por cuantía determinada e indeterminada, respectivamente, se concluye que tratándose de un juicio ejecutivo mercantil resuelto por sentencia en la que se declara improcedente la acción por no satisfacerse un presupuesto procesal, se reservan derechos del promovente para que los haga valer en la vía que estime conveniente y se condena en costas, al liquidarlas en concepto de honorarios de abogados que patrocinaron el juicio, la cuantía del negocio se considerará indeterminada. Ello es así, porque con la reforma de 1988, al artículo 6o. del mencionado Arancel, que establece que la cuantía del negocio se calculará mediante una cuota fija consistente en un porcentaje, se sustituyó el término 'suerte principal' por la expresión 'obtenido' para referirse a lo alcanzado en juicio, es decir, a la sentencia definitiva, de manera que para el cálculo de los honorarios debe considerarse el monto determinado en la sentencia que concluyó el juicio, pues aun cuando desde la presentación de la demanda se conoce el monto de las prestaciones reclamadas, es hasta la sentencia que el órgano jurisdiccional decide, ya que puede condenar o no al demandado al pago de dichas prestaciones. Esto es, si no hay un reconocimiento del derecho de las partes, en virtud de que no se estudió el fondo de la litis, resulta evidente que en la sentencia no consta una base para fijar el porcentaje de lo obtenido, por lo que la declaración en el sentido de dejar a salvo los derechos del actor es lo obtenido en el juicio, lo cual no es cuantificable pecuniariamente, por lo que al tratarse de un juicio contencioso cuya cuantía es indeterminada, para la tramitación del incidente de liquidación de los honorarios debe estarse a lo dispuesto en el aludido artículo 12, toda vez que el vocablo 'obtenido' demuestra la intención del legislador de sancionar al que promueve un litigio sin justificación en detrimento de quienes son llamados a defenderse."

El criterio de esa jurisprudencia no es aplicable precisamente porque las disposiciones del Estado de Nuevo León –a las que hace referencia– no son iguales a las de la Ciudad de México, tomando en cuenta que en la del Estado de Nuevo León se utiliza el vocablo "obtenido" y en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México –aplicable al caso–, no existe ese término:

Arancel de abogados en el Estado de Nuevo León

"Artículo 6o. En los juicios contenciosos de cuantía determinada o determinable cobrarán los abogados, por concepto de honorarios, por todos sus trabajos, desde la iniciación del juicio hasta la conclusión, una cuota fija consistente en un porcentaje sobre lo obtenido, conforme a la siguiente tarifa:

"Monto de la reclamación:	Porcentaje aplicable:
"Hasta 180 cuotas	20% veinte por ciento
"Sobre excedente de 180 cuotas hasta 1,800 cuotas	15% quince por ciento
"Sobre el excedente de 1,800 cuotas	10% diez por ciento."

"Artículo 12o. En los juicios contenciosos cuya cuantía no pueda ser determinada, se cobrará por concepto de honorarios:

"I. Por el estudio previo del negocio de 6 a 40 cuotas.

"II. Por la demanda o contestación de 4 a 100 cuotas.

"III. Por cada escrito en trámite, 1 cuota.

"IV. Por ofrecimiento de pruebas de 2 a 20 cuotas.

"V. Por cada notificación que reciba el abogado ½ cuota.

"VI. Por asistencia a diligencia dentro o fuera del Juzgado, el equivalente de 2 a 10 cuotas, por hora o fracción.

"VII. Por alegatos, de 4 a 180 cuotas.

"VIII. Por expresión de agravios o su contestación, de 4 a 100 cuotas.

"IX. Por el total de las gestiones personales o verbales en cada instancia, cualquiera que sea el resultado de ellas, de 4 a 20 cuotas.

"Para efectos de la regulación de honorarios a que se refiere este artículo, la diferencia entre el mínimo y el máximo que señala cada fracción se determinará tomando en cuenta lo establecido en el artículo 36."

Además, debe tomarse en cuenta el criterio contenido en las jurisprudencias 1a./J. 35/98 y 3a. 31, sustentadas por la Primera Sala y la extinta Tercera Sala del Máximo Tribunal Federal, publicadas en el medio de difusión citado, Novena Época, Tomo VIII, agosto de 1998, página 156 y Octava Época, Tomo IV, Primera Parte, julio-diciembre de 1989, página 289, registros digitales: 195786 y 207342, respectivamente, que son del siguiente tenor:

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).—La entonces Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció el criterio jurisprudencial contenido en la contradicción de tesis 8/88 con el rubro: 'CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO),' el cual resulta aplicable a la legislación del Distrito Federal, en virtud de que los artículos 229 y 230 de la derogada Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común en el Distrito Federal así como el artículo 128 de la vigente Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal establecen, para efectos de regular las costas que, para determinar los honorarios de los abogados debe atenderse al monto del negocio, concepto en el que se incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio."

"CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).—Establece el artículo 146 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco que para efectos de regular las costas debe atenderse al valor del negocio que hubiere establecido la sentencia, hasta la fecha en que cause ejecutoria. Ahora bien, para determinar los honorarios de los abogados conforme al arancel correspondiente, que forma parte de las costas, en los asuntos en que aún no se haya pronunciado sentencia, la cuantía del asunto debe establecerse considerando tanto la suerte principal como los intereses determinables reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio, sin que sea obstáculo para ello el que los intereses no se determinen líquidamente desde un principio pues son fácilmente determinables, pueden ser superiores a la suerte principal e incluso sólo reclamarse esto, sin que por ello el asunto carezca de cuantía, como tampoco es obstáculo la falta de pronunciamiento que absuelva o condene al pago de los intereses ya que ello constituye una prestación en juego en el litigio. En consecuencia, en términos del artículo 4o. del arancel mencionado, los honorarios de los abogados en el supuesto de referencia deben fijarse considerando los honorarios totales computados sobre la suerte principal y los intereses calculados a la fecha en que el profesionista se retire del asunto, y de los honorarios totales debe calcularse la parte proporcional que corresponde a los servicios profesionales prestados."

En ellas, se consideró, por una parte, que el concepto "monto del negocio", al que hace referencia el citado artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, para efectos de regular las costas, debe comprender tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio; y por otra parte, que no constituía obstáculo la falta de pronunciamiento que absolviera o condenara al pago de los mismos, ya que ello constituía pretensiones en litigio.

En consecuencia, este Pleno de Circuito considera que para la cuantificación de las costas a cargo de la parte actora, derivadas de juicios caracterizados por demandas en que se reclamaron prestaciones de cuantía determinada, pero en cuya sentencia no se realizó el estudio de fondo, dejó a salvo los derechos de la actora para que los haga valer como corresponda, y condenó en costas a la actora; la base para la cuantificación de las costas será la prevista en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que regula el procedimiento de cuantificación de los asuntos de cuantía determinada.

SÉPTIMO.—Conforme a las anteriores consideraciones, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la siguiente tesis:

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. La base para cuantificar las costas derivadas de juicios caracterizados por demandas en que se reclamaron prestaciones de cuantía determinada, pero en cuya sentencia no se realizó el estudio de fondo, se dejaron a salvo los derechos de la actora para que los haga valer como corresponda, y se le condenó al pago de aquéllas, será la prevista en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que regula el procedimiento de cuantificación de los asuntos de cuantía determinada. Ello, porque debe tenerse en consideración la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda; de ahí que si se trata de pretensiones cuantificables económicamente, entonces cabe sostener que se trata de un asunto de cuantía determinada, sirviendo de cálculo precisamente el importe de las prestaciones de referencia. Por exclusión, el diverso numeral 129 del indicado ordenamiento

legal, sólo resulta aplicable en los casos de cuantía indeterminada, porque la condena en costas tiene un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el procedimiento de donde deriva, pero a partir de su reclamo en la demanda, constituye información útil para establecer el mecanismo procedente al momento de su cuantificación; además, el profesionista litiga, presta sus servicios y tiene responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, resuelve:

PRIMERO.—Es existente la contradicción de tesis entre los Tribunales Tercero y Octavo Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión RC. ***** y RC. *****, respectivamente, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese por oficio con testimonio de esta ejecutoria, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Remítase a la Suprema Corte de Justicia de la Nación copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a la cuenta de correo electrónico *sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx*. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de once votos de los Magistrados Arroyo Moreno, Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Álvarez Castro (ponente), Rangel Ramírez, Herrera González, Ramírez Sánchez, Sánchez López y presidente Mota Cienfuegos, contra el voto de los Magistrados Marcos Valdés quien reservó su derecho para formular voto particular y Rosas Baqueiro. Ausente: Sánchez Alonso.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado presidente y los Magistrados integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, en la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución, en que se aprobó el engrose de esta resolución, en términos de lo dispuesto

por el artículo 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

En la fecha que corresponde a la última de las firmas electrónicas de la presente resolución quedó aprobado y se firmó mediante el uso de la FIREL el texto del engrose que antecede, en términos de lo dispuesto por los artículos 44 y 50, segundo párrafo, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; así como 23 y 24 del Acuerdo General 20/2013, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Abraham S. Marcos Valdés, en la contradicción de tesis 3/2016.

En la resolución mayoritaria se consideró que la cuantificación de las costas –en los casos en que se reclamaron prestaciones de cuantía determinada, y en la sentencia no se realizó el estudio de fondo y se dejaron a salvo los derechos del actor– debe hacerse tomando como base tales prestaciones en su integridad, porque se trata de prestaciones cuantificables económicamente, la condena en costas no está ligada con el derecho sustancial debatido y el profesionista litiga y tiene responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas.

En la misma resolución se dice que no es aplicable la tesis de jurisprudencia 1a./J. 2/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, página 364, de rubro: "HONORARIOS DE ABOGADOS. CUANDO UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SE DECLARA IMPROCEDENTE, SE RESERVAN DERECHOS DEL ACTOR Y SE CONDENA EN COSTAS, AL RESOLVER EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN RELATIVO, LA CUANTÍA DEL NEGOCIO SERÁ INDETERMINADA (ARANCEL DE ABOGADOS EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", pues las disposiciones del Estado de Nuevo León, a las que se refiere la jurisprudencia, no son iguales a las

de la Ciudad de México, ya que la ley de Nuevo León contiene la palabra "obtenido" –aludiendo al resultado de la sentencia– en tanto que en la ley de la Ciudad de México no existe ese término.

En mi opinión, no es correcta dicha resolución, que, tal parece, estima que un vocablo, un solo y simple vocablo, tiene nada menos que el poder de cambiar el fundamento filosófico de las costas, al extremo de desnaturalizarlas.

El propósito de las costas es indemnizar al que se vio injustificadamente en la necesidad de litigar, por cuya razón, necesariamente, el cuántum de las costas debe guardar proporción con la medida de la injustificación, que no puede ser otra que la fijada en la sentencia. De lo contrario, siguiendo el criterio de la mayoría, se tiene que si el actor triunfa sólo en parte de su demanda y se condena al demandado a pagar costas, debe éste cubrirlas atendiendo al importe íntegro de lo reclamado, en razón de que en la ley de la Ciudad de México no existe el vocablo "obtenido".

Considero que la ley debe aplicarse racionalmente y que, por lógica, por sentido común, no es dable desvincular el monto de la demanda del resultado del fallo, aun cuando el profesionista, ciertamente, litigue sobre el total de las prestaciones reclamadas, porque esto no significa que deba percibir honorarios sobre el total, si no tuvo éxito total, y menos aún si se ignora si lo habría tenido, por no haberse resuelto nunca sobre el fondo.

Consecuentemente, con el debido respeto, no coincido con el criterio de la mayoría, pues estimo que de no haber sentencia definitiva, o si ésta nada decide sobre el mayor o menor fundamento de la pretensión de fondo del actor, sino que deja a salvo sus derechos, la cuantificación de las costas debe hacerse conforme a las reglas previstas para los asuntos de cuantía indeterminada.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción I, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSTAS. SU CUANTIFICACIÓN EN LOS JUICIOS EN QUE SE DEMANDARON PRESTACIONES DE CUANTÍA DETERMINADA EN CUYA SENTENCIA NO SE ESTUDIÓ EL FONDO, SE DEJARON A SALVO LOS DERECHOS DE LA ACTORA Y SE LE CONDENÓ A SU PAGO, DEBE SER CONFORME AL ARTÍCULO 128 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, HOY CIUDAD DE MÉXICO. La base para cuantificar las costas derivadas de juicios caracterizados por demandas en que se reclamaron prestaciones de cuantía determinada, pero en cuya sentencia no se realizó el estudio de fondo, se dejaron a salvo

los derechos de la actora para que los haga valer como corresponda, y se le condenó al pago de aquéllas, será la prevista en el artículo 128 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, que regula el procedimiento de cuantificación de los asuntos de cuantía determinada. Ello, porque debe tenerse en consideración la naturaleza de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda; de ahí que si se trata de pretensiones cuantificables económicamente, entonces cabe sostener que se trata de un asunto de cuantía determinada, sirviendo de cálculo precisamente el importe de las prestaciones de referencia. Por exclusión, el diverso numeral 129 del indicado ordenamiento legal, sólo resulta aplicable en los casos de cuantía indeterminada, porque la condena en costas tiene un carácter independiente y no está ligada con el derecho sustancial debatido o reconocido en el procedimiento de donde deriva, pero a partir de su reclamo en la demanda, constituye información útil para establecer el mecanismo procedente al momento de su cuantificación; además, el profesionista litiga, presta sus servicios y tiene responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones reclamadas.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/31 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 5 de julio de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Elisa Macrina Álvarez Castro, Fernando Rangel Ramírez, Adalberto Eduardo Herrera González, Arturo Ramírez Sánchez, Alejandro Sánchez López y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Disidentes: Abraham Sergio Marcos Valdés y Marco Polo Rosas Baqueiro. Ausente: Martha Gabriela Sánchez Alonso. Ponente: Elisa Macrina Álvarez Castro. Secretario: José Jorge Rojas López.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.8o.C.286 C, de rubro: "COSTAS, CUANTÍA DEL NEGOCIO PARA REGULARLAS. DEBE FIJARSE CONFORME A LO OBTENIDO EN LA SENTENCIA.", aprobada por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, octubre de 2009, página 1512, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 225/2015.

Nota: La presente tesis de jurisprudencia se refiere a la legislación anterior a la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2014.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO Y EL SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 27 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ANTONIO VALDIVIA HERNÁNDEZ, JOSÉ DE JESÚS BAÑALES SÁNCHEZ, RODOLFO CASTRO LEÓN Y ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. PONENTE: ARMANDO ERNESTO PÉREZ HURTADO. SECRETARIA: YURIDIA ARIAS ÁLVAREZ.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Quáter, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1, 3 y 9 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, modificado por el Acuerdo General 52/2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de diciembre de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de posible contradicción de tesis proviene de parte legitimada (quejosa adherente), toda vez que la formuló la Universidad de Guadalajara, por medio de su apoderado legal *****, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.³

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas: ... III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

Además, porque el carácter de apoderado y representante legal de la parte quejosa adherente quedó acreditado con el oficio remitido por la secretaria de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, donde se le reconoce al denunciante el carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de la quejosa adherente, habida cuenta que tal personalidad también la tenía acreditada en el juicio laboral de origen y, por ende, surte efectos en el juicio de amparo, en términos del artículo 11 de la Ley de Amparo vigente, conforme al cual, fue sustanciado el amparo directo 696/2015 de su índice.

Lo anterior es así, pues aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, la fracción III del artículo 227 de la Ley de Amparo otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano no superior, del criterio que habrá de prevalecer con carácter de jurisprudencia y aplicar en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de amparo como apoderado de la quejosa adherente, entonces, por la misma razón tiene aptitud de denunciar la posible contradicción de tesis, pues esa representación debe estimarse suficiente para realizar tal acto, al provenir de una de las partes, a través de quien materializa jurídicamente su voluntad (apoderado).⁴

TERCERO.—Consideraciones contenidas en los criterios denunciados como contradictorios. Con el propósito de dilucidar si existe o no la contradicción de criterios y, en su caso, pronunciarse sobre el que habrá de prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es conveniente conocer los antecedentes de los casos concretos, así como las consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias respectivas.

⁴ Lo anterior con apoyo, por similitud de razón, en la tesis aislada 2a. XXIX/2009, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA." (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, abril de 2009, página 727). También es ilustrativa, por contener un razonamiento similar, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008 del mismo órgano, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA." (*Ibid.*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, página 227)

I. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito. Amparo directo 696/2015.

1. La **Universidad de Guadalajara**, por conducto de su apoderado general judicial para pleitos y cobranzas, representación laboral y actos de administración y dominio, presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en la que demandó de la parte trabajadora *"el pago de la cantidad de ***** (sic), por concepto de salarios que le fueron pagados al demandado en exceso, sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran."*

2. La Junta responsable dictó proveído, por el cual, desechó la demanda presentada por la **Universidad de Guadalajara**, argumentando que la prestación que reclamó era notoriamente improcedente.

3. La **Universidad de Guadalajara**, inconforme con esa determinación, promovió, a través de su representante legal, juicio de amparo directo, el cual, le correspondió conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la registró como 268/2013 y, en sesión de dos de mayo de dos mil trece, se concedió el amparo.

4. En cumplimiento a la sentencia dictada por ese Tribunal Colegiado de Circuito, la Junta responsable dictó nuevo proveído, en el cual admitió la demanda y siguió la secuela procesal hasta la elaboración del proyecto de laudo.

5. Inconforme con tal determinación, la parte actora promovió juicio de amparo directo, del cual conoció el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la registró como 696/2015, la admitió a trámite, dio al agente del Ministerio Público de la Federación la intervención legal correspondiente y le reconoció el carácter de tercera interesada a la Universidad de Guadalajara, quien promovió demanda de amparo adhesivo.

6. En sesión de diez de diciembre de dos mil quince, se resolvió el amparo directo, y en lo que trasciende:

"... Este Tribunal Colegiado estima pertinente analizar en forma conjunta el concepto de violación planteado por el operario quejoso en lo principal ***** y el propuesto por la patronal adherente, Universidad de Guadalajara, porque versan sobre el mismo tema de debate.

"Lo anterior encuentra apoyo en los artículos 74, fracción II,⁵ 76,⁶ 182⁷ y 189⁸ de la ley de la materia, así como en lo establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 483/2013, que diera lugar, entre otras, a la jurisprudencia P/J. 11/2015 (10a.), de rubro: 'AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.'⁹ a través de las siguientes consideraciones:

⁵ **Artículo 74.** La sentencia debe contener:

"...

"II. El análisis sistemático de todos los conceptos de violación o en su caso de todos los agravios."

⁶ **Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda."

⁷ **Artículo 182.** ... El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."

⁸ **Artículo 189.** El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica y privilegiando en todo caso el estudio de aquellos que, de resultar fundados, redunden en el mayor beneficio para el quejoso. En todas las materias, se privilegiará el estudio de los conceptos de violación de fondo por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden redunde en un mayor beneficio para el quejoso. "En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio."

⁹ "AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO. El artículo 182 de la Ley de Amparo distingue entre los requisitos de procedencia del amparo adhesivo y los presupuestos de la pretensión, por lo que en un primer momento, el Tribunal Colegiado de Circuito debe verificar la procedencia del amparo adhesivo y si alguna de las cuestiones de procedencia previstas en el artículo referido no se actualiza, deberá sobreseer en el juicio de amparo adhesivo, al actualizarse una causal de improcedencia, de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 182, ambos de la Ley de Amparo. En un segundo momento, de resultar procedente el amparo adhesivo, el órgano colegiado, en respeto al principio de exhaustividad, debe analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo con ello, determinar si existe algún argumento planteado en éste al que deba dar respuesta de forma específica –como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal–, supuesto en el cual el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes. En otro aspecto, en los casos en que no prospere el amparo principal, sea por cuestiones procesales o por desestimarse los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo y sea innecesario realizar un pronunciamiento específico respecto de lo planteado en el amparo adhesivo, resultará necesario declarar éste sin materia.

"¿Es posible sobreseer en el amparo adhesivo en atención a su naturaleza o debe declararse sin materia, en atención a su carácter accesorio al principal o deben estudiarse los argumentos con independencia de lo resuelto en el principal?

"En lo que a esta interrogante toca, en párrafos anteriores se afirmó que la configuración legislativa del amparo adhesivo, en el artículo 182 de la Ley de Amparo, distinguió entre los requisitos de procedencia del amparo y los presupuestos de la pretensión.

"Por ese motivo, en un primer momento, el órgano colegiado debe verificar tres circunstancias dentro de la procedencia: i) determinar si obtuvo sentencia favorable; ii) que a pesar de haber obtenido sentencia favorable, tenga interés jurídico para que subsista el acto reclamado; y, iii) una vez acreditado lo anterior, que se trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo recurrido o, en su caso, analizar las constancias de autos y determinar si existen violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente.

"..."

"En un segundo momento, una vez calificada la procedencia del amparo directo adhesivo, el órgano colegiado, en cumplimiento al derecho a una tutela judicial efectiva, dentro del cual se comprende el estudio exhaustivo de los argumentos, **el órgano colegiado debe, en principio, analizar de manera conjunta lo planteado tanto en el amparo principal, como en el adhesivo y, de acuerdo a ello, determinar si existe algún argumento al que deba dar respuesta de forma específica.**

Por otro lado, si los conceptos de violación en el amparo principal se consideran fundados, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón, así como de la violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal. Consecuentemente, el órgano colegiado debe atender tanto a los requisitos de procedencia, como a los presupuestos de la pretensión para considerar improcedente el amparo adhesivo y sobreseer en él, declararlo sin materia o calificar los conceptos de violación para negar o conceder el amparo, según corresponda." [Décima Época. Registro digital: 2009170. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, materia común, tesis P./J. 11/2015 (10a.), página 31 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 22 de mayo de 2015 a las 9:30 horas]

"Si el órgano considera que no existe algún argumento que requiera de pronunciamiento especial, por estar directa y estrechamente vinculado con los argumentos analizados en el amparo principal, por considerar que el quejoso adherente ya vio colmada su pretensión, resultaría procedente declarar sin materia el amparo adhesivo.

"Por otra parte, **si alguno de los argumentos del amparo adhesivo requiere un pronunciamiento específico** (como puede ser alguno respecto a la improcedencia del amparo principal o el análisis de una violación procesal **de forma conjunta con algún argumento hecho valer en el amparo principal**), el órgano colegiado deberá avocarse a su estudio y realizar las calificativas correspondientes.

"En otro aspecto, de considerarse fundados los conceptos de violación en la vía principal, el Tribunal Colegiado de Circuito debe avocarse al conocimiento de la argumentación del quejoso adherente, cuando ésta pretende abundar en las consideraciones de la sentencia, laudo o resolución reclamada, reforzando los fundamentos de derecho y motivos fácticos de los cuales se valió el órgano jurisdiccional responsable para darle la razón; así como cuando pretenda combatir alguna violación procesal o alguna violación en el dictado de la sentencia que pudiera afectarle, por haberse declarado fundado algún concepto de violación en el amparo principal."

"Bajo ese tenor, el estudio de la litis del presente asunto se llevará de la siguiente manera:

"[A] Se analizarán en forma conjunta y se dará respuesta a los conceptos de violación que tanto el operario quejoso principal *****, como la patronal quejosa adherente Universidad de Guadalajara, hacen valer sobre el mismo tema de debate, en este caso, relativos a la devolución del importe de *****.

"[B] Determinación alcanzada y consecuencias legales correspondientes.

"Es conveniente precisar que el juicio de amparo es promovido por la parte trabajadora y, por ende, es susceptible de suplir la deficiencia de la queja a su favor, en términos del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, pues ello rige aun ante la ausencia total de conceptos de violación o de agravios en la demanda de amparo, directo o indirecto, o en el recurso correspondiente.

"En cuanto a este punto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 39/95,¹⁰ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su rubro dispone: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.'

"Conviene destacar como una cuestión previa al análisis de fondo que se abordará en este considerando, que el amparo adhesivo, al haberse promovido por la Universidad de Guadalajara, quien se ostenta como patrón, se resolverá con estricta sujeción a lo argüido en sus conceptos de violación, sin que opere en su favor la **suplencia de la queja deficiente, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente**, donde se establece que sólo aplicará en favor del trabajador.

"Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia con el número **2a./J. 42/97**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro establece: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'

"[A] Se examinarán en forma conjunta y se dará respuesta, a los conceptos de violación que tanto el operario quejoso principal *****, como la patronal Universidad de Guadalajara, quejoso adherente, hacen valer sobre el mismo tema de debate, el relativo a:

"Concepto de violación: ausencia legal de debida fundamentación y motivación, no contiene dispositivo alguno que permita a la empleadora demandar a la obrera la devolución de una cantidad que le pagó como subsistencia dur ante el tiempo que se resolvía el juicio de amparo que promovió, demandó devolución de salarios pagados en exceso, **discute que lo que recibió fue en concepto de subsistencia**, previsto por el artículo 174 de la Ley de Amparo (vigente hasta el 2 de abril de dos mil trece) y que la autoridad responsable equiparó a salarios pagados en exceso, agrega que dicha cantidad se consumió en vía de subsistencia, ya que dispuso de dicha cantidad para comer y vestir durante la tramitación del juicio de amparo, por lo cual, resulta inaceptable de que la responsable lo haya equiparado lo obtenido en vía de subsistencia co mo pago de salarios en exceso, pues la Universidad de Guadalajara los depositó ante la Junta responsable para garantizar subsistencia.

¹⁰ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, Novena Época, página 333.

"Amparo principal

"Los argumentos del concepto de violación del operario resultan **fundados**, suplidos en su deficiencia.

"Amparo adhesivo

"El concepto de violación resulta **infundado**.

"Ahora bien, con relación a los motivos de disenso expuestos en su demanda de amparo adhesivo por la patronal quejosa adherente Universidad de Guadalajara, se tiene que refiere que el sentido del laudo reclamado resulta objetivamente correcto y que la acción de pago de las cantidades indebidas por haber resultado ilegal el laudo es procedente y que, de estimarse lo contrario, se estaría violando el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

"Arguye que el artículo 174 de la anterior Ley de Amparo y 152 de la vigente prevén que cuando el acto reclamado sea un laudo, la suspensión tendrá como efecto que no se ejecute la misma, salvo por la parte necesaria para asegurar la subsistencia del trabajador (se suspende la ejecución de la condena de la manera parcial y es posible llevarla a cabo por aquella porción suficiente para garantizar la subsistencia del operario), en esas condiciones, es factible que el patrón tenga que pagar la subsistencia y luego obtenga una sentencia favorable que deje insubsistente el laudo, aduce que en ese momento ya sufrió un perjuicio patrimonial debido a la ejecución parcial de la resolución que resultó contraria a la Constitución, sin que el procedimiento de amparo prevea alguna salida para reparar ese daño que indudablemente es un acto privativo del patrimonio del patrón, en términos de lo que establece el artículo 14 del Pacto Federal, que en dicho escenario ocurrió en el juicio laboral, génesis del presente juicio constitucional, y que la vía que el patrón tiene para recuperar lo pagado es el juicio laboral por pago de lo indebido en el que puede reclamar al trabajador la devolución de las cantidades de dinero que recibió **por concepto de salarios y prestaciones** sin tener derecho a las mismas; además, reconoce que el problema central es la figura de la subsistencia, que permite la ejecución de una resolución ilegal sin dar oportunidad a que se suspenda mientras se analiza la constitucionalidad del fallo, pero que si se sostuviera que el patrón no puede reclamar la devolución de pago de lo indebido ya no podría considerarse que el juicio de amparo directo constituye un recurso judicial efectivo en contra de los laudos que dictan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, porque a la postre no tendría los alcances necesarios para reparar las violaciones sufridas, agrega que la decisión necesariamente afectará la idoneidad del juicio de amparo directo como instrumento de defensa primor-

dial en el sistema jurídico mexicano, especialmente con el derecho laboral, al no ser ese instrumento suficiente para garantizar al patrón la reparación de los daños que le ocasiona un laudo ilegal.

"En el caso, no procede la suplencia de la queja deficiente, toda vez que quienes promueven el amparo directo adhesivo, tienen el carácter de parte patronal demandada en el juicio laboral de origen y, por lo tanto, opera el principio de estricto derecho, esto es, la constitucionalidad del laudo reclamado se examinará, exclusivamente, en razón de lo argumentado en los motivos de inconformidad, de acuerdo con el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, donde se establece que sólo se aplicará en favor del trabajador.

"Sobre el particular, se invoca la jurisprudencia **42/97**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 305, Tomo VI, septiembre de 1997, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, cuyo rubro establece: 'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.'

"Expuestos así los motivos de disenso, tanto del operario quejoso principal, como de la patronal quejosa adherente, se tiene que la autoridad responsable determinó, esencialmente, que la litis estribó en dilucidar si, como reclamaba la Universidad de Guadalajara, el pago de *********, por concepto de **salarios pagados en exceso**, la demandada compareció a contestar la demanda y argumentó que **dichas cantidades fueron por concepto de subsistencia**, en términos de lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, que no existe obligación de devolverlas y no existe dispositivo legal en que se funde la reclamación.

"La responsable consideró que la acción ejercida por la Universidad de Guadalajara era procedente y el operario demandado tendría que pagar las cantidades reclamadas, que el asunto se reducía a la inexistencia de controversia respecto de los hechos base de la acción, al reconocer el demandado la tramitación del juicio laboral 27/2011, así como el pago de la cantidad de ********* y argumentó el demandado que se le hizo entrega de un concepto totalmente legal para su subsistencia durante la tramitación de un juicio de amparo, que no existe fundamento legal para que se le condene a su devolución y que dichos reconocimientos constituyen una confesión, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

"Consideró en el laudo que no pasaba desapercibido que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable preveía el pago de salarios caídos en caso de separación injustificada, implicando pago de salarios sin la presta-

ción de los servicios y que dicha sanción partió de la premisa de que fue responsabilidad del patrón que el operario no desempeñara sus labores, al no habersele prorrogado su contrato, lo que no ocurrió al demostrarse en el proceso que la relación de trabajo concluyó con el vencimiento del contrato individual de trabajo por tiempo determinado y que no existió justificación alguna para que la Universidad de Guadalajara pagara las cantidades que ahora exige, obteniendo por ello el operario una ganancia indebida a partir de los hechos que a la postre resultaron improcedentes.

"Como se anticipó, los argumentos vertidos por el operario quejoso principal *** , suplidos en su deficiencia, son fundados, y los motivos de disenso de la patronal quejosa adhesiva Universidad de Guadalajara, infundados.**

"Relativo a que es ilegal **equiparar la subsistencia como pago de salarios en exceso**, se tiene que dicho reclamo efectuado por el operario quejoso es **fundado**, lo que de suyo trae como consecuencia que el reclamo vertido por la Universidad de Guadalajara empleadora, aquí quejoso adhesivo, se advierte **infundado**, como más adelante se especificará; toda vez que, al prosperar el concepto de violación principal con el que está correlacionado y por realizarse de ambos argumentos el estudio conjunto, al declararse fundado el concepto de violación principal, trae como consecuencia pronunciarse respecto del amparo adhesivo para negarlo o concederlo, según sea el caso; ello, conforme a lo dispuesto por la jurisprudencia tesis P./J. 11/2015 (10a.), de rubro: 'AMPARO ADHESIVO. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ESTUDIAR TANTO LA PROCEDENCIA COMO LOS PRESUPUESTOS DE LA PRETENSIÓN, PARA DETERMINAR SI ES FACTIBLE SOBRESEER EN ÉL, DEJARLO SIN MATERIA, NEGARLO O CONCEDERLO.'

"La litis fue planteada por la Universidad de Guadalajara, por la devolución de salarios pagados en exceso; empero, debió haber entablado la acción directamente planteándola como que otorgó esos salarios a consecuencia de la suspensión otorgada para que no se ejecutara el laudo; por lo anterior, resulta improcedente el reclamo, ya que no expuso la acción correctamente; ello en razón de que reclamo el pago de *** , por concepto de salarios que fueron pagados al demandado en exceso sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran, cuando en el caso se advierte en realidad que se trata del pago que se le hizo al operario como subsistencia de aquél, al momento en que la universidad demandada solicitó el amparo.**

"Para efecto de dilucidar lo anterior, cabe aclarar que la Universidad de Guadalajara demandó por las prestaciones:

"... A) Por el pago de la cantidad de ***** por concepto de salarios que le fueron pagados al demandado en exceso, sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran ...'

"En los hechos (punto tres) refiere que, seguido el juicio por todas sus etapas, se dictó laudo mismo que se aprobó, y que por medio del mismo se le condenó a la prórroga de los contratos individuales de trabajo por tiempo determinado exigidos por el demandante y que en contra de dicha determinación se interpuso demanda de amparo directo, la cual se recibió por la Junta por auto de veintitrés de julio de dos mil doce, en la que se le concedió la suspensión del acto reclamado, pero se fijó el pago de subsistencia por la cantidad de *****, equivalente a seis meses de salario, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

"Luego (en el punto cinco) adujo que, como se podía observar en el juicio laboral, se hizo el pago a ***** por el equivalente a seis meses de salario (**en vía de subsistencia**), al cual no tenía derecho alguno, debido a que el laudo en contra de lo que se interpuso la demanda de amparo resultó ilegal y que se debía tener en cuenta que el demandado no prestó sus servicios para devengar dichos salarios, por lo que no le asistía ningún derecho para percibirlos.

"Como se ve, el reclamo de la patronal actora en el juicio de origen 10/2013/10-S efectúa el reclamo de –salarios que fueron pagados al demandado en exceso sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran– y en los hechos de la demanda específica que dicho pago fue **por concepto de subsistencia**.

"Se advierte que en el juicio laboral 27/2011/10-A, en la audiencia del veintitrés de julio de dos mil doce, la autoridad responsable tuvo por recibido el libelo constitucional y proveyó respecto del mismo, haciendo mención respecto de la solicitud de suspensión; dicha constancia es del tenor literal siguiente:

"... **Guadalajara, Jalisco a lunes 23 de julio del 2012.**—Por recibido el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este tribunal de fecha veintitrés de julio del año en curso, suscrito por el Lic. ***** , en su carácter de su apoderada (sic) general de la Universidad de Guadalajara, tal como lo acredita con el testimonio público No. 5170, que en fotocopia certificada acompaña, por lo que se le conoce su personería en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y mediante el cual promueve demanda de garantías que consta de 18 fojas útiles escritas por una sola de sus caras y cuatro juegos

restantes en la que señala como parte quejosa a su representada y como tercer perjudicado al C. ***** , con domicilio en la finca marcada con el número 176 Altos de la calle Ocampo, zona Centro de esta ciudad y como autoridad responsable a la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, y como acto reclamado, el laudo dictado en juicio laboral 27/2011-S.—Expídanse copias fotostáticas certificadas de todo lo actuado y fórmese carpeta de antecedentes, con copia de la demanda de garantías exhibida; regístrese, con una copia de la demanda de garantías exhibidas, notifíquese y emplácese al tercer perjudicado, levantándose certificación al pie del escrito original respecto de los días inhábiles transcurridos para la responsable, entre la presentación de la demanda de garantías y la fecha de notificación del laudo a la parte quejosa, tal como lo establece el artículo 163 de la Ley de Amparo y, una vez lo anterior, remítase la demanda original al H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo en turno, sobre de pruebas y, en vía de informe justificado, remítanse los autos del expediente original del cual emergen los actos reclamados por la parte quejosa.—**En virtud de solicitar la suspensión del acto reclamado, lo que respecta a la subsistencia del trabajador, en cuanto a la condena del laudo, deberá de exhibir ante esta autoridad el equivalente a seis meses de salario que se estima por la cantidad de ***** , mientras resuelve el juicio de garantías. La suspensión se otorga al quejoso a efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, pero dejarán de hacerlo, si no se la (sic) subsistencia del trabajador, dentro de un término de cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, consecuentemente queda libre y expedita la vía de ejecución para que haga valer el tercero perjudicado.**—Sirve de apoyo a esta consideración la jurisprudencia 74/98 que, por contradicción de tesis, sustentó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que aparece publicada en la página 548 del Tomo VIII, de octubre de 1998, del *Semanario Judicial de la Federación* y que literalmente contempla: «SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. CONTRA LAUDOS CORRESPONDE PROVEER SOBRE ELLA AL PRESIDENTE DE LOS TRIBUNALES DE TRABAJO.». Congruente con los criterios de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentran contenidos en la jurisprudencia 540 y tesis de los siguientes rubros: «SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.» (visible en la página 356, del Tomo, V Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Apéndice* de 1995) y «TRABAJO FORMA DE SUSPENSIÓN EN MATERIA DE.» (consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIV, página 1822), conforme a lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, en los juicios de garantías de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en que se reclame un laudo o resolución que ponga fin a un juicio, corresponde a los presidentes de los tribunales proveer sobre la medida cautelar, por así disponerlo el precepto antes

indicado y por si dichos funcionarios, son los encargados de ejecutar los laudos en términos del artículo 940 de la Ley Federal del Trabajo, resulta coherente que también lo sean para suspender su ejecución.—Dicha determinación fue aplicada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Trabajo (sic) del Tercer Circuito bajo la queja No. 26/99, interpuesta por *****.—**Lo anterior, en virtud de que la quejosa no justifica con documento alguno, el hecho de que el tercero perjudicado cuenta con ingresos suficientes para subsistir el tiempo en que se encuentra tramitando el juicio de garantías.—No se fija fianza en virtud de que la parte quejosa es un organismo público descentralizado de reconocida solvencia.**—La carpeta de antecedentes deberá de entregarla el C. Actuario notificador debidamente notificada y emplazada dentro de los tres días siguientes de que le sea entregada, ya que de no hacerlo se aplicarán las medidas disciplinarias correspondientes, por parte de este tribunal en contra de dicho funcionario.—Notifíquese personalmente a la parte actora y quejosa, Universidad de Guadalajara por conducto de su apoderado general, Lic. *****, en *****, tercer piso, zona centro de esta ciudad.—Así resolvió la presidente auxiliar de la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, en funciones de ejecutor, actuando ante el ciudadano secretario quien autoriza y da fe ...' (lo destacado es propio)

"Así se tiene pues, que la Universidad de Guadalajara **reclama el pago por parte del operario de la garantía de subsistencia** contemplada por el artículo 174 de la Ley de Amparo (vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), **conceptualizándolo dicha patronal como salarios pagados al demandado en exceso, sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran**, circunstancia que la autoridad responsable en su laudo que ahora se reclama, equivocadamente no diferenció entre el concepto que la propia responsable exigió para la procedencia de la suspensión del laudo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley de Amparo (abrogada) y el reclamo de pago de salarios pagados al operario en exceso sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran.

"Para entender lo anterior, es necesario tener en cuenta que los principios del amparo laboral surgieron básicamente del plan de campaña aprobado por el Partido Nacional Revolucionario, por cuya acción el pueblo mexicano eligió al general Lázaro Cárdenas para ocupar la presidencia de la República; y su gobierno tuvo avances trascendentales, pero se caracterizó por un profundo nacionalismo populista y beneficios para la clase trabajadora; especial mención requiere la reglamentación de la **suspensión del acto reclamado, al condicionarla a la ausencia de afectación de la subsistencia del trabajador**, donde queda plasmada la tendencia tutelar a favor de la clase traba-

jadora; así, en los artículos 125, 126 y 130 de la Ley de Amparo de 1936 se consignaron mecanismos de efectividad de la suspensión, para mantener las cosas en el estado que guardan hasta la resolución, tomando las medidas necesarias para no afectar los derechos de terceros y evitar en lo posible perjuicios a los interesados; luego, en el artículo 174 (de la abrogada Ley de Amparo) empero, vigente en la fecha del acuerdo con el cual se tuvo por recibida la demanda de amparo, numeral en el que la responsable fundó el proveído que resolvió la suspensión del laudo y del cual se advierte la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, sin perjuicio de las garantías ordinarias de eficacia, derivadas del resto de la condena.

“**Artículo 174.** Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

“La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.”

“A partir de entonces, el amparo laboral constituyó un sistema de defensa jurídica o de control constitucional por los órganos jurisdiccionales, que por vía de acción amparan al gobernado contra actos arbitrarios de la autoridad, y participa, en lo general, de las normas y principios del juicio constitucional con características de excepción a favor de la clase trabajadora.

“Así, al respecto, tenemos que diversos juristas exponen:

“Ignacio Burgoa¹¹ explica los alcances de la garantía de subsistencia:

“Que la facultad discrecional que tienen los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir, ha sido encausada por la jurisprudencia que establece el criterio de que dicho peligro surge cuando al trabajador se le ocasionen trastornos irreparables, porque no disponga de otros medios para

¹¹ *El juicio de amparo*. Porrúa, México, 1985, pp. 784 y 785.

subsistir distintos de las prestaciones a que hubiese sido condenado el patrón. En otras palabras, la naturaleza lo determina si la inejecución de un laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el amparo directo, por lo que, cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan como vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente.'

"Por su parte, Jorge Trueba Barrera¹² reconoce las bondades de la disposición, al señalar:

"La modalidad del régimen de suspensión en materia de trabajo radica, esencialmente, en prevenir la situación de peligro para el obrero que tuvo laudo favorable de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de garantías. Dicha disposición de la Ley de Amparo viene a tutelar los derechos sociales de los trabajadores y a evitar que pueda sufrir agravios la dignidad de la persona obrera y de su familia por falta de salarios para subsistir. Medida muy justa y de evidente justicia social que debe hacerse extensiva a los trabajadores al servicio del Estado.'

"Luego, Ricardo Couto¹³ aportó:

"La facultad que a este respecto concede la ley al presidente de la Junta no es absoluta, ni en cuanto a su ejercicio en sí misma, ni en cuanto a las condiciones que debe tener la resolución que se dicte, la concesión de la suspensión de un laudo que favorece al obrero, depende de que no se ponga en peligro a éste de no poder subsistir mientras se resuelva el amparo; de manera que si existe peligro, la suspensión debe negarse, pero sólo en cuanto se considere necesario para evitar aquél; en lo excedente habrá de concederse la suspensión, pero sujeta a la condición de que la parte contraria al obrero otorgue la garantía correspondiente a menos que el obrero otorgue contragarantía.'

"Juventino V. Castro advierte:

"Éste es un llamativo ejemplo de una medida cautelar ejecutiva, ya que si se paga al trabajador, que obtuvo laudo favorable, objetado por la parte patronal –seis meses de salario para no ponerlo «en peligro de (no) poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo»–, debe entenderse que el

¹² *El juicio de amparo en materia laboral*, Porrúa, México, 1963, p. 267.

¹³ *Op. cit.*, pp. 145 y 146.

salario pagado en efecto se empleó o tendría que haberse empleado en la subsistencia del trabajador o de su familia. En otras palabras, si la parte patronal obtiene el amparo de la Justicia de la Unión, no podrá obtener la devolución de los seis meses de salario por parte del trabajador beneficiado. Por ello la providencia resuelve ya en forma definitiva la ejecución total, y en todas sus consecuencias, de una parte del laudo impugnado vía amparo –la que refiere a los salarios caídos– y la controversia constitucional que incluya la condena al pago de salarios caídos y la controversia constitucional que incluya la condena al pago de salarios que rebasa los seis meses será el único contenido del examen constitucional. Por ello debe afirmarse en estos casos la providencia cautelar se convierte automáticamente –si quiere obtener un beneficio suspensorial– en providencia definitiva.'

"Por lo anterior, se tiene que del contenido del artículo 174 de la Ley de Amparo (abrogada) empero, vigente en la fecha de presentación de la demanda de amparo y del proveído de veintitrés de julio de dos mil doce, que resolvió respecto de la suspensión del laudo, se infiere que la suspensión del acto reclamado se concederá a juicio del presidente de la Junta cuando no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo y se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia; por tanto, la suspensión debe negarse por el importe de la garantía de subsistencia, y se concederá por el excedente de la condena.

"En esa tesitura, el quejoso, para impedir la ejecución del acto reclamado en su contra, deberá otorgar:

"a) El monto equivalente a la subsistencia del trabajador; y,

"b) Las cauciones necesarias para garantizar al tercero interesado la acción de ejecución parcial o total del cumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones.

"Ya que una es de carácter social y otra de naturaleza suspensorial; entonces, es necesario precisar que la cantidad fijada en el primer supuesto **no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión, se trata de un mecanismo legal de carácter proteccionista que pretende asegurar la subsistencia del trabajador durante el trámite del juicio de amparo por no constituir un requisito suspensorio**, ya que tiene naturaleza jurídica distinta y propiamente no es una garantía de eficacia cautelar, sino una compensación, que se traduce en una obligación patronal para acudir al amparo.

"Así, se tiene que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión que exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, siempre y cuando el patrón cubra previamente dicha compensación, porque se traduciría en una doble obligación, y sus efectos son distintos.

"Además, el numeral 174 de la anterior legislación se refería, aparentemente, en forma exclusiva a los obreros al indicar: si es la parte obrera, por lo que surgió la polémica acerca de si la obligación de proporcionar la subsistencia era sólo para este sector o para los trabajadores en general, sin importar su categoría; sin embargo, no existe diferencia alguna en el otorgamiento de la garantía de subsistencia para los trabajadores sin importar su jerarquía; ello aun en el supuesto, de que ciertos trabajadores de elevados niveles de remuneración no requieren de este beneficio económico, así como ciertos patrones carecen de los medios económicos para cubrir esta compensación.

"Igualmente, se tiene que, de negarse el amparo al patrón, al cumplimiento del laudo, el monto del salario entregado al trabajador por concepto de garantía de subsistencia debe deducirse de la suma total, en virtud de que la ejecución no puede exceder de los términos y montos establecidos en el fallo; en este supuesto se considera como un anticipo a cuenta de la condena.

"Empero, de concederse el amparo al patrón, el trabajador no está obligado a devolver al patrón el importe de la garantía de subsistencia, puesto que se equipara a alimentos, y se estima que la concesión no puede tener el alcance de obligar a los trabajadores a devolver las cantidades de dinero que les fueron entregadas, por tratarse de una excepción a la regla general de carácter proteccionista que pretende asegurar la subsistencia del trabajador durante el trámite del juicio de garantías.

"Considerado lo anterior, se tiene que la suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, cuyo objeto es paralizar la ejecución de los actos que se impugnan en la demanda de amparo, para conservar la materia del juicio, mientras dura su trámite.

"Lo anterior, debido a que si se conserva la materia del juicio de amparo, se evita la consumación de la violación de los derechos fundamentales que fueron reclamados y se facilita restituir al quejoso en el goce de los derechos vulnerados; por tanto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque el acto reclamado sólo se paraliza mientras dura el juicio de

amparo y, por otra parte, tiene naturaleza conservativa, debido a que su finalidad es mantener una situación de hecho existente.

"Ahora bien, cuando quien promueve un amparo solicita la suspensión del acto reclamado, la misma puede ocasionar daños y perjuicios al tercero, en virtud de que se le impide, provisionalmente, ejecutar el acto impugnado, que tiene a su favor, máxime cuando el acto reclamado consiste en una condena líquida o estimable en dinero.

"En efecto, el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, generando un desequilibrio respecto del tercero, a quien se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

"Por ello, para que de algún modo se restablezca el estado de cosas existente en un principio entre los gobernados que acuden al juicio de amparo, tanto el artículo 107 de la Constitución Federal, como los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada, y 132 de la Ley de Amparo vigente, prevén el otorgamiento de una garantía a favor del tercero perjudicado (tercero interesado, bajo el texto de la Ley de Amparo actual), con la finalidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con la paralización del acto reclamado, cuando se promueve un amparo y se otorga la suspensión.

"En lo que interesa, el artículo 107 constitucional establece lo siguiente:

"Artículo 107. ... X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'

"Por su parte, la Ley de Amparo abrogada, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que es

aplicable a los criterios que dan origen al asunto –en virtud de que a la fecha de presentación de la demanda de amparo ante la autoridad responsable, se rigieron por dicha ley–, en lo que interesa a los juicios de amparo directo, establece lo siguiente:

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.'

"Artículo 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.'

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.'

"Del artículo 173 se desprende que en los juicios de amparo directo en materias civil y administrativa, la autoridad responsable podrá decretar la suspensión del acto reclamado, a instancia del agraviado, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 124 del mismo ordenamiento –que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público–, y quien lo solicite otorgue caución bastante para responder

de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte tercero perjudicada.

"El mismo precepto remite a los artículos 125 al 128 del mismo ordenamiento, que regulan la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, de los cuales se desprende la misma obligación de otorgar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte tercero perjudicada, así como la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una contrafianza, con la finalidad de que cese la suspensión.

"Por su parte, el artículo 174, también transcrito, regula en forma específica la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo en materia laboral, precisando que cuando la parte quejosa es el patrón, deberá negarse la suspensión si pone al trabajador en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; de manera que la suspensión sólo podrá concederse por el excedente de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, en cuyo caso, la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos que en los juicios en materias civil y administrativa.

"Las anteriores consideraciones se reiteran en el artículo 190 de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, que regula la suspensión del acto reclamado en el amparo directo.

"En ese sentido, la tutela que otorgó el legislador a los trabajadores en materia de suspensión de los laudos que les resulten favorables, se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, mientras se resuelve el juicio de garantías; normas protectoras que no estimó conveniente el legislador extender a la fijación de la caución que debe otorgar la patronal para garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al trabajador, como consecuencia del otorgamiento de la suspensión del laudo en la parte que reste por ejecutar.

"En tal sentido, para determinar el monto que corresponda a la garantía, como lo sostuvo la Primera Sala, se rige por principios generales, aplicables a la suspensión de cualquier acto reclamado en un juicio de garantías que pueda acarrear daños y perjuicios al tercero perjudicado, que se encuentra interesado en que éste subsista.

"Las consideraciones precedentes se sustentan en la tesis, cuyos rubros, textos y datos de localización se citan a continuación:

"Se comparte el criterio localizable con el registro 251032,¹⁴ de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN. SALARIOS QUE SE CONSIDERAN ENTREGADOS A TÍTULO DE ALIMENTOS AL TRABAJADOR Y QUE NO HAY OBLIGACIÓN DE DEVOLVER, EN CASO DE QUE SE CONCEDA EL AMPARO AL PATRÓN.— Es obvio que los efectos del amparo, en términos generales, son restituir las cosas al estado que guardaban antes de cometerse la violación; pero una excepción a esa regla la constituye la entrega del importe de seis meses de salarios por parte del patrón al trabajador, ya que la referida obligación de un patrón que ha obtenido un laudo adverso, tiende a garantizar la subsistencia del trabajador, considerándose que el fin perseguido por el legislador es que el trabajador subsista cuando obtenga un laudo favorable, por lo que es evidente que la intención del legislador al formular el artículo 174 de la Ley de Amparo, no pudo ser la de obligar al trabajador a restituir las cantidades que le fueran entregadas para proveer a su subsistencia, tomando en cuenta no solamente su naturaleza jurídica, sino también lógica, humana y social, que indudablemente motivaron a establecer dicha institución a favor del obrero, principalmente por su precaria situación económica, misma que se ve agudizada al ser suspendida el laudo que obtuvo. Por tanto, las cantidades entregadas al trabajador para su subsistencia, por parte del patrón, se equiparan a alimentos, y, en la hipótesis de que se conceda la protección constitucional al patrón quejoso contra el laudo, tal concesión no puede tener el alcance de hacer que el trabajador devuelva las cantidades de dinero que le fueron entregadas, por tratarse en el caso de una excepción a la regla general establecida en el artículo 80 de la Ley de Amparo, resultando, en consecuencia, improcedente la pretensión del patrón para que se requiera al trabajador a devolver tales cantidades."

"Jurisprudencia del Pleno, tesis P./J. 71/2014 (10a.),¹⁵ de rubro y texto:

¹⁴ Séptima Época. Registro digital: 251032. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 145-150, Sexta Parte, materia laboral, página 270.

¹⁵ Décima Época. Registro digital: 2008219. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 14, Tomo I, enero de 2015, materia común, tesis P./J. 71/2014 (10a.), página 5 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas.

“DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA. Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIEE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.”

“Resulta también aplicable la jurisprudencia tesis 2a./J. 209/2006,¹⁶ de rubro y texto:

“SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabaja-

¹⁶ Novena Época. Registro digital: 173433. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia laboral, tesis 2a./J. 209/2006, página 819.

dora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.'

"Cobra también aplicación la jurisprudencia tesis 2a./J. 209/2006,¹⁷ de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano

¹⁷ Novena Época. Registro digital: 173433. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia laboral, página 819.

jurisdiccional que les corresponde— por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.'

"Igualmente, aplica la tesis XIV.T.A. J/1 (10a.),¹⁸ de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL. El artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. De lo anterior se colige que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si, a juicio del presidente del tribunal, no se pone al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; en cambio, si se considera que su subsistencia está en peligro, la suspensión debe negarse por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio. Lo anterior, con independencia de que el patrón sea una persona moral oficial, pues ésta sólo se encuentra exenta de garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con motivo de la medida cautelar concedida, lo que es diferente a la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la trabajadora, cuya única finalidad es proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos.'

"De la misma manera, se comparte el criterio sustentado en la tesis XVI.1o.A.T.2 L (10a.),¹⁹ de la literalidad, de rubro y texto:

¹⁸ Décima Época. Registro digital: 2003162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia común, tesis XIV.T.A. J/1 (10a.), página 1841.

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO. La suspensión del laudo favorable al trabajador en el juicio de amparo, considerando los valores que con ella podrían afectarse, se rige tanto por los principios generales aplicables a la suspensión del acto reclamado, como por principios específicos, pues además de observar los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, deben seguirse las reglas particulares de los numerales 125 y 174 de la propia ley. Así, la medida cautelar no puede colocar al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que, previamente a otorgar la suspensión, el juzgador debe observar las siguientes reglas: 1. Calcular el tiempo en que ha de resolverse aquél (por regla general es de seis meses); 2. Descontar del importe total de la condena, la cantidad equivalente al salario que percibía el trabajador durante el plazo estimado de duración de la instancia de amparo, para que ese monto sea entregado en efectivo al obrero; 3. Por el sobrante, conceder al patrón la suspensión solicitada, pues sólo de esta forma la medida no afectaría la subsistencia del trabajador. Además, debe proveerse sobre los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al trabajador con la medida suspensiva, que deben calcularse sobre el remanente de lo condenado una vez descontado el importe necesario para asegurar su subsistencia, pues la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada, no sería la pérdida de la cantidad materia de la condena, sino el menoscabo que le ocasiona no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de esos recursos (daños), lo que se traduce en el impacto que la inflación tiene sobre esa cantidad, por lo que debe actualizarse; así como la privación de las ganancias lícitas (perjuicios) que podría haber obtenido de incorporar dicha cantidad a su esfera jurídica (intereses); 4. Para computar los daños, debe acudir al Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de actualización, previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el correspondiente al mes más antiguo, que se multiplicará por el importe del monto base para el cálculo de daños; y, 5. A efecto de calcular los perjuicios, lo prudente es tomar en consideración el promedio de la tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a veintiocho días, o algún otro indicador similar, de los últimos seis meses, la que se dividirá entre doce, se multiplicará por la cantidad de la condena disminuida con lo fijado por la subsistencia y, luego, se multiplicará por los meses de duración estimada del juicio.'

¹⁹ Décima Época. Registro digital: 2003164. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia común, tesis XVI.1o.A.T.2 L (10a.), página 2157.

"Por consecuencia, ante lo expuesto y dado que el quejoso efectuó el reclamo en el juicio de origen 10/2013/10-S de salarios que fueron pagados al demandado en exceso sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran, y **en los hechos de la demanda se especificó que dicho pago fue por concepto de subsistencia**, ante tal disyuntiva ya expuesta en las consideraciones anteriores, es que **debe negarse el juicio de amparo adhesivo de mérito**.

"Determinación alcanzada y consecuencias legales correspondientes"

"Como corolario de lo expuesto a lo largo del presente considerando, lo procedente **es conceder la protección de la Justicia Federal instada por el operario quejoso principal**, para los efectos, términos y condiciones que en el considerando posterior al análisis de los motivos de disenso de los quejosos adhesivos, se especifican, toda vez que resultó fundado el único concepto de violación que vertió. ..."

II. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Expediente auxiliar 666/2015, relacionado con el amparo directo laboral 425/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. La parte trabajadora demandó a la Universidad de Guadalajara la reinstalación en el puesto que desempeñaba en esa institución, el pago de salarios caídos y demás prestaciones accesorias. De la demanda conoció la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, la registró como 59/2009-S y la admitió a trámite.

2. La parte demandada contestó la demanda y planteó, como defensa principal, la inexistencia del despido debido a que, lo que ocurrió fue que concluyó el término del contrato individual de trabajo por tiempo determinado que tenían celebrado las partes, con lo que se extinguió de forma natural la relación laboral.

3. Seguido el juicio por todas sus etapas, dictó laudo, a través del cual, se condenó a la demandada al pago de las prestaciones exigidas por el demandante.

4. Contra dicha determinación, la Universidad de Guadalajara presentó demanda de amparo directo, en la que se concedió la suspensión del acto

reclamado, y se fijó el pago de subsistencia por la cantidad de ***** , equivalente a seis meses de salario, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo; cantidad que exhibió la demandada y fue entregada por la Junta. Del juicio de amparo directo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la registró como 63/2010, dictó sentencia que concedió el amparo a la Universidad de Guadalajara y ordenó a la responsable dejar insubsistente el laudo y dictar otro, acatando los lineamientos del fallo.

5. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Décima Junta Especial dictó nuevo laudo, en el que nuevamente condenó a la Universidad de Guadalajara al pago de las prestaciones reclamadas.

6. En contra de dicha determinación, la parte demandada promovió demanda de amparo directo, se concedió la suspensión del acto reclamado y se fijó el pago de subsistencia por la cantidad de ***** , equivalente a seis meses de salario, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo.

Para cubrir el monto fijado por concepto de subsistencia, la demandada entregó un cheque por esa cantidad a la parte trabajadora.

7. De la demanda de amparo directo conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, radicada bajo el expediente 343/2011, y dictó sentencia concediendo el amparo a la Universidad de Guadalajara, para que la responsable dejara insubsistente el laudo reclamado y dictara otro, en el que se acataran los lineamientos del fallo.

8. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Décima Junta Especial dictó nuevo laudo, en el que se absolvió a la Universidad de Guadalajara de la acción principal y prestaciones accesorias, salvo por la cantidad de ***** , que efectivamente se adeudaban al trabajador por concepto de fondo de ahorro.

9. Contra dicha determinación, la parte trabajadora promovió demanda de amparo directo, de la que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y se radicó como expediente 580/2012, concediéndose el amparo al quejoso para que la responsable dejara insubsistente el laudo y dictara otro, en el que los representantes obrero y patronal firmaran el fallo.

10. En cumplimiento de la sentencia de amparo, la Décima Junta Especial dictó nuevo laudo, en el que se reiteraron todas las consideraciones del laudo anterior y se absolvió a la Universidad de Guadalajara de la acción principal y prestaciones accesorias, salvo por la cantidad de ******, que efectivamente se adeudaban al trabajador por concepto de fondo de ahorro.

11. La Universidad de Guadalajara compareció a demandar al trabajador:

*"A) Por el pago de la cantidad de ******, por concepto de salarios que le fueron pagados al demandando en exceso, sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran."*

12. La Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, no admitió la demanda, por considerarla notoriamente improcedente, en virtud de que la Universidad de Guadalajara demandó a la parte actora, para que regresara a dicha institución la cantidad de ******, por la fijación en dos ocasiones de la subsistencia para el trabajador y que le fueron entregados; asimismo, indicó que la devolución era inoperante, pues el trabajador la utilizó para su supervivencia y la de su familia, por lo que refirió que dicha devolución no estaba prevista en la Ley de Amparo.

13. Inconforme con el desechamiento de la demanda, la Universidad de Guadalajara promovió demanda de amparo.

14. De la demanda conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, la registró como 349/2013; la remitió al Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, y el cinco de julio de dos mil trece dictó sentencia, cuyos efectos y punto resolutivo fueron:

"1. La Junta responsable deje insubsistente el auto reclamado de veintiocho de enero de dos mil trece.

"2. De no encontrar diverso motivo de improcedencia manifiesto e indudable, admita a trámite la demanda laboral promovida por la Universidad de Guadalajara, contra ******, por las prestaciones reclamadas.

" ...

"ÚNICO.—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la Universidad de Guadalajara, a través de *********, en su carácter de apoderado general judicial para pleitos y cobranzas de dicha institución, contra el auto de veintiocho de enero de dos mil trece, dictado en el expediente 5/2013/10-A por la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con residencia en esta ciudad. El amparo se concede para los efectos precisados en el antepenúltimo párrafo de esta ejecutoria."

15. En cumplimiento a lo ordenado en el juicio de amparo, la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco dejó insubsistente el auto en el que se desechó de la demanda, se declaró incompetente para conocer de la demanda laboral y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en turno en el Estado de Jalisco.

16. El Juez Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, determinó que la Junta declinante era quien habría de resolver el juicio en su totalidad.

17. En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, se avocó al conocimiento de la demanda laboral promovida por la Universidad de Guadalajara; señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

18. Abrió la etapa de conciliación, en la que las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo, se continuó con la etapa de demanda y excepciones, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, tuvo a la parte demandada por contestada la demanda instaurada en su contra, la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, la parte demandada no hizo uso de su derecho de contrarréplica, se declaró cerrada la etapa de demanda y excepciones, y se señaló fecha para que tuviera verificativo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

19. Continuó con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en la cual, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; la parte demandada objetó las pruebas ofertadas por la contraria; la parte actora no hizo uso de su derecho a objetar y se señaló fecha para el desahogo de las pruebas.

20. Las partes no hicieron uso de su derecho a formular alegatos; por lo que se declaró cerrada la instrucción.

21. Concluida la tramitación del juicio laboral, el veinticuatro de marzo de dos mil quince, la Junta responsable dictó el proyecto de laudo correspondiente, el cual, fue elevado a esa categoría el seis de abril siguiente; cuya parte resolutive dice:

"PRIMERA.—La parte actora demostró la procedencia de la acción ejercida y de las prestaciones reclamadas, mientras que la demandada no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia

"SEGUNDA.—Se condena a ***** al pago de la cantidad de *****", a favor de la Universidad de Guadalajara, con base en los argumentos contenidos en la parte considerativa de este laudo.

"TERCERA.—Se concede a ***** un término de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación del presente laudo, para que cumpla con la condena contenida en el mismo, apercibido que, de no hacerlo, se procederá a su ejecución forzosa."

22. Inconforme con el laudo, el trabajador interpuso juicio de amparo directo, del cual conoció, por razón de turno, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo registró bajo el expediente número **425/2015** y la admitió; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y tuvo como tercero interesado a la Universidad de Guadalajara, a quien ordenó notificar dicho proveído, para que dentro del término legal formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo. El tercero interesado formuló alegatos y promovió juicio de amparo directo adhesivo.

23. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitió el amparo directo **425/2015** y sus anexos, a través de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El dos de julio de dos mil quince, en ese Tribunal Colegiado Auxiliar se registró como **666/2015**.

24. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil quince, se resolvió el amparo directo y, en lo que aquí trasciende, se sostuvo:

"... en el **único concepto de violación** que hace valer el quejoso aduce que la autoridad responsable es omisa en valorar adecuadamente todos y cada uno de los medios de convicción aportados por la ahora quejosa, dejando de lado que, al momento de contestar la demanda interpuesta en su contra por la Universidad de Guadalajara, manifestó que la cantidad recibida y reclamada fue por concepto de la subsistencia, en tanto se resolvía el juicio de amparo interpuesto por la Universidad de Guadalajara, no obstante que fue la propia autoridad responsable la que le entregó dicha cantidad y quedó asentado el concepto por el cual se realizaba; que jamás recibió esa cantidad de manos de la Universidad de Guadalajara, sino que fue a través de sus apoderados o representantes, quienes depositaron ante la Décima Junta Especial y que ésta, a su vez, la entregó al inconforme por concepto de subsistencia.

"Señala que se dejaron de aplicar los artículos 174 de la Ley de Amparo, 837 y 839 al 848 de la Ley Federal del Trabajo.

"El argumento expuesto es infundado.

"Para explicar lo anterior, debe recordarse que la tercera interesada reclama la devolución de la cantidad ***** , por concepto de salarios que le fueron pagados al demandado en exceso, sin que los hubiera devengado y se le adeudaran; cantidad que le fue recibida por el demandado como garantía para la suspensión del laudo, en términos del artículo 174 de la abrogada Ley de Amparo, otorgó como concepto de subsistencia, monto éste que cobró *****; empero, al final del diverso juicio 59/2009-S, se determinó absolver a la Universidad de Guadalajara del pago de las prestaciones reclamadas.

"Atendiendo a dicha circunstancia, se estima acertado que la Junta resolutora haya condenado al aquí quejoso a la devolución de dicha cantidad.

"El artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, que regula la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo establece:

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

“La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.’

“Además, sobre el tema relativo a la suspensión y la garantía de subsistencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, al resolver la contradicción de tesis 172/2006-SS, entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, determinó lo siguiente:

“QUINTO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis denunciada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

“Los criterios jurídicos divergentes se fundan en la interpretación al artículo 174 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

“«Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

“«La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.»

“Esta disposición legal establece un mecanismo para la concesión de la suspensión en contra de la ejecución de laudos, el cual atiende a la naturaleza del acto reclamado y a los efectos individuales y sociales que con ella puedan provocarse.

“En tal virtud, tratándose de sentencias definitivas dictadas a favor de trabajadores al servicio del Estado, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado siempre podrá concederse en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte obrera, pues dicha situación no ocasiona perjuicios al interés general, ya que no incide en la atención de los servicios públicos que corresponden al Estado, sino que se refiere a una cuestión que, en todo caso, afectaría exclusivamente al patrimonio del organismo o dependencia respectiva, mas no al interés general.

"Consecuentemente, para su concesión no tiene aplicación la regla especial contenida en el artículo 175 de la Ley de Amparo, el cual establece que: **«Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.»**; sino la especial, contenida en el diverso artículo 174 citado, debido a que la ejecución parcial del laudo no ocasiona perjuicios a la sociedad; amén que, de concederse la suspensión en su totalidad, se estaría haciendo una distinción entre empleados privados y públicos, protegiendo únicamente a los primeros, lo que atentaría contra el fin que estableció el legislador, que es evitar los graves perjuicios que con la medida suspensiva se pudieran ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese resuelto en definitiva.

"Al respecto, conviene precisar que la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, constituye una de las reglas protectoras de los trabajadores que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusión que puede tener el no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase trabajadora.

"Es por ello que el legislador estableció un mecanismo especial para la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera, el cual data de la expedición de la actual Ley de Amparo, promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis en el Diario Oficial de la Federación, de cuya exposición de motivos resulta relevante lo siguiente:

"«... Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por ello, la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.

“«Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos (sic) graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175, que aquí se reproducen textualmente:

“«Artículo 174. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

“«La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado. »

“«Artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

“«En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.»»

“De lo anterior se advierte que, al establecer el mecanismo y los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un laudo que beneficia a la parte obrera, el legislador estimó que la ejecución de ese tipo de resoluciones no debía regirse por las reglas generales previstas para tal medida cautelar, toda vez que el llamado derecho laboral, afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por tanto, era necesario construir un sistema que evitara **«... los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras dura el juicio de amparo.»**

“De lo expuesto se deduce que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador se rige por un mecanismo que contiene, tanto

principios generales, como principios específicos, que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión de la ejecución del laudo, ya sea por el monto total de las condenas cuando el trabajador no se encuentra en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, condicionados los efectos de la medida al otorgamiento de la caución correspondiente, o bien, en forma parcial, cuando sea necesario asegurar la subsistencia del obrero, en cuyo caso debe negarse la suspensión por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, como sucede en el caso de la condena de reinstalación, pues en este supuesto la negativa de la medida cautelar tendría por efecto que se ejecutara el laudo en esa parte.

"Ahora bien, en los casos que sea procedente asegurar la subsistencia del trabajador, mediante la negativa de la suspensión en los términos ya precisados, el artículo 174 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto de la naturaleza de las condenas que puedan dar lugar a seguir esa regla específica, sin embargo, la imprecisión de la norma no conduce a establecer que basta la existencia de un laudo condenatorio para negar al patrón la suspensión de la ejecución parcial si el obrero está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio constitucional, dado que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los gobernados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

"A partir de tales premisas, debe considerarse que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Quinta Época, al resolver los incidentes de suspensión que se derivan de los juicios de garantías instaurados con motivo de la aplicación del estatuto jurídico y de las resoluciones del tribunal de arbitraje, había establecido que el interés general y el orden público radican en el desarrollo normal de las actividades encomendadas al Estado, en su calidad de funciones de servicio público, las que se realizan por conducto de diversos servidores públicos que forman la administración pública; de tal suerte que cuando está a discusión el interés particular de alguna de esas personas, en lo que a ella respecta, debe conceptuarse que se trata de un interés puramente patrimonial, que de ninguna manera puede estimarse de mayor entidad que el del conglomerado social, al que importa que tales servicios se cumplan debidamente.²⁰

²⁰ "ESTADO PATRONO, SUSPENSIÓN PEDIDA POR EL.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los incidentes de suspensión que se derivan de los juicios de garantías, instaurados con motivo de la aplicación del estatuto jurídico y de las resoluciones dictadas por el tribunal de arbitraje, ha establecido que el interés general y el orden público, radican en el desarrollo normal de las actividades encomendadas al Estado, en su calidad de funciones de servicio público, las que se realizan por conducto de los diversos funcionarios o empleados que forman

"Lo anterior guarda relación con la diversa tesis sustentada también por la entonces Cuarta Sala, en donde se sostuvo que no debe distinguirse entre trabajadores de los sectores privado y público, y que el artículo 174 debe aplicarse siempre que sea posible, en los siguientes términos:

"«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—La procedencia de la suspensión en materia laboral, sólo debe analizarse a través de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, disposición que en ningún caso puede pasarse por alto, cuando sea posible su aplicación; y tal disposición legal no autoriza que para resolver sobre la suspensión, se reciban otras pruebas que las ya existentes, cuando debe dictarse lo que sobre tal suspensión proceda, y son las que deben normar la facultad discrecional del presidente de la Junta. Además, debiendo resolverse sobre la suspensión dentro del término improrrogable que la ley establece y de plano, término que en forma imperativa precisa el artículo 173 de la misma Ley de Amparo, en su párrafo final, cuya disposición resulta aplicable extensivamente a los conflictos laborales, no es pertinente ofrecer ni recibir pruebas que requieran más tiempo que aquel en que el incidente debe quedar resuelto.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, página 1372)

"En el mismo sentido, resulta también aplicable la diversa tesis que a continuación se transcribe, no obstante que se refiera a salarios caídos, pues ésta es una condena accesoria a la indemnización o reinstalación, pero que igualmente garantiza la subsistencia del obrero:

"«SALARIOS CAÍDOS A TRABAJADORES DEL ESTADO, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE SEIS MESES.—Es infundada la queja interpuesta contra la interlocutoria que negó la suspensión por seis meses de salarios, tiempo suficiente que ha sido considerado por este Alto Tribunal,

la administración pública; de tal suerte que cuando está a discusión el interés particular de alguno de esos empleados o funcionarios, en lo que a él respecta, debe conceptuarse que se trata de un interés puramente patrimonial, que de ninguna manera puede estimarse de mayor entidad que el del conglomerado social, al que importa que tales servicios se cumplan debidamente. Por tanto, si el Juez de Distrito concedió la suspensión en el amparo pedido por el titular de una dependencia del Ejecutivo, contra el laudo del tribunal de arbitraje, por el cual condenó a aquél a la reinstalación de un trabajador, obró con arreglo a derecho, y lo mismo debe decirse, si la suspensión se concedió sin fianza, pues si la protección federal se solicitó por actos que afectan el funcionamiento de una dependencia del Ejecutivo, debe entenderse que tales actos afectan al Estado y éste, como persona de derecho público, está exento de otorgar fianzas, por ser solvente para responder de las obligaciones que le resulten." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, Número 26, página 6441)

para resolver los juicios de amparo; pues la suspensión, tratándose de laudos dictados por el tribunal de arbitraje, debe regirse por el artículo 174 de la Ley de Amparo, y como por una parte, de acuerdo con este precepto, la autoridad que tramita la suspensión, para conceder ésta, deberá cuidar de que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, y por otra, se ha venido considerando que la tramitación de los amparos que se interponen contra los laudos dura seis meses, es claro que por este término debe negarse la medida. Por tanto, es correcta la resolución del tribunal de arbitraje que negó la suspensión al titular de una oficina, por seis meses de salarios, y la concedió por los que excedieran de esos seis meses, en el amparo interpuesto contra el laudo que condenó al mismo titular quejoso, a pagar los salarios que había dejado de percibir el trabajador del Estado; y aun suponiendo que el susodicho titular quejoso no pudiera recuperar los seis meses de sueldo para los que se negó la suspensión, quedaría por resolver en el amparo si el trabajador del Estado tenía o no derecho para recibir los meses restantes y, por tanto, no puede decirse que al negarse la suspensión por seis meses, el amparo queda sin materia.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo C, página 1050)

“No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que también existen criterios remotos de la misma Cuarta Sala en los que definió que no debe suspenderse la reinstalación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo, previene que tratándose de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta responsable, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, casos en los cuales sólo se suspenderá la ejecución, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que no existe mejor manera de garantizar esa subsistencia, que reintegrar al trabajador en su trabajo; por lo que si en un laudo se condenó al patrono a esa reinstalación y al pago de salarios devengados, y la suspensión se negó contra dicha reinstalación, procede concederla por lo que toca al pago de los salarios, previa fianza que se otorgue en los términos del artículo 173 de la ley citada, ya que en tales condiciones, queda asegurada la subsistencia del trabajador.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, página 6740)

“Sin embargo, ya desde aquella época los criterios al respecto no eran uniformes, sino fluctuantes, como se advierte de esta otra tesis:

""«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—Para conceder la suspensión en el amparo que contra la ejecución de un laudo pida el patrono demandado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que establece que: «Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia», por lo que de acuerdo con el criterio establecido por la anterior disposición debe negarse la suspensión, únicamente en relación con la cantidad equivalente al importe de los salarios, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó el auto de suspensión, y calculando lo que faltara para que el juicio de amparo se resuelva, y por lo que toca a la cantidad excedente, la suspensión deberá concederse previa fianza.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, página 443)

""No obstante, este último criterio es el que ha subsistido, en virtud de que en los precedentes recientes de este Alto Tribunal se advierte que en todos ellos se establece como referente un número determinado de meses de salario para asegurar la subsistencia del trabajador, sin que alguno de ellos contemple a la reinstalación como requisito de efectividad para otorgar la medida suspensiva, tal como se aprecia de las jurisprudencias siguientes:

""«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.—La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.» (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 58, octubre de 1992, tesis 4a./J. 24/92, página 24)

“«SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.—Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala publicada en la página 3035 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que obra bajo el rubro: SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO., la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima es susceptible de ocurrir en el término de seis meses, por lo que a contrario sensu, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarlo así implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo.» (Jurisprudencia 4a./J. 6/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, tomo 75, marzo de 1994, página 23)

“«SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, tesis 2a./J. 12/95, página 291)

“«SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES. Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la «tasa de interés interbancaria de equilibrio» o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.» (Novena

Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, tesis 2a./J. 40/2000, página 262)

"«SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUEL.—Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 2a./J. 21/2001, página 293)

"De estos criterios jurisprudenciales se colige que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si, a juicio del presidente del órgano jurisdiccional responsable que conozca del juicio laboral, no se pone al trabajador en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

"En cambio, si se estima que la subsistencia del trabajador está en peligro, debe atenderse a las reiteradas consideraciones que, al efecto, ha

sustentado esta Segunda Sala, de las cuales se transcriben las siguientes derivadas de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 90/2000-SS, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos, dada la ausencia del señor Ministro Juan Díaz Romero:

"«En razón de lo anterior, en el artículo 174 de la Ley de Amparo se estableció que dicha medida cautelar es procedente únicamente respecto del monto que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo responsable, excede de lo necesario para la supervivencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de garantías de que se trata, con lo que se deja a criterio de tal autoridad la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano, pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable sobre la suspensión del acto reclamado.

"«Al respecto, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha venido acotando la facultad discrecional que se le concede a los tribunales del trabajo para determinar, tanto el periodo que dilata la resolución de un juicio de amparo, como el parámetro que permite conocer la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista.

"«En relación con la apreciación que la autoridad responsable debe realizar sobre la duración del juicio de amparo, el criterio vigente se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/95, emitida por esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo II, noviembre de 1995, en la página 291, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

"««SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de

garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.»

“«Por otra parte, en cuanto al parámetro que brinda certeza sobre la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras dura el juicio de garantías, este Alto Tribunal ha considerado como su fiel reflejo el salario que conforme a lo probado en autos disfrutaba aquél, tal como deriva de lo dispuesto en la jurisprudencia antes transcrita y en diversas jurisprudencias que con anterioridad se pronunciaron sobre el particular, como es el caso de la número 253 de la otrora Cuarta Sala, publicada en el página 238 de la Quinta Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, cuyo texto es del tenor siguiente:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.»

“«De lo antes expuesto se colige, fundamentalmente, que, inexcusablemente, el presidente del tribunal de trabajo debe negar al patrón la suspensión que solicita de un laudo, por el monto de la condena equivalente a la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el respectivo juicio de amparo; y que dicha cantidad debe ser cuantificada atendiendo a dos aspectos fundamentales:

“«1. El plazo estimado para la tramitación del juicio de garantías respectivo; y,

“«2. El salario que, de acuerdo a las constancias de autos, percibía el trabajador con motivo del desempeño de sus funciones.»

“Por otra parte, en virtud de que el artículo 174 que se comenta no hace distinción alguna en cuanto a los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también requieren de la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera irre-

gular –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde–, supuesto en el cual, no hay razón alguna para que no perciban los ingresos a los que tendrían derecho, durante el tiempo que dure el juicio de amparo directo promovido por la entidad pública a la que prestaban sus servicios.

“En efecto, la promoción del juicio de amparo directo en estos casos en los que se debate si un trabajador del Estado debe o no permanecer en el puesto que ocupaba, propicia que mientras no tenga un resultado definitivo el juicio de garantías, dicha persona, quien figura con el carácter de tercero perjudicada, no tenga los medios necesarios para allegarse los bienes y servicios que él y su familia requieran para su manutención durante el litigio; posición indudablemente diferente a la de quien le resulta el carácter de patrón quejoso, el cual, en cambio, sí cuenta con la suficiente solvencia financiera para desprenderse de parte de su patrimonio, en favor de la parte trabajadora, pues por lo que hace a las restantes prestaciones que, en su caso, hubieren igualmente prosperado, procede la suspensión si al efecto se cumplen los requisitos legales.

“En virtud de lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones:

“**a)** La aplicación del artículo 174 de la Ley de Amparo debe hacerse en todos los casos en los que la parte trabajadora obtuvo laudo favorable y se encuentre en peligro de no poder subsistir;

“**b)** No debe establecerse diferencia alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y los trabajadores al servicio del Estado, cuya situación laboral se encuentra regulada, respectivamente, por los apartados A y B del artículo 123 constitucional; y,

“**c)** La subsistencia del servidor público debe garantizarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.’ –lo sombreado es de este tribunal–

“De la ejecutoria transcrita surgió la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

“Novena Época

“Registro: 1012519

“Instancia: Segunda Sala

“Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado, Subsección 5 - Laboral

"Materia: laboral

"Tesis: 1086

"Página: 1231

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal —por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde— por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.'

"De lo transcrito precedentemente se advierte, en lo que interesa, que la superioridad estableció que el artículo 174 de la Ley de Amparo (abrogada) establecía que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concedería en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se colocara a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resolvía el juicio de amparo, pero en cambio, sí se podía suspender la ejecución del laudo en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtiría efectos si se otorgaba caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado.

"También señaló que el dispositivo en mención **no hacía distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación**, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde–, **por lo que la subsistencia del servidor público debía garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se hiciera del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo**, suspendiendo la ejecución del laudo, por lo que hacía a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.

"Por otro lado, la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal del País estableció que **la cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo promovido en contra del laudo condenatorio**, forma parte de las prestaciones de condena, **habida cuenta de que fue entregada al actor, al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo**, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo.

"Que por ello, indicó, **resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales**.

"Así lo indicó en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

""Octava Época

""Registro: 1012527

""Instancia: Cuarta Sala

""Tipo de tesis: jurisprudencia

""Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011

""Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 5 - Laboral

""Materia: laboral

""Tesis: 1094

""Página: 1237

""SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA,

CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.—La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.'

"De igual forma, se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia acabada de transcribir:

"CUARTO.—Habiendo quedado configurada la repetida contradicción de tesis en los términos antes apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, para lo cual, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

"El artículo 174 de la Ley de Amparo, mismo que regula la suspensión de la ejecución de laudos reclamados en amparo directo, a la letra dice: «Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.»

"Por su parte, el artículo 173 del citado ordenamiento legal, en lo que aquí interesa, dispone: «Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. ...»

"Finalmente, cabe mencionar que esta Cuarta Sala, en reiteradas ocasiones, ha estimado que el término considerado como necesario para la tramitación de un juicio de garantías, es de seis meses.

“Como puede apreciarse de lo puntualizado con antelación, la suspensión de la ejecución de un laudo que favorezca al trabajador sólo se concederá cuando no se ponga a éste en peligro de no poder subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo; de lo contrario, se negará la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario, pudiendo concederla por lo que exceda a esa suma de dinero. Asimismo, se aprecia que para que surta efectos la suspensión concedida, es indispensable que el peticionario de garantías otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

“Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 301 y la segunda tesis relacionada con ésta, publicadas en las páginas doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la Quinta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, cuyas sinopsis, respectivamente, son:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.»

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, FIANZA EN LA.—De lo dispuesto en los artículos 173 y 174, en relación con el 125, de la Ley de Amparo, se deduce que, en materia laboral, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en el juicio de garantías, surte efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con aquella pueda ocasionar a tercero si no obtiene sentencia favorable. Así pues, cuando se trata de la suspensión de la ejecución de un laudo que condena a la parte quejosa, el monto de la caución debe ser bastante para responder, por conceptos de daños, de las prestaciones a que fue condenado y, además, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución de amparo, que, según lo admite la recurrente, es de un año, pues, de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente daría por resultado que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de haber ejecutado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica.»

“Ahora bien, dados los supuestos de que parte esta contradicción de tesis, y en atención a lo precisado en este considerando, es incuestionable que las cantidades de dinero que recibieron los trabajadores actores por

parte de los demandados, con el fin de garantizar su subsistencia mientras se resolvían los juicios de garantías interpuestos por éstos en contra de los laudos que los condenaron a cubrir ciertas prestaciones laborales en favor de aquéllos, forman parte del importe total de esas prestaciones, habida cuenta de que dichas cantidades les fueron entregadas a los actores, al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución de los laudos solicitada por los demandados, al interponer los referidos juicios de garantías, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, al ejecutarse en parte los mencionados laudos; por lo que, en esas condiciones, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje estuvieron en lo correcto al deducir, en los incidentes de liquidación que tramitaron en los juicios laborales, al negarse el amparo impetrado por los demandados, las cantidades de dinero de que se trata del importe total de las aludidas prestaciones laborales.

"En ese orden de ideas, es de concluirse que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ya que este órgano colegiado sostuvo en su sentencia que era procedente deducir del importe total de las prestaciones laborales que debía pagar el demandado a la actora, la cantidad que con anterioridad había recibido ésta con el fin de garantizar su subsistencia, en tanto se resolvía el juicio de amparo directo interpuesto por aquél en contra del laudo que lo condenó a cubrir esas prestaciones.

"Resulta pertinente señalar que el criterio contenido en la ejecutoria emitida por el entonces único Tribunal Colegiado del Octavo Circuito se aparta de lo antes considerado, como puede apreciarse de su transcripción, dado que este tribunal confunde la caución que se debe otorgar para que surta efectos la suspensión solicitada, con el aseguramiento de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, figuras distintas que obedecen a propósitos diferentes, según se advierte del criterio sustentado por esta Cuarta Sala en la tesis que puede consultarse en la página setecientos cinco de los precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, la cual es del tenor siguiente: «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE OTORGARSE FIANZA CUANDO SE CONCEDA LA, AUN CUANDO SE HAYA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, o bien negando dicha suspensión hasta por el importe de seis meses de salarios, que es el término considerado como necesario por esta Cuarta Sala para la tramitación del juicio de garantías. Pero lo anterior no significa que una vez asegurada la subsistencia del trabajador,

la suspensión deba concederse sin fianza respecto del resto de la condena, pues el propio precepto establece, en su primer párrafo, que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, o sea, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a tercero.»'

"Bajo la consideración asumida por la Cuarta Sala de la superioridad, es que se estima que si como en el caso expuesto en la jurisprudencia transcrita, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales; a contrario sensu, es indudable que es equitativo y justo que también resulte procedente que si se concedió el amparo a la patronal, la cantidad de dinero que se depositó por concepto de subsistencia del trabajador con motivo de la suspensión otorgada, sea devuelta, cuando se determinó que éste no acreditó su acción y la demandada sí demostró sus excepciones.

"Por tanto, si como en el presente caso, del historial expuesto se advierte que en el juicio laboral, expediente 59/2009-S –antecedente del que ahora se revisa–, el aquí quejoso no obtuvo laudo favorable a sus intereses, este Tribunal Colegiado considera que la tercera interesada tiene derecho a que le sea devuelto el monto que por concepto de subsistencia se entregó al trabajador con motivo de la suspensión otorgada en un diverso juicio de amparo que promovió la Universidad de Guadalajara, contra el laudo dictado en el citado juicio natural.

"De ahí que carezca de razón legal el quejoso, pues de la revisión al laudo reclamado se desprende que la Junta responsable dijo que la acción ejercida por la parte actora –tercera interesada–, resultaba procedente, en virtud de que la obligación patronal de pagar salario y prestaciones a la demandada subsistió durante la vigencia de la relación de trabajo por tiempo determinado, la cual concluyó con el vencimiento del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, esto es, se extinguió el vínculo obrero-patronal, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; que, por ello, no existía causa para que la parte patronal siguiera efectuando el pago del estipendio con posterioridad a esa data, pues la obtención de las cantidades que se reclamaron con base en los laudos que fueron declarados inconstitucionales, resultaba ilegal.

"Además, la Junta del conocimiento agregó que, por tanto, no existía justificación alguna para que la Universidad de Guadalajara pagara al demandado las cantidades exigidas en el juicio laboral origen del presente juicio de

derechos fundamentales, pues ante el vencimiento del contrato de trabajo cesaron las obligaciones recíprocas pactadas en el mismo y las que se derivan de la relación de trabajo; por tanto, estimó que el ahora quejoso obtuvo un beneficio o ganancia indebida a partir de hechos que a la postre resultaron falsos.

"Puntualizó que no era óbice para la procedencia de la acción el hecho de que las cantidades hubiesen sido pagadas con base en un laudo y al cobijo de lo que establecía el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, en virtud de que dicho precepto autorizaba la ejecución del laudo —negando la suspensión en la porción correspondiente— para garantizar la subsistencia del trabajador, partiendo de la base de que el laudo goza de la presunción de legalidad, al haber sido dictado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que el patrón reclamara lo pagado en caso de que dicha resolución resultara contraria a la Constitución; pues, expuso, sostener lo contrario implicaría convalidar una condena que carecía de justificaciones legales y que derivaba de un contrato, cuyos términos estaban siendo controvertidos por las partes.

"Asimismo, dijo que si el pago de la subsistencia constituía la ejecución parcial de la condena contenida en el laudo y éste se dejó insubsistente a través de una sentencia de amparo, lógico era que también quedaba insubsistente la condena relativa por dejar de existir el acto jurídico en que se sustentaba y aquella parte que se benefició de los efectos de la resolución, mientras subsistió, por lo que, ante dicha circunstancia, tenía obligación de reintegrar lo obtenido; pues de sostenerse lo contrario, se estarían violando los derechos y principios contenidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 21.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5.2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben los actos privativos de la propiedad sin que exista causa suficiente y sin que se siga un juicio previo, la igualdad de las personas ante la ley y en el proceso judicial, y el derecho a obtener indemnización en caso de error judicial.

"Por lo que, insistió, ante la demostración de que el demandado carecía de derecho al pago de salarios vencidos y prestaciones accesorias exigidas con base en un despido por el cual se ejercitó la nulidad del contrato temporal y su prórroga, que a la postre resultó improcedente, era procedente el reclamado de la parte actora.

"Aseveró que la decisión adoptada no transgredía de forma alguna los derechos del trabajador demandado ni los principios del derecho del trabajo,

pues aun cuando éste es de corte proteccionista al operario, por ser la parte vulnerable en la relación de trabajo, ello no quiere decir que dicha protección sea ilimitada y llegue al extremo de justificar el pago de prestaciones y salarios no debidos y obtenidos con base en hechos falsos, porque ello sí contravendría el principio de igualdad jurídica en sentido amplio y de igualdad procesal y contenido en los artículos 24 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, privando a los patrones de su derecho de propiedad (respecto de las cantidades pagadas) sin causa contractual o legal alguna.

"Por lo que, señaló, si la patronal pagó salarios de forma indebida puede recuperarlos atendiendo al derecho a la indemnización en caso de error judicial que prevé el artículo 10 del Pacto de San José, el cual se variaría de contenido de sostenerse que la acción es improcedente, debido a que el dinero fue obtenido por el actor a la luz del numeral 174 de la Ley de Amparo derogada, de menor jerarquía que el derecho de fuente internacional antes invocado; así como en los dispositivos 8 y 12.2 del Convenio 95 de la Organización Mundial del Trabajo, ya que éstos prevén de forma expresa el derecho del patrón a recuperar del trabajador aquellos salarios que hubiesen sido pagados en exceso y la obligación de realizarse un ajuste final respecto de los salarios debidos, al extinguirse la relación de trabajo.

"Determinación la que precede que se estima correcta, pues es de concluirse que, en el caso, se trata de un pago de lo indebido, el cual, debe ser devuelto a quien erogó dicha cantidad por concepto de subsistencia del trabajador con motivo de la suspensión otorgada en la tramitación de un juicio de amparo en el cual, a la postre, influyó para que se absolviera a la empleadora en el juicio laboral, de las prestaciones reclamadas con motivo de un indemostrado despido injustificado.

"Respecto a la procedencia de la devolución de cantidades ilegalmente percibidas por un laudo que, a la postre, es declarado inconstitucional, pueden citarse los criterios, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

- "Quinta Época
- "Registro: 374144
- "Instancia: Cuarta Sala
- "Tipo de tesis: aislada
- "Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*
- "Tomo LXXXI
- "Materia: laboral
- "Página: 6021

"TRABAJADORES, DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ILEGALMENTE PERCIBIDAS POR LOS.—Si el quejoso al ser condenado por la Junta responsable, a devolver a la empresa demandada una cantidad que tiene recibida, alega que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, que determina que cuando se hagan al obrero pagos de más, el patrono debe ponerse previamente de acuerdo con el afectado para determinar la cantidad que debe serle descontada de su salario, para reintegrar al patrono el pago hecho en exceso, descuento que nunca puede ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo y que la Junta lo condena lisa y llanamente a pagar en forma global la cantidad que embargó por efecto de un laudo anterior, sin determinar la forma y cuantía de los descuentos que deben serle hechos de su sueldo, tal argumentación es infundada, porque dicho artículo 91 se refiere a los descuentos del salario que deben hacerse al trabajador, para reintegrar al patrono las cantidades que aquél hubiera recibido precisamente por los conceptos que menciona el mismo artículo 91, y en el caso, la condena establecida en contra del quejoso, no tiene este origen, sino que se refiere a las cantidades que él recibió de la empresa demandada, en ejecución de un laudo, contra el que se concedió el amparo por esta Suprema Corte, para el efecto de que la responsable dictara nuevo laudo; y como en el dictado, que es el recurrido, se declara que el actor no probó su acción, y se absuelve a la demandada, la condena para devolver las cantidades percibidas en ejecución del laudo anterior, se encuentra debidamente fundada. En síntesis, no es aplicable el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta condena al trabajador a devolver cantidades que tenga percibidas en ejecución de un laudo que fue declarado ilegal.'

"Quinta Época

"Registro: 370976

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Tomo XCIV

"Materia: laboral

"Página: 1421

"DEUDAS DE LOS TRABAJADORES CON EL PATRÓN, LAS CANTIDADES DE DINERO PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE POR LAUDOS, NO DEBEN SER DESCONTADAS AL IGUAL QUE AQUÉLLAS.—Los documentos que se hagan a los trabajadores como devolución de cantidades que perciban en ejecución de laudos que después son declarados inconstitucionales por este alto tribunal, no tienen porqué gozar de las franquicias que se conceden a los que se hacen por deudas contraídas con la empresa, y por lo mismo no quedan

involucradas en la fracción XXIV del artículo 123 de la Constitución Federal, que establece que las deudas contraídas por los trabajadores, en favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, solo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso ni por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. En el caso, habiéndose ejecutado el laudo que condenó a la empresa a pagar al quejoso una indemnización, por haber sufrido dizque un accidente profesional, esta suprema corte declaró inconstitucional ese laudo, por lo que al proceder la restitución de las cosas al estado que tenían antes, quedó el trabajador obligado a devolver la cantidad de dinero que recibió indebidamente; devolución que no puede constituir una deuda de aquellas a que se refiere la indicada fracción XXIV del artículo 123 de la Constitución Federal.'

""Quinta Época

""Registro: 370975

""Instancia: Cuarta Sala

""Tipo de tesis: aislada

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo XCIV

""Materia: laboral

""Página: 1422

""DEUDAS DE LOS TRABAJADORES CON EL PATRÓN, LAS CANTIDADES DE DINERO PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE POR LAUDOS, NO DEBEN SER DESCONTADAS AL IGUAL QUE AQUÉLLAS.—Si el trabajador recibió una cantidad de dinero, en ejecución de un laudo que condenó a la empresa a pagarle una indemnización por concepto de accidente profesional, y este alto tribunal declaró inconstitucional tal laudo, lo que da lugar a que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, debiendo el aludido trabajador devolver la cantidad de dinero que recibió indebidamente; debe decirse que no tiene aplicación el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, por no tratarse de la decretación de algún embargo judicial o administrativo en sus salarios, ni tampoco de una compensación o descuento.'

""Quinta Época

""Registro: 371296

""Instancia: Cuarta Sala

""Tipo de tesis: aislada

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo XCII

""Materia: laboral

""Página: 589

"TRABAJADORES ENFERMOS, SALARIOS DE LOS (ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO EN MATERIA DE TRABAJO).—Si el padecimiento del trabajador, no era de origen profesional, es claro que careció del derecho para percibir el 60% de su salario; por lo que la Junta debió declarar procedente la contrademanda propuesta por la empresa, para obtener la devolución de ese 60%, y no considerar que como la empresa había estado de acuerdo con el pago de las cantidades respectivas, no procedía la devolución, ya que fue ella la que efectuó el pago, sin hacer manifestación alguna contraria a este respecto; pues si para negar la procedencia de una acción de pago indebido, pudiera alegarse que dicho pago se había hecho con la anuencia de la parte actora, y sin objeción de su parte, jamás procedería la condenación respectiva, cuando alguien solicita la devolución de lo pagado indebidamente, porque estuvo anuente en hacer ese pago y posteriormente se aclaró que el pago era erróneo y que había habido un enriquecimiento indebido en favor de quien lo recibió. En tales condiciones, la autoridad que conoce del conflicto está obligada a resolver si efectivamente hubo error en el pago, y no sostener que la anuencia al hacerlo, es un título que convalida el mismo.'

"En consecuencia, ante lo infundado del concepto de violación, procede negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados."

III. Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Expediente auxiliar 694/2015, relacionado con el amparo directo laboral 497/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

1. La parte actora demandó a la Universidad de Guadalajara la reinstalación en el puesto que desempeñaba, registrándose el juicio como 35/2009-S, del índice de la Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco.

2. Seguido el juicio, se dictó laudo, en el que condenó a la Universidad de Guadalajara al pago de las prestaciones reclamadas.

3. En contra de dicho laudo, la Universidad de Guadalajara promovió juicio de amparo directo y solicitó la suspensión del acto reclamado, la cual, le fue concedida respecto a la ejecución del laudo, pero se negó por lo que ve a la subsistencia del trabajador.

4. De esa demanda de amparo conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo radicó con el expediente

193/2010, y concedió el amparo a la Universidad de Guadalajara, para que se repusiera el procedimiento y se desahogara prueba confesional a cargo del trabajador.

4. En cumplimiento a esa ejecutoria, la Junta responsable repuso el procedimiento y emitió otro laudo condenatorio.

5. Contra esa determinación, la Universidad de Guadalajara promovió demanda de amparo directo que recibió la Junta y concedió la suspensión del acto reclamado, salvo el pago por la cantidad de *****, equivalentes a seis meses de salario por concepto de subsistencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo (abrogada); por lo que, en ejecución de la subsistencia, se puso a disposición de la Junta un cheque valioso por su importe, que fue entregado al trabajador.

6. De la demanda de amparo conoció el mencionado Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien lo registró como 349/2011, en el que se concedió la protección solicitada a la Universidad de Guadalajara.

7. En cumplimiento a lo que precede, se dictó un nuevo laudo condenando otra vez a la Universidad de Guadalajara.

8. Contra dicha condena, de nueva cuenta, la Universidad de Guadalajara promovió demanda de amparo, registrada como 227/2012, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el que se concedió la protección solicitada.

9. En cumplimiento, la Junta responsable absolvió a la parte demandada Universidad de Guadalajara, de las prestaciones reclamadas. Por lo tanto, el trabajador no tenía derecho alguno a recibir el pago por concepto de subsistencia.

10. La Universidad de Guadalajara demandó al trabajador:

*"A) Por el pago de la cantidad de *****, por concepto de salarios que le fueron pagados a la demandada en exceso, sin que los hubiera devengado y sin que se le adeudaran."*

11. La Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, no admitió la demanda, por considerarla notoriamente improcedente, en virtud de que la parte demandada

Universidad de Guadalajara, pretendía demandar a la parte actora para que regresara a dicha institución la cantidad de *****, de la fijación de la subsistencia para el trabajador y que le fue entregada; asimismo, señaló que la devolución era inoperante, pues el trabajador la utilizó para su supervivencia y la de su familia y porque no estaba prevista en la Ley de Amparo.

12. Contra tal determinación, la Universidad de Guadalajara promovió demanda de amparo, de la que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, la que se registró como 351/2013, y dictó sentencia el cinco de septiembre de dos mil trece, cuyos efectos y punto resolutivo dicen:

"**A.** Deje insubsistente el acuerdo reclamado.

"**B.** Y, en su lugar, emita otro proveído en el que, atendiendo a los razonamientos de esta ejecutoria, prescinda de los argumentos de inadmisibilidad plasmados en el auto de doce de diciembre de dos mil doce (acto combatido) y, con plenitud de jurisdicción, se pronuncie acerca de la demanda presentada por la quejosa, en el entendido de que no puede analizar la procedencia de la acción en el auto admisorio.

"...

"**ÚNICO.**—La Justicia de la Unión **ampara y protege** a la Universidad de Guadalajara, contra el acto reclamado a la autoridad precisada en el resultado primero de esta sentencia conforme lo determinado en el considerando décimo de este fallo."

13. La Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, dio cumplimiento al fallo protector, por lo que dejó insubsistente el auto de desechamiento, tuvo por recibido el escrito de la Universidad de Guadalajara y reconoció el carácter de quien la representaba; por otro lado, se declaró incompetente para conocer de la demanda laboral, y ordenó remitir las actuaciones al Juzgado de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en turno en el Estado de Jalisco.

14. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, a quien correspondió conocer de la demanda laboral, promovida por la Universidad de Guadalajara, no aceptó la competencia declinada, por lo que ordenó la devolución del mismo a su lugar de origen, a fin de que se acordara lo conducente.

15. La Décima Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, con sede en Guadalajara, reconoció su competencia; además, señaló fecha para la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.

16. Abrió la etapa de conciliación, en la que las partes manifestaron que no era posible llegar a un arreglo; continuó con la etapa de demanda y excepciones; la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda, tuvo a la parte demandada por contestada la demanda instaurada en su contra, la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, la parte demandada no hizo uso de su derecho de contrarréplica, se declaró cerrada la etapa de demanda y excepciones; y se señaló fecha para que tuviera verificativo la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas.

17. Continuó con la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; la parte demandada objetó las pruebas ofertadas por la contraria; la parte actora no hizo uso de su derecho a objetar, y se señaló fecha para el desahogo de las pruebas.

18. El once de diciembre de dos mil catorce, las partes no hicieron uso de su derecho a formular alegatos; por lo que se declaró cerrada la instrucción.

19. Concluida la tramitación del juicio laboral, el veintisiete de marzo de dos mil quince, la Junta responsable dictó el proyecto de laudo correspondiente, el cual, fue elevado a esa categoría el veintitrés de abril siguiente; cuya parte resolutive, en lo que trasciende, dice:

"PRIMERA.—La parte actora demostró la procedencia de la acción ejercida y de las prestaciones reclamadas, mientras que la demandada no acreditó sus defensas y excepciones; en consecuencia:

"SEGUNDA.—Se condena a ***** al pago de la cantidad de ***** a favor de la Universidad de Guadalajara, con base en los argumentos contenidos en la parte considerativa de este laudo.

"TERCERA.—Se concede a ***** un término de setenta y dos horas, contado a partir de la notificación del presente laudo, para que cumpla con la condena contenida en el mismo, apercibido que de no hacerlo se procederá a su ejecución forzosa."

20. Inconforme con el laudo, el trabajador interpuso juicio de amparo directo, del cual conoció el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, lo registró como **497/2015** y lo admitió; dio vista al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y tuvo como tercero interesada a la Universidad de Guadalajara, a quien notificó dicho proveído, para que dentro del término legal formulara alegatos o promoviera amparo adhesivo. La tercero interesada formuló alegatos y promovió juicio de amparo directo adhesivo.

21. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito remitió el amparo directo **497/2015** y sus anexos, a través de la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.

El tres de julio de dos mil quince, ese Tribunal Colegiado Auxiliar lo registró como **694/2015**.

22. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil quince, se resolvió el juicio de amparo directo y, en lo que trasciende, se sostuvo:

"... En un **segundo argumento**, el quejoso señala que, de igual forma, la responsable, en los considerandos del laudo, nada dijo con respecto de que la subsistencia que le fue otorgada al quejoso le resulta imposible devolver, porque fueron utilizados en el rubro de alimentos, habida cuenta que dicha subsistencia que condena a pagar la responsable al ahora quejoso, no fue entregada por la prestación de un trabajo y se está obligando a la parte trabajadora, demandada en el juicio de origen, a lo imposible, ya que la cantidad que hoy se pretende en laudo fue destinada al rubro de alimentos, lo cual, no consideró la responsable en los considerandos del laudo.

"El reclamo anterior es infundado.

"Para explicar lo anterior, debe recordarse que la tercero interesada reclama la devolución de la cantidad *****; equivalentes a seis meses de salario, que, como garantía para la suspensión del laudo, en términos del artículo 174 de la abrogada Ley de Amparo, otorgó como concepto de subsistencia, monto éste que cobró *****; empero, al final del diverso juicio 35/2009-S, se determinó absolver a la Universidad de Guadalajara del pago de las prestaciones reclamadas.

"Atendiendo a dicha circunstancia, se estima acertado que la Junta resolutora haya condenado al aquí quejoso a la devolución de dicha cantidad.

"El artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, que regula la suspensión de la ejecución del laudo en amparo directo establece:

"**Artículo 174.** Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

"Además, sobre el tema relativo a la suspensión y la garantía de subsistencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 172/2006-SS, entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, determinó lo siguiente:

"QUINTO.—Determinada la existencia de la contradicción de tesis denunciada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que debe prevalecer es el que sustenta la presente resolución.

"Los criterios jurídicos divergentes se fundan en la interpretación al artículo 174 de la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"«Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"«La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.»

"Esta disposición legal establece un mecanismo para la concesión de la suspensión en contra de la ejecución de laudos, el cual atiende a la naturaleza del acto reclamado y a los efectos individuales y sociales que con ella puedan provocarse.

"En tal virtud, tratándose de sentencias definitivas dictadas a favor de trabajadores al servicio del Estado, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado siempre podrá concederse en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia de la parte obrera, pues dicha situación no ocasiona perjuicios al interés general, ya que no incide en la atención de los servicios públicos que corresponden al Estado, sino que se refiere a una cuestión que, en todo caso, afectaría exclusivamente al patrimonio del organismo o dependencia respectiva, mas no al interés general.

"Consecuentemente, para su concesión no tiene aplicación la regla especial contenida en el artículo 175 de la Ley de Amparo, el cual establece que: **«Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.»**; sino la especial, contenida en el diverso artículo 174 citado, debido a que la ejecución parcial del laudo no ocasiona perjuicios a la sociedad; amén que de concederse la suspensión en su totalidad se estaría haciendo una distinción entre empleados privados y públicos, protegiendo únicamente a los primeros, lo que atentaría contra el fin que estableció el legislador, que es evitar los graves perjuicios que con la medida suspensiva se pudieran ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese resuelto en definitiva.

"Al respecto, conviene precisar que la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, constituye una de las reglas protectoras de los trabajadores que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusión que puede tener el no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase trabajadora.

"Es por ello que el legislador estableció un mecanismo especial para la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera, el cual data de la expedición de la actual Ley de Amparo, promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis en el Diario Oficial de la Federación, de cuya exposición de motivos resulta relevante lo siguiente:

“«... Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por ello, la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.»

“«Por eso, la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos (sic) graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175, que aquí se reproducen textualmente:

“«Artículo 174. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

“«La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.»

“«Artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

“«En estos casos la suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.»»

"De lo anterior se advierte que, al establecer el mecanismo y los requisitos para el otorgamiento de la suspensión de un laudo que beneficia a la parte obrera, el legislador estimó que la ejecución de ese tipo de resoluciones no debía regirse por las reglas generales previstas para tal medida cautelar, toda vez que el llamado derecho laboral, afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por tanto, era necesario construir un sistema que evitara **«... los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras dura el juicio de amparo.»**

"De lo expuesto se deduce que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador se rige por un mecanismo que contiene, tanto principios generales, como principios específicos, que deben tomarse en cuenta para conceder la suspensión de la ejecución del laudo, ya sea por el monto total de las condenas cuando el trabajador no se encuentra en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, condicionados los efectos de la medida al otorgamiento de la caución correspondiente, o bien, en forma parcial, cuando sea necesario asegurar la subsistencia del obrero, en cuyo caso debe negarse la suspensión por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, como sucede en el caso de la condena de reinstalación, pues en este supuesto la negativa de la medida cautelar tendría por efecto que se ejecutara el laudo en esa parte.

"Ahora bien, en los casos que sea procedente asegurar la subsistencia del trabajador, mediante la negativa de la suspensión en los términos ya precisados, el artículo 174 de la Ley de Amparo no hace distinción alguna respecto de la naturaleza de las condenas que puedan dar lugar a seguir esa regla específica, sin embargo, la imprecisión de la norma no conduce a establecer que basta la existencia de un laudo condenatorio para negar al patrón la suspensión de la ejecución parcial si el obrero está en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio constitucional, dado que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los gobernados, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos.

"A partir de tales premisas, debe considerarse que la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante la Quinta Época, al resolver los incidentes de suspensión que se derivan de los juicios de garantías instaurados con motivo de la aplicación del estatuto jurídico y de las resoluciones del tribunal de arbitraje, había establecido que el interés general y el orden público, radican en el desarrollo normal de las actividades encomendadas al

Estado, en su calidad de funciones de servicio público, las que se realizan por conducto de diversos servidores públicos que forman la administración pública; de tal suerte que cuando está a discusión el interés particular de alguna de esas personas, en lo que a ella respecta, debe conceptuarse que se trata de un interés puramente patrimonial, que de ninguna manera puede estimarse de mayor entidad que el del conglomerado social, al que importa que tales servicios se cumplan debidamente.²¹

“Lo anterior guarda relación con la diversa tesis sustentada también por la entonces Cuarta Sala, en donde se sostuvo que no debe distinguirse entre trabajadores de los sectores privado y público, y que el artículo 174 debe aplicarse siempre que sea posible, en los siguientes términos:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—La procedencia de la suspensión en materia laboral, sólo debe analizarse a través de lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, disposición que en ningún caso puede pasarse por alto, cuando sea posible su aplicación; y tal disposición legal no autoriza que para resolver sobre la suspensión, se reciban otras pruebas que las ya existentes, cuando debe dictarse lo que sobre tal suspensión proceda, y son las que deben normar la facultad discrecional del presidente de la Junta. Además, debiendo resolverse sobre la suspensión dentro del término improrrogable que la ley establece y de plano, término que en forma imperativa precisa el artículo 173 de la misma Ley de Amparo, en su párrafo final, cuya disposición resulta aplicable extensivamente a los conflictos laborales, no es pertinente ofrecer ni recibir pruebas que requieran más tiempo que aquel en que

²¹ "ESTADO PATRONO, SUSPENSIÓN PEDIDA POR EL.—La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, al resolver los incidentes de suspensión que se derivan de los juicios de garantías, instaurados con motivo de la aplicación del estatuto jurídico y de las resoluciones dictadas por el tribunal de arbitraje, ha establecido que el interés general y el orden público, radican en el desarrollo normal de las actividades encomendadas al Estado, en su calidad de funciones de servicio público, las que se realizan por conducto de los diversos funcionarios o empleados que forman la administración pública; de tal suerte que cuando está a discusión el interés particular de alguno de esos empleados o funcionarios, en lo que a él respecta, debe conceptuarse que se trata de un interés puramente patrimonial, que de ninguna manera puede estimarse de mayor entidad que el del conglomerado social, al que importa que tales servicios se cumplan debidamente. Por tanto, si el Juez de Distrito concedió la suspensión en el amparo pedido por el titular de una dependencia del Ejecutivo, contra el laudo del tribunal de arbitraje, por el cual condenó a aquél a la reinstalación de un trabajador, obró con arreglo a derecho, y lo mismo debe decirse, si la suspensión se concedió sin fianza, pues si la protección federal se solicitó por actos que afectan el funcionamiento de una dependencia del Ejecutivo, debe entenderse que tales actos afectan al Estado y éste, como persona de derecho público, está exento de otorgar fianzas, por ser solvente para responder de las obligaciones que le resulten." (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXVII, Número 26, página 6441)

el incidente debe quedar resuelto.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CV, página 1372)

"En el mismo sentido, resulta también aplicable la diversa tesis que a continuación se transcribe, no obstante que se refiera a salarios caídos, pues ésta es una condena accesoria a la indemnización o reinstalación, pero que igualmente garantiza la subsistencia del obrero:

"«SALARIOS CAÍDOS A TRABAJADORES DEL ESTADO, NO PROCEDE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE SEIS MESES.—Es infundada la queja interpuesta contra la interlocutoria que negó la suspensión por seis meses de salarios, tiempo suficiente que ha sido considerado por este Alto Tribunal, para resolver los juicios de amparo; pues la suspensión, tratándose de laudos dictados por el tribunal de arbitraje, debe regirse por el artículo 174 de la Ley de Amparo, y como por una parte, de acuerdo con este precepto, la autoridad que tramita la suspensión, para conceder ésta, deberá cuidar de que no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, y por otra, se ha venido considerando que la tramitación de los amparos que se interponen contra los laudos dura seis meses, es claro que por este término debe negarse la medida. Por tanto, es correcta la resolución del tribunal de arbitraje que negó la suspensión al titular de una oficina, por seis meses de salarios, y la concedió por los que excedieran de esos seis meses, en el amparo interpuesto contra el laudo que condenó al mismo titular quejoso, a pagar los salarios que había dejado de percibir el trabajador del Estado; y aun suponiendo que el susodicho titular quejoso no pudiera recuperar los seis meses de sueldo para los que se negó la suspensión, quedaría por resolver en el amparo si el trabajador del Estado tenía o no derecho para recibir los meses restantes y, por tanto, no puede decirse que al negarse la suspensión por seis meses, el amparo queda sin materia.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo C, página 1050)

"No pasa inadvertido para esta Segunda Sala que también existen criterios remotos de la misma Cuarta Sala, en los que definió que no debe suspenderse la reinstalación, como se aprecia de la siguiente transcripción:

"«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo, previene que tratándose de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta responsable, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, casos en los cuales sólo se suspenderá la ejecución, en cuanto

exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, que no existe mejor manera de garantizar esa subsistencia, que reintegrar al trabajador en su trabajo; por lo que si en un laudo se condenó al patrono a esa reinstalación y al pago de salarios devengados, y la suspensión se negó contra dicha reinstalación, procede concederla por lo que toca al pago de los salarios, previa fianza que se otorgue en los términos del artículo 173 de la ley citada, ya que en tales condiciones, queda asegurada la subsistencia del trabajador.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXIII, página 6740)

“Sin embargo, ya desde aquella época los criterios al respecto no eran uniformes, sino fluctuantes, como se advierte de esta otra tesis:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—Para conceder la suspensión en el amparo que contra la ejecución de un laudo pida el patrono demandado, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley de Amparo, que establece que: «Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución, en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia», por lo que de acuerdo con el criterio establecido por la anterior disposición debe negarse la suspensión, únicamente en relación con la cantidad equivalente al importe de los salarios, por el tiempo transcurrido desde la fecha en que se dictó el auto de suspensión, y calculando lo que faltara para que el juicio de amparo se resuelva, y por lo que toca a la cantidad excedente, la suspensión deberá concederse previa fianza.» (Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LIII, página 443)

“No obstante, este último criterio es el que ha subsistido, en virtud de que en los precedentes recientes de este Alto Tribunal se advierte que en todos ellos se establece como referente un número determinado de meses de salario para asegurar la subsistencia del trabajador, sin que alguno de ellos contemple a la reinstalación como requisito de efectividad para otorgar la medida suspensiva, tal como se aprecia de las jurisprudencias siguientes:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO,

FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.—La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.» (Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, tomo 58, octubre de 1992, tesis 4a./J. 24/92, página 24)

"«SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.—Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala publicada en la página 3035 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que obra bajo el rubro: SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO., la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima es susceptible de ocurrir en el término de seis meses, por lo que a contrario sensu, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarlo así implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo.» (Jurisprudencia 4a./J. 6/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Cuarta Sala, tomo 75, marzo de 1994, página 23)

"«SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva

el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, noviembre de 1995, tesis 2a./J. 12/95, página 291)

“«SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—Conforme a la interpretación literal, causal y teleológica de lo dispuesto en el citado precepto legal, el sistema que rige la suspensión de los laudos favorables a los trabajadores constituye un régimen que incorpora principios que tienden a ser tutelares de éstos, así como otros de aplicación general a todo juicio de garantías. En ese contexto, si en una demanda de amparo directo se controvierte un laudo favorable al trabajador que establece una condena líquida o de fácil liquidación, y el patrón solicita la suspensión de su ejecución, para resolver sobre ello, el presidente de la respectiva Junta de Conciliación y Arbitraje debe, indefectiblemente, negar la suspensión de la ejecución del laudo por el monto necesario para que el trabajador subsista mientras se resuelve el juicio de garantías, con arreglo al criterio que establece la jurisprudencia 12/95 de esta Segunda Sala, que lleva por rubro: SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES. Por otra parte, debe conceder la suspensión respecto de la ejecución de la condena restante, condicionando sus efectos al otorgamiento de la caución que sea bastante para responder de los daños y perjuicios que con ella se puedan causar al trabajador. La citada caución comprenderá dos partidas, a saber: a) La primera, cuya estimación queda al prudente arbitrio de la autoridad mencionada, que responda por los daños que con tal medida se puedan causar a la parte obrera, es decir, a la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea a esta última no disponer, mientras

se resuelve el juicio de amparo, de la suma que le corresponde conforme al laudo, tomando en cuenta que como la suspensión obra únicamente sobre la ejecución de este último, no afecta su validez, no lo socava ni trasciende a su existencia o a la posibilidad jurídica de que lo determinado en él llegue a concretarse, de donde se sigue que esta partida debe ser inferior al importe de la condena, puesto que solamente tiende a resarcir el daño o menoscabo de su poder adquisitivo por el diferimiento de su pago hasta que se resuelva el amparo; y b) La segunda partida, relativa a los perjuicios que la medida cautelar pueda provocar, que garantice la privación de las ganancias lícitas que obtendría el trabajador de tener bajo su dominio, durante el citado lapso, la respectiva prestación pecuniaria, suma equivalente al rendimiento que en el mismo lapso produciría tal prestación, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, como puede ser la «tasa de interés interbancaria de equilibrio» o algún otro indicador similar que, por su publicación en el Diario Oficial de la Federación, genere certeza a las partes y a la mencionada autoridad responsable.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, mayo de 2000, tesis 2a./J. 40/2000, página 262)

III «SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.—Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que

se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.» (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, junio de 2001, tesis 2a./J. 21/2001, página 293)

""De estos criterios jurisprudenciales se colige que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si, a juicio del presidente del órgano jurisdiccional responsable que conozca del juicio laboral, no se pone al trabajador en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

""En cambio, si se estima que la subsistencia del trabajador está en peligro, debe atenderse a las reiteradas consideraciones que, al efecto, ha sustentado esta Segunda Sala, de las cuales se transcriben las siguientes derivadas de la ejecutoria dictada en la contradicción de tesis 90/2000-SS, resuelta el veinticinco de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos, dada la ausencia del señor Ministro Juan Díaz Romero:

""«En razón de lo anterior, en el artículo 174 de la Ley de Amparo se estableció que dicha medida cautelar es procedente únicamente respecto del monto que, a juicio del presidente del tribunal de trabajo responsable, excede de lo necesario para la supervivencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de garantías de que se trata, con lo que se deja a criterio de tal autoridad la apreciación de eventualidades o contingencias que el legislador no puede saber de antemano, pero que son necesarias para decidir de manera justa y razonable sobre la suspensión del acto reclamado.

""«Al respecto, la jurisprudencia de este Alto Tribunal ha venido acotando la facultad discrecional que se le concede a los tribunales del trabajo para determinar, tanto el periodo que dilata la resolución de un juicio de amparo, como el parámetro que permite conocer la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista.

""«En relación con la apreciación que la autoridad responsable debe realizar sobre la duración del juicio de amparo, el criterio vigente se encuentra plasmado en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/95, emitida por esta Segunda Sala, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, en el Tomo II, noviembre de 1995, en la página 291, cuyos rubro y texto son del siguiente tenor:

"«SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad.»

"«Por otra parte, en cuanto al parámetro que brinda certeza sobre la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras dura el juicio de garantías, este Alto Tribunal ha considerado como su fiel reflejo el salario que conforme a lo probado en autos disfrutaba aquél, tal como deriva de lo dispuesto en la jurisprudencia antes transcrita y en diversas jurisprudencias que con anterioridad se pronunciaron sobre el particular, como es el caso de la número 253, de la otrora Cuarta Sala, publicada en el página 238 de la Quinta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975*, cuyo texto es del tenor siguiente:

"«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo es improporcionada hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.»

"«De lo antes expuesto se colige, fundamentalmente, que, inexcusablemente, el presidente del tribunal de trabajo debe negar al patrón la suspensión que solicita de un laudo, por el monto de la condena equivalente a la cantidad monetaria necesaria para que el trabajador subsista mientras se resuelve el

respectivo juicio de amparo; y que dicha cantidad debe ser cuantificada, atendiendo a dos aspectos fundamentales:

“«3. El plazo estimado para la tramitación del juicio de garantías respectivo; y,

“«4. El salario que, de acuerdo a las constancias de autos, percibía el trabajador con motivo del desempeño de sus funciones.»

“Por otra parte, en virtud de que el artículo 174 que se comenta no hace distinción alguna en cuanto a los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también requieren de la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera irregular –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde–, supuesto en el cual, no hay razón alguna para que no perciban los ingresos a los que tendrían derecho, durante el tiempo que dure el juicio de amparo directo promovido por la entidad pública a la que prestaban sus servicios.

“En efecto, la promoción del juicio de amparo directo en estos casos en los que se debate si un trabajador del Estado debe o no permanecer en el puesto que ocupaba, propicia que, mientras no tenga un resultado definitivo el juicio de garantías, dicha persona, quien figura con el carácter de tercero perjudicada, no tenga los medios necesarios para allegarse los bienes y servicios que él y su familia requieran para su manutención durante el litigio; posición indudablemente diferente a la de quien le resulta el carácter de patrón quejoso, el cual, en cambio, sí cuenta con la suficiente solvencia financiera para desprenderse de parte de su patrimonio, en favor de la parte trabajadora, pues por lo que hace a las restantes prestaciones que, en su caso, hubieren igualmente prosperado, procede la suspensión si al efecto se cumplen los requisitos legales.

“En virtud de lo anterior, se arriba a las siguientes conclusiones: ...

“**d)** La aplicación del artículo 174 de la Ley de Amparo debe hacerse en todos los casos en los que la parte trabajadora obtuvo laudo favorable y se encuentre en peligro de no poder subsistir;

“**e)** No debe establecerse diferencia alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y los trabajadores al servicio del Estado, cuya situación laboral se encuentra regulada, respectivamente, por los apartados A y B del artículo 123 constitucional; y,

"f) La subsistencia del servidor público debe garantizarse con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo, por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.' –lo sombreado es de este tribunal–

"De la ejecutoria transcrita surgió la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"Novena Época

"Registro: 1012519

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN
Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 5 - Laboral

"Materia: laboral

"Tesis: 1086

"Página: 1231

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecu-

ción del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.¹

"De lo transcrito precedentemente se advierte, en lo que interesa, que la superioridad estableció que el artículo 174 de la Ley de Amparo (abrogada) establecía que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concedería en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se colocara a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resolvía el juicio de amparo, pero en cambio, sí se podía suspender la ejecución del laudo en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtiría efectos si se otorgaba caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado.

"También señaló que el dispositivo en mención, **no hacía distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación**, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde–, **por lo que la subsistencia del servidor público debía garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se hiciera del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo**, suspendiendo la ejecución del laudo, por lo que hacía a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.

"Por otro lado, la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal del País estableció que **la cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo**, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo.

"Que por ello, indicó, **resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo, se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.**

"Así lo indicó en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son los siguientes:

"Octava Época

"Registro: 1012527

"Instancia: Cuarta Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011

"Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado subsección 5 - Laboral

"Materia: laboral

"Tesis: 1094

"Página: 1237

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.—La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.'

"De igual forma, se transcribe, en lo conducente, la ejecutoria de la que derivó la jurisprudencia acabada de transcribir:

"CUARTO.—Habiendo quedado configurada la repetida contradicción de tesis en los términos antes apuntados, procede determinar el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, para lo cual, es necesario tener en cuenta lo siguiente:

"El artículo 174 de la Ley de Amparo, mismo que regula la suspensión de la ejecución de laudos reclamados en amparo directo, a la letra dice: «Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a

juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.»

“Por su parte, el artículo 173 del citado ordenamiento legal, en lo que aquí interesa, dispone: «Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin a juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125, en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. ...»

“Finalmente, cabe mencionar que esta Cuarta Sala, en reiteradas ocasiones, ha estimado que el término considerado como necesario para la tramitación de un juicio de garantías, es de seis meses.

“Como puede apreciarse de lo puntualizado con antelación, la suspensión de la ejecución de un laudo que favorezca al trabajador sólo se concederá cuando no se ponga a éste en peligro de no poder subsistir en tanto se resuelve el juicio de amparo; de lo contrario, se negará la suspensión hasta por el importe de seis meses de salario, pudiendo concederla por lo que exceda a esa suma de dinero. Asimismo, se aprecia que para que surta efectos la suspensión concedida, es indispensable que el peticionario de garantías otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

“Sirven de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 301 y la segunda tesis relacionada con ésta, publicadas en las páginas doscientos sesenta y nueve y doscientos setenta de la Quinta Parte del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1985, cuyas sinopsis, respectivamente, son:

“«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor del presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salarios, por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías.»

"«SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO, FIANZA EN LA.—De lo dispuesto en los artículos 173 y 174, en relación con el 125, de la Ley de Amparo, se deduce que, en materia laboral, la suspensión de la ejecución del laudo reclamado en el juicio de garantías, surte efectos si el quejoso otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con aquella pueda ocasionar a tercero si no obtiene sentencia favorable. Así pues, cuando se trata de la suspensión de la ejecución de un laudo que condena a la parte quejosa, el monto de la caución debe ser bastante para responder, por conceptos de daños, de las prestaciones a que fue condenado y, además, por concepto de perjuicios, de los intereses legales sobre esas prestaciones durante el tiempo probable para la resolución de amparo, que, según lo admite la recurrente, es de un año, pues, de lo contrario, si se fijara una fianza insuficiente daría por resultado que el laudo condenatorio, de no ser violatorio de garantías, posiblemente no tendría ejecución, de haber ejecutado el quejoso actos que trajeran consigo su insolvencia económica.»

"Ahora bien, dados los supuestos de que parte esta contradicción de tesis, y en atención a lo precisado en este considerando, es incuestionable que las cantidades de dinero que recibieron los trabajadores actores por parte de los demandados, con el fin de garantizar su subsistencia mientras se resolvían los juicios de garantías interpuestos por éstos en contra de los laudos que los condenaron a cubrir ciertas prestaciones laborales en favor de aquéllos, forman parte del importe total de esas prestaciones, habida cuenta de que dichas cantidades les fueron entregadas a los actores, al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución de los laudos solicitada por los demandados al interponer los referidos juicios de garantías, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, al ejecutarse en parte los mencionados laudos; por lo que, en esas condiciones, las Juntas Federales de Conciliación y Arbitraje estuvieron en lo correcto al deducir, en los incidentes de liquidación que tramitaron en los juicios laborales, al negarse el amparo impetrado por los demandados, las cantidades de dinero de que se trata del importe total de las aludidas prestaciones laborales.

"En ese orden de ideas, es de concluirse que debe prevalecer el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, ya que este órgano colegiado sostuvo en su sentencia que era procedente deducir del importe total de las prestaciones laborales que debía pagar el demandado a la actora, la cantidad que con anterioridad había recibido ésta, con el fin de garantizar su subsistencia en tanto se resolvía el juicio de amparo directo interpuesto por aquél en contra del laudo que lo condenó a cubrir esas prestaciones.

“Resulta pertinente señalar que el criterio contenido en la ejecutoria emitida por el entonces único Tribunal Colegiado del Octavo Circuito se aparta de lo antes considerado, como puede apreciarse de su transcripción, dado que este tribunal confunde la caución que se debe otorgar para que surta efectos la suspensión solicitada, con el aseguramiento de la subsistencia del trabajador durante la tramitación del juicio de garantías, figuras distintas que obedecen a propósitos diferentes, según se advierte del criterio sustentado por esta Cuarta Sala en la tesis que puede consultarse en la página setecientos cinco de los precedentes que no han integrado jurisprudencia 1969-1986, la cual es del tenor siguiente: «SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE OTORGARSE FIANZA CUANDO SE CONCEDA LA, AUN CUANDO SE HAYA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, o bien negando dicha suspensión hasta por el importe de seis meses de salarios, que es el término considerado como necesario por esta Cuarta Sala para la tramitación del juicio de garantías. Pero lo anterior no significa que una vez asegurada la subsistencia del trabajador, la suspensión deba concederse sin fianza respecto del resto de la condena, pues el propio precepto establece, en su primer párrafo, que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, o sea, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a tercero.»’

“Bajo la consideración asumida por la Cuarta Sala de la superioridad, es que se estima que si como en el caso expuesto en la jurisprudencia transcrita, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales; a contrario sensu, es indudable que es equitativo y justo que también resulte procedente que si se concedió el amparo a la patronal, la cantidad de dinero que se depositó por concepto de subsistencia del trabajador con motivo de la suspensión otorgada, sea devuelta, cuando se determinó que éste no acreditó su acción y la demandada sí demostró sus excepciones.

“Por tanto, si como en el presente caso, del historial expuesto se advierte que en el juicio laboral, expediente 54/2012 –antecedente del que ahora se revisa–, el aquí quejoso no obtuvo laudo favorable a sus intereses, este Tribunal Colegiado considera que la tercera interesada tiene derecho a que le sea devuelto el monto que por concepto de subsistencia se entregó al trabajador con motivo de la suspensión otorgada en un diverso juicio de amparo que pro-

movió la Universidad de Guadalajara, contra el laudo dictado en el citado juicio natural.

"De ahí que carezca de razón legal el quejoso, pues de la revisión al laudo reclamado se desprende que la Junta responsable dijo que la acción ejercida por la parte actora –tercero interesada–, resultaba procedente, en virtud de que la obligación patronal de pagar salario y prestaciones a la demandada subsistió durante la vigencia de la relación de trabajo por tiempo determinado, la cual concluyó con el vencimiento del contrato individual de trabajo por tiempo determinado, esto es, se extinguió el vínculo obrero-patronal, en términos del artículo 53, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo; que, por ello, no existía causa para que la parte patronal siguiera efectuando el pago del estipendio con posterioridad a esa data, pues la obtención de las cantidades que se reclamaron, con base en los laudos que fueron declarados inconstitucionales, resultaba ilegal.

"Además, la Junta del conocimiento agregó que, por tanto, no existía justificación alguna para que la Universidad de Guadalajara pagara al demandado las cantidades exigidas en el juicio laboral, origen del presente juicio de derechos fundamentales, pues ante el vencimiento del contrato de trabajo cesaron las obligaciones recíprocas pactadas en el mismo y las que se derivan de la relación de trabajo; por tanto, estimó que el ahora quejoso obtuvo un beneficio o ganancia indebida a partir de hechos que, a la postre, resultaron falsos.

"Puntualizó que no era óbice para la procedencia de la acción el hecho de que las cantidades hubiesen sido pagadas con base en un laudo y al cobijo de lo que establecía el artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, en virtud de que dicho precepto autorizaba la ejecución del laudo –negando la suspensión en la porción correspondiente– para garantizar la subsistencia del trabajador partiendo de la base de que el laudo goza de la presunción de legalidad, al haber sido dictado por una autoridad en ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que el patrón reclamara lo pagado en caso de que dicha resolución resultara contraria a la Constitución; pues, expuso, sostener lo contrario implicaría convalidar una condena que carecía de justificaciones legales y que derivaba de un contrato, cuyos términos estaban siendo controvertidos por las partes.

"Asimismo, dijo que si el pago de la subsistencia constituía la ejecución parcial de la condena contenida en el laudo y éste se dejó insubsistente a través de una sentencia de amparo, lógico era que también quedaba insubsistente la condena relativa por dejar de existir el acto jurídico en que se sustentaba

y aquella parte que se benefició de los efectos de la resolución, mientras subsistió, por lo que, ante dicha circunstancia, tenía obligación de reintegrar lo obtenido; pues, de sostenerse lo contrario, se estarían violando los derechos y principios contenidos en los artículos 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 21.2 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5.2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben los actos privativos de la propiedad sin que exista causa suficiente y sin que se siga un juicio previo, la igualdad de las personas ante la ley y en el proceso judicial y el derecho a obtener indemnización en caso de error judicial.

"Por lo que, adujo, ante la demostración de que el demandado carecía de derecho al pago de salarios vencidos y prestaciones accesorias exigidas con base en un despido inexistente, era procedente el reclamado de la parte actora.

"Aseveró que la decisión adoptada no transgredía de forma alguna los derechos del trabajador demandado ni los principios del derecho del trabajo, pues aun cuando éste es de corte proteccionista al operario, por ser la parte vulnerable en la relación de trabajo, ello no quiere decir que dicha protección sea ilimitada y llegue al extremo de justificar el pago de prestaciones y salarios no debidos y obtenidos con base en hechos falsos, porque ello sí contravendría el principio de igualdad jurídica en sentido amplio y de igualdad procesal y contenido en los artículos 24 de la Convención Americana y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, privando a los patrones de su derecho de propiedad (respecto de las cantidades pagadas) sin causa contractual o legal alguna.

"Por lo que, señaló, si la patronal pagó salarios de forma indebida puede recuperarlos atendiendo al derecho a la indemnización en caso de error judicial, que prevé el artículo 10 del Pacto de San José, el cual se variaría de contenido de sostenerse que la acción es improcedente, debido a que el dinero fue obtenido por el actor a la luz del numeral 174 de la Ley de Amparo derogada, de menor jerarquía que el derecho de fuente internacional antes invocado; así como en los dispositivos 8 y 12.2 del Convenio 95 de la Organización Mundial del Trabajo, ya que éstos prevén de forma expresa el derecho del patrón a recuperar del trabajador aquellos salarios que hubiesen sido pagados en exceso y la obligación de realizarse un ajuste final respecto de los salarios debidos, al extinguirse la relación de trabajo.

"Determinación la que precede que se estima correcta, pues es de concluirse que, en el caso, se trata de un pago de lo indebido, el cual, debe ser devuelto a quien erogó dicha cantidad por concepto de subsistencia del tra-

bajador con motivo de la suspensión otorgada en la tramitación de un juicio de amparo en el cual, a la postre, influyó para que se absolviera a la empleadora en el juicio laboral, de las prestaciones reclamadas con motivo de un indemostrado despido injustificado."

CUARTO.—Análisis de la existencia de la contradicción de tesis. De conformidad con el criterio adoptado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL,²² la exis-

²² El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 72/2010, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, cuya sinopsis dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.' al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

tencia de la contradicción de tesis está condicionada a que los Tribunales Colegiados de Circuito, en las sentencias que pronuncien:

(a) Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

(b) Que dos o más órganos jurisdiccionales terminales adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo originan no sean exactamente iguales.

En congruencia con esa tesis, se considera que **sí existe la contradicción de criterios denunciada**, porque los órganos colegiados contendientes se pronunciaron sobre un mismo tema, pero llegaron a conclusiones diferentes.

En efecto, todos los asuntos de los que emanan los criterios contendientes son juicios de amparo directo en los que se dirimió la devolución de la garantía de subsistencia otorgada al trabajador, por haberse concedido el juicio de amparo a la parte patronal.

El **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito** concluyó que, de concederse el amparo al patrón, el trabajador no está obligado a devolver al patrón el importe de la garantía de subsistencia, puesto que se equipara a alimentos, y se estima que la concesión no puede tener el alcance de obligar a los trabajadores a devolver las cantidades de dinero que les fueron entregadas, por tratarse de una excepción a la regla general de carácter proteccionista que pretende asegurar la subsistencia del trabajador durante el trámite del juicio de amparo.

El quejoso, para impedir la ejecución del acto reclamado en su contra, deberá otorgar: a) el monto equivalente a la subsistencia del trabajador; y, b) las cauciones necesarias para garantizar al tercero interesado la acción de ejecución parcial o total del cumplimiento de cualquiera de estas dos obligaciones. Una es de carácter social y otra de naturaleza suspensiva; entonces, es necesario precisar que la cantidad fijada en el primer supuesto no es para garantizar el pago de daños y perjuicios que se pudieran ocasionar con motivo de la suspensión; se trata de un mecanismo legal de carácter proteccionista que pretende asegurar la subsistencia del trabajador durante el trámite del juicio de amparo, por no constituir un requisito suspensivo, ya que tiene naturaleza jurídica distinta y propiamente no es una garantía de eficacia cautelar, sino

una compensación, que se traduce en una obligación patronal para acudir al amparo.

Se tiene que, de negarse el amparo al patrón, al cumplimiento del laudo, el monto del salario entregado al trabajador, por concepto de garantía de subsistencia, debe deducirse de la suma total, en virtud de que la ejecución no puede exceder de los términos y montos establecidos en el fallo; en ese supuesto, se considera como un anticipo a cuenta de la condena.

Empero, de concederse el amparo al patrón, el trabajador no está obligado a devolver al patrón el importe de la garantía de subsistencia, puesto que se equipara a alimentos, y se estima que la concesión no puede tener el alcance de obligar a los trabajadores a devolver las cantidades de dinero que les fueron entregadas, por tratarse de una excepción a la regla general de carácter proteccionista que pretende asegurar la subsistencia del trabajador durante el trámite del juicio de amparo.

Cuando quien promueve un juicio de amparo solicita la suspensión del acto reclamado, ésta puede ocasionar daños y perjuicios al tercero, en virtud de que se le impide, provisionalmente, ejecutar el acto impugnado, que tiene a su favor, máxime cuando el acto reclamado consiste en una condena líquida o estimable en dinero. El otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, generando un desequilibrio respecto del tercero, a quien se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

Por ello, para que de algún modo se restablezca el estado de las cosas existente en un principio entre los gobernados que acuden al juicio de amparo, los artículos 107 de la Constitución Federal, 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada, así como 132 de la Ley de Amparo vigente, prevén el otorgamiento de una garantía a favor del tercero perjudicado (tercero interesado bajo el texto de la Ley de Amparo actual), con la finalidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con la paralización del acto reclamado, cuando se promueve un juicio de amparo y se otorga la suspensión.

El Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en las sentencias dictadas en los juicios de amparo directo 666/2015 y 694/2015, determinó la constitucionalidad de la determinación en la que se declaró procedente que le sea devuelta a la patronal, la cantidad de dinero que depo-

sitó por concepto de subsistencia del trabajador con motivo de la suspensión otorgada, cuando se le concedió el juicio de amparo.

Señaló que, respecto de la suspensión y la garantía de subsistencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 172/2006-SS, entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito, determinó que el artículo 174 de la Ley de Amparo (abrogada) establecía que, tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concedería en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se colocara a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resolvía el juicio de amparo, pero en cambio, sí se podía suspender la ejecución del laudo en cuanto excediera de lo necesario para asegurar tal subsistencia y, en este último caso, la medida cautelar surtiría efectos si se otorgaba caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado.

La otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal del País estableció que la cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor, al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. Que por ello, indicó, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.

Bajo la consideración asumida por la Cuarta Sala de la superioridad, estimó procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las prestaciones laborales; a contrario sensu, es indudable que es equitativo y justo que también resulte procedente que si se concedió el amparo a la patronal, la cantidad de dinero que se depositó por concepto de subsistencia del trabajador con motivo de la suspensión otorgada, sea devuelta, cuando se determinó que éste no acreditó su acción y la demandada sí demostró sus excepciones.

Toda vez que se trata de un pago de lo indebido, el cual debe ser devuelto a quien erogó dicha cantidad por concepto de subsistencia del trabajador

con motivo de la suspensión otorgada en la tramitación de un juicio de amparo, el cual, a la postre, influyó para que se absolviera a la empleadora en el juicio laboral, de las prestaciones reclamadas con motivo de un indemostrado despido injustificado.

De la sinopsis de las ejecutorias anteriores, se desprende que sí existe contradicción de criterios.

Lo anterior deriva de los aspectos en común que presentan los asuntos que fueron examinados en las sentencias que se estiman opositoras y que consisten en lo siguiente:

- En ambos asuntos existieron laudos condenatorios para la parte patronal que fueron reclamados en amparo directo, cuya suspensión fue solicitada por la parte quejosa.
- En los juicios de amparo directo, promovidos por la patronal, en que garantizó la subsistencia del trabajador para efectos de la suspensión de la ejecución del laudo, se concedió el amparo a dicha quejosa.
- La patronal promovió juicios ordinarios en contra de sus trabajadores, en los que reclamó la devolución de las cantidades que otorgó por concepto de subsistencia del trabajador.

En el asunto del que conoció el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, se resolvió que es improcedente la devolución de la cantidad reclamada por concepto de subsistencia, toda vez que se equipara a alimentos y, al estimar que la concesión no puede tener el alcance de obligar a los trabajadores a devolver las cantidades de dinero que les fueron entregadas, por tratarse de una excepción a la regla general de carácter proteccionista que pretende asegurar la subsistencia del trabajador durante el trámite del juicio de derechos fundamentales. Mientras que en los asuntos de los que conoció el **Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, se determinó que la cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, por lo que resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las prestaciones laborales; a contrario sensu, es equitativo y justo que también resulte procedente que si se concedió el amparo a la patronal, la cantidad de dinero que se depositó por concepto de subsisten-

cia del trabajador con motivo de la suspensión otorgada, sea devuelta, cuando se determinó que éste no acreditó su acción y la demandada sí demostró sus excepciones.

Con base en tales antecedentes comunes, el **Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, al resolver el amparo directo que promovió la parte trabajadora, estimó incorrecta la determinación de la autoridad laboral de condenarle al trabajador a la devolución de la cantidad otorgada por concepto de subsistencia, cuando se concede el amparo a la patronal, por equipararse a alimentos; mientras que el **Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco**, estimó procedente la devolución de la cantidad otorgada al trabajador como subsistencia cuando se concede el amparo a la patronal, ya que dicha garantía de subsistencia forma parte de las prestaciones de condena y, a contrario sensu, es justo que sea devuelta, cuando se determinó que el trabajador no acreditó su acción y la demandada sí demostró sus excepciones, toda vez que se trata de un pago indebido o en exceso de salarios al trabajador.

Con la confrontación de las consideraciones emitidas por los Tribunales Colegiados, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito llega a la conclusión de que **sí existe la contradicción de criterios**, puesto que, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, los órganos jurisdiccionales realizaron un ejercicio interpretativo sobre un mismo punto de derecho, pero adoptaron criterios discrepantes.

Sin que pase inadvertido que los criterios sustentados no redactaron tesis alguna; lo cierto es que tal situación no constituye obstáculo para estimar que, en la especie, exista la contradicción de tesis, en virtud de que para que dicho supuesto se actualice, basta simplemente que diversos Tribunales Colegiados de Circuito adopten criterios divergentes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

Sirve de apoyo a la anterior consideración, por identidad de razón, la jurisprudencia 2a./J. 94/2000,²³ sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

²³ Novena Época. Registro digital: 190917. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, noviembre de 2000, materia común, tesis 2a./J. 94/2000, página 319.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

En ese sentido, es clara la **existencia de la contradicción** de tesis, consistente en determinar si las cantidades pagadas a un trabajador, con motivo de la suspensión de la ejecución de laudo por concepto de subsistencia, deben ser restituidas al patrón cuando se le concede el amparo y declara la ilegalidad del laudo.

QUINTO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito concluye en que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene.

A efecto de definir el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es necesario analizar las normas constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado en amparo directo, destacando los artículos 107, fracciones X, párrafo primero, y XI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 170, 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada y 152 y 190 de la Ley de Amparo vigente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

" ...

"XI. La demanda de amparo directo se presentará ante la autoridad responsable, la cual decidirá sobre la suspensión. En los demás casos la demanda se presentará ante los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito los cuales resolverán sobre la suspensión, o ante los tribunales de las entidades federativas en los casos que la ley lo autorice."

Ley de Amparo abrogada

"Artículo 170. En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley."

"Artículo 173. Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles."

"Artículo 174. Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

Ley de Amparo vigente

"Artículo 152. Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

El artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada ha sido interpretado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversos criterios jurisprudenciales que han fijado las directrices a seguir respecto de la medida suspensiva en amparo directo, destacando las tesis jurisprudenciales cuyos rubro, texto y datos de identificación y localización son:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.—Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala publicada en la página 3035 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que obra bajo el rubro: 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.', la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no

poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima es susceptible de ocurrir en el término de seis meses, por lo que a contrario sensu, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarlo así implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo." (Jurisprudencia 4a./J. 6/94, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, registro 207723, Octava Época, Cuarta Sala, Número 75, marzo de 1994, página 23) (lo resaltado es propio)

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CÁLCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTÍAS PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.—Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como la dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad." (Jurisprudencia 2a./J. 12/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Registro 200691, Segunda Sala, Tomo II, noviembre de 1995, página 291) (lo resaltado es propio)

Del precepto constitucional y los dispositivos legales transcritos, así como de los criterios jurisprudenciales antes reseñados, se advierte que, tratándose del juicio de amparo directo promovido en contra de un laudo favorable al trabajador, emitido por un tribunal de trabajo, es el presidente de éste quien debe resolver sobre la suspensión de la ejecución de dicho fallo en los

casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, pronunciándose, primero, sobre su procedencia y, después, sobre las medidas necesarias para que ésta surta efectos.

Esto es, la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si, a juicio del presidente del tribunal de trabajo responsable, no se pone al obrero en peligro de subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo.

En cambio, si se estima que el trabajador está en ese riesgo, la suspensión debe negarse indefectiblemente por el monto estimado que le permita su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo, cuya cuantía no necesariamente debe corresponder al importe de seis meses de salario y, en este caso, debe ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte, mientras que, por el resto de las condenas, procede la medida precautoria, condicionados los efectos al otorgamiento de una caución.

Así, la tutela jurídica de los trabajadores en materia de suspensión de laudos que les son favorables, se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, cuando ello resulte procedente, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, mientras se resuelve el juicio de amparo.

Al respecto, conviene precisar que la negativa de la suspensión de la ejecución del laudo por el monto estimado que permita la subsistencia del trabajador mientras se resuelve el juicio de amparo, constituye una de las reglas protectoras de los trabajadores que, en atención a la naturaleza del acto reclamado, toma en cuenta la repercusión que puede tener no ejecutar de inmediato un acto que beneficia a un integrante de la clase social menos beneficiada económicamente.

Tratamiento distinto da la ley a la suspensión de la ejecución del laudo por el resto de la condena, es decir, por el excedente del monto estimado como necesario para que el obrero subsista, dado que, en este caso, la medida precautoria se rige por los principios generales aplicables a la suspensión de cualquier acto reclamado en un juicio de amparo que pueda acarrear daños y perjuicios al tercero perjudicado (tercero interesado en la Ley de Amparo en vigor).

Se evidencia que la suspensión del laudo favorable al trabajador, dados los valores que con ello podrían afectarse, se rige tanto por principios especí-

ficos, como por generales aplicables a la suspensión del acto reclamado, que por su interdependencia conforman un sistema propio del amparo en materia de trabajo.

Los principios específicos de la suspensión del acto reclamado en materia laboral, atienden a la naturaleza del mismo y a los efectos individuales y sociales que con ella se pueden provocar; de ahí que el legislador haya establecido un mecanismo especial para la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera, el cual data de la expedición de la Ley de Amparo, promulgada el treinta de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, y publicada el diez de enero de mil novecientos treinta y seis en el Diario Oficial de la Federación, de cuya exposición de motivos resulta relevante lo siguiente:

"... Pero no obstante que se instituya el amparo directo contra esos laudos, la resolución de los conflictos de trabajo, se vería gravemente estorbada si, llevando la equiparación al máximo, no establecieran reglas adecuadas para conceder la suspensión y se adoptara estrechamente el sistema de las fracciones V y VI del propio artículo 107 constitucional, dado que ello resultaría antitético contra el carácter que distingue el llamado derecho industrial, cuya materia no es en modo alguno estrictamente privada y patrimonial, sino que afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por ello, la ejecución de las resoluciones dada a los conflictos o diferencias de trabajo no puede quedar sujeta a las mismas reglas, por lo demás también diferentes entre sí, que la ejecución de las sentencias de carácter penal o civil en materia de suspensión del acto reclamado.

"Por eso la reglamentación de la suspensión fue motivo en el proyecto de Ley de Amparo de un cuidadoso estudio, efectuado con el propósito de construir un sistema que evitara, por una parte, los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la familia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras el juicio de amparo fuese en definitiva resuelto y, por la otra parte, las repercusiones que en perjuicio del interés de la colectividad pudiera engendrar tal situación, aparte de los perjuicios que directamente le ocasionase el hecho de concederse o negarse la suspensión, aun cuando con ella no se causaran ningunos (sic) graves a los trabajadores o a sus dependientes económicos. Y así, el sistema quedó concretado en las prevenciones de los artículos 174 y 175, que aquí se reproducen textualmente:

"Artículo 174. Tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en

peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.'

"Artículo 175. Cuando la ejecución o la inejecución del acto reclamado pueda ocasionar perjuicios al interés general, la suspensión se concederá o negará atendiendo a no causar esos perjuicios.

"En estos casos las suspensión surtirá sus efectos sin necesidad de que se otorgue fianza.'" (lo resaltado es propio)

En la Ley de Amparo vigente, el artículo 190 vino a sustituir al artículo 174 de la Ley de Amparo abrogada, el cual dispone:

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

En el artículo transcrito, al igual que el 174 de la Ley de Amparo abrogada, se regula lo relativo a la suspensión de la ejecución del laudo que beneficia al trabajador, condicionándola al otorgamiento de una cantidad para la subsistencia del trabajador, mientras se resuelve el juicio de amparo.

En abril de dos mil catorce, fue presentada la "Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo.", por los senadores ***** y ***** , misma que pretendía lograr una equidad

procesal entre las partes, pues decía, por un lado, que el trabajador no tendría que esperar al trámite del procedimiento de ejecución para ver garantizada su subsistencia cuando ya obtuvo en definitiva y, por el otro, que la patronal no se vería en riesgo de no poder recuperar esa y probables posteriores garantías en el caso de que el laudo definitivo que no admita impugnación alguna le sea favorable, tomando en consideración que la protección de la subsistencia del trabajador es sólo una garantía y no propiamente un pago; iniciativa que se transcribe:

"Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"De los senadores **María Verónica Martínez Espinoza y Ernesto Gándara Camou** de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, en el ejercicio de la facultad conferida en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 55 fracción II y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 8 numeral 1 fracción I; 164 numeral 1 y 169 del Reglamento de la Cámara de Senadores, sometemos a consideración de esta Soberanía la siguiente **iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo.**

"Objetivo

"La equidad procesal, es decir proteger los intereses de ambas partes, pues por un lado el trabajador no tendría que esperar al trámite del procedimiento de ejecución para ver garantizada su subsistencia cuando ya obtuvo en definitiva y, por el otro, la patronal no se vería en riesgo de no poder recuperar esa y probables posteriores garantías en el caso de que el laudo definitivo que no admita impugnación, alguna le sea favorable, tomando en consideración que la protección de la subsistencia del trabajador es sólo una garantía y no propiamente un pago.

"Justificación

"El otorgamiento de la suspensión del acto reclamado coloca en una situación privilegiada a quien solicita el amparo, generando un desequilibrio respecto del tercero interesado, al que se impide ingresar en su esfera jurídica un derecho que aparentemente le corresponde.

"Exposición de motivos

"En términos generales la palabra suspensión etimológicamente deriva del latín *suspensio, suspensionis*, como la acción y efecto de suspender. A su vez, el verbo 'suspender', del latín *suspendere*, en una de sus acepciones significa: 'detener o diferir por algún tiempo una acción u obra'.

"Dentro del juicio de amparo, la suspensión significa la determinación judicial por la cual se ordena detener, frenar, paralizar temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve el fondo del amparo; tiene como objeto paralizar o impedir el acto reclamado por la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.

"Como providencia cautelar de carácter 'instrumental' que tiende a preservar la materia del juicio de garantías, cuyo contenido representa un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta prevista, positiva o negativa, de una autoridad, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelve el amparo.

"El objeto primordial de esta medida cautelar es mantener viva la materia del amparo, imposibilitando que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria para el quejoso la protección de la Justicia Federal, evitando a éste los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiera ocasionarle.

"En efecto, la suspensión del acto reclamado tiene carácter provisorio, porque el acto reclamado sólo se paraliza mientras dura el juicio de amparo, y por otra parte, tiene naturaleza conservativa, debido a que su finalidad es mantener una situación de hecho existente.

"Por ello, para que de algún modo se restablezca el estado de cosas existente en un principio entre los gobernados que acuden al juicio de amparo, tanto el artículo 107 de la Constitución Federal, como los artículos 173 y 174 de la Ley de Amparo abrogada, prevén el otorgamiento de una garantía a favor del tercero perjudicado, con la finalidad de indemnizarle de los daños y perjuicios que le sean ocasionados con la paralización del acto reclamado, cuando se promueve un amparo y se otorga la suspensión.

"En lo que interesa el artículo 107 constitucional establece lo siguiente:

"**Artículo 107. ... X.** Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes.'

"Por su parte, la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril del dos mil trece, se establecía:

"**Artículo 170.** En los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al artículo 107 de la Constitución, sujetándose a las disposiciones de esta ley.'

"**Artículo 173.** Cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado, si concurren los requisitos que establece el artículo 124, o el artículo 125 en su caso, y surtirá efecto si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

"En los casos a que se refieren las disposiciones anteriores, son aplicables los artículos 125 párrafo segundo, 126, 127 y 128.

"Cuando se trate de resoluciones pronunciadas en juicios del orden civil, la suspensión y las providencias sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano, dentro del preciso término de tres días hábiles.'

"**Artículo 174.** Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras

se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"La suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos del artículo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado."

"Del artículo 173 arriba transcrito se desprende que en los juicios de amparo directo en materias civil y administrativa, la autoridad responsable podrá decretar la suspensión del acto reclamado, a instancia del agraviado, siempre y cuando se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 124 del mismo ordenamiento —que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público—, y quien lo solicite otorgue caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte tercero perjudicada.

"El mismo precepto remite a los artículos 125 al 128 del mismo ordenamiento, que regulan la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo indirecto, de los cuales se desprende la misma obligación de otorgar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar a la parte tercero perjudicada, así como, la posibilidad de que el tercero perjudicado otorgue una contrafianza, con la finalidad de que cese la suspensión.

"Por su parte, el artículo 174, también transcrito, regula en forma específica la suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo en materia laboral, precisando que cuando la parte quejosa es el patrón, deberá negarse la suspensión si pone al trabajador en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; de manera que la suspensión sólo podrá concederse por el excedente de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador, en cuyo caso, la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos que en los juicios en materias civil y administrativa.

"Esto es, la tutela que se otorgó a los trabajadores en materia de suspensión de los laudos que les resulten favorables, se limita a que la autoridad responsable niegue parcialmente la medida precautoria, para el efecto de que se ejecute el laudo por un monto equivalente al necesario para asegurar la subsistencia del trabajador y de su familia, mientras se resuelve el juicio de garantías; normas protectoras que no se estimó conveniente para extender a la fijación de la caución que debe otorgar la patronal para garantizar los daños y perjuicios que puedan causarse al trabajador, como consecuencia del otorgamiento de la suspensión del laudo en la parte que reste por ejecutar.

"Previamente al desarrollo de la propuesta de modificar el artículo 190 de la Ley de Amparo, es necesario transcribir su contenido.

"**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.'

"El texto anterior es prácticamente similar a lo establecido en el primer párrafo del artículo 174 de la Ley de Amparo anterior a la reforma de abril de 2013.

"Lo relevante de la disposición en comento es la intención de proteger a los trabajadores del peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, sin embargo no obstante que la facultad de decidir en qué casos esta medida es necesaria, la Suprema Corte ha emitido criterios orientadores que han llevado al juzgador a negar indefectiblemente la suspensión, salvo los casos que los propios criterios señalan, hasta por un monto suficiente que discrecionalmente garantice la subsistencia del trabajador por el tiempo de duración del juicio de garantías y así este puede variar de un tribunal a otro en mayor o menor medida según la estimación subjetiva que cada presidente de colegiado considere prudente y si bien el tercer párrafo del precepto legal en cuestión, así como el segundo párrafo del artículo 174, prevén la procedencia del otorgamiento de una garantía para evitar la ejecución del laudo aun por ese lapso, la Suprema Corte ha coincidido en que esa garantía debe ser obligatoriamente en efectivo y que además la misma debe ser entregada al trabajador, esto en interpretación del mencionado artículo 174.

"Al respecto la jurisprudencia más reciente que alude a este aspecto, es la emitida por la Segunda Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 819 del Tomo XXV, enero del 2007 (9a.) Época

del *Semanario Judicial de la Federación*, que resuelve la contradicción de tesis 172/2006-SS, resuelta por mayoría de tres votos cuyo texto es el siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal —por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde— por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.

"Contradicción de tesis 172/2006-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Tesis de jurisprudencia 209/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis.'

"Sobre el aspecto de la entrega del fondo de subsistencia, la antigua Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la siguiente tesis aislada, con número de registro «digital» 808865, del Tomo LV, enero del 2007, 5a. Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 1086:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.—Conforme al artículo 174 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, la suspensión se concederá cuando, a juicio del presidente de la Junta, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir, mientras se resuelve el juicio de amparo, caso en el cual sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y de acuerdo con esa disposición, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que, la suspensión se concederá siempre que se haya asegurado previamente la subsistencia del trabajador, por todo el tiempo que dure en resolverse el juicio de amparo respectivo, en la inteligencia de que se estima que el juicio de amparo se puede tardar en resolverse más de seis meses, por lo que, tratándose de la ejecución de un laudo que condena al pago de salarios retenidos y disfrutados por un trabajador, a razón de dos pesos cincuenta centavos diarios, habrá de asegurarse la subsistencia del trabajador por todo el tiempo que dure el juicio de amparo, o sea, por seis meses y, por tanto, debe negarse la suspensión por la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos, que debe ser entregada al trabajador, y concederse, previa fianza, en cuanto a la suma que exceda de esa cantidad, hasta completar el importe de lo condenado, sin que sea de tenerse en cuenta el que el trabajador no se ve en peligro de no subsistir en razón de que tiene ya otro trabajo, si en los autos no existe prueba alguna sobre el particular, y aun cuando existiese, no por esto puede afirmarse, que mientras se tramite el juicio constitucional, quede en la misma situación.

"Tomo LV, página 3700. Índice alfabético. Queja 608/37. Marañón Alfredo. 1o. de febrero de 1938. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Xavier Icaza. Ponente: Hermilo López Sánchez.

"Tomo LV, página 1086. Queja en materia de trabajo 580/37. Ketelsen y Degetau, quiebra.'

"Es loable la intención de ambas jurisprudencias sustentadas en un principio moral y de conciencia; empero, no se puede pasar por alto que esa entrega hasta antes de que se dicte una sentencia de sobreseimiento o de negativa de amparo pudiera implicar la privación de propiedades o posesiones de una persona que aún no ha sido vencida en juicio, de ahí que quizá la entrega en cuestión deba esperar al dictado de la ejecutoria respectiva, puesto que con ello se protegerían los intereses de ambas partes, pues por un lado el trabajador no tendría que esperar al trámite del procedimiento de ejecución para ver garantizada su subsistencia cuando ya obtuvo en definitiva y, por el otro, la patronal no se vería en riesgo de no poder recuperar esa y probables posteriores garantías en el caso de que el laudo definitivo que no admita impugnación, alguna le sea favorable, tomando en consideración que

la protección de la subsistencia del trabajador es sólo una garantía y no propiamente un pago. Sobre todo, si la necesidad de acudir en diversas ocasiones a un juicio de amparo obedece evidentemente a que fue objeto de violación de garantías por la autoridad responsable, y ante esa circunstancia las cantidades entregadas pudieran llegar a superar incluso el monto total a que tuviera derecho el trabajador, máxime si el laudo final le resulta absolutorio al demandado patrono, de qué manera vería realizado su anhelo de justicia al haber obtenido sistemáticamente la protección de la justicia federal, si los montos entregados van a ser irrecuperables por razones obvias.

"Sobre el particular la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, han emitido criterio en el sentido de que por cada juicio de garantías contra laudo condenatorio debe protegerse la subsistencia del trabajador, pero no condicionó la entrega del monto respectivo a que la sentencia de amparo o sobreseyendo en el juicio. El citado criterio aislado, con número de registro «digital» 189366, del Tomo XIII, junio del 2011, 9a. Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, página 293, textualmente dice la siguiente:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO EN MATERIA LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO QUE SEA NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR DURANTE LA TRAMITACIÓN DE CADA UNO DE LOS JUICIOS DE GARANTÍAS PROMOVIDOS POR EL PATRÓN EN CONTRA DE LAUDOS SUCESIVOS QUE BENEFICIAN A AQUÉL.—Si se toma en consideración que la cantidad respecto de la cual el presidente del tribunal de trabajo responsable niega la suspensión del laudo, asegura la subsistencia del trabajador únicamente durante el periodo en que se tramita y se resuelve el juicio de amparo dentro del cual se decreta, resulta que es jurídicamente imposible estimar que la subsistencia del trabajador se encuentra asegurada con la cantidad que el patrón le entregó para tal efecto al solicitar la suspensión del laudo en un juicio de garantías anterior en el que obtuvo sentencia favorable y que motivó la emisión del nuevo laudo impugnado, pues de la recta interpretación de lo dispuesto en los artículos constitucionales y legales que regulan la institución de la suspensión del acto reclamado a través del juicio de amparo directo en materia laboral y de los diversos criterios que sobre el particular ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se desprende que el artículo 174 de la Ley de Amparo impone al presidente del tribunal de trabajo responsable el deber jurídico de negar la suspensión de la ejecución de un laudo que beneficia a la parte obrera por el monto que estime necesario para su subsistencia durante la tramitación y resolución del juicio de garantías respectivo, sin establecer excepciones o condicionantes a dicho deber, de lo que se concluye que tal subsistencia, inexcusablemente, debe asegurarse durante la tramitación de todos y cada uno de los juicios de amparo que el patrón promueva en contra de los laudos sucesivos que benefician a aquél, sin

que sea óbice a lo anterior el hecho de que el nuevo laudo impugnado se haya emitido en cumplimiento de una sentencia de amparo dictada en un anterior juicio de garantías.

"Contradicción de tesis 90/2000. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 25 de mayo de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

"Tesis de jurisprudencia 21/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de mayo de dos mil uno.'

"Es importante advertir que el noble propósito de proteger la referida subsistencia, sólo cubre el periodo de duración del juicio de garantías, sin embargo la deplorable situación económica del trabajador escapa cuando enfrenta un juicio laboral por virtud de la separación del empleo, probablemente en forma injustificada, pues durante la tramitación del juicio laboral, que en ocasiones ha durado muchos años, sin que exista medida legal alguna que lo proteja de no subsistir durante ese periodo prolongado, que quizá sea el más lamentable respecto de las dificultades económicas que se ve obligado a sufrir, es probable que el legislador no haya querido incursionar en solución similar a la de la Ley de Amparo bajo la premisa de que no se puede ser generoso bajo el dinero ajeno.

"Situación totalmente diferente es la prevista en el artículo 152 de esta Nueva Ley de Amparo, cuando se solicite la suspensión del último acto de ejecución de un laudo, en el que ese precepto prevé igualmente la garantía de la subsistencia del trabajador que amerita la entrega del monto respectivo, pues la condena impuesta es incompatible y por ende al haber sido oída y vencida la patronal, la cantidad entregada para la subsistencia ya le pertenece al trabajador.

"El referido artículo establece lo siguiente:

"**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.'

"Como puede advertirse, no obstante que el supuesto de garantía de la subsistencia del trabajador por virtud de la suspensión de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución, además de que este supuesto no se contenía en la Ley de Amparo anterior a la vigente a partir de abril del 2013, es claro que de los actos de ejecución debe conocer un Juez de Distrito en amparo indirecto, el cual donde también proveer sobre la suspensión, sin embargo el precepto legal antes transcrito hace alusión a que 'el presidente del tribunal respectivo' a su juicio, al conceder la suspensión no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, situación que por jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya contemplaba garantizar esa subsistencia en amparo indirecto cuando era dable que un Juez de Distrito conociera de amparo contra laudo si como violación señalaba igualmente la omisión o el irregular emplazamiento, lo que hace suponer que el legislador, pretendía proteger esa subsistencia pero respecto de actos posteriores a la emisión de un laudo que no permite ya defensa alguna, lo cual, indudablemente es totalmente correcto, empero, dejaría de tener razón la disposición legal en estudio artículo 190 de la nueva Ley de Amparo, que prevé un supuesto en el que como ya se ha dicho, la parte patronal quejosa aún no ha sido vencida en juicio mientras esto no ocurra, no existe justificación más allá de la moral para que el monto que otorga como garantía de la referida subsistencia sea entregado a su contraparte si aún no se define la concesión o negativa del amparo solicitado. De otra manera y por las mismas razones en que se determina esta entrega, podría considerarse prudente que las garantías exhibidas sobre daños y perjuicios también se hagan efectivas antes de la resolución del fondo del amparo, para que el trabajador pueda disponer de ese fondo en beneficio de su precaria situación económica.

"Cabe citar en primer término, la jurisprudencia de la Cuarta Sala, con número de registro «digital» 207951, del Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, 8a. Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 249, que textualmente establece lo siguiente:

"SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUÉL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables cuando se pide la suspensión de los actos reclamados al combatirse un laudo en amparo directo. Sin embargo el contenido de tal disposición legal debe aplicarse también cuando se impugna un laudo en amparo indirecto, como ocurre en el supuesto de que la parte demandada reclame la falta de audiencia por no habersele emplazado legalmente a juicio y, consecuentemente, impugne todo el procedimiento, incluyendo el laudo, o bien, cuando se trate de actos de ejecución de laudo. Ello es así, porque en ambas situacio-

nes existe tal similitud que las consecuencias legales no pueden ser distintas, desde luego cuando la parte que obtuvo es la obrera, máxime que los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de garantías, no se solicite la suspensión del acto; además, en uno y en otro caso, tratándose del trabajador, legalmente ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la Junta consideró procedente su acción, y, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir; de manera que si se promueve el amparo, cualquiera que sea la vía elegida y se pide la suspensión del laudo, debe garantizarse la subsistencia del trabajador, en los términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 5/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.—Tesis de jurisprudencia 13/90 aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa.—Cinco votos de los Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, José Martínez Delgado, Felipe López Contreras y Ulises Schmill Ordóñez. *Semanario Judicial de la Federación*.—Octava Época, Tomo VI, Primera Parte, julio a diciembre de 1990, página 249, Cuarta Sala, tesis 4a./J. 13/90.—*Apéndice* 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 498.'

"Asimismo conviene mencionar la tesis aislada de la Cuarta Sala, con número de registro 243949, Volumen 58, Quinta Parte, 7a. Época del *Semanario Judicial de la Federación*, página 48, y cuyo contenido es el siguiente:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DEBE OTORGARSE FIANZA CUANDO SE CONCEDA LA, AUN CUANDO SE HAYA ASEGURADO LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR.—De acuerdo con lo que dispone el artículo 174 de la Ley de Amparo, los presidentes de las Juntas, al resolver sobre la suspensión del acto reclamado, deben asegurar la subsistencia del trabajador que obtuvo, bien sea negando la suspensión respecto de la condena a la reinstalación, o bien negando dicha suspensión hasta por el importe de seis meses de salarios, que es el término considerado como necesario por esta Cuarta Sala para la tramitación del juicio de garantías. Pero lo anterior no significa que una vez asegurada la subsistencia del trabajador, la suspensión deba concederse sin fianza respecto del resto de la condena, pues el propio precepto establece, en su primer párrafo, que la suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los términos del artículo 173, o sea, si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que con la suspensión puedan ocasionarse a tercero.

"Queja 93/73. Transportes Papantla, S.A. de C.V. 25 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.'

"Por todo lo anterior consideramos conveniente que la cantidad otorgada para garantizar la subsistencia del trabajador le sea entregada a este una vez que se dicte la ejecutoria que, en su caso, niegue el amparo o sobresee en el juicio, en búsqueda de una equidad para ambas partes, aprovechando que la interpretación del artículo 190 en comentario lo permite, pues este sólo alude a la posibilidad del demandado patrón de garantizar la subsistencia del trabajador para evitar que el laudo se ejecute por el monto relativo a la duración de un juicio de amparo. Aun cuando la Cuarta Sala sostuvo en jurisprudencia que el monto o los montos entregados para la subsistencia del trabajo deberá deducirse del pago total, no se prevé que el laudo sea absolutorio y que por ende deba reintegrarse el monto entregado, lo cual sería materialmente imposible dada las condiciones económicas del trabajador y por ende quedara irreparablemente consumada una afectación en los bienes del quejoso sin haber sido previamente vencidos en juicio.

"El criterio jurisprudencial antes mencionado con número de registro «digital» 207822, Número 58, octubre de 1992, 8a. Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 24, establece textualmente lo siguiente:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.—La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo.'

"En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.

"Por último de manera ilustrativa también debe invocarse la diversa jurisprudencia por contradicción de la Cuarta Sala, con número de registro «digital» 2077723, Número 75, marzo de 1994,82 (sic) Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, página 24, que sostiene lo siguiente:

"SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.—Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo, en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala publicada en la página 3035 del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, que obra bajo el rubro: «SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO.», la suspensión se concederá en los casos en que a juicio del presidente del tribunal del trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima es susceptible de ocurrir en el término de seis meses, por lo que a contrario sensu, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el presidente del tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarlo así implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 16/93. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de enero de 1994. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Pablo Galván Velázquez.

"Tesis de jurisprudencia 6/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del catorce de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido por el Ministro Juan Díaz Romero.'

"Por las razones anteriormente expuestas, consideramos que debe reformarse el artículo 190 de la Ley de Amparo vigente y a continuación señalamos bajo el siguiente comparativo la propuesta:

Vigente

"**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Propuesta

'**Artículo 190.** La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.'

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia **que podrá garantizar mediante depósito, que será entregado al actor si el amparo es negado o sobreseído.**

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.'

"En mérito de lo anterior, nos permitimos someter a consideración de esta soberanía, la siguiente:

"Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"Artículo único. Se modifica el artículo 190 de la Ley Amparo para quedar como sigue:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia **que podrá garantizar mediante depósito, que será entregado al actor si el amparo es negado o sobreseído.**

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley.

"Artículo transitorio

"Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"Dado en el Salón de Sesiones a los veinticinco días del mes de abril de 2014.

"Senadora *****

"Senador ***."**

El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, de la LXII Legislatura del Senado de la República, desecharon la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo, dictamen que se transcribe a continuación:

"Dictamen

"I. Antecedentes generales

"1. En sesión del Pleno del Senado de la República de fecha 25 de abril de 2014, los senadores María Verónica Martínez Espinoza y Ernesto Gándara Camou, ambos del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional (PRI), integrantes de la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presentaron la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"2. En esa misma fecha, la mesa directiva del Senado de la República turnó la iniciativa con proyecto de Decreto materia del presente dictamen a las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen.

"II. Objeto y descripción de la iniciativa o proposición

"Los legisladores motivaron la necesidad de aprobar la iniciativa con proyecto de decreto por las razones siguientes:

"1. Señalan los senadores que 'dentro del juicio de amparo, la suspensión significa la determinación judicial por la cual se ordena detener, frenar, paralizar temporalmente la realización del acto reclamado mientras se resuelve el fondo del amparo; tiene como objeto paralizar o impedir el acto reclamado por la autoridad responsable y constituye una medida precautoria que la parte quejosa solicita con el fin de que el daño o los perjuicios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama no se realicen.'. Asimismo, respecto de la previsión establecida en el artículo 190 de la Ley de Amparo y los relativos en la Ley de Amparo abrogada, señalan que 'lo relevante de la disposición en comento es la intención de proteger a los trabajadores del peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, sin embargo no obstante que la facultad de decidir en qué casos esta medida es necesaria, la Suprema Corte ha emitido criterios orientadores que han llevado al juzgador a negar indefectiblemente la suspensión, salvo los casos que los propios criterios señalan, hasta por un monto suficiente que discrecionalmente garantice la subsistencia del trabajador por el tiempo de duración del juicio de garantías y así este puede variar de un tribunal a otro en mayor o menor medida según la estimación subjetiva que cada presidente de colegiado considere prudente y si bien el tercer párrafo del precepto legal en cuestión, así como el segundo párrafo del artículo 174, prevén la procedencia del otorgamiento de una garantía para evitar la ejecución del laudo aun por ese lapso, la Suprema Corte ha coincidido en que esa garantía debe ser obligatoriamente en efectivo y que además la misma debe ser entregada al trabajador, esto en interpretación del mencionado artículo 174.'

"2. En ese contexto, los legisladores iniciantes puntualizan que 'es loable la intención de ambas jurisprudencias sustentadas en un principio moral y de conciencia; empero, no se puede pasar por alto que esa entrega hasta antes de que se dicte una sentencia de sobreseimiento o de negativa de amparo pudiera implicar la privación de propiedades o posesiones de una persona que aún no ha sido vencida en juicio, de ahí que quizá la entrega en cuestión deba esperar al dictado de la ejecutoria respectiva, puesto que con ello se protegerían los intereses de ambas partes, pues por un lado el trabajador no tendría que esperar al trámite del procedimiento de ejecución para ver garantizada su subsistencia cuando ya obtuvo en definitiva y, por el otro, la patronal no se vería en riesgo de no poder recuperar esa y probables posteriores garantías en el caso de que el laudo definitivo que no admita impugnación, alguna le sea favorable, tomando en consideración que la protección de la subsistencia del trabajador es sólo una garantía y no propiamente un pago. Sobre todo, si la necesidad de acudir en diversas ocasiones a un juicio de amparo obedece evidentemente a que fue objeto de violación de garantías por la autoridad responsable, y ante esa circunstancia las cantidades entregadas pudieran llegar a superar incluso el monto total a que tuviera derecho el trabajador, máxime si el laudo final le resulta absolutorio al demandado patrono,

de qué manera vería realizado su anhelo de justicia al haber obtenido sistemáticamente la protección de la justicia federal, si los montos entregados van a ser irrecuperables por razones obvias.'

"3. Finalmente, los legisladores iniciantes concluyen su argumentación manifestando que 'como puede advertirse, no obstante que el supuesto de garantía de la subsistencia del trabajador por virtud de la suspensión de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución, además de que este supuesto no se contenía en la Ley de Amparo anterior a la vigente a partir de abril del 2013, es claro que de los actos de ejecución debe conocer un Juez de Distrito en amparo indirecto, el cual donde también proveer sobre la suspensión, sin embargo el precepto legal antes transcrito hace alusión a que el presidente del tribunal respectivo' a su juicio, al conceder la suspensión no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, situación que por jurisprudencia, la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya contemplaba garantizar esa subsistencia en amparo indirecto cuando era dable que un Juez de Distrito conociera de amparo contra laudo si como violación señalaba igualmente la omisión o el irregular emplazamiento, lo que hace suponer que el legislador, pretendía proteger esa subsistencia pero respecto de actos posteriores a la emisión de un laudo que no permite ya defensa alguna, lo cual, indudablemente es totalmente correcto, empero, dejaría de tener razón la disposición legal en estudio artículo 190 de la nueva Ley de Amparo, que prevé un supuesto en el que como ya se ha dicho, la parte patronal quejosa aún no ha sido vencida en juicio mientras esto no ocurra, no existe justificación más allá de la moral para que el monto que otorga como garantía de la referida subsistencia sea entregado a su contraparte si aún no se define la concesión o negativa del amparo solicitado. De otra manera y por las mismas razones en que se determina esta entrega, podría considerarse prudente que las garantías exhibidas sobre daños y perjuicios también se hagan efectivas antes de la resolución del fondo del amparo, para que el trabajador pueda disponer de ese fondo en beneficio de su precaria situación económica.'

"4. De esta forma, los Senadores puntualizan su propuesta al expresar que 'por todo lo anterior consideramos conveniente que la cantidad otorgada para garantizar la subsistencia del trabajador le sea entregada a este una vez que se dicte la ejecutoria que, en su caso, niegue el amparo o sobresee en el juicio, en búsqueda de una equidad para ambas partes, aprovechando que la interpretación del artículo 190 en comentario lo permite, pues este solo alude a la posibilidad del demandado patrón de garantizar la subsistencia del trabajador para evitar que el laudo se ejecute por el monto relativo a la duración de un juicio de amparo. Aun cuando la Cuarta Sala sostuvo en jurisprudencia que el monto o los montos entregados para la subsistencia del trabajo deberá deducirse del pago total, no se prevé que el laudo sea absolu-

torio y que por ende deba reintegrarse el monto entregado, lo cual sería materialmente imposible dada las condiciones económicas del trabajador y por ende quedara irreparablemente consumada una afectación en los bienes del quejoso sin haber sido previamente vencidos en juicio.'

"Por ello, propusieron la aprobación de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 190 de la Ley de Amparo, para quedar tal y como se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente en la Ley de Amparo	Texto propuesto por la iniciativa
--	--

Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Artículo 190. ...

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia **que podrá garantizar mediante depósito, que será entregado al actor si el amparo es negado o sobreseído.**

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley

"III. Análisis del contenido y valoración jurídica de la propuesta.

"El artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

"Artículo 107. ...**"I. a IX. ...**

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si éste último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

"XI a XVIII. ...'

"En ese sentido, es claro que el Constituyente optó por dejar al arbitrio del legislador ordinario la determinación de los casos y mecanismos relacionados con el otorgamiento de la suspensión provisional y definitiva en el juicio de amparo.

"Con lo anterior es innegable que es a través de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución como el legislador ordinario puede regular los aspectos relativos a esta institución jurídica y, por lo tanto, su libertad solo está limitada por el respeto a los derechos fundamentales y a los principios básicos del sistema constitucional.

"En ese contexto, el artículo 190, segundo párrafo, de la Ley de Amparo regula la suspensión de los actos reclamados, en especial en materia laboral, de la manera siguiente:

"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

"Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo,

en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

"Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta ley."

"Asimismo, el artículo 152 de la Ley de Amparo, al regular los casos de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral, siguiendo el criterio anterior, estipula lo siguiente:

"**Artículo 152.** Tratándose de la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de un laudo en materia laboral la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia."

"Con lo anterior se aprecia que el legislador ordinario ha establecido una protección para el trabajador tanto en los amparos promovidos en contra del laudo o resolución que ponga fin al juicio, como de los presentados para impugnar la última resolución que se dicte en el procedimiento de ejecución de dicho laudo, consistente en que solamente podrá obsequiarse la suspensión de los actos reclamados sobre lo que exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador por toda la duración del juicio.

"Esto implica que la autoridad responsable deberá asegurarse que el trabajador tenga asegurada su subsistencia durante el proceso de control constitucional y para ello ordenará que el patrón entregue, en efectivo, los recursos necesarios para lograr tal propósito, al trabajador.

"Como bien lo apunta la iniciativa, si bien esta determinación (entregar en efectivo el importe) no está contemplada de manera textual en la Ley de Amparo, existen diversos criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación que así lo indican y que obligan a los presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a cerciorarse de que esa circunstancia sea cumplida.

"Así las cosas, los siguientes criterios jurisprudenciales establecen claramente que en aplicación del artículo 174 de la hoy abrogada Ley de Amparo—precepto que es recogido por el vigente artículo 190 de la nueva Ley de Amparo— tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por

tribunales del trabajo, debe asegurarse la subsistencia de la parte obrera sin importar si el proceso se substancia por la vía del amparo directo o indirecto, pues por tratarse de una cuestión laboral la autoridad responsable se debe cerciorar que la parte obrera pueda subsistir la duración del juicio:

"Novena Época. Registro «digital»: 201817. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo IV, agosto de 1996, materia común, tesis XXI.1o.26 K, página 740. 'SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO EN MATERIA DE TRABAJO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo, dispone que, **tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales de trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.** Ahora bien, el citado precepto **es aplicable también a los casos en que se resuelve un incidente de suspensión relativo a un juicio de amparo indirecto** porque en tratándose de la ejecución de un laudo, además de la regla que para su otorgamiento establecen los artículos 124 y 125 de la ley de la materia, tiene igualmente aplicación lo dispuesto por el artículo 174 de dicho cuerpo legal, en razón de que **por tratarse de una cuestión laboral, debe evitarse a la parte obrera el peligro de no subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo.**

"Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

"Queja 20/96. Condominio Torre Palladio. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Refugio Raya Arredondo. Secretario: Eduardo Flamand Merino.'

"Octava Época. Registro «digital»: 231817. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Segunda Parte-2, enero-junio de 1988, materia laboral, tesis, página: 706. 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.—En todos los casos en que corra peligro la subsistencia de la parte obrera o de sus beneficiarios, en tanto se resuelve el juicio de garantías, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario; o sea que **tal improcedencia se da no sólo en el amparo directo, sino en la vía indirecta ante el Juez de Distrito, pues la finalidad del artículo 174 de la Ley de Amparo es garantizar la subsistencia de la parte obrera, situación en la que está interesada la sociedad, sin importar la vía en que se ejercite la acción de amparo.**

"Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

"Incidente en revisión 246/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 22 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.

"Nota: El criterio contenido en esta tesis contendió en la contradicción 5/90 resuelta por la Cuarta Sala, de la que derivó la tesis 4a./J. 13/90, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, primera parte, julio a diciembre de 1990, página 249, con el rubro: «SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUÉL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.».

"En el mismo sentido pero integrando elementos de convicción adicionales que permiten atisbar con mayor profundidad el alcance de esta figura jurídica encontramos la siguiente tesis de jurisprudencia que establece que toda vez que los laudos laborales son ejecutables de manera inmediata si no se solicitó la suspensión y, que en caso de haberse solicitado, el trabajador ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la Junta de Conciliación y Arbitraje consideró procedente su acción, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir.

"Octava Época. Registro «digital»: 207951. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo VI, Primera Parte, julio-diciembre de 1990, materia laboral, Tesis 4a./J. 13/90, página 249. 'SUSPENSIÓN CONTRA LAUDO. DEBE GARANTIZARSE LA SUBSISTENCIA DEL TRABAJADOR, AUN CUANDO AQUÉL SE RECLAME EN AMPARO INDIRECTO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece las normas aplicables cuando se pide la suspensión de los actos reclamados al combatirse un laudo en amparo directo. Sin embargo, el contenido de tal disposición legal debe aplicarse también cuando se impugna un laudo en amparo indirecto, como ocurre en el supuesto de que la parte demandada reclame la falta de audiencia por no habersele emplazado legalmente a juicio y, consecuentemente, impugne todo el procedimiento, incluyendo el laudo, o bien, cuando se trate de actos de ejecución de laudo. Ello es así porque en ambas situaciones existe tal similitud que las consecuencias legales no pueden ser distintas, desde luego cuando la parte que obtuvo es la obrera, máxime que **los laudos son ejecutables de inmediato en la hipótesis de que al promoverse la demanda de garantías, no se solicite la suspensión del acto; además, en uno y en otro caso, tratándose del trabajador, legalmente ya tiene derecho a que se le haga entrega o pago de las prestaciones respecto de las cuales la**

Junta consideró procedente su acción, y, mientras no se demuestre lo contrario, debe estimarse que los beneficios que obtuvo del laudo los requiere para subsistir; de manera que si se promueve el amparo, cualquiera que sea la vía elegida y se pide la suspensión del laudo, debe garantizarse la subsistencia del trabajador, en los términos del mencionado artículo 174 de la Ley de Amparo.

"Contradicción de tesis 5/90. Entre las sustentadas por el Quinto y Sexto Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de octubre de 1990. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

"Tesis de jurisprudencia 13/90. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el doce de noviembre de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, José Martínez Delgado, Felipe López Contreras y Ulises Schmill Ordóñez.'

"Cabe hacer mención en este punto que esta protección que, por hermenéutica, originalmente solo había sido considerada para los trabajadores regulados por el apartado A del artículo 123 de la Constitución, fue ampliada a los trabajadores al servicio del Estado, por tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo que se reforzó la importancia de la concepción de la subsistencia del trabajador, tal y como se aprecia a continuación:

"Novena Época. Registro «digital»: 173433. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, enero de 2007, materia laboral, tesis 2a./J. 209/2006, página 819. 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. DEBE NEGARSE POR EL MONTO NECESARIO PARA ASEGURAR LA SUBSISTENCIA DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MIENTRAS SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO.—El artículo 174 de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión de su ejecución se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se coloque a la parte trabajadora en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, pero en cambio sí se podrá suspender la ejecución del laudo en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia, y en este último caso, la medida cautelar surtirá efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que se puedan ocasionar al tercero perjudicado. Ahora bien, **en virtud de que esta disposición no hace distinción alguna entre los trabajadores de la iniciativa privada y**

aquellos al servicio del Estado que hubiesen obtenido un laudo favorable a su pretensión de reinstalación, los del sector público también tienen derecho a la misma protección cuando han sido separados de su empleo de manera ilegal –por así haberlo declarado el órgano jurisdiccional que les corresponde– por lo que la subsistencia del servidor público debe garantizarse por la entidad pública quejosa, con la entrega que se le haga del importe equivalente del salario que le correspondería por el tiempo estimado de duración del juicio de amparo directo, suspendiendo la ejecución del laudo por lo que hace a la reinstalación, y por el excedente del monto económico de la condena.

"Contradicción de tesis 172/2006-SS. Entre las sustentadas por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 29 de noviembre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

"Tesis de jurisprudencia 209/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil seis."

"En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado claramente en tesis de jurisprudencia que se reproduce a continuación, que el dinero entregado al trabajador como parte del recurso necesario para su subsistencia no es un mecanismo de garantía sino parte de las prestaciones de la condena, habida cuenta de que ello constituye parte de la ejecución del laudo, pues no se otorgó la suspensión al quejoso sobre esa parte de la ejecución.

"Esto es, existe una diferencia sustancial entre la entrega del recurso para la subsistencia del trabajador y la entrega del monto económico que garantiza el pago de daños y perjuicios que puedan generarse si eventualmente se negara el amparo y la protección de la Justicia Federal, puesto que el primer supuesto está inmerso en el proceso de ejecución del laudo, es decir, es parte del cumplimiento de la resolución del tribunal del trabajo que beneficia al trabajador, y en el segundo supuesto se está ante un procedimiento adjetivo que la propia Ley de Amparo establece con la finalidad de salvaguardar los derechos e intereses del tercero perjudicado.

"Esa diferencia puede apreciarse claramente en la siguiente tesis de jurisprudencia de la antigua Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"Octava Época. Registro «digital»: 207822. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, materia laboral, tesis 4a./J. 24/92, página 24. 'SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.—**La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado** con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, **forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo**, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, **esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo**. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales.

"Contradicción de tesis 64/91. Entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 5 de octubre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: José Manuel Arballo Flores.

"Tesis de jurisprudencia 24/92. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada celebrada el cinco de octubre de mil novecientos noventa y dos. Unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte. Ausente: Felipe López Contreras, previo aviso.'

"En ese contexto, es meridianamente clara la trascendencia de esta figura jurídica que permite proteger dos valores fundamentales en el juicio de amparo: i) la subsistencia económica del trabajador y su familia y ii) el derecho de acceso a la justicia a través de la entrega de recursos económicos al trabajador que le permiten continuar la sustanciación del proceso de control constitucional.

"Es de advertirse que con esta modalidad aplicable a la suspensión de actos reclamados en materia laboral el legislador ordinario ha pretendido imponer una acción afirmativa que dé oportunidad al trabajador de hacer frente a los compromisos económicos que se le presentan, en especial cuando ha perdido de manera injustificada su empleo.

"Por la importancia que evidentemente reviste esta modalidad de la suspensión del acto reclamado, el Poder Judicial de la Federación ha sentado

tesis aislada que establece reglas claras para decretarla, tal y como se aprecia a continuación:

"Décima Época. Registro «digital»: 2003164. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVIII, Tomo 3, marzo de 2013, materia común, tesis XVI.1o.A.T.2 L (10a.), página 2157. 'SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO LABORAL. REGLAS PARA DECRETARLA TRATÁNDOSE DE LAUDO CONDENATORIO.—La suspensión del laudo favorable al trabajador en el juicio de amparo, considerando los valores que con ella podrían afectarse, se rige tanto por los principios generales aplicables a la suspensión del acto reclamado, como por principios específicos, pues además de observar los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo, deben seguirse las reglas particulares de los numerales 125 y 174 de la propia ley. Así, **la medida cautelar no puede colocar al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, por lo que, previamente a otorgar la suspensión, el juzgador debe observar las siguientes reglas: 1. Calcular el tiempo en que ha de resolverse aquél** (por regla general es de seis meses); **2. Descontar del importe total de la condena, la cantidad equivalente al salario que percibía el trabajador durante el plazo estimado de duración de la instancia de amparo, para que ese monto sea entregado en efectivo al obrero;** **3. Por el sobrante, conceder al patrón la suspensión solicitada**, pues sólo de esta forma la medida no afectaría la subsistencia del trabajador. Además, **debe proveerse sobre los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al trabajador con la medida suspensiva, que deben calcularse sobre el remanente de lo condenado una vez descontado el importe necesario para asegurar su subsistencia**, pues **la consecuencia jurídica de su otorgamiento, en caso de que no prospere la demanda de amparo intentada, no sería la pérdida de la cantidad materia de la condena, sino el menoscabo que le ocasiona no disponer, durante el tiempo que dure el juicio, de esos recursos (daños), lo que se traduce en el impacto que la inflación tiene sobre esa cantidad, por lo que debe actualizarse; así como la privación de las ganancias lícitas (perjuicios) que podría haber obtenido de incorporar dicha cantidad a su esfera jurídica (intereses);** **4. Para computar los daños, debe acudir al Índice Nacional de Precios al Consumidor como factor de actualización, previsto en el artículo 7o., fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que se obtiene de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el correspondiente al mes más antiguo, que se multiplicará por el importe del monto base para el cálculo de daños; y, 5. A efecto de calcular los perjuicios, lo prudente es tomar en consideración el promedio de la tasa de interés interbancaria de equilibrio a veintiocho días, o algún otro indicador si-**

milar, de los últimos seis meses, la que se dividirá entre doce, se multiplicará por la cantidad de la condena disminuida con lo fijado por la subsistencia y, luego, se multiplicará por los meses de duración estimada del juicio.

"Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito.

"Queja 44/2011. Trisa Comercial, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 2011. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

"Incidente de suspensión 28/2012. Gustavo Adolfo Villegas Nava. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Ma. del Carmen Zúñiga Cleto.

"Queja 18/2012. José Gerardo Rubio del Cueto Lara. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Saúl Silvestre Ángel Godínez.'

"Con todo lo anterior podemos construir la visión que tanto el legislador ordinario como el Poder Judicial de la Federación han sostenido sobre prohibir la suspensión del acto reclamado cuando se reclama un laudo laboral que beneficia al trabajador, hasta por el monto necesario para su subsistencia, destacando los siguientes elementos:

"1. Busca asegurar que el trabajador que fue despedido injustificadamente pueda enfrentar los compromisos económicos primarios (comida, habitación, vestido, educación, etcétera) de él y su familia durante la substanciación del Juicio de Amparo;

"2. Pretende equilibrar la relación procesal entre patrón y trabajador, permitiendo que la parte obrera cuente con recursos económicos para hacer frente a los gastos y costas del juicio (pago de honorarios de abogados, trámites, etcétera);

"3. El recurso económico que se entrega al trabajador no es una medida de garantía otorgada por el quejoso (patrón), sino la ejecución de una parte del laudo que beneficia al trabajador;

"4. El recurso económico debe entregarse en efectivo al trabajador;

"5. La autoridad responsable (presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje) está obligada a cerciorarse que la suspensión del acto reclamado

solamente se otorgue respecto de lo que exceda el monto necesario para la subsistencia del trabajador durante el juicio de garantías;

"6. Por estar relacionado con un proceso laboral, es de interés público y por ello debe protegerse debidamente el derecho del trabajador para contar con estos recursos que le permitan subsistir; y,

"7. Debe otorgarse sin importar la vía por la que se promueva el juicio –ya sea amparo directo o indirecto– y sin importar la naturaleza jurídica de la relación laboral –regulada por el apartado A o por el B, del artículo 123 de la Constitución–.

"Ahora bien, la iniciativa propone modificar sustancialmente la concepción de esta figura jurídica pues argumenta que la entrega de ese dinero al trabajador puede traer perjuicios a la parte quejosa (patrón) en caso de que el juicio de garantías le sea favorable, pues de acuerdo con la exposición de motivos sería imposible que el quejoso recuperara tal monto, dada la condición económica tan precaria de la parte obrera, que para cuando se haya resuelto el juicio seguramente ya habrá erogado dicha cantidad.

"Asimismo, señala la iniciativa que la parte quejosa aún no ha sido vencida en juicio por lo que la entrega de esa cantidad debe constituir un mecanismo de garantía y no considerarse como un pago parcial de las obligaciones derivadas del laudo que beneficia al trabajador.

"Por estas razones, la iniciativa propone modificar el artículo 190 de la Ley de Amparo para establecer que no deberá entregarse al trabajador el dinero necesario para su subsistencia, sino que en su lugar la parte quejosa deberá depositarlo en una cuenta y, una vez que se concluya el juicio de amparo sería entregado a la parte obrera, con lo que de acuerdo a la exposición de motivos se protegería a ambas partes en el proceso.

"Al respecto es importante retomar varios de los puntos plasmados en las páginas anteriores, pues los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras diferimos sustancialmente con la argumentación vertida en la iniciativa de mérito.

"Como es de público conocimiento uno de los grandes productos jurídicos de la Revolución Mexicana fue la expedición de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de fecha 5 de febrero de 1917, pues en ellas se incluyeron diversos dispositivos jurídicos que aseguran

la vigencia y protección de los derechos sociales que son base y fundamento de nuestro sistema jurídico.

"Destacaron entre estos derechos sociales los relativos a la propiedad social de la tierra consagrados en el artículo 27 de esa Constitución, a la educación pública establecido en el artículo 3o. y, por supuesto los derechos laborales que encarnaron en el artículo 123 de ese documento fundacional.

"La inclusión de éstos y otros derechos en la Constitución de 1917 fue, sin duda alguna, una exigencia de la realidad social que privaba en nuestro país, pero con el paso del tiempo esos estándares nacionales se convirtieron en un referente a nivel mundial, pues la comunidad internacional adoptó varios de ellos en sus propios regímenes jurídicos internos y pronto fueron recogidos por tratados internacionales.

"Así las cosas, la protección a los derechos de los trabajadores se convirtió en una piedra angular de todo el sistema de producción y económico, pues se prohibió continuar con los abusos que muchos patrones ejercían sobre la parte obrera, haciendo nugatorios derechos básicos como jornadas de trabajo adecuadas, salarios dignos, seguridad social, protección ante incapacidades o decesos, regulación sanitaria de condiciones laborales y, por supuesto, derechos procesales que permitieran que la diferencia socioeconómica entre las partes no fuera un obstáculo que inhibiera la salvaguarda del derecho de acceso a la justicia.

"Estas prerrogativas y derechos se consagraron posteriormente en la legislación secundaria que hasta nuestros días mantiene esos y muchos más mecanismos de protección a la parte obrera. Baste recordar que en fechas recientes la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció tesis de jurisprudencia que confirma y ratifica que figuras protectoras de la parte trabajadora en el juicio de amparo, como la suplencia de la queja, son constitucionales y acordes con el nuevo contexto de respeto a los derechos humanos, pues constituyen acciones afirmativas que permiten que el trabajador acceda al proceso jurisdiccional en un plano de mayor equidad frente al patrón, quien consistentemente cuenta con mayores recursos económicos, sociales y educativos. Para mayor ilustración, a continuación se transcribe la tesis citada:

"Décima Época. Registro «digital»: 2005259. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, tesis 2a. CXXVIII/2013

(10a.), página 1595. 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que **la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral;** motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, **la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.**

"Amparo directo en revisión 3291/2013. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

"Segunda Sala

"Nota: (*) Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, septiembre de 1997, página 305, con el rubro: «SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN FAVOR DE LA PARTE PATRONAL, IMPROCEDENCIA DE LA.».—Esta tesis se publicó el viernes 10 de enero de 2014 a las 14:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*."

"Como se puede leer, el criterio de Nuestro Máximo Tribunal Constitucional sostiene que incluso en el nuevo contexto de respeto y vigencia de los derechos humanos en nuestro país, sí es proporcional y es necesario mantener un esquema de suplencia de la queja diferenciado entre patrón y trabajador, pues ello constituye una acción positiva para equiparar a ambas partes en el proceso de control constitucional y por ende no es violatorio de ningún derecho humano contemplar en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, que la suplencia de la queja sólo aplicará a favor del trabajador.

"En este contexto, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras consideramos que este criterio jurisprudencial no es aplicable solamente a la institución de la suplencia de la queja en materia laboral sino a todos los mecanismos adjetivos que en la materia propician una protección a los derechos de los trabajadores y permiten que este grupo poblacional acceda al derecho a la justicia con mayor igualdad frente a la parte patronal.

"Como es de conocimiento generalizado, en la mayoría de las ocasiones, en un juicio laboral el patrón cuenta con mayores recursos económicos que el trabajador, lo que le permite contratar mejores abogados para que lo representen y, además, al contar con un ingreso económico estable —lo que no tiene el trabajador que ha sido despedido— puede enfrentar de mejor manera el tiempo que dure un proceso jurisdiccional.

"Esto fue tomado en cuenta por el legislador ordinario quien ha considerado que una vez que el trabajador ha obtenido laudo favorable en la Junta de Conciliación y Arbitraje, la substanciación del juicio de amparo promovido en contra de esa resolución no debe ser un obstáculo que haga nugatorio su derecho de acceso a la justicia, pues al no contar con recursos económicos para proveer de sustento a su familia, mucho menos los tendrá para sufragar los gastos y costas que surjan del juicio de control constitucional.

"Por ello, tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso y tampoco pueden éstas revocar sus resoluciones, es necesario pro-

veer el mecanismo que permita que dichos laudos sean ejecutados lo antes posible o, en su defecto, si se interpusiera un juicio de garantías, que se asegure la subsistencia del trabajador con parte de los recursos que ya ha ganado en el procedimiento laboral. Para mayor referencia se transcribe a continuación el numeral 848 señalado:

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.'

"En congruencia con lo anterior, el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo establece que los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación, es decir, el legislador ordinario proveyó un procedimiento breve de ejecución, precisamente para evitar que, como en otras materias, la ejecución de la resolución pudiera alargarse durante meses debido a la constante interposición de recursos legales. El mensaje del legislador y del sistema jurídico es muy claro: es necesario reconocer que el trabajador se encuentra en una posición asimétrica respecto del patrón y por ello sus derechos deben ser salvaguardados mediante mecanismos y acciones afirmativas que aseguren la equidad en la disputa jurisdiccional. Para mayor ilustración se transcribe el numeral citado:

"Artículo 945. Los laudos deben cumplirse dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación.

"Las partes pueden convenir en las modalidades de su cumplimiento.'

"En este escenario es bastante claro para los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras que la previsión normativa que prohíbe otorgar la suspensión del acto reclamado, cuando éste sea un laudo laboral a favor del trabajador, es una herramienta de justicia social que se inserta en un contexto de protección de los derechos de un grupo social que normalmente se encuentra en una situación de vulnerabilidad frente a su contraparte patronal.

"Adicionalmente, es importante recordar que concordamos con los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación y consideramos que la entrega de los recursos económicos al trabajador para asegurar su subsistencia no son un mecanismo de garantía sino la ejecución parcial del laudo, a diferencia de lo sostenido por la iniciativa que interpreta tal entrega como un mero mecanismo adjetivo de garantía.

"Asimismo, diferimos de la interpretación que concede la iniciativa a las situaciones que pueden derivarse después de haber concluido el juicio de

garantías pues si bien es cierto que es posible que al quejoso (el patrón) le sea otorgado el amparo y la protección de la Justicia Federal, no lo es así que en esos casos éste tenga un menoscabo irremediable en su patrimonio, pues el procedimiento de ejecución de la resolución determinará los haberes y deberes de cada parte en el juicio.

"Por tal motivo, estas Comisiones Unidas Dictaminadoras, estimamos necesario desechar la propuesta de reforma al artículo 190 de la Ley de Amparo, pues como se ha expresado ampliamente, modificar esta figura adjetiva del juicio de amparo vulnerará severamente uno de los mecanismos de protección de los derechos procesales de los trabajadores, dejando a muchos de ellos en un estado de indefensión material pues al no contar con los recursos necesarios para proveer a sus familias de los satisfactores básicos, mucho menos podrán hacer frente a las erogaciones inherentes a un proceso jurisdiccional.

"Además, consideramos también que ésta es una acción positiva o afirmativa que busca poner en un mismo nivel a ambas partes en el juicio y ello tiene su fundamento en el devenir histórico de nuestro país reflejado en nuestra Constitución.

"IV. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen y de las modificaciones realizadas.

"Los integrantes de estas Comisiones Unidas Dictaminadoras hemos realizado un profundo y muy responsable análisis sobre la iniciativa con proyecto de decreto que reformaría el artículo 190 de la Ley de Amparo que establecería que los recursos necesarios para la subsistencia de la parte obrera en un Juicio de Amparo en la que el patrón impugnara un laudo que le es desfavorable, podrían ser depositados por la parte actora en una cuenta y solamente cuando concluyera el juicio de garantías serían entregados al tercero perjudicado o en su caso devueltos al quejoso.

"Después de desentrañar diversos aspectos que llevaron al legislador ordinario a ratificar esta medida en la Ley de Amparo vigente, nos hemos percatado que las razones que condujeron al Congreso de la Unión para incluirla en las leyes de amparo anteriores continúan vigentes.

"En ese sentido, como legisladores de la Unión propugnamos por la expansión de los derechos de todos los ciudadanos y por lograr un equilibrio en el ejercicio de dichas prerrogativas, para que todas las personas puedan tener garantizado su derecho de acceso a la justicia como base para la efec-

tiva vigencia de todos los demás derechos consagrados en Nuestra Constitución, los tratados internacionales y en las leyes.

"Reconocemos que a pesar de los muchos avances que hemos logrado en los últimos años, aún persiste la desigualdad sustantiva y adjetiva en muchas materias y, por ello, es nuestro deber como representantes de los Estados de la Federación y del pueblo, consolidar mecanismos que permitan la equidad procesal inter partes en todas las ramas del derecho.

"En ese contexto es claro que no es posible acceder a lo propuesto por la iniciativa de mérito pues si bien busca que la parte patronal adquiera un mayor grado de certeza jurídica respecto del dinero que entrega al trabajador para su subsistencia durante el juicio de amparo, también hay que reconocer que para muchos trabajadores ese es el único ingreso económico que pueden conseguir mientras se substancia el proceso jurisdiccional, por lo que es de enorme trascendencia para él y su familia.

"Hay que recordar que esta entrega no es arbitraria puesto que para llegar a ella es necesario que la Junta de Conciliación y Arbitraje haya emitido laudo o resolución que ponga fin al juicio laboral y que en dicho laudo se haya reconocido el despido injustificado del trabajador, por lo que el recurso para la subsistencia del obrero es parte de las prestaciones que el tribunal ya ha resuelto a favor de éste.

"Pero más allá de esa consideración meramente técnica hay que reconocer que aún en la actualidad existe una diferencia sustancial entre el patrón y los trabajadores que son despedidos injustificadamente de sus empleos, pues mientras el representante patronal continuará obteniendo ingresos de sus medios de producción y con ello podrá enfrentar el juicio laboral y en su caso el de garantías sin mayores sobresaltos económicos, el trabajador se queda sin fuentes de ingresos, con una familia que sostener y además con un proceso jurisdiccional que podría durar meses y que reclama la contratación de abogados y pagos de gastos y costas.

"Ante ello es evidente que la situación material es absolutamente asimétrica y sin la existencia de mecanismos como el que se ha analizado en el presente dictamen, una gran parte de los trabajadores que enfrentan procesos de amparo promovidos por los patrones en contra de laudos que benefician a la parte obrera, desistirían de ellos por imposibilidad material y económica, lo que implicaría la denegación de la justicia a millones de personas y fomentaría que los patrones trataran de alargar lo más posible los procesos labora-

les para forzar a sus contrapartes a desistir o a aceptar arreglos perjudiciales para éstas.

"Ello contravendría todo el sistema de protección laboral que se ha construido en México durante casi un siglo y provocaría un retroceso mayúsculo en la salvaguarda de los derechos de los trabajadores.

"Reconocemos que la protección de los intereses y derechos de los patrones también es igualmente importante pero en este caso, al existir una desigualdad material tan palpable, es evidente que la tarea del derecho es construir el andamiaje legal que permita que esa desigualdad material disminuya en el plano formal.

"Además, tal y como la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido, este tipo de medidas en la ley constituyen acciones afirmativas que buscan crear equidad procesal entre partes que se encuentran en posiciones asimétricas, lo que es absolutamente congruente con el nuevo entorno de vigencia y respeto a los derechos humanos consagrado en Nuestra Constitución y en los tratados internacionales.

"En virtud de las consideraciones antes vertidas, los integrantes de las Comisiones Unidas Dictaminadoras del Senado de la República estimamos necesario desechar el contenido de la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaría el artículo 190 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que si fuese aprobada por la mayoría de los votos presentes por parte de esta H. Soberanía, deberá ordenarse su archivo como asunto totalmente concluido.

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193 y 194 del Reglamento del Senado de la República, y demás relativos, las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, sometemos al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

"Acuerdo

"Artículo primero. Se desecha la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reformaría el artículo 190 de la Ley de Amparo.

"Artículo segundo. Notifíquese a las Comisiones de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda, del Senado de la República para su archivo como asunto totalmente concluido.

"Senado de la República, 25 de noviembre de 2014."

De las transcripciones que anteceden, se advierte que el legislador desechó la iniciativa de reforma del artículo 190 de la Ley de Amparo vigente, que proponía que los recursos necesarios para la subsistencia de la parte obrera en un juicio de amparo en que el patrón impugnara un laudo que le es desfavorable, podrían ser depositados por la parte actora en una cuenta y solamente cuando concluyera el juicio de amparo serían entregados al tercero perjudicado (interesado) o, en su caso, devueltos al quejoso, al considerar que si bien busca que la parte patronal adquiera un mayor grado de certeza jurídica respecto del dinero que entrega al trabajador para su subsistencia durante el juicio de amparo, también hay muchos trabajadores que ése es el único ingreso económico que pueden conseguir mientras se sustancia el proceso jurisdiccional, por lo que es de enorme trascendencia para él.

Así también, consideró que la situación material es absolutamente asimétrica entre el trabajador y el patrón, y sin la existencia de mecanismos como la subsistencia del trabajador, una gran parte de los trabajadores que enfrentan procesos de amparo promovidos por los patrones en contra de laudos que benefician a la parte obrera, desistirían de ellos por imposibilidad material y económica, lo que implicaría la denegación de la justicia a millones de personas y fomentaría que los patrones trataran de alargar lo más posible los procesos laborales para forzar a sus contrapartes a desistir o a aceptar arreglos perjudiciales para éstas, lo que contravendría todo el sistema de protección laboral que se ha construido en México durante casi un siglo y provocaría un retroceso mayúsculo en la salvaguarda de los derechos de los trabajadores.

Se advierte que el legislador en la Ley de Amparo abrogada y la Ley de Amparo en vigor, coincidieron en que no existe una equidad procesal entre las partes trabajador y patrón; prueba de ello es que en la Ley de Amparo, existen artículos que disponen la suplencia de la queja deficiente en favor del trabajador, al ser la parte desprotegida de la relación laboral.

Asimismo, el legislador estimó que la ejecución de ese tipo de resoluciones no debía regirse por las reglas generales previstas para tal medida cautelar, toda vez que el derecho laboral afecta cuestiones que tienen el más alto interés para la colectividad y, por tanto, era necesario construir un sistema que evitara "los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a la fa-

milia obrera, poniéndola en trance de no poder subsistir mientras dura el juicio de amparo."

En efecto, la naturaleza jurídica de la garantía de subsistencia otorgada al trabajador durante la tramitación del juicio de amparo, es distinta de la suspensión de la ejecución del laudo por el resto de la condena, en virtud de que su finalidad es proteger un bien básico, como lo es la subsistencia del trabajador y de su familia, la cual dependerá del salario y prestaciones inherentes a la relación laboral que está en litigio.

El tratamiento diferenciado que se da a la garantía de subsistencia a favor del trabajador tiene como finalidad proteger al trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2010624, visible en la página 359 del Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, de título, subtítulo y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un

lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto modular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

En el amparo directo en revisión 725/2014, del índice de esa Segunda Sala, precedente que integra el criterio obligatorio a que se alude en líneas precedentes, en lo que aquí trasciende, se consideró:

"El recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, bajo el argumento de que existe una excepción derivada de lo previsto en esta porción normativa que admite la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del patrón, esto es, en el caso de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que estima el recurrente aconteció en el caso sujeto a análisis, aun y cuando en la demanda no se hayan reclamado dichas leyes, razón por la que el Ayuntamiento señala como inconstitucional el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, el cual, en su opinión, coarta el derecho humano del patrón a que se le conceda el beneficio de la suplencia de la deficiencia de la queja.

"Como se advierte de la reseña de los argumentos expuestos en el escrito de agravios, en cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, éstos resultan fundados, en atención a que el recurrente, por una parte, no explica por qué razón considera inconstitucional el mencionado precepto de la Ley de Amparo, ni refiere por qué considera que el artículo que impugna impide a la autoridad jurisdiccional tutelar los derechos humanos de acceso a la justicia, contenidos en el artículo 17 constitucional, sino que se limita a afirmar que la suplencia de la queja deficiente es aplicable en favor del patrón cuando el acto reclamado se fundamente en normas declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que, en el caso, no se advierte, ello porque no señala qué disposición normativa que le haya sido aplicada ha sido declarada

inconstitucional por la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Ahora bien, aduce el recurrente que conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 7 y 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), en los presentes agravios se debe aplicar la suplencia de la queja deficiente en favor del patrón, ello porque, al estar vedada esta aplicación, se da un trato inequitativo entre las partes en el juicio laboral.

"Cabe destacar que es criterio reiterado por esta Segunda Sala en varios asuntos, que el tema de 'la aplicación' del principio de suplencia de la queja deficiente por parte de los juzgadores de amparo, al emitir sus fallos, constituye un aspecto de legalidad; sin embargo, al plantearse ahora novedosamente que este Alto Tribunal analice el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, desde la perspectiva de convencionalidad, es necesario emitir criterio en ese sentido.

"Motivo por el cual, es indispensable que esta Segunda Sala traiga a colación el análisis que ya ha hecho respecto a la figura de la suplencia de la queja deficiente, al tenor del citado artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente, pero desde un enfoque integral, acorde al nuevo marco constitucional e internacional que impera en el país.

"Así, esta Segunda Sala, al emitir la tesis 2a./J. 56/2014 (10a.),²⁴ con rubro y texto siguientes:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden consti-

²⁴ Registro digital: 2006485. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Publicación: viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas, materia constitucional, tesis 2a./J. 56/2014 (10a.) y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772.

tucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.'

"Consideró que si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

"Bajo esa directriz, es menester dejar evidenciado lo que establecen los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, bajo los cuales fundamenta su petición el recurrente.

"Al respecto, señalan:

"Declaración Universal de los Derechos Humanos:

"Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.'

“**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.’

"Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“**Artículo 17.**

“1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

“2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.’

"Convención Americana sobre Derechos Humanos:

“**Artículo 25.** Protección judicial

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

“2. Los Estados Partes se comprometen:

“a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

“b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

“c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.’

"Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

“**Artículo II.** Todas las personas son iguales ante la ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.’

"Como se advierte de todos esos numerales, esencialmente, consagran 'la igualdad en su acepción universal', que debe existir entre todas las personas, sin distinción alguna, que alcanza hasta la ley misma, así como el derecho a la protección contra toda discriminación que infrinja la Declaración Universal de los Derechos Humanos y contra toda provocación a tal discriminación.

"Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos destaca que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun y cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"Pero en el punto 2, inciso a), ese precepto es muy claro, al establecer que los Estados Partes se comprometen a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso.

"Ahora bien, el principio de suplencia de la queja deficiente ha sido reconocido como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características muy particulares, que encuentra su mayor exaltación dentro del medio de control constitucional del juicio de amparo.

"Debe señalarse que el mencionado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Segunda Sala lo ha interpretado en la tesis 2a. XCII/2013 (10a.),²⁵ con rubro y texto siguientes:

"REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS NO CONSTITUYE UNA FUENTE DE PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. El artículo mencionado prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado Parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno; de manera que si el artículo 83, fracción V, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, reglamentaria del precepto 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala categóricamente que el recurso de revisión en am-

²⁵ Registro digital: 2004788. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia común, tesis 2a. XCII/2013 (10a.), página 1305.

paro directo procederá cuando en la sentencia respectiva se decida sobre la constitucionalidad de leyes o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, resulta inconcuso que la sola existencia de dicho medio de defensa en el ámbito nacional, por una parte, satisface la pretensión sobre el derecho al recurso y, por otra, condiciona su admisión. Consecuentemente, el numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no constituye una fuente de procedencia del recurso de revisión en amparo directo, porque no regula esta hipótesis, sino que remite al sistema jurídico del Estado Parte, que desde la perspectiva constitucional y legal resuelve la cuestión en la forma y los términos precisados; máxime que la expresión de recurso efectivo implica prever dos instancias en los procesos ordinarios, pero no obstante que el juicio de amparo es un medio extraordinario de defensa, sus sentencias deben estimarse recurribles conforme a los presupuestos indicados.'

"De dicho criterio se obtiene, que prevé un principio de reserva legal del orden interno del Estado Parte, con arreglo al cual se instrumentará el derecho al recurso, reconociendo, en este aspecto, la prevalencia del orden interno.

"En tal virtud, esa remisión al sistema jurídico del Estado Parte, permite analizar el tema de la suplencia de la queja deficiente, desde la perspectiva constitucional y legal nacional, por lo que es en función de ese análisis interno, como se debe contrastar si efectivamente dicho principio satisface el mandato universal de proporcionar 'igualdad' a las partes en juicio, o bien, si la distinción que prevé la fracción V del citado artículo 79 de la ley de la materia, al disponer que en materia laboral la suplencia opera sólo en beneficio del trabajador y no del patrón, encuentra una justificación razonable.

"Derivado de lo anterior, es sumamente importante hacer un estudio exhaustivo de tal principio, que abarque su origen histórico constitucional-legal y la manera como se ha ido construyendo hasta el punto en que está regulado hoy día, porque es a través de ese recorrido que se evidenciará cuál es la razón que movió al Poder Legislativo a instaurar la suplencia en materia laboral, en exclusiva para la clase trabajadora.

"Al respecto, debe apuntarse que la suplencia de la queja deficiente está regulada en el artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el diverso numeral 79 de la Ley de Amparo en vigor, los cuales establecen, respectivamente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a

los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"I. ...

"II. ...

"...

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de los conceptos de violación o agravios de acuerdo con lo que disponga la ley reglamentaria.'

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en los casos siguientes:

"I. ...

"II. ...

"III. ...

"IV. ...

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo. ...'

"Por otro lado, el proceso legislativo que adicionó el artículo 79 de la Ley de Amparo y que explica las razones por las cuales el legislador determinó que el juzgador está obligado a suplir la queja deficiente en diversos supuestos, tanto en la demanda de amparo como en los recursos que la ley prevé, pone de manifiesto que, previo al adiconamiento del citado precepto en dicha ley reglamentaria, existió una reforma crucial al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en la cual se propuso consolidar con rango constitucional la suplencia de la queja deficiente.

"En dicha reforma constitucional, de 19 de febrero de 1951, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en revisión. Además, se procuró que en materias penal y de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la

obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

"Se consideró que en ambos casos, era tanto el interés individual como el general el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja deficiente, en estos casos, resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

"Así, por medio de la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, quedó de la siguiente manera:

"(Reformado, D.O.F. 19 de febrero de 1951)

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"Podrá suplirse la deficiencia de la queja, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

"Podrá también suplirse la deficiencia de la queja en materia penal y la de la parte obrera en materia de trabajo, cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado, una violación manifiesta de la ley, que lo ha dejado sin defensa, y en materia penal, además cuando se le haya juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso. ...'

"Posteriormente, en la reforma constitucional de 7 de abril de 1986, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

"Por lo que se estableció la regla genérica de la suplencia obligatoria de la queja deficiente, reservando a la Ley de Amparo su reglamentación, es decir, los distintos casos o diversas materias jurídicas en las que habría de suplirse la queja deficiente ya no estarían específicamente señalados en el Texto Constitucional, sino que ello se determinaría en la norma secundaria correspondiente.

"De esta forma, para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa, tal como lo disponía el Texto Constitucional anterior.

"Con las modificaciones, resultado de la reforma de 7 de abril de 1986, el artículo quedó de la siguiente manera:

"(Reformado primer párrafo, D.O.F. 7 de abril de 1986)

"**Artículo 107.** Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ...

"(Reformada, D.O.F. 7 de abril de 1986)

"II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución. ...'

"Acorde a lo anterior, se reformó el texto de la Ley de Amparo, para adecuar sus artículos a la reforma constitucional mencionada, por lo que el 20 de mayo de 1986, se adicionó el artículo 76 Bis a dicho ordenamiento, con el propósito de reglamentar en la legislación secundaria los distintos casos en los que sería obligatoria la suplencia de la queja deficiente, por remisión delegada por el artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal.

"De esta manera, el legislador señaló que el otorgarle el carácter obligatorio a la suplencia, conllevaría una mayor protección a los quejosos y re-

currentes, y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, lo cual derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, los ejidatarios, comuneros, trabajadores, menores de edad, incapaces y también a las personas acusadas por delitos.

"Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieran autodefenderse, o no pudieran pagar una defensa adecuada.

"Así, la suplencia de la queja cumple con el objetivo elemental de proteger el derecho de defensa adecuada del trabajador, en virtud de que, a través de este instrumento, el Juez encargado del asunto puede, oficiosamente, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta evidente que es elemental en todo proceso, sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas, como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales.

"Es por ello, que la Ley de Amparo abrogada, en su artículo 76 Bis, fracción IV, que es coincidente con el texto del artículo 79, fracción V, de la ley actual, establece que las autoridades que conozcan del juicio de amparo, deberán obligatoriamente suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del trabajador.

"En esta tesitura, el propósito que cumple la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada del trabajador, pues se estima que éste se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

"De este modo, la suplencia de la queja deficiente permite dar mayor protección a la clase obrera, ya sea que figure como quejosa o recurrente, para el eficaz ejercicio de su defensa y con particular énfasis cuando están en juego sus derechos laborales, reconocidos en el artículo 123 de la Carta Magna.

"Ahora bien, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a lo largo de los años, ha ido consolidando el criterio de que la suplencia de la queja deficiente opera sólo en favor del trabajador.

"Lo anterior tiene apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 173/2009,²⁶ de esta Segunda Sala, de rubro y texto:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN AMPARO LABORAL. PROCEDE CUANDO EL QUEJOSO Y EL TERCERO PERJUDICADO SON TRABAJADORES.—En congruencia con la evolución histórica de la institución de la suplencia de la queja deficiente, se concluye que el beneficio procesal basado en el principio de justicia distributiva se instituyó en el artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo, exclusivamente en favor de la clase trabajadora que acude al juicio de garantías como parte quejosa o como tercero perjudicada, de manera que cuando sean trabajadores quienes acudan con el carácter de quejoso y tercero perjudicado, y aun cuando ninguna de las partes se coloca en una situación de desigualdad jurídica que requiera equilibrarse, subsiste la desventaja técnico procesal que tanto el Poder Revisor de la Constitución como el legislador ordinario tomaron en cuenta para establecer la obligación de suplir la deficiencia de los planteamientos que la parte obrera realice dentro del juicio de garantías, dando lugar a que en estos casos opere respecto de ambas partes, con el fin de tutelar sus derechos laborales, lo que se traduce en que el juzgador federal resuelva la litis constitucional que incide en el ámbito laboral atendiendo a los fines de la justicia distributiva, confiriendo un trato igual a los iguales que permita velar por la constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos del Estado que afectan derechos laborales.'

"Asimismo, es de tomar en cuenta la diversa jurisprudencia 2a./J. 39/95,²⁷ también de esta Segunda Sala, con rubro y texto siguientes:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL A FAVOR DEL TRABAJADOR. OPERA AUN ANTE LA AUSENCIA TOTAL DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS.—La jurisprudencia 47/94 de la entonces Cuarta Sala

²⁶ Registro digital: 165908. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, noviembre de 2009, materia laboral, tesis 2a./J. 173/2009, página 437.

²⁷ Registro digital: 200727. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo II, septiembre de 1995, materia laboral, tesis 2a./J. 39/95, página 333.

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: «SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA LABORAL TRATÁNDOSE DEL TRABAJADOR. CASO EN QUE NO OPERA.», establece que para la operancia de la suplencia de la queja en materia laboral a favor del trabajador es necesario que se expresen conceptos de violación o agravios deficientes en relación con el tema del asunto a tratar, criterio que responde a una interpretación rigurosamente literal del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo para negar al amparo promovido por el trabajador el mismo tratamiento que la norma establece para el amparo penal, a través de comparar palabra a palabra la redacción de las fracciones II y IV de dicho numeral, cuando que la evolución legislativa y jurisprudencial de la suplencia de la queja en el juicio de garantías lleva a concluir que la diversa redacción de una y otra fracciones obedeció sencillamente a una cuestión de técnica jurídica para recoger y convertir en texto positivo la jurisprudencia reiterada tratándose del reo, lo que no se hizo en otras materias quizá por no existir una jurisprudencia tan clara y reiterada como aquélla, pero de ello no se sigue que la intención del legislador haya sido la de establecer principios diferentes para uno y otro caso. Por ello, se estima que debe interrumpirse la jurisprudencia de referencia para determinar que la suplencia de la queja a favor del trabajador en la materia laboral opera aun ante la ausencia total de conceptos de violación o agravios, criterio que abandona las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia para garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.'

"En tal orden de ideas, dicho precepto no se estima contrario al principio de igualdad y no discriminación, ello porque el Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad *****', el 9 de enero de 2012, por mayoría de 10 votos en relación con el sentido; mayoría de 7 votos a favor de las consideraciones, se pronunció respecto a la garantía de igualdad, como sigue:

'''«**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

"«Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

"«Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"«Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"«Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.'»

"«Dicho numeral –alude el Pleno– establece una garantía dirigida hacia todas las personas, quienes gozarán de los derechos humanos que sean reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, y de las garantías para su protección; asimismo, señala que el ejercicio de tales prerrogativas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establezca.

"«Se agregó que si bien el artículo 1o. constitucional, con la reforma sufrida el diez de junio de dos mil once, estableció cambios sustanciales que otorgan a las personas una protección más amplia de los derechos humanos, reconocidos no sólo en la Constitución, sino también en tratados internacionales, con la finalidad de favorecer en todo tiempo a las personas; también es cierto que respecto de la esencia del principio de igualdad y no discriminación, dicho artículo no sufrió alteración alguna, salvo la inclusión de la prohibición de discriminación por preferencias sexuales, razón por la que es válido, para efecto de la resolución de este asunto, tomar en consideración la interpretación establecida por este Alto Tribunal en relación con dichos principios.

"«En ese sentido –se dijo–, la Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión *****, determinó que el artículo 1o. consti-

tucional establece un mandato hacia las autoridades para que se abstengan de emitir, en sus actos de autoridad, diferencias entre los gobernados, por cualquiera de las razones que se encuentran enunciadas en el propio numeral, lo que constituye el principio de igualdad que debe imperar entre los gobernados.

"Por lo que, en el ámbito legislativo, el principio de igualdad se traduce en una limitante al legislador, consistente en la prohibición de que en el ejercicio de su creación normativa emita normas discriminatorias.

"No obstante lo anterior, dicha limitante no se traduce en la prohibición absoluta de establecer diferencias respecto de las categorías enumeradas en el artículo 1o. constitucional, sino que es un exhorto al legislador para que en el desarrollo de su función, sea especialmente cuidadoso, evitando establecer distinciones que sitúen en franca desventaja a un grupo de individuos respecto de otro, o bien, que menoscaben los derechos de los gobernados, salvo que esta diferenciación constituya una acción positiva que tenga por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos.

"Se agregó que, respecto del principio de igualdad, el Tribunal Pleno, al resolver el amparo en revisión *****', sostuvo que tal principio no implica que todos los individuos deban encontrarse siempre y en cualquier circunstancia en condiciones de absoluta igualdad, sino que, más bien, se refiere a una igualdad jurídica entre los gobernados, que se traduce en el hecho de que todos tengan derecho a recibir siempre el mismo trato que reciben aquellos que se encuentran en situaciones de hecho similares, por lo que no toda diferencia implicará siempre una violación a las garantías de los gobernados, sino que ésta se dará sólo cuando, ante situaciones de hecho similares, no exista una justificación razonable para realizar tal distinción.'

"Hasta aquí la cita del precedente del Tribunal Pleno.

"En cuanto a la prueba de igualdad que se debe analizar, esta Segunda Sala, en la jurisprudencia 2a./J. 42/2010,²⁸ con rubro y texto siguientes:

"IGUALDAD. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLATO-

²⁸ Registro de IUS: 164779. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, abril de 2010, materia constitucional, tesis 2a./J. 42/2010, página 427.

RIAS DE DICHA GARANTÍA.—La igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto. Por tanto, el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita comparar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual. Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida. Al respecto, debe considerarse que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primer y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo. La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato. Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, te-

niendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.'

"En esta jurisprudencia sentó el criterio de que la igualdad normativa presupone necesariamente una comparación entre dos o más regímenes jurídicos, ya que un régimen jurídico no es discriminatorio en sí mismo, sino únicamente en relación con otro. Por ello, el control de la constitucionalidad de normas que se estiman violatorias de la garantía de igualdad no se reduce a un juicio abstracto de adecuación entre la norma impugnada y el precepto constitucional que sirve de parámetro, sino que incluye otro régimen jurídico que funciona como punto de referencia a la luz de un término de comparación relevante para el caso concreto.

"Por tanto, se consideró que el primer criterio para analizar una norma a la luz de la garantía de igualdad consiste en elegir el término de comparación apropiado, que permita analizar a los sujetos desde un determinado punto de vista y, con base en éste, establecer si se encuentran o no en una situación de igualdad respecto de otros individuos sujetos a diverso régimen y si el trato que se les da, con base en el propio término de comparación, es diferente. En caso de que los sujetos comparados no sean iguales o no sean tratados de manera desigual, no habrá violación a la garantía individual.

"Así, una vez establecida la situación de igualdad y la diferencia de trato, debe determinarse si la diferenciación persigue una finalidad constitucionalmente válida.

"Al respecto, se dijo que debía considerarse:

"• Que la posición constitucional del legislador no exige que toda diferenciación normativa esté amparada en permisos de diferenciación derivados del propio Texto Constitucional, sino que es suficiente que la finalidad perseguida sea constitucionalmente aceptable, salvo que se trate de una de las prohibiciones específicas de discriminación contenidas en el artículo 1o., primero y tercer párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues respecto de éstas no basta que el fin buscado sea constitucionalmente aceptable, sino que es imperativo.

"• La siguiente exigencia de la garantía de igualdad es que la diferenciación cuestionada sea adecuada para el logro del fin legítimo buscado; es decir, que la medida sea capaz de causar su objetivo, bastando para ello una

aptitud o posibilidad de cumplimiento, sin que sea exigible que los medios se adecuen estrechamente o estén diseñados exactamente para lograr el fin en comento. En este sentido, no se cumplirá el requisito de adecuación cuando la medida legislativa no contribuya a la obtención de su fin inmediato.

"• Tratándose de las prohibiciones concretas de discriminación, en cambio, será necesario analizar con mayor intensidad la adecuación, siendo obligado que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido.

"• Finalmente, debe determinarse si la medida legislativa de que se trate resulta proporcional, es decir, si guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas, a efecto de comprobar que los perjuicios ocasionados por el trato diferenciado no sean desproporcionados con respecto a los objetivos perseguidos. De ahí que el juicio de proporcionalidad exija comprobar si el trato desigual resulta tolerable, teniendo en cuenta la importancia del fin perseguido, en el entendido de que mientras más alta sea la jerarquía del interés tutelado, mayor puede ser la diferencia.

"Prueba que en la especie ha quedado plenamente satisfecha y permite colegir que la circunstancia de que el legislador desde sus inicios cimentara el principio de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, únicamente en favor del trabajador, sin que alcanzara a la parte patronal, obedece a una distinción de trato que está plenamente justificada, porque: 1) la finalidad perseguida es constitucionalmente aceptable; 2) la diferenciación cuestionada es adecuada para el logro del fin legítimo buscado; 3) la medida está directamente conectada con el fin perseguido; y, 4) resulta proporcional.

"Lo que se acredita, si se consideran los variados fundamentos y motivos destacados a lo largo de la presente exposición, tocante a que:

"• Con la reforma constitucional de 19 de febrero de 1951, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en revisión. Además, se procuró que en materia de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

"• Se consideró que era tanto el interés individual, como el general el que estaba de por medio en el litigio, por lo que la suplencia de la queja defi-

ciente, en estos casos, resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

"• La reforma constitucional de 7 de abril de 1986, volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

"• Para impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa.

"• Derivaría en un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, tal como es el caso de las clases económicamente débiles, entre los que se consideró a los trabajadores.

"• Por tanto, el legislador consideró que era aceptable que el derecho social no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieran autodefenderse, o no pudieran pagar una defensa adecuada.

"• Puede oficiosamente –la suplencia–, garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales que, en su caso, hayan sido lesionados, lo cual resulta elemental en todo proceso, sin embargo, es en el procedimiento laboral en el que cobra una relevancia considerable tanto por la trascendencia de las consecuencias jurídicas que derivan de la violación a normas como la potencial certeza de la afectación a los derechos laborales consagrados en el artículo 123 constitucional.

"• El propósito central que persigue dicha figura en el amparo en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada de la clase obrera, pues se estima que ésta se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervinieran con la impartición de la justicia del Estado.

"• Se abandonan las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con el fin de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

"De manera que si nuestro régimen interno, en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, establece la forma en que habrá de sustanciarse el juicio de amparo y dentro de esas reglas está el artículo 79, fracción V, que indica que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral, sólo procede a favor del trabajador, tal medida, se repite, está plenamente justificada.

"En tal virtud, la diferencia de trato que prevalece en esa disposición de la ley de la materia, en cuanto a que no prevé ese principio en beneficio de la parte patronal, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que, como lo ha sostenido esta Segunda Sala, esta diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación desventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, en el caso, la clase trabajadora frente a la patronal.

"En consecuencia, se repite, es ineficaz el agravio en análisis, pues no es verdad, como lo afirma el recurrente, que el numeral multicitado de la Ley de Amparo abrogada, sea atentatorio de los derechos humanos de igualdad y no discriminación, protegidos por el artículo 1o. constitucional y los instrumentos internacionales invocados por aquélla.

"Lo que se corrobora con la circunstancia de que, con posterioridad a la trascendental reforma al citado numeral 1o. de la Carta Magna de diez de junio de dos mil once, el Congreso de la Unión abrogó la anterior Ley de Amparo y emitió una nueva, con vigencia a partir del tres de abril de dos mil trece, de la que aparece que la suplencia de la queja deficiente ahora está regulada en el precepto tildado de inconstitucional e identificado como 79 –que vino a sustituir al artículo 76 Bis–, el cual dispone textualmente:

"**Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.'

"Según queda de manifiesto, la comentada reforma al artículo 10. constitucional y la relevancia que hoy día tienen los derechos humanos en el ámbito nacional, no incidió en absoluto en el ánimo del legislador, por lo que dejó intacto el principio de la suplencia en el amparo laboral, esto es, exclusivamente en beneficio del trabajador.

"Por las relatadas consideraciones, procede reiterar el criterio de que cuando la parte patronal acuda al juicio de amparo laboral, no es dable suplir la queja deficiente a su favor, porque no lo autoriza el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece.

"Tiene aplicación, por identidad de razón, la tesis 2a. CXXVIII/2013 (10a.),²⁹ emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto son:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores

²⁹ Décima Época. Registro digital: 2005259. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 2, Tomo II, enero de 2014, materia constitucional, tesis 2a. CXXVIII/2013 (10a.), página 1595 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de enero de 2014, a las 14:17 horas.

abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, dado que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en la que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal.'

"En esa tesitura, tanto los conceptos de violación, como los agravios formulados por el patrón, deben seguir justipreciándose bajo el principio de estricto derecho."

Del contenido de la ejecutoria antes transcrita, se advierte que con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 19 de febrero de 1951, se buscó ampliar los alcances de la suplencia de la queja deficiente, tanto en amparo directo como en revisión y se procuró que en materia de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes, expuestos a perder sus derechos patrimoniales por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, no dispusieran de los medios económicos suficientes para un eficiente asesoramiento profesional.

Que atendiendo tanto al interés individual, como al general, que estaba de por medio en el litigio, la suplencia de la queja deficiente, resultaba un principio elemental de justicia que obligaba al Estado a acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos económicos para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

Luego, con la reforma constitucional de 7 de abril de 1986, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional, con la finalidad de

continuar garantizando la efectividad del Estado de derecho, por tanto, se insistió en suprimir tecnicismos que obstaculizaran la impartición de justicia, para darle mayor amplitud a la institución de la suplencia de la queja deficiente.

Asimismo, para impedir la denegación de justicia, por razones de carácter meramente técnico-jurídicas y para proteger equitativamente a las clases marginadas, se previó que en el juicio de amparo la queja deficiente debía suplirse obligatoriamente, en vez de que ello fuera una facultad potestativa, lo cual se reflejaría como un notorio beneficio de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja, como lo eran las clases económicamente débiles, entre los que se consideró a los trabajadores.

Esto es, el legislador consideró que era aceptable que no se otorgaran condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial al trabajador y al patrón, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes, por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieran autodefenderse o no pudieran pagar una defensa adecuada.

El propósito central que persigue la suplencia de la queja en el amparo en materia laboral, es salvaguardar la defensa adecuada de la clase obrera, pues se estima que ésta se encuentra en una posición vulnerable frente al patrón y, por tanto, se busca evitar que los excesos de los formalismos jurídicos intervengan con la impartición de la justicia del Estado.

Por lo tanto, se abandonan las formalidades y tecnicismos contrarios a la administración de justicia, con el fin de garantizar a los trabajadores el acceso real y efectivo a la Justicia Federal, considerando no sólo los valores, cuya integridad y prevalencia pueden estar en juego en los juicios en que participan, que no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad, sino también su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

En tal virtud, la diferencia de trato que prevalece en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, en cuanto a que no prevé ese principio en beneficio de la parte patronal, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que esa diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto compensar la situación des-

ventajosa en la que históricamente se han encontrado ciertos grupos, en el caso, la clase trabajadora frente a la patronal.

Se evidencia que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la suplencia de la queja deficiente en el juicio de amparo laboral, ha justificado plenamente el trato diferenciado a favor del trabajador, estableciendo que no vulnera el derecho humano de igualdad, ya que en el derecho social no se pueden otorgar condiciones de igualdad a las partes, dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de recursos económicos, no pudieren autodefenderse, o no pudieren pagar una defensa adecuada. Asimismo, consideró que los valores, cuya integridad y prevalencia están en juego en los juicios laborales, no son menos importantes que la vida y la libertad, pues conciernen a la **subsistencia de los obreros y a los recursos que les hacen posible conservar la vida y vivir en libertad**, aunado con su posición debilitada y manifiestamente inferior a la que gozan los patrones.

Concluyendo que el trato diferenciado a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes elementales, como la subsistencia del trabajador.

Ahora bien, el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 5.2 y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, disponen:

"Artículo 24. Igualdad ante la ley

"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley."

"Artículo 5

"...

"2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado."

"Artículo 14

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y Cortes de Justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

Se advierte que los artículos de referencia prevén los principios de igualdad jurídica e igualdad procesal entre las partes, así como la protección de esos derechos, sin embargo, en el derecho social no se pueden otorgar condiciones de igualdad a las partes, en virtud de la posición que guardan determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja dentro de un procedimiento judicial, como acontece con el trabajador respecto de su patrón, por tanto, el trato diferenciado al trabajador en su beneficio, no es violatorio del derecho humano de igualdad.

No pasa inadvertido para este Pleno de Circuito, la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala del Alto Tribunal del País, en que se determinó que la cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del patrón, con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo.

Así lo indicó en la jurisprudencia, cuyos datos de identificación y contenido son:

"SUSPENSIÓN EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRÓN ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL LAUDO RECLAMADO,

FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL. La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales." (Octava Época. Registro: 1012527. Instancia: Cuarta Sala. Tesis: jurisprudencia. Fuente: *Apéndice* 1917-septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte - SCJN Novena Sección - Suspensión del acto reclamado Subsección 5 - Laboral. Materia: laboral. Tesis 1094, página 1237 y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 58, octubre de 1992, página 24)

Dicha jurisprudencia establece que la cantidad de dinero que el trabajador recibió de la demandada, con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de amparo promovido por el patrón en contra del laudo condenatorio, forma parte de la condena y que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se debe deducir dicha cantidad de dinero del importe total de las prestaciones laudadas.

La conclusión arribada en ese criterio jurisprudencial resulta aplicable en lo conducente, ya que la cantidad pagada a un trabajador por concepto de subsistencia, deberá tomarse en cuenta como anticipo de la ejecución del laudo, si existe alguna condena a favor del trabajador; sin embargo, cuando se concede el juicio de amparo al patrón y se declara la ilegalidad del laudo, no procede la devolución de la cantidad otorgada para la subsistencia del trabajador, en virtud de que la finalidad de otorgar esa garantía al trabajador, es para que pueda subsidiar sus necesidades básicas, como los son los alimentos, mientras se resuelve el procedimiento judicial.

Por ello, cuando se concede el amparo y protección de la Justicia Federal al patrón, el trabajador no está obligado a devolver a éste la cantidad de dinero que le otorgó por concepto de subsistencia durante la tramitación del juicio, ya que la garantía de subsistencia es equiparable a los alimentos que el trabajador consumió durante la tramitación de dicho medio de control constitucional.

Es aplicable, en forma analógica, lo resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 452/2010, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sobre la improcedencia de la devolución de la cantidad fijada por concepto de alimentos provisionales al acreedor alimentario, cuando ya se fijó una pensión definitiva, misma que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de la Novena Época, con número de registro 161140, visible en la página 33 del Tomo XXXIV, septiembre de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.—Los alimentos decretados de manera provisional participan de las características de orden público e interés social de la pensión alimenticia definitiva, por lo que no deben ser reintegrados al deudor alimenticio aun cuando en el juicio el acreedor no haya probado la necesidad de recibirlos o se haya disminuido el monto de la pensión alimenticia. Lo anterior se robustece si consideramos que las cantidades entregadas han sido consumidas de manera irreparable en satisfacer las necesidades del acreedor. Por mayoría de razón, no deben ser reintegrados los alimentos decretados de manera provisional, si se reclama su devolución a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo pues para que éste se configure es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique. Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial."

Esa Primera Sala, en la ejecutoria de que dio origen a la jurisprudencia antes señalada, consideró:

"... Para determinar si la pensión alimenticia provisional debe ser reintegrada al deudor cuando el acreedor no acreditó la necesidad de los alimentos en la fijación de la pensión definitiva, se expondrán, en primer lugar, las características de la obligación alimentaria; posteriormente, se analizará la naturaleza de la pensión alimenticia provisional para determinar si la misma es susceptible de ser reintegrada al deudor; finalmente, se determinará si en el supuesto de la presente contradicción se configura un enriquecimiento ilegítimo.—Es doctrina reiterada de este tribunal concebir al derecho de alimentos como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acree-

dor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio y, en determinados casos, del concubinato. En ese contexto, los alimentos se hacen consistir en proporcionar la asistencia debida para el adecuado sustento de una o varias personas por disposición imperativa de la ley, caracterizándose esta obligatoriedad legal por ser recíproca.—Tal obligación tiene como base la solidaridad que debe manifestarse entre las personas con algún vínculo familiar, exigiéndose entre éstas un deber recíproco de asistencia. Dicho deber ético ha sido reconocido por el derecho elevándolo a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al deudor alimentario lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia.—Además de su reconocimiento como obligación jurídica, la procuración de alimentos trasciende de los integrantes del grupo familiar, al ser su cumplimiento de interés social y orden público.(7) Es decir, es deber del Estado el vigilar que entre las personas que se deben esta asistencia, se procuren de los medios de vida suficientes cuando alguno de los integrantes del grupo familiar carezca de los mismos y se encuentre en la imposibilidad real de obtenerlos.

"En la ley se ha previsto, asimismo, que tal deber de solidaridad lo tienen los integrantes del grupo familiar, entendiéndolo como parte del mismo, principalmente, a los hijos, padres, cónyuges y concubinos y, subsidiariamente, a los ascendientes y descendientes más próximos en grado, así como a los hermanos y parientes colaterales a falta o por imposibilidad de los ascendientes y descendientes.(8) Además, se ha señalado, conforme al artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal,(9) que los menores, las personas con discapacidad y el cónyuge que se dedique al hogar gozan de la presunción de necesitar alimentos.—Asimismo, las legislaciones tanto del Distrito Federal como del Estado de Veracruz precisan que el derecho de recibir alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción.(10).—En efecto, al ser los alimentos de interés general y de orden público, no es posible someter su determinación a un acuerdo de voluntades, pues podrían llegar a aceptarse por el acreedor alimentista condiciones inferiores a las mínimas, renunciando parcialmente a ese derecho, lo cual está prohibido expresamente.—**Así, los alimentos gozan de ciertas características que se deben privilegiar dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia.—Al haberse reconocido el carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de ne-**

cesidad al acreedor alimentario mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia.—Al respecto, los artículos 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señalan que el Juez fijará, a petición del acreedor, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.(11).—**Asimismo, en la ***** , esta Primera Sala señaló que la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.**(12).—Por lo que la pensión alimenticia se da en dos etapas procedimentales distintas: una provisional y otra definitiva; la primera, se determina sin audiencia del deudor, únicamente con base en la información con que se cuenta hasta el momento de la presentación de la demanda y, la segunda, se da al dictarse la sentencia, con base en los elementos de prueba que aporten las partes en el juicio, ya que es hasta entonces cuando el juzgador estará en mejores condiciones de normar su criterio.—Así, es posible concluir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario está plenamente justificada, al tener los alimentos tal relevancia dentro del derecho familiar.—No obstante lo anterior, la fijación de los alimentos provisionales no es arbitraria o sin parámetro alguno. Para que pueda dictarse, debe acreditarse que quien la solicita tiene el título en cuya virtud lo pide, aportando las actas del Registro Civil respectivas, de las que se derive la obligación alimenticia.—En efecto, para determinar la pensión alimenticia provisional únicamente se debe demostrar la existencia del derecho del acreedor alimentario, esto es, que se cuenta con la calidad de acreedor por tener algún vínculo familiar con el deudor; mientras que en la definitiva, debe probarse la existencia de la necesidad de recibir los alimentos y la posibilidad del deudor de proporcionarlos.—Una vez expuestas las generalidades de la obligación alimentaria y las características de la pensión provisional, debe determinarse si, en el caso en que no se otorga la pensión alimenticia definitiva al acreedor alimentario, por no haber acreditado la necesidad de percibirla, es procedente la devolución al deudor de las cantidades entregadas por concepto de alimentos provisionales.—**Al respecto, esta Primera Sala considera que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos, en virtud de la pensión decretada por el Juez de manera provisional, lo anterior por las siguientes razones: Las características de los alimentos de interés social, orden público, y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción, no son exclusivas de los alimentos definitivos, sino que la pensión provisional participa de dichas características, así**

sea revocada en la sentencia definitiva.—En efecto, debe considerarse que el Juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, ya que para su determinación deberá seguirse todo un proceso donde se desahogarán las pruebas que ambas partes presenten. Sin embargo, el juzgador tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita.

"Así, con el objetivo de proteger los derechos del acreedor que pudieran estar relacionados con los alimentos, se decreta de manera provisional una pensión alimenticia, la cual podrá ser disminuida o revocada en la sentencia definitiva. No obstante el carácter provisional de dicha medida, los alimentos entregados por ese concepto están destinados al mismo fin que los definitivos, esto es, el solventar las necesidades del acreedor.—Por lo que puede decirse que aunque los alimentos provisionales y los definitivos son determinados de manera diversa, éstos tienen la misma relevancia en el derecho familiar. En efecto, para acreditar la pertinencia de los primeros sólo es necesario demostrar la calidad de acreedor alimentario, mientras que para establecer los segundos deberá probarse, fehacientemente, la necesidad de los mismos o desvirtuarse la presunción de su necesidad, en los casos que prevé la ley.—Debe precisarse, asimismo, que a pesar de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito afirmó que la pensión provisional debe ser reintegrada, porque en el caso no existía una presunción de la necesidad de los alimentos, ya que quien los solicitaba era el padre del deudor, esta Primera Sala considera que tal situación no es relevante para determinar si debe o no devolverse la pensión provisional, pues la medida cautelar debe dictarse independientemente que sobre el sujeto que solicite los alimentos opere la presunción de necesitarlos.—En efecto, tal presunción debe interpretarse en el sentido de que serán los deudores los que deberán probar en el juicio que el acreedor alimentario no necesita los alimentos. Sin embargo, tal presunción no incide en la determinación de la pensión provisional, pues ésta se deberá dictar a pesar de que el sujeto que la solicite no sea alguno respecto a los cuales es procedente dicha presunción.—Así, la pensión provisional tiene como fundamento la relación personal entre el acreedor y deudor alimentario y basta para su determinación el que se reclame con dicho título, por lo que no puede considerarse arbitraria o carente de fundamento, a pesar de que quien la solicitó haya sido un ascendiente del acreedor.—**Por otro lado, los alimentos entregados en virtud de una pensión provisional no son susceptibles de ser reintegrados al acreedor, en el supuesto**

analizado, porque han sido destinados a satisfacer las necesidades alimenticias del deudor, por lo que se han devengado en ese concepto, de manera irreparable.—En efecto, el solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción.

"De acuerdo con lo anterior, podemos establecer que la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.(13).—Por tanto, los alimentos devengados con motivo de la pensión provisional no deben ser reintegrados al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos.—En vía de consecuencia, debe concluirse que los alimentos no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya originado sin ninguna causa legal que lo origine, siendo que en el caso en estudio la determinación de la medida cautelar se fija por mandato de ley mediante resolución judicial.—Lo anterior, es todavía más evidente si analizamos los elementos del enriquecimiento ilegítimo, los cuales, de acuerdo a los artículos 1882 del Código Civil para el Distrito Federal y 1815 del Código Civil para el Estado Veracruz,(14) son los siguientes: 1. El enriquecimiento de una persona; 2. El empobrecimiento de otra, que sufre detrimento por el enriquecimiento de aquélla; 3. Una relación entre el enriquecimiento y el empobrecimiento que favorece a uno, a expensas del otro; y, 4. Ausencia de causa.—Así, para que se configure un enriquecimiento ilegítimo es imprescindible que no exista una causa jurídica, contractual o extracontractual que lo justifique.(15) Por lo que, si los alimentos fueron entregados en virtud de una determinación judicial, la cual tiene como fundamento un deber legal, es innegable que existe una causa jurídica que justifica dicho desplazamiento patrimonial."

(Lo resaltado es propio)

De la ejecutoria que se trasunta, se advierte que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que los alimentos gozan de

ciertas características que se deben privilegiar, dado el fin social que se protege a través de los mismos, esto es, la satisfacción de las necesidades del integrante del grupo familiar que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su subsistencia; y que, al haberse reconocido el carácter de interés social y orden público de los alimentos, se ha establecido la necesidad de dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al acreedor alimentario, mientras se determina la pertinencia de la pensión alimenticia.

Asimismo, estableció que la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar la subsistencia de quienes los demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.

Igualmente, determinó que el acreedor alimentario no debe reintegrar al deudor los pagos recibidos, en virtud de la pensión decretada por el Juez de manera provisional, por las siguientes razones: Las características de los alimentos de interés social, orden público y que no pueden ser sujetos de transferencia o transacción, no son exclusivas de los alimentos definitivos, sino que la pensión provisional participa de dichas características, así sea revocada en la sentencia definitiva. Que debe considerarse que el Juez, al dictar la medida provisional, desconoce si existe la necesidad de los alimentos, ya que para su determinación deberá seguirse todo un proceso donde se desahogarán las pruebas que ambas partes presenten. Sin embargo, el juzgador tiene la obligación ineludible de garantizar, mientras se resuelva sobre la existencia de la necesidad de los alimentos, que el acreedor alimentario no quede en estado de desamparo, pues ello podría tener graves consecuencias en la integridad del que los solicita.

Concluyendo que los alimentos entregados, en virtud de una pensión provisional, no son susceptibles de ser reintegrados al acreedor, porque han sido destinados a satisfacer las necesidades alimenticias del deudor, por lo que se han devengado en ese concepto, de manera irreparable. En efecto, el solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o a una transacción.

Por lo tanto, la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y que no le podrán ser reintegradas, aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor.

En ese sentido, los alimentos devengados con motivo de la pensión provisional no deben ser reintegrados al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio la necesidad de los mismos. En vía de consecuencia, debe concluirse que los alimentos no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, máxime cuando dicha acción requiere para su configuración que el enriquecimiento se haya producido sin ninguna causa legal que lo origine, siendo que, en el caso en estudio, la determinación de la medida cautelar se fija por mandato de ley mediante resolución judicial.

En el caso, la cantidad otorgada al trabajador, por concepto de subsistencia, es para la satisfacción de sus necesidades y las de su grupo familiar, que no tiene los medios para allegarse de los recursos necesarios para su sobrevivencia, al estar suspendida la relación de trabajo, por el conflicto laboral; similitudes que hacen que se equipare la garantía de subsistencia del trabajador, a los alimentos, mismos que han sido reconocidos con carácter de interés social y orden público, siendo necesario dictar medidas provisionales para no dejar en estado de necesidad al trabajador o acreedor alimentario mientras se resuelve el procedimiento judicial.

En efecto, la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir necesidades impostergables de personas colocadas en situación de desamparo, misma finalidad que persigue la garantía de subsistencia, que protege al trabajador desempleado, mientras se resuelve el juicio de amparo. Por ello, dicha garantía y los alimentos son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, que tiende a asegurar la subsistencia de quienes demandan mientras se resuelve el juicio respectivo.

La Primera Sala de Nuestro Máximo Tribunal estimó que los alimentos entregados en virtud de una pensión provisional no son susceptibles de ser reintegrados al acreedor, porque han sido destinados a satisfacer las necesidades alimenticias del deudor, por lo que se han devengado en ese concepto, de manera irreparable.

Misma situación acontece con la garantía de subsistencia otorgada al trabajador, también fue destinada a satisfacer las necesidades básicas del trabajador, por tanto, dicha cantidad fue consumida invariablemente y no es susceptible de devolución.

Ahora bien, solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación que es de orden público e interés social de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción.

Situación muy similar se presenta cuando el patrón solicita la devolución de la cantidad que otorgó al trabajador por concepto de subsistencia, ya que esa necesidad de subsistencia de orden público e interés social, dependería de lo resuelto en la sentencia del juicio de amparo, y sería como sujetar al trabajador a un convenio o transacción, como acontece en el caso de los alimentos.

De acuerdo con lo anterior, podemos definir que, así como la resolución por la que se determina una pensión alimenticia provisional no puede retrotraerse, ya que las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán extinguidas y que no le podrán ser reintegradas, aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o que fijara como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor, tampoco la garantía de subsistencia del trabajador tendrá que devolverse, ya que, al igual que el acreedor alimentario, el trabajador destinó ese dinero para sus necesidades alimentarias y las de su familia, por lo que no debe reintegrarlas al patrón, aun cuando éste obtenga el amparo y protección de la Justicia Federal.

Por lo tanto, los alimentos devengados con motivo de la pensión provisional no deben ser reintegrados al deudor alimentario, aun cuando el acreedor no haya probado en el juicio su necesidad; mismo supuesto que se configura tratándose de la garantía de subsistencia otorgada al trabajador, quien no debe reintegrar al patrón la cantidad otorgada para subsistir, aun cuando haya obtenido sentencia favorable.

Los alimentos no se deben devolver a través de la acción de enriquecimiento ilegítimo, ni la garantía de subsistencia debe devolverse por equipararse al pago de salarios indebidos, en exceso o enriquecimiento indebido, toda vez que la determinación de esa medida cautelar se fija por mandato de ley, mediante resolución judicial.

En efecto, de concederse el juicio de amparo al patrón y declarar la ilegalidad del laudo condenatorio, no procede la devolución de la cantidad otorgada por concepto de subsistencia, ni la indemnización a que hacen referencia los artículos 10 y 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen:

"Artículo 10. Derecho a indemnización

"Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial."

"Artículo 21. Derecho a la propiedad privada

"...

"2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."

Lo anterior es así, ya que la garantía de subsistencia al trabajador es una medida cautelar que protege la subsistencia del trabajador, mientras dura el trámite del juicio de amparo, misma que no origina un derecho indemnizatorio, ni tampoco es una privación de la propiedad del patrón.

Así también, no pasan inadvertidas las tesis aisladas de la extinta Cuarta Sala, Quinta Época, relativas a la devolución de las cantidades ilegalmente percibidas por los trabajadores, de título y contenido siguientes:

"TRABAJADORES, DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES ILEGALMENTE PERCIBIDAS POR LOS.—Si el quejoso al ser condenado por la Junta responsable, a devolver a la empresa demandada una cantidad que tiene recibida, alega que se violó en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, que determina que cuando se hagan al obrero pagos de más, el patrono debe ponerse previamente de acuerdo con el afectado para determinar la cantidad que debe serle descontada de su salario, para reintegrar al patrono el pago hecho en exceso, descuento que nunca puede ser mayor del treinta por ciento del excedente del salario mínimo y que la Junta lo condena lisa y llanamente a pagar en forma global la cantidad que embargó por efecto de un laudo anterior, sin determinar la forma y cuantía de los descuentos que deben serle hechos de su sueldo, tal argumentación es infundada, porque dicho artículo 91 se refiere a los descuentos del salario que deben hacerse al trabajador, para reintegrar al patrono las cantidades que aquél hubiera recibido

precisamente por los conceptos que menciona el mismo artículo 91, y en el caso, la condena establecida en contra del quejoso, no tiene este origen, sino que se refiere a las cantidades que él recibió de la empresa demandada, en ejecución de un laudo, contra el que se concedió el amparo por esta Suprema Corte, para el efecto de que la responsable dictara nuevo laudo; y como en el dictado, que es el recurrido, se declara que el actor no probó su acción, y se absuelve a la demandada, la condena para devolver las cantidades percibidas en ejecución del laudo anterior, se encuentra debidamente fundada. En síntesis, no es aplicable el artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo, cuando la Junta condena al trabajador a devolver cantidades que tenga percibidas en ejecución de un laudo que fue declarado ilegal." (Quinta Época. Registro: 374144. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo LXXXI, Número 24, materia laboral, página 6021)

"DEUDAS DE LOS TRABAJADORES CON EL PATRÓN, LAS CANTIDADES DE DINERO PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE POR LAUDOS, NO DEBEN SER DESCONTADAS AL IGUAL QUE AQUÉLLAS.—Los documentos que se hagan a los trabajadores como devolución de cantidades que perciban en ejecución de laudos que después son declarados inconstitucionales por este Alto Tribunal, no tienen porque, gozar de las franquicias que se conceden a los que se hacen por deudas contraídas con la empresa, y por lo mismo no quedan involucradas en la fracción XXIV del artículo 123 de la Constitución Federal, que establece que las deudas contraídas por los trabajadores, en favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y en ningún caso ni por ningún motivo, se podrán exigir a los miembros de su familia ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes. En el caso, habiéndose ejecutado el laudo que condenó a la empresa a pagar al quejoso una indemnización, por haber sufrido dizque un accidente profesional, esta Suprema Corte declaró inconstitucional ese laudo, por lo que al proceder la restitución de las cosas al estado que tenían antes, quedó el trabajador obligado a devolver la cantidad de dinero que recibió indebidamente; devolución que no puede constituir una deuda de aquellas a que se refiere la indicada fracción XXIV del artículo 123 de la Constitución Federal." (Quinta Época. Registro: 370976. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, Número 6, materia laboral, página 1421)

"DEUDAS DE LOS TRABAJADORES CON EL PATRÓN, LAS CANTIDADES DE DINERO PERCIBIDAS INDEBIDAMENTE POR LAUDOS, NO DEBEN SER DESCONTADAS AL IGUAL QUE AQUÉLLAS.—Si el trabajador recibió una cantidad de dinero, en ejecución de un laudo que condenó a la empresa a pagarle una indemnización por concepto de accidente profesional, y este

Alto Tribunal declaró inconstitucional tal laudo, lo que da lugar a que las cosas vuelvan al estado que tenían antes, debiendo el aludido trabajador devolver la cantidad de dinero que recibió indebidamente; debe decirse que no tiene aplicación el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, por no tratarse de la decretación de algún embargo judicial o administrativo en sus salarios, ni tampoco de una compensación o descuento." (Quinta Época. Registro: 370975. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCIV, Número 6, materia laboral, página 1422)

"TRABAJADORES ENFERMOS, SALARIOS DE LOS (ENRIQUECIMIENTO INDEBIDO EN MATERIA DE TRABAJO).—Si el padecimiento del trabajador, no era de origen profesional, es claro que careció del derecho para percibir el 60% de su salario; por lo que la Junta debió declarar procedente la contrademanda propuesta por la empresa, para obtener la devolución de ese 60%, y no considerar que como la empresa había estado de acuerdo con el pago de las cantidades respectivas, no procedía la devolución, ya que fue ella la que efectuó el pago, sin hacer manifestación alguna contraria a este respecto; pues si para negar la procedencia de una acción de pago indebido, pudiera alegarse que dicho pago se había hecho con la anuencia de la parte actora, y sin objeción de su parte, jamás procedería la condenación respectiva, cuando alguien solicita la devolución de lo pagado indebidamente, porque estuvo anuente en hacer ese pago y posteriormente se aclaró que el pago era erróneo y que había habido un enriquecimiento indebido en favor de quien lo recibió. En tales condiciones, la autoridad que conoce del conflicto está obligada a resolver si efectivamente hubo error en el pago, y no sostener que la anuencia al hacerlo, es un título que convalida el mismo." (Quinta Época. Registro: 371296. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XCII, Número 3, materia laboral, página 589)

Sin embargo, en la especie, no se trata de una condena por error judicial ni de una privación de bienes, salarios pagados de manera indebida, en exceso, ni de enriquecimiento indebido, sino de una ***medida cautelar que se fija por mandato de ley mediante resolución judicial***, que tiene como finalidad que el trabajador subsista, durante la tramitación del juicio de amparo.

De conformidad con lo razonado, este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito considera que debe prevalecer el criterio que debe regir con carácter jurisprudencial, conforme a los siguientes título, subtítulo y texto:

GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE.

ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. Los preceptos citados, disponen que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la garantía de subsistencia otorgada al trabajador es distinta de la suspensión de la ejecución del laudo por el resto de la condena, en virtud de que su finalidad es proteger la subsistencia del obrero y evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a su familia, poniéndola en el trance de no poder subsistir durante el juicio de amparo. Por ello, de concederse la protección de la Justicia Federal al patrón, es impropio ordenar que se le devuelva el monto respectivo, ya que dicha garantía es equiparable a los alimentos que el trabajador consumió durante la tramitación del juicio constitucional, lo cual tiene relación, de manera analógica, con la impropiedad de la devolución de las cantidades pagadas por concepto de alimentos provisionales, cuando se ha fijado una pensión definitiva, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", determinó que la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir las necesidades impostergables de las personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio respectivo; por tanto, solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación de orden público e interés social, de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en el artículo 218 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último apartado del presente fallo.

Por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, integrado por los Magistrados: presidente Antonio Valdivia Hernández, ponente Armando Ernesto Pérez Hurtado, José de Jesús Bañales Sánchez y Rodolfo Castro León.

En términos del artículo 41 BIS 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, firman los Magistrados que integran el Pleno y que asistieron a la sesión ordinaria, con la secretaria de Acuerdos abogada Yuridia Arias Álvarez, que autoriza y da fe.

"La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, abogada Yuridia Arias Álvarez, en términos del artículo 62, párrafo tercero, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, certifica que: conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública que consta de ciento tres fojas útiles, relativa a la sentencia emitida en la contradicción de tesis 1/2016, se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en ese supuesto normativo."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

GARANTÍA DE SUBSISTENCIA OTORGADA AL TRABAJADOR EN TANTO SE RESUELVE EL JUICIO DE AMPARO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 174 DE LA LEY DE LA MATERIA ABROGADA Y 190 DE LA VIGENTE. ES IMPROCEDENTE ORDENAR QUE SE DEVUELVA AL PATRÓN EL MONTO RESPECTIVO, AUN CUANDO SE CONCEDA LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. Los preceptos citados, disponen que tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. Ahora bien, la naturaleza jurídica de la garantía de subsistencia otorgada al trabajador es distinta de la suspensión de la ejecución del laudo por el resto de la condena, en virtud de que su finalidad es proteger la subsistencia del obrero y evitar los graves perjuicios que la suspensión podría ocasionar a su familia, poniéndola en el trance de no poder subsistir durante el juicio de amparo. Por ello, de concederse la protección de la Justicia

Federal al patrón, es improcedente ordenar que se le devuelva el monto respectivo, ya que dicha garantía es equiparable a los alimentos que el trabajador consumió durante la tramitación del juicio constitucional, lo cual tiene relación, de manera analógica, con la improcedencia de la devolución de las cantidades pagadas por concepto de alimentos provisionales, cuando se ha fijado una pensión definitiva, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2011, de rubro: "ALIMENTOS PROVISIONALES. NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES DESCONTADAS AL DEUDOR, AUN CUANDO EL ACREEDOR NO DEMOSTRÓ EN EL JUICIO LA NECESIDAD DE RECIBIRLAS.", determinó que la medida cautelar de alimentos tiene un carácter especialísimo, por estar destinada a cubrir las necesidades impostergables de las personas colocadas en situación de desamparo, las cuales son una prioridad de orden público, de naturaleza urgente e inaplazable, con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio respectivo; por tanto, solicitar la devolución de los alimentos provisionales cuando se revoca o disminuye la pensión decretada de manera cautelar, sería hacer depender una situación de orden público e interés social, de un evento posterior, como es la sentencia de carácter definitivo, lo que sería tanto como sujetarlos a un convenio o transacción.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.
PC.III.L. J/14 L (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 27 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados Antonio Valdivia Hernández, José de Jesús Bañales Sánchez, Rodolfo Castro León y Armando Ernesto Pérez Hurtado. Ponente: Armando Ernesto Pérez Hurtado. Secretaria: Yuridia Arias Álvarez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 696/2015, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver los amparos directos 425/2015 (expediente auxiliar 666/2015) y 497/2015 (expediente auxiliar 694/2015).

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 33.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPEDIMENTO. LA CAUSA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ACTUALIZA CUANDO EL JUZGADOR MANIFIESTA EXCLUSIVAMENTE QUE SE ENCUENTRA EN UNA SITUACIÓN DIVERSA A LAS DESCRITAS EN LAS OTRAS FRACCIONES DE ESE PROPIO PRECEPTO, DERIVADO DEL HECHO DE QUE UN AUTORIZADO DE UNA DE LAS PARTES FUE SU SECRETARIO Y EVENTUALMENTE DESEMPEÑÓ LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO.

Con la incorporación de la fracción VIII aludida, el legislador amplió ilimitadamente, dentro de una sola causa, los motivos de impedimento, abriendo la posibilidad de que, bajo dicha hipótesis, pueda hacerse valer cualquier situación diversa a las relacionadas en las fracciones I a VII del propio artículo 51 de la Ley de Amparo, con tal de que la situación que se invoque en el caso concreto implique elementos objetivos, existentes en la realidad, de los que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad. De ahí que para hacerla valer, se requiere que el juzgador: 1) Se encuentre en una situación diversa a las descritas en las fracciones que le preceden, la que deberá razonar; y, 2) Señale algún elemento objetivo del que pueda derivar riesgo de pérdida de imparcialidad; en concordancia con lo anterior, la sola manifestación del juzgador, en el sentido de encontrarse en una situación diversa a las descritas por la ley, por el hecho de que el autorizado de una de las partes fue su secretario y eventualmente desempeñó funciones de Magistrado, no actualiza la causa de impedimento respectiva, en razón de que esa declaración no contiene la invocación o afirmación de algún elemento o dato objetivo del que razonablemente pueda concluirse el riesgo de pérdida de su imparcialidad; de considerar lo contrario, se arribaría a la insostenible afirmación de que cualquier relación laboral de tipo jurisdiccional crea necesaria y forzosamente un vínculo afectivo entre los titulares y sus subordinados y, con ello, que el juzgador está impedido para conocer de todo asunto en el que algún extrabajador intervenga, ya sea como parte, o autorizado representante de ésta.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.C. J/27 K (10a.)

Contradicción de tesis 20/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto y Décimo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito, 3 de mayo de 2016. Mayoría de once votos de los Magistrados María del Carmen Aurora Arroyo Moreno, Jaime Aurelio Serret Álvarez, Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, Eliseo Puga Cervantes, Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, Adalberto Eduardo Herrera González, María del Refugio González Tamayo, Marco Polo Rosas Baqueiro, Fortunata Florentina Silva Vásquez, Arturo Ramírez Sánchez, quien formuló voto concurrente y Alejandro Sánchez López con salvedades. Disidentes: Fernando Rangel Ramírez, quien formuló voto particular, Martha Gabriela Sánchez Alonso y Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Ponente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Secretario: Baltazar Cortez Arias.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 2/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el impedimento 4/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 1 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Por instrucciones del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1286, se publica nuevamente con las modificaciones en el texto que el propio Pleno de Circuito ordena sobre la tesis originalmente enviada.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 20/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1247.

Esta tesis se republicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DÉCIMO SEGUNDO Y DÉCIMO SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE TRECE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, EMMA GASPAR SANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ADRIANA ESCORZA CARRANZA. PONENTE: JORGE OJEDA VELÁZQUEZ. SECRETARIO: GUSTAVO EDUARDO LÓPEZ ESPINOZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, séptimo párrafo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 9 del Acuerdo General Número 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo conocimiento corresponde a este Pleno de Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, puesto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de conformidad con el artículo 227, fracción III, en relación con el diverso 226, fracción III, ambos de la Ley de Amparo.

El artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo,¹ dispone que las denuncias de contradicción de tesis de la competencia de los Plenos de Circuito podrán realizarlas, entre otros, los tribunales contendientes.

En el caso, la denuncia de la presente contradicción la plantearon los Magistrados del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano que emitió uno de los criterios contendientes al resolver, en el amparo directo 162/2015; de ahí que se considere que la denuncia proviene de parte legítima.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** A fin de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada, a continuación se sintetizan los ante-

¹ "Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los jueces de distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

cedentes que tomaron en consideración los tribunales contendientes y se reproducen las razones fundamentales de las ejecutorias que participan en la contradicción.

A) El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 162/2015, en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, consideró los antecedentes que a continuación se indican:

a) Por escrito presentado el veinticuatro de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ***** por conducto de su apoderado ***** , demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se transcriben:

"Autoridades responsables:

"Tienen el carácter de autoridades ejecutoras y ordenadoras las Magistradas integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Acto reclamado:

"De las autoridades responsables, mi mandante reclama: la emisión, contenido y consecuencias de la sentencia de fecha 29 de octubre de 2014, dictada en el juicio contencioso administrativo identificado con el expediente número ***** .."

b) De la demanda de amparo correspondió conocer al Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado presidente, por auto de cinco de marzo de dos mil quince, la registró como DA. 162/2015.

c) Mediante oficio ***** de veinticuatro de marzo de dos mil quince, el coordinador de amparos en representación de la Subdirección Divisiva de Marcas Notorias, Investigación, Control y Procesamiento de Documentos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, realizó diversas manifestaciones, y por diverso de siete de abril de dos mil quince, el Magistrado presidente de ese Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, tuvo por hechas dichas manifestaciones.

d) Mediante acuerdo de veintidós de abril de dos mil quince, fueron turnados al Magistrado relator Ernesto Martínez Andreu, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue resuelto en sesión de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en cita, en la resolución referida determinó, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"Por otro lado, dada la estrecha relación de los conceptos de violación sintetizados en los puntos 1 y 3 este órgano colegiado procede al estudio conjunto de los mismos.

"En dichos conceptos de violación la parte quejosa esencialmente argumenta que la sentencia reclamada viola las formalidades que rigen al procedimiento porque la ahora quejosa ofreció la prueba pericial y la Sala responsable estimó que no se acreditaron las infracciones solicitadas en el procedimiento de origen con base en la opinión técnica de la Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registros de Diseños Industriales y Modelos de Utilidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin considerar que la tercero interesada no ofreció prueba pericial alguna para demostrar que no invadía la materia protegida por la invención de la quejosa, con lo que se viola el principio de igualdad entre las partes pues si la tercero interesada no ofreció la prueba pericial a efecto de acreditar sus excepciones entonces no era necesario que se ordenara la opinión técnica, pues al hacerlo modifica la litis pues sólo debe resolver sobre las pretensiones establecidas por las partes.

"Los argumentos planteados son infundados, porque contrario a lo señalado por la parte quejosa, el hecho de que la tercero interesado no haya aportado prueba pericial alguna para demostrar que no invadía la materia protegida por la invención de la quejosa y que la autoridad demandada haya resuelto con base en la opinión técnica rendida por la autoridad demandada en ningún momento viola el principio de igualdad de partes, ni las formalidades que rigen el procedimiento o suple la deficiencia de la queja.

"A efecto de demostrar lo anterior es necesario transcribir el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual es de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente: (lo transcribe)

"De dicho artículo se desprende que la parte actora debe probar sus pretensiones y el reo sus excepciones.

"La parte quejosa en el presente juicio argumenta que, durante el procedimiento de declaración administrativa de infracción, ofreció la prueba pericial a cargo de ingenieros o físicos en el campo de medios de almacenamiento óptico de información a través de tecnología (láser) y portadoras de grabación con la finalidad de analizar las características físicas de los productos importados por la presunta infractora a fin de acreditar la invasión a las reivindicaciones de la patente *****", por lo que sí acreditó su acción.

"También señala que la ahora tercero interesada no acreditó sus excepciones a efecto de demostrar que los productos que importó no invadían las reivindicaciones protegidas por la patente *****", toda vez que ofreció la prueba pericial pero la misma fue desechada.

"La parte quejosa considera que por el simple hecho de que ella ofreció la prueba pericial en física y que la parte tercero interesada no ofreció prueba alguna, se le debe otorgar la razón.

"Lo anterior no es así, porque el solo hecho de que la parte quejosa haya ofrecido la prueba pericial no demuestra que le asista la razón o que dicha prueba acredite su pretensión, ya que una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas tanto las autoridades demandadas como los juzgadores tienen la facultad de analizarlas y determinar su valor probatorio. Lo anterior de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles que señala lo siguiente: (lo transcribe)

"Por tanto, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el hecho de que la parte actora haya desahogado su prueba pericial y la tercero interesada no haya ofrecido prueba pericial alguna no demuestra que le asista razón, toda vez que dicha prueba debe ser analizada y valorada por la autoridad administrativa dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción.

"Tampoco asiste razón a la parte quejosa al argumentar que el hecho que la autoridad demandada haya resuelto con base en la opinión técnica rendida por la autoridad demandada viola el principio de igualdad de partes, de integración de la litis y suple la deficiencia de la queja porque introduce cuestiones ajenas a lo planteado por las partes.

"Lo anterior es así, porque la autoridad demandada a fin de resolver la cuestión debatida dentro procedimiento de declaración administrativa de infracción, esto es, si con la importación de los productos obtenidos en la visita de veintidós de abril de dos mil nueve, la tercero interesada invade las reivindicaciones

ciones protegidas por la patente ******, se encuentra facultada para valerse de todo tipo de medios, personas o documentos a fin de conocer la verdad legal. Lo anterior con fundamento en el artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual, resulta aplicable supletoriamente de conformidad con el artículo 187 de la Ley de la Propiedad Industrial, los cuales señalan textualmente lo siguiente: (lo transcribe)

"De conformidad con lo anterior, la autoridad demandada al solicitar la emisión de una opinión técnica y resolver con base a ella, en ningún momento viola el principio de igualdad de partes, de integración de la litis ni suple la deficiencia de la queja, porque la autoridad demandada, dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción, cuenta con libertad para valerse de cualquier medio a fin de conocer la verdad legal y dilucidar el fondo del asunto. Por lo que tampoco asiste razón a la parte quejosa, al argumentar que la opinión técnica solicitada por la autoridad administrativa implica un exceso en el ejercicio de sus facultades, pues el mismo no se encuentra contemplado en la Ley de la Propiedad Industrial, pues la emisión de dictámenes únicamente se contempla para los casos en los que sea requerido por las partes o por el Ministerio Público, pero no está contemplado como un medio de prueba en los procedimientos de declaración administrativa, porque como ya se demostró anteriormente, dicha autoridad puede allegarse de cualquier medio a fin de conocer la verdad legal sin que dicha opinión técnica sea exclusiva para los casos en los que sea requerido por las partes o por el Ministerio Público.

"La propia Ley de Propiedad Industrial (sic), en sus artículos 192 y 192 Bis primer párrafo, señala que en los procedimientos de declaración administrativa se admiten toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional y además señala que la autoridad administrativa a efecto de comprobar los hechos puede hacerse valer de los medios de que estime necesarios, como se desprende a continuación: (los transcribe)

"En este sentido, no asiste razón a la parte quejosa al argumentar que la emisión de la opinión técnica implica un exceso en el ejercicio de sus facultades, pues la autoridad demandada se encuentra facultada para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción con cualquier medio de prueba que estime necesario salvo la testimonial y la confesional.

"Lo anterior aunado a que dicha opinión técnica se ordenó dada la naturaleza del derecho involucrado y con fundamento en el artículo 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicable supletoriamente a la Ley de la Propiedad Industrial y que señala textualmente lo siguiente:

"Artículo 53. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos."

"La solicitud del dictamen en la parte que corresponde señala textualmente lo siguiente: (Imagen)

"Por tanto, contrario a lo señalado por la parte quejosa, el hecho de que la autoridad demandada resolviera el procedimiento de declaración administrativa de infracción con base en la opinión técnica dictada por el subdirector divisional de Examen de Fondo de Patentes, Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registros de Diseños Industriales y de Modelos de Utilidad, no viola las formalidades que rigen el procedimiento porque se ordenó, dada la naturaleza del derecho involucrado, a fin de dilucidar las cuestiones planteadas. Sin que se supla la deficiencia de la queja en favor de la tercero interesada porque la autoridad demandada, al solicitar la opinión técnica, de conformidad con las facultades que se le confieren, únicamente se allegó de más información a fin de conocer la verdad legal y dilucidar la cuestión planteada por la parte quejosa.

"Es importante abundar en que no se violan las formalidades que rigen el procedimiento, ni el principio de igualdad procesal por el hecho de que la ahora quejosa ofreció en su momento la prueba pericial y la Sala responsable estimó que no se acreditaron las infracciones solicitadas en el procedimiento de origen con base en la opinión técnica de la Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registros de Diseños Industriales y Modelos de Utilidad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, porque de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, anteriormente transcrito, se advierte que una vez ofrecidas y desahogadas las pruebas tanto las autoridades demandadas, como los juzgadores tienen la facultad de analizarlas y determinar su valor probatorio.

"Lo anterior es así, porque el valor probatorio de una pericial dentro del procedimiento administrativo de infracción de conformidad con el artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles queda a la libre apreciación del juzgador.

"El artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles señala lo siguiente: (lo transcribe)

"De dicho artículo se desprende que de conformidad con las reglas probatorias, la valoración de la prueba pericial queda a la apreciación del juzgador.

"En este sentido, el hecho de que la autoridad no haya considerado suficiente dicho peritaje y haya solicitado la opinión técnica no viola el principio de igualdad procesal porque el juzgador se encuentra facultado de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de allegarse de todas las pruebas para llegar a la verdad legal.

"El valor que se le otorga a la opinión técnica se encuentra determinado por los artículos 192 y 192 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial y el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes transcritos, de los que se desprende que en los procedimientos de declaración administrativa se admiten toda clase pruebas, excepto la testimonial y la confesional y que la autoridad administrativa a efecto de comprobar los hechos puede hacerse valer de los medios de que estime necesarios, pues para conocer la verdad el juzgador puede valerse de cualquier persona y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero.

"Por tanto, de conformidad con las reglas probatorias, el valor de la prueba pericial ofrecida por la parte quejosa queda al prudente arbitrio de la autoridad demandada y si la misma consideró además necesario solicitar la opinión técnica dada la naturaleza del derecho involucrado a fin de dilucidar las cuestiones planteadas no se puede decir que se haya violentado el principio de igualdad procesal porque la autoridad administrativa contaba con facultades para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción con cualquier medio de prueba que estimara necesario, salvo la testimonial y la confesional, a fin de dilucidar la cuestión planteada.

"En consecuencia, el concepto de violación que se estudia resulta infundado ..."

Las consideraciones transcritas originaron la siguiente tesis:

"Décima Época

"Registro digital: 2011597

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de Tesis: Aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Publicación: viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas «y en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2780»

"Materia(s): (Constitucional)

"Tesis: I.16o.A.18 A (10a.)

"DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LA SOLICITUD DE UNA OPINIÓN TÉCNICA REALIZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA MEJOR PROVEER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES. La solicitud de una opinión técnica dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción, realizada por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para mejor proveer, no viola el principio de igualdad procesal de las partes, porque dicha autoridad está facultada para valerse de todo tipo de medios, personas o documentos, a fin de conocer la verdad legal. Lo anterior, conforme a los artículos 192 y 192 Bis, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, acorde con el diverso artículo 187 de aquel ordenamiento, los cuales establecen que en los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la confesional y, la autoridad administrativa, a efecto de comprobar los hechos, puede valerse de los medios que estime necesarios."

B) El Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al fallar el amparo directo 752/2014 en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce, consideró los siguientes antecedentes:

a) Por escrito presentado el uno de octubre de dos mil catorce, en la Oficialía de Partes de las Salas en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, *****, por conducto de su apoderado *****, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y por el acto que a continuación se transcriben:

"Autoridades responsables:

"Tienen el carácter de autoridades ejecutoras y ordenadoras los Magistrados integrantes de la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa."

"Acto reclamado:

"De las autoridades responsables, mi mandante reclama: la emisión, contenido y consecuencias de la sentencia de fecha 1o. de julio de 2014, dic-

tada en el juicio contencioso administrativo identificado con el expediente número ***** .."

b) De la demanda de amparo correspondió conocer al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo Magistrado Presidente, por auto de trece de octubre de dos mil catorce, la registró como DA. 752/2014.

c) Mediante acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil catorce, fueron turnados al Magistrado ponente Eugenio Reyes Contreras, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, el cual fue resuelto en sesión de cuatro de diciembre de dos mil catorce.

El Décimo Segundo Tribunal Colegiado precitado, resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

"...

"Precisado lo anterior, se procede al estudio de los conceptos de violación planteados por la quejosa; para tal efecto, se analizará, en principio, el quinto concepto de violación y, en su caso, los restantes.

"En el quinto concepto de violación, la quejosa manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

"Que la sentencia reclamada es violatoria de los artículos 14, 16 y 17, de la Ley de Amparo, toda vez que la Sala responsable consideró la opinión técnica con la finalidad de aportar elementos para mejor proveer respecto de las infracciones solicitadas en el procedimiento y de esa manera resolver congruentemente el caso.

"Sin embargo, dice la quejosa, esa determinación vertida por la Sala responsable no resulta aplicable, ya que se violan las formalidades del procedimiento de origen, pues la empresa tercero interesada fue omisa en ofrecer la prueba pericial para acreditar sus excepciones.

"Así es, refiere la quejosa, si la tercero interesada no aportó la prueba pericial dentro del plazo previsto en los artículos 324 y 331 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, no era necesario que la autoridad demandada ordenara la emisión de una opinión técnica para constatar las infracciones demandadas; de lo contrario, implicaría suplir la deficiencia de la queja a su contraparte.

"Además, señala la quejosa, el hecho de que se haya ordenado la emisión de la referida opinión técnica, implica un exceso en las facultades de la autoridad administrativa, ya que esa circunstancia no se encuentra prevista en la Ley de la Propiedad Industrial, ni en una disposición aplicable supletoriamente respecto de los procedimientos de declaración administrativa de infracción de patente.

"Aunado a lo anterior, destaca la quejosa, la emisión de los dictámenes técnicos por parte del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, principalmente, se encuentra contemplada para los casos en los que sea requerido por los particulares o por el Ministerio Público Federal y para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en el artículo 223, fracciones I y II, de la Ley de la Propiedad Industrial, por lo que la opinión técnica no está establecida como un medio de prueba en los procedimientos de declaración administrativa de infracción.

"De ahí que, insiste la quejosa, se violaron las formalidades del procedimiento y, por ende, la resolución impugnada carece de sustento.

"El concepto de violación es fundado y suficiente para conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal.

"En principio, conviene precisar las razones que la Sala responsable expresó respecto del tema de la procedencia de allegarse de una opinión técnica para resolver el procedimiento de origen (fojas 1257 a 1262 del juicio de nulidad).

"La Sala responsable consideró infundados los argumentos que la actora (hoy quejosa) expresó en el sentido de que la opinión técnica era ilegal, en virtud de que la autoridad administrativa no estaba en posibilidad de allegarse de la misma para resolver el procedimiento de origen.

"Esto, dijo la Sala responsable, porque si bien es cierto la actora ofreció en la instancia administrativa una prueba pericial a cargo de ingenieros y/o físicos y/o personas con experiencia o conocimientos necesarios en el campo de medio de almacenamiento óptico de información a través de tecnología (laser) y portadoras de grabación también conocidas como discos versátiles digitales grabables (*DVD-R*), a efecto de demostrar las características físicas de los productos importados por el presunto infractor (tercero interesado); lo cierto era que la autoridad administrativa estaba facultada para solicitar la opinión técnica para resolver el procedimiento de origen.

"Así es, señaló la Sala responsable, la autoridad administrativa estaba facultada válidamente para pedir dicha opinión técnica, dado que puede allegarse de los documentos que estime necesarios para resolver la cuestión efectivamente planteada, en tanto que puede valerse de cualquier persona, cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que la que de que estén reconocidas por la ley y tenga relación inmediata con los hechos controvertidos, en términos de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial.

Aunado a lo anterior, destacó la Sala responsable, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, como perito en la materia, cuenta con sus propios expertos y en virtud de ello está capacitado para resolver una cuestión técnica sin necesidad de recurrir a peritos extraños, máxime si se considera que su finalidad es ilustrar al juzgador sobre ciencias o artes que le son ajenas, para que pueda llegar al exacto conocimiento de la verdad.

"De ahí que, dijo la Sala responsable, es posible concluir que la solicitud de la opinión técnica no resulta ilegal, dado que la autoridad administrativa estaba facultada para ello.

"Por otra parte, los artículos 187, 188, 191, 192, 192 Bis, 197 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial; 79, 80, 81, 143, 144, 145, 146, 152 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; establecen: (los transcribe)

"Del contenido de los artículos transcritos, en la parte que interesa, se desprende que el procedimiento de declaración administrativa de infracción, se iniciará de oficio o a petición de parte, el cual se sustanciará y resolverá con arreglo al procedimiento y formalidades que se establecen en la Ley de la Propiedad Industrial, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

"Asimismo, se advierte que, entre otras disposiciones que regulan el procedimiento de la declaración administrativa de infracción, cuando este último se inicia a petición de parte, el interesado o afectado y su contraparte o presunto infractor, tienen la carga procesal de acreditar sus pretensiones y excepciones, respectivamente, aportando las pruebas reconocidas por la ley y que estimen convenientes para tal efecto.

"Igualmente, se desprende que las partes pueden ofrecer, entre otras pruebas, la pericial, para lo cual deberán observar las formalidades para su

ofrecimiento y desahogo, siendo algunas de ellas, que el oferente designe un perito de su parte, exhiba el cuestionario sobre el que versará la prueba y proponer un perito tercero; que su contraparte, adicione el cuestionario en comento y designe un perito de su parte; y que una vez rendidos los dictámenes correspondientes y exista discordancia, se haga del conocimiento al perito tercero para que rinda su dictamen.

"De igual forma, se advierte que el juzgador puede intervenir en la aportación de pruebas para conocer la verdad, pues está facultado para allegarse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Además, se advierte que el juzgador podrá decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos.

"De igual manera, se advierte que en la práctica de esas diligencias, el juzgador obrará como lo estime procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad.

"Asimismo, se advierte que una vez concluido el procedimiento de declaración administrativa de infracción, se dictará la resolución correspondiente, en la que se valorarán las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por el juzgador, a fin de resolver el caso planteado.

"En ese contexto, como se dijo, el concepto de violación es fundado, pues asiste razón a la quejosa en cuanto a que la autoridad administrativa no estaba en posibilidad de solicitar la opinión técnica para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues ello, ocasionó una violación procesal que afectó la igualdad procesal de las partes.

"En efecto, del análisis de las constancias que obran en el juicio de nulidad, las cuales quedaron descritas en párrafos precedentes, se desprende que la actora (hoy quejosa), solicitó la declaración administrativa de infracción en contra de la empresa tercero interesada, debido a que presuntamente incurrió en las infracciones previstas en el artículo 213, fracciones I, IX, inciso c), y XXVII, en relación con el artículo 25, fracción I, de la Ley de la Propiedad Industrial.

"Lo anterior, porque la empresa tercero interesada importó a territorio nacional ciertos productos, en particular, portadoras de grabación, también conocidas como discos versátiles digitales gravables o DVR-R, que utilizan la misma tecnología reivindicada en la patente número *****", sin contar con autorización o consentimiento expreso de la actora.

"Para acreditar su pretensión, la actora ofreció la prueba pericial a cargo de ingenieros y/o físicos y/o personas con experiencia o conocimiento necesarios en el campo de medios de almacenamiento óptico de información a través de tecnología (laser) y portadoras de grabación, también conocidas como discos versátiles digitales gravables (DVR-R).

"La prueba en comento se admitió y desahogó conforme a las formalidades establecidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, en donde se observa que la empresa tercero interesada omitió designar perito de su parte o bien, ofrecer la prueba pericial que estimara conveniente para acreditar sus excepciones.

"En virtud de lo anterior, la prueba pericial ofrecida por la quejosa quedó integrada únicamente por el dictamen rendido por su perito, precisamente, porque su contraparte no realizó alguna actuación procesal respecto de la vista que se le dio sobre la admisión de dicha prueba.

"No obstante lo anterior, la autoridad administrativa ordenó de oficio enviar el expediente de declaración administrativa de infracción a la Dirección de Patentes del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para que emitiera un opinión técnica.

"Con motivo de lo anterior, la Subdirección Divisional de Examen de Fondo de Patentes Áreas Mecánica, Eléctrica y de Registros de Diseños Industriales y Modelos de Utilidad de dicho instituto, emitió la opinión técnica, en la que se concluyó, entre otras cosas, que los productos importados por la empresa tercero interesada no afectaba la tecnología protegida por la patente de la actora.

"Concluidos los trámites del procedimiento de declaración administrativa de infracción, la autoridad administrativa determinó negar dicha declaración, dado que no se actualizaban las infracciones solicitadas.

"Las constancias previamente relacionadas, arrojan la convicción de que en el procedimiento de declaración administrativa de infracción existió

una violación procesal que afectó la igualdad procesal de las partes, en tanto que la autoridad administrativa ordenó la emisión de una opinión técnica que, dadas las particularidades de las actuaciones procesales realizadas por las partes, resultaba improcedente.

"Ciertamente, en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, como se dijo, la actora ofreció una prueba pericial para acreditar sus pretensiones, esto es, la existencia de las infracciones atribuidas a la empresa tercero interesada; y ésta por su parte, omitió designar perito de su parte y adicionar el cuestionario, ni tampoco ofreció una prueba pericial, para demostrar sus excepciones; lo que arrojó como resultado que la prueba pericial se integrara únicamente con el dictamen del perito de la actora.

"En ese sentido, debido a la actuación procesal de las partes respecto de la admisión y desahogo de la prueba pericial, lo que prevalecía era el dictamen del perito de la actora, a fin de que se valorara en la resolución que concluyera con el procedimiento.

"Ese motivo, precisamente, es lo que generaba la improcedencia de la solicitud de una opinión técnica para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues en el expediente obraba una prueba pericial desahogada por un especialista y versaba sobre la presunta invasión de la tecnología protegida por la patente de la actora, la cual, si bien se integró únicamente por el dictamen de la actora, ello se debió a la conducta omisiva que mostró la empresa tercero interesada.

"De ahí que, por esa actuación procesal de las partes, la autoridad administrativa no estaba en posibilidad de solicitar una opinión técnica para resolver la litis planteada en el procedimiento de declaración administrativa de infracción, ya que ello implica la introducción de una nueva prueba emitida por un especialista, a fin de dilucidar si los productos importados por la empresa tercero interesada utilizaban la tecnología protegida por la patente de la actora, lo cual es propio de la carga probatoria que corresponde a cada una de las partes.

"En otras palabras, esa opinión técnica generó una nueva prueba que, en realidad, tuvo por objeto constatar si se acreditaban las pretensiones o excepciones de las partes, pues en aquélla un especialista estableció si los productos importados por la empresa tercero interesada, utilizaban la tecnología protegida por la patente de la actora; incluso, esto último fue materia de confrontación con la prueba pericial aportada por la actora.

"Lo anterior, contrario a lo determinado por la sala responsable, no se justifica con el hecho de que la autoridad administrativa se encuentre facultada para allegarse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Así es, la Sala responsable pierde de vista que esas facultades de la autoridad administrativa se encuentran condicionadas, entre otros supuestos, a que las pruebas o diligencias que se allegue para mejor proveer, no lesionen los derechos de las partes y se procure la igualdad de estas últimas, en términos de los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, lo que no se actualiza en la especie.

"Esto, se insiste, porque la autoridad administrativa, al ordenar la emisión de una opinión técnica, introdujo una nueva prueba para constatar si se acreditaban las pretensiones o excepciones de las partes, pues un especialista estableció si los productos importados por la empresa tercero interesada utilizaban la tecnología protegida por la patente de la actora; carga procesal que corresponde a las partes contendientes, tanto es así que la actora y su contraparte intervinieron en el desahogo de una prueba pericial para tal efecto.

"En todo caso, la autoridad administrativa, atendiendo a la actuación procesal de las partes en el desarrollo del procedimiento administrativo, debió considerar únicamente el dictamen del perito de la actora, en tanto que fue el que integró la prueba pericial, derivado de que la empresa tercero interesada omitió designar perito de su parte y adicionar el cuestionario, ni tampoco ofreció una prueba pericial, para demostrar sus excepciones.

"De lo contrario, como se dijo, se afectaría la igualdad procesal de las partes, en tanto que éstas son las que deben acreditar sus pretensiones y excepciones, respectivamente, y no mediante la emisión de una nueva prueba técnica para mejor proveer al momento de resolver el caso planteado.

"Por tal motivo, se estima que la determinación de la sala responsable no es acertada, toda vez que la actuación de la autoridad administrativa consistente en ordenar la emisión de una opinión técnica para mejor proveer al momento de resolver el caso planteado, resultaba improcedente, en términos de lo previsto en los artículos 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Propiedad Industrial, dado

que se introdujo una nueva prueba técnica para constatar si se acreditaban las pretensiones o excepciones de las partes, pues un especialista estableció si los productos importados por la empresa tercero interesada utilizaban la tecnología protegida por la patente de la actora; carga procesal que corresponde a las partes contendientes y que, indudablemente, vulneró la igualdad procesal de las partes.

"En tales condiciones, lo que procede es conceder a la quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, deje insubsistente la sentencia reclamada de uno de julio de dos mil catorce, dictada en el juicio de nulidad número *****; y emita otra en la que, considere fundados los argumentos que la actora expresó en el sentido de que resultaba improcedente ordenar la emisión de una opinión técnica para mejor proveer al resolver el procedimiento de origen, atendiendo a los lineamientos establecidos en el presente fallo, y como consecuencia debe considerar únicamente el dictamen del perito de la parte actora; y resuelva lo que en derecho corresponda ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** A fin de determinar si en el caso existe o no la contradicción de tesis denunciada, a continuación se precisan las consideraciones en que se apoyaron los tribunales colegiados de circuito cuyos criterios fueron denunciados como contradictorios, con el propósito de dilucidar que al resolver los asuntos materia de la denuncia hayan:

- a) Examinado hipótesis jurídicas esencialmente iguales; y,
- b) Llegado a conclusiones encontradas respecto a la solución de la controversia planteada.

Del contenido de las ejecutorias que han sido reseñadas, se observa que en el caso sí se verifica la contradicción de tesis, por las siguientes razones:

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Primer Circuito estimó que el hecho de que un tercero interesado no haya aportado prueba pericial alguna para demostrar que no invadía la materia protegida por la patente de la quejosa y que la autoridad demandada haya solicitado opinión técnica, basándose en ella para resolver, no viola el principio de igualdad de partes.

Lo anterior, toda vez que estimó que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, dentro del procedimiento de declaración administrativa de infracción cuenta con libertad para valerse de cualquier medio a fin de conocer la verdad legal y dilucidar el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192, 192 Bis, primer párrafo, y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por su parte, el **Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito**, al fallar el juicio de amparo directo de mérito, determinó que conforme con lo dispuesto en los artículos 187, 188, 191, 192, 192 Bis, 197 y 199 de la Ley de la Propiedad Industrial y 79, 80, 81, 143, 144, 145, 146, 152 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la autoridad administrativa no estaba en posibilidad de solicitar la opinión técnica para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues ello ocasionó una violación procesal que afectó la igualdad procesal de las partes.

De lo relatado, se advierte que en el caso sí se verifica la divergencia de criterios, en tanto que ambos órganos colegiados se pronunciaron en forma diferente sobre una misma cuestión jurídica, consistente en que: **¿la procedencia o no de obtener una opinión técnica para resolver el procedimiento administrativo de infracción, viola la igualdad procesal de las partes?** y arribaron a criterios distintos y emitieron, por ende, criterios discrepantes; pues mientras que el Décimo Sexto Tribunal Colegiado decidió que tal actuación **no viola el principio de igualdad de parte**, el Décimo Segundo Tribunal Colegiado determinó que obtener dicha opinión técnica **vulneró la igualdad procesal de las partes**, por lo que debe tenerse por configurada la contradicción de tesis.

QUINTO.—**Criterio que debe prevalecer.**

1. En términos de lo dispuesto en los numerales 225 y 226, fracción III, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Primer Circuito.

2. Los puntos jurídicos a dilucidar en la contradicción de tesis son los siguientes:

- ¿Vulnera o no el principio de igualdad procesal la facultad de obtener una opinión técnica para la resolución de un procedimiento administrativo de infracción tramitado por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial?

- La afectación a la igualdad procesal de las partes, ¿está permitida por las leyes administrativas en análisis?

3. A fin de resolver estos puntos de contradicción es menester precisar que el tema relativo involucra el estudio del derecho fundamental y/o garantía de igualdad procesal, por referirse al derecho que se le otorga a una de las partes en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, mismo que se encuentra contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales.

4. La igualdad, equilibrio o equidad procesal es un principio que domina el debido proceso a que se refieren los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, cuya fórmula se puede resumir en el aforismo de que "debe oírse a la otra parte."

5. Conforme a este principio –que deriva de la garantía de igualdad de las personas ante la ley– toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso debe ser comunicada a la contraria para que tenga la oportunidad de formular su contradicción, salvo situaciones excepcionales establecidas en la norma.

6. En términos generales, puede afirmarse que **la igualdad procesal se traduce en una relativa paridad de condiciones de los litigantes, de tal manera que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a uno lo que se niega al otro en igualdad de circunstancias. Equidad procesal significa, entonces, paridad de oportunidades y de audiencia, esto es, que ambas partes estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y los de sus excepciones y defensas.**

7. Algunas de las aplicaciones más importantes de este principio pueden ser las siguientes:

a) La demanda debe ser necesariamente comunicada al demandado (emplazamiento), otorgándole un plazo razonable para comparecer y defenderse.

b) Las pruebas deben ser comunicadas al adversario para que tenga conocimiento de ellas antes de su producción y pueda oponerse a ellas y ofrecer las suyas.

c) Las partes tienen iguales posibilidades de presentar sus exposiciones de conclusión o alegatos y de impugnar, mediante los recursos, las resoluciones que les sean adversas.

8. Resumiendo, del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende el derecho a la igualdad procesal, cuya fórmula se resume en oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra. Ello implica que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que no se les debe impedir la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas.

9. En consecuencia, este principio se viola si a una de las partes se le concede lo que se niega a la otra, por ejemplo, que al actor se le permitiera alegar, probar o impugnar, y que al demandado no, o viceversa, pues ello ocasionaría la imposibilidad para una de las partes de demostrar su pretensión o las excepciones que tuviera en contra de ésta.²

² "INSTITUCIONES DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY RELATIVA NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD PROCESAL. Del contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, se desprende el derecho a la igualdad procesal, cuya fórmula se resume en oír a ambas partes, de forma que los litigantes se encuentren en una relativa paridad de condiciones y que ninguno pueda encontrarse en una posición de inferioridad jurídica frente al otro, es decir, no debe concederse a una parte lo que se niega a la otra. Ello implica que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que no se les debe impedir la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas. En estas circunstancias, el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, en la medida que impone la obligación a una de las partes de probar que la certificación del estado de cuenta que hace el contador autorizado por la institución de crédito resulta falsa, o bien, que son inexactos los datos que en ella se contienen, no resulta violatorio del principio de equidad procesal, pues en ningún momento limita o restringe la oportunidad del litigante de impugnar y, en su caso, demostrar que dicha certificación contable es falsa o inexactos los datos que contiene; por el contrario, dicho precepto simplemente define a quién le corresponde la carga de la prueba en relación con la falsedad o inexactitud del certificado contable, ya que, en términos del referido precepto, el estado de cuenta certificado por el contador autorizado por la institución bancaria hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuuarios, en los casos en los que la propia norma establece, luego, la circunstancia de que el precepto en comento establezca una presunción legal en relación con la veracidad de la certificación contable y que, por tanto, le corresponda a una de las partes demostrar lo contrario, no lo hace violatorio del principio de igualdad procesal, pues lo que esta garantía exige es que exista una igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa, lo que se cumple en la especie, al no contener el precepto impugnado una prohibición o restricción para impugnar y, en su caso, demostrar que lo aducido por su oponente en este supuesto resulta falso. [Tesis 1a. LII/2016 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 982. Registro digital: 2011173]

10. Por otro lado, los artículos 192 y 192 Bis, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo disponen:

Ley de la Propiedad Industrial

"Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciario."

"Artículo 192 Bis. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios.

"Cuando el titular afectado o el presunto infractor hayan presentado las pruebas suficientes a las que razonablemente tengan acceso como base de sus pretensiones y hayan indicado alguna prueba pertinente para la sustentación de dichas pretensiones que esté bajo el control de la contraria, el Instituto podrá ordenar a ésta la presentación de dicha prueba, con apego, en su caso, a las condiciones que garanticen la protección de información confidencial.

"Cuando el titular afectado o el presunto infractor nieguen el acceso a pruebas o no proporcionen pruebas pertinentes bajo su control en un plazo razonable, u obstaculicen de manera significativa el procedimiento, el Instituto podrá dictar resoluciones preliminares y definitivas, de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, incluyendo los argumentos presentados por quien resulte afectado desfavorablemente con la denegación de acceso a las pruebas, a condición de que se conceda a los interesados la oportunidad de ser oídos respecto de los argumentos y las pruebas presentadas."

Código Federal de Procedimientos Civiles

"Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"Artículo 50. En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

"La autoridad podrá allegarse de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitación que las establecidas en la ley.

"El órgano o autoridad de la Administración Pública Federal ante quien se tramite un procedimiento administrativo, acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada."³

³ "PROPIEDAD INDUSTRIAL. EL ARTÍCULO 187 DE LA LEY RELATIVA FUE DEROGADO TÁCITAMENTE POR EL ARTÍCULO 2o. DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, EN CUANTO ÚNICAMENTE PREVÉ LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.—Los artículos 187 de la Ley de la Propiedad Industrial y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo contienen disposiciones incompatibles en tanto que regulan de manera distinta una misma materia, pues mientras el artículo 187 considera que las lagunas de esa ley (de carácter administrativo) respecto de las disposiciones que rigen los procedimientos de declaración administrativa de nulidad a que se refiere su capítulo segundo, deberán suplirse con las del Código Federal de Procedimientos Civiles, el artículo 2o. de la ley procedimental, que es aplicable a los actos de autoridad de los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal, como los que realiza el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial en términos del artículo 6o. de la Ley de la Propiedad Industrial, señala que los vacíos de las leyes administrativas deberán llenarse con las disposiciones de la propia Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y sólo a falta de disposición expresa en ella, deberá acudir a las del código aludido, además de que, ambos ordenamientos fueron expedidos por el Congreso de la Unión, por lo que tienen idéntica jerarquía en términos del artículo 133 constitucional y rigen en un mismo ámbito federal de validez. En tal virtud, atento al principio jurídico de que la ley posterior deroga a la anterior en las disposiciones que se opongan a ella, debe estimarse que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuya expedición fue posterior, derogó tácitamente la disposición contenida en la Ley de la Propiedad Industrial en el aspecto señalado y, por ende, las disposiciones de aquélla son las que deben prevalecer, es decir, las normas

"Artículo 53. Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se juzgue necesario, se solicitarán los informes u opiniones necesarios para resolver el asunto, citándose el precepto que lo exija o motivando, en su caso, la conveniencia de solicitarlos."

11. De las normas transcritas se colige que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene facultad para allegarse los medios de prueba que considere necesarios para conocer la verdad y resolver acerca de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege la Ley de la Propiedad Industrial, o en los procedimientos de declaración administrativa que la misma ley prevé.

12. También se advierte de las normas en cita que, tal facultad resulta independiente de las cargas procesales de los contendientes y, por ende, no se encuentra condicionada a la actividad procesal probatoria desplegada por las partes en los diversos procedimientos en materia de propiedad intelectual, entre ellos los de infracción.

13. Para reafirmar tal convicción, es indispensable precisar que el objetivo de normar y registrar los derechos de propiedad industrial se alcanza mediante varios ordenamientos, entre los que destaca la Ley de la Propiedad Industrial, cuya aplicación administrativa compete al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, según estatuye el artículo 1o. de esta ley, y dicho instituto es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio que, según el artículo 6o. de la propia ley tiene entre otras facultades las siguientes:

a) Propiciar la participación del sector industrial en el desarrollo y aplicación de tecnologías que incrementen la calidad, competitividad y productividad del mismo, así como realizar investigaciones sobre el avance y aplicación de la tecnología industrial nacional e internacional y su incidencia en el cumplimiento de tales objetivos, y proponer políticas para fomentar su desarrollo;

b) Realizar las investigaciones de presuntas infracciones administrativas; ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos;

aplicables supletoriamente a los procedimientos de declaración administrativa en mención son las de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y sólo a falta de disposición expresa en la misma lo serán las del Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como lo dispone el artículo 2o. de la referida ley procedimental."

(Tesis 2a./J. 115/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, octubre de 2002, página 294. Registro digital: 185677)

ordenar y ejecutar las medidas provisionales para prevenir o hacer cesar la violación a los derechos de propiedad industrial; oír en su defensa a los pre-suntos infractores, e imponer las sanciones administrativas correspondientes en materia de propiedad industrial; y,

c) Fungir como árbitro en la resolución de controversias relacionadas con el pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial que tutela esta ley, cuando los involucrados lo designen expresamente como tal.

14. En cuanto a la composición del citado organismo, la Ley de la Propiedad Industrial establece que los órganos de administración del instituto mencionado son la Junta de Gobierno y un director general (artículo 7o.); que dicha Junta de Gobierno se integra con diez representantes: el secretario de Comercio y Fomento Industrial (ahora secretario de Economía) que la preside; un representante designado por dicho secretario; dos representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y sendos representantes de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Agricultura y Recursos Hidráulicos (ahora de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación); de Educación Pública y de Salud; así como del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y, finalmente, del Centro Nacional de Metrología (artículo 7o. Bis).

15. El director general es el representante del instituto y es designado por indicación del Ejecutivo Federal a través del secretario de Economía, por la Junta de Gobierno (artículo 7o. Bis 1); por último, el artículo 7o. Bis 2, establece que corresponde al director general del instituto, el ejercicio de las facultades que indica el artículo 6o.

16. De lo precisado hasta aquí se infiere, en primer lugar, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial es un órgano paraestatal de la administración pública federal vinculado a la Secretaría de Economía, cuyo titular depende jerárquicamente del presidente de la República.

17. En segundo lugar, se observa que dicho instituto tiene competencia, de acuerdo con la Ley de la Propiedad Industrial, para establecer las bases para el perfeccionamiento de los procesos y productos industriales y comerciales, promover y fomentar inventos y mejoras técnicas aplicables a la industria, proteger la propiedad industrial y, en fin, prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial, y a través del procedimiento respectivo declarar la existencia de las infracciones y establecer las sanciones correspondientes; esto es, que la ley le señala una serie de facultades que lo vinculan a intereses administrativos de orden público que predominan sobre cualquier interés privado.

18. Debe destacarse que antes de emitir las resoluciones correspondientes, en la realización del procedimiento de investigación de presuntas infracciones administrativas, el instituto tiene que oír a los particulares interesados o afectados, cuyos procedimientos implican actos materialmente jurisdiccionales, pero aun en tales extremos el instituto no puede tener la naturaleza de un tribunal jurisdiccional, ni equipararse a éste, ya que constituye un órgano administrativo subordinado jerárquicamente al Ejecutivo Federal.

19. Esos procedimientos tienen por objeto allegar los datos necesarios al órgano administrativo para estar en aptitud de pronunciar su resolución de manera informada, después de cumplir con las garantías de audiencia previa y legalidad que establecen los artículos 14 y 16 constitucionales en beneficio de los administrados, pero es claro que la finalidad principal que el instituto persigue en la hipótesis aludida, es proteger la propiedad industrial y prevenir los actos que atenten contra ella, a fin de resguardar los objetivos administrativos de orden público que se le encomiendan legalmente.

20. Los tribunales judiciales o jurisdiccionales son autónomos respecto del Ejecutivo Federal, en cuanto a su criterio y, siendo de naturaleza imparcial, no tienen más interés que el trato justo y equitativo entre las partes. Este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad, que es intrínseca a la función jurisdiccional, ya que tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes.

21. Sin embargo, la sustanciación de los procedimientos de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la formulación de las resoluciones y pronunciamiento de las declaraciones administrativas correspondientes, de conformidad con la ley de la materia, no está reservada a las autoridades judiciales, sino al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que además es el encargado de conceder las patentes y registros de propiedad industrial materia de las infracciones, por lo que es razonable que por su especialización en esa materia sea el que debe decidir acerca de esas cuestiones.

22. Así, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, aunque no es un tribunal jurisdiccional, sino un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, entre otras facultades que la ley le confiere tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, cadu-

cidad, cancelación e infracción administrativa, respecto de los derechos de propiedad industrial, así como formular las resoluciones y pronunciar las declaraciones administrativas correspondientes, de conformidad con la ley de su especialidad, cuyos procedimientos implican actos materialmente jurisdiccionales.

23. En refuerzo de esta consideración, debe mencionarse que la Ley de la Propiedad Industrial, en su título sexto, establece los procedimientos administrativos, y en el capítulo I de ese título, que comprende los artículos 179 a 186, delinea las reglas generales de los aludidos procedimientos.

24. En el capítulo II del título sexto de la ley en consulta, se establecen las directrices del procedimiento de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, como se aprecia de los siguientes preceptos, que lo integran (se omite la transcripción de los que no son relevantes para la solución de esta contradicción de tesis):

"Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles (sic)."

"Artículo 188. El instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico y funde su pretensión."

"Artículo 192. En los procedimientos de declaración administrativa se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y confesional, salvo que el testimonio o la confesión estén contenidas en documental, así como las que sean contrarias a la moral y al derecho.

"Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, para los efectos de esta ley, se otorgará valor probatorio a las facturas expedidas y a los inventarios elaborados por el titular o su licenciatario."

"Artículo 193. Admitida la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto la notificará al titular afectado, concediéndole un plazo de un mes para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En los procedimientos de declaración administrativa de infracción se estará a lo dispuesto en los artículos 209 fracción IX y 216 de esta

ley. La notificación se hará en el domicilio señalado por el solicitante de la declaración administrativa."

"Artículo 198. Cuando el titular afectado o, en su caso, el presunto infractor no pueda exhibir dentro del plazo concedido la totalidad o parte de las pruebas por encontrarse éstas en el extranjero, se le podrá otorgar un plazo adicional de quince días para su presentación, siempre y cuando las ofrezca en su escrito y haga el señalamiento respectivo."

"Artículo 199. Transcurrido el plazo para que el titular afectado o el presunto infractor, presente sus manifestaciones y, en su caso, la prórroga a que se refiere el artículo anterior, previo estudio de los antecedentes relativos y desahogadas las pruebas que lo requieran, se dictará la resolución administrativa que proceda, la que se notificará a los interesados en el domicilio señalado en el expediente o, en su caso, mediante publicación en los términos del artículo 194 de esta ley.

"Tratándose de procedimientos de declaración administrativa de infracción, en la misma resolución se impondrá la sanción, cuando ésta sea procedente."

"Artículo 199 Bis. En los procedimientos de declaración administrativa relativos a la violación de alguno de los derechos que protege esta ley, el instituto podrá adoptar las siguientes medidas:

"I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta, respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta ley;

"II. Ordenar se retiren de la circulación:

"a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente;

"b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta ley;

"c) Los anuncios, letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta ley; y

"d) Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

"III. Prohibir, de inmediato, la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta ley;

"IV. Ordenar el aseguramiento de bienes, mismo que se practicará conforme a lo dispuesto en los artículos 211 a 212 Bis 2;

"V. Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta ley, y

"VI. Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores, no sean suficiente para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos por esta ley.

"Si el producto o servicio se encuentra en el comercio, los comerciantes o prestadores tendrán la obligación de abstenerse de su enajenación o prestación a partir de la fecha en que se les notifique la resolución.

"Igual obligación tendrán los productores, fabricantes, importadores y sus distribuidores, quienes serán responsables de recuperar de inmediato los productos que ya se encuentren en el comercio."

"Artículo 199 Bis 5. El instituto decidirá en la resolución definitiva del procedimiento de declaración administrativa de infracción, sobre el levantamiento o definitividad de las medidas adoptadas."

25. Por otra parte, en el título séptimo, la Ley de la Propiedad Industrial consigna las normas que rigen la inspección, las infracciones, las sanciones administrativas y los delitos.

26. También es de trascendencia resaltar que, en términos del artículo 215 de la ley de referencia, la investigación de las infracciones administrativas se puede realizar por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, de oficio o a petición de parte interesada.

27. Enseguida, el artículo 216 autoriza que se conceda el plazo de diez días al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes, cuando no se lleve a cabo visita de inspección.

"Artículo 216. En caso de que la naturaleza de la infracción administrativa no amerite visita de inspección, el instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta

infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes."

28. Del análisis que antecede, se colige que, el procedimiento administrativo de infracción que desarrolla el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiende a preservar los derechos de los particulares protegidos por exclusividades de propiedad intelectual derivadas de la expedición de marcas y patentes u otros medios de protección pero, sobre todo, tutela el interés social del público consumidor de los productos, servicios o procedimientos que identifican o los que facilitan su producción, cuestiones que justifican la actuación de vigilancia del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de manera, incluso, oficiosa.

29. En los asuntos que originaron los criterios discrepantes, la denunciante de infracción desahogó prueba pericial, mientras que la denunciada, en uno de ellos no designó perito de su parte, no adicionó el cuestionario, ni ofreció la prueba pericial que estimara conveniente y, en el otro, se le desechó la probanza; por lo que la denunciante pretendía se resolviera el asunto sólo con la opinión del experto por ella propuesto, en tanto las opiniones técnicas fueron en sentido contrario a su pretensión, esto es, que no existía la infracción, al no invadirse las reivindicaciones protegidas por su patente.

30. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial solicitó sendas opiniones técnicas para resolver los procedimientos administrativos de infracción, determinaciones que fueron objeto de reproche jurídico en los juicios de nulidad y en los amparos directos que originaron la presente contradicción de tesis.

31. En este orden de ideas, si se toma en consideración que la garantía de igualdad procesal que deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales, se traduce en que se les debe hacer saber a las partes las pretensiones de su oponente, además de que no se les debe impedir la oportunidad de alegar, probar o impugnar lo que a su interés convenga, todo ello con el objeto de que ambos estén en aptitud de demostrar los extremos de su acción y de sus excepciones o defensas, ha de concluirse que la facultad del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial prevista en los artículos 192 y 192 Bis, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida que permite obtener una opinión técnica para resolver el procedimiento administrativo de infracción, no resulta violatoria del principio de equidad procesal, pues en ningún momento limita o restringe la oportunidad del administrado en controversia de argumentar y, en su caso, demostrar que existe o no la infracción que se investiga.

32. En efecto, los supuestos normativos previstos en los multicitados artículos 192 y 192 Bis, primer párrafo, de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 y 53 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, no implican, de manera alguna, que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación a su contraparte, de demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones y defensas, pues lo que establecen dichos preceptos es, simplemente, una permisividad para que la autoridad especializada en materia de propiedad intelectual obtenga la verdad legal, a fin de determinar la existencia o inexistencia de infracción a las normas que regulan los signos distintivos y las patentes, ya que, en términos de los referidos preceptos, con independencia y en adición de la actividad procesal probatoria de las partes en pugna, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial puede allegarse de datos relativos a la contienda, para arribar a la verdad y resolver objetivamente.

33. Luego, la circunstancia de que los preceptos en cita establezcan la facultad de allegarse pruebas en relación con la infracción investigada, no los hace violatorios del principio de igualdad procesal que consagran los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, pues lo que este derecho fundamental y/o garantía exige es que exista una igualdad de posibilidades para el ejercicio de la acción y de la defensa, lo que se cumple en la especie, al no contener los preceptos controvertidos una prohibición o restricción para argumentar y, en su caso, demostrar que lo aducido por su oponente en este supuesto resulta falso.

34. Debe precisarse que, en su caso, esta facultad para mejor proveer debe ejercerse con audiencia de las partes, a fin de que puedan coadyuvar y objetar el procedimiento y sus resultados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO.—Existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de trece votos de los señores Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; en contra del voto de los Magistrados Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que la presente es reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 10/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/81 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas y en la página 1886 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por la Magistrada Luz María Díaz Barriga en la contradicción de tesis 10/2016.

Con todo respeto a la opinión de mis compañeros de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, disiento del sentido de la resolución determinada en la contradicción de tesis 10/2016.

Considero que la contradicción de tesis debió haberse resuelto en el sentido de que, la opinión técnica recabada de oficio por la autoridad administrativa, Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, con la finalidad de aportar elementos para mejor proveer respecto del procedimiento de declaración administrativa de infracción, ocasiona una violación que afecta la igualdad procesal de las partes, ya que se actualiza un ejercicio excesivo de las facultades de la autoridad administrativa, pues atendiendo a las circunstancias de hechos que se dieron en los supuestos que generaron la contradicción de tesis, no se encuentra prevista en la forma en que se ejerció en la Ley de la Propiedad Industrial ni en una disposición aplicable supletoriamente.

Efectivamente, la Ley de la Propiedad Industrial prevé, en su capítulo II, denominado "Del Procedimiento de Declaración Administrativa", que en caso de una solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa, ésta se sustanciará y resolverá conforme al procedimiento previsto en la citada ley, y que será aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código

Federal de Procedimientos Civiles (artículos 187 a 199¹ de la Ley de la Propiedad Industrial y 79 a 81,² 143 a 146,³ 152⁴ y 197⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles).

¹ "Artículo 187. Las solicitudes de declaración administrativa de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa que establece esta ley, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala este capítulo y las formalidades que esta ley prevé, siendo aplicable supletoriamente, en lo que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles."

"Artículo 188. El instituto podrá iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio o a petición de quien tenga un interés jurídico y funde su pretensión. De igual manera, cualquier persona podrá manifestar por escrito al instituto la existencia de causales para iniciar el procedimiento de declaración administrativa de oficio, en cuyo caso el instituto podrá considerar dicha información como elementos para determinar el inicio del procedimiento, de considerarlo procedente. ..."

"Artículo 190. Con la solicitud de declaración administrativa deberán presentarse, en originales o copias debidamente certificadas, los documentos y constancias en que se funde la acción y ofrecerse las pruebas correspondientes. Las pruebas que se presenten posteriormente, no serán admitidas salvo que fueren supervenientes. Asimismo, deberá exhibir el solicitante el número de copias simples de la solicitud y de los documentos que a ella se acompaña, necesarios para correr traslado a la contraparte. ..."

"Artículo 192 Bis. Para la comprobación de hechos que puedan constituir violación de alguno o algunos de los derechos que protege esta ley, o en los procedimientos de declaración administrativa, el Instituto podrá valerse de los medios de prueba que estime necesarios. ..."

² "Artículo 79. Para conocer la verdad, puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitaciones que las de que las pruebas estén reconocidas por la ley y tengan relación inmediata con los hechos controvertidos.

"Los tribunales no tienen límites temporales para ordenar la aportación de las pruebas que juzguen indispensables para formar su convicción respecto del contenido de la litis, ni rigen para ellos las limitaciones y prohibiciones, en materia de prueba, establecidas en relación con las partes."

"Artículo 80. Los tribunales podrán decretar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se estime necesaria y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos controvertidos. En la práctica de esas diligencias, obrarán como lo estimen procedente, para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar los derechos de las partes, y procurando en todo su igualdad."

"Artículo 81. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

³ "Artículo 143. La prueba pericial tendrá lugar en las cuestiones de un negocio relativas a alguna ciencia o arte, y en los casos en que expresamente lo prevenga la ley."

⁴ "Artículo 152. Rendidos los dictámenes, dentro de los tres días siguientes del últimamente presentado, los examinará el tribunal, y, si discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre que debe versar el parecer pericial, mandará, de oficio, que, por notificación personal, se hagan del conocimiento del perito tercero, entregándole las copias de ellos, y previniéndole que, dentro del término que le señale, rinda el suyo. Si el término fijado no bastare, el tribunal podrá acordar, a petición del perito, que se le amplíe.

"El perito tercero no está obligado a adoptar alguna de las opiniones de los otros peritos."

⁵ "Artículo 197. El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

De dichos artículos, en la parte que interesa, se advierte que el procedimiento de declaración administrativa de infracción puede iniciarse de oficio o a petición de parte y que, tratándose de los procedimientos iniciados a petición de parte, la parte interesada y su contraparte tienen la carga procesal de acreditar sus pretensiones y excepciones aportando las pruebas permitidas por la ley que estime convenientes.

En consecuencia, debe precisarse que, en los procedimientos iniciados de oficio, la autoridad administrativa no tiene limitaciones para ordenar el desahogo de pruebas debido a que no existe litis entre partes particulares; sin embargo, cuando el procedimiento administrativo, como el de infracciones, se inicia a petición de parte, se plantea un conflicto entre particulares en el que cada parte debe desahogar la carga de probar los hechos que invoque como base de sus pretensiones, caso en el que sí opera el principio de igualdad de las partes y, en consecuencia, la autoridad administrativa debe abstenerse de ordenar de oficio pruebas que se refieran directamente a las cargas procesales de las partes, sin perjuicio de que una vez satisfechas tales cargas, la autoridad pueda desahogar pruebas adicionales pero ello debe entenderse limitado al caso en que estime que las pruebas aportadas por las partes sean insuficientes para resolver.

Al respecto es aplicable, en cuanto precisa que la facultad de ordenar que las pruebas para mayor proveer no debe sustituir las cargas procesales de las partes, la jurisprudencia 2a./J. 29/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 1035, de rubro y texto: "MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGAR PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS.—De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a

los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada."

Sin que obste que se refiera al juicio de nulidad federal porque en tal caso también es aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, tal como ocurre en los procedimientos administrativos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, si en los casos de los que derivó la contradicción de tesis, los procedimientos se iniciaron a petición de quien imputó a otra persona la comisión de infracciones en materia de patentes, debió considerarse que tales procedimientos, por ser iniciados a petición de parte, sí se rigen por el principio de igualdad procesal y, en consecuencia, que cada parte tiene la carga de acreditar los hechos en que apoye sus pretensiones sin que el instituto pueda sustituirlas mediante el desahogo de pruebas para mejor proveer, sin que obste que el artículo 192 Bis de la Ley de la Propiedad Industrial prevea que el instituto puede valerse de cualquier prueba dado que tal disposición es equivalente a la del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, igualmente supletorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, como ya se precisó, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó, respecto al juicio de nulidad federal, que la facultad de ordenar pruebas por parte del tribunal no debe sustituir a las partes en el desahogo de sus respectivas cargas procesales, de tal manera que, si una de las partes no aportó la pericial o no designó perito, teniendo la oportunidad de hacerlo, la autoridad administrativa debió resolver con los dictámenes desahogados sin favorecer a la parte omisa, ordenando de oficio diligencias que compensarán su falta de prueba, dado que ello provoca violación al principio de igualdad procesal de las partes en detrimento de quien sí cumplió con la carga procesal a su cargo.

Por los motivos anteriores, no comparto el criterio mayoritario.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que la presente es reproducción fiel de la versión pública relativa a al voto particular emitido por la Magistrada Luz María Díaz Barriga en la contradicción de tesis 10/2016, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este voto se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA FACULTAD CON QUE CUENTA PARA OBTENER UNA OPINIÓN TÉCNICA A FIN DE RESOLVER EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. La facultad que le confieren al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial los artículos 192,

192 BIS, primer párrafo, y 197 de la Ley de la Propiedad Industrial, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en la medida que le permite obtener una opinión técnica para resolver el procedimiento de declaración administrativa de infracción, no viola el principio de igualdad procesal, pues no limita o restringe la oportunidad del administrado de argumentar y, en su caso, demostrar que existe o no la infracción investigada. Esto es, no implica que una de las partes se encuentre imposibilitada, en comparación con su contraparte, para demostrar los extremos de su acción o de sus excepciones y defensas, pues lo que dichos preceptos establecen es simplemente una permisividad para que la autoridad especializada en materia de propiedad intelectual obtenga la verdad legal para determinar la existencia o inexistencia de infracción a las normas que regulan los signos distintivos y las patentes, ya que con independencia de la actividad procesal probatoria de las partes en pugna, el citado Instituto puede allegarse de datos relativos a la contienda para arribar a la verdad y resolver objetivamente; en el entendido de que esta facultad para mejor proveer debe ejercerse con audiencia de las partes.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/81 A (10a.)

Contradicción de tesis 10/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Segundo y Décimo Sexto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de junio de 2016. Mayoría de trece votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Jorge Ojeda Velázquez. Secretario: Gustavo Eduardo López Espinoza.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis I.16o.A.18 A (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN ADMINISTRATIVA DE INFRACCIÓN. LA SOLICITUD DE UNA OPINIÓN TÉCNICA REALIZADA POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL PARA MEJOR PROVEER DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL DE LAS PARTES.", aprobada por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de mayo de 2016 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, Tomo IV, mayo de 2016, página 2780, y

El sustentado por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 752/2014.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 10/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 14/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y DÉCIMO SÉPTIMO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 6 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CASIMIRO BARRÓN TORRES, LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, IDALIA PEÑA CRISTO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO RIVERA, JORGE VILLALPANDO BRAVO, MARTÍN UBALDO MARISCAL ROJAS, EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, ÁNGEL PONCE PEÑA, ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE, JOSÉ GUERRERO LÁSCARES Y HÉCTOR PÉREZ PÉREZ. DISIDENTES: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA, MARÍA DE LOURDES JUÁREZ SIERRA, NOÉ HERRERA PEREA, FELIPE EDUARDO AGUILAR ROSETE Y GUADALUPE MADRIGAL BUENO. PONENTE: ANTONIO REBOLLO TORRES. SECRETARIA: MARÍA GABRIELA TORRES ARREOLA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es competente para conocer y resolver la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo y 41 Bis, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en términos de lo dispuesto por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por el Magistrado integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones esenciales de los criterios que se denuncian como opositores, son los siguientes:

I. Del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

Ejecutoria relativa al juicio de amparo directo DT. *****.

"... Agrega el quejoso en otra parte de su concepto de violación, que la juzgadora lo condenó a pagar el importe de quince meses de salarios caídos, más el importe del 2% mensual capitalizable al momento del pago, pero de manera sucesiva y piramidal, tomando como base para el cálculo la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), que es el resultado del 2% del importe de quince meses de salario, esto es, por el primer mes, y siguió calculando mes por mes la cantidad que aumentaba del 2% de cada mes hasta llegar al noveno, dando un total por la cantidad de dicho concepto de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), lo que fue desacertado, toda vez que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo establece que si, al término del plazo señalado no ha concluido el procedimiento o no se le ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual capitalizable al momento del pago, por lo que es evidente que en ninguna parte de dicho numeral señala un monto acumulativo o intereses acumulables, sino que únicamente será el pago del 2% sobre la condena capitalizable hasta la fecha del pago y, al no considerarlo así la Junta, violó sus derechos consagrados en la Constitución.

"Lo que antecede es fundado, ya que la Junta responsable no se ajustó a lo que establece el artículo 48, párrafos segundo y tercero, de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que fue ilegal que haya determinado cuantificar los diez meses con posterioridad del veinticinco de enero al veintiocho de noviembre de dos mil catorce, por los cuales condenó a la empresa quejosa a pagar el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual, tomando como base la cantidad de \$***** (***** pesos *****/100 M.N.), sumándole el dos por ciento 2%, a cada mes de los diez que condenó de intereses por lo siguiente:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.—Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se

le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.—Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.'

"De la interpretación de dicho artículo, se estima que el legislador estableció la obligación del patrón de reinstalar inmediatamente a los trabajadores que hubieran sido despedidos injustificadamente, a pagar los salarios caídos o una indemnización con el importe de tres meses de salario si no comprueba la causa de la rescisión laboral, computados desde la fecha de ese suceso hasta por un periodo máximo de doce meses, así como de un interés a razón del 2% mensual sobre el importe de quince meses de salario, en caso de que el juicio no se resuelva en ese plazo o no cumpla con el laudo, por lo tanto, en el caso concreto, se actualiza la primera hipótesis, es decir, que no se terminó el procedimiento en el plazo de los doce meses, por ende, si bien la juzgadora condenó al hoy tercero interesado a pagar un interés del 2% (dos por ciento) mensual sobre el importe de quince meses de salario, lo cierto es que sólo debió de cuantificar el 2% (dos por ciento) mensual sobre los quince meses y no como incorrectamente lo hizo sumándole el 2% (dos por ciento) a cada mes de los diez a que lo condenó.

"Se llega a la conclusión anterior, ya que de la exposición de motivos del uno de septiembre de dos mil doce, de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, que publicó la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la XLII Legislatura, los cuales, en la parte que interesa, se transcriben por tener importancia en el asunto:

"Límite de generación de salarios vencidos y propósitos 10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios. ... Pago de salarios caídos y de intereses. La iniciativa actual sustituye la expresión «hasta por el término de un año», contado a partir de la fecha del despido, por la diversa: «desde la fecha del des-

vido hasta por un periodo máximo de doce meses». Además, obliga al patrón a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de hacer el pago.'

"De la parte conducente de la exposición de motivos transcrita se advierte que con el fin de establecer un límite a la generación de salarios vencidos y combatir la práctica perniciosa de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales, el legislador estableció dos supuestos, uno, cuando no se resuelva el juicio en un periodo de doce meses y, otro, cuando el patrón no cumpla con el laudo se obliga a pagar los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2% mensual, el cual se capitalizará o actualizará al momento de hacer el pago, estableciendo también que con esa fórmula se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y la necesidad de conservar las fuentes de empleo.

"En tales condiciones, de la interpretación que se realiza, como ya se dijo con anterioridad, del último párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor y de la exposición de motivos, se concluye que no puede aplicarse el interés capitalizable o compuesto, utilizado en operaciones mercantiles o financieras, ya que ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, durante los meses que exceda de doce, lo que, desde luego, iría en contra del propósito de conservar las fuentes de empleo.

"La conclusión anterior tiene apoyo en los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido que debe preservarse el derecho resarciendo los perjuicios cuando el que obtuvo no puede tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo que se tarde el juzgador en la resolución del juicio, lo que equivale al rendimiento que en el mismo plazo producirá el citado monto y, para ello, estimó que el parámetro sería la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) a plazo de veintiocho días; en el caso específico, ese factor no puede aplicarse, ya que el legislador estableció, para reparar los perjuicios, un interés fijo de un 2%, pero el que se deberá, se reitera, calcular sobre el monto de quince meses de salario, por una sola ocasión.

"Cobra aplicación, por ser ilustrativa a las conclusiones que se formulan, la jurisprudencia 71/2014 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro XIV, (sic) Tomo I, enero 2015, página 5, que textualmente dice: 'DAÑOS Y PERJUICIOS. FORMA DE FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA POR ESOS CONCEPTOS AL CONCEDERSE LA SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA CANTIDAD LÍQUIDA.—Los daños y perjuicios ocasionados por la concesión de la suspensión en el juicio de amparo están

representados por la pérdida o menoscabo que al tercero le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure aquél, de las prerrogativas que le confiere la sentencia o laudo reclamado; en tal contexto, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo con relación a dicha cantidad, en el lapso probable que tardaría la resolución del juicio; esto es, el poder adquisitivo se genera o demerita en función de la inflación en el país, dato que es posible advertir y cuantificar mediante el Índice Nacional de Precios al Consumidor que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación; en consecuencia, para calcular los posibles daños en el caso, deberá tomarse como referencia el porcentaje inflacionario del tiempo que el juzgador considera que podría durar el juicio a la fecha en que se decreta la garantía, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor. Por otro lado, por lo que ve a los perjuicios, que son las ganancias lícitas que obtendría el tercero de tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado por el juzgador para la resolución del juicio, el cual equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el citado monto, conforme a una tasa de interés que refleje el valor del dinero, ese parámetro sería la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIEE) a plazo de 28 días, que puede constatarse en la publicación que se hace en el Diario Oficial de la Federación.'

"En este orden de ideas, si el legislador ordinario claramente estableció que si transcurridos los doce meses no ha concluido el procedimiento, se genera sólo un interés y que éste se obtiene del producto del importe de quince meses de salario y a ese resultado se le aplica el 2% mensual, que únicamente se capitaliza al momento de hacer el pago, pero de ninguna manera, de la interpretación del precepto y de la exposición de motivos puede llegarse a la conclusión de que ese 2% sea acumulativo mes con mes hasta llegar a los quince meses.

"Por lo tanto, debe concluirse que la Junta responsable, al no considerar lo antes expuesto, emitió un laudo ilegal."

Ejecutoria de la que derivó la tesis I.7o.T.15 L (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de dos mil quince, página cuatro mil diecinueve, de contenido:

"INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que si en el término de 12 meses contados a partir de la fecha del despido no se ha dictado el laudo o no se le ha dado

cumplimiento, el trabajador tendrá derecho a que se le reinstale o se le indemnice con el importe de 3 meses de salario, a razón del que corresponda en la fecha en que se realice el pago y, además, al de intereses sobre el importe de 15 meses de salario a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de una interpretación correlacionada de dicho precepto y de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del referido artículo, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) establecer un límite a la generación de los salarios vencidos con el fin de preservar las fuentes de empleo; y, 2) terminar con la práctica perniciosa de prolongar artificialmente la duración de los juicios laborales; en tales condiciones, se colige que en la cuantificación de los aludidos intereses no debe aplicarse el 'interés capitalizable o compuesto', utilizado en operaciones mercantiles o financieras, pues de hacerlo daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; adicionalmente, deben considerarse los criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fijar cómo deben cuantificarse los daños y perjuicios cuando se determina en cantidad líquida la garantía para la suspensión en el juicio de amparo, y a ese respecto, el Alto Tribunal ha determinado que en relación con los perjuicios, éstos deben entenderse como las ganancias lícitas que obtendría el trabajador al tener bajo su dominio el monto de la condena durante el tiempo estimado para que el juzgador emita su resolución, lo que equivale al rendimiento que en el mismo plazo produciría el monto; por tanto, para la referida cuantificación sólo se genera un interés, el cual se obtiene del producto de 15 meses de salario, al que se le aplica el 2% mensual, que se capitaliza al momento del pago."

II. Del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ejecutoria relativa al juicio de amparo directo DT. *****.

"... Determinación que se estima acertada, en virtud de que la Junta del conocimiento se apegó a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto, dicho precepto dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados des-

de la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones."

"Por otra parte, en la exposición de motivos de uno de septiembre de dos mil doce, de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicada por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados de la XLII Legislatura, se estableció:

"Límite de generación de salarios vencidos y propósitos 10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés.

"Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

"De lo anterior se obtiene que la finalidad de los salarios caídos o vencidos es el evitar que los trabajadores sufran perjuicios graves cuando en los conflictos obrero-patronales se demora su resolución, y el derecho a recibirlos se actualiza al obtener el trabajador una resolución favorable; en tal sentido, equivalente al pago de los daños y perjuicios que sufre el trabajador como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre el empleador o patrón al despedirlo o por haberlo separado injustificadamente de la fuente de trabajo.

"Por otra parte, el pago de los salarios vencidos o caídos tiene como objetivo que el patrón repare al trabajador **los daños** que le ha ocasionado en detrimento de su ingreso personal, al verse privado de obtener su salario, por no ser imputable a este último, el hecho de no haber laborado; además, se contempló el pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando el juicio se prolonga por más de doce meses, mediante el pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

"Ahora bien, respecto al tema de los intereses a que hace alusión dicho precepto, es oportuno precisar las siguientes definiciones:

"Interés. Es la cantidad que producen anualmente cada cien unidades de un capital invertido o prestado, es una ganancia 'acumular los intereses al capital', o bien, es la cantidad producida por un capital en un periodo determinado, cantidad producida por determinado número de unidades monetarias en una unidad de tiempo.

"Capital. Dinero o conjunto de cosas convertibles en él que posee alguien, bienes, caudal, fortuna, dinero invertido en una empresa o que produce una renta en cualquier forma.

"Capitalizable. Que se puede capitalizar.

"Capitalizar. Atribuir un valor como capital a una cosa que produce determinada renta, acumular al capital los intereses producidos por él.

"Respecto al tema, los artículos 2397 del Código Civil Federal y 363 del Código de Comercio establecen:

"Código Civil Federal

"Artículo 2397. Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.'

"Código de Comercio

"Artículo 363. Los intereses vencidos y no pagados, no devengarán intereses. Los contratantes, podrán, sin embargo, capitalizarlos.'

"Por otra parte, es oportuno tener en cuenta lo expuesto en la contradicción de tesis 31/1998, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, página quince que, en lo conducente, se advierte:

"4. Anatocismo y capitalización de intereses ... la legislación mexicana utiliza el término capitalización en los ordenamientos, la cual puede definirse como la adición de los intereses vencidos al capital que la devenga, para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto. ...

"4.3. Régimen aplicable a la capitalización de intereses. La capitalización de intereses no se encuentra prohibida ni en la legislación civil ni en la mercantil. Existen limitaciones respecto al momento en que legalmente es posible convenirla, pero se encuentra expresamente permitida. (i) Legislación civil. En primer lugar, es necesario desechar, por falsa, la afirmación de que la capitalización está prohibida en materia civil. Respecto al mutuo, el artículo 2397 del Código Civil ordena lo siguiente: «Las partes no pueden, bajo pena de nulidad, convenir de antemano que los intereses se capitalicen y que produzcan intereses.». Una lectura cuidadosa permite afirmar que la capitalización de intereses convenida de antemano está prohibida. Sin embargo, el artículo es omiso respecto a la capitalización pactada con posterioridad al vencimiento de los intereses a capitalizar. Una interpretación a contrario sentido –bajo la supremacía de la voluntad de las partes y el principio de lo que no está prohibido se encuentra permitido– permite afirmar que la capitalización pactada con posterioridad al vencimiento de los intereses se encuentra permitida. ...

"En relación con el préstamo mercantil, el artículo 363 del Código de Comercio señala: «Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizarlos.». En efecto, la simple comparación del artículo 363 que se comenta con el 2397 del Código Civil permite afirmar que respecto al préstamo mercantil no se establece limitación alguna que exija que la capitalización se pacte necesariamente con posterioridad al vencimiento de los intereses. Podrá pactarse en cualquier momento, incluso, al celebrarse el contrato de préstamo, sin ser necesario para su validez hacerlo después de vencidos los intereses. No es válido argumentar que, porque el artículo hace referencia a intereses vencidos y no pagados, el pacto deba celebrarse con posterioridad. La fecha del pacto de capitalización nada tiene que ver con la fecha de vencimiento y pago de los intereses a capitalizar.'

"De lo anterior se advierte, en principio, que la capitalización de intereses constituye la '**adición de los intereses vencidos al capital que la devenga, para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto**', además, dicha capitalización se encuentra contemplada en los artículos 2397 del Código Civil Federal y 363 del Código de Comercio, siendo oportuno diferenciar que mientras de la interpretación al artículo en cita del Código Civil se advierte que la capitalización de intereses pactada con posterioridad está permitida, en el Código de Comercio no se establece limitación alguna que exija que la capitalización se pacte necesariamente con posterioridad al vencimiento de los intereses, pudiendo ser en cualquier momento.

"Bajo ese contexto, si es la propia Ley Federal del Trabajo en su artículo 48, tercer párrafo, la que dispone que se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos

por ciento mensual, **capitalizable** al momento del pago, debe entenderse que el interés se deberá acumular al capital para devengar un nuevo interés en el periodo siguiente.

"Aquí es importante hacer hincapié que se está en presencia de 'capitalización de intereses', como expresamente lo dispone la Ley Federal del Trabajo, y no de 'interés sobre interés', como lo alega el quejoso.

"Lo anterior se justifica si recordamos que la intención del legislador, al establecer el pago de intereses en el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, consistió en contemplar el pago de daños y perjuicios ocasionados al trabajador cuando el juicio se prolonga por más de doce meses; es así, pues se estima que mientras más tiempo transcurra sin que se ejecute un laudo, por causas que no son imputables al trabajador, éste tendrá que ser reparado de los posibles daños y perjuicios que dicha omisión le ocasione.

"En esas condiciones, se estima acertado lo resuelto por la Junta del conocimiento, al determinar que el 2% mensual a que se refiere el tercer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se calculará a partir del mes trece, posterior al despido, sobre quince meses de salario, monto al que se le irá agregando el interés generado para calcular el siguiente 2%.

"Por último, también es infundado lo alegado por el quejoso, en el sentido de que se está en presencia de un 'anatocismo laboral', es así, pues dicho vocablo no está previsto en el sistema jurídico mexicano; lo anterior, debido a que de las disposiciones que integran dicho sistema, en especial el Código Civil Federal y el Código de Comercio, no se advierte que se refiera el término 'anatocismo', por tanto, en el derecho positivo mexicano no cabe hablar de anatocismo, sino de 'capitalización de intereses'.

"Lo anterior encuentra sustento en la tesis P. LXVI/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, página trescientos ochenta y uno, de rubro y texto:

"ANATOCISMO. DICHO VOCABLO NO SE ENCUENTRA EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.'."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito cuando, al resolver los asuntos que son de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo

punto de derecho, donde, además, las cuestiones fácticas de cada uno de los asuntos son iguales, lo que en el presente caso acontece.

Ilustra lo considerado, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página ciento veintidós, de texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Asimismo, debe señalarse que el hecho de que uno de los criterios en controversia no se encuentre plasmado en una tesis, ni esté publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218 y 220 de la Ley de Amparo, no impide la existencia de la contradicción de criterios, ya que es suficiente que se haya arribado a conclusiones diversas en resoluciones emitidas en asuntos de su competencia.

Así lo han sostenido el Pleno y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias 1704 y 1713, respectivamente, publicadas en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-septiembre de 2011, materia común, páginas mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cuatro, de textos:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPAN-

TES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la ley fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurídico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

Precisado lo anterior, a fin de estar en aptitud de determinar si existe la contradicción de tesis denunciada y, en su caso, resolver lo conducente, es necesario señalar la esencia de los criterios sustentados por los tribunales en contradicción:

- Al resolver el DT. ***** , el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó, en esencia, que de conformidad

con el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo, en el que se establece que si al término de doce meses, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago; no puede aplicarse el interés capitalizable o compuesto utilizado en operaciones mercantiles o financieras, ya que daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, durante los meses que exceda de doce, lo que desde luego iría contra el propósito de conservar las fuentes de empleo, como se observa de la exposición de motivos de dicho dispositivo legal.

Por lo que el dos por ciento a que se contrae la norma, se deberá calcular sobre el monto de quince meses de salario, por una sola ocasión.

De dicha ejecutoria surgió la tesis I.7o.T.15 L (10a.), visible en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 23, Tomo IV, octubre de dos mil quince, página cuatro mil diecinueve, de título:

"INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS."

- Al resolver el DT. *****, el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo:

Que en términos del Código Civil Federal y el Código de Comercio, así como la contradicción de tesis 31/1998, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa al anatocismo y capitalización de intereses, la capitalización de intereses constituye la adición de los intereses vencidos al capital que la devenga, para calcular los rendimientos ulteriores sobre el nuevo saldo insoluto.

En consecuencia, si el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Federal del Trabajo dispone que se pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, debe entenderse que el interés se deberá acumular al capital para devengar un nuevo interés en el periodo siguiente.

Sentados los criterios contendientes, se llega a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues mientras que para el Séptimo Tribunal, los intereses se pagarán sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento, capitalizable al momento del pago, se ge-

nera sólo un interés, esto es, por una sola ocasión; para el Décimo Séptimo Tribunal tales intereses deben cuantificarse a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, es decir, que el interés se deberá acumular al capital para devengar un nuevo interés en el periodo siguiente.

Conforme a lo acotado, el punto de contradicción que este Pleno debe resolver consiste en determinar si en la cuantificación de los intereses que se generan conforme al artículo 48, tercer párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, el dos por ciento debe aplicarse sobre el monto total de los quince meses, o bien, si dicho interés debe acumularse mes con mes.

QUINTO.—**Estudio.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito estima que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sostiene y que coincide, sustancialmente, con lo resuelto por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, de acuerdo con las consideraciones siguientes:

Como punto de partida, es necesario reproducir el texto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de treinta de noviembre de dos mil doce, que dispone:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. ..." (el subrayado es de este Pleno)

Del precepto legal transcrito, en la parte que interesa a la presente contradicción, se observa que si al término de doce meses de la fecha del despido no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se

pagarán al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago.

Aquí, conviene poner de relieve la exposición de motivos de la reforma a dicho artículo, a saber:

"10. Establecer un límite a la generación de salarios vencidos para combatir la indebida práctica de prolongar artificialmente la duración de los procedimientos laborales. Se prevé que se generarán solamente entre la fecha del despido y hasta por un periodo máximo de doce meses. Una vez concluido este periodo, si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución –de manera sustancial– de los tiempos procesales para resolver los juicios."

De lo que se obtiene que el legislador pretendió establecer un límite a la generación de salarios caídos, a fin de evitar la prolongación indebida de la duración de los procedimientos laborales, preservando el carácter indemnizatorio de los sueldos vencidos y atendiendo a la necesidad de conservar las fuentes de empleo.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio, en el sentido de que el pago de los salarios vencidos durante la tramitación del juicio laboral, constituye el importe de los daños y perjuicios que legalmente debe cubrir el patrón, como una consecuencia ineludible de la responsabilidad en que incurre si se demuestra lo injustificado del despido.

Dicho criterio se encuentra en la tesis emitida por la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen L, Quinta Parte, página cincuenta y tres, de contenido:

"SALARIOS CAÍDOS, EQUIVALEN A DAÑOS Y PERJUICIOS.—En materia laboral, los salarios caídos equivalen a los daños y perjuicios que resiente el trabajador por haber sido despedido sin justificación; de aquí que al haberse establecido en el artículo 122 de la Ley Federal del Trabajo un mayor beneficio para los trabajadores que son despedidos injustificadamente, la condena que se apoya en esta disposición legal no es contraria a lo que señala el artículo 123 constitucional."

También es preciso señalar que, al resolver la contradicción de tesis 291/2015, en lo que al tema que nos ocupa, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó:

"... Precisado lo anterior y siguiendo los criterios aprobados por esta Segunda Sala, debe estimarse que el artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo no puede considerarse que transgreda el principio de progresividad, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio, incluso, para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional."

Dichas consideraciones dieron origen a la jurisprudencia 2a./J. 28/2016 (10a.), visible en la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, publicada el viernes cuatro de marzo de dos mil dieciséis, de texto:

"SALARIOS CAÍDOS. LA REFORMA AL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD NI ES VIOLATORIA DE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación armónica de los artículos 1o. y 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los cuales el Estado Mexicano forma parte, y de los precedentes sustentados por esta Segunda Sala del Máximo Tribunal del País sobre el principio de progresividad, se concluye que la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, al limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, no transgrede el principio de progresividad que tutela el citado artículo 1o. constitucional, ni es violatorio de derechos humanos, porque no desconoce un derecho anteriormente establecido, ni suprime la sanción constitucional que impone a los patrones la obligación de indemnizar a los trabajadores separados injustificadamente de la fuente de empleo, sino que sólo regula en forma distinta cómo habrá de calcularse dicha indemnización, con los objetivos siguientes: a) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y b) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajado-

res, lo que generaría un gran desempleo, y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional. Máxime que el legislador federal si bien limitó a 12 meses como máximo el pago de salarios vencidos, lo cierto es que también contempló la obligación de pagar intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento del pago, e incluso desarrolló otros mecanismos para que los juicios laborales no se demoraran injustificadamente, tales como la imposición de sanciones a las partes o a los servidores públicos que actúen con la finalidad de prolongar, dilatar y obstaculizar la sustanciación o resolución de un juicio laboral."

En este orden de ideas, se tiene que el presente asunto debe analizarse a la luz de los principios rectores del derecho laboral, por lo que si el pago de salarios caídos equivale al resarcimiento de daños y perjuicios que resiente el trabajador, al haber sido despedido injustificadamente, debe entenderse que se cuantificará el importe de quince meses de sueldo y a ese resultado se aplicará el dos por ciento.

Así es, dado que de ninguna manera podrían tomarse en consideración las disposiciones civiles o mercantiles, ya que dichas materias tienen bases diferentes a la laboral, pues conforme determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital los intereses devengados, para luego computar sobre la suma resultante, los réditos ulteriores, como se aprecia en la jurisprudencia P/J. 59/98, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VIII, octubre de mil novecientos noventa y ocho, página trescientos setenta y seis, de contenido:

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. NO LA CONSTITUYE EL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO PARA COBERTURA DE INTERESES (REFINANCIAMIENTO).—La naturaleza y los fines del contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses son diversos a los de la capitalización de intereses, y no deben confundirse. En efecto, la capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores. Esa capitalización no se presenta en el convenio celebrado entre las partes en un contrato de apertura de crédito a fin de que el acreditado disponga de un crédito adicional para cubrir intereses devengados en otro crédito distinto. Entre la capitalización de intereses y el contrato de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), existen sustanciales diferencias. La capitalización a que se refiere el artículo 363 del Código de Comercio, supone la existencia de un contrato de préstamo mercantil, sobre la base de intereses vencidos y no pagados. En cambio, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento), llegado el

momento de vencimiento de pago de intereses devengados por otro crédito, el deudor se ve en situación de pagar al acreedor las sumas en cuestión, lo cual podrá hacer con recursos propios o con los recursos de que pueda disponer por virtud de dicho contrato. Por otra parte, mientras que los intereses, por regla general, siguen la suerte de la obligación principal, el refinanciamiento se logra a través de un contrato de apertura de crédito diverso al originalmente pactado, con el destino específico de pagar total o parcialmente los intereses vencidos. Además, en el contrato de apertura de crédito para cobertura de intereses (refinanciamiento) el acreditante asume la obligación de poner a disposición del acreditado una suma de dinero (obligación de hacer), a fin de que no incurra en el incumplimiento de pago de otro crédito, y el acreditado asume la obligación de pagar intereses sobre las sumas dispuestas (obligación de dar). Corrobora lo anterior, la circunstancia de que el referido contrato se puede celebrar en el mismo instrumento en que consta el diverso jurídico, o en otro, y con el primer acreditante o con uno diferente. La conclusión obtenida no se desvirtúa por el hecho de que en algunos casos se observe que en los contratos de apertura de crédito las partes convengan la capitalización de intereses e invoquen para ello el artículo 363 del Código de Comercio, toda vez que, aun cuando es innegable que en esta hipótesis sí existe pacto de capitalización de intereses, la misma deriva del convenio expreso de las partes en ese sentido, que se celebra con fundamento en el artículo 78 del Código de Comercio, y en razón de que en esa materia los contratantes gozan de plena libertad para acordar lo que les convenga, con la limitante, desde luego, de que no se contravengan disposiciones de orden público."

De donde se obtiene que la fórmula de agregar al capital los intereses devengados, para computar sobre la suma resultante réditos ulteriores, debe utilizarse únicamente en operaciones mercantiles, lo que no tiene cabida en la materia laboral, pues el origen de la reforma al artículo que se analiza es distinto, atento a que, como se precisó en párrafos precedentes, tiende a evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos, así como impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio, incluso, para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional.

Además, es importante resaltar que el legislador cuenta con un margen de libre configuración, a fin de establecer la forma en que habrá de cubrirse ese porcentaje, en cuanto se exceda en la tramitación del juicio o en el cumplimiento del laudo, pues si bien rige su actividad bajo los límites que le impone la Constitución, en cuanto a sus facultades y en torno a los principios que se establecen en materia laboral, lo cierto es que goza también de libertad para configurar las reformas que quieran imprimir al derecho del trabajo, como establecer la figura del interés legal en sustitución de los salarios caídos.

En el derecho laboral convergen diversos principios que resultan característicos y propios de la materia, que la identifican y le dan una naturaleza distintiva, como el equilibrio entre la parte obrera y la patronal a través de la suplencia, y la carga probatoria en el juicio laboral, que conducen a la figura de las presunciones, a favor del trabajador.

Empero, también se han delineado límites, dado que, precisamente con motivo de esas presunciones, se llegan a crear verdades formales que pueden resultar contrarias a la realidad, o que es difícil que se generen en condiciones ordinarias; de ahí que, para también mantener ese equilibrio, se han acotado tales presunciones a niveles que resulten verosímiles.

Así, es innegable que la presunción y su límite reflejan igualmente otra manera de mantener ese equilibrio en la relación procesal laboral.

En la materia de la contradicción, ya se ha precisado que los objetivos esenciales de la reforma, en el tema de salarios caídos, fueron evitar: a) la prolongación de juicios con el fin de obtener una mayor condena; y, b) el cierre de las fuentes de trabajo, atendiendo al perjuicio que generaría a los demás trabajadores y, a la postre, a la economía nacional.

Sobre estas bases, es inconcuso que la reforma de mérito se orientó principalmente a preservar, de nueva cuenta, el equilibrio entre la fuerza de trabajo y el capital; esto es, por un lado, regula los salarios caídos y, por otro, limita su generación, a fin de no llegar al extremo del cierre de la fuente de trabajo, resultado que no puede perseguir el derecho laboral.

Bajo esta óptica, es claro que los principios conforme a los cuales debe interpretarse la norma en cuestión, son de naturaleza estrictamente laboral, pues el precepto persigue el propósito de que el trabajador reciba los salarios caídos y que no se extinga la empresa; de ahí que la interpretación normativa no puede conducir a la generación de un negocio civil o mercantil, que se oriente a obtener un mero beneficio económico conforme a bases del mercado, bancarios o financieros, pues esos aspectos son ajenos a la materia de trabajo.

En efecto, atendiendo a uno de los objetivos ya citados, el dos por ciento de interés debe aplicarse de aquella manera en que se mantenga ese equilibrio entre los factores de la producción, pues la capitalización de ese porcentaje mes a mes, implicaría que la deuda se incrementara en mayor medida, que es justo lo que pretende evitar la reforma en torno a los salarios caídos.

Máxime que el propio artículo dispone expresamente que el interés legal será: "**capitalizable al momento del pago**", entonces, debe entender-

se que esa única capitalización operará cuando ya haya concluido el juicio, y se hayan cuantificado los doce meses de salarios caídos y no mes a mes, dado que la norma es clara en torno al momento en que opera la capitalización.

En este orden de ideas, no debe tomarse en consideración la fórmula prescrita para la capitalización de intereses utilizada en operaciones mercantiles, pues en la materia laboral, por un lado, los salarios caídos tienden a resarcir el daño y perjuicio al trabajador que no obtuvo su sueldo por causa imputable al patrón, al haberlo despedido injustificadamente y, por otro, la prolongación de los juicios laborales, por razones que pueden ser atribuibles a ambas partes e, incluso, a la autoridad jurisdiccional, lo que, como se expuso, se trata de evitar con la reforma a la norma que se analiza y aún más, impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio de otros empleados.

Atento a lo considerado, se llega a la conclusión que la cuantificación del dos por ciento mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de quince meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se aplicará el dos por ciento, y el monto obtenido por dicho porcentaje, será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador.

De acuerdo con las consideraciones que se han expuesto en párrafos que anteceden, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno de Circuito a continuación:

INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación o indemnización con el importe de tres meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de una interpretación correlacionada de dicho precepto y de la exposición de motivos que dio lugar a la reforma del citado artículo, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos motivos: 1) evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos y; 2) impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y por ello, indirectamente incide en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, para la cuantificación de los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés

capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues de hacerlo daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del dos por ciento mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de quince meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se aplicará el dos por ciento, y el monto obtenido por dicho porcentaje, será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo en vigor, remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta* y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por unanimidad de votos respecto de la existencia de la contradicción de criterios y, en relación al fondo del asunto, por mayoría de doce votos de los Magistrados: Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscars y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Magistrado Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Firman el Magistrado presidente con los Magistrados integrantes del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis."

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/21 L (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas y en la página 1911 de esta *Gaceta*.

Las tesis aislada y de jurisprudencia I.7o.T.15 L (10a.) y 2a./J. 28/2016 (10a.) citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1264, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formulan los Magistrados José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno, en la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito:

Se disiente del proyecto de la mayoría, por lo siguiente:

El artículo 48 de la actual Ley Federal de Trabajo determina:

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

"Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones. ..."

Del tercer párrafo del citado artículo, que es motivo de la controversia, claramente se destacan las hipótesis siguientes:

- 1) Si el procedimiento no ha concluido o no se ha dado cumplimiento al laudo.
- 2) Se pagará al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario.
- 3) A razón del dos por ciento mensual.
- 4) Capitalizable al momento del pago.

De la expresión de motivos que dio lugar al contenido del actual artículo, se destaca que: *Una vez concluido el periodo de doce meses "si el juicio aún no se ha resuelto, se generaría solamente un interés. Con esta fórmula, se estima que se preserva el carácter indemnizatorio de los salarios vencidos y también se atiende la necesidad de conservar las fuentes de empleo, a la par de que se contribuye a la disminución —de manera sustancial— de los tiempos procesales para resolver los juicios."*

Por tanto, para poder resolver el tema se debe de establecer, en primer lugar, cuál es el concepto de interés "capitalizable".

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 59/89, definió el término que nos ocupa, pues estableció que la *"capitalización de intereses implica la acción de agregar al capital originario de un préstamo o crédito los intereses devengados, vencidos y no pagados, para computar sobre la suma resultante de réditos ulteriores."*

La citada jurisprudencia se publicó en la página 376, Tomo VIII, octubre de 1998, materia civil, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, misma que no es necesario transcribir porque se hizo alusión a ella a foja 28 del proyecto de mayoría.

Sin embargo, se disiente de lo afirmado en aquel proyecto, respecto a que su concepto *"capitalización de intereses"* sólo se aplica en operaciones mercantiles y no en materia laboral, porque *"En el derecho laboral convergen diversos principios que resultan característicos y propios de la materia, que la identifican y le dan una naturaleza distintiva, como el equilibrio entre la parte obrera y la patronal, a través de la suplencia, y la carga probatoria en el juicio laboral, que conducen a la figura de las presunciones, a favor del trabajador.—Empero, también se han delineado límites, dado que, precisamente con motivo de esas presunciones, se llegan a crear verdades formales que pueden resultar contrarias a la realidad, o que es difícil que se generen en condiciones ordinarias; de ahí que, para también mantener ese equilibrio, se han acotado tales presunciones a niveles que resulten verosímiles.—Así, es innegable que la presunción y su límite reflejan igualmente otra manera de mantener ese equilibrio en la relación procesal laboral. En la materia de la contradicción, ya se ha precisado que los objetivos esenciales de la reforma, en el tema de salarios caídos, fueron evitar: a) la prolongación de juicios con el fin de obtener una mayor condena; y, b) el cierre de las fuentes de trabajo, atendiendo al perjuicio que generaría a los demás trabajadores y, a la postre, a la economía nacional."*

Y que *"la reforma de mérito se orientó principalmente a preservar, de nueva cuenta, el equilibrio entre la fuerza de trabajo y el capital; esto es, por un lado, regula los salarios caídos y, por otro, limita su generación, a fin de no llegar al extremo del cierre de la fuente de trabajo, resultando que no puede perseguir el derecho laboral."*

Sin embargo, si como se sostiene en el proyecto de que se trata, los salarios caídos tienen a resarcir el daño y perjuicio al trabajador que no obtuvo su sueldo por causas imputables al patrón, es evidente que, al aplicar el 2% en una sola ocasión por el importe de

15 meses, lesiona a la clase trabajadora, pues está ponderando únicamente "conservar la fuente de empleo".

Pero se soslaya que con esa postura el trabajador no recibe el pago de intereses que el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo prevé para el pago de los daños y perjuicios que resiente por haber sido despedido injustificadamente.

En conclusión, estimamos que en cumplimiento al artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo, los intereses que se generen sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, sí se deben capitalizar al pago, de acuerdo a la definición antes transcrita de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que implica que cada mes se deben agregar los intereses vencidos y no pagados, porque en eso consiste, precisamente, la "capitalización de intereses", conclusión a la que se arriba de la simple interpretación literal del precepto en cita.

Razonar en sentido contrario, como se hace por la mayoría, implica convertir en letra muerta lo establecido por el legislador en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que *"se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago"*, toda vez que de esa forma se impide que el trabajador obtenga el resarcimiento de los daños y perjuicios que resienta por la prolongación del juicio laboral por más de 12 meses o por la falta de cumplimiento oportuno del laudo.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. Ciudad de México, a seis de julio de dos mil dieciséis."

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERESES GENERADOS CONFORME AL ARTÍCULO 48, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS. El precepto citado determina que el trabajador tendrá derecho a la reinstalación en el trabajo que desempeñaba o a la indemnización con el importe de 3 meses de salario, así como al pago de salarios caídos computados desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses y, además, si al concluir ese término no se ha dictado el laudo o no se le ha dado cumplimiento, se pagarán también los intereses sobre el importe de 15 meses de salario, a razón del 2% mensual, capitalizable al momento de su pago. Ahora bien, de la interpretación correlacionada del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo y de la exposición de motivos que originó su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, se concluye que lo considerado por el legislador tuvo dos moti-

vos: 1) Evitar que los juicios laborales se prolonguen artificialmente con el fin de obtener una mayor condena por concepto de salarios caídos; y, 2) Impedir la eventual quiebra de las fuentes de trabajo, con perjuicio incluso para otros trabajadores, lo que generaría un gran desempleo y, por ello, indirectamente incidiría en otros problemas para la economía nacional; en tales condiciones, al cuantificar los aludidos intereses, no debe aplicarse el interés capitalizable utilizado en operaciones mercantiles, pues ello daría lugar a que mes con mes se capitalizaran los intereses, lo que desde luego sería contrario al propósito de conservar las fuentes de empleo; en consecuencia, la cuantificación del 2% mensual debe aplicarse por una sola ocasión al momento de llevarse a cabo el pago, esto es, obteniendo el importe de 15 meses de salario, que es la base del cálculo porcentual, a la cantidad resultante se le aplicará el porcentaje indicado, y el monto obtenido será el importe que deberá pagar mensualmente el patrón al trabajador.

**PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.L. J/21 L (10a.)**

Contradicción de tesis 14/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Séptimo y Décimo Séptimo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 6 de junio de 2016. Mayoría de doce votos de los Magistrados Casimiro Barrón Torres, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Idalia Peña Cristo, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Jorge Villalpando Bravo, Martín Ubaldo Mariscal Rojas, Emilio González Santander, Ángel Ponce Peña, Rosa María Galván Zárate, José Guerrero Láscares y Héctor Pérez Pérez. Disidentes: José Manuel Hernández Saldaña, María de Lourdes Juárez Sierra, Noé Herrera Perea, Felipe Eduardo Aguilar Rosete y Guadalupe Madrigal Bueno. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.7o.T.15 L (10a.), de título y subtítulo: "INTERESES QUE SE GENERAN CONFORME AL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. FORMA DE CUANTIFICARLOS.", aprobada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 30 de octubre de 2015 a las 11:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 4019, y

El sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 225/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativa a la integración y funcionamiento de los Pleno de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2015, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS, ALFREDO GÓMEZ MOLINA, ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN Y GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. PONENTE: ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. SECRETARIO: RAÚL LÓPEZ PEDRAZA.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito con residencia en dicha ciudad, correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis número 3/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—Mediante oficio sin número, recibido el cuatro de marzo del dos mil dieciséis, por la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Magistrado **Alejandro Alberto Albores Castañón**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el referido Tribunal Colegiado de Circuito al resolver el juicio de amparo ***** de su índice, con el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, en la resolución dictada en el juicio de amparo directo número *****.

SEGUNDO.—Por acuerdo de siete de marzo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios señalada y ordenó registrarla con el número 3/2016; asimismo, a fin de integrar el expediente correspondiente, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes, para que remitieran copias certificadas y en disco compacto, las ejecutorias que emitieron, respectivamente, así como para que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados en la presente contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa que se hubiera producido después para tenerlo por superado o abandonado.

TERCERO.—Del oficio CCST-X-94-03-2016 de dieciocho de marzo de dos mil dieciséis, se advierte que la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó a la licenciada Ana María Chibli Macías, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, que no existía denuncia de contradicción de tesis radicada en la Suprema Corte en la que el tema a dilucidar guarde relación con el relativo a: "La manifestación efectuada por la parte trabajadora en la demanda laboral, acerca del puesto que desempeña, haciendo referencia a determinado horario diario, sólo busca hacer del conocimiento del tribunal laboral el puesto desempeñado (conforme con los controles internos del Instituto Mexicano del Seguro Social, tales como tabulador de puestos, organigramas, etcétera) y, por tanto, no equivale a un confesión en el sentido de que sólo labora las horas que indica y, por ende, basta para considerar que no trabajó el tiempo extra que reclama. ..."

CUARTO.—Seguida la tramitación del expediente, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, se turnó el expediente de la presente contradicción de tesis al Magistrado **Alejandro Alberto Albores Castañón**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito.

SEGUNDO.—La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Carta Magna señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar

la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador General de la República, los Tribunales Colegiados contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

De ahí que si en el caso, el Magistrado Alejandro Alberto Albores Castañón, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, fue quien denunció la posible contradicción de criterios, que derivan del juicio de amparo directo 341/2015, resuelto en ese órgano colegiado, y del juicio de amparo directo 735/2015, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima, puesto que así lo prevén los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *****, en sesión plenaria de veintiuno de enero de dos mil dieciséis, en lo conducente, consideró lo siguiente:

"QUINTO.—Acción ejercitada ante la autoridad responsable. De las constancias que integran el expediente laboral, se advierte que *****, demandó al *****, de quien reclamó los siguientes conceptos:

"A) ... H) Pago de tiempo extra, por las horas extras diarias trabajadas y por la media hora de comida para laborar ocho horas diarias continuas, I). Pago de todos los conceptos que constituyen el salario, así como de todas las prestaciones con relación al reconocimiento de antigüedad, incluyendo las ayudas para despensa y de renta fija."

"Fundó su demanda en los siguientes hechos:

"1o. Con fecha 13 de diciembre de 1962 comencé a prestar mis servicios en el *****, llegando a tener en los últimos años la categoría de *****, jornada seis y media horas; y con adscripción en: ***** y con matrícula número ***** y con número de seguridad social *****, 2o., Por resolución de la *****, aprobada, aprobada (sic) en acuerdo número *****, y previa solicitud presentada ante dicha comisión, se me otorgó por dicha institución, mi pensión por jubilación de años de servicios, por haber cumplido con el requisito que señala el artículo 19 del régimen de jubilaciones, ..."

"SEXTO.—Decisión de la autoridad responsable al fallar el juicio. El veinticuatro de febrero de dos mil quince, la Junta emitió el laudo respectivo, cuyos puntos resolutiveos dicen:

"Primero. La parte actora, la C. ***** no acreditó los elementos constitutivos de su acción. Segundo. Se absuelve a la demandada ***** , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora dentro del presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el considerando tercero de esta resolución. Tercero. Notifíquese personalmente. ...'

"El laudo impugnado se fundamenta en las siguientes consideraciones:

"... II. La litis en el presente juicio consiste en determinar si la actora, la C. ***** tiene derecho o no por parte de la demandada ***** También deviene improcedente el pago del tiempo extra diario laborado y de la media hora, lo anterior en virtud de que la actora fue omisa en precisar el horario que comprendía su jornada ordinaria y el momento en que empezaba y terminaba la extraordinaria, sirve de apoyo a lo anterior lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia III.T.J/44 de la Octava Época de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de la Fuente de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 75, marzo de 1994, página 51 que reza: «TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.». (se cita) Además es improcedente el pago de la media hora de descanso, lo anterior en virtud de que esta no se genera en jornada reducida, como en la especie acontece en la jornada de seis y media horas que la actora desempeñaba tal como se lo reconocen ambas partes en el juicio, cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 2a./J. 150/2009 de la instancia de la Segunda Sala de la Fuente del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, octubre de 2009, página 71 y de rubro y texto siguientes: «DESCANSO DE MEDIA HORA EN JORNADA CONTINUA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE JORNADAS REDUCIDAS.». ...' (se cita)

"SÉPTIMO.—Argumentación planteada contra el acto de autoridad impugnado. La parte quejosa, como conceptos de violación formula los siguientes:

"Primero. La responsable viola en perjuicio de mi representado el contenido de los artículos 14 y 16 constitucionales, ya que en primer lugar en el laudo impugnado, la autoridad responsable manifiesta lo siguiente: La autoridad responsable establece en el laudo impugnado, que en cuanto al pago de las horas extras y media hora resulta inverosímil, sin embargo en ningún momento se determinó por qué es inverosímil, ya que no se analiza el número de

horas extras laboradas, para poder determinar que esas prestaciones son improcedentes, ya que la parte actora solamente estableció que laboraba ocho horas continuas, mas no que trabajara ocho horas diarias de tiempo extra, tal y como se establece en el punto H). Por otra parte si había oscuridad en el número de horas extras trabajadas, se debió de haber requerido a la parte actora para que hiciera la aclaración correspondiente, hecho que no hizo la autoridad responsable, lo que conculca las garantías constitucionales de la quejosa. ...'

"OCTAVO.—Estudio. Los conceptos de violación resultan fundados pero inoperantes, infundados, y; finalmente, fundados, aunque suplidos en su deficiencia, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo.

"En el primer motivo de disenso, la parte quejosa argumenta que es ilegal el laudo reclamado, porque absolvió del pago de las horas extras y media hora al resultar inverosímiles, sin haber determinado el porqué lo consideró de esa manera, pues no analizó el número de horas extraordinarias laboradas, para poder determinar si la prestación es improcedente, toda vez que la actora solamente estableció que laboraba ocho horas continuas, mas no que trabajara ocho horas diarias de tiempo extra.

"Lo sintetizado resulta infundado, porque la parte actora, en la demanda, expuso que tenía una jornada de seis horas y media en la categoría de *****', sin que haya demostrado plenamente que ésta era la asignada y, que por ende, había laborado el tiempo extraordinario y la media hora que reclamó, ya que ante la falta de prueba de la jornada reducida, debe estimarse que las labores durante ocho horas se encuentra ajustada a una legal.

"Así, de la demanda laboral se advierte que la actora señaló lo siguiente:

"... H) Pago de tiempo extra, por las horas extras diarias trabajadas y por la media hora de comida para laborar ocho horas diarias continuas. ... 1o. Con fecha 13 de diciembre de 1962 comencé a prestar mis servicios en el *****', llegando a tener en los últimos años la categoría de *****', jornada seis y media horas; y con adscripción en: *****' y con matrícula número *****'; y con número de seguridad social *****'. ...' (foja 3)

"De lo precisado se advierte que la parte actora demandó el pago de una hora y media de tiempo extraordinario, así como la media hora de descanso, pues desempeñaba la categoría de *****' y afirmó laboró ocho horas ininterrumpidas; sin embargo, esa referencia se encuentra encaminada a hacer del conocimiento del tribunal laboral el nombre del puesto desempeñado,

pero no el horario que se alega trabajó, ya que de los autos del juicio laboral no se advierte prueba alguna tendente a demostrar que la demandante tenía una jornada reducida, por lo que el hecho que hubiera laborado ocho horas diarias se ajusta a la jornada legal.

"En efecto, la referencia a la categoría sólo está informando a la Junta el nombre que se le asigna en los controles internos de la ***** demandada –tabulador de puestos, organigramas, perfil de puestos, etc.– al puesto en que se desempeñaba, pero con ello de manera alguna está probando que ése era su horario, pues si bien, el nombre que se asigna a dicha categoría, sólo puede sugerir un horario de seis horas y media, tal hecho no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno que lo demuestre; por tanto, si laboró las ocho horas diarias que aduce, tal jornada se encuentra circunscrita a la legal, sin que pueda hablarse que se devengó el pago de tiempo extraordinario, como tampoco que no disfrutara de la media hora inter jornada, si el ***** demandado, negó que hubiese laborado tiempo extra, como para que requiriera de ese descanso, sin que se precisen los elementos necesarios para el pago de esta prestación.

"...

"En las relatadas consideraciones, al advertir este tribunal, supliendo la queja deficiente, conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, una infracción en perjuicio de la parte quejosa, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para que la Junta responsable:

a) Deje insubsistente el laudo reclamado y dicte otro, en el que:

b) Analice, con base en el material probatorio que obra en autos, así como en las acciones y excepciones opuestas, si procede o no la devolución de cantidades descontadas en el convenio de veinte de junio de dos mil trece.

..."

CUARTO.—El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** en sesión de catorce de enero de dos mil dieciséis, en lo conducente, consideró lo siguiente:

"CUARTO.—El laudo reclamado concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

"Primero. Se deja sin efectos el laudo de fecha ***** en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la autoridad colegiada.

"Segundo. La actora probó en parte sus acciones, la demandada justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia.

"Tercero. Se declara parcialmente nulo el convenio de fecha 18 de diciembre del 2009, celebrado por la actora y el ***** y, en consecuencia, se condena al ***** a pagarle a la actora ***** , la cantidad de \$***** , como diferencias en la liquidación finiquita, al no incluirle los conceptos 32 y 33 en su liquidación.

"Cuarto. Se absuelve al ***** del resto de los conceptos que le reclamara la actora en su demanda por los razonamientos expuestos en el considerando que antecede.

"Quinto. Notifíquese personalmente. ... ' (fojas 429 y 430 del juicio laboral)

"Las consideraciones de dicho laudo, señalan:

"...

"VI. También reclamó la actora el pago de la media hora para descansar o tomar alimentos y dos horas de tiempo extraordinario, excepcionándose la demandada en el sentido de que eran improcedentes tales conceptos, porque era falso que la actora haya laborado tiempo extraordinario y que siempre se le otorgó la media hora de descanso, y si bien la carga de la prueba le corresponde a la demandada, también lo es que debe analizarse en primera instancia la procedencia de la acción y estudiarse como lo marca el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo; teniendo en cuenta lo sostenido por la actora, era inverosímil que después de todos esos años de servicios no reclamara el pago de dichas prestaciones y no hubiese disfrutado del tiempo suficiente para descansar ni tomar alimentos de lunes a viernes, lo que denota una jornada desproporcionada por un periodo prolongado, toda vez que el reclamo lo hizo por todo el tiempo que duró la relación laboral, conduciendo a resultados absurdos, ilógicos e inverosímiles y, por ende, excesivos a la naturaleza humana; de tal suerte que, si demandaba esas dos horas extras diarias y la media hora de descanso de lunes a viernes, resultara increíble que las hubiera laborado sin efectuar el reclamo correspondiente, con base en la jurisprudencia 7/2006, derivada de la contradicción de tesis 201/2005, que fue resuelta en la sesión del veinte de enero de dos mil seis, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: «HORAS EXTRAS, ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍ-

MIL.». Así, la interpretación de los artículos 63 y 64 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que si el trabajador demanda el pago de media hora por no haber disfrutado de ella por un tiempo prolongado en el que duró la relación laboral, la Junta aun de oficio puede analizarla con base en la apreciación a conciencia de esos hechos, si conforme al periodo reclamado, el común de los hombres pueden laborar en esas condiciones sin disfrutar del tiempo suficiente para reposar, comer y reponer energías, inclusive, absolviendo de la reclamación formulada, aun cuando el patrón no controvierta su inverosimilitud, pues es (sic) estudio se realiza atendiendo a si se estima que racionalmente no es creíble que una persona labore en esas condiciones, sin que la determinación que se adopte, implique suplencia a favor del demandado. Aunado a que analizando el convenio en mención, la propia actora en su declaración primera reconoce haber venido desempeñando como última categoría la de ******, incluso de los mismo comprobantes salariales que aportarán las partes, así quedó determinado el horario de trabajo de 8 horas ajustado a la jornada legal, así como la confesión expresa del primer capítulo de hechos en el que la actora reconoce que a últimas fechas desempeñaba la categoría de ******, resultando además inverosímil su manifestación de que tenía que ingerir sus alimentos durante la prestación del servicio, esto es que comía y al mismo tiempo prestaba el servicio sin suspender en ningún momento su trabajo, encuentra apoyo lo anterior con la jurisprudencia sustentada (sic) por este órgano colegiado, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Tomo 3, Libro 1 octubre de 2011, página 1544, número de registro digital: 160837 que dice: «JORNADA DE TRABAJO. CUANDO LA ACTORA RECLAMA EL PAGO DE MEDIA HORA POR RELACIÓN LABORAL, LA JUNTA O EL TRIBUNAL DE AMPARO, AUN DE OFICIO, PUEDE ANALIZARLA APRECIANDO LOS HECHOS EN CONCIENCIA, INCLUSO CUANDO EL PATRÓN NO CONTROVIERTA SU INVEROSIMILITUD.». Similar criterio fue aplicado en la ejecutoria dictada en el amparo directo 599/2012 en sesión de fecha 6 de julio del 2012 y remitido a esta Junta por el Primer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Ante ello, resulta procedente absolver al ****** del pago de la media hora para descanso y dos horas de tiempo extraordinario que le reclamara la actora ****** en su demanda.' (fojas 423 frente a 429 del expediente laboral)

"QUINTO.—La quejosa expresa los conceptos de violación siguientes:

"...

"Segundo. La autoridad del trabajo viola en perjuicio de la quejosa las garantías de legalidad, seguridad jurídica y exacta aplicación de la ley, contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como también conculca en mi perjuicio el contenido de los artículos (sic) 842 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo.

"Reclamo el pago del tiempo extraordinario y la media hora para descansar e ingerir alimentos en mi carácter de trabajador activo. El tercero interesado se excepcionó en el sentido de que la compareciente jamás había laborado tiempo extraordinario, por lo que evidentemente le correspondió al patrón la carga de la prueba.

"En el contencioso laboral, el ***** nunca acreditó la jornada de trabajo que alegaba que había desempeñado la actora del juicio laboral, pero además dice la Junta responsable que no es procedente su reclamación, porque en el convenio impugnado reconocí que se me pagaron todas las prestaciones, argumento este último bastante incongruente, porque la Junta responsable pretende eximir de la carga de la prueba al ***** , con este argumento, cuando que nunca fue alegado en su defensa por el tercero perjudicado, por lo que no puede ser válido que, porque en el convenio lo firmé, reconocí estas cuestiones, pero además no formaron parte de la litis estas situaciones y el patrón no está eximido de la carga de la prueba de acreditar la jornada de trabajo, por lo que en el caso concreto, le correspondía demostrar la jornada de trabajo, al no haberlo cumplido, lo correcto era que se me liquidara el tiempo extraordinario y la media hora para descansar e ingerir alimentos en mi beneficio.

"Por lo que en las relacionadas consideraciones, respetuosamente, solicito la concesión del amparo y protección de la Justicia Federal y se restituya a la agraviada en sus garantías violadas."

"...

"SEXTO.—Es preciso señalar como antecedentes del juicio laboral los siguientes:

"El ***** , la quejosa ***** , demandó al ***** los conceptos siguientes:

"...

"El pago de la media hora para descansar e ingerir alimentos, que durante toda la relación de trabajo, nunca le cubrió en su carácter de trabajador activo.

"En su carácter de trabajador activo del ***** , se reclama el tiempo extraordinario que nunca me fue liquidado por el ***** .

"...

"Como hechos, refirió haber ingresado a laborar para el ***** demandado, el ***** , con la categoría ***** , siendo jubilado por años de servicio a partir del ***** , habiendo celebrado convenio en fecha ***** en el que se finiquitó la calidad de trabajador activo, el cual, refiere contiene renuncia de derechos, debiendo ser declarado nulo en forma parcial, puesto que al pagar la prima de antigüedad, debe de liquidarse con el salario diario que percibía, asimismo que en el convenio se efectuó las deducciones de las cantidades que se mencionan anteriormente, sin tener derecho el ***** a efectuar el descuento ni facultades. (fojas 1 a 3)

"El ***** dio contestación a la demanda en los términos siguientes:

"Reconoció como cierta la fecha de ingreso, bolsa de trabajo, adscripción, matrícula, número de afiliación, fecha del otorgamiento de su jubilación por años de servicio, cierto el convenio de ***** el cual se le liquidó, y se reconoce lisa y llanamente de la existencia de dicho convenio celebrado, en el cual se establecía la categoría laboral en la cual a la actora se le iba a otorgar su jubilación por años de servicio, siendo ésta la de ***** . Que no se le adeuda cantidad alguna por ningún concepto, la prima de antigüedad se liquidó en los términos establecidos en la cláusula 59 bis del pacto colectivo, calculada con el salario diario integrado que percibía la actora. Opuso la excepción de cosa juzgada; que no se formalizó el trámite de propuesta para ocupación de plaza vacante, porque la misma, al tiempo de la emisión del oficio se encontraba ocupada; que se le otorgó la jubilación con la última categoría desempeñada de ***** por lo que no existen diferencias en sueldo, aguinaldos ni en ninguna otra percepción, y demás prestaciones, siendo las deducciones total y absolutamente ajustadas a derecho; asimismo, refirió que siempre se otorgó la media hora para descansar o tomar alimentos, y falso que hubiera laborado tiempo extraordinario.

"...

"SÉPTIMO.— ...

"Asimismo, es inoperante lo alegado por el apoderado legal del quejoso en su segundo concepto de violación, en el sentido de que fueron ilegales las consideraciones de la Junta para absolver al pago del tiempo extra, dado que el patrón nunca acreditó la jornada de trabajo, no obstante de que era su fatiga procesal.

"Como se dijo lo anterior es inoperante, pues al margen de que el patrón haya o no acreditado lo alegado por el trabajador con relación al reclamo del tiempo extraordinario, como lo consideró la propia Junta en una de sus razones, existe confesión expresa de la parte actora que hace prueba plena en su contra, pues en los hechos de su demanda laboral afirmó: '1. Ingresé a laborar para el ***** el día *****', desempeñando a últimas fecha la ***** adscrito a la *****' (foja 2) declaración de la que se desprende que la propia actora adujo trabajar en la categoría de ***** por lo que entonces resulta inconcuso que no laboró el tiempo extra que alegó en su demanda de origen.

"Así las cosas, con independencia de que el demandado se haya excepcionado en lo relativo al pago de tiempo extraordinario, lo cierto es que la Junta, debe analizar oficiosamente la acción, y absolver aun cuando no se opongan excepciones, si se advierte por confesión expresa de la propia parte trabajadora que dicha acción es improcedente.

"Resulta aplicable la tesis del tenor siguiente:

"No. Registro: 915153

"Jurisprudencia

"Materia laboral

"Séptima Época

"Cuarta Sala

"Fuente: *Apéndice* 2000

"Tomo V, Trabajo, jurisprudencia SCJN

"Tesis 16

"Página 14

"Genealogía: *Apéndice* al Tomo XXXVI, no aparece página.

"*Apéndice* al Tomo L, no aparece página.

"*Apéndice* al Tomo LXIV, no aparece página.

"*Apéndice* al Tomo LXXVI, no aparece página.

"*Apéndice* al Tomo XCVII, no aparece página.

"*Apéndice* 54. Tesis no aparece página.

"*Apéndice* 65. Tesis no aparece página.

"*Apéndice* 75. Tesis no aparece página.

"*Apéndice* 85. Tesis 11 página 11

"*Apéndice* 88. Tesis 29 página 55

"*Apéndice* 95. Tesis 15 página 10

"ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.—

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

"Séptima Época:

"Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

"Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

"Amparo directo 1783/80. Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

"Amparo directo 7127/80. Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

"Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas.

"*Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, página 10, Cuarta Sala, tesis 15.'

"De ahí la inoperancia del concepto de violación en estudio.

"En cuanto al tema últimamente tratado, por mayoría, similar criterio sostuvo este tribunal al resolver el juicio de amparo ***** en sesión de diez de junio de dos mil quince.

"...

"OCTAVO.—En cambio, es fundada la parte del concepto de violación que a continuación se analiza, suplido en su deficiente queja.

"En efecto, en el resto del concepto de violación 'segundo', se aduce que fueron ilegales las consideraciones de la Junta para absolver del pago del concepto de media hora de descanso que también se reclamó.

"Como se dijo, aunque suplido en su deficiente queja, lo anterior es fundado, y para ello conviene traer a colación los términos en que esa prestación fue exigida.

"... D) En mi carácter de trabajador activo del ***** reclamo el pago de la media hora para descansar e ingerir mis alimentos que durante toda la relación de trabajo el ***** nunca me cubrió, ya que tenía que ingerir mis alimentos durante la prestación del servicio y sin salir del centro de trabajo en donde estuve adscrita. ...' (foja 1)

"De igual forma, conviene recordar que la parte actora apoyó tal pretensión en el hecho siguiente:

"... 3. Con respecto a la jornada de trabajo que me fue asignada por mi patrón, el ***** demandado, era la comprendida de las 08:00 a las 18:00 de lunes a viernes, la jornada de trabajo ordinaria era la comprendida de las 08:00 a las 16:00 horas, por lo que se me adeudan en jornada de trabajo extraordinaria, la comprendida de las 16:00 a las 18:00 horas, es decir 2 horas de tiempo extraordinario, adeudándoseme lo correspondiente a la media hora para descansar o ingerir alimentos, ya que nunca me fue concedida, porque siempre tuve que ingerir mis alimentos en el desempeño de mis labores y estando siempre a disposición del instituto demandado.' (foja 3)

"En tanto que el ***** al respecto adujo, esencialmente, que la parte actora carecía de acción y derecho para realizar tal reclamo, en virtud de que siempre se le otorgó esa media hora. (fojas 49-50)

"Mientras que la Junta responsable absolvió al pago de la citada prestación, basándose en que teniendo en cuenta lo sostenido por la actora, era inverosímil que después de todos esos años de servicios no reclamara el pago de dichas prestaciones y no hubiese disfrutado del tiempo suficiente para descansar ni tomar alimentos de lunes a viernes, lo que denota una jornada desproporcionada por un periodo prolongado, toda vez que el reclamo lo hizo por todo el tiempo que duró la relación laboral, conduciendo a resultados absurdos, ilógicos e inverosímiles y, por ende, excesivos a la naturaleza humana; que analizando el convenio de liquidación, la propia actora en su declaración primera, reconoce haber venido desempeñando como última categoría la de ***** que así quedó determinado el horario de trabajo de horas horas (sic) ajustado a la jornada legal y la confesión expresa del primer capítulo de hechos en el que la actora reconoce que a últimas fechas desempeñaba la categoría de ***** que resultaba además inverosímil su manifestación de que tenía que ingerir sus alimentos durante la prestación del servicio, esto es, que comía y al mismo tiempo prestaba el servicio sin suspender en ningún momento su trabajo.

"Tales consideraciones son ilegales, pues en principio, opuestamente a lo considerado por la Junta responsable, la circunstancia de que un trabajador,

durante la relación laboral no reclame la media hora de descanso que afirme haber laborado, al ingerir sus alimentos durante la prestación del servicio; no torna increíble o inverosímil dicha prestación, en virtud de que la experiencia y la razón, hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas, una de ellas pudiera ser que, mientras las relaciones laborales se llevan a cabo en buenos términos y no se alteran las condiciones de trabajo, las partes tratan de llevar una relación de cordialidad, la cual cambia una vez que ocurre algún conflicto laboral que las coloca en posiciones contrarias.

"Al respecto es aplicable la tesis de jurisprudencia 11/94, de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y contenido siguientes:

"No. Registro: 207714

"Jurisprudencia

"Materia laboral

"Octava Época

"Cuarta Sala

"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"76, abril de 1994

"Tesis 4a./J. 11/94

"Página 20

"Genealogía: *Apéndice* 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 226, página 147

"HORAS EXTRAS, EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.—Esta Sala ha sostenido que cuando exista controversia sobre el pago de horas extras, la carga de la prueba del tiempo efectivamente laborado corresponde al patrón, conforme a lo establecido en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, sosteniendo también que cuando la aplicación de esta regla conduce a resultados absurdos o inverosímiles, las Juntas deben aplicar el artículo 841 del mismo ordenamiento y dictar el laudo apartándose del resultado formalista a que puede conducir la aplicación indiscriminada del mencionado artículo 784 y fallar con apego a la verdad real deducida de la razón. Sin embargo, si el trabajador dice haber laborado horas extras durante cierto tiempo, sin reclamar su pago, este hecho, por sí solo no puede hacer inverosímil el que se haya laborado el tiempo extraordinario reclamado, aunque sí puede llegarse a tal conclusión tomando en cuenta el número de horas y período durante el cual se dicen trabajadas, en virtud de que la experiencia y la razón hacen ver que hay trabajadores que no formulan su demanda o retardan ésta, por diversas causas.

"Contradicción de tesis 43/93. Entre el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 14 de febrero de 1994. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

"Tesis de jurisprudencia 11/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este Alto Tribunal en sesión privada del catorce de marzo de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte."

"Por ello, respecto a la consideración de la Junta, en el sentido de que no es creíble que una persona labore en esas condiciones por más de veintisiete años –sin que se le conceda la media hora de descanso–, sin que lo hubiera demandado, al ser casi imposible que una persona pueda laborar el tiempo prolongado que señaló la trabajadora sin tomar alimentos, dado que ello es excesivo a la naturaleza humana; del juicio laboral no se advierte que la actora no tuviera tiempo para descansar y reponer energías, pues en consideración a la actividad de ***** que manifestó desempeñar, si bien requiere un esfuerzo físico, éste no es tan considerable como para que la circunstancia de no descansar la media hora para ingerir alimentos, lo torne increíble, a dicho de la Junta, por ser excesivo a la naturaleza humana; además de que la parte actora adujo que el instituto demandado no le otorgó la media hora de descanso, no que no hubiese ingerido alimentos, pues de su demanda laboral se advierte que adujo que ingirió sus alimentos durante la prestación del servicio y sin salir del centro de trabajo. Amén de que el descanso de media hora, por su propia naturaleza, establecida en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, corresponde a un tiempo que no está fuera de la jornada de trabajo continua, es decir, se encuentra inmiscuida en éste y, por tanto, es inconcuso que no puede ser por sí mismo inverosímil, pues dicha terminología comprende aquellos hechos que están alejados de lo verdadero o real; de tal suerte que si dicho lapso concedido normalmente a un empleado para descansar o ingerir alimentos se consume dentro del horario de labores, entonces en modo alguno puede considerarse como un periodo más allá del horario regular de trabajo, y por ende, es claro que no se le pueda considerar como increíble. Lo anterior de conformidad con la tesis de rubro: 'HORAS EXTRAS. EL HECHO DE QUE EL TRABAJADOR NO LAS HAYA RECLAMADO, POR SÍ SOLO NO HACE INCREÍBLE QUE LAS HUBIERE LABORADO.', transcrita en líneas que anteceden.

"Por ello, el reclamo de media hora tampoco resulta inverosímil, atento a que la quejosa manifestó laborar de las ocho a las dieciséis horas, pero que nunca se le había otorgado el goce de la media hora para ingerir alimentos;

esto es, que resulta verosímil su reclamo, atento a que no es impedimento lo argumentado por la Junta, en virtud de que el reclamo se hizo consistir en que no se le otorgó tal prestación, que es independiente del desgaste físico que pudiera tener la trabajadora, por haber laborado en su caso tiempo extra, aunado a que la circunstancia de que manifestara que su jornada era de 8 horas, tanto en la demanda inicial como en el convenio tildado de nulo, tampoco obsta porque el reclamo es el pago de la media hora que no se le otorgó, y no el tiempo extra laborado después de su jornada, para así considerar que aceptó que únicamente trabajaba ocho horas.

"Estos últimos argumentos, tornan a su vez ilegales las consideraciones de la Junta en el sentido de que procedía absolver al ***** demandado del pago de la media hora para descansar o ingerir alimentos al haber probado y así reconocerlo la actora, que su horario de trabajo era de ocho horas; porque aun cuando se coincidiera al respecto con la Junta, esa circunstancia no obsta porque el reclamo es el pago de la media hora que no se le otorgó, y no el tiempo extra laborado después de su jornada.

"En cuanto a lo considerado por la responsable, en el sentido de que resultaba inverosímil su manifestación de que tenía que ingerir sus alimentos durante la prestación del servicio, esto es, que comía y al mismo tiempo prestaba el servicio sin suspender en ningún momento su trabajo tal circunstancia no torna inverosímil, pues en relación a la actividad que dijo desempeñar la actora en la categoría de ***** no se advierte que ello le impidiera ingerir sus alimentos durante la prestación del servicio y sin salir de su centro de trabajo, ya que la responsable no hizo manifestación alguna al respecto, pues se concretó a aducir que tal manifestación por parte de la actora era inverosímil, pero no emite algún razonamiento que apoye tal consideración.

"De ahí que la responsable debe prescindir de considerar como inverosímil el reclamo de la media hora de descanso y condenar al pago de la media hora para ingerir alimentos, pues como ya se vio, tal confesión no acredita que el demandado haya otorgado ese lapso reclamado por la trabajadora para el consumo de sus alimentos.

"Al respecto, similar criterio sostuvo este Colegiado, al resolver el diverso juicio de amparo ***** en sesión de veintiuno de septiembre de dos mil quince.

"No pasa inadvertido para este tribunal, que en la parte restante del concepto de violación segundo, la quejosa exponga diversas argumentaciones

encaminadas a combatir lo que estima, constituye una consideración del laudo reclamado, consistente en que no era procedente su reclamo de la media hora para descansar e ingerir alimentos, porque en el convenio, la accionante había reconocido que se le habían pagado todas las prestaciones; sin embargo, no es dable el análisis de tales argumentaciones, pues pretenden controvertir consideraciones del laudo reclamado que resultan inexistentes, ante el hecho de que la Junta, para establecer la improcedencia del pago de la media hora para ingerir alimentos y descansar, no se sustentó en que la actora reconoció en el convenio que se le habían pagado todas las prestaciones, sino que como se dijo, se apoyó en que no procedían los reclamos al resultar inverosímiles, en ese contexto, al partir de una premisa falsa el concepto de violación, no es dable su análisis, por lo que debe estarse a lo antes expuesto en suplencia de la queja.

"En las relacionadas consideraciones y al resultar violatorio de derechos fundamentales el laudo reclamado, lo que procede es conceder el amparo para el efecto de que la Junta responsable:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado;

"2. Dicte un nuevo laudo, en el que:

"2.1. Reitere las consideraciones que no fueron materia de concesión.

"2.2. Prescinda de considerar que el reclamo de la media hora es inverosímil, atendiendo a que de los documentos en mención no se advierte que se haya otorgado la misma, y condene a su pago."

QUINTO.—Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos (sic) 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 225 y 226 de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que regulan específicamente la hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"**Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

" ...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador General de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de

fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios correspondientes. Asimismo, el numeral 226 transcrito, claramente establece que el conflicto de criterios puede encontrar cuatro posibles soluciones:

- a) acoger uno de los criterios discrepantes,
- b) sustentar uno diverso,
- c) declararla inexistente,
- d) o sin materia

Además, del contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 y 226 de la Ley de Amparo, transcritos, se advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis, que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto "contradictorio" ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica.

En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis, debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, las contradicciones de tesis deben avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis 1a./J. 23/2010, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Novena Época
"Registro: 165076
"Primera Sala

"Jurisprudencia
" *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
"Tomo XXXI, marzo de 2010
"Materia común
"Tesis 1a./J. 23/2010
"Página 123

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.—El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados —y no tanto los resultados que ellos arrojen— con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas —no necesariamente contradictorias en términos lógicos— aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes.

"Contradicción de tesis 124/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Miguel Enrique Sánchez Frías, Roberto Lara Chagoyán y Raúl Manuel Mejía Garza.

"Contradicción de tesis 123/2009. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en la misma materia del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

"Contradicción de tesis 168/2009. Suscitada entre el Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

"Contradicción de tesis 262/2009. Suscitada entre el Cuarto y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo.

"Contradicción de tesis 235/2009. Entre los criterios sustentados por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito. 23 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

"Tesis de jurisprudencia 23/2010. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diez de febrero de dos mil diez. Notas: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 36/2007-PL citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, agosto de 2009, página 293. La tesis P/J. 26/2001 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 76."

Precisado lo anterior, lo que se debe determinar es si existe la contradicción de criterios denunciada, pues constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

SEXTO.—Ahora bien, para determinar si en el caso a estudio, existe o no la contradicción de criterios denunciada, a continuación se realiza una síntesis de los argumentos externados en las ejecutorias preinsertas, en su parte conducente, en relación a si la manifestación efectuada por la parte trabajadora en la demanda laboral, acerca del puesto que desempeña, que hace

referencia a determinado horario diario, constituye una confesión de que sólo laboró en ese horario y, por ende, basta para considerar que no trabajó el tiempo extra que reclama, o si bien, dicha manifestación sólo busca hacer del conocimiento del tribunal laboral el puesto desempeñado (conforme con los controles internos del Instituto Mexicano del Seguro Social, tales como tabulador de puestos, organigramas, etcétera) mas no el horario que laboró y, por tanto, con tal manifestación de manera alguna está confesando que no laboró el tiempo extra que reclama.

A. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *** , en síntesis, consideró lo siguiente:** Que con la referencia que la trabajadora hacía a la categoría que tenía de "***** , jornada seis horas y media" sólo informaba a la Junta el nombre que se le asigna en los controles internos de la ***** demandada –tabulador de puestos, organigramas, perfil de puestos, etc.– al puesto en que se desempeñaba, pero con ello de manera alguna confesaba que ése era su horario, pues si bien, el nombre que se asigna a dicha categoría, sólo puede sugerir un horario de seis horas y media, tal hecho no se encuentra robustecido con medio de prueba alguno que lo demuestre.

En resumen, el citado Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la referencia que la trabajadora hacía a la categoría que tenía de "***** jornada seis horas y media" no constituía una confesión expresa de que sólo laboró en esa jornada.

B. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *** , en síntesis, consideró lo siguiente:** Que la manifestación de la parte actora en el sentido que desempeñaba la categoría de ***** , constituía una confesión expresa que hacía prueba plena en su contra, de que sólo laboraba en ese horario, por lo que entonces, resultaba inconcuso que no laboró el tiempo extra que alegó en su demanda de origen.

Es decir, el citado Tribunal Colegiado de Circuito estimó que la manifestación de la parte actora en el sentido de que desempeñaba la categoría de ***** constituía una confesión de que sólo laboró en esa jornada.

Ahora bien, derivado del análisis de las ejecutorias emitidas por los Tribunales Colegiados de Circuito aquí contendientes, es posible arribar a la conclusión de que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

Conclusión la anterior que se adopta, teniendo en consideración que la denuncia de criterios, se fundó, esencialmente, en el hecho de que los órganos

jurisdiccionales contendientes, para determinar si existía o no confesión expresa por parte de los trabajadores con relación a la jornada de trabajo en la que laboraban, tomaron en cuenta la mención de aquéllas con relación a la categoría en la que se desempeñaban, que refiera a un horario determinado, llegando a conclusiones distintas, pues mientras que uno consideró que sí existía tal confesión otro consideró que no la había. Entonces, la materia de la presente contradicción se constituye en la medida en que uno de los tribunales contendiente consideró que la mención que la trabajadora hacía a la categoría que refiere un horario constituía una confesión expresa de que sólo laboró en el mismo, mientras que el otro consideró lo contrario, es decir que tal mención no constituía una confesión en cuanto al horario en el que laboró, lo que de no definirse traería como consecuencia la incertidumbre jurídica de los justiciables, cuya erradicación sí constituye un fin esencial de la contradicción de criterios. De ahí que, el dilucidarse, en modo alguno podría considerarse como una instancia de revisión de las sentencias respectivas, dado que lo resuelto en la presente no podrá tener por efecto modificar las decisiones en ellas adoptadas; ni mucho menos, afectar las situaciones jurídicas concretas en ellas planteadas.

Como se anunció, de la síntesis de los criterios contendientes, se advierte que sí existe la contradicción denunciada, debido a que los tribunales contendientes disciernen sobre si la mención que la parte trabajadora hace con relación a la categoría en la que se desempeña y que refiere un horario determinado, constituye o no una confesión de que sólo laboró en dicho horario, en razón de que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, sostuvo que tal manifestación no constituye una confesión en torno al horario laborado, mientras que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del propio circuito, sostuvo que la referida manifestación sí constituía una confesión, respecto del horario laborado. Esto es, para uno la mención de la categoría que refiere un horario no constituye una confesión, respecto del horario desempeñado y, para otro, tal mención sí constituye una confesión respecto del horario laborado.

Entonces, conforme a los elementos fácticos y jurídicos antedichos, el punto de contradicción consiste en determinar si la manifestación que hace la parte trabajadora, con relación a la categoría en la que se desempeñaba y en la que refiere un horario, constituye o no una confesión expresa de que sólo laboró en ese horario.

SÉPTIMO.—Este Pleno de Circuito estima que en el caso debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo,¹ establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio.

Así, no se requiere mayor explicación para entender que la Ley Federal del Trabajo, permite tener como confesión expresa y espontánea de las partes, incluso, sin que se hayan ofrecido como prueba, todas las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio.

En esta parte, surge la interrogante sobre qué debe entenderse por constancias y actuaciones del juicio, porque a partir de su definición, podrá resolverse si las manifestaciones del trabajador actor, contenidas en el escrito de demanda, ratificado en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, pueden considerarse o no como confesión expresa y espontánea.

Al respecto, el *Diccionario Jurídico Mexicano*,² define actuaciones judiciales en dos sentidos: En sentido subjetivo, alude a la actividad de los órganos del Poder Judicial en el desempeño de sus funciones. Entre éstas las hay del orden procesal y otras que, sin serlo en puridad, como las concernientes a la jurisdicción voluntaria, son, sin embargo, de la competencia de algunos de ellos por disposición de la ley. En el aspecto objetivo, se entiende por actuaciones judiciales las constancias escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial.

De manera que si desde el punto de vista objetivo, las actuaciones judiciales son las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial, entonces, los actos que las partes realizan ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro del procedimiento laboral, en cualquiera de sus etapas, también constituyen actuaciones judiciales.

En efecto, si la parte trabajadora ratifica su demanda laboral en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, es inconcuso que tal ratificación constituye un acto jurídico ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

¹ "Artículo 794. Se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y las actuaciones del juicio."

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, México, 1998, página 91.

Por tanto, las manifestaciones de la parte trabajadora, contenidas en su demanda laboral y que ratifica en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, sí constituyen confesiones expresas y espontáneas, que deben considerarse en el juicio, sin necesidad de ser ofrecidas como pruebas por las partes, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo.

Aplica al caso, por analogía, la tesis 2a./J. 17/2014 (10a.), cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Décima Época
"Registro: 2006024
"Segunda Sala
"Jurisprudencia
"*Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*
"Libro 4, Tomo I, marzo de 2014,
"Materia laboral
"Tesis 2a./J. 17/2014 (10a.)
"Página 953

"CONVENIO LABORAL SUSCRITO EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN. LAS MANIFESTACIONES DEL APODERADO DE LA DEMANDADA, AUN CUANDO AQUÉL NO SE HAYA RATIFICADO POR LA TRABAJADORA, CONSTITUYEN CONFESIÓN EXPRESA Y ESPONTÁNEA. El artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo establece que se tendrán por confesión expresa y espontánea de las partes, sin necesidad de ser ofrecida como prueba, las manifestaciones contenidas en las constancias y actuaciones del juicio; y, por actuaciones judiciales, desde un punto de vista objetivo, deben entenderse todas las constancias judiciales escritas y fehacientes de los actos realizados en un procedimiento judicial. Ahora, si bien en la etapa de conciliación no existe contienda porque su finalidad primordial es que las partes lleguen a una solución que ponga fin a la controversia laboral, no puede soslayarse que en esa fase, éstas también realizan actos jurídicos ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, como sucede en el caso de la suscripción de un convenio que tenga como propósito terminar el juicio. Por tanto, con independencia de que el acuerdo de voluntades llegue a concretarse con la ratificación de la parte trabajadora, las manifestaciones del apoderado de la persona física o jurídica demandada contenidas en esa actuación judicial sí constituyen una confesión expresa y espontánea, que debe considerarse en el juicio sin necesidad de ser ofrecida como prueba por las partes, en términos del artículo citado. En consecuencia, si en el convenio

suscrito por los apoderados de la parte actora y de la persona física o jurídica demandada, el de esta última realiza manifestaciones que hagan presumir el reconocimiento de un vínculo jurídico con la parte trabajadora, dichas expresiones constituyen una confesión expresa y espontánea para tener por acreditada la relación de trabajo entre las partes, salvo prueba fehaciente en contrario.

"Contradicción de tesis 450/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de enero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Luis María Aguilar Morales. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

"Tesis y/o criterios contendientes: El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 1308/2012, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 937/2011. Tesis de jurisprudencia 17/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de febrero de dos mil catorce.

"Esta tesis se publicó el viernes 28 de marzo de 2014 a las 10:03 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 31 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Ahora, si bien, como pudo verse, las manifestaciones que la parte trabajadora hace en su demanda laboral –ratificada ante la Junta– sí constituyen confesiones expresas que deben ser consideradas, en términos del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, lo cierto es que para que tengan valor preponderante frente a cualquiera otra prueba, dichas confesiones no deben dejar duda alguna del hecho a que se refieren, esto es, cuando su contenido sea de tal manera claro que no permita dudar de su alcance.

En efecto, de conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, para que la confesión expresa y espontánea de las partes pueda decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, es necesario que aquella sea, clara y perfectamente

referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

En esa tesitura, la sola manifestación que hace un trabajador en su demanda con relación al nombre que se le da a la categoría en la que se desempeña y en la que se refiere un horario determinado, no es suficiente para constituir una confesión en el sentido de que únicamente laboró en el horario que se refiere en dicha categoría, pues por una parte, tal expresión no está referida a los términos de la controversia suscitada en torno al horario, dado que debe considerarse que la litis se finca para dilucidar si la parte trabajadora con la categoría que refirió en su demanda laboró o no, el tiempo extra que reclama, y no para establecer si la jornada ordinaria contratada y que se menciona en el nombre del puesto que se le asigna al trabajador, se ajusta o no a la legal; y por otra, la circunstancia que en el nombre que se asigna a las categorías que se establecen en una fuente de trabajo se mencione el horario legal ordinario, no implica que necesariamente el trabajador sólo se desempeñe en el mismo.

Por tanto, en los casos en los que la parte trabajadora haga referencia a la categoría en la que se desempeña y en la que se mencione un horario determinado, con apego a las reglas de la lógica y la experiencia, debe considerarse que sólo está informando a la Junta el nombre que se le asigna al puesto en el que se desempeña en los controles internos de la demandada –tabulador de puestos, organigramas, perfil de puestos, entre otros–, pero con ello, se insiste, de manera alguna está reconociendo que sólo laboró en el horario mencionado en la categoría respectiva.

Aunado a que para resolver un reclamo de tiempo extra es necesario realizar una lectura integral de toda la demanda, y si de ella se advierte que el trabajador no sólo informa el nombre que se le otorga al puesto que desempeña, vinculado a un horario legal determinado, sino además indica que laboró en un horario superior y, por ello, reclama el tiempo excedido como tiempo extra, entonces es claro que el trabajador no está confesando que sólo laboró en el horario ordinario que refiere el nombre que se le da a su puesto, sino que es evidente que sus manifestaciones deben entenderse en el sentido que reclama como tiempo extra el lapso que laboró después de haber concluido su horario normal.

En efecto, si bien, el nombre que se asigna a un puesto, puede sugerir un horario determinado, tal condición no es limitativa a que invariablemente

sólo se deba laborar en dicho horario, dado que el trabajo extraordinario no puede ser eludido por el trabajador cuando existen circunstancias, también extraordinarias, que así lo requieran, pues ese tipo de labores constituye una necesidad de la producción, a la cual no solamente el patrón debe aportar su capital, sino también el operario su fuerza de trabajo y no es posible lograr la necesaria conjunción y llevar a cabo una producción acorde con las necesidades del mercado, si se deja al arbitrio del trabajador el prolongar o no su jornada de trabajo, cuando existan circunstancias extraordinarias que lo requieran, mientras no se rebasen los límites legales.

Lo anterior, así lo consideró la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto, son los siguientes:

"Séptima Época
"Registro: 243939
"Cuarta Sala
"Tesis aislada
"*Semanario Judicial de la Federación*
"Volumen 58, Quinta Parte
"Materia laboral
"Tesis
"Página 34

"HORAS EXTRAS. OBLIGACIÓN DE LABORARLAS CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS QUE LO REQUIERAN.—Los artículos 65 y 66 de la Ley Federal del Trabajo, conceden al patrón implícitamente la facultad de exigir los servicios extraordinarios al trabajador, al establecer en qué casos puede prolongarse la jornada de labores. Y es que el trabajo extraordinario no puede ser eludido por el trabajador cuando existen circunstancias, también extraordinarias, que así lo requieran, pues ese tipo de labores constituye una necesidad de la producción, a la cual no solamente el patrón debe aportar su capital, sino también el operario su fuerza de trabajo. No es posible lograr la necesaria conjunción y llevar a cabo una producción acorde con las necesidades del mercado, si se deja al arbitrio del trabajador el prolongar o no su jornada de trabajo cuando existan circunstancias extraordinarias que lo requieran. Mientras no se rebasen los límites legales, o sea, que no se exija trabajo extraordinario por más de tres horas en cada ocasión y por más de nueve horas a la semana, los patrones tienen justificación legal para requerir a los trabajadores que laboren tiempo extraordinario.

"Amparo directo 3383/73. Ernesto Ruiz Guzmán. 25 de octubre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo."

En tales circunstancias, el Pleno de este circuito no advierte razón lógica o jurídica para establecer que la sola referencia de la parte trabajadora con respecto al puesto que desempeñó en el que se menciona un horario determinado signifique una confesión expresa de que no laboró con posterioridad a ese horario, es decir las horas extras que reclama, si se considera además que el nombre del puesto, en la especie, resulta irrelevante, ya que la controversia no se suscitó respecto de ello, sino con relación a si la parte trabajadora laboró o no las horas extras que reclama.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio siguiente:

JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO. De la interpretación literal del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo se deduce que, para que una confesión expresa y espontánea de las partes pueda decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, es necesario que sea clara y referida a los términos de aquélla, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión, o bien, de la excepción opuesta. En esa tesitura, la sola manifestación de un trabajador sobre el nombre que se le da a la categoría en la que se desempeña y en la que refiere un horario determinado, es insuficiente para constituir una confesión expresa en el sentido de que laboró únicamente esa jornada de trabajo, pues tal expresión no está referida a los términos de la controversia suscitada en torno a la jornada, tomando en cuenta que la litis debe fincarse para dilucidar si con la categoría que tiene laboró o no el tiempo extra que reclama, y no para establecer si la jornada contratada se ajusta o no a la legal. Por tanto, en los casos en que la parte trabajadora haga referencia a su categoría en la que se mencione un horario determinado, con apego a las reglas de la lógica y la experiencia, debe considerarse que sólo está informando a la Junta el nombre asignado al puesto que desempeña en los controles internos de la demandada –tabulador de puestos, organigramas, perfil de puestos, entre otros–, sin que ello signifique que está confesando que sólo laboraba en el horario mencionado en la categoría respectiva, pues si bien el nombre asignado al puesto sugiere un horario determinado, tal condición no es limitativa a que

sólo deba laborarse en ese horario, ya que el trabajo extraordinario, mientras no rebase los límites legales, no puede eludirse por el trabajador cuando existen circunstancias, también extraordinarias, que así lo requieran.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Tercer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos ***** y ***** , respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, remítase en el plazo establecido por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la tesis de que se trata, a la dependencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encargada del *Semanario Judicial de la Federación*, para efectos de su publicación.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, por unanimidad de cuatro votos, integrado por los Magistrados José Luis Torres Lagunas (presidente), Alejandro Alberto Albores Castañón, Alfredo Gómez Molina y Guillermo Erik Silva González siendo ponente el segundo de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JORNADA DE TRABAJO. LA SOLA MANIFESTACIÓN DEL TRABAJADOR SOBRE EL NOMBRE QUE SE DA A LA CATEGORÍA EN LA QUE SE DESEMPEÑA Y EN LA QUE REFIERE UN HORARIO DETERMINADO, NO CONSTITUYE UNA CONFESIÓN EXPRESA EN EL SENTIDO DE QUE ÚNICAMENTE LABORÓ EN DICHO HORARIO. De la interpretación literal del artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo se deduce que, para que una confesión expresa y espontánea de las partes pueda decidir una controversia y ser bas-

tante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, es necesario que sea clara y referida a los términos de aquélla, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión, o bien, de la excepción opuesta. En esa tesitura, la sola manifestación de un trabajador sobre el nombre que se le da a la categoría en la que se desempeña y en la que refiere un horario determinado, es insuficiente para constituir una confesión expresa en el sentido de que laboró únicamente esa jornada de trabajo, pues tal expresión no está referida a los términos de la controversia suscitada en torno a la jornada, tomando en cuenta que la litis debe fincarse para dilucidar si con la categoría que tiene laboró o no el tiempo extra que reclama, y no para establecer si la jornada contratada se ajusta o no a la legal. Por tanto, en los casos en que la parte trabajadora haga referencia a su categoría en la que se mencione un horario determinado, con apego a las reglas de la lógica y la experiencia, debe considerarse que sólo está informando a la Junta el nombre asignado al puesto que desempeña en los controles internos de la demandada –tabulador de puestos, organigramas, perfil de puestos, entre otros–, sin que ello signifique que está confesando que sólo laboraba en el horario mencionado en la categoría respectiva, pues si bien el nombre asignado al puesto sugiere un horario determinado, tal condición no es limitativa a que sólo deba laborarse en ese horario, ya que el trabajo extraordinario, mientras no rebase los límites legales, no puede eludirse por el trabajador cuando existen circunstancias, también extraordinarias, que así lo requieran.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

PC.IV.L. J/9 L (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina, Alejandro Alberto Albores Castañón y Guillermo Erik Silva González. Ponente: Alejandro Alberto Albores Castañón. Secretario: Raúl López Pedraza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 341/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 735/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y CUARTO, AMBOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, 26 DE ABRIL DE 2016. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO, MARIO ALBERTO ADAME NAVA, MAURICIO BARAJAS VILLA Y CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. PONENTE: CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA. SECRETARIO: ARMANDO ANTONIO BADILLO GARCÍA.

Santiago de Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito correspondiente al día veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de la contradicción de criterios 2/2016, entre el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo civil 718/2015, y el diverso del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 706/2015, en sesiones celebradas el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES:

PRIMERO.—La denuncia de contradicción de tesis fue presentada por el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, a través de oficio 1196-III, de tres de febrero de dos mil dieciséis. A este comunicado se anexó copia certificada de los juicios orales mercantiles ***** y ***** , de su índice.

SEGUNDO.—La presidenta del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, mediante auto de nueve de febrero de dos mil dieciséis, radicó la denuncia de contradicción de criterios, a la que correspondió el número 2/2016, y la admitió a trámite.

Asimismo, solicitó al Primer y al Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, copia certificada de las ejecutorias de amparo respectivas y pidió a las presidencias de dichos órganos terminales que informaran si el criterio sustentado en los asuntos con que se denunció la contradicción de tesis, se encontraban vigentes o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

Una vez que los tribunales participantes precisaron que los criterios sustentados continuaban vigentes y remitieron la copia certificada de la resolución que les fue solicitada, la presidenta del Pleno de Circuito, mediante auto de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, consideró debidamente integrado el expediente en que se actúa y ordenó turnar los autos al Magistrado Carlos Hernández García, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con los artículos 94, párrafos séptimo y décimo, 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216, párrafo segundo y 226, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor, así como 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince.

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, constitucional, 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente y 37, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la denuncia proviene de parte legítima, pues, en el caso, fue realizada por el Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro quien, según constancias, al haber actuado como Juez de proceso, tuvo el carácter de autoridad responsable tanto en el amparo directo civil 718/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, como en el diverso 706/2015, del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.

TERCERO.—**Existencia de contradicción tesis.** Para poder resolver el presente asunto, debe determinarse, en primer lugar, si en el caso denunciado ante este Pleno de Circuito existe en realidad contradicción de criterios, pues de no ser así, sería improcedente.¹

¹ Es ilustrativa la siguiente tesis aislada:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.—Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe

Este ejercicio jurisdiccional hace necesario analizar las ejecutorias que participan en la contradicción de tesis.

En el entendido de que, para brindar el contexto necesario al estudio que se realizó por parte de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, es pertinente hacer referencia a la tramitología de los juicios contenciosos origen de las sentencias que, a la postre, constituyeron el acto reclamado, según los antecedentes que se desprenden de la copia certificada de los juicios orales mercantiles 38/2015 y 43/3015, del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro.

I. Ambos expedientes iniciaron con motivo de las demandas que personas físicas entablaron contra ***** , ***** , ***** , ***** , donde la prestación principal era la declaración judicial de nulidad absoluta de pagarés que no eran reconocidos por los cuentahabientes.

Según constancias, al tiempo de dar contestación, quienes se ostentaron como apoderados de la institución bancaria demandada, acompañaron una escritura pública que correspondía a un poder otorgado por otra persona moral; de modo que el escrito respectivo sólo se agregó para que obrara como legalmente correspondiese.

Días después, se presentó diverso escrito, buscando subsanar la personalidad de quienes habían acudido en nombre de la demandada, usando como sustento de esa pretensión el ordinal 1126 del Código de Comercio.

precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia.

"Contradicción de tesis 133/2009. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

"Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

"Novena Época. Registro: 166997. Instancia: Segunda Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, materia común, tesis 2a. LXXXI/2009, página 461."

En aras de brindar la mayor claridad posible, se digitaliza a continuación el libelo presentado dentro del expediente ***** , cuyo contenido es sustancialmente el mismo que el presentado en el diverso ***** , salvo el nombre de las partes y los datos de identificación.

2066936
139936

ESTADO QUERETANO DE QUERETARO
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO
Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERETARO

DORA LILIA ORTIZ MARTINEZ
VS
BBVA BANCOMER S.A.
JUICIO ORAL MERCANTIL
EXPEDIENTE: 38/2015

Rec. b. escrito con un auto con copia

C. JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE QUERETARO. PRESENTE.

LIC. HUGO PEÑALOZA SERVIEN y/o JUAN PEÑALOZA TOVAR y/o VICTOR ENRIQUE SÁNCHEZ GARCÍA, con el carácter de apoderados de BBVA Bancomer S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, carácter que acredito mediante el testimonio de la Escritura Pública en que se me confirió dicha personalidad, y que adjunto exhibo, solicitando su devolución previas copias simples se certifica en señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en Circuito Moisés Solana número 36, Colonia Prados del Mirador donde autorizamos para oírlos en nuestro nombre y recibir toda clase de documentos a los CC. Lics. Sthephanie Ortega Domínguez y/o Alejandra Carolina Pérez Espinosa y/o Claudia Andrea Hernández Moreno y/o Paola Alejandra Andrade Moreno comparezco para exponer:

Que mediante el presente escrito y para los efectos a que se refieren los artículos 171 y 172 fracciones 2, 3, y XII de la ley de amparo en cuanto la personalidad puede ser acreditada a un después de contestada la demanda, por lo cual formulo mi inconformidad y protesta por negarme el reconocimiento de mi personalidad sin que se me haya requerido acreditarla correctamente, dejando a mi representada en estado de indefensión al pesar de lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio.

Que tomado en consideración que este último artículo 1126 del Código Mercantil dispone taxativamente lo siguiente:

Artículo 1126.- En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos. La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

En virtud de lo anterior la personalidad es subsanable de acuerdo a la ratio legis del artículo 1126, antes transcrito, de promover y tutelar los derechos fundamentales de acceso a la impartición de la justicia y los de audiencia y proceso debidos, por lo cual aun cuando se haya omitido en los escritos de demanda o contestación de demanda acreditar la personalidad debidamente se puede subsanar, debiendo el juez requerir al omiso en los términos citados en el artículo 1126 del Código Mercantil para el Estado.

Por lo anterior adjunto al presente escrito el testimonio de la escritura pública 93,381 que acredita debidamente mi personalidad, como apoderado de la parte demandada **BBVA BANCOMER S.A.**, Que adjunto exhibo en copia certificada solicitando de acuerdo al multi-invocado artículo 1126, se me reconozca dicha personería en el presente juicio.
Por lo anteriormente expuesto;

A USTED C. JUEZ ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO.- Se sirva acordar de conformidad el presente ocurso agregándolo a sus autos para que surtan los efectos legales correspondientes.

Protesto lo necesario.

LIC. HUGO PEÑALOZA SERVIÉN.
Santiago, de Querétaro 11 agosto 2015

Al día siguiente, en ambos juicios, se pronunció un auto en el que el Juez tomó las siguientes determinaciones:

- Con apoyo en el ordinal 1390 Bis 16, segundo párrafo, del Código de Comercio, analizó la legalidad del emplazamiento efectuado, el que consideró ajustado a derecho. Expuso las razones pertinentes.
- Estableció que la demandada no había contestado el escrito inicial, por lo que, con apoyo en el numeral 1078 del Código de Comercio, tuvo por perdidos los derechos que no fueron ejercidos en tiempo y forma.
- Con apoyo en el artículo 1390 Bis 20 del propio enjuiciamiento mercantil, fijó fecha para el desahogo de la audiencia preliminar. Citó a las partes y formuló apercibimientos.
- En cuanto al escrito presentado por la parte demandada el once de agosto, por medio del cual, se exhibía un testimonio para subsanar la personalidad, se estableció que el peticionario debería estar a lo acordado.

Posteriormente, se celebraron las audiencias preliminares, a las cuales comparecieron las partes, cuya presencia e identificación se hizo constar al inicio del acta. Enseguida, el juzgador dijo que examinaría la legitimación de las partes y, además, tuvo por acreditada la personalidad del actor y del demandado; no obstante, al hacer la depuración del procedimiento, reparó que la demandada no había dado contestación al escrito inicial en tiempo y forma; de modo que no se le tuvieron por hechas las excepciones ni tampoco por ofertada prueba alguna.

En las audiencias del juicio, al hacerse los alegatos, la demandada solicitó que se tuviera por reproducido el escrito de once de agosto, previamente digitalizado.

Seguidos los juicios por sus trámites legales, se pronunció sentencia condenatoria.

II. Inconforme con lo determinado, la demandada de ambos contenciosos interpuso sendos juicios de amparo directo, cuyo conocimiento correspondió al Primer y al Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito.

Se reproduce el contenido del primer concepto de violación de la demanda interpuesta contra la sentencia pronunciada en el expediente 38/2015:

"Primero. **La garantía de audiencia y proceso debido.**

"Se tutela en los artículos 14 y 17 constitucionales, que en el presente caso resultan violados en perjuicio de mi representada, ya que se tuvo por no contestada la demanda, al no haberse exhibido el testimonio de la escritura pública 93381 de la Notaría 137 del Distrito Federal y se tuvo por no contestada la demanda por haberse omitido dicho instrumento público, no obstante que el artículo 1126 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Artículo 1126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.'

"De acuerdo a una exégesis del artículo transcrito, la personalidad es subsanable y, tratándose de la parte demandada, el Juez omitió conceder a la parte que represento el plazo para subsanar el acreditamiento de la personalidad y, omitiendo aplicar el precepto transcrito, declaró no contestada la demanda, no obstante lo dispuesto en el precepto que se viene citando, dejando en estado de indefensión a mi representada, lo cual trasciende al fallo definitivo, al condenar a mi representada al pago de las prestaciones reclamadas a pesar de no haberse demostrado los hechos fundatorios de la acción y dejándose en absoluta indefensión a mi representada negándole el derecho fundamental de audiencia que tutelan los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

"Viola la autoridad responsable los principios torales que el artículo 1o., en sus párrafos segundo y tercero de nuestra Máxima Ley, establecen a todas las autoridades, tutelando la promoción, la protección, la prevención y reparación de violaciones a derechos fundamentales, de acuerdo a lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, ...

"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.'

"Lo anterior fue omitido aplicar por el Juez de Distrito ahora responsable, particularmente, cuando al declarar en rebeldía a mi representada, por inaplicar lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio y tener por no contestada la demanda a pesar de que obra en autos ésta y, por tanto, al ser subsanable el tema de la personalidad, debió conceder el plazo de diez días para reparar la omisión de su acreditamiento y, al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 1126, dejó en estado de indefensión e inaudita a la parte que represento, al tener por rebelde y contumaz, trascendiendo al fallo definitivo, por lo cual, se violan en agravio de la parte que represento los derechos fundamentales de audiencia y de legalidad que establecen los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna y 1324, en relación al 1126, del código mercantil."

Se reproduce ahora el contenido del primer concepto de violación, de la demanda interpuesta contra la sentencia pronunciada en el expediente 43/2015:

"Primero. Dispone el último párrafo del artículo 14 constitucional que en los juicios del orden civil, las sentencias deberán ser dictadas de acuerdo a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y, a falta de ambos, se fundará en los principios generales del derecho.

"Además, la parte correspondiente al segundo párrafo del mismo precepto constitucional dispone que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"Ello, constituye la garantía de audiencia y el proceso debido a que en el presente caso resultan violados en perjuicio (sic) de mi representada, ya que se tuvo por no contestada la demanda, al no haberse exhibido el testimonio de la escritura 93381, de la Notaría 137 del Distrito Federal, y se tuvo por no contestada la demanda, por haberse omitido dicho instrumento público no obstante que el artículo 1126 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

"Artículo 1126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.'

"De acuerdo a una exégesis del artículo transcrito, la personalidad es subsanable y, tratándose de la parte demandada, el Juez omitió conceder a la parte que represento el plazo para subsanar el acreditamiento de la personalidad y, omitiendo aplicar el precepto transcrito, declaró no contestada la demanda, no obstante lo dispuesto en el precepto que se viene citando, dejando en estado de indefensión a mi representada, lo cual trasciende al fallo definitivo, al condenar a mi representada al pago de las prestaciones reclamadas a pesar de no haberse demostrado los hechos fundatorios de la acción y dejándose en absoluta indefensión a mi representada negándole el derecho fundamental de audiencia que tutelan los artículos 1o., 14 y 17 constitucionales, así como 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José.

"Viola la autoridad responsable los principios torales que el artículo 1o., en sus párrafos segundo y tercero de nuestra Máxima Ley, *establecen a todas las autoridades, tutelando la promoción, la protección, la prevención y reparación de violaciones a derechos fundamentales, de acuerdo a lo siguiente:*

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia.

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.'

"Lo anterior fue omitido aplicar por el Juez de Distrito ahora responsable, particularmente, cuando al declarar en rebeldía a mi representada por inaplicar

lo dispuesto en el artículo 1126 del Código de Comercio y tener por no contestada la demanda a pesar de que obra en autos ésta y, por tanto, al ser subsanable el tema de la personalidad, debió conceder el plazo de diez días para reparar la omisión de su acreditamiento y, al no haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 1126, dejó en estado de indefensión e inaudita a la parte que represento, al tener por rebelde y contumaz, trascendiendo al fallo definitivo, por lo cual, se violan en agravio de la parte que represento, los derechos fundamentales de audiencia y de legalidad que establecen los artículos 14, 16 y 17 de nuestra Carta Magna y 1324, en relación al 1126, del código mercantil.

III. El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito resolvió el amparo directo civil 718/2015, promovido contra la sentencia dictada en el juicio oral mercantil 43/2015.

El estudio desplegado al respecto, por parte del órgano terminal mencionado, es el siguiente:

"Pues bien, como lo evidencia la relatoría de antecedentes descritos en el resultando primero de esta ejecutoria, resulta ilegal la determinación del Juez de Distrito en que desconoce la personalidad de ***** , como apoderado de ***** , ***** , ***** , ***** , al momento de presentar el escrito de contestación de demanda, ya que, en su consideración, el testimonio de escritura pública exhibido correspondía a persona moral distinta de la que dijo representar; esto es, ***** , ***** , ***** , ***** .

"Violación que se cometió en el acuerdo de doce de agosto de dos mil quince, en que estableció que el término concedido a la institución financiera demandada, para que contestara la demanda entablada en su contra, transcurrió sin que así lo hubiere hecho; en tal virtud, le tuvo por perdidos los derechos no ejercidos en tiempo y forma.

"Lo cual reiteró en la audiencia preliminar de veinticuatro de agosto de dos mil quince, en que, refirió que la parte demandada no dio contestación a la demanda en tiempo y forma, por lo que tampoco tuvo pruebas ofertadas que resultaran admisibles.

"Determinación que trascendió al resultado de la sentencia definitiva, en tanto que el Juez de Distrito insistió en que, al no darse contestación a la demanda en tiempo y forma, la enjuiciada perdió la oportunidad de ofrecer pruebas y formular excepciones y, con base en esa argumentación, la condenó a la cancelación de los cargos realizados en la cuenta de la actora, así como a

la actualización de su historial crediticio ante ***** , ***** , ***** (buró de crédito).

"De lo anterior se advierte que, como lo sostuvo la quejosa, se violaron en su perjuicio las leyes que rigen el procedimiento y que afectaron sus defensas trascendiendo al resultado del fallo, en términos de las fracciones III, IV, en relación con la fracción XII, del artículo 172 de la Ley de Amparo, pues con motivo de la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de desconocer la personalidad de los promoventes al contestar la demanda, se tuvo por no contestada la misma, así como perdidos los derechos no ejercidos en tiempo y forma, y por no ofrecidas las pruebas que a su parte correspondían, lo que motivó la condena en la sentencia definitiva.

"En efecto, el artículo 1390 Bis 17 del Código de Comercio dispone que el escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda.

"De ahí que si el artículo 1390 Bis 11, fracciones II y IX, del citado ordenamiento legal establece, entre otros, como requisitos de la demanda la denominación o razón social del actor, así como la firma del representante legítimo, y el precepto 1390 Bis 12 de la misma legislación mercantil prevé que si la demanda fuere obscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión, debiendo cumplir con dicha prevención en un plazo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación.

"Asimismo, el artículo 1061, fracción II, del código mercantil, dispone que en el primer escrito se acompañarán precisamente el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación

"Precepto legal al cual es posible remitirnos, pues así está permitido, en términos del numeral 1390 Bis 8 del Código de Comercio, al disponer que en todo lo no previsto en el juicio oral mercantil, regirán las reglas generales de ese código, en cuanto no se opongan a sus disposiciones.

"Máxime que el artículo 1126 de la misma legislación prevé que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor, o la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se

subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste, y si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá en el juicio y devolverá los documentos.

"Y si bien es cierto que, en el caso concreto, la parte actora no objetó la personalidad del representante de la institución bancaria demandada, también lo es que con independencia de dicha objeción, el juzgador debe examinar si con el escrito de demanda o de contestación a la misma se acompaña el documento que acredite plenamente la personalidad del promovente, para que, de ser así, se le reconozca en el auto correspondiente y, en caso de ser insuficiente o de tener irregularidades, lo prevenga, a fin de que en el plazo legal subsane las irregularidades encontradas, con el apercibimiento correspondiente.

"Asimismo, debe decirse que la expresión 'si fuere subsanable' contenida en el artículo en comento, atañe a la falta de demostración de la personalidad, que puede obedecer a diversas causas, ya sea de carácter formal o de fondo, relacionadas con el documento exhibido para ese fin o con la eficacia del acto por el que se confiera la representación.

"De modo que el legislador estableció la posibilidad de subsanar la falta de comprobación de la personalidad en los términos del precepto indicado, destacando la condición de que fuera subsanable, lo que pone de manifiesto que no en todos los casos es dable subsanar cualquier irregularidad en la acreditación de la representación.

"...

"En el presente asunto, al haberse exhibido un testimonio de escritura pública incorrecto para acreditar la personalidad con la que se ostentaron ***** y ***** , como apoderados de ***** , ***** , ***** , ***** , al momento de presentar el escrito de contestación de demanda (cuatro de agosto de dos mil quince), en tanto que correspondía a diversa persona moral; esto es, ***** , ***** , ***** , ***** .

"Por consiguiente, resultaba procedente que el juzgador previniera a los promoventes para que en el término de tres días, conforme al artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, presentaran el instrumento notarial en donde se les otorgara personalidad para representar a la institución bancaria demandada, con el apercibimiento de ley, sin que de las constancias que obran en autos del juicio de origen se advierta requerimiento alguno al respecto.

"Pues, como se dijo, la autoridad responsable desconoció la personalidad de los promoventes en el auto de cinco de agosto de dos mil quince.

"Sin embargo, aun dentro de los tres días siguientes a la notificación por listas de dicho acuerdo, *****, mediante escrito presentado el once de agosto de dos mil quince, entre otras cosas, subsanó la irregularidad, para lo cual exhibió la copia certificada del instrumento notarial número *****, de veintisiete de agosto de dos mil ocho, pasada ante la fe del notario público número *****, de la Ciudad de México, Distrito Federal, en que *****, *****, *****, representada por *****, otorgó poder general para pleitos y cobranzas a *****, *****, y *****.

"Cabe destacar que dicho poder se emitió el veintisiete de agosto de dos mil ocho, lo que implica que dicha representación ya existía con anterioridad a la fecha de presentación de la contestación de la demanda (cuatro de agosto de dos mil quince); evidenciado que se trató de un mero error al momento de anexar el documento con el que se pretendía acreditar la personería de quienes se ostentaron como apoderados de la institución bancaria demandada.

"Así fue que en proveído de doce de agosto de dos mil quince, y no obstante que el escrito de contestación de demanda se presentó dentro del término de nueve días concedido para tal efecto (ya que transcurrió del veintinueve de julio al diez de agosto de dos mil quince); el Juez responsable determinó que la demandada no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que le tuvo por perdidos los derechos no ejercidos en tiempo y forma.

"A pesar de lo cual, en el mismo acuerdo, reconoció la personalidad de *****, como apoderado de *****, *****, *****, *****, con la copia certificada de la escritura pública *****, del protocolo de la Notaría Pública número *****, con sede en la Ciudad de México.

"Y así lo reiteró en la audiencia preliminar de veinticuatro de agosto de dos mil quince, así como en la sentencia definitiva, al analizar la personalidad de las partes, en que precisó que si bien *****, *****, *****, *****, no contestó la demanda, lo cierto era que con posterioridad ***** presentó copia certificada del testimonio notarial, con lo que tuvo por acreditada la personalidad de apoderado legal de dicha institución bancaria demandada; asimismo, determinó perdidos los derechos de ofrecer pruebas y formular excepciones, por lo que condenó a la demandada a las prestaciones reclamadas por la actora.

"De lo expuesto se observa que, como se adelantó, el Juez responsable, a pesar de que no previno a los promoventes ***** y ***** y ***** , para que subsanaran el requisito del documento con el que pretendían acreditar la personalidad como apoderados de la institución financiera enjuiciada; lo cierto es que dentro de los tres días siguientes a la notificación del acuerdo en que el juzgador desconoció la representación de los litigantes citados, ***** subsanó dicha irregularidad, al presentar el testimonio de escritura pública ***** referida, en que ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , representado por ***** , le otorgó poder general para pleitos y cobranzas.

"De hecho así lo reconoció la autoridad responsable, al estimar en diversas actuaciones posteriores al auto de cinco de agosto de dos mil quince, que ***** positivamente es el representante legal de la demandada, incluso, en la sentencia definitiva reiteró dicho aspecto."

El veintiuno de enero de dos mil dieciséis, el **Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito** resolvió el **amparo directo civil 706/2015**, interpuesto contra la sentencia proferida en el juicio oral mercantil ***** .

El estudio desplegado al respecto, es el siguiente:

"El motivo de disenso es infundado.

"En el caso, es pertinente precisar que las violaciones procesales cometidas durante la tramitación del juicio son susceptibles de ser reclamadas en el juicio de amparo directo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Federal y los artículos 172 y 174 de la Ley de Amparo, pero ello supone necesariamente su preparación agotando los recursos ordinarios previstos en la ley, cumpliendo con las formalidades y términos que esta misma fija, atento al contenido del citado numeral 171 de la legislación citada.

"En ese tenor, también se debe examinar si la alegada violación es de las previstas por el artículo 172 citado, para lo cual, debe considerarse que, en el caso concreto, se está en presencia de un asunto de naturaleza mercantil.

"En el caso concreto, la violación procesal alegada por la institución bancaria impetrante se encuentra prevista en la fracción XII del artículo 172 de la Ley de Amparo, precepto legal que, en lo que interesa, dispone:

" ...

"Esto se estima así, en virtud de que el acuerdo que tiene por contestada la demanda en forma extemporánea, dictado en forma ilegal, por sus consecuencias jurídicas, constituye una violación procesal reclamable a través del amparo directo, hasta dictar sentencia definitiva adversa al afectado, pues es innegable que tal violación, en ese supuesto, afectaría sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo.

"Por su parte, el numeral 171 de la Ley de Amparo dice lo siguiente:

" ...

"El último numeral citado establece que para que se puedan analizar en el amparo las violaciones procesales que se estimen cometidas durante la tramitación del juicio, previamente deberán hacerse valer los medios ordinarios de defensa que la ley establezca, a efecto de que dicha violación sea preparada, y esta última trascienda al resultado del fallo.

"Sin embargo, en el caso, el requisito de procedencia para el estudio de las violaciones procesales consistente en que previamente deberán hacerse valer los medios de defensa ordinarios que establezca la ley, no se surte, toda vez que, de conformidad con el artículo 1390 Bis del Código de Comercio, contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno. Ahora bien, en el caso examinado, de autos se advierte lo siguiente:

" ...

"Ahora, contrario a lo expuesto por la impetrante de amparo, este Tribunal Colegiado estima legal el criterio del Juez responsable en el sentido de tener por contestada la demanda de forma extemporánea, como enseguida se demostrará:

"En efecto, de conformidad con el artículo 1390 Bis 14 del Código de Comercio, el plazo para contestar la demanda en el juicio oral mercantil es de nueve días a partir del emplazamiento, luego si en la especie en los autos del juicio oral mercantil ***** del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, se desprende que la demandada aquí quejosa fue emplazada el veintisiete de julio de dos mil quince, y en escrito de cuatro de agosto del indicado año, ocurrió a dar contestación a la demanda incoada en su contra; sin embargo, ésta no fue pro-

veída de conformidad, ya que la escritura pública con la que pretendieron acreditar la personalidad que ostentaban quienes comparecieron como sus representantes legales correspondía a diversa persona moral –*****, ***** , ***** , *****– y no fue sino hasta el once de agosto del año próximo pasado, cuando se acreditó con el testimonio de la escritura pública ***** , que ***** , ***** y ***** , quienes comparecieron a presentar el escrito de contestación, sí eran los representantes legales de la quejosa, por tanto, deviene inconcuso que tal contestación resultó extemporánea en términos del diverso 1078 de la ley mercantil.

"Ello es así, ya que el término para dar contestación a la demanda incoada en su contra transcurrió del veintinueve de julio del mismo año, de conformidad con lo establecido en el diverso 1075 del Código de Comercio, y feneció el diez de agosto siguiente.

"Sin que obste lo anterior, lo que esgrime la quejosa, en el sentido de que, en términos del artículo 1126 de la aludida legislación, se le debió prevenir a fin de que subsanara la personalidad con la que comparecieron a presentar el escrito de contestación, pues dicho numeral se refiere al plazo que se debe otorgar para que una de las partes pueda subsanar la personalidad con la que comparece a juicio, cuando ésta sea cuestionada vía excepción u objetada y se declaren fundadas; sin embargo, ese derecho de subsanar implica que se presentó el documento y que el mismo carece de una formalidad, pero no puede otorgarse cuando dicho documento se exhiba defectuosamente por no corresponder a la persona moral que se representa.

"...

"Conforme a lo anterior, tampoco puede prosperar el argumento de que se vulneraron en perjuicio de la impetrante las garantías de audiencia y de debido proceso.

"Por lo antes expuesto, es que resulta infundado el motivo de disenso propuesto."

Ahora, el objeto de resolver una contradicción de tesis radica en unificar los criterios contendientes, con el propósito de generar seguridad jurídica.

De diversos criterios emitidos al respecto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pueden derivar las siguientes características que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hecho idénticos, pero es esencial que estudien la misma cuestión jurídica, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento la jurisprudencia: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES."² y la tesis "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS."³

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes no constituyan jurisprudencia debidamente integrada, ello no impide su análisis para establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia. Sirve de apoyo la tesis aislada: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS."⁴

² Jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

³ Tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, julio de 2009, página 67.

⁴ Tesis aislada P. L/94 de la Octava Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 83, noviembre de 1994, página 35.

6. Es aceptable apreciar en la contradicción de tesis argumentos que, sin constituir el argumento central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto. Sirve de apoyo la tesis de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS CRITERIOS JURÍDICOS EXPRESADOS 'A MAYOR ABUNDAMIENTO' SON DE TOMARSE EN CUENTA PARA RESOLVER AQUÉLLA."⁵

De la lectura de las resoluciones contendientes se desprende que **sí existe la contradicción de tesis** entre los criterios sostenidos por los Tribunales Colegiados, ya que se tendrá que determinar si en un juicio oral mercantil, cuando quien se ostenta como apoderado de una persona moral, exhibe un poder que lo acredita como apoderado de una negociación diferente a la demandada, da lugar a que el instructor del proceso prevenga al compareciente y, en su caso, si tal prevención debe hacerse en términos del ordinal 1126 o en términos del ordinal 1390 Bis 12 del Código de Comercio.

Lo anterior sobre la base de que el Primer Tribunal Colegiado, tras haber hecho un estudio sistemático de diversos numerales de la ley mercantil, entre ellos, el 1126 del Código de Comercio, sostuvo que, al haberse exhibido un testimonio de escritura pública incorrecto para acreditar la personalidad con la que se ostentaron los comparecientes que acudían a juicio por la demandada, resultaba procedente que el juzgador previniera a los promoventes para que en el término de tres días, conforme al artículo 1390 Bis 12 del Código de Comercio, presentaran el instrumento notarial donde se les otorgara personalidad para representar a la institución bancaria demandada, con el apercibimiento de ley. Y que si la personalidad era acreditada, la contestación de la demanda debía entenderse planteada en tiempo.

Mientras que el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito sostuvo que, en tal caso, no era viable que se previniera en términos del artículo 1126 del Código de Comercio, a fin de que subsanara la personalidad, pues dicho numeral se refiere al plazo que se debe otorgar para que una de las partes pueda subsanar la personalidad con la que comparece a juicio, cuando ésta sea cuestionada vía excepción u objetada y se declaren fundadas; sin embargo, ese derecho de subsanar implica que se presentó el documento y que el mismo carece de una formalidad, pero no puede

⁵ Tesis aislada P. XLIX/2006, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, tesis P. XLIX/2006 (sic), página 12.

otorgarse cuando dicho documento se exhiba defectuosamente por no corresponder a la persona moral que se representa.

CUARTO.—**Estudio.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sostiene en la presente ejecutoria.

El derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional, ha sido definido por la Primera Sala del Alto Tribunal como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. También ha dicho que los plazos y términos fijados en las leyes no deben ser innecesarios, excesivos o carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto a los fines que lícitamente pueda perseguir el legislador, porque entonces constituyen obstáculos al acceso a la justicia.⁶

Tales requerimientos tienen fundamento en el principio *pro actione*, es decir, el que favorezca el ejercicio de la acción ante los tribunales, para la efectiva tutela judicial.

⁶ "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.—La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos —desembarazados, libres de todo estorbo— para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público —en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial— no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.". Novena Época. Registro: 172759. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, tesis 1a./J. 42/2007, página 124.

Ahora bien, para efectos de dar respuesta a las dos interrogantes de esta contradicción de tesis, debe recordarse que los artículos 1057 y 1126 del Código de Comercio disponen:

"Artículo 1057. El Juez examinará de oficio la personalidad de las partes, pero los litigantes podrán impugnar la de su contraria cuando tengan razones para ello, en vía incidental que no suspenderá el procedimiento y la resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1126 de este código."

"Artículo 1126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el Juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos."

"La falta de capacidad del actor obliga al Juez a dar por sobreseído el juicio."

El primer precepto establece la obligación del juzgador de examinar oficiosamente la personalidad de las partes, así como la posibilidad de las partes para impugnarla.

El segundo, que alude a las figuras de la excepción o de la objeción, maneras que tienen los contendientes de un juicio de impugnar al respecto, contempla la posibilidad de subsanar la personalidad del actor o del demandado en el plazo de diez días y establece sanciones diferentes, dependiendo la parte que no lo acredite.

Así, cuando lo que no se demuestre sea la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste; mientras que cuando no se subsane la del actor, el Juez sobreseerá en el juicio.

A pesar de tales sanciones, dicha norma puede entenderse como favorecedora de la acreditación de la personalidad y, con esto, como una disposición que beneficia el ejercicio de las pretensiones y el acceso a la justicia.

Incluso, aunque el precepto 1126 hace referencia a la posibilidad de subsanar la personalidad cuando resulta procedente la objeción o la excepción, el Alto Tribunal, en su labor interpretativa, ha sostenido que cuando es

advertida de oficio por el juzgador alguna irregularidad o insuficiencia, también se debe dar el plazo de diez días para subsanarla.

El criterio que así lo sostiene es el siguiente:

"Novena Época

"Registro: 170310

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVII, febrero de 2008

"Materia: civil

"Tesis: 1a./J. 165/2007

"Página: 334

"FALTA DE PERSONALIDAD EN MATERIA MERCANTIL. SI SE ADVIERTE DE OFICIO, DEBE OTORGARSE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1126 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.—El mencionado precepto establece que cuando se declare fundada la excepción de falta de personalidad del actor o la oposición de la falta de personalidad de la demandada debe otorgarse un plazo de hasta diez días a efecto de que se subsanen los errores en el acreditamiento de la personalidad de las partes, siempre y cuando esos errores sean subsanables, y que si no se subsanan los errores, entonces se debe sobreseer en el juicio o seguirlo en rebeldía, según proceda. La razón de ser de esa disposición es privilegiar la resolución del fondo de los asuntos y que esos errores subsanables no se conviertan en un obstáculo para ello. **Esa intención permite que la disposición mencionada se interprete extensivamente a los casos en que la falta de personalidad se advierte de oficio (en primera o en segunda instancia), lo cual va de acuerdo con la razón de ser de esa disposición, pues de lo contrario, los errores subsanables en la personalidad impedirían la resolución del fondo del asunto y no dejarían obtener la resolución de las pretensiones de las partes o su defensa, pues tanto en los casos en los que se declara fundada la excepción o la oposición mencionadas como al decretarse de oficio la falta de personalidad, existe la misma situación.** Lo anterior permite cumplir de una manera más completa con lo establecido en los artículos 14 y 17 constitucionales, pues no se obstaculiza por un simple error en los poderes respectivos la posibilidad de defensa de las partes ni la de obtener la resolución del fondo de sus pretensiones, es decir, de obtener la tutela jurisdiccional. Así, si el Juez advierte de oficio la falta de personalidad de alguna de las partes por irregularidades subsanables, no debe dictar sentencia sobreseyendo o declarando

la rebeldía del demandado sin haber otorgado previamente el plazo establecido en esa disposición.

"Contradicción de tesis 82/2007-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 31 de octubre de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza. Tesis de jurisprudencia 165/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de noviembre de dos mil siete." **(las negritas no son de origen)**

Como se advierte de la tesis inserta, la posibilidad legal de subsanar la personalidad cuando es motivo de una objeción o de una excepción, también debe concederse cuando la falta de acreditación se desprende después de un análisis de oficio y, en los tres casos, se cuenta con el plazo ahí señalado.

No obstante, debe recordarse que el juicio oral mercantil se encuentra regido por un conjunto de reglas especiales, y que el numeral 1390 Bis 8 del Código de Comercio señala:

"Artículo 1390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente título."

Así las cosas, atento al principio de especialidad, de los numerales que hasta este momento se han comentado, es posible retomar aquel que establece la obligación del juzgador de analizar oficiosamente la personalidad, en la medida que es acorde a la normatividad del juicio oral mercantil, según se verá en los párrafos siguientes; no así el arábigo 1126, ya que, a consideración de este Pleno de Circuito, dentro del articulado que regula el juicio oral mercantil, existen dos dispositivos que resultan aplicables, a saber, el 1390 Bis 12 y el 1390 Bis 34, cuya interpretación debe ser sistemática.

El numeral 1390 Bis 34, inserto dentro de la sección que regula la audiencia preliminar, establece que:

"Artículo 1390 Bis 34. El Juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y procederá, en su caso, a resolver las excepciones procesales con el fin de depurar el procedimiento; salvo las cuestiones de incompetencia, que se tramitarán conforme a la parte general de este código."

Así, según este dispositivo, a fin de depurar el procedimiento, el Juez tiene que examinar y resolver el fondo de las cuestiones relativas a legitimación procesal y las excepciones procesales, en caso de que se hagan valer, una de las cuales bien puede ser la de falta de personalidad, en términos del ordinal 1122 de la ley mercantil, que señala:

"Artículo 1122. Son excepciones procesales las siguientes:

"I. La incompetencia del Juez;

"II. La litispendencia;

"III. La conexidad de la causa;

"IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

"V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

"VI. La división y la excusión;

"VII. La improcedencia de la vía, y

"VIII. Las demás al que dieren ese carácter las leyes."

(El subrayado y las **negritas** son propias del estilo de esta sentencia)

Existe, por tanto, un momento definido para pronunciarse en torno a las excepciones procesales planteadas por las partes.

No obstante, antes de este estadio procesal y sin necesidad de que las partes hayan hecho valer excepción alguna, existe la posibilidad de que, al examinar el escrito inicial, ya sea el de la demanda o el de la contestación, el juzgador detecte que quien comparece no acredita su personalidad.

En esta hipótesis, cobra aplicabilidad el numeral 1390 Bis 12, que establece:

"Artículo 1390 Bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, **o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior,** el

Juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.

"El actor deberá cumplir con la prevención que haga el Juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el Juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo." (el subrayado y las **negritas** son propias del estilo de esta sentencia)

El numeral citado establece los casos en que un juzgador debe prevenir al actor por oscuridad, irregularidad o cuando la demanda no cumpla con alguno de los requisitos que señala el artículo 1390 Bis 11. Esta disposición debe, a su vez, relacionarse con el numeral 1390 Bis 17.

Tales preceptos son del tenor siguiente:

"Artículo 1390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:

"I. El Juez ante el que se promueve;

"II. **El nombre y apellidos, denominación o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;**

"III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;

"IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;

"V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;

"VII. El valor de lo demandado;

"VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y

"IX. **La firma del actor o de su representante legítimo**. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

"Artículo 1390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma."

(El subrayado y las **negritas** son propias del estilo de esta sentencia)

Como se advierte de estas normas, los requisitos de la demanda y del escrito de contestación son comunes; de modo que las mismas causas de prevención son aplicables a uno u otro.

Aunque los artículos 1390 Bis 11 y 1390 Bis 17 del Código de Comercio no lo establecen expresamente, el numeral 1061, que pertenece a las disposiciones generales de los juicios mercantiles, señala que:

"Artículo 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certi-

ficación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

"Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al Juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el Juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

"V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria.

"Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente."

De la interrelación de los tres numerales transcritos es posible extraer que es carga de las partes presentar con su primer escrito, sea demanda o contestación, el poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre

de otro, o bien, el documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente al juicio, ya que esto es un requisito de la demanda o del escrito de contestación.

Luego, cuando ello no es así, se estará incumpliendo con esa carga procesal, lo que generará la obligación para el juzgador de hacer la prevención correspondiente, ya que la personalidad se trata de un presupuesto procesal, sin el cual, la relación jurídica no se integra válidamente y donde, por tanto, no es factible una sentencia válida.

Lo cual, a su vez, se funda en que la relación jurídica establecida con motivo del proceso es de carácter público y, por tanto, de interés social, en cuanto a que los derechos y cargas o deberes procesales tienen lugar entre funcionarios del Estado y los justiciables, para el cumplimiento de la función estatal de impartición de justicia.⁷

En efecto, el nacimiento de la relación jurídica está sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos referentes a las personas, el objeto o condiciones que deben reunirse, entre los cuales se encuentra el relativo a que quienes participan en él efectivamente tengan la representación de las partes contendientes, es decir, la facultad de actuar en nombre de otro dentro de un juicio.⁸ En la jurisprudencia se acepta de manera uniforme esa circunstancia.⁹

⁷ Oskar Von Bulow, *Excepciones y Presupuestos Procesales*, edición del TSJDF, páginas 1 a 5.

⁸ Arturo Valenzuela señala: *También la personería es presupuesto procesal. Cuando una de las partes no comparece personalmente en el proceso sino que otra persona la representa, la eficacia y validez de la relación procesal descansa en la efectiva y legal representación ya que sin ésta no estará constituida legalmente una de las partes en el proceso, ni podrá, por consiguiente, constituirse ni desarrollarse válidamente la relación procesal.* Derecho Procesal Civil, editorial José Ma. Cajica, 33a. edición, México, 1959, p. 342. También Chiovenda indica: *No siempre quien tiene capacidad procesal puede comparecer en juicio y realizar personalmente los actos procesales; sino que a menudo la parte, o el representante de la parte, deben estar representados por un procurador judicial (procuradores para pleitos).* Por esto, otro de los presupuestos procesales es la capacidad de pedir en juicio. Principios de Derecho Procesal Civil, tomo II, edición del TSJDF, México, 2004, p. 39.

⁹ A manera de ejemplos, se citan las siguientes tesis:

Novena Época. Registro: 162515. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, materia común, tesis 1a./J. 18/2011, página 341.

"PERSONALIDAD. ES IMPROCEDENTE SU ANÁLISIS EN LA ALZADA, CUANDO ES MATERIA DE AGRAVIO Y NO SE IMPUGNÓ EN PRIMERA INSTANCIA, SIN PERJUICIO DE QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA PUEDA ESTUDIARLA DE OFICIO.—**La personalidad de las partes es un presupuesto procesal cuya violación resulta en un acto de ejecución de imposible reparación.** En consecuencia, debe ser planteada por las partes en primera instancia. Por lo tanto, si no se impugnó la personalidad de una de las partes en la primera instancia, y se pretende introducir como agravio en la apelación que se hace valer contra la sentencia de primer grado,

Ante eso, se justifica que la ley imponga a las partes la carga de exhibir la prueba de dicha representación, con el primer escrito por el que se apersonan al juicio, sea la demanda o la contestación, así como que su falta dé lugar a una excepción procesal o a su objeción, y se imponga al Juez el deber de

es improcedente el estudio de dicho agravio por el tribunal de alzada. Asimismo, el tribunal de apelación debe omitir el examen de la personalidad, en el caso de que hubiera sido impugnada y se encuentre consentida la resolución recaída a la impugnación, porque entonces habrá operado la preclusión del derecho para atacarla. Todo ello sin perjuicio de que la Sala o el tribunal de alzada puedan, de oficio, analizar la personalidad de las partes en ejercicio de sus atribuciones, por tratarse de un presupuesto procesal.

"Solicitud de modificación de jurisprudencia 18/2010. Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de septiembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza."

Novena Época. Registro: 166328. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXX, septiembre de 2009, materia civil, tesis 1a./J. 41/2009, página 286.

"PERSONALIDAD EN MATERIAS CIVIL Y MERCANTIL. CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN APELACIÓN QUE DECLARA FUNDADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE PERSONALIDAD DEL ACTOR Y LE CONCEDE UN PLAZO PARA SUBSANAR LOS DEFECTOS FORMALES RESPECTIVOS, PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DE EJECUCIÓN IRREPARABLE DENTRO DEL JUICIO.—Las resoluciones dictadas con fundamento en los artículos 41 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal o 1126 del Código de Comercio, y que declaran fundada la excepción de falta de personalidad del actor, concediéndole un plazo de diez días para que subsane los defectos formales en que haya incurrido en el acreditamiento de la personería, deciden el fondo de ese presupuesto procesal y causan a las partes un perjuicio inmediato y directo de imposible reparación, pues por lo que concierne a la actora, dejan insubsistente un estado de cosas ya que condicionan la persistencia del juicio al acreditamiento de requisitos o a la exhibición de documentos que, a la postre, podrían ser innecesarios; y por lo que hace a la demandada, tales resoluciones supeditan la culminación del juicio a que se enmiende el vicio de personería, lo cual, en su perjuicio, impide que se actualice sin más el efecto de encontrar acreditada la excepción de falta de personalidad, que es el de concluir anticipadamente el juicio. Es decir, la resolución que declara fundada la excepción de falta de personalidad del actor resuelve el fondo de esa cuestión en tanto que determina que sí existe la personalidad, pero que su cabal demostración precisa del cumplimiento de una formalidad. En ese sentido, se concluye que contra dicha determinación procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, a pesar de que conceda un plazo de diez días para subsanar la omisión formal relativa, pues la ratio legis de los citados artículos 1126 y 41 consiste en privilegiar la resolución de fondo de los asuntos y que los errores en tal acreditamiento, siempre y cuando sean subsanables, no se conviertan en un obstáculo para ello, no así en postergar la resolución de la personalidad, pues en la posterior resolución no habrá de definirse el fondo de esa cuestión, es decir, no se determinará si existe o no, pues su objeto consistirá únicamente en verificar si se remedió o no el defecto, vicio o falta de formalidad previamente advertido y estimado subsanable, esto es, en establecer si una personalidad existente pero defectuosamente acreditada se perfecciona o no en este último aspecto.

"Contradicción de tesis 135/2008-PS. Entre los criterios sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas."

examinar esa cuestión de manera oficiosa, es decir, aunque la parte contraria no combata o cuestione la personalidad de la contraparte.

Alcanzado este punto de análisis, debe decirse que, por lo menos, cuando la incorrecta acreditación de la personalidad o representación es detectada de oficio, no es relevante si el poder sólo tiene algún defecto formal, no se exhibe o se adjunta uno que se refiere a otra negociación, ya que cualquiera que sea la hipótesis que se presente, se estará incumpliendo con los requisitos de la demanda o del escrito de contestación y, por ende, se generará la necesidad de prevenir.

En el entendido de que cualquiera que sea el caso, la subsanación de la personalidad será solamente en lo relativo a la prueba de ese presupuesto procesal y no de la personalidad misma cuando no estaba conferida.

Este análisis se hará en dos momentos diferentes dependiendo de quién sea el prevenido. En efecto, en términos del numeral 1390 Bis 12, si a quien se previene es al actor, el estudio se hará al tiempo de desahogar la prevención y si ésta no ha sido cumplida, se desechará la demanda.

A diferencia de la demanda, el escrito de contestación no puede ser desechado; de modo que si a quien se previene es al demandado, el análisis correspondiente ya no se hará al desahogar la prevención, sino hasta la audiencia preliminar, que coincidiría con el momento de resolver las excepciones procesales hechas valer por la actora, donde el Juez, con el propósito de depurar el procedimiento, valorará lo que el interesado expuso con motivo de la prevención y los elementos probatorios que exhibió; análisis del que puede resultar que la representación había sido conferida realmente, pero no se logra demostrar, o bien, que en realidad no estaba conferida la representación.

En ambos casos, el plazo para desahogar la prevención será el de tres días.

Es ilustrativo el criterio siguiente:

"Décima Época

"Registro: 2005129

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013

"Materia: civil

"Tesis: 1a. CCCLIII/2013 (10a.)

"Página: 525

"FALTA DE PERSONALIDAD. EL DEFECTO SUBSANABLE SÓLO RECAE EN SU PRUEBA Y NO EN LA EXISTENCIA DEL PRESUPUESTO PROCESAL. Del artículo 41, en relación con los artículos 35, fracción IV, 36, 47, 95, fracción I, 272-A y 272-C, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que los defectos a subsanar cuando se declara fundada la excepción de falta de personalidad en el actor, o de la impugnación respecto a la del demandado, son los defectos formales de la prueba material de dicho presupuesto procesal, que ordinariamente consiste en un documento, sea aquel donde se otorga el poder, mandato o representación para comparecer a juicio a nombre de otro, o aquel donde consta el nombramiento del cargo para el cual se confiere la representación legal, o el acta de la sociedad donde se asientan las facultades conferidas al mandatario, o algún otro; esto, bajo la premisa de que la representación sí fue conferida pero se encuentra deficientemente probada por una cuestión de forma en el medio probatorio que impide su comprobación; es decir, en el contexto del citado artículo 41, subsanar significa reparar o remediar el defecto de la prueba de la personalidad y no la oportunidad para exhibir otro mandato o algún otro medio donde se otorgue la representación que antes no se tenía, con pretensión de que surta efectos retroactivos. Esto es así, porque como la personalidad es un presupuesto procesal, sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, de lo contrario, son inválidas las actuaciones llevadas a cabo por el falso representante; de ahí que la presentación del nuevo poder en donde, a diferencia del anterior, sí se confiera la representación, a lo sumo podría conducir, en el caso del demandado, a reconocer su personalidad a partir de ese momento, pero no respecto de los actos previos en que se carecía de ella.

"Amparo directo en revisión 3048/2012. Operadora OMX, S.A. de C.V. 6 de febrero de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Olga Sánchez Cordeiro de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

"*Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas."

La solución a la que se arriba es acorde a los principios que enmarcan los juicios orales mercantiles, señalados en el artículo 1390 Bis 2 del Código de Comercio, a saber, oralidad, publicidad, igualdad, inmediatez, contradic-

ción, continuidad y concentración, pues si con su implementación se buscó brindar celeridad y agilidad a las contiendas, en pos de alcanzar una justicia pronta y expedita, resulta lógico que plazos breves y estudios concentrados favorecen esa meta.

Por ello, el plazo de diez días, previsto en el numeral 1126 del Código de Comercio, no es acorde a las máximas del juicio oral, dada su amplitud, pensada más en la lógica de un juicio ordinario, no para un juicio que inspirado en aquellos principios, busca dilatarse lo menos posible.

Esta intención se advierte con claridad de la exposición de motivos respectiva,¹⁰ donde se dijo:

"Así, en este ánimo por contar con un sistema más acorde con el dinamismo social y las exigencias propias de los tiempos en que vivimos, en la LX Legislatura hemos sido testigos de la necesidad de adecuar los ordenamientos mercantiles. **Es el caso de la serie de reformas y adiciones realizadas en el Código de Comercio, en busca de un mejor sistema de impartición de justicia. Asimismo, cabe resaltar el interés que han presentado diversos legisladores por esta clase de reformas, atendiendo a un espíritu de justicia pronta y expedita.** Mediante esta iniciativa se propone la creación de un sistema de impartición de justicia cuya base sea la preeminencia de la oralización de los juicios en materia mercantil, particularmente para los procedimientos ordinarios, pues representan el mayor porcentaje de asuntos que conocen los Jueces en esta materia, dejándose salvos los asuntos que tengan prevista una tramitación especial en el mismo código, como los ejecutivos mercantiles, especiales de fianzas y ejecución de prenda sin transmisión de la posesión, a efecto de evitar incongruencias en ellos.

"En la estructura normativa de esta propuesta nunca dejan de observarse como principios los de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración.

"Una de las novedades radica en el establecimiento de la garantía de acceso a la justicia en igualdad de condiciones a personas con capacidades diferentes y a grupos vulnerables, mediante la designación de intérpretes para personas que no puedan hablar, oír, padezcan invidencia o no hablen el idioma español, con lo cual se garantiza el efectivo acceso a la justicia.

¹⁰ Decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación.

"Dada la naturaleza del procedimiento oral, se consideró necesario dotar al Juez con mecanismos de control y rectoría que le permitan llevar la mejor conducción del juicio. Al efecto se le otorgan las más amplias facultades disciplinarias para mantener el orden en las audiencias, incluido el poder de mando de la fuerza pública, la limitación del acceso del público a ellas y la facultad de decretar recesos, de estimarlo necesario, **sin que ello implique dilación del procedimiento.**

"A fin de mantener los propósitos de celeridad que exige un procedimiento de naturaleza preponderantemente oral, se propone suprimir la totalidad de las notificaciones personales, con excepción del emplazamiento, con la finalidad de agilizar el procedimiento y cuidando el respeto pleno de la garantía de audiencia. Asimismo, se tienen por hechas las notificaciones de los acuerdos pronunciados en las audiencias, aun cuando no acudan las partes.

"Para lograr la agilidad del desarrollo de las audiencias y acorde con la oralidad que impera en ellas, se establece la incorporación tecnológica para su registro, sin que ello implique el desuso de otras formas establecidas de registro, como los medios tradicionales, teniendo además la factibilidad de que los medios electrónicos utilizados habrán de ser considerados instrumentos públicos, y constituyen prueba plena.

"Con independencia de los medios que se utilizan para el registro de las audiencias, se propone también que se instruya un acta para describir en forma breve el lugar y la fecha en que tuvo lugar la diligencia, así como los nombres de las personas que intervinieron en la audiencia, lo que brinda mayor certeza jurídica.

"En la estructura del juicio oral se establece la figura de la audiencia preliminar, que tiene como propósito depurar el procedimiento, conciliar a las partes con la intervención directa del Juez, fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos **para dar mayor agilidad al desarrollo del desahogo de pruebas,** fijar acuerdos probatorios, pronunciarse respecto a la admisión de pruebas para evitar duplicación en su desahogo y pasar a la fase siguiente del procedimiento.

"Asimismo, se dota al Juez de las más amplias facultades de dirección para efectos de conciliar a las partes, **con el propósito de solucionar aún más rápido las controversias que se plantean ante los tribunales.** Acorde con lo anterior, se conmina la asistencia de las partes mediante la imposición de una sanción, dado que es necesaria su presencia a fin de lograr acuerdos conciliatorios entre ellas.

"Con la finalidad de que el procedimiento sea ágil y el desahogo de pruebas se realice en una sola audiencia (audiencia de juicio), se establece la carga para las partes en la preparación de sus pruebas y que, de no encontrarse debidamente preparadas, se dejarán de recibir. Lo anterior, para que el juicio oral no pierda agilidad, lo que evita en la medida lo posible tácticas dilatorias y el retardo injustificado del procedimiento. ..."

Por el contrario, al hacerse una interpretación, donde el plazo para subsanar la personalidad se obtiene del que existe prevenir, que es de tres días, estimándola como una irregularidad de la demanda, se favorece la agilidad del procedimiento. Igual acontece cuando se sostiene que el estudio de si la prevención fue satisfecha o no por el demandado, se hará al tiempo de la audiencia preliminar, pues contribuye a la concentración.

Así, por las razones que se expresan, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, al tenor de la tesis redactada con el título, subtítulo y texto siguientes:

JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE. El juicio oral mercantil se rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del escrito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también

deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al fallar el amparo directo civil 718/2015, y el diverso del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 706/2015, en sesiones celebradas el veintiuno de enero de dos mil dieciséis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, en los términos redactados en el último considerando de la presente resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis de jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución.

Notifíquese; anótese en el Libro de Gobierno de este Pleno de Circuito, hágase la captura correspondiente en el Sistema Electrónico de Plenos de Circuito, remítase testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, integrado por los Magistrados: presidenta María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el licenciado Cresenciano Muñoz Gaytán, secretario de Acuerdos del Pleno, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

JUICIO ORAL MERCANTIL. CUANDO EL JUEZ ADVIERTA DE OFICIO LA FALTA DE PERSONALIDAD DE ALGUNA DE LAS PARTES TRAS ESTUDIAR EL ESCRITO DE DEMANDA O CONTESTACIÓN, DEBE PREVENIRLA Y OTORGARLE EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 1390 BIS 12 DEL CÓDIGO DE COMERCIO PARA QUE LA JUSTIFIQUE.

El juicio oral mercantil se rige por una serie de disposiciones de carácter especial, entre éstas las contenidas en el artículo citado, que establece la figura de la prevención al actor si la demanda fuera oscura o irregular, y en el numeral 1390 Bis 34, que prevé la obligación del Juez de estudiar las cuestiones relativas a la legitimación procesal, con el propósito de depurar el procedimiento. En términos de la primera, una de las causas de prevención se presenta cuando no se cumplan con los requisitos de la demanda previstos en el artículo 1390 Bis 11; de ahí que la interrelación de los numerales 1390 Bis 11, 1390 Bis 17 y 1061 del Código de Comercio, permite afirmar que uno de los requisitos de la demanda y del escrito de contestación es el de acompañar los documentos necesarios para acreditar la personalidad, de modo que, al no hacerlo, se estaría actualizando una de las causas de prevención. Así, cuando el Juez advierte de oficio la falta de personalidad del actor, debe prevenirlo para que la justifique en el plazo de 3 días y, en caso de no hacerlo, con apoyo en el propio artículo 1390 Bis 12, desechará la demanda, mientras que si la que no está corroborada es la del demandado, también deberá prevenirlo para que la acredite; estudio que en términos del citado artículo 1390 Bis 34 se retomará en la audiencia preliminar al tiempo de hacer la depuración del procedimiento.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/6 C (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto, ambos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Mario Alberto Adame Nava, Mauricio Barajas Villa y Carlos Hernández García. Ponente: Carlos Hernández García. Secretario: Armando Antonio Badiillo García.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 718/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo civil 706/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS, ALFREDO GÓMEZ MOLINA Y ALEJANDRO ALBERTO ALBORES CASTAÑÓN. DISIDENTE: GUILLERMO ERIK SILVA GONZÁLEZ. PONENTE: JOSÉ LUIS TORRES LAGUNAS. SECRETARIA: ANGÉLICA LUCIO ROSALES.

Monterrey, Nuevo León. Acuerdo del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en dicha ciudad, correspondiente al día treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver los autos de la contradicción de tesis número 2/2016; y,

RESULTANDO:

1. PRIMERO.—Denuncia de contradicción de tesis. Mediante oficio sin número, recibido el ocho de febrero de dos mil dieciséis, por la secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, el Magistrado **Abraham Calderón Díaz**, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre el criterio sustentado por el referido Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***** de su índice, con el del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito, en la resolución dictada en el juicio de amparo directo número *****.

2. SEGUNDO.—Trámite de la contradicción de tesis. Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, admitió a trámite la denuncia de la posible contradicción de criterios señalada y ordenó registrarla con el número 2/2016; asimismo, a fin de integrar el expediente correspondiente, requirió a las presidencias de los órganos jurisdiccionales contendientes para que remitieran copias en disco compacto de las ejecutorias que emitieron, respectivamente, así como para que informaran si el criterio sustentado en los asuntos denunciados en la presente contradicción, se encontraba vigente o, en su caso, la causa que se hubiera producido después para tenerlo por superado o abandonado.

3. Seguida la tramitación del expediente, en cumplimiento a lo acordado por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, y con fundamento en el artículo 13, fracción VI, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, se turnó el expediente de la presente contradicción de tesis al Magistrado **José Luis Torres Lagunas**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

4. Mediante oficio CCST-X-59-02-2016, se recibió informe por parte de la coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se tuvo conocimiento, que de la consulta al sistema de seguimiento de contradicciones de tesis pendientes de resolver en ese Máximo Tribunal, así como de la revisión de los acuerdos de admisión de denuncias de contradicción de tesis dictados por el Ministro presidente durante los últimos seis meses, no se advirtió registro de contradicción alguna radicada en ese Alto Tribunal, que guarde relación con la temática que motivó la presente.

CONSIDERANDO:

5. PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito es legalmente competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de febrero de dos mil quince, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de tesis, suscitada entre criterios sustentados por Tribunales Colegiados de este Cuarto Circuito.

6. SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, toda vez que el numeral 107, fracción XIII, de la Carta Magna, señala que cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno de Circuito correspondiente; asimismo, el diverso artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que las contradicciones de tesis a que se refiere la fracción III del precepto 226, podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito, por el procurador general de la República, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron.

7. En el caso, el Magistrado Abraham Calderón Díaz, integrante del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, fue quien denunció la posible contradicción de criterios que derivan del juicio de amparo directo ***** , resuelto en ese órgano colegiado, y del juicio de amparo directo ***** , resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito. Por lo que es dable concluir que la denuncia proviene de parte legítima, puesto que así lo prevén los artículos 107, fracción XIII, constitucional y 226, fracción III, en relación con el 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

8. TERCERO.—Criterios contendientes en la posible contradicción de tesis. Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario conocer los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.

9. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *** , en sesión plenaria de uno de junio de dos mil quince, consideró lo siguiente:**

"SEXTO.—Aunque suplidos en su deficiente queja como lo permite el artículo 79, fracción V, de La Ley de Amparo, son fundados los conceptos de violación que se hacen valer, asimismo, este tribunal advierte una violación más al procedimiento, lo que es suficiente para conceder el amparo.

"En principio, cabe precisar que el **treinta de noviembre de dos mil doce**, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, diversas reformas de la Ley Federal del Trabajo; y de conformidad con el artículo décimo primero transitorio de esa ley, los juicios laborales iniciados con las disposiciones anteriores deberán concluirse conforme a esos mismos ordenamientos.

"Por tanto, si el juicio laboral de origen del que emana el acto reclamado inició el **ocho de mayo de dos mil trece**, se concluye que debe aplicarse la Ley Federal de Trabajo, con las disposiciones **posteriores** a las reformas de **treinta de noviembre de dos mil doce**.

"Pues bien, alega la parte quejosa en su primer concepto de violación, en síntesis, que fueron ilegales las consideraciones de la Junta responsable para admitir y, posteriormente desechar la confesional propuesta a cargo de ***** , dado que la Junta, con ese proceder violenta el contenido de los numerales 686 y 843 de la Ley Federal del Trabajo, al no poder revocar sus propias determinaciones.

"Como se dijo, lo anterior es fundado.

"Para estimarlo así, precisa destacar que en la audiencia de ley de dos de octubre de dos mil trece, precisamente, en la etapa probatoria, la Junta, con respecto a la prueba confesional propuesta por el actor a cargo de ***** , en su carácter de encargado de recursos humanos, acordó:

"Consecuentemente, y respecto del resto de las pruebas en este acto se señalan las (sic) se señalan ocho horas del día cinco de noviembre del año dos mil trece, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba confesional por posiciones ofrecida como de la intención de la parte actora a cargo del

" ...

"Lic. ***** con el carácter que se les imputa para hechos propios (quienes deberán ser presentados el día y hora señalados por conducto de la representación legal de la demandada física, quien es propietario del centro de trabajo demandado, lo anterior en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, apercibiéndoles de que si no comparecen el día y hora indicados se les declarará confesos al tenor de todas y cada una de las posiciones que se les formulen previa su calificación de legales por esta autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 788 y 789 de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 30)

"No obstante, como ya quedó insertado en el considerando que antecede, mediante acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, en esencia, estimó que existía '**una irregularidad**' en la citación del pretendido absolvente, al no tomar en cuenta el puesto del mismo, dado que el actor refirió ser ***** , y que ese puesto está relacionado con el puesto que se le atribuyó a ***** de *****; por tanto, consideró la Junta, era '**inverosímil la pretensión del accionante de citar a la prueba confesional al mencionado *******'.

"Dicha actuación es ilegal, ya que de conformidad con lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo (sic) 686 y 848 de la Ley Federal del Trabajo;¹ la

¹ "Artículo 686. El proceso del derecho del trabajo y los procedimientos paraprocesales, se sustanciarán y decidirán en los términos señalados en la presente ley.

"Las Juntas ordenarán que se corrija cualquier irregularidad u omisión que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento, sin que ello implique que puedan revocar sus propias resoluciones, según lo dispone el artículo 848 de la presente ley."

Junta responsable no puede revocar sus propias determinaciones, pues si bien puede corregir irregularidades u omisiones que notaren en la sustanciación del proceso, para el efecto de regularizar el procedimiento; lo cierto es que si previamente determinó que la prueba confesional de trato debía desahogarse a cargo del pretendido absolvente, es inconcuso que esa determinación no puede ser desconocida por la responsable.

"Esto es así, en virtud de que si la Junta responsable determinó que debería desahogarse la prueba confesional a cargo del pretendido absolvente, con el puesto que le imputó el obrero, tal como se advierte de la audiencia de dos de octubre de dos mil trece, y constituir tal determinación un derecho de las partes y un requisito legal, tal decisión no puede ser revocada por el propio tribunal de trabajo.

"Lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por las razones que la sustentan, y que a continuación se transcribe:

"Registro: 180398

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XX, octubre de 2004

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 146/2004

"Página: 374

"AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. EL ACUERDO QUE DICTE LA JUNTA SOBRE LAS QUE ADMITA O DESECHE NO PUEDE SER REVOCADO CON MOTIVO DE LOS VOTOS DE LOS REPRESENTANTES FORMULADOS CON POSTERIORIDAD A DICHA ETAPA.—Conforme al artículo 620 de la Ley Federal del Trabajo, el acuerdo de admisión de pruebas, en principio, debe ser colegiado y, en su caso, tomado por mayoría, pero puede suceder que en dicha actuación no esté presente ninguno de los representantes, por lo que el presidente deberá citarlos y solamente en el supuesto de que ninguno asista, éste o el auxiliar de la Junta podrá suscribir la resolución

"Artículo 848. Las resoluciones de las Juntas no admiten ningún recurso. Las Juntas no pueden revocar sus resoluciones.

"Las partes pueden exigir la responsabilidad en que incurran los miembros de la Junta."

individualmente, haciendo constar los antecedentes indicados. Ahora bien, toda vez que el referido acuerdo produce un derecho procesal para la parte a quien le favorece, y no puede considerarse de mero trámite, sujeto a modificar las decisiones tomadas por la Junta, porque no está referido a una irregularidad u omisión que pueda corregirse en términos del artículo 686 del citado ordenamiento legal, no es factible que la Junta de Conciliación y Arbitraje emita uno nuevo que modifique a aquél, una vez concluido el ofrecimiento a que se refiere la fracción IV del artículo 880 de la ley mencionada, es decir, que deseche las pruebas que ya había admitido o que admita las que ya había desechado, ni en vista de los votos de los representantes que debieron emitirse en las mismas actuaciones al momento de admitir o desechar pruebas, porque se entiende que el acuerdo fue tomado por todos los integrantes de la Junta, por la mayoría de los presentes o, en su caso, por el presidente o el auxiliar de la Junta individualmente, ya que de lo contrario la Junta estaría revocando sus actuaciones, lo cual está prohibido por el artículo 848 de la Ley Federal del Trabajo.

""Contradicción de tesis 120/2004-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 10 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

""Tesis de jurisprudencia 146/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de octubre de dos mil cuatro.

""Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis aislada de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribe:

""Registro: 373707

""Quinta Época

""Instancia: Cuarta Sala

""Tesis aislada

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

""Tomo LXXXII

""Materia: laboral

""Página: 3016

""JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, NO PUEDEN REVOCAR SUS DETERMINACIONES (PRUEBAS, ADMISIÓN DE LAS).—Las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen facultades para revocar sus propias determinaciones y, consecuentemente, tienen obligación de respetarlas y cumplirlas, y

sobre todo, cuando se trata de admisión y recepción de pruebas ofrecidas por las partes. Así, pues, bien o mal admitida una prueba ofrecida por la quejosa, aceptada ésta por la Junta, no puede ser ya desechada después, so pretexto de que no tenía relación con la litis, y de lo contrario, se impone otorgar a dicha quejosa la protección federal, para el efecto de que la Junta responsable ordene el desahogo de la aludida prueba.

"Amparo directo en materia de trabajo 5152/44. Compañía Minera Metalúrgica «La Vencedora», S. de R.L. 8 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Eduardo Vasconcelos. Relator: Ángel Carvajal."

"Dicha violación trascendió al sentido del laudo, pues la Junta responsable tuvo al obrero por inacreditando el vínculo laboral negado por su contraparte, lo que pudo ser distinto en caso de haberse admitido y desahogado la referida probanza.

"En otro aspecto, en su segundo motivo de inconformidad, alega la parte quejosa, que fueron ilegales las consideraciones que tuvo la Junta para declarar la deserción de la prueba testimonial propuesta por el trabajador, no obstante de que el actor adujo el motivo de impedimento para presentar a los atestes directamente, solicitando a la Junta su citación.

"Como se dijo, es fundado lo así sostenido.

"En efecto, el aquí quejoso ofreció entre otras pruebas, la testimonial en los términos siguientes:

"Testimonial que se hace consistir en la declaración que deberán de rendir ante esta autoridad los CC. ***** quien tiene su domicilio en calle ***** número ***** , fraccionamiento ***** en ***** , Nuevo León, así como ***** con domicilio en calle ***** número ***** , fraccionamiento ***** del mismo Municipio, y así como el C. ***** con domicilio en ***** número ***** del fraccionamiento ***** también en Municipio de ***** , Nuevo León, testigos los cuales se ofrecen en calidad de hostiles y a quienes les constan los hechos de la demanda, los cuales deberá de ser citados por conducto de esta autoridad ya que le es imposible al actor presentarlos de manera directa ya que no tienen el modo para hacerlos comparecer directamente ya que dichos testigos mi representado no tiene poder y mando sobre ellos ni injerencia alguna, por lo que se solicita la citación y hacerlos comparecer en su caso de la policía, testigos los cuales deberán contestar el siguiente interrogatorio.

“ ...

“Esta prueba se ofrece con el objeto de acreditar la relación de trabajo que existió entre ***** y los demandados del presente juicio, solicitando sean citados por conducto de esta autoridad los testigos propuestos ya que mi representada no puede hacerlos comparecer de manera directa, debiendo ser apercibidos los testigos en caso de que se nieguen a comparecer se usarán en su contra el uso de la fuerza pública.’ (fojas 27 y 28)

“La Junta admitió dicha prueba de la forma que enseguida se transcribe:

“Se señalan las diez horas con treinta minutos del día seis de noviembre del año dos mil trece, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora a cargo de los CC. ***** quien tiene su domicilio en calle ***** número *****, fraccionamiento ***** en Cadereyta Jiménez, Nuevo León, así como ***** con domicilio en calle ***** número *****, fraccionamiento ***** del mismo Municipio, y así como el C. ***** con domicilio en ***** número ***** del fraccionamiento ***** también en Municipio de ***** , Nuevo León.’ (fojas 30 y 31)

“No obstante ordenó la citación de los atestes por conducto de su oferente, al estimar insuficiente la causa que expuso de no poder presentarlos ante la Junta; y en caso de no hacerlo así, declarar su deserción en términos del artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo (fojas 31 y 32).

“Así, el seis de noviembre de dos mil trece, fecha señalada para el desahogo de la prueba testimonial a cargo de los pretendidos atestes, la Junta dictó el siguiente acuerdo:

“Declarar desierta la presente probanza, en virtud del incumplimiento del oferente a presentar los testigos ***** , ***** y ***** pese al apercibimiento que le hiciera esta autoridad mediante proveído de fecha dos de octubre del año dos mil trece, de presentarlos directamente, por ende, y al no allegar los elementos necesarios para su desahogo, se aplica la sanción prevista en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, firmando al margen los comparecientes para legal constancia.’ (foja 36)

“Ahora bien, el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo señala:

“Artículo 780. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo.’

"El citado artículo al utilizar el término '**necesarios**', se refiere a aquellos elementos que son indispensables para el desahogo de la prueba, y para determinar cuáles son los elementos que deben ser considerados como indispensables o necesarios para el desahogo de las pruebas, es preciso atender a la naturaleza propia de la probanza propuesta, y tratándose de la testimonial, han de considerarse como elementos necesarios que deben aportarse al momento de su ofrecimiento los establecidos en el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, que señala:

"Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes:

"I. Los testigos deberán ofrecerse en relación con los hechos controvertidos que se pretendan probar con su testimonio, hasta un máximo de cinco testigos para cada hecho, en el entendido de que para su desahogo se estará a lo dispuesto en la fracción X del artículo 815 de esta ley;

"II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación;

"III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo; de no hacerlo, se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de preguntas en sobre cerrado; y

"IV. Cuando el testigo sea servidor público de mando superior, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable.'

"Como puede apreciarse, la testimonial ofrecida por la parte quejosa cumple con los elementos necesarios para que se desahogara, pues se indicó el nombre de los testigos y su domicilio, solicitando su presentación por conducto de la Junta responsable, ante su manifestación de imposibilidad para presentarlos en forma directa, debido a que los testigos **se ofrecieron en la calidad de hostiles**, por lo que era imposible para el actor presentarlos de manera directa, al no tener el modo de hacerlos comparecer directamente, dado que el actor no tenía poder, mandato o injerencia alguna sobre ellos, cum-

pliendo así con los requisitos que establece el artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, específicamente en su fracción II.

"Es oportuno indicar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación al tema emitió la jurisprudencia siguiente:

"Registro: 185627

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XVI, octubre de 2002

"Materia: laboral

"Tesis: 2a./J. 114/2002

"Página: 297

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.

"Contradicción de tesis 90/2002-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo J. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

"Tesis de jurisprudencia 114/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de octubre de dos mil dos.'

"De lo anterior se advierte que la Junta está facultada para valorar los motivos de la imposibilidad que exprese el oferente de la prueba testimonial para presentar a los atestes, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse por no exigirlo así la ley, por lo que en caso de que el oferente no exprese las razones de imposibilidad, la autoridad tendrá atribuciones para no acordar de conformidad la solicitud de citar a los testigos, y dejará al oferente la carga de presentarlos bajo el apercibimiento de declarar la deserción de la prueba, pero en el caso de que exista duda, respecto de si son o no suficientes las razones expresadas, la Junta debe citarlos.

"En efecto, es suficiente que la oferente señalara la imposibilidad de presentar a los testigos porque **'se ofrecieron en la calidad de hostiles'**.

"Es decir, al señalar la oferente que no podía presentar a los testigos porque eran hostiles y, por tanto, le era imposible presentarlos de manera directa, al no tener el modo de hacerlos comparecer directamente, por no tener el poder, mandato o injerencia alguna sobre ellos para hacerlo, es un motivo suficiente para que la Junta ordenara su citación, ya que un particular no tiene la fuerza coercitiva para obligar a alguna persona a comparecer al tribunal laboral, lo que aquélla sí tiene conforme al artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, sin que sea un requisito exigible en la ley que justificara la causa de imposibilidad de presentarlos.

"De ahí que sea ilegal la determinación de la responsable en declarar deserta la prueba testimonial ofrecida por la actora a cargo de *****, *****, y *****, porque el ahora quejoso proporcionó el nombre y domicilio de éstos y expuso la razón de imposibilidad por la cual no podía presentarlos directamente, solicitando se les citara por conducto de la propia Junta.

"La anterior violación trascendió al sentido del laudo, toda vez que la Junta absolvió a la parte demandada de la acción, lo que pudo ser distinto si no se hubiera declarado la deserción de la prueba testimonial en comentario.

"Al respecto, aplica, por las razones que la sustentan, la jurisprudencia siguiente:

"Registro: 180818

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Jurisprudencia

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo XX, agosto de 2004

""Materia: laboral

""Tesis: 2a./J. 105/2004

""Página: 416

""PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA LABORAL. SI EL PATRÓN AFIRMA QUE LOS TESTIGOS, QUE SON SUS TRABAJADORES, SE NIEGAN A PRESENTARSE A DECLARAR VOLUNTARIAMENTE, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU CITACIÓN.—En esta materia ordinariamente corresponde al patrón la carga de presentar a sus trabajadores que ofrece como testigos en el juicio por existir una relación jurídica entre ambos; sin embargo, en términos del artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si manifiesta que sus trabajadores se niegan a comparecer, la Junta debe citarlos, incluso a través de medidas de apremio, en virtud de que el patrón no tiene la atribución coercitiva para obligarlos a comparecer al juicio laboral, aun cuando entre ellos exista subordinación por la relación de trabajo. Estimar lo contrario implicaría la restricción de una de las formalidades esenciales del procedimiento, consistente en el derecho a ofrecer pruebas con la consecuente posibilidad de lograr su desahogo, lo que no sería acorde, además, con el principio general de que nadie está obligado a lo imposible.

""Contradicción de tesis 146/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 6 de agosto de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Israel Flores Rodríguez.

""Tesis de jurisprudencia 105/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de dos mil cuatro.'

""Por último, la violación procesal delatada por este tribunal consiste en que fueron ilegales las consideraciones que tuvo la Junta para suspender la audiencia de ley, so pretexto de ordenar diligencias para mejor proveer, a efecto de poder determinar quién es el propietario o responsable de la fuente de trabajo demandada.

""En efecto, en el considerando anterior se precisó que la Junta ordenó suspender el procedimiento a efecto de que se realizaran las investigaciones correspondientes para conocer la identidad del propietario o responsable del centro de trabajo demandado, y que por auto de seis de septiembre de dos mil trece, se tuvo al demandado *****', como responsable de ese centro de trabajo, a quien en lo personal y con tal carácter de responsable por con-

testando en tiempo y forma la reclamación, así como por oponiendo sus excepciones y defensas que hacía valer mediante su escrito de contestación.

"Así las cosas, la determinación de la autoridad responsable de suspender el procedimiento laboral en la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de ley, trastoca las leyes del procedimiento laboral, ya que, por un lado, la identidad del propietario o responsable del centro de trabajo demandado no constituye un requisito para la continuación natural de tal audiencia, sino para el dictado del laudo y, por el otro, la Junta no tiene facultades para suspender la fase de mérito y, posteriormente, pronunciarse sobre el particular.

"En efecto, de los antecedentes laborales narrados con anterioridad, conviene recordar que en la audiencia de ley de diecinueve de junio de dos mil trece, la Junta asentó que, por el centro de trabajo codemandado, dedicado a paquetería y mensajería, no compareció representación legal alguna, no obstante de encontrarse debidamente notificado según diligencias actuariales de diecisiete y veinte de mayo de dos mil trece.

"Así, en uso de la voz, el apoderado legal del actor, solicitó se le tuviera al referido centro de trabajo, por contestada la demanda en sentido afirmativo en razón de su incomparecencia o falta de contestación a la demanda.

"No obstante, aunque de manera implícita, la Junta ordenó suspender el procedimiento, a fin de determinar quién era el propietario o responsable del centro de trabajo demandado, ordenando la práctica de diligencias para investigar la identidad del responsable o propietario del mismo (fojas 19 a 22).

"Ciertamente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que más adelante se cita, sostuvo el criterio de que cuando la Junta, en la fase de arbitraje, advierta que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, debe hacer uso de la facultad para mejor proveer, prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenando la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra.

"Como se ve, lo que el Máximo Tribunal Judicial del País estableció fue que la identidad del responsable de la fuente de trabajo demandado era indispensable **para decretar condena en su contra**, no para desarrollar la audiencia de ley, pues ésta debe llevarse a cabo conforme lo previsto en el artículo 875 de la legislación del trabajo, la que si bien puede suspenderse en determinados casos, como cuando el actor modifica sustancialmente su escrito

inicial de demanda y el demandado no está presente en la etapa de demanda y excepciones, según criterios jurisprudenciales contenidos en las tesis de registros digitales números 187003 y 196704 salvo esas hipótesis que derivan de la interpretación que la Sala especializada en materia laboral del Alto Tribunal efectuó del numeral en comento, no es factible suspender la audiencia bifásica, so pretexto de llevar a cabo la investigación correspondiente para conocer la identidad del propietario o responsable de un centro de trabajo demandado, ya que tal requisito, como cita la tesis que a continuación se transcribe, es necesario para decretar en su caso condena en su contra; o dicho de otra manera, al desahogarse las fases del procedimiento —llámese audiencia de ley— una vez que la Junta decreta el cierre de la instrucción debe hacer uso de sus facultades para mejor proveer, en aras de proceder a la investigación correspondiente tendente a lograr la identidad del propietario o responsable de un centro de trabajo demandado, por ser ésta la etapa previa a la emisión del laudo. Pero si en lugar de ello decreta la suspensión de la etapa de demanda y excepciones de la audiencia de derecho, con ello trastoca las leyes del procedimiento laboral, al suspenderla en un caso no previsto por la ley ni por su interpretación jurisprudencial.

"La tesis de referencia es la siguiente:

"No. Registro: 190735

"Jurisprudencia

"Materia: laboral

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XII, diciembre de 2000

"Tesis: 2a./J. 98/2000

"Página: 272

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.—No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo consti-

tuye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.

"Contradicción de tesis 48/2000-SS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Segundo Circuito. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López.

"Tesis de jurisprudencia 98/2000. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de octubre del año dos mil.'

"Tiene aplicación al caso la tesis siguiente:

""No. Registro: 169960

""Tesis aislada

""Materia: laboral

""Novena Época

""Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

""Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

""Tomo XXVII, abril de 2008

""Tesis: IV.2o.T.121 L

""Página: 2296

""AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, Y OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS. LA SUSPENSIÓN ORDENADA POR LA JUNTA EN SU PRIMERA ETAPA PARA INVESTIGAR LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO LABORAL QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.—La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, de rubro: «CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.», determinó que cuando la Junta, en la fase de arbitraje, advierta que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer, debe ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra. Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que es necesario conocer la identidad del responsable de la fuente de trabajo para decretar condena en su contra, pero no para llevar a cabo la audiencia trifásica, la cual debe realizarse conforme al artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien es cierto que puede suspenderse, también lo es que sólo es posible en las hipótesis previstas en la citada ley y en los casos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En esa tesitura, si la Junta durante la celebración de la etapa de demanda y excepciones de la aludida audiencia suspende su desahogo para investigar la identidad del propietario o responsable del centro de trabajo demandado, ello constituye una violación a las leyes del procedimiento laboral porque, por una parte, no es un requisito previsto por la ley o determinado por la jurisprudencia para la continuación de tal audiencia, sino únicamente para el dictado del laudo; y, por otra, porque tampoco se encuentra dentro los casos

previstos por la referida legislación para la procedencia de la suspensión de la audiencia; consecuentemente, procede decretar la reposición del procedimiento.

"Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito.

"Amparo directo 947/2007. Beatriz Adriana Garza Sosa. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de votos en cuanto al sentido, con voto de salvedad que emite el Magistrado Alfredo Gómez Molina en cuanto al tema de la tesis. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretario: Miguel Ángel Cantú Cisneros.

"Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de mayo de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 44/2008-SS en que participó el presente criterio."

"Por tanto, la Junta laboral en el acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece, debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo a quien resultara propietario o responsable del centro de trabajo demandado debido a su incomparecencia a la audiencia de ley y ordenar la continuación de dicha audiencia.

"En consecuencia, al resultar el laudo que se combate violatorio de los derechos fundamentales del quejoso, lo procedente es concederle el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la Junta:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Reponga el procedimiento a fin de que:

"2.1. Deje sin efectos el acuerdo de veintiocho de octubre de dos mil trece, y realice las medidas conducentes para el efecto de que la prueba confesional a cargo de *****, con el carácter que le imputó el actor de encargado de recursos humanos, sea desahogada.

"3. Deje sin efecto el proveído de dos de octubre de dos mil trece, mediante el cual previno al quejoso para que presentara a los testigos que ofreció, y en caso de no hacerlo así se declararía la deserción de la prueba testimonial; así como el consecuente auto de cinco de noviembre de dos mil trece, en el que decretó la deserción de la prueba, y ordene que sean citados por conducto del actuario adscrito a la Junta, con el apercibimiento correspondiente.

"3.1. Prescinda de la consideración de suspender el procedimiento laboral y tenga al centro de trabajo demandado por contestada la demanda en sentido afirmativo, resolviendo lo que proceda en derecho."

10. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *** , en sesión de tres de septiembre de dos mil quince, consideró lo siguiente:**

"OCTAVO.—**Antecedentes que constituyen el acto reclamado.** En la especie se advierte, que el hoy quejoso, demandó de ***** y del propietario o responsable del centro de trabajo ubicado en ***** esquina con ***** de la colonia ***** en ***** , ***** , el pago de las siguientes prestaciones:

"a) El cumplimiento del contrato individual de trabajo que me unía con la parte demandada y, por consiguiente, mi inmediata reinstalación en el trabajo que venía desempeñando hasta antes de mi despido injustificado, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando.

"b) El pago de los salarios caídos desde la fecha en que ocurrió el despido injustificado del que fui objeto y hasta que esa H. Junta tenga a bien emitir el laudo condenatorio a la parte demandada.

"c) El pago de vacaciones y prima vacacional que ya fueron devengados a razón de 8 días de vacaciones por el primer año laborado, incrementándose 2 días adicionales por cada año laborado y el 35% de prima vacacional.

"d) El pago del aguinaldo, a razón de 15 días anuales el primer año, incrementándose un día adicional por cada año laborado, el cual no se me ha cubierto al suscrito.

"e) El pago de horas extras en los términos precisados en el capítulo de hechos de esta demanda.

"f) La inscripción con efectos retroactivos ante el IMSS, INFONAVIT y SAR a la fecha en que ingresé a laborar al servicio de la parte demandada y en consecuencia, el pago de las aportaciones dejadas de realizar durante todo el periodo que se precisa en el capítulo de hechos.

"g) El pago de los séptimos días de cada semana y que nunca me fueron debidamente pagados.

"h) El beneficio de todas y cada una de las prestaciones legales y extra-legales que contenía mi contrato individual y el contrato colectivo de trabajo en la fecha en que presté mis servicios y hasta el injustificado despido del cual fui objeto.

"i) La expedición, exhibición y entrega ante esa H. Junta de las siguientes constancias y documentos que están obligados a conservar los demandados y a exhibir en el juicio.

"1. Las constancias en el caso de que se hayan efectuado de los enteros hechos por la parte demandada ante el INFONAVIT respecto al suscrito a razón del 5% de sus emolumentos, por todo el tiempo de la prestación de mis servicios para la parte demandada.

"2. La exhibición y entrega que debe hacer la parte demandada ante esa H. Autoridad del acta que contenga la integración y creación de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento de los empleados de la parte demandada como lo establece la ley de la materia, incluyendo los planes de capacitación y adiestramiento establecidos para el efecto respectivo.

"J) La declaración por parte de esa H. Junta y para el caso de que se me sea ofrecido el trabajo respecto de la actuación (sic) que debe ir sufriendo mi salario diario integrado a razón del 10% anual, como fue pactado por las partes, o por lo menos, en los mismos términos de los porcentajes de incrementos que vaya experimentando el salario mínimo general o, en su caso del índice inflacionario que sufra la economía de nuestro país.

"k) La nulidad de documentos que lleguen a utilizar la parte demandada en perjuicio de los derechos del suscrito, debido a que para poder cobrar salarios adeudados, la parte demandada me hizo firmar diversos documentos como requisito para su pago. Así como la nulidad de cualquier disposición contenida en algún aviso de rescisión o cualquier otro documento formado por la parte demandada que se traduzca en una renuncia de derechos que como trabajador tengo consignados en el apartado «A» del artículo 123 de la Constitución, en virtud de que la parte demandada al momento de la contratación y al momento de suscribir diversos documentos, me hizo firmar documentos en blanco, conducta ésta con la finalidad de prepararse documentalmente para no realizar liquidación alguna, por tanto, cualquier renuncia o recibo finiquito, se desconoce para todos los efectos legales a que haya lugar.

"Para el caso de que la parte demandada se niegue a reinstalarme en mi trabajo, se reclama, además de las anteriores y de manera subsidiaria.

"a) El pago de la indemnización constitucional consistente en 3 meses de salario integrado, en virtud de haber sido despedido injustificadamente de mi trabajo.

"b) El pago de 20 días de salario integrado por cada uno de los años de mi servicio.

"c) El pago de la prima de antigüedad, consistente en doce días por cada año de servicios prestados.

"d) El pago del aguinaldo, vacaciones y prima vacacional en su parte proporcional al año en curso.

"e) Las constancias de aportaciones que los demandados, debieron realizar tanto el IMSS como al INFONAVIT y SAR.'

"En su capítulo de hechos, argumentó que fue contratado por la persona física el doce de diciembre de dos mil doce, quien lo enviaba a laborar al domicilio del centro de trabajo demandado, el cual se beneficiaba en forma directa con los trabajos que realizaba, mencionó que desempeñó el puesto de *****', con un salario de \$*****' diarios, sin que se le cubriera el séptimo día, afirmó, que se le obligaba a firmar recibos de nómina por una cantidad menor al salario, y que en el último año desarrolló una jornada comprendida de las 10:00 a las 20:00 horas de martes a sábado, sin que se le otorgara la media hora que establece el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo.

"Asimismo refirió, que acordó con la demandada las siguientes prestaciones: quince días de aguinaldo anual; ocho días de vacaciones anuales incrementándose dos días adicionales por cada año y veinticinco por ciento de prima vacacional.

"Mencionó que celebró contrato de trabajo con la demandada, en el que se pactaron las anteriores condiciones, obrando dicho documento en poder de esta última, así como los recibos de pago, tarjetas de reloj checador y diversos documentos para controlar la entrada y salida del personal.

"Refiere, que para cobrar su salario, la demandada le hizo firmar diversos documentos en blanco, con la finalidad de no realizar liquidación alguna, razón por la cual desconoce renuncia o finiquito y demanda la nulidad de dichos documentos.

"Finalmente, mencionó que el quince de junio de dos mil trece, fue despedido de su empleo (fojas 1 y 2).

"Posteriormente, por escrito presentado el tres de julio de dos mil trece, aclaró que el domicilio correcto de los demandados, se ubica en calle *****

número ***** esquina con ***** en la colonia ***** ,
Nuevo León.

"El demandado ***** al contestar la reclamación, negó lisa y llanamente la relación de trabajo (fojas 22 y 23).

"Por el centro de trabajo demandado no compareció persona alguna, razón por la cual el actor solicitó se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 24).

"La responsable emitió acuerdo en el cual dice tener por celebrada y desahogada la etapa de demanda y excepciones y ordenó se investigara la identidad de la persona física o moral responsable del centro de trabajo, sin que proveyera respecto a la solicitud de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo (foja 25).

"Agotada dicha investigación, el seis de noviembre de dos mil trece, ordenó archivar el expediente respecto al centro de trabajo demandado, bajo el argumento de que no fue posible indagar la identidad de su propietario, dejando a salvo los derechos del actor (foja 36).

"Desahogado que fue el procedimiento, el veintiocho de marzo de dos mil catorce, se emitió el laudo correspondiente, en el cual absolvió a la persona física demandada de todas las prestaciones reclamadas.

"NOVENO.—Análisis del concepto de violación que hace valer el quejoso declarado fundado. El quejoso en su concepto de violación, sustancialmente argumenta, que la responsable violó en su perjuicio, los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que durante el procedimiento ofreció la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** y cumplió con lo establecido por los artículos 813, fracción II, 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que proporcionó sus nombres y domicilios y señaló que estaba imposibilitado para presentarlos, ya que los testigos le manifestaron que no se presentarían a declarar si no eran citados por autoridad competente, además de que allegó el interrogatorio correspondiente.

"Agrega, que no obstante lo anterior, la Junta le impuso la carga de presentar personalmente a dichos testigos y que al no hacerlo, declaró la deserción de la prueba.

"Menciona, que lo anterior trascendió al resultado del fallo y que al caso es aplicable la jurisprudencia de rubro: 'TESTIGOS EN MATERIA LABORAL.

LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.'

"Lo anterior resulta fundado, con base en las siguientes consideraciones.

"En la especie se advierte, que el actor hoy quejoso, a fin de justificar la relación laboral negada en la persona física demandada, ofreció entre otras pruebas, la testimonial a cargo de ***** y *****, lo que hizo en la siguiente forma:

"Prueba testimonial. A cargo de ***** con domicilio en ***** de la colonia ***** de esta ciudad y ***** con el mismo domicilio, a quienes solicito se les gire cédula citatoria, toda vez que le han manifestado al actor que no comparecerán a rendir su testimonio si no son citados por autoridad competente, para ello esta prueba se ofrece para acreditar la relación laboral existente entre el actor y el demandado.' (foja 45)

"La Junta responsable, mediante acuerdo de seis de diciembre de dos mil trece, admitió la prueba testimonial referida; sin embargo, impuso al oferente la carga de presentar a los testigos directamente al desahogo de la prueba, con el apercibimiento que de no hacerlo, se declararía desierta, acuerdo que literalmente dice:

"Se señalan las nueve horas del día treinta de enero del año dos mil catorce, a fin de que tenga verificativo el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, ordenándose citar a rendir su testimonio al C. ***** y ***** (sic), no pasa inadvertido para esta autoridad y se advierte que el oferente de la presente prueba en su ofrecimiento manifestó: «que dichas personas le manifestaron que no comparecerán a rendir su testimonio, si no son citados por esta autoridad». Es preciso señalar que esta autoridad del trabajo está facultada para apreciar en términos del artículo 831, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, si las causas expuestas por el oferente de la prueba son justificadas, y si esto es así, relevarlo de presentar directamente a sus testigos. Así las cosas, para poder apreciar en plenitud el caso particular que nos ocupa, debemos considerar si es suficiente motivo de imposibilidad expuesto por el oferente basado en la lógica y la experiencia, de acuerdo al caso concreto, sin que estos motivos deban probarse, dentro de lo dispuesto por el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que sirve de apoyo al anterior orden de ideas: «TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL

OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LE CITE.» (se transcribe). En esas condiciones y basado en una prudente estimación, este juzgador considera que es insuficiente la causa de imposibilidad alegada en su momento por el oferente, pues de su análisis lógico jurídico, se desprende que no existe una razón o motivo justificado hecho valer por el oferente, y en otras palabras, esto es la ausencia que orilla a conducirse de esa manera y que tiene como resultado que señale que sus testantes le manifestaron: «que no comparecerán a rendir su testimonio si no son citados por esta autoridad», por lo que esta autoridad sólo advierte el efecto o consecuencia pero no la causa, fundamento lógico y racional que sea suficiente para relevar al oferente de presentar directamente a sus testigos. El análisis de los motivos trasciende en la decisión de esta autoridad, pues de su adecuado examen, depende la posibilidad de establecer la imposibilidad que tiene un oferente para hacer comparecer a sus testigos, por lo expuesto es procedente apercebir al oferente para el efecto de que en la fecha y hora antes indicada para el desahogo de la presente prueba, presente directamente ante esta Junta especial a los testigos ***** y ***** , en caso de no hacerlo así, será declarada la deserción de dicha prueba, con fundamento en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo y demás criterios jurisprudenciales citados.' (foja 47)

"Posteriormente, y ante la inasistencia de los testigos, la Junta mediante acuerdo de treinta de enero de dos mil catorce, declaró la deserción de la prueba, lo que hizo en los siguientes términos:

"La Junta Especial acuerda: Se declara deserta (sic) la presente probanza, en virtud del incumplimiento del oferente a presentar a los testigos CC. ***** y ***** , pese al apercebimiento que le hiciera esta autoridad mediante proveído de fecha 06 de diciembre del año dos mil catorce, de presentarlos directamente, por ende, y al no allegar los elementos necesarios para su desahogo, se aplica la sanción prevista en el artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo.' (foja 52).

"Tal forma de proceder violó el derecho de legalidad consagrado en el artículo 14, así como el contenido de los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Federal del Trabajo.

"El artículo 813 de la ley laboral, en su fracción II, textualmente señala:

"**Artículo 813.** La parte que ofrezca la prueba testimonial, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

"..."

"II. Indicará los nombres de los testigos; cuando exista impedimento para presentarlos directamente, podrá solicitar a la Junta que los cite, señalando la causa o los motivos justificados que se lo impidan, en cuyo caso deberá proporcionar sus domicilios y, de resultar éstos incorrectos, quedará a cargo del oferente su presentación."

"Por su parte, el artículo 814 de la citada ley, textualmente dice:

"**Artículo 814.** La Junta, en el caso de la fracción II del artículo anterior, ordenará que se cite al testigo para que rinda su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública."

"El primero de los numerales transcritos, claramente señala la obligación del oferente de proporcionar el nombre y domicilio de los testigos; asimismo, expresa que de existir impedimento para presentarlos directamente, deberá solicitar a la Junta que los cite.

"Por su parte, el segundo de los numerales, prevé la obligación de la Junta, de citar a los testigos, cuando se surta la hipótesis de la fracción II del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo.

"En el caso, los requisitos exigidos por el primero de los numerales, fueron cumplidos por el oferente, hoy quejoso, pues señaló como testigos a ***** y ***** y precisó como domicilio de éstos, el ubicado en ***** de la colonia ***** (sic) en ***** , ***** y solicitó que se citara a dichos testigos, pues le expusieron que sólo comparecerían si eran citados por autoridad competente.

"Luego, conforme a lo preceptuado en el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, antes transcrito, la Junta tiene la obligación de citar a los referidos testigos para que rindan su declaración.

"En el caso se advierte, que la Junta no cumplió con la anterior obligación, pues en lugar de ordenar la citación de los testigos, impuso al oferente la carga de presentarlos.

"Lo anterior violó en perjuicio del quejoso, el derecho fundamental de legalidad contenido en el artículo 14 constitucional, así como lo previsto en los artículos 813 y 814 de la Ley Federal del Trabajo, pues si en el caso el oferente

de la prueba le hizo saber a la responsable que citara a los testigos, porque le expusieron que no comparecerían a rendir su testimonio si no eran citados por autoridad competente; por tanto, era obligación de la Junta citar a dichos testigos, y en su caso, hacerlos comparecer con el uso de la fuerza pública, según se desprende del propio artículo 814 últimamente citado, y de ninguna manera imponer al oferente la carga de presentarlos en la fecha señalada para su desahogo.

"Lo anterior es así, toda vez que el artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo, es claro al señalar que en caso de surtirse la hipótesis de la fracción II del artículo 813 de la ley citada, corre a cargo de la Junta ordenar la citación de los testigos y su apercibimiento para en caso de que no comparezcan.

"Por tanto, si la responsable le impuso al oferente la carga de presentar a los testigos personalmente, no obstante que existía inconveniente por parte de éste para tal presentación, y al no cumplir con ésta, declaró desierta la testimonial propuesta, es indudable que con su conducta, violó los derechos fundamentales del quejoso, así como el contenido de los artículos 813, fracción II y 814 de la Ley Laboral.

"Al respecto, este tribunal comparte el criterio sostenido por el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, del mes de marzo de dos mil uno, página 1798, el que a la letra dice:

"PRUEBA TESTIMONIAL. INDEBIDA DECLARACIÓN DE DESERCIÓN POR INCOMPARECENCIA DE LOS TESTIGOS, CUANDO PREVIAMENTE LA JUNTA ASUMIÓ LA OBLIGACIÓN DE HACERLOS COMPARECER.—De conformidad con lo dispuesto por los artículos 813, fracción II, 814 y 819, de la Ley Federal del Trabajo, cuando el oferente de la prueba testimonial manifiesta la imposibilidad de presentar directamente a sus testigos, corresponde a la autoridad laboral la carga de citarlos y hacerlos comparecer para que rindan declaración, para lo cual está facultada para hacerlo por conducto de la policía, así como para dictar las medidas que estime necesarias para lograr la comparecencia. En ese sentido, la determinación de declarar desierta la prueba por la incomparecencia de los testigos a la audiencia respectiva, es violatoria de las leyes del procedimiento, en términos del artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, pues al asumir la Junta responsable la carga de la integración de la prueba, estaba a su cargo la presentación de los testigos y, por tanto, no procede la declaratoria de deserción, sino el dictar las medidas necesarias para lograr esa comparecencia. Lo anterior es aplicable aun cuando el oferente tampoco compareció a la audiencia, caso en el que, por equidad,

la Junta debe cumplir primero con su responsabilidad, antes de sancionar la actuación de las partes.'

"Cabe mencionar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 90/2002, emitió la jurisprudencia 2a./J. 114/2002, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, del mes de octubre de dos mil dos, página 297, que dice:

"TESTIGOS EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ESTIMAR SI ES SUFICIENTE LA CAUSA DE IMPOSIBILIDAD PARA PRESENTARLOS ALEGADA POR EL OFERENTE, A FIN DE ORDENAR QUE SE LES CITE.—Si al ofrecer la testimonial el oferente manifiesta la imposibilidad de presentar a los testigos, pidiendo que la Junta los cite, además de proporcionar sus nombres y domicilios, debe expresar las razones o motivos de esa imposibilidad, conforme lo dispone el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; ante ello, la Junta debe hacer una prudente estimación de los motivos de la imposibilidad que se aduce, basada en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, sin que los motivos expuestos deban probarse, ya que tal extremo no lo exige la ley. En caso de no satisfacer el último requisito mencionado, la autoridad laboral estará facultada para no acordar favorablemente la solicitud de ordenar la citación, dejando al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no los presenta, pero si existe duda por parte de la autoridad laboral, respecto de si son o no suficientes las razones alegadas, debe ordenar citar a los testigos.'

"En la ejecutoria relativa al mencionado criterio jurisprudencial nuestro más alto tribunal señaló, en lo conducente, lo siguiente:

"... Correlacionando todo lo anterior, se tiene que conforme al artículo 780 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas deben ofrecerse con todos los elementos exigidos por ese ordenamiento.

"Por su parte, de acuerdo con la fracción II del artículo 813 de la misma ley, para que la Junta cite a los testigos porque el oferente esté imposibilitado para presentarlos directamente, este último debe señalar:

"Nombre,

"Domicilio, y

"Una causa o motivo justificado.

"Para dilucidar el tema de contradicción, es decir, si basta mencionar una causa o motivo para que con esa sola mención se tenga por ofrecida debidamente la prueba testimonial, o bien, si la Junta del conocimiento debe realizar un análisis de ese señalamiento para valorar si el motivo es justificado o no, debe considerarse, desde luego, que la Junta de Conciliación y Arbitraje no debe limitarse a verificar que el oferente de la testimonial refiera un motivo cualquiera para que automáticamente dicho tribunal jurisdiccional esté obligado a ordenar la citación de los testigos, sino que es necesario que examine la causa o motivación invocada que impide al oferente presentarlos, a efecto de tomar la determinación que corresponda.

"Ahora bien, para examinar lo justificado del motivo invocado por el oferente, la Junta debe apoyarse en las reglas de la sana lógica, como ya lo estableció esta Sala, al resolver la contradicción de tesis 91/98, en la parte que aquí resulta aplicable, misma que ha sido transcrita párrafos arriba, lo que en esta hipótesis implica que haga una prudente estimación de lo aducido por el oferente como justificante de la imposibilidad de presentar directamente a los testigos, debiendo considerar, de manera racional, si el motivo o causa es convincente, lógico y bastante para la dispensa de la carga de hacer comparecer por su conducto a quien habrá de rendir su testimonio y sea la Junta la que lo cite.

"De lo contrario, no habría posibilidad para saber si un motivo o causa es suficiente para acceder a la petición, pues si la norma usa la expresión justificado, debe entenderse que la Junta tiene que apreciar racional y prudentemente el motivo invocado por el oferente.

"Atento lo anterior, si la Junta al reflexionar respecto de las causas o motivos que se le hagan valer los considera suficientes, debe citar al testigo o, en caso contrario, habrá de dejar al oferente la carga de efectuar su comparecencia con el apercibimiento de decretar la deserción de la probanza si no lo presenta, ello bajo su prudente arbitrio, debiendo advertirse que cuando existiere duda sobre lo convincente del motivo alegado, tomando en consideración que el órgano resolutor tiene la obligación de procurar la recepción de las pruebas, a fin de que tenga elementos que demuestren la verdad de los hechos sometidos a su consideración, deberá ordenar la citación de los testigos.

"Asimismo, la valoración que debe realizar no puede llevar a exigir al oferente que pruebe los motivos o causas que refiera, ya que tal extremo no es exigido por la ley, aunado a que se entorpecerían los principios procesales que en materia de trabajo deben imperar, como lo son los de economía, concentración, sencillez y ausencia de formalidades especiales, en virtud de que

se estaría exigiendo el desahogo de una prueba para poder preparar otra, lo que sería absurdo.

"No se pasa por alto el hecho de que en las ejecutorias que conforman la jurisprudencia del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, una de las razones fundamentales por la que se consideró correcto citar a los testigos, fue porque los oferentes refirieron, como justificante de la causa por la que no podían presentarlos, que el domicilio señalado era el del centro de trabajo, ya que en todo caso, atendiendo a cada caso en particular, habrá de analizarse si la causa invocada es, a juicio de la Junta, suficientemente racional para admitir la probanza ...'. (énfasis añadido por el relator)

"Sin embargo, el criterio jurisprudencial transcrito no se opone a la anterior conclusión, pues si bien en éste se precisa que la Junta tiene la facultad de hacer una prudente estimación de los motivos que imposibilitan al oferente de la prueba testimonial para presentar los testigos, basándose en la lógica y en la experiencia de acuerdo al caso concreto, en el propio criterio y en la parte considerativa de la ejecutoria que dio origen al mismo, se establece que los motivos expuestos por el oferente de la prueba para solicitar la citación de los testigos no es necesario que queden probados; asimismo, se establece que si existe duda en cuanto a si las causas alegadas son suficientes para la citación, la Junta debe ordenar ésta.

"En consecuencia, si en la especie el oferente al proponer la prueba testimonial, solicitó se citara a los testigos, porque le expusieron que no comparecerían a rendir su testimonio si no son citados por autoridad competente, tal manifestación de no considerarse plenamente suficiente, al menos crea el estado de duda al que se refiere el criterio jurisprudencial mencionado, lo que es suficiente para que la Junta ordene su citación.

"Cabe mencionar, que no pasa por alto para este Tribunal Colegiado, que el actor en su reclamación, además de demandar a la persona física que denominó *****, también ejerció acción en contra del centro de trabajo ubicado en ***** número *****, esquina con ***** en la colonia ***** en ***** , *****.

"Advirtiéndose que el mismo no compareció a juicio, por lo que el actor solicitó, se le tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, lo cual no fue acordado por la responsable, quien ordenó realizar las investigaciones necesarias, a fin de indagar la identidad de la persona física o moral responsable.

"Se advierte además, que agotada la investigación mediante acuerdo de seis de noviembre de dos mil trece, ordenó el archivo del expediente respecto al centro de trabajo, bajo el argumento de que la investigación resultó infructuosa, dicho acuerdo en su contenido dice:

"VISTOS: los autos el expediente número ***** que contiene la reclamación laboral promovida por ***** en contra de ***** y otros, y apareciendo que mediante acuerdo de fecha treinta de septiembre del año dos mil trece, esta autoridad ordenó investigar la identidad de la persona física o moral responsable o propietaria del centro de trabajo (*****) ubicado en avenida ***** No. ***** esquina con ***** en la colonia ***** en ***** , ***** , por lo que para tal propósito se dispuso enviar oficios a diversas autoridades como al R. Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León, Tesorería Municipal del Estado y a la dirección de Alcoholes en Monterrey, asimismo se ordenó desahogar una prueba de inspección ocular en el centro de trabajo demandado, con la intención de ubicar a la parte demandada, ahora bien, de las constancias que obran en autos consistente en oficio que nos remite el C. Lic. ***** , en su carácter de ***** , ***** , el C. Lic. ***** en su carácter ***** , ***** , el C. Lic. ***** en su carácter de ***** , el C. Lic. ***** en su carácter de ***** , así como del acta elaborada por la C. Actuario Lic. ***** , se advierte que una vez realizadas las búsquedas correspondientes en sus bases de datos respectivas, así como una vez realizada la inspección citada con antelación, no se arroja información que permita a esta autoridad la localización del responsable o propietario del centro de trabajo, mismas que no arrojaron resultado positivo alguno, por lo que de las actuaciones antes descritas, es preciso inferir que de la información proporcionada por la actora, de conformidad con el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende por una parte, el giro laboral o comercial del demandado y, por otra, el domicilio del centro de trabajo como elementos a investigar, por lo que esta autoridad en ejercicio de las facultades que le conceden los artículos 688, 782 y 886 de la ley laboral ya mencionada, se avocó a indagar con diferentes autoridades administrativas idóneas al giro comercial o laboral de demandado y que además cuentan con una base de datos o concentradoras de información, dentro del alcance y posibilidades de éstas y en el ámbito de su competencia y, indagaciones anteriores que resultaron infructuosas, lo que nos lleva a este momento procesal y vista la imposibilidad material para hacer comparecer a persona alguna, física o moral determinada que pudiera resultar afectada en un momento dado con la emisión de una resolución definitiva dentro del expediente en que se actúa, es decir, al no constar en autos elemento de juicio alguno que permita determinar fehacientemente a esta Junta que patrón es una persona física o moral susceptible

de tener derechos y contraer obligaciones, en consecuencia lo procedente es no pronunciar un laudo que involucre a persona indeterminada, lo anterior con apoyo en las tesis de jurisprudencia, cuyos rubros establecen: 'PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENA.' (se transcribe) y 'DEMANDA LABORAL PROMOVIDA EN CONTRA DE. QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO, NO PROCEDE DECRETAR CONDENA ALGUNA SI NO SE DETERMINA EN EL JUICIO EN QUIEN RECAE ESA RESPONSABILIDAD.' (se transcribe). Por lo anterior se dejan a salvo los derechos del actor en cuanto a la acción que le corresponda. Por lo que lo conducente es archivar el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido en lo que se refiere al centro de trabajo, (******) ubicado en avenida ***** No. ***** esquina con ***** en la colonia ***** en *****, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 782, 837, fracción I, 845 fracción I, y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, y toda vez que esta autoridad se reservó el proveído de la etapa de demanda excepciones, es el caso de acordar lo siguiente: Se tiene a la parte actora por ratificando su escrito inicial de demanda, nombrando como a sus apoderados jurídicos al C. Lic. *****, al demandado ***** se le tiene por contestando la demanda en tiempo y legal forma oponiendo las excepciones y defensas que hace valer en el acto de la audiencia, nombrando como su apoderado jurídico al Lic. ***** y demás profesionistas que menciona en la carta poder que obra agregada a los autos. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, ordenándose continuar con el procedimiento por sus demás trámites legales, al efecto se señalan once horas del día seis de diciembre del año dos mil trece a fin de que tenga verificativo el desahogo de la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas. Apercibiéndosele a las partes de que en caso de no comparecer a la misma, se les tendrá por perdiendo el derecho de ofrecer pruebas de su intención, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 880 en relación con el 17 de la Ley Federal del Trabajo.'. (fojas 36 y 37)

"Este tribunal estima, que dicha determinación se encuentra ajustada a derecho, pues mientras se ignore quién es el propietario responsable de dicho centro de trabajo, no es posible decretar en su contra, declaración de conflicto alguna, razón por la cual primero se debe investigar y determinar la identidad del propietario o responsable del centro de trabajo, a fin de no vulnerar en su perjuicio la garantía de audiencia, pues si no existe evidencia de que se enteró de ese procedimiento, en la medida de que en el emplazamiento de una fuente de trabajo, no hay investigación de que éste exista como tal, es correcto se inicie la indagatoria correspondiente, a fin de dar certeza jurídica al emplazamiento, identidad y posible declaratoria de conflicto, en contra de quien sea el propietario o responsable del centro de trabajo.

"Cabe destacar, que no puede violarse el derecho fundamental de todo gobernado, a conocer de la existencia de un juicio en su contra, pues el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio.

"Además, la falta de investigación sería en detrimento del trabajador, pues si dijo desconocer quién era el empleador en la fuente de trabajo, debe existir como garantías procesales mínimas de que quien se emplazó a juicio, es el responsable o propietario de la fuente de trabajo y no cualquier tercero, que sólo va a negar la existencia de la relación, dejando al trabajador en la incapacidad de justificar el nexo laboral, todo porque no se practicó una investigación eficiente, amén de que el hecho de que en autos no está acreditada la identidad del poseedor o propietario de la fuente de trabajo, impide que pueda celebrarse la audiencia trifásica, en la medida que el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio, por lo que todo gobernado, tiene derecho a conocer la existencia de un juicio iniciado en su contra.

"Tampoco se puede soslayar, que en la diligencia respectiva no se hacen constar las características del lugar, para concluir que es la fuente de trabajo, ni se indagó a quién pertenece y quién era la persona, que sí puede ser sujeto de derechos y obligaciones y que por tanto, es a quien debe emplazarse en el procedimiento laboral.

"Es pertinente destacar, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000, en relación al presente tema, emitió la jurisprudencia localizable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, del mes de diciembre de 2000, página 272 que dice:

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.—No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual

no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.'. Énfasis añadido.

"En la parte considerativa de la ejecutoria que dio origen a ese criterio, en lo que interesa se estableció:

"El emplazamiento a juicio en la fuente de trabajo, cuando se desconoce el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró el trabajador, en los términos previstos en el artículo 740, en relación con el diverso numeral 743, ambos de la Ley Federal del Trabajo, no conducen indefectiblemente a la identificación de la persona física o moral responsable de la relación laboral y de las consecuencias jurídicas que de ella derivan, o sea, de la persona física o moral en quien deba fincarse la responsabilidad de cumplir las condenas que en su caso resulten, de ser procedentes las pretensiones jurídicas del demandante, pues bien puede suceder que la persona

física o el representante legal de la persona moral responsables de la fuente de trabajo comparezcan al procedimiento, o bien, que nadie acuda en nombre de la demandada a la etapa de demanda y excepciones a contestar la demanda, caso en el cual, conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo 879 de la citada ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda la demandada aportar elementos de convicción tendientes a demostrar que el actor no era su trabajador o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.'

"De la jurisprudencia y ejecutoria transcritas, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que si no comparece al procedimiento la persona responsable de la fuente de trabajo, no puede decretarse condena en contra de persona indeterminada, razón por la cual, si la Junta advierte **en la fase de arbitraje**, previo a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, debe hacer uso de las facultades para mejor proveer, previstas en los artículos 782 y 786 de la Ley Federal del Trabajo y ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de esa fuente de trabajo, para así estar en condiciones de decretar en su contra la condena correspondiente.

"Luego, si de la propia jurisprudencia se señala **la fase de arbitraje** para que la Junta ejerza las facultades para mejor proveer, dicho criterio jurisprudencial debe entenderse, en el sentido de que la investigación de la identidad de la parte patronal, debe ordenarse desde el momento en que el patrón deja de comparecer al juicio y no hasta el dictado del cierre de instrucción.

"Lo anterior es así, pues un juicio no puede desarrollarse contra una persona que no sea titular de derechos y obligaciones, sea persona física o moral y si bien el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo permite al trabajador incoar demanda sin conocer al titular de la fuente de trabajo, esto es, sin proporcionar el nombre de su patrón, tal beneficio procesal no puede llevarse al extremo de vulnerar las normas esenciales de todo procedimiento, esto es, que se siga sin que previamente esté determinada la identidad del titular de esa fuente y, sin que previamente se le haya notificado de la existencia del juicio seguido en su contra, se le haya dado oportunidad de contestar, ofrecer pruebas y rendir alegatos, en fin los requisitos mínimos de audiencia, previstos en el artículo 14 constitucional.

"Además, la Ley Federal del Trabajo, siempre ha mostrado un espíritu proteccionista a favor del trabajador y, en el caso, conocer la identidad de quien

responderá de las condenas que se lleguen a decretar en el laudo, es en beneficio de la parte obrera y no en su perjuicio, pues dicha identidad le dará certeza sobre quién es el responsable de pagar esas condenas.

"Por tanto, el que la Ley Federal del Trabajo muestre un espíritu proteccionista hacia el trabajador, esto no significa que en aras de esa protección, se deje en estado de indefensión al patrón, pues no debe olvidarse que en el emplazamiento que se hace al centro de trabajo, no se hizo investigación alguna para conocer su identidad, sin que sea posible fincar condena en su contra, cuando no se ha permitido que se apersona a juicio a defender sus derechos.

"En consecuencia, la determinación de la Junta en la cual ordenó la investigación para indagar la identidad de la parte patronal, se encuentra ajustada a derecho y si agotada dicha investigación no se logra la identidad del responsable del centro de trabajo, fue correcto que la Junta dejara a salvo los derechos del actor en lo que a éste corresponda.

"En las relacionadas consideraciones lo procedente es conceder al quejoso el amparo que solicita, para el efecto de que la Junta responsable: **a)** Deje insubsistente el laudo reclamado; **b)** En su lugar se sirva reponer el procedimiento; y, **c)** Deje sin efectos la deserción de la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** y ordene el desahogo que conforme a derecho corresponda, citándolos en el domicilio propuesto por el oferente."

11. CUARTO.—Determinación de la existencia de la contradicción de tesis. Con el propósito de dilucidar si existe la contradicción de tesis denunciada, se toma en consideración lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 225 y 226 de la nueva Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, que regulan específicamente las hipótesis de tesis contradictorias entre Tribunales Colegiados de Circuito, al señalar lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el procura-

dor general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

"Cuando los Plenos de Circuito de distintos circuitos, los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito o los Tribunales Colegiados de un mismo circuito con diferente especialización sustenten tesis contradictorias, al resolver las contradicciones o los asuntos de su competencia, según corresponda, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los mismos Plenos de Circuito, así como los órganos a que se refiere el párrafo anterior, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, con el objeto de que el Pleno o la Sala respectiva, decida la tesis que deberá prevalecer."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"...

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

12. Como se advierte, los preceptos transcritos se refieren específicamente a aquellos casos en que existe contradicción o discrepancia entre tesis o criterios jurídicos sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito o los Plenos de Circuito, porque la finalidad de dichos preceptos, constitucional y legal, es unificar criterios ante los órganos de impartición de justicia en la interpretación de un determinado precepto, institución o problema jurídico. Ello, porque la resolución que se dicte, por mandato constitucional, sólo tiene el efecto de fijar la jurisprudencia y no afecta ni puede afectar válidamente las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios

correspondientes. Asimismo, el numeral 226 transcrito, claramente establece que el conflicto de criterios puede encontrar cuatro posibles soluciones:

- a) Acoger uno de los criterios discrepantes;
- b) Sustentar uno diverso;
- c) Declararla inexistente; o,
- d) Sin materia.

13. En este sentido, es aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO. La denuncia formulada por el legitimado para ello, en términos del artículo 227, fracciones I y II, de la Ley de Amparo, constituye un mero requisito de procedibilidad necesario para que el órgano competente examine los criterios contendientes y determine si existe o no disconformidad en las consideraciones relativas y, en su caso, emita la jurisprudencia que deba prevalecer, sin que el tema probablemente divergente señalado por el denunciante vincule al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal a constreñirse a los términos como se plantea ni al punto jurídico específico, dado que el propósito formal de la denuncia queda satisfecho en la medida en que origina el trámite de la contradicción de tesis y justifica la legitimación correspondiente; además, por disposición expresa del diverso numeral 226, párrafo penúltimo, de la legislación citada, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente para acoger uno de los criterios discrepantes; sustentar uno diverso; o declarar inexistente o sin materia la contradicción de tesis; con la única limitante de que la decisión se tomará por la mayoría de los Ministros integrantes."²

14. Posturas de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes. Síntesis de los argumentos externados en las ejecutorias preinsertas, relacionados con el tema de la denuncia de contradicción de criterios:

² Registro digital: 2011246, *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1292, materia común, tesis 2a. V/2016 (10a.).

A. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, promovido por *****, a través de su apoderado jurídico *****, en contra del laudo dictado por la Junta Especial Número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nuevo León, el dieciocho de noviembre del dos mil catorce, dentro de los autos del expediente número *****, formado con motivo de la demanda laboral presentada por dicho quejoso el ocho de mayo de dos mil trece, en contra del centro de trabajo dedicado a la ***** y *****, ubicado en *****, número *****, con *****, en el fraccionamiento *****, en *****, Nuevo León, y en lo personal, en contra de *****, en síntesis, consideró:

Que la audiencia de ley fue suspendida ilegalmente, bajo el pretexto de ordenar diligencias para mejor proveer, a fin de determinar la identidad del propietario o responsable de la fuente de trabajo demandada, ya que la Junta no tiene facultades para suspender dicha fase y la identificación referida no constituye un requisito para la continuación natural de la audiencia, sino para el dictado del laudo. Que, por ello, debió tener por contestada la demanda en sentido afirmativo a quien resultara propietario o responsable del centro de trabajo, producida por su incomparecencia a la audiencia y ordenar así su continuación.

B. El Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo *****, promovido por *****, en su carácter de apoderado de *****, en contra del laudo de veintiocho de marzo de dos mil catorce, dictado en el juicio laboral *****, instaurado por el citado quejoso en contra de ***** y del centro de trabajo ubicado en ***** número *****, esquina con *****, en la colonia ***** en *****, *****, esencialmente, consideró, en el tema de la denuncia:

a) Que fue correcto que la Junta haya concluido que no procedía tener la demanda por contestada en sentido afirmativo en relación al centro de trabajo demandado, ya que "*mientras se ignore quién es el propietario responsable de dicho centro de trabajo, no es posible decretar en su contra, declaración de conflicto alguna, razón por la cual, primero, se debe investigar y determinar la identidad del propietario o responsable del centro de trabajo, a fin de no vulnerar en su perjuicio la garantía de audiencia, pues si no existe evidencia de que se enteró de ese procedimiento, en la medida de que en el emplazamiento de una fuente de trabajo, no hay investigación de que éste exista como tal, es correcto se inicie la indagatoria correspondiente, a fin de dar certeza jurídica*

al emplazamiento, identidad y posible declaratoria de conflicto, en contra de quien sea el propietario o responsable del centro de trabajo."

b) Concluyó lo anterior, considerando que, de lo contrario, se violaría el derecho fundamental de todo gobernado, a conocer de la existencia de un juicio en su contra, pues el derecho de audiencia es la base esencial de toda defensa, en donde descansa la legalidad del juicio, aunado a que la falta de investigación sería en detrimento del trabajador, pues si dijo desconocer quién era el empleador en la fuente de trabajo, debe existir como garantías procesales mínimas de que quien se emplazó a juicio, es el responsable o propietario de la fuente de trabajo y no cualquier tercero, que sólo va a negar la existencia de la relación, dejando al trabajador en la incapacidad de justificar el nexo laboral.

c) Por ende, concluyó que fue correcta la decisión de la responsable al no acordar de conformidad la solicitud del actor en cuanto a que se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo, proceder de forma inmediata a la práctica de la investigación para conocer la identidad del responsable de la fuente de trabajo; y, al no lograrse, ordenar el archivo del expediente en relación con dicho demandado.

15. Punto de contradicción. Los órganos jurisdiccionales que aquí contienen, concluyeron en sentido opuesto en relación al momento en el cual la Junta debe ordenar las diligencias de investigación sobre la identidad del propietario o responsable del centro de trabajo demandado, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en el juicio de amparo directo ***** , sustentó que la suspensión de la audiencia de ley a fin de que se practiquen dichas diligencias, constituye una infracción procesal que amerita la concesión de la protección constitucional, al no estar autorizada la Junta para dicho efecto, dado que la citada indagatoria debe efectuarse sólo antes de que se dicte el laudo que ponga fin al juicio; mientras que en el diverso amparo directo ***** , el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo de este circuito, concluyó que fue legal la determinación de la Junta, al no acordar de conformidad la solicitud del actor, por cuanto que se tuviera por contestada la demanda en sentido afirmativo respecto del centro de trabajo demandado y ordenar en dicha fase la investigación de la identidad de su propietario o responsable, cuyo resultado infructuoso, posteriormente motivó el archivo del expediente laboral como concluido, debido a que dicha investigación debe efectuarse "*desde el momento en que el patrón deja de comparecer al juicio y no hasta el dictado del cierre de instrucción*", dado que un juicio no puede desarrollarse contra una persona que no sea titular de derechos y obligaciones, sin que previamente

se le haya notificado de la existencia de un juicio seguido en su contra, se le haya dado oportunidad de contestar, ofrecer pruebas y rendir alegatos, requisitos mínimos de audiencia, cuya observancia impone el artículo 14 constitucional.

16. En esas circunstancias, el punto medular que constituye la materia propia de la presente resolución, consiste en dilucidar la fase procesal en que deben practicarse las diligencias relativas a la investigación de la identidad del propietario o responsable de un centro de trabajo demandado, a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL".³ esto es, si desde el momento en que éste deja de presentarse al juicio o, una vez que se cierra la instrucción y antes de emitirse el laudo que ponga fin al procedimiento.

17. Para definir sobre la existencia o no de la contradicción de criterios, la decisión no puede derivar únicamente de la interpretación de la ley, sino también del sentido y alcance que se da a una jurisprudencia, como así lo ha interpretado la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, «en la tesis» de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE DERIVAR DEL SENTIDO Y ALCANCE QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO LE DEN A UNA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.— Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 197-A de la Ley de Amparo no exigen para la configuración de una contradicción de tesis entre Tribunales Colegiados de Circuito, que los criterios jurídicos opuestos provengan del análisis de la ley, sino que se trate de opiniones jurídicas contrapuestas, lo que válidamente puede derivar del sentido y alcance antagónico que los órganos colegiados le den a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación."⁴

18. No obsta a lo anterior, que las circunstancias fácticas de cada uno de los procedimientos laborales que motivaron los criterios que aquí se con-

³ Novena Época. Registro digital: 190735. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 98/2000, página 272.

⁴ Registro digital: 170812, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, tesis 2a. CLXXXIV/2007, página 226.

frontan, no sean exactamente iguales, puesto que en uno de los juicios de amparo se concluyó en ordenar el archivo del expediente como asunto totalmente concluido y, en el otro, se suspendió el procedimiento, para ordenar la investigación de la identidad del responsable o propietario del centro de trabajo demandado, dado que ello no impide que la contradicción de criterios se configure en torno al tema en estudio, porque en él sí existió clara discrepancia en cada órgano jurisdiccional, pues parten de premisas idénticas en cuanto a la aludida investigación, pero su decisión al realizar el silogismo es diferente, como es el momento procesal en que deben practicarse las diligencias aludidas, ya que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito sostuvo que debe hacerse una vez agotado el procedimiento y antes de emitirse el laudo respectivo y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito consideró que la investigación debe practicarse en la fase en que se advierta la incomparecencia del responsable de la fuente de labores, esto es en la fase de arbitraje; de ahí que se actualice la contradicción de criterios de acuerdo con la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se

sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.⁵

19. QUINTO.—Decisión. Este Pleno de Circuito estima que en el caso debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que a continuación se define, conforme a las consideraciones siguientes:

20. Como premisa básica, se tiene en cuenta cuál es la Ley Federal del Trabajo aplicada en los procedimientos laborales, génesis de las ejecutorias contendientes.

a) El juicio de amparo directo ***** del que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, derivó del procedimiento ***** instaurado ante la Junta Especial Número ***** de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con motivo de la demanda laboral presentada el ocho de mayo de dos mil trece, por ***** en con-

⁵ Registro digital: 164120, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, tesis P./J. 72/2010, página 7.

tra del centro de trabajo dedicado a la ***** y ***** , ubicado en ***** , número ***** , con ***** , en el fraccionamiento ***** , en ***** , Nuevo León, y en lo personal, en contra de ***** , de quienes reclamó, entre otras prestaciones, la indemnización constitucional por considerar que fue despedido injustificadamente de su empleo.

b) Por su parte, el juicio de amparo directo ***** , del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, derivó del expediente laboral ***** , instaurado por ***** , en contra de ***** y el centro de trabajo ubicado en ***** número ***** , esquina con ***** , en la colonia ***** en ***** , ***** , reclamando reinstalación en su trabajo y pago de diversas prestaciones accesorias.

21. De ello se advierte que los juicios laborales de los cuales deriva el conflicto que ahora se resuelve, fueron tramitados conforme a la Ley Federal del Trabajo, reformada el treinta de noviembre de dos mil doce. Se destaca lo anterior para establecer cuál es la Ley Federal del Trabajo que estaba vigente, al plantearse la demanda en esos asuntos.

22. Fundamento constitucional de la jurisprudencia.

Los artículos 94, párrafo octavo (sic) y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyen el fundamento constitucional de la jurisprudencia, destacando que, por una parte, el artículo 94, párrafo octavo (sic), dispone que será la ley reglamentaria la que establezca los términos en los que será obligatoria la jurisprudencia, así como los requisitos para su interrupción o sustitución y, por otra, que el artículo 107, fracción XIII, regula la forma en que a través de la resolución de las contradicciones de tesis se integrará jurisprudencia.

"Artículo 94. ...

"La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución."

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del Gobierno, podrán denunciar la contradicción ante el Pleno del Circuito correspondiente, a fin de que decida la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia."

23. Por su parte, la Ley de Amparo en los artículos 224 a 227 dispone cuáles son los requisitos para el establecimiento de la jurisprudencia por los Tribunales Colegiados de Circuito; el objeto de la jurisprudencia por contradicción de tesis; las facultades de los Plenos de Circuito para resolverlas; y, quienes están legitimados para denunciarlas, según texto que dice:

"Artículo 224. Para el establecimiento de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán observarse los requisitos señalados en este capítulo, salvo el de la votación, que deberá ser unánime."

"Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

"Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

"I. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre sus Salas;

"II. El Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según la materia, cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Plenos de Circuito de distintos circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente circuito; y

"III. Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los Tribunales Colegiados del Circuito correspondiente.

"Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente podrá acoger uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso, decla-

arla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los Magistrados que los integran.

"La resolución que decida la contradicción de tesis no afectará las situaciones jurídicas concretas de los juicios en los cuales se hayan dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias."

"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustará a las siguientes reglas:

"I. Las contradicciones a las que se refiere la fracción I del artículo anterior podrán ser denunciadas ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito, los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, los Jueces de Distrito, el procurador general de la República, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"II. Las contradicciones a las que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por los Ministros, los Plenos de Circuito o los Tribunales Colegiados de Circuito y sus integrantes, que hayan sustentado las tesis discrepantes, el procurador general de la República, los Jueces de Distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron.

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

24. Como premisa fáctica para decidir en el planteamiento de esta contradicción de tesis, se debe tener en cuenta que el haber emplazado al patrón en cada uno de los asuntos que dan origen a esta controversia, no conlleva la certeza de su identidad, trátase de persona física o moral, pues tal diligencia se encomienda al actuario de la Junta para que haga del conocimiento del empleador y, que la puede entender sin que en ella se tenga la certeza de la identidad del patrón y, por ende, el que se haya efectuado dicho emplazamiento no permite concluir que esté acreditada esa identidad jurídica de quien deba responder, en su caso, de las posibles condenas que se lleguen a emitir.

25. De suerte que, no por el hecho de que en los juicios laborales se haya efectuado el emplazamiento al patrón, ello permita ejecutar el requerimiento de pago y embargo que autoriza el numeral 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, en el domicilio en que se practicó, pues si el trabajador no

está obligado a conocer el nombre de aquél, entonces, no se puede fincar esa condena a persona indeterminada; amén de que el señalamiento del domicilio en la demanda laboral, no conlleva el conocer su identidad, como así lo concluyó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de registro digital número: 190735, que dice:⁶

"CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.—No es posible legalmente decretar en el laudo una condena en contra de la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, cuando se desconoce el nombre, razón social o denominación del patrón, en primer lugar, porque sólo las personas físicas y morales son titulares de derechos y obligaciones jurídicas y sólo a ellas puede exigirse el cumplimiento de una condena; en segundo lugar, porque la identidad de la persona responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral, sin el cual no puede prosperar. No es obstáculo a lo anterior el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo disponga que el requerimiento de pago y embargo para la ejecución de un laudo pueda llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento cuando en la demanda no se haya señalado el nombre del patrón, pues de ello no se sigue que en el laudo pueda establecerse condena contra persona indeterminada. Asimismo, el que conforme a los artículos 712 y 740 del ordenamiento citado, proceda admitir la demanda con el solo señalamiento del domicilio en que se labora o laboró y de la actividad del patrón, cuando el trabajador desconozca el nombre, razón social o denominación de aquél, caso en que procede el emplazamiento en ese domicilio, únicamente hace patente la intención del legislador de evitar que el trabajador quede indefenso por desconocer la identidad de su patrón, permitiéndole ejercer su derecho de acción y ordenándose el emplazamiento con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, cuando ello no ocurre así, a fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador y evitar que éste quede indefenso cuando el patrón no comparece al procedimiento, por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar

⁶ Novena Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 98/2000, página 272.

su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo."

26. En efecto, al resolver la contradicción de tesis 98/2000-SS, de la que surgió la jurisprudencia previamente invocada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó los artículos 2o., 3o., 8o., 10 a 16, 18, 20, 21, 24 a 26, 712, 740, 743 y 951 de la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de noviembre de dos mil doce, que literalmente establecían:

"Artículo 2o. Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

"Artículo 3o. El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

"No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

"Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores."

"Artículo 8o. Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

"Para los efectos de esta disposición, se entiende por trabajo toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio."

"Artículo 10. Patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores.

"Si el trabajador, conforme a lo pactado o a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél, lo será también de éstos."

"Artículo 11. Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores."

"Artículo 12. Intermediario es la persona que contrata o interviene en la contratación de otra u otras para que presten servicios a un patrón."

"Artículo 13. No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores."

"Artículo 14. Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta ley y de los servicios prestados.

"Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

"I. Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

"II. Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores."

"Artículo 15. En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

"I. La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

"II. Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográ-

fica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo."

"Artículo 16. Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa."

"Artículo 18. En la interpretación de las normas de trabajo se tomarán en consideración sus finalidades señaladas en los artículos 2o. y 3o. En caso de duda, prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador."

"Artículo 20. Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado, mediante el pago de un salario.

"La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos."

"Artículo 21. Se presumen la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe."

"Artículo 24. Las condiciones de trabajo deben hacerse constar por escrito cuando no existan contratos colectivos aplicables. Se harán dos ejemplares, por lo menos, de los cuales quedará uno en poder de cada parte."

"Artículo 25. El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener:

"I. Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón;

"II. Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

"III. El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

"IV. El lugar o los lugares donde deba prestarse el trabajo;

"V. La duración de la jornada;

"VI. La forma y el monto del salario;

"VII. El día y el lugar de pago del salario;

"VIII. La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que se establezcan en la empresa, conforme a lo dispuesto en esta ley; y

"IX. Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón."

"Artículo 26. La falta del escrito a que se refieren los artículos 24 y 25 no priva al trabajador de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, pues se imputará al patrón la falta de esa formalidad."

"Artículo 712. Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

"Artículo 740. Cuando en la demanda no se haya expresado el nombre del patrón o de la empresa en que trabaja o trabajó el trabajador, la notificación personal de la misma se sujetará al procedimiento establecido en el artículo 743 en lo conducente debiendo cerciorarse el actuario de que el lugar donde efectúa la notificación es precisamente el de el (sic) centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, y la notificación se entenderá hecha al patrón, aunque al hacerla se ignore el nombre del mismo."

"Artículo 743. La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

"I. El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en autos para hacer la notificación;

"II. Si está presente el interesado o su representante, el actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla;

"III. Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

"IV. Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

"V. Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

"VI. En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

"En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

"Artículo 951. En la diligencia de requerimiento de pago y embargo se observarán las normas siguientes:

"I. Se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta ley;

"II. Si no se encuentra el deudor, la diligencia se practicará con cualquier persona que esté presente;

"III. El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo procederá al embargo;

"IV. El actuario podrá, en caso necesario, sin autorización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y romper las cerraduras del local en que se deba practicar la diligencia;

"V. Si ninguna persona está presente, el actuario practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligencia en la puerta de entrada del local en que se hubiere practicado; y

"VI. El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

27. En la interpretación sistemática de dichas normas, el Alto Tribunal concluyó que el emplazamiento a juicio en la fuente de trabajo, cuando se desconoce el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró el trabajador, no conduce indefectiblemente a la identificación de la persona física o moral responsable de la relación laboral y, de las consecuencias jurídicas que de ella derivan. Esto, debido a que luego de practicarse el emplazamiento en dichas condiciones puede suceder:

a) Que la persona física o el representante legal de la persona moral responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento,

b) O bien, que nadie acuda en nombre de la demandada a la etapa de demanda y excepciones a contestar la demanda.

28. Consideró, que de actualizarse el segundo supuesto, la Junta debía actuar conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo 879 de la ley en cita. Esto es, tener la demanda por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pudiera el demandado aportar elementos de convicción tendientes a demostrar que el actor no era su trabajador o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

29. Luego, precisó que el desconocimiento del nombre del patrón al momento de emitir el laudo, impide a la Junta dictar laudo condenatorio contra la fuente de trabajo, sin identificar al patrón responsable de ella.

30. Ello, en virtud de que los únicos titulares de derechos y obligaciones jurídicas son las personas físicas y morales; y, que la fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, sin identidad del patrón o de la persona responsable de ella, no puede legalmente considerarse como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede decretarse en su contra una condena, al no existir una persona física o moral que le dé cumplimiento, o a la que pueda exigirse tal cumplimiento.

31. Por ende, concluyó que la identidad del patrón demandado es presupuesto de la acción que ejerza el trabajador para reclamar sus derechos,

dado que jurídicamente no es posible, una vez establecida la procedencia legal de esos derechos, condenar a una persona indeterminada, como sería el responsable de una fuente de trabajo o del lugar donde se presten los servicios cuando se desconoce la identidad de ese responsable.

32. Refirió también, que en el caso del trabajador que en su demanda sólo señala el domicilio en que prestó o presta sus servicios y la actividad del patrón, por desconocer la identidad de éste, si la Junta laboral advierte en la fase de arbitraje del procedimiento, que la persona responsable de la fuente de trabajo no ha comparecido a pesar del emplazamiento efectuado en el domicilio señalado en la demanda como aquel en que se labora o laboró, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, debe ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.

33. Ello, porque estimó resultaría absurdo, caprichoso y arbitrario, que no obstante que la ley permite al trabajador que no conoce el nombre de su patrón presentar la demanda para hacer valer sus derechos, señalando en ella sólo el domicilio en que presta o prestó sus servicios y la actividad del patrón, y que obliga al emplazamiento en ese domicilio aunque se desconozca el nombre del patrón, la Junta no haga uso de sus facultades para mejor proveer a fin de determinar la identidad del patrón cuando éste no comparece al procedimiento y a pesar de que tal determinación constituye presupuesto indispensable para que prospere la acción y pueda dictarse el laudo condenatorio cuando así proceda.

34. Lo anterior se sostuvo en los términos textuales siguientes:

"SÉPTIMO.—El problema jurídico a dilucidar, estriba en determinar si en el proceso laboral procede o no decretar condenas contra la fuente de trabajo, cuando el actor expresó en su demanda desconocer el nombre del patrón o la denominación o razón social del lugar en que presta o prestó sus servicios y en el juicio no compareció nadie en representación de la fuente de trabajo demandada, habiendo resultado procedentes las pretensiones jurídicas del trabajador.

"Para los fines de la presente resolución, conviene tener en cuenta, en primer término, lo que disponen los artículos 2o., 3o., 8o., 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 21, 24, 25, 26, 712, 740, 743 y 951 de la Ley Federal del Trabajo (se transcriben).

"Acorde a la intención del legislador para desarrollar los principios de equidad, justicia social y protección a la clase trabajadora, consagrados en el artículo 123 de la Constitución Política del país, la lectura de los numerales 2o., 3o. y 18 transcritos, revela que la finalidad de las normas de trabajo es conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones; que el trabajo es un derecho y un deber sociales, cuyo desarrollo exige respeto para las libertades y la dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador; por ello es imperativo legal, en la interpretación de las normas de trabajo, tomar en consideración la finalidad de las mismas y en caso de duda debe prevalecer la interpretación más favorable al trabajador.

"El artículo 8o. define el concepto de trabajador y qué debe entenderse por trabajo; así, se establece que trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, debiendo entenderse por trabajo, toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio.

"Los artículos del 10 al 16 desarrollan el concepto de patrón. El análisis sistemático de dichos preceptos pone de manifiesto la complejidad de esta figura laboral y jurídica.

"El artículo 10 define que patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores y aclara que si el trabajador, conforme a lo pactado y a la costumbre, utiliza los servicios de otros trabajadores, el patrón de aquél lo será también de éstos.

"Conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, se consideran representantes del patrón y en tal concepto lo obligan en sus relaciones con los trabajadores; asimismo, estrechamente relacionadas con el concepto inicial de patrón, persona física o moral, que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores, se encuentran las figuras de 'intermediario', 'empresa' y 'establecimiento', definidas en los artículos 12 y 16 de la ley obrera.

"Ésta prevé la posibilidad de que una persona, denominada intermediario, contrate a otra u otras para que presten servicios a un tercero, en cuyo

caso, la persona que utilice los servicios del intermediario será responsable de las obligaciones legales derivadas de los servicios que reciba; conforme al artículo 13, no se consideran intermediarios sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores.

"De lo anterior, es factible advertir las diversas modalidades bajo las cuales un trabajador puede ser empleado para prestar sus servicios laborales, lo cual puede traducirse, en algunas ocasiones, en una real dificultad del trabajador para conocer o identificar con exactitud el nombre propio, la razón social, denominación o nombre comercial que identifique a la persona o empresa a quien por ley debe considerarse su patrón.

"La dificultad de que se trata fue advertida por el legislador al prever en el artículo 16 de la ley en cita, que para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa, la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios, y por establecimiento, la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa.

"El artículo 20 transcrito define el concepto de relación de trabajo, como la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona mediante el pago de un salario, independientemente del acto que le dé origen. Los artículos siguientes establecen a cargo del patrón diversas obligaciones derivadas de la relación laboral, entre las cuales destaca la elaboración de un contrato de trabajo o de un documento en que consten las condiciones bajo las cuales se desarrollará la prestación de servicios, en el que debe asentarse, entre otras cosas, el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador y del patrón, y cuya falta no ocasiona perjuicios al trabajador, pues por una parte, se presume la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo personal subordinado y el que lo recibe, y por otra, la falta de escrito en que consten las condiciones generales de trabajo no priva al obrero de los derechos que deriven de las normas de trabajo y de los servicios prestados, toda vez que se atribuye al patrón la responsabilidad de la falta de esa formalidad. Lo anterior no hace sino corroborar el apego del legislador a los principios de equidad, justicia social y protección a la clase trabajadora que postula el artículo 123 constitucional.

"Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo prevé en el artículo 712 que ante el desconocimiento del nombre, denominación o razón social del patrón, en caso de conflictos derivados de la relación de trabajo, la demanda se ten-

drá legalmente presentada si se precisa en ella cuando menos, el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta sus servicios y la actividad a la que se dedica el patrón. En casos como el anterior, la notificación de la demanda se deberá realizar observando, en lo conducente, el procedimiento previsto por la propia ley para la práctica de la primera notificación personal en el proceso, y se impone al actuario encargado de la diligencia, la obligación de cerciorarse que el lugar donde efectúa la notificación, es precisamente el del centro de trabajo donde presta o prestó sus servicios el demandante, debiendo asentar de ello razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye para obtener el cercioramiento requerido.

"El emplazamiento a juicio en la fuente de trabajo, cuando se desconoce el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró el trabajador, en los términos previstos en el artículo 740, en relación con el diverso numeral 743, ambos de la Ley Federal del Trabajo, no conducen indefectiblemente a la identificación de la persona física o moral responsable de la relación laboral y de las consecuencias jurídicas que de ella derivan, o sea, de la persona física o moral en quien deba fincarse la responsabilidad de cumplir las condenas que en su caso resulten, de ser procedentes las pretensiones jurídicas del demandante, pues bien puede suceder que la persona física o el representante legal de la persona moral responsables de la fuente de trabajo comparezcan al procedimiento, o bien, que nadie acuda en nombre de la demandada a la etapa de demanda y excepciones a contestar la demanda, caso en el cual, conforme lo prevé el tercer párrafo del artículo 879 de la citada ley, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, pueda la demandada aportar elementos de convicción tendientes a demostrar que el actor no era su trabajador o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda.

"Ahora bien, el que la Ley Federal del Trabajo, claramente protectora de los derechos de la clase trabajadora, buscando el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre los trabajadores y los patrones y el respeto al trabajo como un derecho y deber sociales, reconozca las dificultades que en algunos casos puedan tener los trabajadores para conocer el nombre propio, la razón social, denominación o nombre comercial que identifique a la persona física o moral a quien por ley deba considerarse su patrón y, por ello, establezca en su artículo 712 que ante tal desconocimiento, la demanda se tendrá legalmente presentada si se precisa en ella el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajador sus servicios y la actividad a que se dedica el patrón, y asimismo, determine en su artículo 740 que

en el supuesto referido, el emplazamiento se practicará conforme a lo previsto en el artículo 743 para la práctica de la primera notificación personal en el proceso, debiendo el actuario cerciorarse de que el lugar donde efectúa la notificación sea el del centro de trabajo donde prestó o presta sus servicios el demandante, entendiéndose que la diligencia se hace al patrón aunque se ignore su nombre, no significa, como lo señala el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que puedan decretarse condenas en contra de la fuente de trabajo o de quien resulte responsable de ella, sin que exista identidad del patrón.

"Efectivamente, el desconocimiento del nombre del patrón al momento de emitir el laudo, impide a la Junta dictar laudo condenatorio contra la fuente de trabajo, sin identificar al responsable de ella o patrón.

"Lo anterior se afirma, en primer lugar, porque los únicos titulares de derechos y obligaciones jurídicas son las personas físicas y morales. La fuente de trabajo, entendida como el lugar en donde el trabajador presta sus servicios, sin identidad del patrón o de la persona responsable de ella, no puede legalmente considerarse como sujeto de derechos y obligaciones y, por tanto, no puede decretarse en su contra una condena, precisamente por no existir una persona física o moral que le dé cumplimiento, o a la que pueda exigirse tal cumplimiento. Es por ello que los artículos 8o. y 10 de la ley de la materia, definen al trabajador como la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo personal subordinado, y al patrón, como la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Es decir, que independientemente del lugar donde el trabajador presta sus servicios y de la persona que lo contrate, necesariamente la calidad de patrón recae en una persona física o moral, que como sujeto de derechos y obligaciones pueda ser condenada en un laudo, respecto de las prestaciones a que tenga derecho el trabajador y a la que pueda exigirse la satisfacción de esas prestaciones.

"En segundo lugar, no es posible dictar laudo condenatorio contra la fuente de trabajo sin identidad del patrón, en virtud de que el conocimiento de la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo constituye un presupuesto de la acción laboral ejercitada, sin el cual no puede prosperar la acción. La identidad del patrón demandado es presupuesto de la acción que ejerza el trabajador para reclamar sus derechos, pues jurídicamente no es posible, establecida la procedencia legal de esos derechos, condenar a una persona indeterminada, como sería el responsable de una fuente de trabajo o del lugar donde se presten los servicios cuando se desconoce la identidad de ese responsable.

"Apoya lo anterior, la tesis establecida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Informe de labores del año de 1982, Segunda Parte, página 5, correspondiente a la Séptima Época, que establece:

"ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.— Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz."

"No es obstáculo a lo determinado, el que el artículo 951, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, disponga que la diligencia de requerimiento de pago y embargo se practicará en el lugar donde se presta o prestaron los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado por el actuario en el acta de notificación, de conformidad con el artículo 740 de la propia ley, en virtud de que de lo anterior no se sigue que pueda dictarse un laudo estableciendo una condena contra persona indeterminada, sino únicamente el que el requerimiento aludido puede llevarse a cabo en el domicilio donde se practicó el emplazamiento en el caso previsto en el citado artículo 740.

"Tampoco es obstáculo a la conclusión establecida, en el sentido de que en el laudo no es posible fincar condena contra una persona indeterminada, el que conforme a los artículos 712 y 740 de la ley de la materia, proceda admitir la demanda cuando se señale el lugar donde se prestan o prestaron los servicios y la actividad del patrón, en los casos en que el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, y asimismo proceda el emplazamiento en el lugar referido, entendiéndose efectuado con el patrón aunque se ignore su nombre.

"Lo anterior, porque lo que pretende el legislador es evitar que el trabajador quede indefenso sólo por desconocer el nombre de su patrón, permitiéndole en tal supuesto que ejerza su derecho de acción con la sola mención del domicilio en que prestó o presta sus servicios y la actividad del patrón, caso en que la Junta debe ordenar el emplazamiento en ese domicilio, con el propósito de que la persona responsable de la fuente de trabajo comparezca al procedimiento. Sin embargo, como puede suceder que el demandado no comparezca a pesar del emplazamiento en el domicilio donde el trabajador presta o prestó sus servicios, con el fin de respetar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador que desconozca el nombre del patrón y evitar

que aquél quede indefenso cuando éste no comparezca al procedimiento por no poderse decretar condena en contra de persona indeterminada, la Junta laboral debe, si advierte en la fase de arbitraje que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra.

"Los artículos antes mencionados disponen: (se transcriben)

"El que los preceptos transcritos utilicen la palabra 'podrá', al referirse a las diligencias que resulten pertinentes o convenientes para el esclarecimiento de la verdad, no significa que la facultad para mejor proveer otorgada a las Juntas laborales pueda ejercerse o dejarse de ejercer en forma caprichosa o arbitraria; por el contrario, esa facultad se otorga con el fin de que aquéllas la ejerciten siempre que resulte conveniente o necesario, pues de lo contrario incurren en violación a lo dispuesto en las normas legales relativas.

"En el caso del trabajador que en su demanda sólo señala el domicilio en que prestó o presta sus servicios y la actividad del patrón, por desconocer la identidad de éste, si la Junta laboral advierte en la fase de arbitraje del procedimiento, que la persona responsable de la fuente de trabajo no ha comparecido a pesar del emplazamiento efectuado en el domicilio señalado en la demanda como aquel en que se labora o laboró, a fin de no contravenir las normas legales relativas a las facultades que para mejor proveer le son otorgadas para el esclarecimiento de la verdad, debe ordenar las diligencias pertinentes para conocer la identidad de la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo, lo que puede lograr a través del conocimiento que tiene del domicilio en que labora o laboró el trabajador y la actividad a que se dedica el patrón, pues con esos elementos está en posibilidad de solicitar los informes pertinentes a las autoridades administrativas (sanitarias, fiscales, etcétera), a fin de que le proporcionen el nombre de la persona responsable de la fuente de trabajo.

"El no ejercer las facultades para mejor proveer en el caso referido, implicaría por parte de la Junta laboral, contravenir las disposiciones legales que le otorgan esas facultades, al no hacer uso de ellas en un caso en que resulta necesario a fin de no contrariar el espíritu proteccionista de la ley a favor del trabajador que desconoce la identidad de su patrón, ya que resultaría absurdo, caprichoso y arbitrario, el que a pesar de que la ley permita al trabajador que no conoce el nombre de su patrón presentar la demanda para hacer valer sus derechos, señalando en ella sólo el domicilio en que presta o

prestó sus servicios y la actividad del patrón, y el que la ley obligue al emplazamiento en ese domicilio aunque se desconozca el nombre del patrón, que la Junta no haga uso de sus facultades para mejor proveer a fin de determinar la identidad del patrón cuando éste no comparece al procedimiento y a pesar de que tal determinación constituye presupuesto indispensable para que prospere la acción y pueda dictarse el laudo condenatorio cuando así proceda."

35. De dicha ejecutoria derivó la jurisprudencia transcrita en el párrafo 25, cuya reproducción se omite en el presente a fin de evitar repeticiones innecesarias.

36. Ahora bien, para resolver sobre cuál es el momento procesal en el cual debe ordenar la investigación de la identidad del patrón, resulta relevante considerar que la referida ejecutoria derivó de la interpretación de las normas laborales vigentes en el año dos mil y que los juicios laborales que motivaron la presente contradicción, se tramitaron conforme a la legislación reformada el treinta de noviembre de dos mil doce, puesto que tal y como se señaló en el párrafo 14, los juicios laborales materia de estudio en los juicios de amparo, cuyos criterios ahora contienden, fueron radicados por las respectivas Juntas responsables en el año dos mil trece. En el amparo directo ***** se reclamó el laudo dictado el dieciocho de noviembre de dos mil catorce en el juicio laboral ***** y en el amparo directo ***** se impugnó el laudo que puso fin al procedimiento laboral ***** , esto es, fueron radicados en el año dos mil trece, consecuentemente, conforme a las disposiciones vigentes a partir de la mencionada reforma.

37. Atento a ello, es necesario destacar que el procedimiento laboral, cuyo examen dio origen a los conflictos analizados en las ejecutorias que motivaron la contradicción de tesis 48/2000-SS, diverge del procedimiento actual, conforme al cual se tramitaron los juicios laborales examinados en las ejecutorias génesis de la contradicción que ahora se resuelve.

38. Ello, toda vez que conforme al artículo 875⁷ de la legislación anterior, el procedimiento ordinario laboral se tramitaba en una audiencia trifásica, compuesta por tres etapas:

⁷ "Artículo 875. **La audiencia** a que se refiere el artículo 873 **constará de tres etapas:**

"a) De conciliación;

"b) De demanda y excepciones; y

"c) De ofrecimiento y admisión de pruebas.

"La audiencia se iniciará con la comparecencia de las partes que concurren a la misma; las que estén ausentes, podrán intervenir en el momento en que se presenten, siempre y cuando la Junta no haya tomado el acuerdo de las peticiones formuladas en la etapa correspondiente."

- a) Conciliación;
- b) Demanda y excepciones; y,
- c) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

39. Etapas, que debían verificarse en una sola audiencia, dado que imponían que en el acuerdo de admisión se fijara fecha y hora para toda la audiencia en su conjunto y, que una vez celebrada la primera, se pasara a la segunda y, finalizada ésta, se verificara la tercera.⁸ Asimismo, acorde a dicha legislación, al concluirse el desahogo de las pruebas, formulados los alegatos de las partes y, previa certificación del secretario de que ya no quedan pruebas por desahogar, el auxiliar, de oficio, debía declarar cerrada la instrucción, y dentro de los diez días formularse por escrito el proyecto de resolución en forma de laudo.

40. Mientras que, acorde a los artículos 873, primer párrafo,⁹ y 878, fracción VIII,¹⁰ de la legislación en vigor, el procedimiento ordinario se conforma por dos audiencias autónomas:

- a) Conciliación, demanda y excepciones y,
- b) Ofrecimiento y admisión de pruebas.

41. Ordenándose que en el auto de radicación de la demanda se indique fecha para la celebración de la primera audiencia y, una vez verificada se cite a la segunda, de ofrecimiento y admisión de pruebas, dentro de los diez días siguientes de concluida la audiencia.

⁸ Conforme al derogado numeral 877.

⁹ "Artículo 873. **La Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes**, contadas a partir del momento en que reciba el escrito de demanda, dictará acuerdo, en el que **señalará día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones**, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a aquel en que se haya recibido el escrito de demanda. Dicho acuerdo se notificará personalmente a las partes, con diez días de anticipación a la audiencia cuando menos, entregando al demandado copia cotejada de la demanda y del acuerdo admisorio, **apercibiéndolas de lo dispuesto en el artículo 879 de esta ley.**"

¹⁰ "Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"VIII. **Al concluir el periodo de demanda y excepciones, se citará a la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas, que tendrá verificativo dentro de los diez días siguientes.** Si las partes están de acuerdo con los hechos y la controversia queda reducida a un punto de derecho, se declarará cerrada la instrucción turnándose los autos a resolución."

42. Dicha diferencia resulta relevante, toda vez que conforme a la legislación analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 48/2000-SS, el procedimiento ordinario debía verificarse en una sola audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas.

43. Asimismo, porque en dicha ejecutoria el Alto Tribunal, categóricamente estableció que cuando se desconoce la identidad del patrón, responsable o propietario del centro de trabajo demandado, sin que nadie se apersona a la fase de demanda y excepciones, la Junta debe tener por contestada la demanda en sentido afirmativo; y, ordenar la investigación de esa identidad del responsable, sea persona física o moral.

44. En esa línea de ideas, dada la unidad de la audiencia trifásica en términos de la legislación anterior, lógico resulta que luego de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, de forma inmediata se pasara a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas que, ante la inasistencia del demandado, provocaría la preclusión de su derecho a aportar aquellas que demostraran que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda y, que de no existir pruebas del demandante que ameritaran desahogo, incluso se cerrara la instrucción y se turnaran las actuaciones correspondientes para la elaboración del proyecto del laudo respectivo.

45. Por tanto, no puede sino concluirse que la investigación que deben realizar los tribunales de trabajo para conocer la identidad del demandado en un procedimiento laboral tramitado conforme a la legislación analizada por el Alto Tribunal, al dirimir la referida contradicción de criterios (48/2000-SS), no implicaba ni tampoco justificaba la suspensión de la audiencia trifásica, dadas sus características de unidad y continuidad. De ahí que, consecuentemente, la interpretación que se produjo fue en el sentido de que la indagatoria a que se refiere dicho criterio, debe practicarse una vez celebrada ésta en todas sus fases.

46. Interpretación que a juicio de este Pleno del Cuarto Circuito, debe hacerse extensiva a pesar de que en la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, se contemplaron dos audiencias autónomas e independientes, la primera con dos fases, que comprende tanto la conciliatoria como la de demanda y excepciones; y una audiencia distinta, de ofrecimiento y admisión de pruebas.

47. La razón jurídica para concluir en dicho sentido, obedece a que no se comparte el criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, cuando sostiene que no puede desarrollarse el trámite de

un juicio laboral contra una persona que no sea titular de derechos y obligaciones claramente determinada, sin que previamente se le haya notificado de la existencia de un juicio seguido en su contra y se le dé la oportunidad de contestar la demanda, ofrecer pruebas y, en su caso rendir los alegatos, para cumplir con los requisitos mínimos de la garantía de audiencia que establece el artículo 14 constitucional.

48. En efecto, si bien es cierto que dicha garantía exige otorgar al demandado la oportunidad de ser oído en su defensa durante el juicio laboral, igualmente lo es, que la misma se ve colmada precisamente con el acto formalísimo del emplazamiento y, que su protección, no puede exacerbarse al grado de dejar de hacer efectiva la sanción que establece el numeral 879,¹¹ tercer párrafo (cuyo texto en la legislación actual es exactamente el mismo que en la anterior), que impone a la Junta tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si emplazado el patrón no concurre a la audiencia, así como tampoco el que se le tenga por precluido el derecho para ofrecer pruebas si no concurre a la audiencia respectiva, consecuencia que si bien no se deriva expresamente de la legislación vigente, sí surge de la interpretación sistemática de los artículos 880 y 881¹² del propio ordenamiento (con la salvedad de las pruebas supervenientes y de tachas); puesto que dichas sanciones son independientes y autónomas al hecho de que se ordene la indagatoria a fin de conocer quién es el responsable o propietario de la fuente de labores demandada, puesto que de lo contrario, se generaría al patrón una ventaja procesal

¹¹ **"Artículo 879.** La audiencia de conciliación, demanda y excepciones se llevará a cabo, aun cuando no concurren las partes.

"Si el actor no comparece al periodo de demanda y excepciones, se tendrá por reproducida en vía de demanda su comparecencia o escrito inicial.

"Si el demandado no concurre, la demanda se tendrá por contestada en sentido afirmativo, sin perjuicio de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, demuestre que el actor no era trabajador o patrón, que no existió el despido o que no son ciertos los hechos afirmados en la demanda."

¹² **"Artículo 880.** La audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 875 de esta ley y de acuerdo con las normas siguientes:

"I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquél a su vez podrá objetar las del demandado;

"II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, así como las que tiendan a justificar sus objeciones a las mismas, en tanto no se haya cerrado la audiencia, y por una sola vez;

"III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título; y

"IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche. En caso contrario, la Junta se podrá reservar para resolver dentro de los cinco días siguientes."

"Artículo 881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervenientes o de tachas."

y se haría nugatorio el derecho del trabajador de incoar un juicio laboral, en contra del patrón, cuya identidad desconoce, prerrogativa amparada por el artículo 712¹³ de la propia ley de la materia.

49. En esa tesitura, se tiene que si bien ambos Tribunales Colegiados de Circuito contendientes coinciden en que se debe realizar la investigación para cumplir con la jurisprudencia 2a./J. 98/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Empero, como se ha visto, uno concluye en que se suspenda el procedimiento y, el otro, en ordenar el archivo por no haberse logrado el conocimiento del nombre e identidad del patrón, siendo por ello necesario deducir en qué momento procesal debe efectuarse esa investigación, tratándose de juicios tramitados conforme a la Ley Federal del Trabajo reformada el treinta de noviembre de dos mil doce.

50. Entonces, si en la ejecutoria de la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que si la Junta advierte en la fase de arbitraje, que no compareció la parte demandada y que no existen elementos para determinar su identidad, debe efectuar la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para así estar en condiciones de decretar en su contra la condena correspondiente, y, ahora para determinar el momento procesal en el cual debe ordenar dicha búsqueda, se concluye debe realizarse luego de haber agotado la tramitación del juicio y previo al dictado del fallo que le ponga fin; para no afectar al trabajador en su derecho de incoar un procedimiento laboral en contra de su patrón, cuya identidad sea incierta y, a su vez, para no proveer a éste de una ventaja procesal al paralizarse el juicio por dicho desconocimiento.

51. Bajo ese orden de ideas, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de título, subtítulo y texto siguientes:

PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, en la que determinó el alcance del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la manera de proceder del operador jurídico cuando de las actuaciones del juicio laboral

¹³ **Artículo 712.** Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labora o laboró, deberá precisar cuando menos en su escrito inicial de demanda el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón.

"La sola presentación de la demanda en los términos del párrafo anterior interrumpe la prescripción respecto de quien resulte ser el patrón del trabajador."

se deduzca que el trabajador ignora el nombre del patrón o de la razón social donde haya laborado, para lo cual, a fin de conocer su identidad, deberá llevar a cabo una investigación, sostuvo la imposibilidad de decretar una condena contra la fuente de trabajo cuando se desconozca el nombre, razón social o denominación del patrón, en cuyo caso, los tribunales laborales deben ordenar las providencias necesarias para determinar su identidad, lo que se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con el rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.". Ahora bien, esa conclusión derivó del examen de la legislación vigente en esa época, la cual, a diferencia de la que rige a partir del 1 de diciembre de 2012, establecía la celebración de una única audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, en la legislación vigente se prevén dos audiencias autónomas e independientes, de donde se deduce que las providencias que la jurisprudencia citada impone deben practicarse, como regla general, una vez agotada la tramitación, esto es, cerrada la instrucción y previo a la emisión del laudo, sin que ello implique violar el derecho de audiencia del demandado, pues su protección no puede exacerbarse al grado de dejar de hacer efectiva la sanción fijada por el numeral 879, tercer párrafo, de la ley mencionada, que impone a la Junta el deber de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si emplazado el patrón, no concurre a la audiencia, así como tampoco que se le tenga por precluido el derecho para ofrecer pruebas, como deriva de los artículos 880 y 881 del propio ordenamiento, ya que lo contrario generaría al demandado una ventaja procesal y haría nugatorio el derecho del trabajador de incoar un juicio laboral contra un patrón cuya identidad desconoce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada, entre los criterios sustentados por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos ***** y ***** , respectivamente.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno «en Materia de Trabajo» del Cuarto Circuito, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyas ejecutorias se examinaron y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con residencia en Monterrey, Nuevo León, por mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas (presidente), Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón, en contra del voto del Magistrado Guillermo Erik Silva González.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Guillermo Erik Silva González, en la contradicción de tesis 2/2016, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, en la sesión correspondiente al 31 de mayo de 2016.

Me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría, al resolver la contradicción de tesis 2/2016, porque conlleva a la indeterminación del demandado en los estadios principales del procedimiento laboral, lo cual vulnera los principios de tutela efectiva y debido proceso.

El punto medular de la contradicción, consistió en dilucidar la fase procesal en que deben practicarse las diligencias relativas a la investigación de la identidad del propietario o responsable de un centro de trabajo demandado, a que se refiere la jurisprudencia 2a./J. 98/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL."¹⁴

En la sentencia de la mayoría, se concluyó que la investigación del titular o propietario del centro de trabajo debe realizarse después de la fase de instrucción y sólo para determinar la persona contra quien se va a dirigir la condena en el laudo. Ello, para no afectar al trabajador en su derecho de incoar un procedimiento laboral contra su patrón, cuya identidad sea incierta y, a su vez, para no proveer a éste de una ventaja procesal al paralizarse el juicio por dicho desconocimiento.

No comparto esa opinión, toda vez que las formalidades esenciales de todo proceso, exigen la debida configuración de la relación jurídica procesal de manera previa a la fase expositiva o polémica, de tal manera que deba estar exactamente determinada la persona frente a quien el actor dirige su pretensión.

El artículo 712 de la Ley Federal de Trabajo, establece la posibilidad de que el trabajador pueda demandar en juicio sin necesidad de precisar el nombre del sujeto titular de derechos y obligaciones, cuando ignore el nombre del patrón, para lo cual basta que

¹⁴ Novena Época. Registro digital: 190735. Segunda Sala. Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XII, diciembre de 2000, materia laboral, tesis 2a./J. 98/2000, página 272.

precise el domicilio de la empresa, establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta sus servicios y la actividad a que se dedica el patrón.

Tal precepto ha permitido que el actor de una demanda de trabajo, esté en condiciones de incoar la acción sin precisar el nombre o identidad del demandado; o, incluso contra quien resulte responsable de la fuente de trabajo.

Los artículos 740 y 743, fracción VI, de la Ley Federal del Trabajo disponen que en los casos en que no se haya expresado el nombre del patrón, el actuario se cerciorará de que el lugar donde efectúa la notificación es aquel indicado por el demandante donde se prestaron los servicios y que el emplazamiento se entenderá hecho al patrón, aunque se ignore su nombre.

Sin embargo, no es factible interpretarlos en el sentido de que es posible seguir un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales si se trata de una persona indeterminada, esto es, arribar a la determinación de manera indudable de que alguien de quien se desconoce su nombre, se enteró de la existencia de un juicio seguido en su contra, por la circunstancia de que el fedatario acudió al domicilio precisado por el trabajador como el lugar donde prestó sus servicios.

Ello, porque el cercioramiento del fedatario se reduce en la mayoría de los casos a la constatación de encontrarse en un centro de trabajo (empresa, oficina, negociación, fonda, etcétera), pero no a la indagación de quién es el propietario o titular de éste, ni mucho menos si en ese domicilio el actor prestó sus servicios y para quién, por no ser propio de la diligencia; puesto que en el emplazamiento de una fuente de trabajo, no hay investigación de que éste exista como tal, ni de la identidad y posible declaratoria de conflicto, en contra de quien sea el propietario o responsable del centro de trabajo.

La denominación del centro o lugar de trabajo carece de personalidad jurídica propia, lo cual implica que para la debida configuración de la relación jurídica procesal debe estar determinada la persona física o moral contra quien se dirige el procedimiento, pues estimo que no se cumplen con los presupuestos necesarios para que el procedimiento tenga existencia jurídica y validez formal, si se inician las fases esenciales del procedimiento sin tener noticia de quién es la parte afectada con éste.

Por ello, a fin de garantizar los derechos fundamentales de tutela efectiva y debido proceso, considero que la Junta laboral, como rectora del proceso, se encuentra obligada a investigar antes de la fase de arbitraje quién es el responsable o poseedor de la fuente de trabajo, esto es, el titular del derecho frente a quien se ejercita la acción, para de ahí deducir qué persona física o moral tiene el carácter de demandado.

De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el registro digital: 172759, página 124, Tomo XXV, abril de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."; el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

En correlación con ese derecho fundamental a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad.

Derechos fundamentales de núcleo duro que deben observarse en todo proceso y que son (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución, según se sostuvo en la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la citada Primera Sala visible con registro digital: 2005716, página 396 del Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y Semanario Judicial de la Federación* del viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, de epígrafe: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

Por ende, si los derechos fundamentales de tutela efectiva y debido proceso exigen que toda persona pueda acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, no sólo a plantear una pretensión, sino a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa; es inconcuso que no debió concluirse que era factible seguir un procedimiento laboral sin que estuviera determinada de manera fehaciente quién es la persona demandada.

La circunstancia de que la Ley Federal del Trabajo muestre un espíritu proteccionista hacia el trabajador, no significa que en aras de esa protección, pueda desarrollarse un juicio sin tener conocimiento pleno del titular frente a quién se incoa la acción.

Así, no comparto el hecho de que al investigarse el nombre del demandado de manera previa a la audiencia de demanda y excepciones, pueda afectarse el derecho del actor previsto en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, pues éste se circunscribe a estar en condiciones de formular su demanda sin precisar el nombre específico del demandado por desconocerlo, pero no constriñe a la autoridad laboral a seguir un procedimiento en el que se desconozca en quién recae la calidad del demandado.

Además, si no es factible fincar condena contra un centro de trabajo, por estar indeterminada la persona titular de derechos y obligaciones, es diáfano que de realizarse la investigación en forma previa a la etapa de demanda de excepciones permitiría al actor conocer si la indagatoria que culminó con el nombre del demandado fue correcta, esto es, si realmente correspondía al titular de la fuente donde prestó sus servicios; lo cual es en beneficio de la parte obrera y no en su perjuicio, pues dicha identidad le dará certeza sobre si esa persona física o moral fue o no su empleador y, en su caso, si éste se encuentra en condiciones de responder de las condenas que eventualmente lleguen a decretarse en el laudo.

Como corolario, el que la Ley Federal de Trabajo, a través de su numeral 712, permita al trabajador demandar a una persona sin proporcionar su nombre, por desconocer el nombre de su patrón, no puede servir de base para desarrollar todo un procedimiento sin que dicha persona esté determinada y sin que se le den a conocer los derechos fundamentales mínimos para que esté en aptitud de defenderse en juicio.

El fin perseguido a través del derecho fundamental de audiencia, es permitir que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen

en forma definitiva su esfera jurídica, lo que se traduce en una obligación correlativa de la autoridad jurisdiccional de vigilar que se brinde a las partes la oportunidad de defensa; lo que no se logra con el hecho de que el juicio laboral continúe con la indeterminación del demandado hasta el cierre de instrucción, únicamente para que la autoridad laboral realice la investigación respectiva y conozca a quién, en su caso, habrá de fincar la condena en el laudo, sólo por la circunstancia de que esa persona física o moral tenga relación con el lugar designado por el actor como de prestación de servicios.

Por tales motivos, me aparto del criterio mayoritario, puesto que la investigación del nombre del demandado al inicio del procedimiento de trabajo, no proporciona una ventaja indebida al que resulte propietario o poseedor de la fuente o centro de empleo, sino únicamente el respeto mínimo de sus derechos fundamentales de debido proceso y tutela efectiva.

En términos de lo previsto en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PATRÓN PROPIETARIO O RESPONSABLE DEL CENTRO DE TRABAJO. CUANDO SE DESCONOCE SU IDENTIDAD, LA JUNTA DEBE ORDENAR SU INVESTIGACIÓN UNA VEZ AGOTADA LA INSTRUCCIÓN Y PREVIO AL DICTADO DEL LAUDO.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 48/2000-SS, en la que determinó el alcance del artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, respecto a la manera de proceder del operador jurídico cuando de las actuaciones del juicio laboral se deduzca que el trabajador ignora el nombre del patrón o de la razón social donde haya laborado, para lo cual, a fin de conocer su identidad, deberá llevar a cabo una investigación, sostuvo la imposibilidad de decretar una condena contra la fuente de trabajo cuando se desconozca el nombre, razón social o denominación del patrón, en cuyo caso, los tribunales laborales deben ordenar las providencias necesarias para determinar su identidad, lo que se reflejó en la jurisprudencia 2a./J. 98/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 272, con el rubro: "CONDENA EN CONTRA DE LA FUENTE DE TRABAJO. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE IGNORA EL NOMBRE, RAZÓN SOCIAL O DENOMINACIÓN DEL PATRÓN, DEBIENDO LA JUNTA LABORAL, EN USO DE SUS FACULTADES PARA MEJOR PROVEER, ORDENAR LAS PROVIDENCIAS NECESARIAS PARA DETERMINAR LA IDENTIDAD DE AQUÉL.". Ahora bien, esa conclusión derivó del examen de la legislación vigente en esa época, la cual, a diferencia de la que rige a partir del 1 de diciembre de 2012, establecía la celebración de una única audiencia de conciliación, demanda y excepciones y ofrecimiento y admisión de pruebas; sin

embargo, en la legislación vigente se prevén dos audiencias autónomas e independientes, de donde se deduce que las providencias que la jurisprudencia citada impone deben practicarse, como regla general, una vez agotada la tramitación, esto es, cerrada la instrucción y previo a la emisión del laudo, sin que ello implique violar el derecho de audiencia del demandado, pues su protección no puede exacerbarse al grado de dejar de hacer efectiva la sanción fijada por el numeral 879, tercer párrafo, de la ley mencionada, que impone a la Junta el deber de tener por contestada la demanda en sentido afirmativo si emplazado el patrón, no concurre a la audiencia, así como tampoco que se le tenga por precluido el derecho para ofrecer pruebas, como deriva de los artículos 880 y 881 del propio ordenamiento, ya que lo contrario generaría al demandado una ventaja procesal y haría nugatorio el derecho del trabajador de incoar un juicio laboral contra un patrón cuya identidad desconoce.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.
PC.IV.L. J/8 L (10a.)

Contradicción de tesis 2/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Luis Torres Lagunas, Alfredo Gómez Molina y Alejandro Alberto Albores Castañón. Disidente: Guillermo Erik Silva González. Ponente: José Luis Torres Lagunas. Secretaria: Angélica Lucio Rosales.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 250/2015, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, al resolver el amparo directo 1604/2014.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 1604/2014, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, derivó la tesis aislada IV.3o.T.32 L (10a.), de título y subtítulo: "CENTRO O FUENTE DE TRABAJO DEMANDADO. CUANDO SE DESCONOZCA LA IDENTIDAD DEL PROPIETARIO O RESPONSABLE DE AQUÉL, LA JUNTA, EN USO DE SUS FACULTADES, DEBE ORDENAR LA INVESTIGACIÓN RESPECTIVA ANTES DE LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES, A FIN DE NO VULNERAR SU DERECHO DE AUDIENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de diciembre de 2015 a las 11:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1222.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 48/2000-SS, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, diciembre de 2000, página 273.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de agosto de 2016 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITEN ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016, ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, TODOS DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO. 26 DE ABRIL DE 2016. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN SÁNCHEZ HIDALGO, CARLOS HERNÁNDEZ GARCÍA Y MAURICIO BARAJAS VILLA. DISIDENTE: MARIO ALBERTO ADAME NAVA. PONENTE: MAURICIO BARAJAS VILLA. SECRETARIA: ELSA AGUILERA ARAIZA.

Querétaro, Querétaro. Acuerdo del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Visto, para resolver, el expediente 3/2016, relativo a la contradicción de criterios sustentados entre el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito.

RESULTANDOS

PRIMERO.—**Antecedentes de la denuncia de la contradicción de criterios.** Por escrito presentado el doce de febrero de dos mil dieciséis, ante el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, la persona sentenciada, condenada e interna como tal en el Centro de Reinserción Social Varonil en San José El Alto, Querétaro, *****, por sí y ejerciendo su propio derecho, denunció la posible contradicción de criterios sustentados por la totalidad de los Tribunales Colegiados de este circuito, en torno a la cuestión central de la procedencia del recurso de queja que ha venido interponiendo contra el acuerdo de Jueces de Distrito en el que no ordenan, u omiten la orden, de agregar copia del informe justificado y sus anexos al momento de notificarle el correlativo acuerdo al reo quejoso, aquí denunciante.¹

Al respecto, expuso lo siguiente:

¹ En adelante entiéndase como objeto de la queja "la omisión destacada".

a) El Primer, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados de este circuito, al resolver distintos medios de impugnación,² han coincidido en tramitar los recursos de queja y los estimaron fundados para que, el resolutor de amparo ordenara acompañar las copias de las documentales y anexos; y, en los amparos en revisión, se resolvió la reposición del procedimiento para que, también, se acompañaran las copias de los documentos citados.

b) El Segundo Tribunal Colegiado en el correlativo precedente,³ sostuvo que el recurso de queja es improcedente pues esa omisión es reclamable a través del incidente de nulidad de notificaciones, o bien, subsanable mediante la oportuna solicitud al juzgador federal pues no se trata de una violación trascendental y grave.

SEGUNDO.—**Trámite de la denuncia de contradicción de criterios.**

La presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito por acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, tuvo por recibido el escrito de mérito, y admitió a trámite la denuncia de posible contradicción de criterios, ordenando su registro bajo el número 3/2016, solicitó de las presidencias del Primer, del Segundo, del Tercer y del Cuarto Tribunales Colegiados de este Circuito, informaran si los criterios sustentados en los asuntos que les corresponde continuaban vigentes y, en su caso, la causa que pudiera suscitarse para tenerlo por superado o abandonado.

Por oficio 5/2016 de dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, la secretaria de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado comunicó que el criterio sostenido en los recursos de queja 14/2013, 132/2013, 98/2014, 106/2015 y 124/2015, amparos en revisión administrativos 227/2012 y 70/2015 e incidentes en revisión 380/2014 y 69/2015, se encuentra vigente.

Mediante oficio 1041 de veintidós de febrero de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado informó que el criterio adoptado en la queja administrativa 130/2015, así como en la reclamación 19/2015 continúa vigente.

² El Primer Tribunal Colegiado en los recursos de queja 14/2013, 132/2013, 98/2014, 106/2015 y 124/2015, amparos en revisión 227/2012 y 70/2015 e incidentes en revisión 380/2014 y 69/2015, el Tercer Tribunal Colegiado en el recurso de queja 42/2013 y el Cuarto Tribunal Colegiado en los recursos de queja 3/2015, 48/2015 y 122/2015, así como en el incidente en revisión 145/2014.

³ Recurso de reclamación 19/2015, el cual se interpuso con motivo del acuerdo dictado por la presidencia de ese órgano jurisdiccional en el expediente 130/2015, donde se determinó desechar la queja interpuesta por el denunciante de la contradicción.

Por oficio 1457 de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos del Tercer Tribunal Colegiado, indicó que respecto del criterio sostenido en el recurso de queja 42/2013, a la fecha no se ha emitido diverso criterio al adoptado.

Mediante oficio 1864/2016 de diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, el secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado informó que el criterio sostenido en los recursos de queja 3/2015, 48/2015 y 122/2015, así como en el incidente en revisión 145/2014, a la fecha, no se ha modificado ni abandonado.

En proveído de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la presidencia del Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, tuvo por recibidos los oficios referidos de los secretarios de Acuerdos de los Tribunales Colegiados contendientes, mediante los cuales dan cumplimiento al auto dictado el dieciséis del mismo mes y año y, ordenó agregar las copias certificadas de las ejecutorias dictadas en los asuntos que les corresponden.

TERCERO.—Turno. En el mismo acuerdo, al estimar que el asunto se encontraba debidamente integrado, con fundamento en los artículos 94, séptimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 216 y 217 de la Ley de Amparo, 41 Quáter 1, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 13, fracciones VI y VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó turnar los presentes autos al Magistrado Mauricio Barajas Villa, para el efecto de la formulación del proyecto de resolución respectivo.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.—Competencia. Este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, con fundamento en los artículos 94, párrafos séptimo y décimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41 Bis al 41 Quáter 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y con base en el artículo quinto transitorio del Acuerdo General 13/2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la semiespecialización y cambio de denominación de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Segundo Circuito, con sede en Querétaro, Querétaro; a las reglas de turno, sistemas de recepción y distribución de

asuntos entre los mencionados órganos colegiados;⁴ pues dicha contradicción emana de Tribunales Colegiados de este circuito.

SEGUNDO.—Legitimación del denunciante. ***** está legitimado para denunciar la presente contradicción de criterios, pues tiene el carácter de quejoso en cada uno de los antecedentes de los asuntos que la motivaron, conforme al artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.⁵

TERCERO.—Improcedencia de la contradicción de criterios. La presente contradicción de criterios es improcedente respecto del acuerdo de desechamiento del recurso de queja,⁶ dictado por el presidente del Segundo Tribunal Colegiado, pues no se trata de decisión terminal de órgano colegiado.

Conforme al artículo 225 de la Ley de Amparo,⁷ la contradicción de criterios se integra con las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, donde sustenten criterios opuestos o diferentes, teniendo por objeto, la unificación de éstos en abono de la seguridad jurídica.

En ese sentido, el acuerdo de presidencia no entraña decisión atribuible enteramente al Tribunal Colegiado en el que fue pronunciado pues, no siendo definitivo, podría ser revocado o modificado, al resolver el recurso de reclamación⁸ que, en su caso, se hubiera interpuesto en su contra. Acaso sería la propia ejecutoria que se dictara al respecto, aquella que, eventualmente, podría integrar la contradicción.

⁴"Quinto. El Pleno del Vigésimo Segundo Circuito continuará con su conformación, competencia y denominación actual. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, en relación con el artículo 2, fracciones XV y XVI, del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito."

⁵"Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de tesis se ajustarán a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a las que se refiere la fracción III del artículo anterior podrán ser denunciadas ante los Plenos de Circuito por el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."

⁶ Recurso de queja administrativa 130/2015.

⁷ "Artículo 225. La jurisprudencia por contradicción se establece al dilucidar los criterios discrepantes sostenidos entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre los Plenos de Circuito o entre los Tribunales Colegiados de Circuito, en los asuntos de su competencia."

⁸ Artículos 104 a 106 de la Ley de Amparo.

Lo cual encuentra pleno respaldo en la tesis aislada de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"CONTRADICCIÓN. IMPROCEDENCIA DE LA DENUNCIA SI LOS CRITERIOS OPUESTOS SE SUSTENTARON, UNO DE UNA RESOLUCIÓN Y OTROS EN ACUERDOS DE TRÁMITE.—Para que pueda darse la contradicción de tesis a que se refieren los artículos 196 bis de la Ley de Amparo y 26, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, es menester que en las resoluciones definitivas pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en asuntos de su competencia, se sustenten criterios opuestos o diferentes teniendo por objeto, la decisión que se adopte, establecer el que deba prevalecer, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias. Ello con la finalidad de conservar la unidad de aquellas en la impartición de justicia, mediante el estudio reiterado de las disposiciones vigentes. Ahora bien, si de las constancias del expediente se desprende que sólo un Tribunal Colegiado de Circuito, funcionando como tal, esto es, como cuerpo colegiado, al resolver en definitiva ha sustentado el criterio respecto del punto materia de la supuesta contradicción, sosteniéndose el criterio contrario en autos de trámite dictados por los presidentes de diversos Tribunales Colegiados de Circuito, debe concluirse que resulta improcedente la denuncia, pues un acuerdo de simple trámite, al no obligar al Tribunal Colegiado en el que fueron pronunciados, no es definitivo, de tal manera que puede ser modificado por este último ya sea de oficio al fallar el negocio sometido a su consideración, o a petición de parte, al resolver el recurso de reclamación que, en su caso, hubiese sido interpuesto, momento éste en el que en dichas resoluciones pudiera darse la contradicción de tesis."⁹

De ahí que sea improcedente la contradicción de criterios en relación con el acuerdo de presidencia referido en la denuncia.

CUARTO.—Delimitación de la materia de la contradicción de criterios. Es innecesario relatar el contenido de las ejecutorias en donde no se emite pronunciamiento expreso sobre la procedencia del recurso de queja contra la omisión destacada.¹⁰

⁹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Primera Parte-1, enero-junio de 1988, materia común, número de registro: 207545, página 285.

¹⁰ Recursos de queja 14/2013 y 124/2015 del Primer Tribunal Colegiado, 42/2013 del Tercer Tribunal Colegiado, así como 3/2015 y 48/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado, todos de este circuito. Amparos en revisión 227/2012 y 70/2015, así como los incidentes en revisión 380/2014 y 69/2015 del Primer Tribunal Colegiado y el incidente en revisión 145/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado.

Ocurre así en cuanto a las ejecutorias relativas a los recursos de queja¹¹ pues, luego de establecer la competencia, legitimación y oportunidad del recurso, emprenden de lleno el estudio de fondo de la cuestión planteada y declaran fundada la queja, vinculando al a quo a proveer la ejecución de la orden de entrega al quejoso privado de su libertad, de la copia o tanto de los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, así como de sus anexos, lo cual debía acontecer en el lugar de su reclusión, previa constancia de ello en autos.

Sin embargo, en ninguna de esas resoluciones se emite consideración expresa en cuanto a la procedencia del recurso de queja y aunque dicho criterio pudiera advertirse como implícito, lo cierto es que, al existir como criterios involucrados en la presente denuncia de contradicción, ejecutorias en donde sí se analiza y razona de manera expresa la cuestión relativa a la procedencia del recurso de queja, es incontestable que se torna irrelevante no sólo relatar el contenido de los asuntos en que no se emite consideración alguna al respecto, sino que tampoco se hace necesario emitir consideración alguna en torno a esas sentencias, sobre todo porque la materia de la presente contradicción no versa sobre el aspecto de fondo de los recursos, tan sólo se limita a la cuestión relativa a la procedencia del recurso de queja interpuesto contra la omisión destacada.

Ahora, se excluye de la presente contradicción de tesis, al Tercer Tribunal Colegiado debido a que en la ejecutoria de veinticinco de septiembre de dos mil trece pronunciada en el recurso de queja 42/2013, luego de establecer la competencia y oportunidad del medio de impugnación, se analizó el fondo de la cuestión planteada y declaró fundada la queja, ordenando al Juez de Distrito entregar al quejoso copia del informe justificado rendido por la autoridad responsable y sus anexos, lo cual debía acontecer en el lugar de su reclusión, previa constancia de ello en autos, pero no se emitió consideración expresa alguna en torno a la procedencia del recurso contra la omisión destacada; de ahí que éstas sean las razones que justifican la exclusión del citado precedente.

Tampoco integran la materia de la presente contradicción las ejecutorias emitidas, al resolver recursos de revisión contra resoluciones incidentales y sentencias definitivas¹² pues, en ellas, los Tribunales Colegiados no

¹¹ Recursos de queja 14/2013 y 124/2015 del Primer Tribunal Colegiado, 42/2013 del Tercer Tribunal Colegiado, así como 3/2015 y 48/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado, todos de este circuito.

emitieron consideración ni siquiera de carácter implícito en torno a la procedencia o improcedencia del recurso de queja, en tanto que se limitan al tratamiento y resolución sobre el tema procesal de fondo, al resolver la reposición de los autos para purgar la omisión destacada.

Empero, en el caso, la contradicción de criterios no tiene por objeto definir si los recursos de queja y revisión son excluyentes entre sí; antes bien, la materia del presente conflicto de criterios se reduce a la cuestión de la procedencia del recurso de queja contra la omisión destacada.

QUINTO.—Relatoría de las decisiones adoptadas por los Tribunales Colegiados de Circuito que participan e integran la materia de la contradicción de criterios. Con el fin de verificar la posible existencia de la contradicción de criterios denunciada, es menester destacar las consideraciones sustentadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en las ejecutorias respectivas.

El **Segundo Tribunal Colegiado**, al resolver como infundado el recurso de reclamación¹³ y, por ende, confirmar la improcedencia del recurso de queja contra la omisión destacada, se apoyó en las siguientes consideraciones esenciales:

a) *La omisión destacada* es una irregularidad en el procedimiento del juicio de amparo no trascendental ni grave, en la medida en que es reparable antes de que se dicte la sentencia de amparo correspondiente, de dos posibles maneras: 1) de oficio cuando el propio juzgador la advierta, o bien, 2) a través de la promoción conducente mediante la cual la parte interesada la haga notar para que sea subsanada.

b) En su caso, ya sería la respuesta que se diera a la petición del quejoso, la que haría procedente el recurso de queja, en el supuesto de que, a pesar de que se hubiera solicitado que subsanara la omisión, el Juez omitiera resolver esa petición, porque sería hasta entonces cuando pudiera considerarse que se podría causar un perjuicio a la parte quejosa.

¹² Amparos en revisión 227/2012 y 70/2015, así como los incidentes en revisión 380/2014 y 69/2015 del Primer Tribunal Colegiado y el incidente en revisión 145/2014 del Cuarto Tribunal Colegiado.

¹³ Recurso de reclamación administrativo 19/2015, resuelto en la sesión de diecinueve de noviembre de dos mil quince.

c) El recurso de queja que regula el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es un recurso excepcional, pues al utilizar términos como "trascendental y grave", se deduce que no cabe respecto de cualquier violación, sino sólo en el caso de aquellas que reúnan esas características.

d) Es decir, que el recurso de queja solamente procede contra actos que ya provocaron una lesión en la esfera de derechos del quejoso, que sea patente al momento en que se realizó el acto procesal que se recurre, no que sobrevenga en una eventual transgresión de derechos en lo futuro.

En contraste, **el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados**, al resolver sendos recursos de queja¹⁴ coincidieron en sostener que dicho medio de impugnación positivamente sí es procedente contra la omisión destacada, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al tratarse de un acuerdo dictado durante la tramitación del juicio de amparo que no admite expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave puede causar al recurrente un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

El Cuarto Tribunal Colegiado razonó, además, que el auto en que se pone a la vista del quejoso el contenido de los informes justificados de amparo, es de naturaleza trascendental y grave pues podría causar daño o perjuicio irreparable en sentencia definitiva, en tanto que el quejoso ya no tendría oportunidad procesal de controvertir su contenido, ni para hacer valer lo que a su interés conviniera, y el Juez de Distrito ya no podría ocuparse de ello al momento de dictar la sentencia definitiva.

SEXTO.—Existencia de la contradicción de criterios. Se actualiza respecto del precedente emitido, al resolver el recurso de reclamación por parte del Segundo Tribunal Colegiado, en oposición a los precedentes emitidos por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados.

Lo cual es así, pues se adoptan criterios discrepantes sobre el mismo punto de derecho, como lo es, la cuestión de la procedencia del recurso de queja contra la omisión destacada, y esa divergencia argumentativa aparece

¹⁴ Recursos de queja 132/2013, 98/2014 y 106/2015 del Primer Tribunal Colegiado, resueltos en sesiones de trece de febrero y quince de mayo de dos mil catorce y veintisiete de agosto de dos mil quince, respectivamente, así como el recurso de queja 122/2015 del Cuarto Tribunal Colegiado, resuelto en la sesión del veinticuatro de septiembre de dos mil quince.

expresamente en las porciones conducentes bajo consideraciones y razonamientos que soportan expresamente la postura conducente.

Para ello, cada tribunal emprendió la ponderación de los mismos elementos, a saber, por un lado, partieron de tener como objeto del recurso de queja precisamente el acuerdo dictado por los Jueces de Distrito en el que no ordenan, u omiten la orden, de que se agregue copia del informe justificado y sus anexos al momento de notificar el correlativo proveído al reo quejoso; y, por otro lado, la aplicación e interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo que establece los requisitos para que opere la hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actuaciones procesales en el amparo indirecto.

Los requisitos que, para determinar la existencia de la contradicción, ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 72/2010,¹⁵ son los siguientes:

¹⁵ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, materia común, número de registro: 164120, página 7, cuyos rubro y texto son: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO ≠ EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio riguroso que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base

a) Al resolver los planteamientos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios discrepantes.

b) La diferencia de criterios se presente en las consideraciones, en los razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias.

c) Los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos, aunque éstos no sean exactamente iguales.

La cuestión jurídica esencial es la misma, a saber, la procedencia del recurso de queja contra la omisión destacada, respecto de la cual, el Segundo Tribunal Colegiado asumió una postura discrepante a la asumida por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, pues mientras aquél sostiene que el recurso es improcedente, estos últimos determinaron lo contrario.

La diferencia de criterios se presentó en las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias porque, el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo que la omisión destacada no es de naturaleza trascendental ni grave, pues es reparable antes del dictado de la sentencia de amparo, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte y, que ya sería la respuesta que se diera a esa solicitud, la que haría procedente el recurso de queja.

Mientras que el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados concluyeron que la omisión destacada sí es de naturaleza trascendental y grave pues deja al quejoso recurrente en una indefensión no reparable en la sentencia definitiva.

Finalmente, los distintos criterios adoptados por los Tribunales Colegiados que participan en la contradicción, provienen del examen de los mismos elementos.

en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Esto es así, pues a pesar de que el Segundo Tribunal Colegiado sostuvo su postura, al resolver un recurso de reclamación mientras que los demás colegiados lo hicieron, al resolver sendos recursos de queja, lo cierto es que todos partieron del mismo origen como lo es tener como objeto del recurso de queja precisamente el acuerdo dictado por los Jueces de Distrito en el que se surte la omisión destacada (no ordenan, u omiten la orden, de que se agregue copia del informe justificado y sus anexos al momento de notificar el correlativo proveído al reo quejoso); y, así fue que ponderaron este caso a la luz de la interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo que establece los requisitos para que opere la hipótesis de procedencia del recurso de queja contra actuaciones procesales en el amparo indirecto.

En suma, una vez depurada la materia, como se adelantó al inicio de este considerando, sí existe la contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por los tribunales contendientes, esto es, el Segundo Tribunal Colegiado, frente al Primer y al Cuarto Tribunales Colegiados.

SÉPTIMO.—Estudio. Este Pleno de Circuito considera que debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio que se sostiene en esta ejecutoria, en el sentido de que el recurso de queja es procedente contra el acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que no ordena, u omite la orden, de que se agregue copia del informe justificado y sus anexos al momento de notificar el correlativo proveído al quejoso privado de su libertad, al tratarse de una resolución dictada durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite el recurso de revisión, por cuya naturaleza trascendental y grave pudiera causar al recurrente un perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

I. Delimitación de la contradicción de tesis a partir de los requisitos de procedencia del recurso de queja

En principio, es menester precisar que el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo,¹⁶ contempla los supuestos para la procedencia en amparo indirecto del recurso de queja, a saber:

¹⁶ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

- 1) La resolución que se impugna se dicte durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión;
- 2) No admita expresamente el recurso de revisión;
- 3) Sea de naturaleza trascendental y grave; y,
- 4) Pueda causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva.

No constituye materia de confrontación argumentativa entre los criterios adoptados que integran la contradicción, el primero de los anteriores requisitos dado que, no hay duda ni divergencia acerca del momento en que acaeció el acuerdo recurrido, pues en todos los casos se trata de un proveído emitido durante la tramitación del juicio de amparo indirecto principal, en el que con motivo del informe justificado rendido por la autoridad responsable al cual acompañó diversos documentos, el Juez de Distrito dio vista a las partes con su contenido para que se impusieran de ellos, pero no ordenó, u omitió la orden de entregar una copia de ese informe y sus anexos al momento de notificar el correlativo acuerdo al quejoso privado de su libertad.

En efecto, el precedente del Segundo Tribunal Colegiado¹⁷ lo constituye el acuerdo de quince de octubre de dos mil quince, dictado por la presidencia de ese órgano jurisdiccional, en el cual se desechó el recurso de queja 130/2015, interpuesto por el denunciante contra el auto de veintiuno de septiembre de ese año emitido por la Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en el juicio de amparo indirecto 2139/2015, donde tuvo por recibido el informe justificado del director y Consejo Técnico Interdisciplinario del Centro de Reinserción Varonil de San José El Alto, Querétaro, así como la prueba documental que anexó al mismo, con lo cual ordenó dar vista a las demás partes.

En tanto que los precedentes del Primer Tribunal Colegiado¹⁸ derivan de los acuerdos dictados el catorce de noviembre de dos mil trece, veintiuno de febrero de dos mil catorce y veintiséis de junio de dos mil quince, por el entonces Juez Primero de Distrito en el Estado de Querétaro y Juez Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro, en sendos

¹⁷ Recurso de reclamación administrativo 19/2015.

¹⁸ Recursos de queja 132/2013, 98/2014 y 106/2015.

juicios de amparo indirecto 2158/2013, 70/2014 y 96/2015, en los que esencialmente se tuvo al Juez de Primera Instancia Familiar de Querétaro rindiendo el informe justificado y sus anexos, por lo que se dio vista a las partes, para que se impusieran de los mismos.

Y el antecedente del Cuarto Tribunal Colegido,¹⁹ consiste en el acuerdo dictado el seis de agosto de dos mil quince, por el Juez Tercero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Querétaro dentro del juicio de amparo indirecto 1886/2015, en el que tuvo por rendido el informe justificado de la autoridad responsable y anunciando la prueba documental que anexa, con su contenido, dio vista a las partes para los efectos legales a que hubiera lugar, conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Amparo.

Como se observa, el acuerdo impugnado en los asuntos de los órganos jurisdiccionales contendientes, acaeció durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, esto es, antes de que se dictara la sentencia correspondiente.

Además, contra dicho acuerdo de trámite, en sí mismo considerado, es improcedente el recurso de revisión, ya que no se ubica en ninguna de las hipótesis expresamente previstas para la procedencia del recurso de revisión conforme al artículo 81 de la Ley de Amparo.²⁰

Dicho precepto establece el catálogo de actuaciones respecto de las cuales, de manera limitativa, cabe el recurso de revisión en el amparo indirecto, a saber, las que:

- 1) concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- 2) modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos;

¹⁹ Recurso de queja 122/2015.

²⁰ "Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

"l. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

"a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;

"b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;

"c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;

"d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y

"e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia. ..."

- 3) decidan el incidente de reposición de constancias de autos;
- 4) declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y, finalmente,
- 5) las sentencias dictadas en la audiencia constitucional.

En el caso, en el acuerdo recurrido no se examinó ninguna cuestión relacionada con la suspensión del acto reclamado, tampoco resolvió el incidente de reposición de constancias de autos, ni decretó el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional, mucho menos se dictó la sentencia definitiva correspondiente.

Antes bien, en todos los precedentes de los Tribunales Colegiados contendientes, la determinación cuya impugnación es pretendida a través del recurso de queja es el acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que no ordena, u omite la orden de entrega de una copia del informe justificado y sus anexos al momento de notificar el correlativo proveído al quejoso privado de su libertad; actuación procesal que no se encuentra prevista ni se ubica en ninguna de la hipótesis enunciadas de procedencia del recurso de revisión.

II. Discrepancia sustancial

La discrepancia sustancial de los criterios que integran la contradicción se ubica en la definición del carácter trascendental y grave del acuerdo recurrido y la eventual irreparabilidad de los perjuicios que pudiera irrogar al momento del dictado de la sentencia definitiva.

Pues bien, la determinación recurrida puede ser considerada de naturaleza trascendental y grave, y sus posibles efectos perjudiciales no son reparables en sentencia definitiva.

II.1. Trascendencia y gravedad del acuerdo recurrido

Para sostener lo dicho es menester discernir la naturaleza trascendente de una actuación y su posible gravedad.

En este tercer requisito se exige que el acuerdo o determinación cuya impugnación se pretende a través del recurso de queja sea, en principio, trascendente, lo cual implica que los efectos nocivos o perjudiciales de la determinación que pretende impugnarse mediante el recurso de queja se

hagan eventualmente manifiestos en el futuro de una etapa procesal desde la cual el Juez de amparo no puede retornar ni variar sus propias determinaciones, como sucede, en el momento mismo del dictado de la sentencia definitiva, donde la decisión del juzgador pasaría por apoyarse implícita o expresamente en los efectos del silencio o pasividad procesal que así adoptara la parte recurrente en torno a los informes y sus anexos, como ocurriría si razonara que ésta no contradijo u objetó oportunamente el escrito que de su adversario se agrega, o porque no amplió oportunamente su demanda o sus motivos de disenso, o no ofreció las pruebas idóneas de su intención para demostrar sus asertos o desvirtuar los de sus oponentes y demás circunstancias semejantes.

En cuanto a la exigencia de la gravedad de la actuación recurrible en queja ha de entenderse el peso o importancia que la actuación tiene, esto es, que no se trate de un auto de mero trámite, sino de una determinación relevante en la integración del proceso de amparo por implicar la consolidación y conclusión de una etapa procesal a la cual ya no podrá retornar el juzgador de amparo a menos que revoque indebidamente sus propias determinaciones en detrimento de los derechos procesales de las partes.

Lo anterior porque, es principio generalmente reconocido y de aplicación obligatoria en el procedimiento del juicio de amparo, que no es permitido al juzgador de garantías revocar sus propias determinaciones, en procedimientos regidos por leyes que prevén recursos para impugnar las resoluciones dictadas en ellos, ya que la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, exige que vayan alcanzando firmeza las distintas etapas de los procedimientos que integran el juicio en aras de la estabilidad de los derechos que por ellos se conceden a las partes.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que para que un proveído sea de naturaleza trascendental y grave es necesario que produzca efectos que provoquen consecuencias futuras y que éstas, a su vez, generen efectos capaces de producir una afectación grave, entendiendo por tal aquella de notorios perjuicios o altamente perjudiciales, que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual, debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso, como se sustentó en la tesis de jurisprudencia, aplicable en esa parte conducente, P/J.103/99, de rubro y texto:

"CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PROCEDE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN CONTRA AUTOS O RESOLUCIONES QUE, POR SU NATURA-

LEZA TRASCENDENTAL Y GRAVE, CAUSEN UN AGRAVIO MATERIAL NO REPARABLE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).—De conformidad con lo que establece el precepto legal citado, el recurso de reclamación procederá en los siguientes casos: '... II. Contra los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva. ...'. De lo anterior se desprenden dos supuestos de procedencia del citado recurso: a) Contra autos o resoluciones que pongan fin a la controversia; y b) Contra autos o resoluciones que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva; esto es, en esta hipótesis deben satisfacerse los siguientes presupuestos normativos: 1. Que se trate de un auto o resolución; 2. Que su naturaleza sea de carácter trascendente y grave; 3. Que, con lo que se provee, pueda causarse un agravio material a alguna de las partes; y 4. Que ese agravio no pueda repararse en la sentencia definitiva. Ahora bien, para que un auto o resolución pueda catalogarse de naturaleza trascendental y grave es necesario que, por su contenido, produzca efectos que impliquen consecuencias en el futuro y que éstas, por razón de sus efectos, sean capaces de producir una afectación tal que pueda calificarse como grave, es decir, de notorios perjuicios o altamente perjudiciales que no puedan ser reparados en la sentencia definitiva, para lo cual debe atenderse a su contenido y a las circunstancias particulares del caso."²¹

II.2. Posibilidad de que la actuación impugnada cause perjuicio irreparable

En torno al último requisito relativo a la posibilidad de que la actuación genere perjuicio no reparable en la sentencia definitiva, se trata de aquellas que, no puedan ser impugnadas con el fin de su invalidación, modificación o revocación, dentro del propio procedimiento, por medio de un recurso ante la propia autoridad que las dictó, o ante un superior jerárquico y, que tampoco puedan ser reformadas en la sentencia definitiva que dicte el Juez de Distrito, al resolver el juicio de amparo.

En ese sentido, las resoluciones no reparables en sentencia definitiva son aquellas que hayan sido dictadas dentro del procedimiento y que com-

²¹ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, materia constitucional, número de registro: 192857, página 874.

prendan aspectos del proceso que no sean susceptibles de un nuevo análisis al dictarse la sentencia definitiva, pudiendo causar algún daño o perjuicio a alguna de las partes, así como aquellas que causen un gravamen que no desaparezca por el hecho de obtener sentencia favorable.

Ello significa que, con las determinaciones que tienen las características de irreparabilidad, existe el riesgo de colocar a alguna de las partes en una situación que pueda repercutir en su esfera personal y jurídica de forma grave o trascendente al momento de dictarse la sentencia definitiva, y que es imposible impugnar durante la instrucción del juicio a través de otro medio de defensa.

De ahí que la omisión destacada no es reparable a través del incidente de nulidad de notificaciones a que se refiere el artículo 68 de la Ley de Amparo²² pues, se combatió por la irregularidad del Juez de Distrito de no ordenar la entrega al quejoso privado de su libertad de una copia del informe justificado rendido por la autoridad responsable y sus anexos y no por la indebida diligenciación de lo ordenado; esto es, porque se hubiera cuestionado el cumplimiento de las formalidades de ley respecto de la notificación llevada a cabo por el actuario del juzgado al momento de notificar el correlativo acuerdo.

II. 3. Consecuencia de la omisión materia de la impugnación

En ese contexto, la consecuencia del acuerdo dictado por el Juez de Distrito en el que da vista a las partes con el contenido del informe justificado y sus anexos, pero no ordena, u omite ordenar que se agregue copia de ese informe, así como de los documentos en que se apoyó el mismo, al momento de notificar el correlativo proveído al quejoso privado de su libertad, se traduce en provocar que el solicitante del amparo no pueda conocer cabal y oportunamente el contenido de ese informe justificado y sus anexos.

Esta consecuencia es trascendente en la medida en que sus efectos no quedan limitados al mero desconocimiento de tales constancias, sino que trasciende superando ese límite y se extiende o puede extenderse a provocar

²² "Artículo 68. Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.

"Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento. "Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano."

que el afectado no pueda ejercer con toda oportunidad los derechos de todo tipo que le corresponden para evitar ser afectado o para lograr ser beneficiado por esas constancias; todo derivado de la falta de conocimiento oportuno de su contenido y su imposibilidad de imponerse de ellas de inmediato, como consecuencia de la privación deambulatoria.

Por otra parte, la consecuencia debe calificarse como grave pues, comprende en sí misma, el peligro de que se emita una determinación en el juicio, dañina para el interesado, sin respetar los principios de debido proceso que exige que cada una de las partes sea oportunamente conocedora de la existencia y contenido de las actuaciones en el juicio.

Esto es, la omisión destacada eventualmente podría traer como consecuencia que en la sentencia definitiva el juzgador basara su decisión en esos documentos exhibidos por la autoridad responsable y les reconociera valor probatorio pleno ya sea para sobreeser en el juicio, o bien, declarar la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado, sin emitir pronunciamiento alguno en torno a lo que en su caso, el peticionario del amparo hubiera podido alegar en su contra o probar lo conducente frente a las afirmaciones, consideraciones o razonamientos expresados por la autoridad.

Lo que se traduciría en una violación del derecho a la tutela jurisdiccional, previsto en el artículo 17 constitucional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión, como se sustentó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES."²³

Es así porque al quedar firme el acuerdo recurrido, dejaría en estado de indefensión al quejoso pues, ya no tendría oportunidad procesal de desvirtuar el contenido del informe justificado, así como de los documentos anexos, o bien, de hacer valer lo que a su interés conviniera, ofrecer las pruebas idóneas

²³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, materia constitucional, número de registro: 172759, página 124.

de su intención para demostrar sus asertos u objetar las exhibidas por la autoridad responsable, ampliar la demanda y sus conceptos de violación y demás circunstancias semejantes.

Ni el Juez de Distrito podría ocuparse de subsanar la eventual irregularidad en el procedimiento al dictar la sentencia definitiva, en tanto que implicaría revocar indebidamente sus propias determinaciones en detrimento de los derechos procesales de las partes, máxime que no existe disposición en la Ley de Amparo que autorice tal proceder.

Es por eso que en la sentencia definitiva no sería posible reparar el eventual agravio causado por la omisión destacada del juzgador federal, menos aún podría ser materia de impugnación, al interponer el recurso de revisión contra dicha sentencia, dada la firmeza de las etapas procesales que conforman el juicio de amparo indirecto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 177/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 95, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO EN QUE, PREVIAMENTE A LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, EL JUEZ DE DISTRITO DESECHA O NIEGA TENER POR FORMULADA LA OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY CITADA.—Conforme al artículo 153, en relación con los diversos 151 y 155, todos de la Ley de Amparo, las partes pueden objetar de falsos los documentos presentados en el juicio, en cualquier momento o al celebrarse la audiencia constitucional. Ahora bien, en términos ordinarios, el Juez de Distrito debe pronunciarse sobre la pertinencia de la objeción al momento de la audiencia y, de ser procedente, suspenderla para recibir las pruebas y contrapruebas relativas a la falsedad o autenticidad del documento cuestionado; sin embargo, cuando previamente a la audiencia el juzgador desecha la objeción o la tiene por no formulada, tal actuación es eficaz y surte plenamente sus efectos, siendo impugnable a través del recurso de queja previsto en el artículo 95, fracción VI, del ordenamiento invocado, en virtud de que dicha resolución la emite el Juez de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos del precepto 37 de la propia legislación, durante la tramitación del juicio de garantías en la vía indirecta, la cual es irrecurrible a través del recurso de revisión y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, en la medida en que el juzgador no podrá

examinar nuevamente en la audiencia de ley la pertinencia de la objeción, porque contravendría el principio relativo a que los juzgadores no pueden revocar sus propias determinaciones, previsto implícitamente en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Además, al consumarse el derecho de la parte interesada a formular la objeción por haberlo ejercido una vez, no podrá hacerlo valer de nueva cuenta antes o al celebrarse la audiencia y, lógicamente, el Juez tampoco podrá pronunciarse en la sentencia sobre la pretensión de falsedad, con el riesgo de que pueda reconocerse valor probatorio pleno al documento cuestionado, no obstante que una de las partes lo tildó de falso; asimismo, al constituir una decisión previa a la audiencia, el desechamiento de la objeción tampoco podrá ser materia de impugnación al interponerse recurso de revisión contra la sentencia, en términos del artículo 83, fracción IV, última parte, de la ley de la materia."²⁴

Criterio que resulta aplicable por no contravenir el texto de la nueva Ley de Amparo, en términos del sexto artículo transitorio del decreto por el cual entró en vigor.

Además, resulta evidente que en el momento de dictar sentencia, no va a ser posible reparar la afectación pues aunque pudiera reponerse el procedimiento, tal reposición en todo caso, implicaría nuevas y mayores afectaciones como lo son las que generan la dilación del procedimiento, sin perjuicio de que no es posible afirmar que sin él se restituiría al afectado en la situación jurídica en que se encontraba en el momento en que se produjo la irregular omisión dado que, evidentemente que la restitución de esa situación no puede operar al cien por ciento, a lo que puede agregarse que siendo el mismo Juez quien incurrió dictó (sic) el auto omisivo, el que en todo caso debe ordenar tal reposición, resulta dudoso que vaya a ordenar la reposición.

III. Condición especial del quejoso en reclusión

En otro aspecto, es importante destacar una cuestión relevante que pone de manifiesto la particularidad de los casos que integran la contradicción, sólo con el propósito de robustecer la trascendencia y gravedad que torna eventualmente irreparable el agravio que se pudiera irrogar al recurrente:

²⁴ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia común, número de registro: 168283, página 283.

Se trata de persona en reclusión, de manera que la Ley de Amparo, establece para tales quejosos, medidas especiales tomando en consideración esa posición, por ejemplo el artículo 26, fracción I, inciso a),²⁵ establece que las notificaciones en los juicios de amparo se harán en forma personal al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones, el cual relacionado con los artículos 27, fracción I, inciso a),²⁶ así como 117, párrafos primero y cuarto,²⁷ del mismo ordenamiento legal, se desprende la manifiesta intención del legislador de que el gobernado tenga conocimiento del informe justificado y de los documentos que se acompañen, para que acuda al juicio de garantías a objetar las pruebas aportadas por la o las responsables o, bien, para desvirtuarlo y alegar lo que a su derecho convenga.

En esa medida, toda vez que en todos los precedentes de los que emana la presente contradicción de criterios, el solicitante del amparo se encuentra privado de su libertad, a quien en todo caso se vulneraría su derecho de debido proceso ante la omisión destacada del Juez de Distrito, por tanto, tomando en consideración dicha circunstancia, se concluye que contra el acuerdo recurrido dictado por el Juez de Distrito en el que no ordena, u omite la orden, de que se agregue copia del informe justificado y sus anexos al momento de notificar el correlativo proveído al reo quejoso; procede en su contra (sic) el

²⁵ "Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

"I. En forma personal:

"a) Al quejoso privado de su libertad, en el local del órgano jurisdiccional que conozca del juicio, o en el de su reclusión o a su defensor, representante legal o persona designada para oír notificaciones."

²⁶ "Artículo 27. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

" I. Cuando obre en autos el domicilio de la persona, o se encuentre señalado uno para recibir notificaciones ubicado en el lugar en que resida el órgano jurisdiccional que conozca del juicio:

"a) El actuario buscará a la persona que deba ser notificada, se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano jurisdiccional que ordena la notificación y el número de expediente y le entregará copia autorizada de la resolución que se notifica y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o a firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y aquélla se tendrá por hecha."

²⁷ "Artículo 117. La autoridad responsable deberá rendir su informe con justificación por escrito o en medios magnéticos dentro del plazo de quince días, con el cual se dará vista a las partes. El órgano jurisdiccional, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá ampliar el plazo por otros diez días.

"..."

"En el informe se expondrán las razones y fundamentos que se estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio y la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado y se acompañará, en su caso, copia certificada de las constancias necesarias para apoyarlo."

recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, al tratarse de una determinación dictada durante la tramitación del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión, y que, por su naturaleza trascendental y grave puede causarle perjuicio no reparable en la sentencia definitiva.

IV. Desestimación de las razones del Segundo Tribunal Colegiado

El Segundo Tribunal Colegiado, al resolver el recurso de reclamación, materia de esta contradicción, da por sentado que la omisión en que incurrió del juzgador federal no es trascendental ni grave en tanto que, puede ser reparada antes de que se dicte la sentencia correspondiente, ya sea de oficio o a petición de parte.

Sin embargo, debe decirse que no existe fundamento legal que imponga una carga procesal adicional al quejoso y menos aún al privado de su libertad, de que antes de que se dicte sentencia solicite al Juez de Distrito subsane las irregularidades en el procedimiento, lo cual atentaría contra el principio de expeditéz contenido en el artículo 17 constitucional,²⁸ que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por lo que resulta evidente que la afectación al quejoso privado de su libertad por la omisión destacada no se supera por la posibilidad de que éste formule una "*oportuna solicitud*" al Juez de Distrito, ya que esto no evita la pérdida de tiempo y oportunidad.

De igual forma, el Juez de Distrito tampoco podría subsanar la supuesta irregularidad en el procedimiento porque no es permitido al juzgador de garantías revocar sus propias determinaciones, dada la seguridad jurídica que garantiza el orden constitucional, la cual exige que tengan firmeza los procedimientos que se siguen en un juicio y estabilidad los derechos que, por ellos se conceden a las partes.

²⁸ "Artículo 17. ...

"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Asimismo, la circunstancia de que hasta que se materialice la afectación resulta procedente el recurso de queja, tampoco es un presupuesto contemplado en el artículo 97, fracción I, de la Ley de Amparo,²⁹ antes bien en el inciso e) referido, establece la posibilidad de interponer el recurso de queja contra la resolución que cause un perjuicio al quejoso, no así la que cause una afectación material o actual.

De ahí que es inexacto que sea hasta que el Juez de Distrito insista en no proveer cuando se afecta al interesado pues, nada apoya esta consideración.

También se considera poco sustentable que el quejoso deba esperarse a que se produzca la lesión en tanto que, el precepto de que se trata, sólo exige que se "pueda" causar la afectación.

De igual forma, debe decirse que lo trascendental y grave está en función de que la afectación de la omisión destacada, se produce desde el momento en que el quejoso privado de su libertad desconoce cabal y oportunamente el contenido del informe justificado y sus anexos pues, provoca que el afectado no pueda ejercer con toda oportunidad los derechos que le corresponden para evitar ser perjudicado o para lograr ser beneficiado por esas constancias.

De ahí que tratándose de la determinación del Juez de Distrito de no ordenar que se agregue copia del informe justificado y sus anexos al quejoso privado de su libertad, procede el recurso de queja, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, pues se dictó durante la tramitación

²⁹ "Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"a) Las que admitan total o parcialmente, desechen o tengan por no presentada una demanda de amparo o su ampliación;

"b) Las que concedan o nieguen la suspensión de plano o la provisional;

"c) Las que rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas, admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar excesivas o insuficientes;

"d) Las que reconozcan o nieguen el carácter de tercero interesado;

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional;

"f) Las que decidan el incidente de reclamación de daños y perjuicios;

"g) Las que resuelvan el incidente por exceso o defecto en la ejecución del acuerdo en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado; y

"h) Las que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo."

del juicio de amparo, que no admite expresamente el recurso de revisión, el cual es de naturaleza trascendental y grave que podría causar daño o perjuicio irreparable en sentencia definitiva, pues el desconocimiento cabal y oportuno del contenido de ese informe justificado y sus anexos provoca que el afectado no pueda ejercer con toda oportunidad los derechos que le corresponden para evitar ser perjudicado o para lograr ser beneficiado por esas constancias, además de que ya no tendría oportunidad procesal de controvertir ese contenido, o bien, de hacer valer lo que a su interés conviniera, ni el Juez de Distrito se ocuparía de ello al dictar la sentencia definitiva.

Cabe destacar que la postura en torno a la procedencia del recurso de queja contra la determinación del juzgador federal de no ordenar la entrega de una copia del informe justificado y sus anexos al quejoso privado de su libertad, no necesariamente implica que sea fundado, pues ello depende de las particularidades de cada caso en concreto.

OCTAVO.—Tesis de jurisprudencia. Por las razones que se expresan, con fundamento en el artículo 225 de la Ley de Amparo, se sostiene que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, de título, subtítulo y texto siguientes:

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITIÓ ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS. Conforme al citado precepto, el recurso de queja procede contra las determinaciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. De ahí que ese medio de impugnación sea procedente contra el acuerdo del Juez de Distrito en el que omitió ordenar la entrega al quejoso privado de su libertad, de una copia del informe justificado rendido por la autoridad responsable y sus anexos, en tanto que la consecuencia de esa actuación le acarrea que carezca de un conocimiento cabal y oportuno de éstos, cuyos alcances pueden extenderse a su esfera personal y jurídica pues, en su caso, le será imposible reparar tales perjuicios durante la instrucción del juicio ante la ausencia de otro medio de defensa y menos aún al momento del dictado del fallo constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se declara improcedente la contradicción de tesis denunciada, en relación con el acuerdo de presidencia dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en términos y por las razones dadas en el considerando cuarto de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—En lo que constituye la materia sustancial de la denuncia, existe contradicción de criterios entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Cuarto con el Segundo, todos del Vigésimo Segundo Circuito.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter jurisprudencial, el criterio redactado en el último considerando de este fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; remítase vía electrónica testimonio de esta resolución a los tribunales antes mencionados; ordénese el procedimiento de publicación del criterio correspondiente y, en su momento, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Vigésimo Segundo Circuito, **mayoría** de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo (presidenta), Carlos Hernández García y Mauricio Barajas Villa (ponente), con **voto en contra** del Magistrado Mario Alberto Adame Nava, aprobado en sesión ordinaria de **veintiséis de abril de dos mil dieciséis**; quienes firman con el secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Mario Alberto Adame Nava, en relación con la contradicción de tesis 3/2016.

Disenso de las consideraciones expuestas por la mayoría, ya que si bien, en principio, es correcto que sirva de sustento el discurso argumentativo que se basa esencialmente en las razones que se contienen en las jurisprudencias P./J. 103/99 y 2a./J 177/2008 del Pleno y Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, relacionadas con los conceptos trascendencia, gravedad e irreparabilidad, ello, como presupuestos analógicos para la procedencia del recurso de queja en términos

de lo dispuesto por el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, y convengo igualmente, en que los efectos del auto materia de la pretendida impugnación, sean de imposible reparación en la sentencia, por no ser objeto de estudio en la misma, su consecuencia en todo caso, ya como materia de reposición del procedimiento.

Sin embargo, los argumentos que se exponen por la mayoría, para justificar que la omisión del Juez de Distrito –al dar vista al quejoso privado de su libertad con los informes rendidos por las autoridades responsables, sin correr traslado con copia de los mismos y sus anexos–, es trascendente y grave en perjuicio del justiciable; aduciendo como justificación, que la irreparabilidad surge, porque el interesado, no puede conocer oportunamente el contenido del informe justificado y ello "puede" provocar, que no ejerza a tiempo sus derechos; y que la gravedad estriba en el riesgo de que haya una decisión dañina no reparable, pues el Juez ya no podría ocuparse de subsanarla; incluso, en caso de una reposición del procedimiento, pues ello generaría su dilación.

Todas esas consideraciones, a mi parecer, con el debido respeto, parten de una premisa errónea al estimar, que la omisión de mérito es, por sí misma, generadora de efectos perjudiciales contra el quejoso; lo que no es así porque para ello, se requeriría que la abstención mencionada, lo hubiera dejado inaudito, impidiéndole la defensa, pues la interpretación del artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, es lo que revela, esto es, que la afectación debe darse en el acuerdo mismo y su notificación, no en el hecho de que el quejoso, no conozca inmediatamente el informe, pues si pide copias, no hay tal estado de indefensión; así, lo que produciría el daño, sería que el Juez negara su expedición, por más que esté recluso, pues su derecho a la defensa está tutelado, al tener interés de estar al tanto de las manifestaciones que realicen las partes en el juicio (autoridades responsables). Pues igualmente, ello admite especular en lo contrario, esto es, que el quejoso puede autorizar a alguien para imponerse en su representación de tal conocimiento, o que puede solicitar copias del informe y sus anexos. Denotando sólo subjetividad, la consideración de la existencia de una gravedad y trascendencia, con la mera omisión indicada, para estimarla susceptible de impugnación, mediante el recurso de queja.

En armonía con lo anterior, destaca que en la argumentación de la mayoría, se sostiene, que el efecto perjudicial de la omisión, incide en la esfera del quejoso, en torno a que no pueda conocer cabal y oportunamente el contenido del informe y sus anexos, así como de las consecuencias que de ello se pueden generar, colocándolo en un estado de indefensión, que ocasionaría efectos que, incluso, servirían de base al juzgador de distrito para sentenciar, los cuales en ese momento no encontrarían reparación. Sin embargo, se pierde de vista, que ese estado de indefensión y consecuencias, no se ocasionan por sí solas con la omisión, sino con la creación de un estado procesal patente, mostrado por la decisión expresa del Juez de Distrito, en torno a negar colmar la omisión, o en su caso, negar la solicitud del quejoso, en cuanto a expedirle copias de la información, o negar tener como autorizado al designado.

Pues como se dice, la naturaleza del auto o decreto susceptible de recurrirse en queja, conforme al artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, exige que la trascendencia y gravedad esté resuelta, es decir, que no exista al momento en que acontece, posibilidad alguna de reparación en la misma sede jurisdiccional, como correctamente acontece, por ejemplo –como se dice en la argumentación de la mayoría–, con motivo

de un auto que desecha una ampliación de demanda o no admite alguna prueba, en donde el perjuicio a la esfera de derechos del sujeto contra quien así se haya resuelto, no encuentra más vía, que la del recurso en sede distinta, ya que la decisión expresa y expuesta por el Juez de Distrito, materializada en un proveído, conlleva por lógica, que la parte a quien se dirige, conozca en definitiva la posición decisoria y, por ende, que emerja de modo patente, el efecto perjudicial necesario, que se requiere, para establecer con claridad, la procedencia del recurso de queja, conforme a la hipótesis indicada en líneas anteriores.

Ciertamente todo acto u omisión, genera consecuencias materiales y jurídicas; sin embargo, para efecto de la procedencia del recurso de queja por su carácter excepcional, exige que la materia de impugnación, constituya un acto expreso, porque la lógica de su hipótesis de procedencia, exige la necesidad de que se tenga como patente, la concreción o consumación, de efectos pretendidamente perjudiciales contra una de las partes, lo que sólo se deja materializado, con la existencia de una decisión del órgano de justicia, que sirva de referente para conocer específicamente, los alcances de la misma, en cuanto a sus motivos y fundamentos o su ausencia, pero siempre con vista de la específica posición del juzgador de distrito, en torno a lo decidido, lo cual no se puede tener por cumplido con la existencia de una simple omisión que, por su naturaleza misma, esto es, de suyo como abstención, admitiría encontrar remedio en la misma sede ante solicitud elevada por la parte interesada.

Por otro lado, en el discurso argumentativo de la mayoría se hace referencia a la desestimación de la consideración que sostuvo uno de los órganos contendientes, esto es, el antes denominado Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el sentido que no se comparte la necesidad de que el justiciable realizara solicitud al Juez de Distrito, tendente a colmar la omisión, ello, según se lee en la decisión mayoritaria, en primer lugar, porque no existe disposición normativa que impusiera al quejoso tal carga y, en segundo lugar, porque se atentaría contra el derecho fundamental de expeditez a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal; sin embargo, se omiten exponer motivos o razones que justifiquen las premisas indicadas que únicamente se esbozan o se enarbolan, ya que a lo sumo se alude al alcance de tal derecho fundamental y a la afirmación dogmática, en el sentido, de que la solicitud "no evita la pérdida de tiempo", lo cual incluso desatiende que es más rápido que el Juez de Distrito resuelva la petición de mérito y llegue incluso a concederla favorablemente, que el hecho de que se resuelva el recurso de queja, lo cual, en todo caso es más acorde a la expeditez de justicia.

Finalmente, la consideración que se hace por la mayoría en la parte última, en cuanto a que el Juez de Distrito no podría corregir la irregularidad, por estar impedido de revocar sus propias decisiones, simplemente es de hacer notar que la omisión no constituye una decisión expresa, que implique considerar el principio procesal de irrevocabilidad propia de decisiones, ya que sólo equivale a una abstención atribuido a una falta de apreciación particular de las cosas, de un error u olvido, pero no de una decisión consciente, que sí implica considerar, a la postre la no revocación de la misma.

Por lo anterior, el suscrito estima que contra el auto que contenga la omisión de mérito no procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, enfatizando las razones sostenidas por el citado Segundo Tribunal Colegiado de Circuito.

En términos de lo dispuesto por los artículos 113 y 116, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL QUE OMITIÓ ORDENAR LA ENTREGA AL QUEJOSO PRIVADO DE SU LIBERTAD DE UNA COPIA DEL INFORME JUSTIFICADO RENDIDO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y SUS ANEXOS. Conforme al citado precepto, el recurso de queja procede contra las determinaciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo indirecto, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. De ahí que ese medio de impugnación sea procedente contra el acuerdo del Juez de Distrito en que omite ordenar la entrega al quejoso privado de su libertad, de una copia del informe justificado rendido por la autoridad responsable y sus anexos, en tanto que la consecuencia de esa actuación le acarrea que carezca de un conocimiento cabal y oportuno de éstos, cuyos alcances pueden extenderse a su esfera personal y jurídica pues, en su caso, le será imposible reparar tales perjuicios durante la instrucción del juicio ante la ausencia de otro medio de defensa y menos aún al momento del dictado del fallo constitucional.

PLENO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
PC.XXII. J/8 K (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, todos del Vigésimo Segundo Circuito. 26 de abril de 2016. Mayoría de tres votos de los Magistrados María del Carmen Sánchez Hidalgo, Carlos Hernández García y Mauricio Barajas Villa. Disidente: Mario Alberto Adame Nava. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Elsa Aguilera Araiza.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver las quejas 132/2013, 98/2014 y 106/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver la queja 122/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 17/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO, OCTAVO Y DÉCIMO SÉPTIMO, TODOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 21 DE JUNIO DE 2016. MAYORÍA DE DIECISÉIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS: JESÚS ALFREDO SILVA GARCÍA, JORGE OJEDA VELÁZQUEZ, JESÚS ANTONIO NAZAR SEVILLA, MARÍA ELENA ROSAS LÓPEZ, EMMA MARGARITA GUERRERO OSIO, ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ, NEÓFITO LÓPEZ RAMOS, EDWIN NOÉ GARCÍA BAEZA, ÓSCAR FERNANDO HERNÁNDEZ BAUTISTA, FERNANDO ANDRÉS ORTIZ CRUZ, EUGENIO REYES CONTRERAS, LUZ CUETO MARTÍNEZ, CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ, CARLOS AMADO YÁÑEZ, EMMA GASPASANTANA Y MARTHA LLAMILE ORTIZ BRENA. DISIDENTES: JULIO HUMBERTO HERNÁNDEZ FONSECA, J. JESÚS GUTIÉRREZ LEGORRETA, LUZ MARÍA DÍAZ BARRIGA Y ADRIANA ESCORZA CARRANZA. PONENTE: ALEJANDRO SERGIO GONZÁLEZ BERNABÉ. SECRETARIO: VALENTÍN OMAR GONZÁLEZ MÉNDEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS; para resolver la contradicción de tesis **PC01.I.A.17/2016.C**, entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción.** Por oficio S.T.1/2016 de once de abril del año en curso, el presidente del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, denunció la posible contradicción de tesis entre los criterios sustentados entre el Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de queja QA. 154/2015, QA. 122/2015 y QA. 309/2015, respectivamente.

SEGUNDO.—**Radicación.** En auto de trece de abril de esta anualidad, el presidente del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicó esa contradicción con el número **PC01.I.A.17/2016.C**, la admitió a trámite y dio la intervención correspondiente a los tribunales contendientes.

TERCERO.—**Turno.** Al estar debidamente integrado el expediente, por auto de dos de mayo del año en curso, se turnó el asunto al Magistrado Alejandro Sergio González Bernabé, integrante del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y representante ante el Pleno en Materia Administrativa, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, párrafo séptimo, y 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo; y, 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 9 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil trece, pues se trata de una posible contradicción de criterios suscitada entre dos Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, tal como lo establece el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, pues fue formulada por el presidente del Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que resolvió el recurso de queja QA. 309/2015.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** En primer término debe resolverse si existe o no la contradicción de tesis denunciada, para lo cual se consideran los lineamientos que al respecto ha emitido el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, aplicable conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, del texto siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio

interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible." (Primera Sala, página 122, Tomo XXXI, marzo de 2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época)

Así, los dos elementos que deben considerarse para determinar si existe o no contradicción de criterios, son que los órganos jurisdiccionales en las ejecutorias contendientes:

1. Sostengan tesis contradictorias, entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia.

2. Adopten criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los originan no sean exactamente iguales.

Para dilucidar si existe o no esa contradicción de tesis se tiene en cuenta que **durante el trámite de juicio de amparo indirecto se emitieron acuerdos que a la postre se impugnaron a través de los recursos de queja aludidos**, de cuyas ejecutorias el presidente del Tribunal Colegiado denunciante estima existen criterios opuestos.

Las consideraciones expuestas por los Tribunales Colegiados contendientes, en síntesis, son las siguientes:

1. Criterio del **Décimo Séptimo Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 309/2015**.

En el considerando sexto **declaró improcedente el recurso de queja interpuesto** por el autorizado de la quejosa en el juicio de amparo 1989/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contra el auto de nueve de noviembre de dos mil quince, **que negó a la quejosa su solicitud de consultar el expediente electrónico del referido juicio de amparo**.

Las razones principales para arribar a esa conclusión fueron:

"Ahora bien, en el caso específico, la Juez de Distrito en el auto de **nueve de noviembre de dos mil quince, determinó que en relación a la solicitud de la quejosa de consultar el expediente vía Internet no era posible acordar favorablemente su solicitud pues el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación**, el cual permite ingresar a los Sistemas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, por medio de la firma electrónica avanzada (FIREL) **no había sido implementado aún.**

"Atento a lo anterior, resulta evidente para este tribunal que **es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el auto de mérito**, en virtud de que si bien el mismo fue emitido por una Juez de Distrito durante la tramitación de un juicio de amparo indirecto y contra del mismo no procede recurso de revisión, lo cierto es que no se acredita el requisito marcado en el citado inciso **e)**, toda vez que para que se colme el mismo es necesario que la resolución recurrida sea tal que, por su naturaleza trascendental y grave pueda causar daño o perjuicio grave a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, **extremo que no se reúne porque el auto recurrido en queja en la parte que interesa, únicamente se refiere a lo determinado por la Juez en relación con la solicitud de la quejosa de consultar el expediente vía Internet, en términos del Acuerdo General Conjunto 1/2014 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal** (acuerdo que actualmente ha sido abrogado en términos del artículo tercero transitorio del Acuerdo General Conjunto 1/2015 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal).

"Esto es, el hecho de que el Juez Federal no haya acordado favorablemente su solicitud de consulta del expediente vía Internet, **no le causa perjuicio a la recurrente ya que no se advierte que con dicha determinación pueda contener una posible afectación no reparable, pues la quejosa podrá acudir a las instalaciones del Juzgado de Distrito a consultar el expediente ya sea por sí o a través de sus autorizados, a los cuales la Juez de Distrito les reconoció su personalidad en el proveído que ahora se recurre.**

"De ahí que se estime que **el proveído impugnado en el recurso que nos ocupa no tiene la característica de trascendental ni grave, ni mucho menos la de causar algún daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva con que culmine el juicio; pues se reitera, la parte quejosa sí tendrá acceso para consultar el expediente. ..."**

2. En la ejecutoria relativa al recurso de queja **QA. 154/2015**, el **Cuarto Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo:

En el considerando cuarto **declaró procedente el recurso de queja interpuesto** por la quejosa en el juicio de amparo 898/2015 del índice del Juzgado Décimo Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contra el auto de treinta de abril de dos mil quince, **que negó a la quejosa su solicitud de consultar el expediente electrónico del referido juicio de amparo.**

Medio de defensa que **consideró procedente, sin mayor explicación**, porque se actualizaron los supuestos que prevé el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo.

3. Criterio del **Octavo Tribunal** Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja **QA. 122/2015**.

En el considerando quinto **declaró procedente el recurso de queja interpuesto** por el autorizado del quejoso en el juicio de amparo 321/2015 del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, contra el auto de trece de marzo de dos mil quince, **que negó al agraviado la consulta del expediente electrónico del referido juicio de amparo.**

Al respecto, el tribunal consideró:

"... En efecto, **se actualiza dicho supuesto de procedencia**, toda vez que, el auto recurrido se dictó durante la tramitación del amparo indirecto, no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 81 de la ley de la materia y, por su naturaleza trascendental y grave, puede causar un daño o perjuicio al recurrente, no reparable en la sentencia definitiva.

"En este último aspecto, cabe destacar que el presente asunto, se ubica en la hipótesis de la fracción I, inciso e), del artículo 97 de la Ley de Amparo, respecto a la naturaleza trascendental y grave, **en tanto que el acto reclamado puede causar un daño o perjuicio al recurrente, no reparable en la sentencia definitiva, dado que aun obteniendo un fallo favorable a sus intereses, la negativa que le decretó la Juez de Distrito de permitir a los autorizados en términos del artículo 12 de la Ley de Amparo, consultar el expediente vía electrónica, subsistiría, de modo irreparable, pues el lapso temporal en que no pudieran consultar el expediente no es factible retrotraerlo en el tiempo aun cuando obtuviera sentencia favorable.**

"En consecuencia, se actualizan los supuestos de procedencia, toda vez que, el auto recurrido se dictó durante la tramitación del amparo indirecto, no admite expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 81 de la ley de la materia y, **por su naturaleza trascendental y grave, puede causar un daño o perjuicio al recurrente, no reparable en la sentencia definitiva. ...**"

De lo anterior, se advierte que los Colegiados contendientes resolvieron de forma diversa, pues el Cuarto –sin mayor explicación– y Octavo Tribunales Colegiados concluyeron **que era procedente el recurso de queja** contra el auto dictado en el juicio de amparo que negó a la parte quejosa la consulta del expediente electrónico, por actualizarse los supuestos que prevé el inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, esto es, porque el auto recurrido por su naturaleza trascendental y grave, puede causar daño o perjuicio al recurrente, no reparable en la sentencia definitiva, **ya que no era factible retrotraer el lapso de tiempo en que la parte quejosa o sus autorizados no pudieron consultar el expediente electrónico, aun cuando obtuvieran sentencia favorable.**

Mientras que el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado determinó que **era improcedente el recurso de queja** contra el proveído que negó a la quejosa la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo, **por considerar que el auto recurrido no tenía la característica de trascendental ni grave, mucho menos causaba algún daño o perjuicio no reparable en la sentencia definitiva con la que culminara el juicio, pues la parte quejosa o sus autorizados, podrían acudir a las instalaciones del Juzgado de Distrito a consultar físicamente el expediente.**

Por tanto, los Tribunales Colegiados adoptaron **criterios discrepantes** en las consideraciones de sus resoluciones, ya que dos de ellos estimaron **procedente** el recurso de queja contra el auto que negó la consulta del expediente electrónico a la quejosa y a sus autorizados, por considerar que dicho proveído causaba por su naturaleza trascendental y grave, puede causar un daño o perjuicio a los recurrentes, no reparable en la sentencia definitiva; mientras que el otro el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado determinó **improcedente** el recurso de queja contra el acurdo (sic) que negó la consulta del expediente electrónico porque no se generaba a las partes un daño irreparable al dictarse la sentencia definitiva, sobre todo porque la quejosa o sus autorizados podrían acudir al Juzgado de Distrito a consultar físicamente el expediente de amparo.

En esa medida, sí existe contradicción de tesis.

CUARTO.—**Estudio.** Debe prevalecer el criterio que a continuación se desarrolla:

El artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, dispone:

"Artículo 97. El recurso de queja procede:

"I. En amparo indirecto, contra las siguientes resoluciones:

"...

"e) Las que se dicten durante la tramitación del juicio, o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; así como las que con las mismas características se emitan después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional."

Como se ve, el legislador estableció para la procedencia del recurso de queja —en el caso de que la resolución que se pretenda impugnar no admita expresamente el recurso de revisión señalado en el artículo 81 de la Ley de Amparo—, **que la resolución dictada por el Juez de Distrito pudiera causar daño o perjuicio que fuese de imposible reparación, incluso con el dictado de la sentencia definitiva.**

Del texto del inciso e), fracción I, del artículo 97 de la Ley de Amparo, se obtiene que el recurso de queja es procedente, cuando el auto impugnado tenga las particularidades siguientes:

a) Sea dictado durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión;

b) Que no admita expresamente el recurso de revisión;

c) **Que, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva; y,**

d) Que las mismas características tenga esa resolución después de dictada la sentencia en la audiencia constitucional.

En el caso, el auto que negó la consulta del expediente electrónico a la parte quejosa o sus autorizados fue dictado durante la tramitación del juicio

de amparo indirecto y no admite expresamente el recurso de revisión, y sobre ello no existe controversia.

En cambio, la divergencia se presenta con relación a si el auto recurrido en queja, por su naturaleza trascendental y grave, puede o no causar daños o perjuicios a las partes no reparable en sentencia definitiva.

Para conocer la naturaleza del auto controvertido en dichos recursos, es preciso reproducir los artículos 3o., 12, segundo párrafo, y 24 de la Ley de Amparo, que prevén la integración del expediente electrónico en el juicio de amparo, la implementación y uso de la firma electrónica avanzada, así como la **consulta** del expediente electrónico. Disposiciones que prevén lo siguiente:

"Artículo 3o. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito.

"Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente.

"Las copias certificadas que se expidan para la sustanciación del juicio de amparo no causarán contribución alguna.

"Los escritos en forma electrónica se presentarán mediante el empleo de las tecnologías de la información, utilizando la firma electrónica conforme la regulación que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal.

"La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, **así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.**

"En cualquier caso, sea que las partes promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes.

"El Consejo de la Judicatura Federal, mediante reglas y acuerdos generales, determinará la forma en que se deberá integrar, en su caso, el expediente impreso.

"Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso. Los secretarios de acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. **El Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.**

"No se requerirá firma electrónica cuando el amparo se promueva en los términos del artículo 15 de esta ley."

"Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá sustituir o delegar dichas facultades en un tercero.

"En las materias civil, mercantil, laboral tratándose del patrón, o administrativa, la persona autorizada, deberá acreditar encontrarse legalmente autorizada para ejercer la profesión de licenciado en derecho o abogado, y deberán proporcionarse los datos correspondientes en el escrito en que se otorgue dicha autorización. Sin embargo, las partes podrán designar personas solamente para oír notificaciones **e imponerse de los autos, a cualquier persona con capacidad legal**, quien no gozará de las demás facultades a que se refiere el párrafo anterior."

"Artículo 24. Las resoluciones que se dicten en los juicios de amparo deben notificarse a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente, salvo en materia penal, dentro o fuera de procedimiento, en que se notificarán inmediatamente en que sean pronunciadas. La razón que corresponda se asentará inmediatamente después de dicha resolución.

"El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aún las de carácter

personal **e imponerse de los autos**, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esta ley.

"Cuando el quejoso y el tercero interesado cuenten con firma electrónica y pretendan que los autorizados en términos del párrafo anterior, utilicen o hagan uso de ésta en su representación, deberán comunicarlo al órgano jurisdiccional correspondiente, señalando las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la misma."

El primer precepto legal reproducido prevé la implementación del expediente electrónico en el juicio de amparo. Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en el sistema. A su vez, los secretarios de Acuerdos de los órganos jurisdiccionales darán fe de que tanto en el expediente electrónico como en el impreso, sea incorporada cada promoción, documento, auto y resolución, a fin de que coincidan en su totalidad. Finalmente, el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, emitirá los acuerdos generales que considere necesarios a efecto de establecer las bases y el correcto funcionamiento de la firma electrónica.

La firma electrónica es el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación y producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa, como opción para enviar y recibir promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, **así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales.**

Los dos últimos preceptos legales transcritos, en la parte que interesa, disponen que el quejoso o el tercero interesado podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal exclusivamente para oír notificaciones aun las de carácter personal e **imponerse de los autos**, quien no gozará de las demás facultades previstas en el artículo 12 de esa ley.

Sobre el particular, en la **exposición de motivos** de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

"Es pertinente apuntar que nuestra Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Ley de Amparo) entró en vigor mediante decreto publicado el 10 de enero de 1936 en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F.).

"Sin embargo, las inexorables transformaciones políticas, sociales y culturales que el país ha vivido lo largo de las últimas décadas, hace necesario armonizar y adecuar las leyes y las instituciones a fin de garantizar que esos cambios se inscriban dentro del marco del Estado democrático de derecho.

"Un caso particular donde podemos advertir la importancia de la armonización de las instituciones y leyes se da con nuestro juicio de amparo.

"El juicio de amparo, como se ha señalado, es el instrumento jurídico de la mayor trascendencia en el Estado Mexicano y es por eso que se vuelve imperativo llevar a cabo una serie de cambios y modificaciones a la ley que lo regula a fin de modernizarlo y en consecuencia, fortalecerlo.

"Ello con el propósito firme de que se mantenga como el mecanismo jurisdiccional más importante dentro de nuestro orden jurídico.

"En fechas recientes fue aprobada una importante reforma a los artículos 94, 103, 104, 107 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Esta reforma sin duda de suma importancia dado que ello conduce necesariamente a transformar nuestro juicio de amparo.

"El primero de los cambios más importantes contenidos en la reforma constitucional antes referida se refiere a la ampliación del objeto de protección del juicio de amparo.

"Hasta hoy, como es evidente, el mismo se ha limitado a las denominadas garantías individuales que, básicamente, quedaron establecidas desde la Constitución de 1857 y fueron repetidas, en lo sustancial, en la de 1917.

"La extensión del juicio de amparo se ha dado, ante todo, por las interpretaciones que se dan a las garantías de legalidad y de seguridad jurídica de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como a las reinterpretaciones a ciertos preceptos de la Constitución.

"Se pretende en consecuencia, afines a la lógica internacional que ha extendido el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas, ampliar el marco de protección de ese proceso extendiendo la materia del control.

"Es en ese sentido de que mediante el juicio de amparo se protegerán de manera directa, además de las garantías que actualmente prevé nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

"...

"Es oportuno destacar que dada la trascendencia de las modificaciones que se proponen, se considera necesaria la expedición de una nueva Ley de Amparo.

"De esta forma, se prevé además que exista claridad, congruencia y armonía entre todas las disposiciones que conforman la misma.

"La introducción de cambios relevantes en la ley vigente corría el riesgo de ser incompatible con la estructura actual del juicio de amparo o de hacerla en extremo de difícil entendimiento.

"Así, la creación de una nueva Ley de Amparo brinda la certeza de que se obtenga un nuevo ordenamiento inteligible.

"Ahora bien, con el propósito de hacer más comprensible el conjunto de reformas que se proponen en esta iniciativa, se ha decidido integrarlas por temas.

"De esta forma, su entendimiento y posterior discusión serán más sencillos.

"...

"Modernización en la tramitación del juicio de amparo (firma electrónica).

"Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

"Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

"Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información está alterando las pautas

de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

"Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos, como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.

"Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios.

"La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización.

"Así por ejemplo, debido a los efectos positivos que ha generado, la firma electrónica ha cobrado carta de naturalización en nuestro sistema jurídico en las siguientes materias:

"A) En el ámbito de la función pública, se ha demostrado que la utilización de la firma electrónica ha contado con resultados muy satisfactorios y con altos niveles de eficiencia en el cumplimiento –por parte de los servidores públicos– de la presentación de declaración patrimonial.

"B) En el ámbito del Sistema de Administración Tributaria (SAT) se ha empleado el mecanismo conocido como firma electrónica avanzada, que es un conjunto de datos que se adjuntan a un mensaje electrónico, cuyo propósito

es identificar al emisor del mensaje como autor legítimo de éste, tal y como si se tratara de una firma autógrafa.

"Ambos mecanismos representan importantes avances en la perspectiva de gobierno electrónico, el cual, debe permitir a la postre la minimización de trámites, tiempos de espera y reducción de requisitos y la maximización de la transparencia, produciendo además procesos muy ágiles de la interacción entre la autoridad y los gobernados.

"Las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia.

"Uno de los objetivos de la presente iniciativa es, precisamente, trasladar las experiencias positivas que ha venido generando el uso de las tecnologías de la información en otras materias al ámbito de la impartición de la justicia constitucional, lo cual, dicho sea de paso, favorecerá en mucho el respeto y pleno ejercicio del derecho a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

"De hecho, debe reconocerse que el ámbito de la impartición de justicia, no ha permanecido ajeno a los procesos tecnológicos en el manejo de la información.

"Por un lado, la sistematización de la información jurídica ha permitido una más amplia difusión de los alcances de las sentencias que conforman tesis y criterios jurisprudenciales de los órganos jurisdiccionales, y por otra parte, se ha contado con herramientas que han permitido avanzar hacia una impartición de justicia más expedita.

"Sobre este particular, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación organizó en 2003 la 'Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia en el Estado Mexicano'.

"Los resultados obtenidos fueron concluyentes: los órganos jurisdiccionales requieren emprender un proceso de modernización en el que se consideren cuando menos:

"A) Permitir como instrumentos jurídico-procesales las aplicaciones de mensajes de datos, firma electrónica avanzada y la conservación

por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente.

"B) Es urgente la promoción de la conversión de información contenida en papel a medios virtuales, para un manejo de la información más ágil.

"C) Analizar la posibilidad de que el correo electrónico pueda utilizarse como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

"D) Promover la utilización de la firma electrónica para permitir la consulta de expedientes, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes que se encuentra en operación desde 2001.

"En esta lógica, no pasa desapercibido para los legisladores que suscribimos la presente iniciativa, que ya existen experiencias en esta materia en el ámbito de la impartición de justicia.

"Tal es el caso del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, órgano el cual ha impulsado cambios y ejercicios, cuyo alcance es congruente a las conclusiones anteriormente descritas.

"A su vez, el Sistema de Justicia en Línea es un sistema informático establecido por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que tiene por objeto registrar, controlar procesar, almacenar, difundir, transmitir, gestionar, administrar y notificar el procedimiento contencioso administrativo que se sustancia ante el mismo.

"Sobra decir que este mecanismo es muy similar al Sistema de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación que se encuentra en funcionamiento desde 2001 y que actualmente se encuentra albergado en la página electrónica del Consejo de la Judicatura Federal.

"De hecho, a raíz de esta experiencia, es de destacarse que el Ejecutivo Federal presentó, con fecha 03 de septiembre de 2009, una iniciativa con proyecto de decreto que propuso la reforma y adición –precisamente– a diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los

Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y cuyo objetivo es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia otorgando validez a las promociones judiciales que se realicen a través de medios digitales como el correo electrónico y la firma electrónica, con los mismos efectos jurídicos que los comunicados oficiales y las firmas autógrafas.

"Por lo anterior, la homologación de los mecanismos con los que cuentan los órganos encargados de la impartición de justicia es una de las preocupaciones primordiales de los que suscribimos la presente iniciativa.

"Inclusión de la firma electrónica a través de acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal.

"Por otra parte, uno de los ejemplos de las nuevas exigencias en torno a la impartición de justicia es el caso del alto número de demandas recibidas con motivos de la expedición de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como de las recibidas en contra del Impuesto Empresarial de Tasa Única (IETU).

"Por lo que respecta a la Ley del ISSSTE, durante 2007 se recibieron aproximadamente 169,000 demandas de amparo, mientras que en contra de la aplicación del IETU fue un aproximado de 30,172.

"La presentación, seguimiento y desahogo de acciones presentadas, ha determinado la necesidad de inclusión de nuevos mecanismos para la atención de éstas, siendo indispensable el uso de tecnologías de la información para garantizar la justicia expedita a la que nos hemos referido.

"Estas circunstancias originaron que el Consejo de la Judicatura Federal, tomara medidas inmediatas para hacer frente a esa extraordinaria carga de trabajo.

"Lo anteriormente señalado es muestra inequívoca de la urgente necesidad de orientar la impartición de justicia en todas sus vertientes hacia procesos ágiles, transparentes y accesibles a la población, a efecto de garantizar la justicia expedita a la que hace referencia el artículo 17 constitucional.

"Toda vez que existen experiencias de aplicación muy exitosas desde el ámbito del Poder Ejecutivo Federal en el ámbito de la firma electrónica y una

plena conciencia y permanente labor del Poder Judicial de la Federación en actualizar sus formas de impartición de justicia, es que hemos incluido como un punto fundamental de la presente iniciativa, la modernización en el trámite de los juicios de amparo a través de la firma electrónica.

"Además, con esta propuesta de reformas y adiciones, se otorgará mayor certidumbre jurídica a los usuarios del sistema de impartición de justicia respecto del procedimiento en el que intervienen ante los órganos jurisdiccionales ya que incorpora al texto de la nueva Ley de Amparo, la regulación del mecanismo de firma electrónica, así como otros temas que coadyuvan en la agilidad del procedimiento y a la participación de las autoridades responsables de promulgación y publicación, en tratándose de amparo contra normas generales.

"Descripción del contenido de la reforma.

"La presente iniciativa propone establecer que en los juicios de amparo todas las promociones puedan hacerse por escrito, o bien, que la parte que así lo solicite expresamente pueda hacerlo vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, entendida ésta como el medio de ingreso al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para consultar, enviar y recibir promociones, documentos, acuerdos, resoluciones, sentencias, comunicaciones y notificaciones oficiales relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales, la cual producirá los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa.

"Con motivo de la utilización de este mecanismo, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación deberán integrar un expediente físico y paralelamente un expediente electrónico.

"Para el cumplimiento de esta disposición, los titulares de los órganos jurisdiccionales serán responsables respecto de la digitalización de las promociones y los documentos que presenten las partes.

"A través de la firma electrónica podrán presentarse promociones electrónicas hasta veinticuatro horas previas al día de su vencimiento.

"Asimismo, se establece que la presentación de las demandas o promociones de término podrán hacerse también ante la oficina de correspondencia común respectiva.

"Se señala que las resoluciones deben ser notificadas a más tardar dentro del tercer día hábil siguiente al en que se hubiesen pronunciado

y se asentará la razón que corresponda inmediatamente después de dicha resolución.

"Sin embargo, se adiciona que las notificaciones podrán realizarse por vía electrónica a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la firma electrónica.

"En cuanto a las notificaciones por lista se establece que se fijará a primera hora de despacho del día siguiente al de la fecha de la resolución en lugar visible y de fácil acceso, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de la Federación.

"Debe destacarse que, en caso de que alguna de las partes del juicio, no se presentaren a oír la notificación personal, o no hubiesen generado la constancia electrónica de la consulta de los expedientes respectivos, en tratándose de que las partes cuenten con la firma electrónica, se tendrá por hecha.

"Además, se prevén las notificaciones electrónicas, siempre que las partes así lo hayan solicitado expresamente.

"Las partes que cuenten con firma electrónica les será generada una constancia de la consulta realizada, misma que acreditará que el usuario se hizo sabedor de una determinación judicial, la que, por una parte, el órgano jurisdiccional digitalizará para el expediente electrónico y, por la otra, hará una impresión que agregará al expediente físico correspondiente como constancia de notificación para que surta todos los efectos legales correspondientes.

"De igual manera se prevé que el quejoso y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones a cualquier persona que tenga capacidad legal, quienes además podrán interponer por escrito, o vía electrónica a través del uso de la firma electrónica, los recursos y demás actos procesales que procedan, pero, en estos casos, el quejoso o tercero perjudicado deberá comunicar al órgano jurisdiccional las limitaciones o revocación de facultades del uso de su clave, toda vez que la utilización de la misma, equivale a la firma autógrafa de quien siendo parte del juicio lleva a cabo cualesquiera de las referidas promociones.

"Por lo que hace a las notificaciones dirigidas al titular del Poder Ejecutivo Federal, se prevé que puedan ser llevadas a cabo mediante el uso de la firma electrónica.

"Se propone establecer que las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros perjudicados que hayan solicitado

el uso de la firma electrónica, la primera notificación les sea entregada por oficio escrito, o bien, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo, o a través de la firma electrónica, en el entendido de que este último supuesto solamente operará en los casos en los que así se hubiere solicitado expresamente.

"En este orden de ideas, también se establece la obligatoriedad para las autoridades responsables que cuenten con la firma electrónica, de ingresar al sistema de información electrónica todos los días, a fin de obtener su constancia de consulta electrónica respectiva en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, salvo las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión que será en el plazo de veinticuatro horas.

"Se entiende generada la constancia de consulta electrónica cuando el sistema de información electrónico produzca el aviso de la hora en que se recupere la determinación judicial correspondiente, contenida en el archivo electrónico.

"La iniciativa también establece medidas para evitar que la autoridad responsable, o bien, el quejoso o tercero perjudicado se abstengan de ingresar al sistema con el fin de no generar la constancia de consulta, para lo cual se propone facultar al órgano jurisdiccional para tener por hecha la notificación en esos casos, o bien, en asuntos que, por su especial naturaleza así lo requieran, ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

"Como se dijo anteriormente, uno de los principales aspectos que motivan este aspecto de la iniciativa es promover la simplificación de la actuación procesal tanto para los órganos jurisdiccionales como para los usuarios del sistema de impartición de justicia como una medida que contribuya a la desregulación.

"Por ello, se prevé que en aquellos asuntos en los que, por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, como por ejemplo en tratándose de altas cargas de trabajo debidamente justificadas por la presentación de demandas masivas –como sucedió respecto de la expedición de la Ley del ISSSTE–, podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta.

"La resolución que recaiga a esta solicitud podrá ser recurrida a través del recurso de queja previsto en la propia Ley de Amparo.

"...

"De esta manera, y de forma complementaria al mecanismo de firma electrónica, la iniciativa propuesta en este rubro contribuye al ahorro de recursos. ..."

Según se aprecia, en observancia a la reforma constitucional en materia de derechos humanos de febrero de dos mil once, el legislador expidió la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de control de las actuaciones de las autoridades públicas y de ampliar el marco de protección de ese proceso constitucional, es decir, proteger de manera directa, además de las garantías que prevé la Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

En ese contexto se implementó el uso de las tecnologías de la información en el ámbito de la impartición de justicia, con el propósito de favorecer el respeto y pleno ejercicio del derecho a la información y a una justicia pronta y expedita reconocido en el artículo 17 constitucional, así como en los tratados internacionales de derechos humanos de los que México es parte.

Ello, a partir de la instauración de los instrumentos jurídico-procesales y las aplicaciones de mensajes de datos, firma electrónica avanzada y la conservación por medios electrónicos de la información generada, comunicada y archivada mediante medios ópticos, electrónicos o cualquier otra tecnología equivalente, que permite el manejo más ágil de la información, a través del correo electrónico como medio válido para la remisión de correspondencia oficial entre órganos del Poder Judicial de la Federación.

Particularmente **se destacó promover la utilización de la firma electrónica avanzada para permitir la consulta de expedientes**, tomando como antecedente el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) que se encuentra en operación desde dos mil uno.

Así, en un primer momento se expidió el **Acuerdo General Conjunto 1/2014** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración de los expedientes impreso y electrónico, **y el acceso a éste**, así como las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la FIREL, a través del Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de septiembre de dos mil catorce, que dispone:

"Artículo 1. El presente acuerdo general conjunto tiene por objeto establecer las reglas para la integración de los expedientes impreso y electrónico, **y el acceso a éste**, así como para la realización de las notificaciones por vía electrónica, mediante el uso de la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, a través del sistema electrónico de dicho poder, atendiendo a lo establecido en los artículos 3o., 20, 21, 22, 24, 26, 30, 31, 70, 80, 88, 89, 90, 100, 101, 109, 110, 116, 176, 177 y transitorio décimo primero, de la Ley de Amparo, **y tomando en cuenta los derechos fundamentales de equidad procesal, de audiencia, de acceso efectivo a la justicia, de prontitud en la administración de ésta, así como el principio del uso eficiente y eficaz de los recursos de los que dispone el Estado Mexicano, establecido en el artículo 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

"**Artículo 2.** Para los efectos de este acuerdo general conjunto, se entenderá por:

"...

"**XVI.** Unidad: La Unidad del Poder Judicial de la Federación para el control de certificación de firmas."

"**Artículo 12.** Los expedientes impreso y electrónico se integrarán con las constancias que reflejen o informen con exactitud las fases procesales en que se desarrollan los juicios y que permitan a las partes dar seguimiento puntual al asunto, atendiendo a lo señalado en el artículo 14 de este acuerdo general conjunto."

"**Artículo 21.** Cuando se inicie el juicio por vía impresa o electrónica, en el acuerdo inicial respectivo se ordenará formar tanto el cuaderno impreso como el electrónico.

"En el SEPJF se registrará el nombre del quejoso relacionado con el número del expediente respectivo."

"**Artículo 22.** Las partes en un juicio de amparo, por sí o por conducto de sus representantes, podrán solicitar para sí o para un tercero **acceso** al expediente electrónico, para lo cual deberán proporcionar su CURP y la del tercero en relación con el cual se solicita la autorización correspondiente.

"Tratándose de personas morales, por conducto de sus representantes, podrán solicitar para éstos o para un tercero, **acceso** al expediente electrónico respectivo, debiendo indicar la CURP de aquéllos o de éste.

"Con base en la referida petición se verificará si el autorizante cuenta con la capacidad procesal necesaria. De ser así, se verificará en el SEPJF si la o las diversas personas –incluyendo al autorizante cuando solicita acceso al expediente electrónico–, respecto de las cuales se solicita la autorización para **ingresar** al expediente electrónico cuentan con FIREL, para los efectos de lo previsto en el párrafo quinto del artículo 3o. de la Ley de Amparo, **ante lo cual se acordará favorablemente la autorización solicitada únicamente respecto de las personas que cuenten con FIREL; en la inteligencia de que el acceso respectivo estará condicionado a que ésta se encuentre vigente al momento de pretender ingresar al expediente de que se trate.**

"Quien hubiere presentado la demanda por vía impresa o electrónica también podrá solicitar posteriormente, por sí o por conducto de su representante, para sí o para un tercero, autorización para **ingresar** al expediente electrónico, mediante promoción impresa o electrónica ingresada por el SEPJF debiendo precisar su CURP y la del tercero.

"Cualquier autorización para **acceder** a un expediente electrónico surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

"Las partes que hubieren solicitado expresamente la recepción de notificaciones por vía electrónica, podrán **consultar** en el SEPJF los acuerdos dictados en un asunto desde el momento en que éstos se ingresen al expediente electrónico respectivo, con motivo de la publicación electrónica de la lista de notificación correspondiente. Las partes que no hubieren realizado dicha solicitud o la hubieren revocado, sólo podrán **consultar** dichos proveídos por esa vía cuando se les hubiere notificado el acuerdo correspondiente.

"La revocación de la solicitud para **acceder** a un expediente electrónico podrá realizarse por vía impresa o electrónica por las partes, por sí o a través de su representante, en la inteligencia de que surtirá efectos una vez que se acuerde favorablemente y el proveído respectivo se integre a dicho expediente.

"La autorización o la revocación de la solicitud para **acceder** a un expediente electrónico realizada en el principal o en cualquiera de los integrados con motivo de los recursos o incidentes derivados de aquél, únicamente surtirá efectos en él o en los expedientes respecto de los cuales se formule la solicitud correspondiente."

"**Artículo 23.** Las personas autorizadas para **consultar** un expediente electrónico podrán acceder a los acuerdos respectivos para efectos de su no-

tificación, si su autorizante solicitó expresamente recibir notificaciones por vía electrónica. Si dicha solicitud se revocó por el referido autorizante, la persona autorizada para **acceder** al expediente no podrá **consultar** un proveído ni las constancias relacionadas con éste, hasta que su autorizante hubiere sido notificado respecto de aquél por algunos de los medios previstos en las fracciones I a III del artículo 26 de la Ley de Amparo.

"Las personas autorizadas para **consultar** un expediente electrónico podrán descargar en sus equipos de cómputo copia de las constancias que obren en aquél, incluyendo la representación gráfica de la evidencia criptográfica de la FIREL, utilizada para ingresar el documento respectivo al referido expediente; sin embargo, esos documentos electrónicos, en el caso de presentarse ante diversa instancia judicial, tendrán el valor de una copia simple, dado que la respectiva evidencia criptográfica se mantiene bajo resguardo del SEPJF."

Artículo 24. En los expedientes electrónicos podrá generarse una bitácora en la que se indique el nombre o los nombres de las personas autorizadas para **ingresar** a los expedientes electrónicos relacionados con un asunto específico, la cual se actualizará automáticamente con base en los datos ingresados por el servidor público responsable de aquélla, una vez que se dicte el proveído que recaiga a la promoción en la que se otorgue o revoque la autorización respectiva."

La interpretación sistemática de los artículos transcritos permite establecer que la integración de los expedientes electrónicos, por los órganos del Poder Judicial de la Federación, tiene como objetivo la tutela efectiva de los derechos humanos de equidad procesal, de audiencia, acceso efectivo a la justicia, prontitud en la administración de justicia, así como el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, conforme lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.

La integración de dicho expediente electrónico deberá realizarse con todas las constancias procesales necesarias para que las partes puedan dar seguimiento puntual a su asunto.

En los artículos transitorios del Acuerdo General Conjunto **1/2014**, se estableció:

"Transitorios:

Primero. El presente acuerdo general conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

"**Segundo.** A los expedientes electrónicos regulados en este acuerdo general conjunto podrán **acceder** los justiciables por conducto del SEPJF, mediante el uso de su FIREL, en las fechas que al efecto establezca la unidad en la declaratoria que publique en el Diario Oficial de la Federación, tomando en cuenta las bases siguientes:

"**I.** El uso del expediente electrónico se iniciará en tres diferentes etapas: la primera, para la SCJN y los órganos jurisdiccionales del PJF radicados en los Circuitos Primero al Cuarto; la segunda, para los radicados en los Circuitos Quinto al Décimo Quinto y la tercera, para los ubicados en los Circuitos Décimo Sexto al Trigésimo Segundo;

"**II.** A partir de las fechas indicadas en la declaración referida en la fracción I inmediata anterior, en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF, se integrarán los expedientes electrónicos en los términos previstos en este acuerdo general conjunto, relativos a los nuevos asuntos que se reciban, sean demandas, recursos o incidentes que se rijan por la Ley de Amparo vigente, y

"**III.** A partir de las fechas indicadas en la declaración referida en la fracción I que antecede, en las cuales se inicie el uso del expediente electrónico en la SCJN y en los órganos jurisdiccionales del PJF, en todos los juicios de amparo y en los diversos recursos o incidentes derivados de éstos, que se rigen por la Ley de Amparo vigente, aun cuando se trate de asuntos o instancias respecto de las cuales no sea obligatoria la integración del expediente electrónico, las partes podrán promover, mediante el uso de su FIREL, en los términos previstos en los capítulos séptimo y octavo de este acuerdo general conjunto, para el efecto de que al expediente impreso respectivo se agreguen dichas promociones, tanto en la SCJN como en los Órganos Jurisdiccionales del PJF, una vez certificada la coincidencia de su versión impresa con la recibida electrónicamente.

"**Tercero.** En tanto la unidad emite la declaración en la que se haga del conocimiento de la SCJN y de los órganos jurisdiccionales del PJF que los módulos de intercomunicación de aquélla y del CJF permiten que los servidores públicos autorizados del órgano jurisdiccional que conozca del recurso respectivo **consulten** los expedientes radicados en los tribunales que hayan emitido una resolución impugnada, éstos deberán continuar remitiendo al competente para conocer del recurso, la versión impresa de los expedientes donde conste la resolución recurrida.

"**Cuarto.** En la SCJN los manuales o instructivos que precisen las medidas que se adoptarán para la adecuada integración de los expedientes impre-

sos y electrónicos, de los asuntos de la competencia de aquélla, se emitirán, conjuntamente, por los titulares de la Secretaría General de Acuerdos y de las Secretarías de Acuerdos de ese Alto Tribunal; en el caso de los órganos jurisdiccionales del PJF, **los referidos instrumentos se emitirán por la Dirección General de Estadística del CJF.**

"**Quinto.** Publíquese el presente acuerdo general conjunto en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública."

De conformidad con los artículos transcritos, el Acuerdo General Conjunto **1/2014** estableció que la implementación del expediente electrónico a que se refiere la Ley de Amparo, iniciaría en tres etapas:

a) La primera: para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación radicados en los circuitos primero al cuarto;

b) La segunda: para los órganos radicados en los circuitos quinto al décimo quinto; y,

c) Y la tercera: para los órganos ubicados en los circuitos décimo sexto al trigésimo segundo.

Es un hecho notorio que el trece de noviembre de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la "*Declaratoria del seis de noviembre de dos mil catorce sobre la fecha a partir de la cual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación las partes tendrán acceso a los expedientes electrónicos, podrán promover por vía electrónica y solicitar la recepción de notificaciones por esa vía*", que en su quinta consideración señala:

"**QUINTA.**—Tomando en cuenta la complejidad específica que implica concluir el desarrollo de la infraestructura necesaria para la integración y el uso del expediente electrónico en los 750 órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación administrados por el Consejo de la Judicatura Federal (Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como Juzgados de Distrito), derivado de la cantidad y diversidad de asuntos del conocimiento de dichos órganos jurisdiccionales, en comparación con los trabajos que para tal fin se requieren en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima conveniente que en la primera etapa señalada en la fracción I del artículo

segundo transitorio del Acuerdo General Conjunto 1/2014 antes referido, en un primer momento, únicamente en ese Alto Tribunal las partes puedan acceder a los expedientes electrónicos, promover en éstos y solicitar notificaciones por vía electrónica, al tenor de la nueva Ley de Amparo mediante el uso de su FIREL, sin menoscabo de que a la brevedad se determine la fecha en la que dichas actividades puedan llevarse a cabo en los órganos jurisdiccionales radicados en los circuitos del I al IV."

De la transcripción anterior, se observa que los órganos jurisdiccionales del Primer Circuito y los Juzgados de Distrito del entonces Distrito Federal no fueron incluidos en la primera etapa del uso y funcionamiento del expediente electrónico, debido a la complejidad específica que implica concluir el desarrollo de la infraestructura para su integración y uso.

Sin embargo, en el propio considerando se dijo que a la brevedad se determinaría la fecha en la que dichas actividades podrían llevarse a cabo en los órganos jurisdiccionales radicados en los circuitos del I al IV.

Posteriormente, el citado Acuerdo General Conjunto **1/2014** fue abrogado por el artículo tercero transitorio del diverso **1/2015**, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los servicios tecnológicos relativos a la tramitación electrónica del juicio de amparo, las comunicaciones oficiales y los procesos de oralidad penal en los Centros de Justicia Penal Federal, publicado en el medio de difusión oficial el nueve de diciembre de dos mil quince.

En sus considerandos quinto, sexto y séptimo, se estableció:

"QUINTO.—De conformidad con lo establecido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, por lo que, en el ámbito de sus competencias, es conveniente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal emitan las disposiciones generales que **sienten las bases para el uso más eficaz y eficiente de las tecnologías de la información disponibles para el logro de los fines referidos**, aprovechando la experiencia obtenida en los últimos años, en especial en la Ley de Amparo y el Código Nacional de Procedimientos Penales **se contempla de manera destacada el uso de las tecnologías de la información**, de ahí que deba generarse certeza a las partes dentro de los juicios de amparo y los juicios de oralidad penal sobre los mecanismos para

acceder a los expedientes electrónicos y carpetas digitales, los efectos de las notificaciones electrónicas, así como el uso de firmas electrónicas para ello;

"SEXTO.—Conforme a la interpretación de lo establecido en los artículos 94, párrafo segundo, y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la emisión de la regulación que establezca las bases de la firma y del expediente electrónico que se pongan a disposición de los justiciables por el Poder Judicial de la Federación, específicamente, la derivada de lo dispuesto en los artículos 3o. y décimo primero transitorios de la Ley de Amparo, deben participar el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal;

"SÉPTIMO.—De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. de la Ley de Amparo, la firma electrónica que establezca el Poder Judicial de la Federación será el medio de ingreso al Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, como opción para enviar y recibir demandas, promociones, documentos, comunicaciones y notificaciones oficiales, **así como consultar acuerdos, resoluciones y sentencias relacionadas con los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales**, y producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, siendo conveniente que la regulación que rija la referida firma sea uniforme en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Consejo de la Judicatura Federal, lo que brindará mayor certeza a los justiciables y permitirá un uso más eficiente y eficaz de los recursos públicos asignados a esos órganos constitucionales."

Las disposiciones del citado acuerdo general conjunto para la **consulta** del expediente electrónico del juicio de amparo, en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, señalan:

"**Artículo 54.** Las disposiciones contenidas en este título **son aplicables únicamente** en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como en los Centros de Justicia Penal Federal y las áreas administrativas del CJF."

"**Artículo 55.** El CJF a través de los sistemas denominados Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, **implementará** en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la tramitación electrónica del juicio de amparo y las comunicaciones oficiales.

"Asimismo, los referidos sistemas se utilizarán para el trámite de los juicios orales en materia penal en los Centros de Justicia Penal Federal."

"Artículo 56. El área técnica del CJF, será la unidad administrativa encargada de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios tecnológicos que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, y será responsable de enviar un reporte a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, así como a las áreas administrativas del CJF, cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el servicio, en que señalará el tiempo y causas de la interrupción, de conformidad con el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo."

"Artículo 58. En los servicios electrónicos que brinde el CJF a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, Sistema de recepción, registro, turno y envío de asuntos utilizado por las Oficinas de Correspondencia Común y Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes se requerirá el uso de firmas electrónicas vigentes, salvo la promoción de demandas electrónicas en términos del artículo 15 de la Ley de Amparo."

"Artículo 59. En los servicios en línea que presta el CJF **se utilizará la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación como firma electrónica o certificado digital institucional,** emitida por la unidad, a través de las Unidades de Certificación de la SCJN, el CJF y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico, publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de julio de dos mil trece.

"El CJF publicará en el mismo Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación una lista de las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad celebró convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos del artículo 5, párrafo segundo, de Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la firma electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico."

"Artículo 60. En los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, la presentación de demandas de amparo, recursos y promociones, **así como la consulta del expediente electrónico** y la práctica de notificaciones electrónicas.

nicas se realizarán a través de los sistemas tecnológicos del CJF conforme a las disposiciones de este capítulo."

"Artículo 62. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación es un sitio web a través del cual las partes y sus representantes en los juicios de amparo podrán **acceder** electrónicamente a las Oficinas de Correspondencia Común, así como a los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito para presentar demandas, recursos y promociones, acceder a los expedientes electrónicos y notificarse electrónicamente de las resoluciones judiciales que se emitan en estos.

"El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación cuenta con los módulos de presentación de demandas, de recursos, de promociones, de expediente electrónico y de notificaciones."

"Artículo 63. El Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación **funcionará las veinticuatro horas del día todos los días del año.**"

"Artículo 64. Para **acceder** a los servicios que se prestan en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación **será necesario que las personas interesadas cuenten con firma electrónica emitida o reconocida por el Poder Judicial de la Federación a través de la unidad en términos del artículo 59 del presente acuerdo general y se registren en el sistema.**

"Para registrarse en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación los usuarios deberán indicar su nombre, correo electrónico, Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única del Registro de Población, crear un 'nombre de usuario' y una 'contraseña', y vincular al registro su firma electrónica.

"El registro de cada usuario en el sistema es de carácter personal y en ningún caso una persona podrá hacerlo a nombre de otra."

"Artículo 77. Las partes o sus representantes en los juicios de amparo, previa solicitud expresa y acceso otorgado por el Juzgado de Distrito o Tribunal de Circuito en el que se tramite el asunto de su interés, podrán consultar los expedientes electrónicos, sin que implique permisos para notificarse electrónicamente de resoluciones judiciales."

"Artículo 78. El acceso a los expedientes electrónicos sólo es otorgado o revocado por los Juzgados de Distrito y Tribunal de Circuito, y atenderá en todo caso a la situación jurídica que respecto a cada usuario del impere

en los asuntos en que se solicite, de conformidad con los términos legales que las propias partes otorgaron al solicitante, así como a la vigencia de su firma electrónica."

La normatividad reproducida relativa a la implementación del expediente electrónico, en el caso del juicio de amparo, el uso de la firma electrónica avanzada para acceder a éste y su consulta por las partes, sus representantes o personas autorizadas, **demuestran el firme compromiso de los órganos del Poder Judicial de la Federación de respetar los derechos fundamentales de equidad procesal, de audiencia, acceso efectivo a la justicia, prontitud en la administración de justicia, así como el uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, conforme lo señala el artículo 134 de la Constitución Federal.**

Sin embargo, para alcanzar ese propósito y materializar los derechos fundamentales de acceso e impartición de justicia pronta y expedita, equidad procesal, audiencia, uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, es necesario, establecer las bases para la implementación y funcionamiento del uso correcto de las tecnologías de la información, pues como se esgrimió en la exposición de motivos de la Ley de Amparo, el legislador advirtió que:

"Hoy en día los dispositivos digitales ocupan un lugar central en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana.

"Su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

"Es un hecho incontrovertible que el uso de la computadora y el acceso a las redes globales de información está alterando las pautas de comportamiento de los individuos y sus familias, y el funcionamiento de la sociedad, los gobiernos y las empresas.

"Estos avances tecnológicos han permeado prácticamente todas las actividades del ser humano y han permitido el desarrollo de la sociedad mediante la sistematización de datos que anteriormente requerían para su consecución de largos periodos y de considerables esfuerzos, ya que tanto las bases de datos como el manejo de los mismos, han adoptado procesos de naturaleza muy expedita que facilitan a los usuarios el envío, manejo, recepción y control de la información que es de su interés.

"En México existen muchas instancias, tanto del sector público como del privado, que ya utilizan diversos medios electrónicos, y cuya aplicación ha simplificado por mucho el desarrollo de sus actividades.

"Así, es cada vez más frecuente la realización de actos jurídicos y de numerosas negociaciones a través de medios electrónicos, los cuales se han constituido en el mecanismo fundamental para el intercambio de información, no siendo la excepción el ejercicio en la aplicación de políticas públicas.

"Uno de estos medios tecnológicos es la llamada firma electrónica, utilizada en cuestiones bancarias, fiscales, comerciales, informáticas, entre otras, con gran aceptación por la seguridad que brinda a los usuarios. La regulación de estos medios electrónicos se ha realizado conforme ha ido avanzando su utilización."

En efecto, el progreso científico y tecnológico se ha convertido en uno de los factores más importantes del desarrollo de la sociedad humana, pues crea posibilidades cada vez mayores de mejorar las condiciones de vida de los pueblos y naciones. Por el contrario, de no privilegiarse el uso de la tecnología, puede entrañar peligro para los derechos civiles y políticos de la persona o del grupo y para la dignidad humana.

Al respecto, el artículo 27 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, dispone:

"Artículo 27

"1. Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y **a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.**

"2. Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora."

Así, los avances en el conocimiento científico y tecnológico están destinados a asegurar el bienestar de los ciudadanos y exhortar a los gobiernos a desarrollar los protocolos que permitan vigilar y garantizar el derecho pleno al uso de la tecnología.

Por su parte, el artículo 26 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)**, suscrita y ratificada por el Estado Mexicano, señala:

"Artículo 26. Desarrollo progresivo. Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y **técnica, para lo-**

grar progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, **por vía legislativa u otros medios apropiados."**

Sobre ese tópico, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso "*Paniagua Morales y otros*", en su sentencia de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en la parte que interesa, resolvió:

"**34.** De lo anterior se colige que **ha sido una práctica constante, no objetada por los gobiernos**, la presentación inicial de las demandas ante la Corte mediante telex o facsímil, seguida de la consignación, pocos días después, de los documentos originales y de las diez copias a que se refiere el artículo 26 del reglamento. En ninguno de los casos señalados, el lapso entre la presentación de la demanda por vía facsimilar y la recepción de los documentos originales junto con los diez ejemplares ha excedido los catorce días continuos.

"**35. La Corte no encuentra motivo suficiente para modificar dicha práctica, por cuanto todo tribunal debe seguir el ritmo de la vida contemporánea y valerse de los avances tecnológicos y los medios electrónicos modernos para facilitar sus comunicaciones con las partes procesales, de modo que dichas comunicaciones operen con la fluidez y celeridad debidas. Esto se aplica, con mayor razón, a un tribunal internacional de derechos humanos, lo que permite a este actuar con seguridad y dentro de las previsiones normales acordes con las vicisitudes que conlleva la distancia entre dicho tribunal y las partes.** Si a ello se une la presentación, pocos días después, del documento originalmente enviado por vía facsimilar, no podrá invocarse válidamente algún tipo de lesión al derecho procesal de las partes que pueda justificar la no utilización del facsímil como vía de comunicación.

"**36.** Por lo expuesto, la Corte considera que es válida la presentación de la demanda por vía facsimilar y, en consecuencia, no puede fundamentarse en este hecho la excepción de extemporaneidad opuesta."

Bajo ese contexto, el auto que niega al quejoso, al tercero interesado, a sus representantes o autorizados, la consulta del expediente electrónico en el juicio de amparo generado en términos de los artículos 3o., 12, segundo párrafo, y 24 de la ley de la materia, **por su naturaleza trascendental y grave, sí causa daños o perjuicios que no son susceptibles de enmendarse en la sentencia definitiva, por lo que en su contra es procedente el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo.**

Ello es así, porque la referida determinación está directamente vinculada con derechos humanos de las partes en el juicio, reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que México es parte, relacionados con la equidad procesal, audiencia, acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de recursos públicos, además **del derecho fundamental al uso de las tecnologías de la información.**

Por tanto, el daño que la determinación de no permitir la consulta del expediente electrónico se puede generar a las indicadas partes del juicio de amparo, no es posible repararse aun obteniendo sentencia favorable, porque durante ese lapso de tiempo, se les impide acceder de manera ágil y oportuna a las actuaciones generadas en el expediente de amparo, lo que trastoca sus derechos fundamentales enumerados.

En efecto, el uso de la tecnología de la información se implementó en el juicio de amparo por el lugar preponderante que ocupan los dispositivos digitales en prácticamente todos los ámbitos de la actividad humana, por lo que su presencia ha tenido enormes repercusiones en los campos de la comunicación, el gobierno, la investigación científica y la organización del trabajo.

Por ende, la implementación y regulación de los medios electrónicos para la integración y consulta del juicio de amparo son necesarios por tratarse del instrumento jurídico de mayor trascendencia en el Estado Mexicano, por lo que los cambios y modificaciones a la ley que lo regula, son con el propósito de modernizarlo y fortalecerlo.

Así, el uso de la tecnología de la información para consultar el expediente electrónico del juicio de amparo, da prioridad a la celeridad procesal y seguridad jurídica en aras de atender al derecho humano de acceso a una justicia pronta, completa y expedita; además, implica que las partes puedan cumplir con su obligación procesal de estar al pendiente del litigio, en cualquier lugar y momento, toda vez que el "*Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación*" funciona las veinticuatro horas del día todos los días del año, por lo que es accesible la consulta del expediente electrónico, sin necesidad de acudir directamente al Juzgado de Distrito a verificar físicamente el expediente de amparo, ni observar los horarios de atención al público, en demérito del tiempo y los recursos humanos y económicos de las mencionadas partes en el juicio.

Luego, la materia de la resolución recurrida en queja no versa solamente sobre cuestiones procedimentales que pudieran salvarse por el hecho de que se consultara de manera directa al expediente físico en el juzgado; antes bien, respecto de derechos sustantivos (los derechos humanos anunciados).

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe contradicción de tesis.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno de Circuito en Materia Administrativa.

Notifíquese; envíese testimonio de la presente resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes en esta contradicción; remítase copia certificada de la presente resolución a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis para su publicación y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvió el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, por mayoría de dieciséis votos de los Magistrados Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena; en contra de los votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca (presidente), J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa a la sentencia dictada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito en la contradicción de tesis 17/2016, elaborado en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/82 A (10a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de tesis, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas y en la página 2111 de esta *Gaceta*.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular formulado por los Magistrados Luz María Díaz Barriga, J. Jesús Gutiérrez Legorreta y Adriana Escorza Carranza en la contradicción de tesis 17/2016.

Con todo respeto a la opinión de mis compañeros de este Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito disiento del sentido de la resolución determinada en la contradicción de tesis 17/2016.

Considero que la contradicción de tesis debió resolverse en el sentido de que el recurso de queja es improcedente contra el acuerdo dictado en el juicio de amparo que niega

al quejoso, al tercero interesado, a sus representantes o autorizados, la consulta del expediente electrónico.

A efecto de que el recurso de queja resultara procedente contra el auto que negó la consulta del expediente vía electrónica, era necesario que se acreditara el requisito marcado en el inciso e) del artículo 97 de la Ley de Amparo; esto es, que dicho acuerdo por su naturaleza trascendental y grave, pudiera causar daño o perjuicio grave a alguna de las partes, no reparable en sentencia definitiva.

En los casos que generaron la contradicción de tesis, no era posible acordar favorablemente la solicitud de la parte quejosa de consultar el expediente vía electrónica pues, en dichos supuestos no se acreditó que se ocasionara un daño o perjuicio grave a alguna de las partes, en virtud de que el Sistema Electrónico del Poder Judicial de la Federación, que permite ingresar a los Sistemas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal por medio de la firma electrónica avanzada, no había sido implementado aún.

Por lo anterior, la determinación del Juez Federal de no acordar favorablemente la solicitud de consulta del expediente vía Internet no causa perjuicio irreparable a la recurrente, pues dicha determinación no impide a la parte solicitante acudir a las instalaciones del Juzgado de Distrito a consultar el expediente ya sea por sí o a través de sus autorizados, de tal manera que no se impide ni limita de manera alguna el ejercicio del derecho a consultar el expediente.

Además, el derecho de la parte quejosa a consultar el expediente es un derecho procesal que no se reduce a la consulta electrónica y, por tanto, si las partes pueden ejercerlo directamente en las oficinas del órgano jurisdiccional, la circunstancia de que no lo hagan vía electrónica podría considerarse un inconveniente pero no una violación a ningún derecho previsto en la Constitución puesto que se insiste, la consulta puede efectuarla directamente en el local del órgano jurisdiccional.

Por tanto, debió resolverse que es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo que niega la consulta electrónica del expediente sin impedir la consulta física del mismo.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto particular emitido por los Magistrados Luz María Díaz Barriga, J. Jesús Gutiérrez Legorreta y Adriana Escorza Carranza, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este voto se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca en la contradicción de tesis 17/2016.

Lamento disentir del criterio que acoge la resolución mayoritaria y, respetuosamente, expongo mi punto de vista por considerar que el recurso de queja en contra del auto en el que el Juez de Distrito niega a la parte quejosa la solicitud de consultar el expediente vía electrónica es improcedente.

Como se adelantó, el tema de la contradicción de tesis que nos ocupa consiste en determinar si procede el recurso de queja en contra del auto emitido en un juicio de amparo indirecto, en el que se niega la solicitud de una de las partes de consultar su expediente vía electrónica.

La mayoría consideró que el citado recurso sí es procedente contra tales determinaciones, de conformidad con el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que el daño que puede generar la determinación de no permitir la consulta del expediente electrónico a las partes es irreparable, aun obteniendo sentencia favorable, porque durante el tiempo que dura el juicio les impide acceder de manera ágil y oportuna a las actuaciones generadas en el expediente, lo que trastoca los "derechos humanos" (sic) relacionados con la equidad procesal, audiencia, acceso a la justicia y uso eficiente de recursos públicos, además del relativo al uso de las tecnologías de la información.

Contrario a la conclusión anterior, estimo que en el caso no se surte el supuesto de procedencia previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, toda vez que dichas determinaciones no causan una afectación grave a las partes.

En primer lugar, considero pertinente precisar que el precepto citado dispone, como presupuesto de procedencia del recurso de queja, que la determinación recurrida, por su naturaleza trascendental y grave, pueda causar perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva, es decir, al tratarse de un medio de impugnación excepcional, la afectación que se requiere para su procedencia debe ser de cierta magnitud, por lo que no cualquier carga puede ser recurrida mediante la queja.

La posibilidad de que las determinaciones recurridas causen tal afectación, debe quedar demostrada de manera objetiva, real y clara, porque se trata del presupuesto para su procedencia, es decir, el perjuicio que se pueda llegar a causar no es una cuestión que se determine hasta el estudio de fondo del asunto, ya que, de no surtirse, habrá que desecharlo.

Ese presupuesto no se actualiza en la especie, toda vez que no nos encontramos frente a una situación grave de denegación de justicia que no se pueda reparar, pues si bien existe una restricción para los justiciables provocada por la negativa a consultar su expediente por la vía electrónica, ésta no les ocasiona un perjuicio de tal trascendencia que actualice la procedencia del referido recurso, ya que en todo momento tienen la posibilidad de consultar los autos materialmente en el órgano jurisdiccional, de la forma tradicional, máxime que, además del expediente electrónico, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de comunicar a las partes las determinaciones que emita en los asuntos; de ahí que no se les prive ni obstaculice el acceso a la justicia.

Las razones expuestas me llevan a adoptar la postura contraria a la que arribó la mayoría, porque, reitero, para la procedencia del recurso de queja, no sólo se requiere un perjuicio, sino que éste debe ser de tal magnitud que su reparación sea imposible, lo que no ocurre en el caso.

Por otra parte, considero ocioso el discurso respecto a que las determinaciones referidas vulneran "derechos humanos", porque, en todo caso, los derechos a cuya afectación refiere la postura de la mayoría, esto es, aquellos relacionados con la equidad procesal, audiencia y acceso a la justicia, constituyen derechos jurídicos de carácter eminentemente procesal, en todo caso, son garantías procesales, formales, o medios y,

por tanto, no afectan o trastocan normas que tutelan directamente valores humanos, como la vida, la dignidad, la libertad, etcétera, por lo que no se les puede calificar con propiedad científica y jurídica como derechos humanos.

La distinción anterior permite diferenciar entre aquellas prerrogativas que constituyen instrumentos otorgados por el Estado con el fin y objeto de salvaguardar el orden jurídico, y los derechos que reconocen y protegen los valores humanos naturales, como la vida, la libertad y la igualdad, mientras que los primeros son dados por el Estado, los segundos únicamente se reconocen, ya que son inherentes a la persona humana, por lo que no es necesario que el Estado los conceda para que existan.

Los derechos de equidad procesal, audiencia y acceso a la justicia no constituyen derechos humanos precisamente porque no son inherentes a la persona, sino que son una herramienta de carácter adjetivo otorgada por el Estado para protegerla frente a diversas situaciones que podrían vulnerar valores como la igualdad o la libertad; de ahí que estimo incorrecto denominar a las garantías procesales o constitucionales derechos humanos.

En conclusión, mientras que los derechos humanos constituyen las normas fundamentales que reconocen valores inherentemente humanos, las garantías procesales o constitucionales son medios que sirven, precisamente, para proteger a los primeros, es por eso que no podemos llamarles del mismo modo, pues sería tanto como no distinguir entre medios y fines.

Con independencia de lo anterior, estimo, como precisé párrafos atrás, que la violación que podría ocasionar la negativa a las partes para consultar su expediente por la vía electrónica no es de tal magnitud que actualice la procedencia del recurso de queja, por eso es que me aparto de la postura de la mayoría.

La secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Kathia González Flores, certifica que las presentes son reproducción fiel de la versión pública relativa al voto particular emitido por el Magistrado Julio Humberto Hernández Fonseca, elaborada en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Este voto se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA EL ACUERDO DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO QUE NIEGA AL QUEJOSO, AL TERCERO INTERESADO, O A SUS REPRESENTANTES O AUTORIZADOS, LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. La determinación referida está directamente vinculada con los derechos humanos de las partes en el juicio, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, como son los relacionados con la equidad procesal, audiencia, acceso a la justicia y uso eficiente y eficaz de los recursos públicos, además del derecho fundamental al uso de las tecnologías de la información, toda vez que la integración y consulta del expediente electrónico son necesarias para

modernizar y fortalecer el juicio de amparo por tratarse del instrumento jurídico de mayor trascendencia en el Estado mexicano. Por tanto, el daño que la determinación de no permitir consultar el expediente electrónico puede generar a las indicadas partes del juicio de amparo es irreparable, aun obteniendo sentencia favorable, porque durante ese lapso se les impide acceder de manera ágil y oportuna a las actuaciones generadas en aquél, lo que trastoca los derechos fundamentales indicados. Luego, la materia del auto recurrido en queja no versa solamente sobre cuestiones procedimentales que pudieran salvarse por el hecho de que se consultara directamente el expediente físico en el juzgado, sino también respecto de los derechos humanos anunciados. En consecuencia, contra el auto que niega al quejoso, tercero interesado, o a sus representantes o autorizados la consulta del expediente electrónico del juicio de amparo, procede el recurso de queja previsto en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la ley de la materia.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. J/82 A (10a.)

Contradicción de tesis 17/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto, Octavo y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 21 de junio de 2016. Mayoría de dieciséis votos de los Magistrados: Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidentes: Julio Humberto Hernández Fonseca, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Luz María Díaz Barriga y Adriana Escorza Carranza. Ponente: Alejandro Sergio González Bernabé. Secretario: Valentín Omar González Méndez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 154/2015, el sustentado por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 122/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver la queja 309/2015.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 17/2016, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2015. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y NOVENO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS HUMBERTO MANUEL ROMÁN FRANCO, ELVIA DÍAZ DE LEÓN D'HERS, JUAN WILFRIDO GUTIÉRREZ CRUZ, ROBERTO LARA HERNÁNDEZ Y CARLOS ENRIQUE RUEDA DÁVILA. DISIDENTES: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO, ALEJANDRO GÓMEZ SÁNCHEZ, JORGE FERMÍN RIVERA QUINTANA Y MIGUEL ÁNGEL AGUILAR LÓPEZ. PONENTE: FRANCISCO JAVIER SARABIA ASCENCIO. SECRETARIA: DAISY OCLICA SÁNCHEZ.

Ciudad de México. Acuerdo del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, correspondiente a la sesión de **veintinueve de marzo dos mil dieciséis**.

VISTOS para resolver los autos de la posible contradicción de tesis **11/2015**.

RESULTANDO:

PRIMERO.—**Denuncia.** El veinticuatro de septiembre de dos mil quince, mediante oficio 76/ST/2015, los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, denunciaron la existencia de una posible contradicción de criterios entre el sustentado por ese órgano colegiado, al resolver el juicio de amparo directo *********, en el que, esencialmente, sostuvo que aun cuando el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal —*en el entendido que la referencia al Distrito Federal, en lo sucesivo, debe entenderse hecha a la Ciudad de México*—,¹ en su fracción I y último párrafo, contempla —*para el robo*— la violencia moral y la equiparada, se está ante una misma calificativa, con la circunstancia que a la segunda de las mencionadas se le denomina equiparada por el hecho de utilizar diversos objetos

¹ Lo anterior, conforme a los artículos transitorios primero, segundo y décimo cuarto del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

para su actualización, sin que ello signifique que las intimidaciones hacia el pasivo sean distintas y generen en su psique un grado de inseguridad y peligro diverso, por ello, no existe inexacta aplicación de la ley penal si se sentencia con la propuesta ministerial por violencia moral, pero se advierte que se acredita la equiparada o viceversa; y, el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito en la misma materia y sede, en el amparo directo ***** del cual resultó la tesis I.4o.P9 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CALIFICADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, LA VIOLENCIA MORAL EQUIPARADA EXCLUYE A LA VIOLENCIA MORAL GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."² y, por ello, consideró que si se sentenció por violencia moral equiparada y sólo se acusó ministerialmente por violencia moral genérica, se violenta el derecho de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.—Trámite de la denuncia de contradicción de tesis. Mediante auto de veintiocho de septiembre de dos mil quince, el entonces presidente del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de tesis, la que quedó registrada con el número **11/2015**; y, solicitó a la entonces presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, para que remitiera copia certificada de la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** y que informara si el criterio sustentado en dicho asunto, aún se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

El treinta de septiembre de la precitada anualidad, mediante oficio 69, la entonces presidenta del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, remitió copia certificada de la resolución dictada en el amparo directo ***** y precisó que dicho órgano jurisdiccional no se había apartado del criterio sustentado en el indicado asunto.

TERCERO.—Turno del asunto. Por proveído de veintiséis de enero de dos mil dieciséis, una vez integrado el expediente, el presidente del Pleno en Materia Penal de este circuito, dispuso que se turnara el asunto al Magistrado **Francisco Javier Sarabia Ascencio**, para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

² Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la página 2207 del Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época.

CUARTO.—En sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, determinó designar a la Magistrada **Elvia Díaz de León D'Hers**, como encargada de la elaboración del enrose correspondiente a la presente contradicción de tesis.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito es legalmente competente para resolver la presente contradicción de tesis, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, y los Acuerdos Generales 8/2015 y 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de tesis sostenida entre Tribunales Colegiados en Materia Penal de este Primer Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación del órgano jurisdiccional denunciante.** La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, en tanto fue formulada por los Magistrados integrantes del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal de este Primer Circuito, quienes están facultados para denunciar los criterios contradictorios sostenidos entre los Tribunales Colegiados del circuito al que pertenecen, de conformidad con el precepto 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

TERCERO.—**Consideraciones sostenidas por los Tribunales Colegiados de Circuito.** Con la finalidad de establecer y determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima conveniente relatar, en lo que interesa, las consideraciones expresadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno en Materia Penal del Primer Circuito.

I. El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo *** , sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:**

"QUINTO.—**Punto de concesión del amparo.** Como se anunció, son fundados los conceptos de violación sintetizados como III y IV, respecto a que la Sala responsable tuvo por acreditada la calificativa de violencia moral en la comisión del robo, prevista en la fracción I del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, lo cual es violatorio de la garantía de exacta aplicación

de la ley penal prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"En efecto, la Sala responsable tuvo por acreditada en el acto reclamado la citada calificativa, en los términos siguientes:

"Por otra parte, respecto al amplificador de violencia moral, y que es propuesto por la representación social, como el amago que uno de los activos ejecutó contra ***** y ***** , al enseñarles una pistola que llevaba en la cintura, y manifestarles «saquen la cartera y el celular», lo cual fue suficiente para que la voluntad del pasivo se doblegara y no se opusiera al asalto, tan fue así que el miedo infundado (sic) al pasivo y testigo ***** se hizo patente cuando ésta se pone nerviosa y de algún modo logra alejarse del lugar, dejando al paciente con los activos y es como éste no se resiste al robo de las guitarras; tal y como se desprende de las versiones de cada uno de esos protagonistas y que se confirma con el reporte de los policía preventivos ***** (sic) ***** y ***** en el sentido de que al lograr la captura de dos personas –derivado del auxilio que vía telefónica solicitó *****–, advierten que tenían en su poder las dos guitarras afectas a los hechos, y además indican que a una de ellas le es asegurada una pistola de plástico, la cual fue debidamente analizada por el perito en balística ***** adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y quien determinó que su mecanismo de función era realizar disparos por medio de aire comprimido a través de resorte y émbolo, lo cual le permitió establecer que no se trataba de un arma de fuego; de ahí que con independencia de las características de esa pistola, queda demostrado que a los ojos del pasivo y testigo se trataba de un arma real y ello coadyuvó para que los activos concretizaran el robo de las dos guitarras relacionadas con estos acontecimientos.'

"De lo anterior surge entonces, que se acreditó la calificativa de que el robo se cometa con violencia moral prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, propuesta por el agente del Ministerio Público en sus conclusiones acusatorias, la cual hizo consistir en que para apoderarse de las guitarras que constituyen el objeto material del delito, el sujeto que acompañaba al ahora quejoso al momento de los hechos, levantó su camisa y mostró una pistola a los pasivos del ilícito, que de acuerdo con el dictamen en materia de balística resultó que no se trata de un arma de fuego, no obstante doblegó la voluntad de los menores de edad, al creer que era un arma real.

"Ahora, los artículos 220, párrafo primero y 225, establecen lo siguiente:

"**Artículo 220.** Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:'

"**Artículo 225.** Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"**I. Con violencia física o moral,** o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

"II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

"**Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes** u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, **o de pistolas de municiones** o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.'

"Es preciso referir que la doctrina ha clasificado a los tipos penales como: 1. Fundamentales o básicos, en los que los elementos que los integran, sirven de base para que de ellos se desprendan otras figuras típicas; 2. Especiales, los se desprenden del fundamental o básico, al agregarle nuevos elementos, integrando una nueva figura típica autónoma, con su propia penalidad que puede ser agravada o atenuada, por lo que el tipo especial será cualificado o privilegiado, según el caso; y, 3. Complementados, también denominados circunstanciados o subordinados, que se integran cuando a la figura fundamental se le añaden otros elementos, pero no se forma un nuevo tipo autónomo, sino que subsiste el mismo, dando lugar las circunstancias agregadas a que la penalidad se aumente o disminuya, por lo que pueden ser cualificados o privilegiados.

"De la interpretación sistemática de los artículos transcritos, se concluye en principio, que el delito de robo, constituye un tipo penal complementado, cuando se cometa, entre otras, con la circunstancia modificativa agravante de violencia moral (genérica) que contempla la fracción I del transcrito artículo 225, o bien, con la de violencia moral (equiparada), prevista en último párrafo del mismo numeral.

"Ahora, como ya se dijo, se demostró el hecho de que los sujetos activos utilizaron una pistola para intimidar a los pasivos del delito, pues al respecto, éstos coincidieron en referir que el sujeto desconocido que acompañaba al ahora quejoso, cuando se acercaron a ellos levantó la playera que vestía y les mostró una pistola que llevaba en la cintura; en tanto que los agentes de la policía que detuvieron al aquí impetrante dijeron que éste llevaba consigo una

pistola al parecer de juguete, de cuya existencia dio fe el agente del Ministerio Público; y, del dictamen en materia de balística aparece que la pistola asegurada marca Galaxy, modelo G.6, calibre 4.5 mm, fabricada en China, en plástico color negro era de municiones, por tanto, no está considerada como arma de fuego en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

"Tales circunstancias permitían entonces la eventual tipificación de ese hecho como constitutivo de la calificativa de violencia moral equiparada a que se refiere el artículo 225, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, pues la misma se acredita cuando se utilizan pistolas de municiones como en el caso aconteció.

"En efecto cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, para resolver tal conflicto aparente de normas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad. En el caso concreto, debió atenderse al principio de especialidad: *lex specialis derogat generali*.

"Así es, se dice que dos leyes o disposiciones legales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos de la general están contenidos en la especial, en el que figuran además otras características conforme a las cuales la ley especial tiene preferencia respecto de la general en su aplicación, disposiciones que pueden ser integrantes de la misma ley o de leyes distintas, con el requisito de que ambas estén vigentes en el momento de su aplicación.

"En la hipótesis que nos ocupa, se trata de dos supuestos contenidos en una misma disposición legal (artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal), que regula la calificativa de violencia moral en la comisión del delito de robo. De tal numeral, se reitera, se desprenden dos tipos de violencia moral, una genérica pues no establece alguna particularidad para que se configure, y la otra equiparada, que se actualiza cuando se utilicen juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido; entonces, cuando se emplea un juguete u objeto con estas características, se excluye la aplicación de la fracción I del mencionado artículo 225.

"De ahí que si en los acontecimientos analizados, la violencia moral que logró doblegar la voluntad del pasivo del delito, se hizo consistir en la utilización de una pistola de municiones, la hipótesis que se configura es la contenida en la disposición especial, esto es, la prevista en el último párrafo del artículo

225 referido, por tanto, la Sala responsable aplicó inexactamente la ley en perjuicio del ahora solicitante de amparo, al acreditar la contemplada en la fracción I del mismo artículo.

"En razón de lo anterior, con base en el principio de exacta aplicación de la ley penal contenido en el párrafo tercero del numeral 14 de la Constitución Federal y, en particular, del principio de especialidad dispuesto en la fracción I del ordinal 13 del Código Penal para el Distrito Federal, conforme al cual de manera expresa excluye la aplicabilidad genérica cuando existe una disposición especial, lo que procede es conceder el amparo al impetrante para que la autoridad responsable no tenga por acreditada la calificativa de violencia moral (genérica) previsto en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal ..."

II. El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo *** , en esencia, determinó:**

"Sin que pase desapercibido que la responsable, al emitir la sentencia reclamada tuvo por acreditada la calificativa de violencia moral equiparada a que se refiere el último párrafo del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal y no el de violencia moral a que se refiere la fracción I del dicho numeral; bajo el argumento de que:

"Por otro lado, en cuanto a la determinación del a quo en el sentido de que tiene por acreditada la circunstancia cualificante de violencia moral, prevista en el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, advierte este unitario que es incorrecta, toda vez que, de las constancias que obran en la presente causa se desprende de las mismas que nos encontramos ante una violencia moral equiparada prevista en el mismo numeral antes citado, pero en su párrafo segundo que a la letra dice «... se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido ...», y no como lo aduce el a quo en su sentencia que se revisa, ya que del dictamen de balística, suscrito y firmado por el perito ***** , adscrito a la Coordinación General de Servicios Periciales, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se desprende que dicho perito determina que: «... Por las características del revolver descrito, no es arma de fuego y la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos no lo contempla en ninguno de los artículos ...»; dictamen que se

valora en términos del numeral 261 del Código Penal para el Distrito Federal, acorde a las facultades conferidas a este unitario por el artículo 254 del mismo ordenamiento punitivo, y toda vez que del mismo se desprende que el instrumento que utilizará el activo para intimidar al pasivo para desapoderarlo de su bien afecto a la causa, lo fue con un revolver de salva, de la marca Biher (en las cachas), país de fabricación México, con cachas de plástico el cual el perito en la materia determinó que no era un arma de fuego, se tiene dicha violencia moral como equiparada; ya que cuando el sujeto activo desapodera de su vehículo automotriz al pasivo empleó para ello la violencia moral entendida como equiparada, ya que de acuerdo a los medios de prueba que obran en la presente causa, y de lo declarado por el propio denunciante ***** , se desprende: que cuando conducía el vehículo de la marca ***** , tipo ***** , de color ***** , modelo ***** , con placas de circulación ***** del Estado de México y lo hacía en compañía de su esposa ***** y de sus dos menores hijos y circulaba por la calle de ***** en dirección al norte, y al llegar a la altura del ***** en la ***** perímetro de la delegación ***** , hace alto total y en ese momento se le acerca por la portezuela del lado izquierdo, el sujeto de quien en este momento se entera responde al nombre de ***** , quien lo amaga con un arma, tipo revolver de color negro, ya que le apunta en la cabeza y le indica «chingaste a tu madre, dame el dinero y bájate de tu chingadera»; atestación con la que se corrobora que efectivamente el activo empleó la violencia moral para desapoderar al pasivo de su bien afecto a la causa, ya que en primer lugar le apunta a la cabeza con un arma y le indica «chingaste a tu madre, dame el dinero y bájate de tu chingadera», lo que intimidó al pasivo para ser desapoderado de su vehículo automotriz; lo que además se corrobora con el dicho de la testigo de hechos ***** quien adujo al respecto que su esposo al detener la marcha de su vehículo se acerca el activo ***** , quien le indica a su esposo ya valió madres bájate, por lo que su esposo se baja del vehículo y el sujeto de nombre ***** , aborda el vehículo de su esposo y en ese momento se percata su esposo de la presencia de una patrulla y corre hacia la misma para pedirles auxilio, y en ese momento el sujeto de nombre ***** baja del vehículo de su esposo y corre en dirección a la calzada de la viga, y los policías lo siguen y lo detienen, a quien al hacerle la revisión de rutina los policías remitentes le encuentran en su poder el arma con el que amagó al pasivo; deposado con el que se corrobora el dicho del denunciante en el sentido de que fue desapoderado por medio de la violencia moral de su vehículo automotriz, ya que le apunta en la cabeza con un arma de fuego, con lo cual lo intimidó; lo que se corrobora aún más con el dicho de los policías remitentes ***** y ***** , quienes señalan que al momento del aseguramiento del citado activo le encuentran en su poder en la cintura del

lado derecho, un arma de color negro con cachas de color café, de la marca Biher al parecer de diábolos y con la cual desapoderara al pasivo de su vehículo afecto a la causa.

"Por tanto, se determina por parte de ese unitario, acreditada la circunstancia cualificante prevista en el artículo 225, último párrafo (hipótesis de violencia moral equiparada), en agravio del denunciante *****", numeral del Código Penal vigente para el Distrito Federal, por lo que se modificó ese aspecto la sentencia en estudio.

"Sin dejar de advertir por parte de ese unitario, que la defensa oficial en sus agravios que esgrime tocante a lo determinado, en el sentido de que: «... en el presente asunto nos encontramos ante la hipótesis de violencia moral equiparada, y no la precisa el órgano acusador ... lo cual le causa una evidente violación de sus garantías, es entonces procedente que se tenga por no acreditada la calificativa de violencia moral, toda vez que el Juez natural no está facultado para declarar la concurrencia de una calificativa cuando se le causa por otra ...»; es de decirse a dicha inconforme que sus agravios en este sentido son parcialmente fundados e inoperantes para los fines que persiguen toda vez que ahora bien no escapa a la atención de quien resuelve que si bien como hemos señalado en el caso se acredita la violencia equiparada y no la genérica de naturaleza moral, tal y como lo aduce en sus argumentos la defensa oficial del encausado *****", es de señalarse además que la precisión, en el sentido de que estamos ante una violencia moral equiparada no implica la actualización de una circunstancia modificativa, diversa a la que fue materia del proceso, puesto que se estableció como tal la actualización de la violencia como medio agravado del tipo penal en su especie de carácter moral y en la *ratio esendi* la denominada dogmáticamente violencia moral equiparada, tiene su sentido en la construcción de la voluntad del pasivo a través de la amenaza o el amago, sólo que a través de juguetes u objetos con apariencia de armas de fuego que la no conocer esa circunstancia el pasivo surte los mismos efectos intimidantes, por tanto el amago o amenaza continúa siendo el medio comiso, que no varía en los términos esenciales en que se le proceso al encausado al fijar la materia de la litis, por tanto respecto de la que tuvo ocasión de defenderse y, por tanto, no se vulnera garantías al encausado por la sola precisión exacta del tipo de violencia moral, que en el caso concreto se actualiza y que lo es la violencia moral equiparada.

"Sin embargo, con ello no está reclasificando la conducta ni supliendo la deficiencia del Ministerio Público, como lo aduce el quejoso en su **décimo primer concepto** de violación; toda vez que como atinadamente lo refirió la

responsable 'la precisión, en el sentido de que estamos ante una violencia moral equiparada no implica la actualización de una circunstancia modificativa, diversa a la que fue materia del proceso, puesto que se estableció como tal la actualización de la violencia como medio agravado del tipo penal en su especie de carácter moral y en la *ratio esendi* la denominada dogmáticamente violencia moral equiparada, tiene su sentido en la construcción de la voluntad del pasivo a través de la amenaza o el amago, sólo que a través de juguetes u objetos con apariencia de armas de fuego que al no conocer esa circunstancia el pasivo surte los mismos efectos intimidantes, por tanto, el amago o amenaza continúa siendo el medio comisivo, que no varía en los términos esenciales en que se le procesó al encausado al fijar la materia de la litis, por tanto, respecto de la que tuvo ocasión de defenderse y, por tanto, no se vulnera garantías al encausado por la sola precisión exacta del tipo de violencia moral, que en el caso concreto se actualiza y que lo es la **violencia moral equiparada.**'

"De lo anterior se advierte que la responsable estableció que en el caso ello no puede considerarse como una reclasificación puesto que no se está teniendo por acreditada una calificativa diversa a la por la que acusó el Ministerio Público, sino que subsiste la acusación hecha por el representación social de que en el caso se acredita la calificativa de violencia moral, esto es, que el delito fue cometido haciendo uso de esta figura, sólo con la salvedad de que su actuar se equipara a ésta, lo que de ninguna manera es diferente ni siquiera en grado a la acusación hecha por el Ministerio Público y que por ello no puede decirse que la responsable haya subsanado en sus deficiencias a éste y excedido sus facultades, puesto que lo que hizo la responsable es tener por acreditada la misma calificativa de violencia moral la cual en general se actualiza desde el momento en que el o los activos realizan o infieren actos intimidatorios en contra del o los pasivos, con causarles un mal grave presente e inmediato de perder la vida, de manera tal que venza su resistencia, tal y como ocurrió en el caso, ya que los hechos se realizaron con violencia moral la cual se tradujo en el amago con un pistola de salva con apariencia de arma de fuego ejecutada por el activo, de tal manera que venció su resistencia e hizo propicio un marco de intimidación con causarles un mal grave, presente e inmediato de perder la vida, ante su renuncia de entregar el vehículo ya citado, siendo que en el caso lo que la hace equiparada es atendiendo a que la pistola utilizada no es de fuego sino de salva, lo que resulta intrascendente para estimar que no se actualiza la violencia moral, puesto que tomando en cuenta que los pasivos ignoraban esa circunstancia, es decir, si la pistola con la que fueron amagados era de diábolos, con ello logró el fin propuesto por el activo, que se traduce en el vencimiento de la resistencia del pasivo por la creencia de que les causarían un mal grave presente e inmediato.

"Por lo anterior no puede decirse que existe inexacta aplicación de la ley cuando se tiene por acreditada la violencia moral y no la equiparada o viceversa y, que por ello, se viole el artículo 14 constitucional, puesto que si bien el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, establece dos formas de realización de la violencia moral para la comisión del delito de robo, es decir, una genérica y una equiparada, pues en el caso se está ante una sola violencia moral que consiste en el amago o amenaza hacia el pasivo con causarle un mal grave presente e inmediato de perder la vida, de manera tal que venza su resistencia, con la salvedad que se le denomina equiparada por el hecho de utilizar una arma de juguete similar a una de fuego, lo cual como ya se dijo es ignorado por el pasivo al momento de la comisión del delito y, por lo mismo no puede decirse que las intimidaciones hacia el pasivo sean distintas y generen en la psique de éste un grado de inseguridad y peligro diverso, tan es así que el precitado numeral en su último párrafo refiere que 'se equipara a la violencia moral', cuyo significado de equiparar o equipararse atendiendo al diccionario de sinónimos y antónimos Océano, es asemejar (se), asimilar (se), paralelear, establecer, trazar un paralelo, parangonar (se) ... , luego entonces en el caso podemos establecer que se asemeja a la violencia moral mas no es una violencia moral diversa, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, por lo que el en caso de la lectura del precepto no se puede advertir la contemplación de dos violencias morales diversas, esto es, que una sea general y otra especial y, por lo mismo, al no existir dos tipos de violencia moral, se colma el derecho de exacta aplicación de la ley cuando para la comisión del delito de robo se utiliza un arma de juguete y se haga alusión a la violencia moral y no la equiparada, pues se insiste se trata de una misma violencia moral, pues no hay que perder de vista que el temor generado por el activo en la psique del pasivo con causarle un mal grave es uno solo ..."

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En principio, conviene señalar que la finalidad de la contradicción de tesis es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de tesis sea procedente, es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o métodos, cualquiera que fuese.

2. Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Las consideraciones anteriores se encuentran contenidas en la jurisprudencia **P/J. 72/2010**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,³ de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.—De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribuna- les Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurí- dicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judi- cial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, conse- cuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestio- nes secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P/J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBU-

³ Consultable en la página 7, Tomo XXXII, correspondiente a agosto de dos mil diez, materia común del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época.

NALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

Expuesto lo anterior, es menester determinar si en la especie existe una contradicción de tesis.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de efectuar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una resolución determinada. Lo anterior se desprende de las resoluciones emitidas por los tribunales contendientes, las cuales fueron detalladas en el considerando tercero de esta resolución.

En la especie, los órganos jurisdiccionales controvertistas, tuvieron a su consideración asuntos de similar temática, a saber, la violencia moral equiparada y la violencia moral, previstas en el artículo 225, fracción I, y último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, que constituyen una misma circunstancia modificativa agravante para el delito de robo, o son diversas y se excluyen entre sí; además, si la acusación ministerial que se formule debe ser específica en atención a la agravante que se estime actualizada, o bien, si basta que se aluda a la violencia moral, en sentido genérico, para que el juzgador esté en aptitud de punir dicha conducta.

Segundo requisito: Razonamiento y diferendo de criterios interpretativos.

Por lo anterior, a los tribunales contendientes les devino la necesidad de interpretar si la violencia moral y la violencia moral equiparada eran o no una misma circunstancia modificativa agravante del tipo básico de robo; además, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron en torno a si se estaría supliendo la deficiencia del Ministerio Público, cuando éste formula su acusación por la actualización de la violencia moral y del evento fáctico se advierte que, en realidad, se actualiza la violencia moral equiparada; aunado a que analizaron si existía o no inexacta aplicación de la ley cuando se tenía por actualizada la violencia moral y no la equiparada o viceversa.

En efecto, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, concedió el amparo en sede uniinstancial al sentenciado por el delito robo agravado, porque consideró, en atención al principio de especialidad, que la violencia moral equiparada, prevista en el artículo 225, último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, al que fue condenado, excluye a la violencia moral genérica, contemplada en la fracción I del invocado numeral, y dado que sólo se acusó ministerialmente por la genérica, se transgrede el derecho constitucional de exacta aplicación de la ley penal, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal; y al respecto, emitió la tesis I.4o.P9 P (10a.), de rubro: "ROBO CALIFICADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, LA VIOLENCIA MORAL EQUIPARADA EXCLUYE A LA VIOLENCIA MORAL GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)."

Por su parte, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito negó el amparo directo al promovente que reclamó la sentencia de apelación que lo condenó por el delito de robo agravado, al considerar, en lo que importa, que aun cuando el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, en su fracción I, y último párrafo, contempla la violencia moral y la equiparada, respectivamente, se está ante una misma calificativa, con la circunstancia que a la segunda de las mencionadas se le denomina en esa forma *–equiparada–* por el hecho de utilizar diversos objetos para su actualización, sin que ello signifique que las intimidaciones hacia el pasivo sean distintas y generen, en su psique, un grado de inseguridad y peligro diverso, por ello, no existe inexacta aplicación de la ley penal si se sentencia con la propuesta ministerial por violencia moral, pero se advierte que se acredita la equiparada o viceversa. Razones las anteriores por las que dicho órgano colegiado señaló que no compartía la tesis I.4o.P9 P (10a.).

En consecuencia, este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, considera que los tribunales contendientes se vieron en la necesidad de ejercer su

arbitrio judicial e interpretar la misma disposición jurídica, adoptando criterios disidentes, tanto por los razonamientos que vertieron, como por la conclusión a la que llegaron, por lo que es dable concluir que sí existe la contradicción de tesis denunciada.

No es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que los criterios en contraposición no constituyan jurisprudencia, porque el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, así como los numerales 225 y 226 de la Ley de Amparo, que establecen el procedimiento para resolverla, no imponen dicho requisito.

En relación con este punto y, al no oponerse a la actual Ley de Amparo, cobra aplicación la jurisprudencia P/J. 27/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES.—Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."⁴

QUINTO.—**Precisión de los puntos de contradicción.** Ahora bien, es imperioso determinar los puntos de contradicción de los criterios contendientes, a fin de esclarecer el estudio a emprender en este asunto.

⁴ Publicada en la página 77 del Tomo XIII, abril de 2001, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 18998.

El **primer punto** se centra en determinar si, la violencia moral y la violencia equiparada, previstas en el artículo 225, fracción I, y último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, constituyen o no una misma circunstancia modificativa agravante del tipo básico de robo; pues el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal consideró que se trataba de figuras agravantes diversas; en tanto que su homólogo Noveno, razonó que la violencia moral genérica y la equiparada, en realidad no constituían figuras diversas.

Como **segundo punto**, deben destacarse las consecuencias de las determinaciones a las que arribaron los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto a si se estaría supliendo la deficiencia del Ministerio Público, cuando éste formula su acusación por la actualización de la violencia moral y del evento fáctico se advierte que, en realidad, se actualiza la violencia moral equiparada; y, si existía o no inexacta aplicación de la ley cuando se tenía por actualizada la violencia moral y no la equiparada o viceversa.

En esa medida, este Pleno de Circuito, habrá de resolver si la violencia moral y la violencia moral equiparada, previstas en el artículo 225, fracción I, y último párrafo, del Código Penal para el Distrito Federal, constituyen una misma circunstancia modificativa agravante para el delito de robo, o dos diversas —una genérica y otra especial—, que se excluyen entre sí, de manera que sea necesario para sentenciar por esa agravante una acusación ministerial específica o sólo aludiendo a la violencia moral.

SEXTO.—Determinación del criterio que se adopta. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, conforme lo previsto en los artículos 225 y 226, párrafo penúltimo, de la Ley de Amparo, el criterio que sustenta este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito.

En principio, se estima necesario citar el contenido de los artículos 220, primer párrafo, y 225 del Código Penal para el Distrito Federal, los cuales disponen:

"Artículo 220. Al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena, se le impondrán:"

"Artículo 225. Las penas previstas en los artículos anteriores, se incrementarán con prisión de dos a seis años, cuando el robo se cometa:

"I. Con violencia física o moral, o cuando se ejerza violencia para darse a la fuga o defender lo robado; o

"II. Por una o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos.

"Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido."⁵

El último párrafo del dispositivo 225 del precitado ordenamiento legal, que prevé a la violencia moral equiparada, fue adicionado por decreto publicado en la Gaceta Oficial de quince de mayo de dos mil tres;⁶ y, dado que, la interpretación de esta porción normativa genera, esencialmente, la contradicción de tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, será el punto de partida para la solución que se propone.

Así, en relación con la adición del último párrafo al artículo 225 del indicado cuerpo normativo, en la iniciativa de veinticinco de febrero de dos mil dos, se señaló que la redacción de dicho artículo sería la siguiente:

"Artículo 225. ...

"...

"Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

"Hay violencia moral cuando se amague o amenace a la víctima o a persona distinta de ella que se encuentre en su compañía, con un mal grave, presente e inmediato, capaz de intimidarla.

"También se entenderá por violencia moral la intimidación que se realice mediante la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o la utilización de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido."

⁵ Lo destacado no es de origen.

⁶ En el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal publicado el dieciséis de julio de dos mil dos –antecedente del Código Penal actual pues su denominación se reformó el nueve de junio de dos mil seis, para quedar como actualmente se encuentra–, el transcrito numeral 225, sólo estaba redactado con las dos fracciones.

Dicha iniciativa se aprobó en los términos del dictamen de veintiocho de abril de dos mil tres, emitido por la Comisión de Administración y Procuración de Justicia de la Asamblea Legislativa de esta ciudad, destacándose respecto a las adiciones al invocado artículo 225, lo siguiente:

"... En los delitos de robo más frecuentes como es el caso de partes automotrices, a transeúnte, en transporte público o particular, o a negocio, generalmente el valor de lo robado no rebasa las cantidades de \$873.00 o de \$2,182.00, previsto en el artículo 220, fracciones I y II, del Código Penal vigente y no siempre son cometidos con violencia como la define el código en cita (para darse a la fuga, defender lo robado, portando armas o instrumentos peligrosos) o por más de dos personas, por lo que los delincuentes que los realizan, quedan en libertad para seguirlos cometiendo, ya sea porque al ser juzgados pagan la multa, porque desde la averiguación previa obtienen la libertad provisional o porque la víctima no presenta la denuncia.

"...

"Actualmente las conductas en el delito de robo se presentan de forma reiterada, las cuales no son sancionables por sí mismas, ni siquiera como agravantes.

"Así, derivado de la problemática presentada y de que uno de los principales factores en el índice delictivo es la impunidad es que se propone lo siguiente:

"...

"Que por lo que se refiere a la propuesta de modificación al artículo 225 del NCP, los integrantes de esta comisión consideran que, en la comisión del ilícito de robo, el empleo de juguetes o réplicas de armas de fuego, así como de aquellas que arrojen proyectiles diversos por acción mecánica, del gas o aire comprimido, es innecesario que se equipare a la violencia moral, a la luz de la teoría y la práctica, pero en aras de proporcionar elementos sencillos a las autoridades de procuración y administración de justicia para un eficaz cumplimiento de su responsabilidad, resulta adecuado incluir un párrafo a dicho artículo para prever el supuesto antes referido. ..."

Conforme a lo expuesto, la adición que se propuso al invocado artículo 225, sólo incluyó el último párrafo que actualmente se encuentra vigente:

"Artículo 225. ...

"Se equipara a la violencia moral, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido."

El referido dictamen fue discutido y aprobado en sesión de veintiocho de abril de dos mil tres, por el Pleno de la Asamblea Legislativa de esta Ciudad, destacándose, para lo que aquí interesa, que en el debate de la reserva del referido numeral 225, la diputada Dione Anguiano Flores, reiteró la necesidad de definir a la violencia moral cuando se utilizan juguetes o instrumentos con apariencia de armas de fuego o de pistolas de municiones o que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, para no dejar al arbitrio del juzgador la actualización de tal calificativa, pues al respecto señaló:

"En este sentido, el artículo 225, tal como lo pide el diputado Barajas que se quede, en los términos del actual código, no se define la violencia moral, yo quiero decirle que no se define la violencia moral y que estamos dejando en consecuencia al prudente arbitrio del juzgador, él es el que puede decir si deja en libertad a una persona o no, según su punto de vista.

"En el caso del juzgador, si considera que como sujeto pasivo no pudo saber que era una pistola de juguete, no se acredita el elemento de violencia para tener por calificativa la conducta por lo que al incluirlo expresamente en la definición como una forma equiparada de la violencia, se evita que con esto estamos evitando que cualquier interpretación de la ley, cualquier juzgador que en el caso que le convenga, utilice castigar el delito porque se dio con arma de juguete o si se utilizó un arma real.

"En este caso, los últimos delitos que se han venido cometiendo en la Ciudad de México, no lo digo yo, aquí lo ha dicho el PRI, el PAN, los del Verde, lo han dicho diputados de diferentes partidos, a veces se cometen con armas simuladas, pistolas simuladas que el sujeto pasivo no puede entender si es de a mentiritas o es de verdad, llega a ser amagado y llega a ser violentado y, por eso, la importancia para nosotros del artículo 225, y lo vuelvo a repetir, no es una necesidad.

"La necesidad era que se quería hacer un dictamen, firmar un dictamen con una declaración de la fracción del PRI en donde se omitía algo que se había definido en la Comisión de Procuración de Justicia, que es dejar muy

claro que cuando es un arma, una pistola de juguete, se pueda castigar al delincuente. Eso sí era una necesidad.

"Entonces, nosotros estamos planteando en ese término que podamos votar a favor de cómo viene el dictamen de la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, porque vuelvo a repetir, es una discusión y es una realidad y yo creo que nosotros los diputados, estamos para poder legislar en base a realidades, en base a hechos muy contundentes.

"En los últimos años le digo, diputado Arturo Barajas, no me dejaré mentir, usted ha hecho declaraciones en torno a esto, que muchos de los delitos que se cometen, yo podría decir que la gran mayoría, si no más, pero casi equiparadamente se cometen con armas simuladas y que el sujeto pasivo no sabe si es verdad o es mentira.

"Ésta fue la inquietud de muchos legisladores que discutimos este punto y propusimos que se pudiera dejar muy claro, ya que en la actualidad el código vigente no determina el daño (sic) moral, no determina claramente cómo se tiene que dar, porque eso era necesario y le puedo asegurar que, por lo menos por mi parte no es una necesidad, sino es algo que discutimos y que quedó muy claro que es necesario legislar en esta materia y que tendríamos la oportunidad también nosotros o los que vienen de reformar el Código como lo estamos reformando en base a la realidad cotidiana. ..."

De los antecedentes legislativos referidos, se observa que la adición del último párrafo del artículo 225, obedeció a que los asambleístas consideraron que de la realidad cotidiana se advertía que existían circunstancias recurrentes en la comisión del delito de robo que no se encontraban tipificadas como agravantes, por lo que a fin de evitar impunidad, existía la necesidad de matizar el ilícito en comento, no sólo con las agravantes de violencia física y moral, sino agregar de manera específica la violencia moral equiparada, así se proporcionó al juzgador un referente normativo en los supuestos en que el robo se cometiera utilizando juguetes o instrumentos con apariencia de armas de fuego o de pistolas de municiones o que arrojaran proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Abona a lo anterior, el que del propio proceso legislativo del apartado legal en comento, se desprenda que:

1) Aunque se dijo que era innecesario, lo cierto es que el legislador advirtió la necesidad de incluir la equiparación.

2) La inclusión de la violencia moral equiparada se efectuó en un apartado diverso a aquel que se refiere a la violencia moral genérica.

3) El legislativo indicó que el objeto de insertar lo relativo a la violencia moral equiparada era proporcionar elementos sencillos a las autoridades de procuración y administración de justicia para un eficaz cumplimiento de su responsabilidad.

4) Se señaló también que la reforma obedecía a que existían casos en que los juzgadores consideraban que como el sujeto pasivo no pudo saber que era una pistola de juguete, entonces, no se acreditaba el elemento de violencia moral; de ahí que, para evitar impunidad, debía incluirse el supuesto en que se utilizara un arma de juguete o algún objeto similar, para cometer un robo; sin que pueda estimarse que con tal determinación se deslindara a las autoridades de procuración de justicia del cumplimiento de sus obligaciones procesales de precisar la acusación, como se analizará en el apartado correspondiente de esta ejecutoria.

Así, de la interpretación sistemática del artículo 225, fracción I, y último párrafo, se concluye que, el delito de robo, constituye un tipo penal complementado, cuando se cometa, entre otras, con la circunstancia modificativa agravante de violencia moral (genérica) *–contemplada en la fracción I preindicada–*, o bien, con la de violencia moral equiparada *–descrita en el último párrafo del numeral en comento–*.

Es decir, si bien tanto la violencia moral genérica como la equiparada, tienen identidad parcial, pues tanto la fracción I, como el último párrafo, ambos del artículo 225 del código sustantivo para esta ciudad, se refieren a hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia y oposición para vulnerar su patrimonio, lo cierto es que, la violencia moral equiparada abarca una parte distinta de tal circunstancia modificativa agravante, dado que ésta se actualiza solamente cuando se utilicen juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

De ahí que no pueda estimarse que ambas *–esto es, tanto la genérica como la específica–*, constituyen la misma agravante, puesto que se excluyen por su incompatibilidad, ya que aun regulando el mismo hecho *–la violencia moral per se–*, éste sólo puede adecuarse a una o a otra de las normas, pero no a ambas.

Así, en la hipótesis que nos ocupa, se advierte que se trata de dos supuestos contenidos en una misma disposición legal –*artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal*–, una violencia moral genérica, la cual no establece ninguna particularidad para que se configure,⁷ y la otra, equiparada, la cual, como se dijo, se actualiza únicamente cuando se utilicen juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

De ahí que, cuando se emplea un juguete u objeto con estas características, se excluye la aplicación de la fracción I del artículo 225 precitado.

⁷ En este sentido, se definió por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 3266/2012, la expresión violencia moral, en los términos siguientes:

"En efecto, la palabra 'violencia' se entiende en un lenguaje natural como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo. Así, se ha dicho que violencia significa la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo. Esta definición, de hecho, está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la 'violencia' hace desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada.

"Incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra guarda similitud con lo anterior, ya que se entiende como una fuerza física o moral que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta. Ciertamente esta definición realiza una clasificación de la violencia, pero esto sólo distingue una forma en cómo vencer la resistencia de alguien o algo; es decir, cómo se anula la oposición de una persona para imponer una voluntad sobre otra como medio comisivo de un delito: se violenta a otro cuando se le constriñe para hacer u omitir algo.

"Por otra parte, también se puede apreciar que la palabra 'moral' se entiende en un lenguaje natural como lo relativo a las normas de conducta sobre el bien y el mal; es decir, referente a la conducta humana. En este sentido, se dice que ello atañe a la conciencia del hombre en donde, ante la percepción de la existencia de ciertas normas, deriva su obligación de actuar de forma determinada; es decir, en una dirección. En su conciencia, se supone, la persona tiene la facultad de elección: libertad para actuar de una manera u otra y decidirse en el sentido que desee y quiera. "Expuestos los anteriores significados, se puede sustentar que el destinatario de la norma puede entender la conducta prohibida, pues en el Distrito Federal una persona (sin calidad específica) puede comprender que está prohibido hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia u oposición para vulnerar su patrimonio; es decir, para robar. En este sentido, dicho lenguaje natural es acorde con un lenguaje más técnico, en el sentido de que la violencia moral es la que se hace a través de medios de presión psicológica, que turcen o desvían la voluntad de la víctima (se constriñe su libertad de obrar). Y, por supuesto, en un lenguaje jurídico penal aludir a la 'violencia moral' como medio de comisión del delito de robo, se traduce en sostener que dicho ilícito se cometió prevaleiéndose del uso de la fuerza sobre la psique de la persona del sujeto pasivo (violencia psicológica). ..."

Ejecutoria de la que derivó el criterio judicial de la Primera Sala, de título y subtítulo: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD.

Luego, cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, para resolver tal conflicto aparente de normas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, que establece los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad. En el caso concreto, debe atenderse al principio de especialidad: *lex specialis derogat generali*.

Se dice que dos leyes o disposiciones legales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos de la general están contenidos en la especial, en el que figuran además otras características conforme a las cuales la ley especial tiene preferencia respecto de la general en su aplicación, disposiciones que pueden ser integrantes de la misma ley o leyes distintas, con el requisito de que ambas estén vigentes en el momento de su aplicación.

En consecuencia, se vulneraría el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley cuando, la violencia moral que logró doblegar la voluntad del pasivo del delito, se hizo consistir en la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido; y no obstante ello, se sentencia al justiciable en términos de la fracción I del artículo 225 referido, porque tal hipótesis fue por la que se formularon las conclusiones acusatorias correspondientes.

Ciertamente, la actuación del juzgador está orientada a la verificación de: a) la protección de los derechos básicos del imputado *—entre ellos y en lo que aquí importa, la exacta aplicación de la ley en materia penal—*; b) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal; c) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede; y, d) la resolución del conflicto entre las partes *—acusador y/o víctima, imputado y defensa—*.

Son éstas las directrices que colocan al juzgador en una posición central frente a las partes, otorgándole el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal, el cual es garantizado, entre otros, a través del principio procesal de imparcialidad judicial y exacta aplicación de la ley penal; imperativos que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal *—en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho—*.

Asimismo, el artículo 21 de la Carta Magna establece un esquema de división de funciones: 1) Administrativas del órgano encargado de la perse-

cución de los delitos que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial, que estará a su cargo; y, 2) Administración de Justicia, que recae en el Poder Judicial.

En el sistema jurídico penal desde la perspectiva constitucional anterior a la reforma de ocho de junio de dos mil ocho, al establecer la división de facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.

Bajo este contexto, el debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales; entre ellas, el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto al derecho de igualdad de las partes en el proceso, lo cual forma parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.

Así, en una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses de la defensa y el Ministerio Público, el cual constituye el órgano encargado de materializar el interés del Estado por perseguir las acciones delictivas.

La persecución delictiva, en atención a los parámetros que otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales; actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirmen el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que, por ejercicio de la acción penal, se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.

Ahora bien, la etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción, en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y con estas pretensiones son con las que el juzgador pasa a la etapa de juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.

Luego, el Ministerio Público constituye un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional de investigar los hechos delictivos y ejercer la acción penal, así como la presentación de las conclusiones acusatorias, mismas que están provistas de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación, pues las conclusiones ministeriales constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo la oportunidad de conocer y responder la imputación.

Por ese motivo es necesario que se formulen de manera clara y precisa, mediante la puntualización de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generan consecuencias jurídico penales, así como la invocación de los preceptos legales exactamente aplicables al caso.

Y, en atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones que presente el Ministerio Público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria.

El carácter independiente de la representación social que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal, no admite intromisiones por otro órgano del Estado y, por ello, toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal; lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, pues de hacerlo trastocaría la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial, en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –*representación social*–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia –*autoridad judicial*–.

Bajo esa línea de consideraciones, se estima que, si del evento fáctico se desprende que se actualizó la agravante de violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal; y no obstante ello, la representación social formuló su acusación en términos de la fracción I del indicado precepto legal –*violencia moral genérica*–; entonces, en el supuesto que la autoridad judicial modificara la apuntada deficiencia ministerial, no sólo se estaría supliendo la deficiencia de la representación social, toda vez que como se analizó al inicio del presente considerando, la violencia moral equiparada sí implica una circunstancia modificativa agravante

diversa a la violencia moral genérica, sino que también se aplicaría de manera inexacta la ley penal.

Ello, pues si bien tanto la violencia moral genérica como la equiparada, tienen identidad parcial, pues tanto la fracción I, como el último párrafo, ambos del artículo 225 del código sustantivo para esta ciudad, se refieren a hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia y oposición para vulnerar su patrimonio, lo cierto es que, la violencia moral equiparada abarca una parte distinta de tal circunstancia modificativa agravante, dado que ésta se actualiza solamente cuando se utilicen juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Así, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno de Circuito que se contiene en la tesis de título, subtítulo y texto siguientes:

ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El precepto citado prevé dos tipos de violencia moral en la comisión del delito de robo: una genérica contenida en su fracción I, en la que la amenaza o el amago no exige algún medio específico de comisión; y otra equiparada, referida en el último párrafo, la que es especial en relación con el primer caso, pues requiere como medio comisivo, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Así, cuando en la ejecución de dicho ilícito se emplee un objeto de los referidos en la segunda hipótesis (violencia moral equiparada), en atención al principio de especialidad establecido en el artículo 13, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, que expresamente rechaza la aplicabilidad genérica cuando existe una disposición especial, debe excluirse la aplicación de la violencia moral; de lo contrario, se transgrede el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, si del evento fáctico se advierte que se actualizó la agravante de violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del numeral 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello, la representación social formula su acusación en términos de la fracción I –violencia moral

genérica—, entonces, en el supuesto de que la autoridad judicial modifique la deficiencia ministerial, no sólo se estaría supliendo la deficiencia referida, sino que también se aplicaría de manera inexacta la ley penal, toda vez que la violencia moral equiparada implicaría una circunstancia modificativa agravante diversa a la violencia moral genérica.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando de esta resolución.

TERCERO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; comuníquese esta resolución a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efecto de la anotación correspondiente en la tesis aislada I.4o.P.9 P (10a.) del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que contendió en esta contradicción de tesis; y, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, por **mayoría de cinco votos** de los Magistrados Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz (presidente), Roberto Lara Hernández y Carlos Enrique Rueda Dávila; contra el voto de los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Jorge Fermín Rivera Quintana y Miguel Ángel Aguilar López, quienes formularán voto de minoría.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto de minoría que formulan los Magistrados Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Jorge Fermín Rivera Quintana y Miguel Ángel Aguilar López, en la contradicción de tesis 11/2015 suscitada entre el Cuarto y Noveno Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito.

Los suscritos Magistrados, con fundamento en lo previsto en los artículos 43 y 44 del Acuerdo General **8/2015** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, nos permitimos suscribir **voto de minoría** en relación a la **contradicción de tesis 11/2015**, lo cual hacemos en los siguientes términos:

- I. En sesión de veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, resolvió por mayoría de cinco votos,⁸ que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, el criterio, en el sentido de que cuando del evento fáctico de un delito de robo se desprenda que se actualizó la violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del artículo 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello la representación social formuló su acusación en términos de la fracción I del indicado precepto legal *–violencia moral genérica–*; entonces, en el supuesto que la autoridad judicial modificara la apuntada deficiencia ministerial, no sólo se estaría supliendo la deficiencia de la representación social, en tanto la violencia moral equiparada implica una circunstancia modificativa agravante diversa a la violencia moral genérica, sino que también se aplicaría de manera inexacta la ley penal; plasmándose dicho criterio en la tesis sugerida en el proyecto de la mayoría, bajo el siguiente rubro y texto:

"ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal establece dos tipos de violencia moral para el delito de robo, una genérica prevista en su fracción I, en la que la amenaza o amago no exige algún medio específico de comisión; y otra equiparada, referida en el último párrafo, la que es especial en relación con el primer caso, pues requiere como medio comisivo, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido. Así, cuando en la ejecución de dicho ilícito se emplee un objeto de los referidos en la segunda hipótesis, en atención al principio de especialidad establecido en el artículo 13, fracción I, del citado código sustantivo, que expresamente rechaza la aplicabilidad genérica cuando existe una disposición especial, la violencia moral equiparada excluye a la violencia moral genérica; de lo contrario, se transgrede el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- II. **Razones de la mayoría.** En la ejecutoria se precisa:

- A. De los antecedentes legislativos en que se sustentó la adición del último párrafo del artículo 225 del Código Penal del entonces Distrito Federal (decreto publicado en la

⁸ Magistrados de Circuito Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez (presidente), Roberto Lara Hernández y Carlos Enrique Rueda Dávila.

Gaceta Oficial de quince de mayo de dos mil tres), se advierte que la misma obediencia a que los asambleístas consideraron que de la realidad cotidiana se advertía que existían circunstancias recurrentes en la comisión del delito de robo, que no se encontraban tipificadas como agravantes, por lo que a fin de evitar impunidad, existía la necesidad de matizar dicho ilícito, no sólo con las agravantes de violencia física y moral, sino agregar de manera específica la violencia moral equiparada lo que proporcionó al juzgador un referente normativo en los supuestos en que el robo se cometiera utilizando juguetes o instrumentos con apariencia de arma de fuego o pistolas de municiones o que arrojaran proyectiles a través de aire o gas comprimido.

- B.** La inclusión de la violencia moral equiparada se efectuó en un apartado diverso a aquel a se refiere a la violencia moral genérica.
- C.** El legislador indicó además que el objeto de insertar lo relativo a la violencia moral equiparada era proporcionar elementos sencillos a las autoridades de procuración y administración de justicia para un eficaz cumplimiento de su responsabilidad y que dicha reforma obedeció al hecho de que existían casos en que los juzgadores consideraban que como el sujeto pasivo no pudo saber que era una pistola de juguete, entonces no se acreditaba el elemento de violencia moral, y que por tanto, para evitar impunidad, debía incluirse el supuesto en que se utilizara un arma de juguete o algún objeto similar, para cometer un robo, sin que pueda estimarse que con tal determinación se deslindara a las autoridades de procuración de justicia del cumplimiento de sus obligaciones procesales de precisar la acusación.
- D.** De la interpretación sistemática del artículo 225, fracción I y último párrafo, se concluye que el delito de robo constituye un tipo penal complementado, cuando se cometa, entre otras, con la circunstancia modificativa agravante de violencia moral (genérica), contemplada en la fracción I, o bien, con la de la violencia moral equiparada, descrita en el último párrafo del invocado numeral.
- E.** Si bien tanto la violencia moral genérica como la equiparada tienen identidad parcial, dado que tanto la fracción I, como el último párrafo, ambos del artículo 225 del código sustantivo de la entidad, se refieren a hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia y oposición para vulnerar su patrimonio, lo cierto es que la violencia moral equiparada abarca una parte distinta de la circunstancia modificativa agravante, dado que ésta se actualiza solamente cuando se utilicen juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire de gas comprimido.
- F.** Por lo anterior, no puede estimarse que ambos tipos de violencia, constituyen la misma agravante, puesto que se excluyen por su incompatibilidad, ya que aun regulando el mismo hecho, este sólo puede adecuarse a una o a otra de las normas pero no a ambas.
- G.** En la hipótesis del caso, se advierte que se trata de dos supuestos contenidos en una misma disposición legal –artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México–, una violencia moral genérica (fracción I), la cual no establece ninguna particularidad para que se configure, y la otra equiparada (párrafo final), la cual se actualiza únicamente cuando se utilicen juguetes u otros objetos que

tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido, de ahí que cuando se emplea un juguete u objeto con dichas características, se excluye la aplicación de la citada fracción I.

- H. Cuando una misma materia aparece regulada por diversas disposiciones, para resolver tal conflicto aparente de normas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, que establece los principios de especialidad, consunción y subsidiariedad; en el caso concreto debe atenderse al de especialidad.
- I. Se dice que dos leyes o disposiciones legales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos de la general están contenidos en la especial, en el que figuran además otras características conforme a las cuales la ley especial tiene preferencia respecto de la general en su aplicación, disposiciones que pueden ser integrantes de la misma ley o leyes distintas, con el requisito de que ambas estén vigentes en el momento de su aplicación.
- J. Consecuentemente, se vulneraría el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, cuando la violencia moral, que logró doblegar la voluntad del pasivo del delito se hizo consistir en la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido; y no obstante ello, se sentencia al justiciable en términos de la fracción I del artículo 225 referido, porque tal hipótesis fue por la que se formularon las conclusiones acusatorias correspondientes.
- K. Ciertamente la actuación del juzgador está orientada a la verificación de A) la protección de los derechos básicos del imputado –entre ellos y en lo que importa, la exacta aplicación de la ley en materia penal. B) el respeto de los derechos de la víctima en el proceso penal. C) el control del órgano encargado de la acción persecutoria penal, a fin de incentivar el uso razonable de las facultades que la ley le concede; y, D) la resolución del conflicto entre las partes– acusador y/o víctima, imputado y defensa.
- L. Tales directrices colocan al juzgador en una posición central frente a las partes, otorgándole el rol de vigilar el debido cumplimiento al derecho humano de debido proceso penal el cual es garantizado entre otros, a través del principio procesal de imparcialidad judicial y exacta aplicación de la ley penal, imperativos que se encuentran establecidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, en términos del texto anterior a la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho.
- M. Asimismo, el artículo 21 de la Carta Magna establece un esquema de división de funciones: 1) Administrativas del órgano encargado de la persecución de los delitos que recae en el Ministerio Público y la Policía Judicial que estará a su cargo; y, 2) Administración de justicia que recae en el Poder Judicial.
- N. En el sistema jurídico penal desde la perspectiva constitucional anterior a la reforma de ocho de junio de dos mil ocho, al establecer la división de facultades del Ministerio Público y de la autoridad judicial, indefectiblemente pugna por la salvaguarda del principio de imparcialidad judicial.

- O.** Bajo ese contexto, el debido proceso constituye un derecho humano cuya observancia y efectividad exige el respeto de una serie de garantías judiciales, entre ellas el juzgamiento por un Juez imparcial y objetivo, así como el respeto al derecho de igualdad de las partes en el proceso, lo cual forma parte de la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento.
- P.** Así, en una posición independiente del juzgador y en franca contradicción mutua se ubican los intereses de la defensa y el Ministerio Público el cual constituye el órgano encargado de materializar el interés del estado por perseguir las acciones delictivas.
- Q.** La persecución delictiva, en atención a los parámetros que otorga el artículo 21 de la Constitución Federal, no puede ser otra que la investigación de los hechos que motivan el señalamiento de que se ha cometido una conducta considerada como delito en las leyes penales, actividad a la que está adherida la facultad para buscar las pruebas que afirman el efectivo acontecimiento del hecho investigado, las cuales podrá presentar al juicio respectivo. En tanto que por ejercicio de la acción penal se define la función por la que dicho órgano insta a la autoridad judicial para que conozca del asunto relacionado con la investigación, misma que inicia con la consignación, la cual representa el primer sometimiento de los hechos al conocimiento de la autoridad judicial y alcanza su máxima expresión con la acusación formal que deriva de la conclusión del proceso penal.
- R.** La etapa conclusiva de la instrucción representa el momento en el que las partes exponen al juzgador el sentido de sus pretensiones finales, las cuales derivan de la tramitación de la instrucción en la que se ofrecieron y desahogaron pruebas, tanto para sustentar la acusación como para rebatirla. En consecuencia, constituye una circunstancia fundamental, que presenta al juzgador el resumen de las perspectivas que tuvo cada una de las partes con el desarrollo de la instrucción del proceso penal. Y con estas pretensiones son con las que el juzgador pasa a la etapa del juzgamiento para decidir lo que en derecho corresponda.
- S.** Luego, si el Ministerio Público constituye un órgano técnico del Estado, en quien recae la facultad constitucional al investigar los hechos delictivos y, en principio, el ejercicio de la acción penal, la presentación de las conclusiones esta provista de cierto rigor de exposición. Ello obedece a la trascendencia de su actuación, pues las conclusiones ministeriales constituyen la presentación final de la acusación, luego de que el procesado tuvo la oportunidad de conocer y responder la imputación.
- T.** Por ese motivo es necesario que se formulen de manera clara y precisa, mediante la precisión de los datos fácticos relevantes para la acusación y que generen consecuencias jurídico penales, así como invocación de los preceptos legales exactamente aplicables al caso.
- U.** En atención al carácter de acusador que detenta, las conclusiones del Ministerio Público deben presentar al juzgador los razonamientos necesarios que, en caso de proceder, resulten suficientes para sustentar una sentencia condenatoria.
- V.** El carácter independiente de la representación social que ejerce las facultades de investigación del delito y de ejercicio de la acción penal no admite intromisiones por otro órgano del Estado y, por ello, toda determinación penal que implique afectación a la esfera jurídica del sentenciado debe ser precedida de la acusación ministerial.

W. Por ende, el juzgador debe mantener una posición imparcial frente a las partes del proceso penal, lo que implica la prohibición de interferir de tal manera que asuma la representación o defensa de alguna de ellas, pues hacerlo trastocaría la división de funciones competenciales de los órganos del Estado, pertenecientes al Poder Ejecutivo y Judicial en quienes recaen las facultades diferenciadas de persecución del delito y ejercicio de la acción penal –representación social–, que es plenamente diferenciado de la relativa a la administración de justicia-autoridad judicial.

III. **Razones de disenso.** No se comparte el criterio de mayoría por las siguientes razones:

A. Premisa que sustenta la postura minoritaria.

Ciertamente el artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia penal, establece el principio de exacta aplicación de la ley, en el que se señala que en los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

B. En este contexto, es inconcuso que la disposición constitucional en cita, bajo el principio de exacta aplicación, refiere que no podrá imponerse pena que no esté prevista en la ley; sino aquella exactamente aplicable al delito de que se trata. Incluso, en armonía a este principio, el artículo 70, párrafo primero, del Código Penal para la Ciudad de México, en lo conducente señala: "*Dentro de los límites fijados por la ley, los Jueces y tribunales aplicarán las sanciones establecidas para cada delito, ...*"

C. Sin embargo, contrario a lo considerado en la sentencia mayoritaria que es motivo del disenso, dicho principio de exacta aplicación de la ley no se trastoca por el hecho de que, cuando del evento fáctico de un delito de robo se desprenda que se actualizó la violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del artículo 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello la representación social formuló su acusación en términos de la fracción I del indicado precepto legal, –*violencia moral genérica*–; la autoridad judicial imponga la sanción prevista en el párrafo inicial del invocado normativo punitivo, ya que, también de manera adversa a lo considerado en la resolución de que se disiente, tal actuar del órgano jurisdiccional no implica una modificación o suplencia a la apuntada deficiencia de la representación social, en razón de que la violencia moral equiparada no implica una circunstancia modificativa agravante diversa a la violencia moral genérica, se explica el porqué de esta aserción:

D. "La Corte Nacional en Jurisprudencia definió en que consiste la violencia moral en el delito de robo, y partiendo de esta base, aunada a los antecedentes legislativos nos llevan a establecer que la violencia moral equiparada es una definición ejemplificativa de lo que comprende la violencia moral y, por ello, no son diversas."

En efecto, si se parte de la base de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del criterio contenido en la tesis 1a. CXCI/2013 (10a.), de rubro: "ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE

MANDATO DE TAXATIVIDAD.",⁹ ha definido que la **violencia moral** a que se refiere el artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, ahora, Ciudad de México, en relación con el delito de **robo**, específicamente se refiere a, hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia u oposición para vulnerar su patrimonio. Y que, como además se abunda en dicho criterio, la palabra "violencia" se entiende como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo; significa entonces "**la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo**": definición que, también se apunta, en sintonía con un lenguaje más técnico, permite distinguir que la "violencia" hace desaparecer la voluntad de la víctima en tanto la libertad de decisión del sujeto pasivo queda eliminada. Además de que, precisa dicha Sala del Alto Tribunal Federal de la Nación, atendiendo a un lenguaje jurídico penal, dicha palabra, – violencia–, se entiende como "*una fuerza que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta*".

E. Mientras que la palabra "**moral**", entendida en un lenguaje natural como lo relativo a las normas de conducta sobre el bien y el mal; se dice que atañe a la conciencia del

⁹ Primera Sala, Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis aislada **1a. CXCI/2013 (10a.)**, página 604, Libro XXI, Tomo 1, junio de 2013, materia constitucional, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época.

"ROBO CON VIOLENCIA MORAL. EL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL EN SU VERTIENTE DE MANDATO DE TAXATIVIDAD. El artículo 225, fracción I, del Código Penal para el Distrito Federal, al establecer que la pena impuesta por el delito de robo se incrementará con prisión de dos a seis años, cuando se cometa con violencia moral, no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de mandato de taxatividad, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual deriva que no hay delito ni pena sin ley y, por ende, que se prohíba integrar un delito o una pena por analogía o mayoría de razón. Lo anterior es así, toda vez que el citado precepto legal sí aprecia un grado suficiente en cuanto a la claridad y precisión de la expresión 'violencia moral'; esto es, el destinatario de la norma puede entender la conducta prohibida, específicamente, hacer uso de la fuerza sobre la conciencia de una persona para vencer su resistencia u oposición para vulnerar su patrimonio. En efecto, la palabra 'violencia' se entiende como una acción en la que se hace uso excesivo de la fuerza para vencer la resistencia de alguien o algo. Así, violencia significa la acción de utilizar la fuerza y la intimidación para conseguir algo. Esta definición está en sintonía con un lenguaje más técnico, ya que se ha distinguido que la 'violencia' hace desaparecer la voluntad de la víctima; es decir, la libertad de decisión del sujeto queda eliminada. Incluso en un lenguaje jurídico penal esta palabra se entiende como una fuerza que al ejercerse sobre una persona, le hace perder su capacidad de resistir u oponerse a la acción violenta. Por otra parte, la palabra 'moral' se entiende en un lenguaje natural como lo relativo a las normas de conducta sobre el bien y el mal; se dice que ello atañe a la conciencia del hombre en donde, ante la percepción de la existencia de ciertas normas, deriva su obligación de actuar de forma determinada. En su conciencia, se supone, la persona tiene la facultad de elección: libertad para actuar de una manera u otra y decidirse en el sentido que desee y quiera. Dicho lenguaje natural es acorde con un lenguaje más técnico, en el sentido de que la violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima (se constriñe su libertad de obrar). Y en un lenguaje jurídico penal aludir a la 'violencia moral' como medio de comisión del delito de robo, se traduce en sostener que dicho ilícito se cometió prevaliéndose del uso de la fuerza sobre la psique de la persona del sujeto pasivo."

hombre en donde, ante la percepción de la existencia de ciertas normas, deriva su obligación de actuar de forma determinada. Toda vez que, en su conciencia, se supone, la persona tiene la facultad de elección: libertad para actuar de una manera u otra y decidirse en el sentido que desee y quiera.

- F. En esa tesitura, el criterio en cita establece que la violencia moral: "*es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima (se constriñe su libertad de obrar)*". Y ya en un lenguaje jurídico penal, el aludir a la "**violencia moral**" como medio de comisión del delito de robo, la misma Sala puntualiza que se traduce en sostener que dicho ilícito se cometió prevariándose del uso de la fuerza sobre la psique de la persona del sujeto pasivo.
- G. Bajo ese contexto, es necesario señalar ahora que, al atender a los antecedentes legislativos que han quedado precisados en el cuerpo de la sentencia de mayoría, se obtiene que la adición del último párrafo del artículo 225 del código sustantivo que rige la materia penal en la entidad, obedeció a que los asambleístas consideraron necesario definir una variante comprendida en la violencia moral ya prevista en la fracción I de dicho numeral, bajo la denominación de "equiparada", ello a fin de proporcionar de manera expresa al juzgador, un referente normativo en los supuestos de que para cometer el delito de robo se utilicen juguetes u otros objetos con apariencia de armas de fuego o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido.
- H. Evidentemente, dicha adición no puede ni debe entenderse como una calificativa distinta a la violencia moral prevista en la fracción I del aludido artículo, sino únicamente como una definición o supuesto que los asambleístas consideraron necesario establecer de manera ejemplificativa y no limitativa, para conceptualizarlo como un aspecto o supuesto que también comprende la violencia moral ya prevista en el ordenamiento punitivo de ésta ciudad capital, ello como respuesta a la problemática de que en su gran mayoría los robos se ejecutan con utilización de instrumentos o juguetes con apariencia de armas de fuego o de pistolas, contexto que además confirma la intención del legislador originario de no dar vida a una violencia moral diversa o autónoma de la ya prevista como tal, sino que quedó establecida como una variante, sancionada incluso con la misma pena prevista para aquella.
- I. **"Razones adicionales para considerar que la violencia moral equiparada es una misma calificativa con la moral genérica, atendiendo a la forma en que operan, los efectos que producen, la acepción gramatical y bajo el argumento psicológico."**

A mayor abundamiento, la postura de la minoría disidente, en cuanto a que se trata de una misma calificativa, se robustece si se considera la identidad de la forma en que operan y los efectos que producen en el sujeto pasivo tanto la violencia moral y la equiparada, en razón de que la utilización en esta última de alguno de los objetos descritos en el último párrafo del artículo 225 invocado para amagar o amenazar al pasivo con causarle un mal grave presente e inmediato, de los que al momento de la comisión del ilícito se desconoce si efectivamente se trata de un arma de fuego real, al igual que las intimidaciones que se generan sin emplear tales instrumentos, como se prevé en la fracción I del aludido numeral, indefectiblemente tienen el

mismo efecto y consecuencia de producir en la psique de la víctima un grado de inseguridad y peligro suficientes para no oponer resistencia al desapoderamiento injusto.

- J. Además no puede soslayarse que si en la descripción contenida en el último párrafo del artículo 225 en cuestión, se alude a que: "se equipara a la violencia moral", y el vocablo "**equiparar**", conforme a la definición que hace el *Diccionario de la Real Academia Española* es: "... Considerar a alguien o algo igual o equivalente a otra persona o cosa ...", por ende, bajo el significado literal de dicha palabra, tampoco se podría considerar que se está frente a una violencia moral diversa a la prevista en la fracción I del multirreferido artículo 225, sino que tal porción normativa señala que se considera igual o equivalente a la violencia moral a; "... la utilización de juguetes u otros objetos que tengan apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistola de municiones o aquellas que arrojen proyectiles a través de aire o gas comprimido".
- K. En tal virtud, y en contrario a lo considerado en la determinación que es motivo del disenso, bajo la perspectiva del argumento psicológico a que se refiere el autor Francisco Javier Ganuzas Esquiaga,¹⁰ consistente en atribuir el significado y alcance que corresponde a la voluntad del legislador respecto de lo previsto en la fracción I y último Párrafo del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, se puede concluir que si la violencia moral equiparada se constituye como una definición de lo que también comprende la violencia moral que regula al aludido dispositivo, deviene inconcuso que se está frente a una misma calificativa y no ante dos diversas, lo que permite afirmar que no existe conflicto aparente alguno entre las aludidas porciones normativas que deba resolverse bajo la regla o principio de especialidad que prevé el artículo 13 del Código Penal para la Ciudad de México.
- L. **"Consideraciones por las cuales no opera el principio de especialidad, en su caso, resulta aplicable el principio de consunción".**

Lo anterior es así, en virtud de que la declaratoria de existencia de un concurso de normas que requiera solucionarse mediante la aplicación del principio de especialidad, exige que se actualicen las circunstancias siguientes: a) la existencia de por lo menos dos normas penales en las que se subsuma el supuesto de hecho que se analiza; b) que dichas normas contengan los mismos elementos; y, c) que el diferendo en las disposiciones normativas radique en la generalidad de una de ellas, frente a la especialidad de la otra, al adicionar algún factor o elemento que le otorga precisamente esa calidad; atento a ello, resulta evidente que contrariamente a lo estimado por la mayoría que suscribe la determinación materia del disenso, en el caso concreto no se actualiza la concurrencia de dichas circunstancias toda vez que, mientras que por una parte, los supuestos en los que se pretende la aplicación del principio de especialidad en cita, no se encuentran contenidos en dos normas penales diversas, sino forman parte de un mismo precepto; por otra, no contienen los mismos elementos,

¹⁰ "El argumento psicológico sería aquel por el que se atribuye a una regla el significado que se corresponda con la voluntad del emisor o autor de la misma, es decir, del concreto legislador que históricamente la redactó.". Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier. *La Argumentación en la Justicia Constitucional*, editora y librería jurídica Grijley E.I.R.L. Pág. 237.

toda vez que uno, conforme a lo que ha quedado razonado con antelación en este voto de minoría, un supuesto se constituye como una variante ejemplificativa del contenido del otro; finalmente, al resultar una, la equiparación de la otra, no se produce el diferendo a que se refiere el señalado inciso c), y por si fuera poco, el propósito que se persigue tanto en una como en la otra, es decir en la violencia moral como en la violencia equiparada a ella, lo es, como asimismo ha quedado precisado, el desviar la voluntad de la víctima, al propiciar que pierda la capacidad de resistir u oponerse a la acción disvaliosa del desapoderamiento; es decir, en ambos supuestos, tanto la violencia moral como la equiparada que se contemplan respectivamente, en la fracción I y último párrafo del artículo 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y asimismo se sancionan, ambas, en el párrafo inicial de dicho normativo, tienen como fin amedrentar a la víctima y vencer su resistencia al hecho injusto que el propio código punitivo en cita describe como delito de robo. En razón de ello, podemos afirmar que al tratarse la violencia equiparada de una definición ejemplificativa de lo que debe considerarse como violencia moral, por tal motivo no se puede considerar que aquella excluya a esta última ni, por ende, tiene que acudir al principio de especialidad a fin de establecer cuál debe subsistir sobre la otra, al no existir motivo para ello.

- M. En su caso, de existir concurso aparente de normas, el supuesto genérico de violencia moral, bajo el principio de consunción o absorción, de prevalecer, subsume, por la mayor tutela jurídica en la agravante de mérito, a la violencia equiparada.

N. "Conclusiones que explican por qué lo aseverado con anterioridad no constituye infracción al derecho fundamental de exacta aplicación de la ley penal."

Así, el hecho de que cuando del evento fáctico de un delito de robo se desprenda que se actualizó la violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del artículo 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello la representación social formuló su acusación en términos de la fracción I del indicado precepto legal –violencia moral genérica–; entonces, en el supuesto que la autoridad judicial modificara la apuntada deficiencia ministerial, no se puede considerar que exista suplencia alguna de la deficiencia de la representación social, ni aplicación inexacta de la ley, en virtud de que, si en el pliego de conclusiones, el Ministerio Público dejó plasmado el interés social de acusar, por estimar acreditado el delito de robo cometido con la violencia moral, con independencia de que de las constancias se desprenda que el supuesto que se actualizó lo fue el de la violencia moral equiparada, a que se refiere el último párrafo del artículo 225 del código sustantivo de la materia y fuero, no existe razón para considerar que dichas conclusiones son imprecisas al grado de tener que dejar impune la conducta ilícita en cuanto hace a la circunstancia cualificante con que se matizó, por no indicarse el supuesto en que encuadraría exactamente por la forma de su comisión (moral o equiparada), pues aquella circunstancia (violencia moral) es precisamente la calificativa que se da al delito y, por tanto, no existe rebasamiento alguno al pliego acusatorio, ni por ende, inaplicación exacta de la ley cuando el Juez de la causa acoge la pretensión del órgano técnico de la averiguación, pues en esas condiciones, el fiscal sí establece con claridad que la calificativa que concurre en el ilícito es la violencia moral, y el carácter que en el caso fáctico ésta revista (moral o equiparada) corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional atento a las constancias de autos, lo que no implica tampoco que se sustituya en el órgano de acusación.

- O. Lo razonado encuentra apoyo, en el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que con el número de tesis 356 aparece publicada en la página 325 del Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección - Adjetivo, Materia Penal, del *Apéndice al Semanario judicial de la Federación* en su compilación 1917-septiembre 2011, de rubro y texto:

"CALIFICATIVAS. SU PRECISIÓN POR EL MINISTERIO PÚBLICO (ROBO).—Cuando en el pliego de conclusiones, el Ministerio Público dejó patente el interés social de acusar, por estimar probado el cuerpo del delito de robo con violencia, no existe razón para considerar que esas conclusiones son imprecisas por no indicarse su tipo (física o moral), pues aquella circunstancia (violencia) es precisamente la calificativa que se da al delito y, por tanto, no existe rebasamiento alguno al pliego acusatorio cuando el Juez de la causa acoge la pretensión del órgano técnico de la averiguación, pues en esas condiciones el fiscal sí establece con claridad que la calificativa que concurre en el ilícito es la violencia, y el carácter que ésta revista (física o moral) corresponde determinarlo a la autoridad jurisdiccional."

- P. Finalmente, no debe soslayarse, contrario al criterio de mayoría, que no existe inexacta aplicación de la ley, por el hecho de que el Ministerio Público haya precisado en sus conclusiones acusatorias, en el delito de robo, la actualización de la agravante de la violencia moral equiparada, y el Juez de la causa o el tribunal de alzada precisara a su vez, que la agravante actualizada era la de violencia moral genérica, en razón de que ello no puede considerarse un delito o calificativa diversa al determinado en la formal prisión, en virtud, en su caso, de que sólo constituye una diferencia en grado de la calificativa que matizó el tipo básico, lo cual es legal, conforme a la fracción XXI del artículo 173 de la Ley de Amparo vigente.

"El suscrito secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito certifica: Que en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción XXI, 111, 113, 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, que encuadra en el ordenamiento mencionado."

Este voto se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ROBO CALIFICADO. LA VIOLENCIA MORAL Y LA EQUIPARADA CONSTITUYEN DOS CALIFICATIVAS DIVERSAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 225, FRACCIÓN I, Y ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CÓDIGO PENAL PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

El precepto citado prevé dos tipos de violencia moral en la comisión del delito de robo: una genérica contenida en su fracción I, en la que la amenaza o el amago no exige algún medio específico de comisión; y otra equiparada, referida en el último párrafo, la que es especial en relación con el primer caso, pues requiere como medio comisivo, la utilización de juguetes u otros objetos que tengan la apariencia, forma o configuración de armas de fuego, o de pistolas de municiones o aquellas que arrojen

proyectiles a través de aire o gas comprimido. Así, cuando en la ejecución de dicho ilícito se emplee un objeto de los referidos en la segunda hipótesis (violencia moral equiparada), en atención al principio de especialidad establecido en el artículo 13, fracción I, del Código Penal para la Ciudad de México, que expresamente rechaza la aplicabilidad genérica cuando existe una disposición especial, debe excluirse la aplicación de la violencia moral; de lo contrario, se transgrede el derecho de exacta aplicación de la ley en materia penal, previsto en el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ende, si del evento fáctico se advierte que se actualizó la agravante de violencia moral equiparada prevista en el último párrafo del numeral 225 del Código Penal para la Ciudad de México, y no obstante ello, la representación social formula su acusación en términos de la fracción I –violencia moral genérica–, entonces, en el supuesto de que la autoridad judicial modifique la deficiencia ministerial, no sólo se estaría supliendo la deficiencia referida, sino que también se aplicaría de manera inexacta la ley penal, toda vez que la violencia moral equiparada implicaría una circunstancia modificativa agravante diversa a la violencia moral genérica.

**PLENO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.P. J/22 P (10a.)**

Contradicción de tesis 11/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Noveno, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 29 de marzo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Humberto Manuel Román Franco, Elvia Díaz de León D'Hers, Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, Roberto Lara Hernández y Carlos Enrique Rueda Dávila. Disidentes: Francisco Javier Sarabia Ascencio, Alejandro Gómez Sánchez, Jorge Fermín Rivera Quintana y Miguel Ángel Aguilar López. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretaria: Daisy Oclica Sánchez.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis I.4o.P.9 P (10a.), de título y subtítulo: "ROBO CALIFICADO. EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, LA VIOLENCIA MORAL EQUIPARADA EXCLUYE A LA VIOLENCIA MORAL GENÉRICA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de septiembre de 2015 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo III, septiembre de 2015, página 2207, y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 259/2015.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 3/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. 24 DE JUNIO DE 2016. UNANIMIDAD DE SEIS VOTOS DE LOS MAGISTRADOS MIGUEL ÁNGEL ALVARADO SERVÍN, ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ, SILVERIO RODRÍGUEZ CARRILLO, JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ SANTILLÁN, LUIS ENRIQUE VIZCARRA GONZÁLEZ Y ESTEBAN ÁLVAREZ TRONCOSO. PONENTE: ÁLVARO OVALLE ÁLVAREZ. SECRETARIO: VÍCTOR CISNEROS CASTILLO.

Aguascalientes, Aguascalientes. Resolución del Pleno del Trigésimo Circuito, correspondiente a la sesión de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos de la denuncia de contradicción de tesis 3/2016; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.—*Denuncia*. Mediante oficio de quince de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado Moisés Muñoz Padilla, presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco, denunció por acuerdo del Pleno de ese órgano, la posible contradicción de tesis entre el criterio sostenido por dicho tribunal, al resolver en apoyo del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, el amparo en revisión administrativo 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016) y el sustentado por el propio Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al fallar el amparo en revisión 697/2015.

SEGUNDO.—*Trámite*. Por auto de treinta de marzo de dos mil dieciséis, el presidente del Pleno del Trigésimo Circuito ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente contradicción de tesis; la admitió a trámite; tuvo por recibida la copia certificada de la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con sede en Guadalajara, Jalisco; dio aviso a la Coordinación de Compilación y Sistemati-

zación de Tesis, conforme al artículo 22 del Acuerdo General Número 20/2013; solicitó al presidente del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitiera copia certificada, y en vía electrónica en formato PDF, de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativo 697/2015; y también que informara si el criterio en los asuntos materia de la denuncia de contradicción de tesis se encontraba o no vigente, o bien, de ser el caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; asimismo, solicitó al presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región informara si el criterio sustentado en el asunto materia de la denuncia de la mencionada contradicción de tesis, se encuentra vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado.

En ese mismo auto se ordenó notificar, por medio de lista, tanto el propio acuerdo como los subsecuentes, a la procuradora general de la República, con fundamento en el artículo 26, fracción III, de la Ley de Amparo.

Mediante auto de cuatro de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el oficio número 133, de treinta y uno de marzo del año en curso, suscrito por el actuario judicial del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a través del cual, en cumplimiento al acuerdo dictado en fecha treinta de marzo por el presidente del mencionado tribunal, remitió copia certificada de la ejecutoria dictada en el amparo en revisión administrativo 697/2015, e informó que el criterio sustentado sigue vigente; igualmente, se reservó acordar su contenido hasta en tanto el Magistrado presidente del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región con residencia en Guadalajara, Jalisco, informara lo relativo a la vigencia del criterio sustentado en el amparo en revisión administrativo 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016), como le fue solicitado.

Finalmente, el veintiséis de abril de dos mil dieciséis se agregó a los autos el oficio 951/2016 del secretario de Acuerdos del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el que informa que el criterio sostenido en el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016), continúa vigente; asimismo, se determinó que, en virtud de que ya se encontraba debidamente integrado el expediente de la denuncia de contradicción de tesis, se turnaran los autos a la ponencia del Magistrado Álvaro Ovalle Álvarez para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, dentro del término de quince días a que se refiere el artículo 28 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—*Competencia.* Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, así como 41-Bis y 41-Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en virtud de que se trata de una posible contradicción de tesis entre el Primer Tribunal Colegiado de este circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, actuando en apoyo a las labores de aquél, pues la competencia para conocer de las contradicciones de tesis, atiende al circuito del tribunal auxiliado y, en el caso concreto, debe considerarse que ambas decisiones corresponden a un mismo circuito, pues se estima que el tribunal auxiliar, sólo para ese menester, pertenece al circuito del tribunal auxiliado y lo que se busca con la contradicción de tesis es homologar los criterios de un circuito determinado y evitar que se decidan cuestiones distintas en casos iguales.

Es aplicable en sentido contrario, en virtud de que en la especie sí existe Pleno de Circuito, la tesis aislada 2a. XXI/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de marzo de 2014 a las 10:18 horas y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, página 1080, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE DICTA RESOLUCIÓN EN APOYO DE AQUÉL. CORRESPONDE CONOCER DE AQUÉLLA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUANDO EN EL CIRCUITO DE QUE SE TRATE NO SE HA INTEGRADO EL PLENO DE CIRCUITO RESPECTIVO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que **los Plenos de Circuito son competentes para conocer de las denuncias de contradicción de tesis, si se suscitan entre un Tribunal Colegiado ordinario perteneciente a un circuito y un Tribunal Colegiado Auxiliar que dicta resolución en apoyo de aquél, ya que en este supuesto ambas decisiones corresponden a un mismo circuito** y a una misma especialidad, lo que atiende a la finalidad del Constituyente al introducir dichos órganos, **ya que permite homologar los criterios de un circuito determinado, y evita que se decidan cuestiones distintas en casos iguales.** No obstante, el criterio que antecede es inaplicable cuando se encuentren involucrados órganos jurisdiccionales de la naturaleza mencionada, si en el circuito de que se trate no se ha integrado y, en consecuencia, no se encuentra

funcionando el Pleno de Circuito al que corresponde determinar la postura que debe prevalecer, lo que acontece cuando en el circuito respectivo sólo existe un Tribunal Colegiado, según deriva del Acuerdo General 14/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Así, como esta situación no fue prevista por el Constituyente o por el legislador ordinario, ni por el propio Consejo citado, entonces, la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque de esa forma se otorga certeza jurídica para la solución de los asuntos en los que se adoptaron posturas disímiles."

De igual forma, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal de la Nación, consultable el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUÉLLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Los Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares tienen jurisdicción en todo el territorio de la República Mexicana y, sin modificar su sede territorial, brindan apoyo a los Tribunales Colegiados de Circuito durante un determinado periodo, concluido el cual pueden auxiliar a otros, por lo que su competencia se modifica en razón del órgano jurisdiccional al que auxilie, así como de los expedientes y el lapso en el que brinden su apoyo. Ahora, aun cuando los tribunales auxiliares apoyan a órganos de distintos circuitos y cuentan con una competencia restringida, limitada al dictado de la sentencia, al prestar su ayuda a determinado Tribunal Colegiado de Circuito asumen la jurisdicción de éste, **lo que implica que el auxiliar tenga que interpretar la normatividad estatal aplicable en dicho circuito.** En ese sentido, ya que el Constituyente, el legislador ordinario y el Consejo de la Judicatura Federal establecieron una regla de competencia para decidir las contradicciones de tesis en las que participen Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, **se considera que éstos pertenecen al circuito del Tribunal Colegiado auxiliado;** por tanto, si los Tribunales Colegiados contendientes corresponden a un mismo circuito y a una misma especialidad, **el competente para conocer de las contradicciones de tesis que sustenten será el Pleno de Circuito** de los tribunales correspondientes, en el entendido de que si en el circuito de que se trate **no existe integrado Pleno**, en términos del Acuerdo General 14/2013 del Pleno del Consejo de la

Judicatura Federal, abrogado por el diverso Acuerdo General 11/2014 del propio órgano, quien debe conocer de la contradicción es esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues debe asumir la competencia para conocer de las contradicciones de tesis en que se actualice el supuesto de referencia, a fin de resolver la cuestión planteada, porque así se otorga certeza jurídica para resolver los asuntos competencia de los Tribunales Colegiados únicos en un circuito que fueron apoyados en el dictado de resoluciones por un Tribunal Colegiado Auxiliar que asumió su jurisdicción."

Si bien del texto de dicha jurisprudencia no se advierte que se refiera de manera precisa a la contradicción de tesis **entre el Tribunal Colegiado auxiliado y el Tribunal Colegiado que lo auxilia**, lo cierto es que del tercer considerando de la ejecutoria sí se desprende dicha circunstancia, toda vez que uno de los criterios contendientes se refirió a esa situación, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

"Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito

"El indicado Pleno de Circuito, al resolver en sesión del cuatro de agosto de dos mil catorce, la contradicción de tesis 5/2014, entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en el Distrito Federal, sostuvo en lo que interesa, lo siguiente:

"ÚNICO.—Este Pleno de Circuito no hará pronunciamiento respecto de la posible contradicción de tesis denunciada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, toda vez que este órgano colegiado advierte que el presente conflicto se planteó respecto de un criterio emitido por un Tribunal Colegiado de un diverso circuito, situación sobre la cual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tiene competencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.— En efecto, como se desprende del resultando primero de esta resolución, **este asunto inició con el oficio suscrito por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito,**

a través del que denunciaron la posible existencia de contradicción de tesis entre el criterio que sustentaron, al resolver el juicio de amparo directo 349/2013, y el diverso emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con sede en el Distrito Federal, al fallar el diverso juicio de garantías uni-instancial 255/2013 (expediente auxiliar 511/2013).— Luego, el punto en conflicto reside en determinar si cuando se controvierte la legalidad de una negativa ficta, relativa a la solicitud de devolución de cargos tarifarios denominados 'demanda facturable' y 'cargo por demanda', es posible analizar la argumentación que se hace valer contra el acuerdo que autoriza la modificación de las tarifas para el suministro y venta de energía eléctrica.— Cabe referir que la denuncia de posible contradicción de criterios proviene de parte legítima conforme a lo dispuesto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo en vigor.—Entonces, en virtud de que en el presente asunto se formuló contradicción de tesis respecto de los criterios adoptados por Tribunales Colegiados de distintos circuitos, es que se considera que es a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a quien compete resolver ésta, conforme a lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción II, de la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece, en vigor al día siguiente de su publicación, en los términos del artículo primero transitorio de dicha ley, y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, reformada el dos de abril de dos mil trece, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Pleno de este Alto Tribunal, y el artículo 86, segundo párrafo, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Consecuentemente, al existir la posible contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de diversos circuitos, lo procedente es declarar legalmente **incompetente a este Pleno de Circuito**, para conocer de la contradicción de tesis planteada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, y remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.—Tampoco es obstáculo para la anterior determinación, el que, por auto de once de marzo de dos mil catorce, dictado por el presidente de este Pleno de Circuito, se hubiera admitido a trámite esta contradicción de tesis, toda vez que el auto admisorio no causa estado, pues el estudio definitivo acerca de la procedencia compete realizarlo al órgano colegiado y, por ende, ese auto no constriñe a este Pleno de Circuito. Consecuentemente, si con posterioridad se ha advertido que se carece de competencia legal para conocer de la denuncia formulada, así debe decretarse. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número 19/98, en la página diecinueve del Tomo VII, marzo de 1998, Pleno y Salas, correspondiente a la Novena Época del *Semanario* aludido, que dice: 'REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO

PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.' (se transcribió).—Finalmente, como el anterior criterio se opone a lo considerado por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis que enseguida se transcribirá, denúnciese la contradicción respectiva. El criterio de que se habla, señala lo siguiente: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR QUE RESOLVIÓ EN APOYO DE OTRO DE LA MISMA MATERIA Y CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA RESOLVER EL PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.' (se transcribió).—En efecto, objetivo primordial de los tribunales auxiliares es apoyar en el dictado de resoluciones a los órganos jurisdiccionales federales en donde existan problemas de cargas de trabajo que propicien congestión en la resolución de los asuntos, cuya existencia deriva de las medidas adoptadas en acuerdos generales por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para una mejor, más eficiente y pronta impartición de justicia.—Sin embargo, las particularidades de esta contradicción de tesis, no permiten establecer una vinculación con el órgano auxiliado, porque sería tanto como sostener que el único tribunal contendiente es el tribunal denunciante, pues **fueron los integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, quienes expusieron la posible colisión de criterios, entre el sostenido por ese propio órgano, contra del emitido por un tribunal auxiliar, en apoyo a las labores del mismo Tribunal Colegiado.**—Al respecto, cobra aplicación el siguiente criterio: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE SUSCITARSE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DE UN CENTRO AUXILIAR.' (se transcribió).—Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve ..." (Énfasis añadido)

SEGUNDO.—*Legitimación.* La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, en tanto que fue formulada por los Magistrados integrantes del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, es decir, por uno de los órganos jurisdiccionales que participan en la contradicción de tesis.

TERCERO.—*Criterio del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito.* Este órgano jurisdiccional resolvió en sesión de once de febrero de dos mil dieciséis, por unanimidad de votos, el amparo en revisión administrativo 697/2015, en el sentido siguiente, que se transcribe en lo que interesa:

"13. Los reseñados argumentos resultan infundados, pues no es verdad que el Juez a quo debió estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el 5o., fracción II, de la Ley de Amparo.

"14. Lo anterior se explica porque **al margen de que exista un contrato de suministro de agua entre la recurrente y el quejoso**, lo cierto es que el carácter de autoridad para los efectos del juicio de amparo le es atribuible en términos de lo que dispone el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, que dice:

"(transcripción)

"15. Para así considerarlo, primeramente **es necesario atender al texto del artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra dice:

"(transcripción)

"16. La adición del sexto párrafo al artículo 4o. constitucional **tuvo por objeto elevar a rango constitucional el derecho de los gobernados al recurso natural del agua.**

"17. Del proceso legislativo que condujo a esta reforma es pertinente destacar algunas consideraciones contenidas en el 'Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos, con proyecto del decreto por el que se reforma y adiciona el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos', en el cual se estableció lo siguiente:

"(transcripción)

"18. Del texto anterior puede inferirse, esencialmente, que el derecho del agua ha sido reconocido internacionalmente en diversos documentos, y que era necesario **elevarlo a categoría de derecho humano**, ya que en el artículo 27 constitucional se encontraba vagamente regulado; por tanto, **resultaba indispensable reconocerlo como una obligación del Estado mediante la cual debía garantizarlo, y se señaló que sería definido por la ley en la que se establecieran las bases, apoyos y modalidades para el acceso** y uso equitativo, así como la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, además de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.

"19. En este caso, **es en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes en donde se ha reglamentado el suministro de este recurso natural**, y para tal efecto se establece la posibilidad de que el servicio pueda ser objeto de concesión a particulares, de acuerdo con los artículos 20, 46, 47, 49, 50, 60, 96, 102, 103, y 104 de ese ordenamiento, mismos que establecen:

"(transcripción)

"20. De tales preceptos, en lo que aquí interesa, se obtiene que la prestación del servicio del agua puede ser concesionado a los particulares, pero **se señalan ciertas restricciones, tanto para el cobro de las cuotas como para el corte del servicio.**

"21. En la especie, no cabe duda que la recurrente Proactiva Medio Ambiente CAASA es un particular, ya que está constituida como una Sociedad Anónima de Capital Variable; sin embargo, es un hecho que goza de una concesión para prestar el servicio de agua, **cuyos actos en la prestación del servicio se rigen por lo dispuesto en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.**

"22. Así, **tanto la tarifa como el corte del suministro del vital líquido se encuentran limitados a lo que se disponga en ese ordenamiento** (artículos 102, 103 y 104).

"23. En este orden de ideas, **no es factible que pueda prevalecer la voluntad de las partes contenidas en un contrato**, como lo sostiene la recurrente, y que deba estarse a lo que dispone el artículo 1949 del Código Civil Federal, para efectos de decidir los conflictos que se presenten entre el prestador del servicio y el suministrado.

"24. También resulta insostenible que los actos de la concesionaria no se encuentren investidos de potestad, pues **no dependen de lo acordado por las partes en un contrato, sino de lo que se establece en la propia ley, misma que fija los límites en su actividad de prestar el servicio público de suministro de agua.**

"25. Aunado a lo anterior debe tomarse en cuenta que la concesión de un servicio público, se define doctrinalmente como un acto administrativo por el cual la administración pública confiere a una persona una condición o poder jurídico, con determinadas obligaciones y derechos, para la explotación de un servicio público dirigido a satisfacer el interés colectivo, mediante una ley preconcebida y por un contrato celebrado entre las partes.

"26. En tales términos, la recurrente, **en su actuar, debe obedecer a lo previsto en las normas constitucionales en las que se establece el derecho humano de acceso al agua potable, así como en las normas legales, en especial en la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes; y no regirse por lo que en su caso pudiera establecer un contrato de adhesión celebrado con el particular,** pues como se ha visto, tiene el **deber de garantizar a los ciudadanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico** en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, pues por virtud de la concesión **se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares.**

"27. No resulta aplicable la tesis 2a. XLII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, citada por la recurrente, de rubro: 'COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.)].', toda vez que para interrumpir el criterio allí referido, la Segunda Sala partió de la nueva reflexión de que los derechos y obligaciones derivados del suministro de energía eléctrica proporcionados por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares, y consideró que **son de naturaleza comercial**; lo que no acontece en el caso específico, ya que la prestación del servicio de agua potable **no obedece al acuerdo de voluntades, sino a la obligación constitucional del Estado frente a los particulares de garantizar el derecho fundamental de acceder al vital líquido**, regido por disposiciones de orden público; por lo que tampoco tienen aplicación las diversas tesis relativas a la Comisión Federal de Electricidad.

"28. Tampoco son aplicables la tesis y jurisprudencia tituladas: 'SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.' y 'AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.', dado que **dichos criterios surgieron previamente a la reforma constitucional** publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en la que se reconoció el derecho al acceso, disposi-

ción y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como un derecho fundamental, conforme al cual, **en la actualidad, como ya se vio, no tiene su origen en un contrato de adhesión dentro de una relación de coordinación, sino en el cumplimiento de una obligación constitucional a cargo del Estado frente a los particulares.**"

CUARTO.—*Criterio del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco.* Este órgano jurisdiccional, en el cuaderno auxiliar 91/2016 de su índice, relativo al amparo en revisión administrativo 853/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, fallado por mayoría de votos en la sesión de tres de marzo de dos mil dieciséis, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

"En efecto, existe jurisprudencia firme y obligatoria para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en el sentido de que cuando el Estado (o la autoridad) presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación, sino a una de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular; siendo esto así, cabe concluir que los actos consistentes en el cobro del consumo de agua potable y su corte los cuales fueron reclamados a la recurrente, no son actos equivalentes a los de autoridad porque incluso los de la misma naturaleza atribuidos al Estado no pueden ser considerados así porque no corresponden a una relación de supra a subordinación.

"...

"De esa forma, no hay duda en cuanto a que para poder establecer si se trata o no de un acto de autoridad para los efectos del juicio de amparo se debe determinar si se está en presencia de un acto unilateral y obligatorio derivado de una relación de supra a subordinación.

"Lo que sigue ahora es determinar si la relación jurídica que se origina entre las partes con motivo de la prestación por parte del Estado del servicio de agua potable mediante el otorgamiento de contratos administrativos de adhesión, corresponde a la de supra a subordinación, o bien, a una de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular.

"Al respecto debe tenerse en cuenta que, en lo que interesa, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2000, en la que se cuestionó la constitucionalidad, entre otros,

del artículo 104 de la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes, en el que se establecía la facultad de suspender el suministro de agua potable, se estableció lo siguiente:

"(transcripción)

"Como se puede advertir de la ejecutoria y la jurisprudencia transcrita, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció en el sentido de que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación, sino una de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular; y al respecto este tribunal se encuentra obligado a acatar ese criterio** de conformidad con lo establecido en los artículos 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 217 y sexto transitorio de la Ley de Amparo en vigor, pues dicha jurisprudencia no se opone a esta ley.

"A lo anterior se puede agregar, que aunque la ejecutoria transcrita parcialmente se pronunció el siete de mayo de dos mil uno, **tiene aplicación en la actualidad a pesar de las reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** publicadas en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once en lo que se refiere al juicio de amparo; diez de ese mismo mes y año en materia de derechos humanos, y ocho de febrero de dos mil doce al **reconocer como derecho fundamental el derecho al agua**, e incluso de que el dos de abril de dos mil trece se publicó la actual Ley de Amparo, **pues ninguna de esas reformas, ni la Ley de Amparo en vigor, alteraron el marco constitucional y legal en que se pronunció esa ejecutoria.**

"Esto se debe fundamentalmente a que si bien la reforma constitucional relacionada con el juicio de amparo sentó las bases para la emisión de una nueva legislación en esa materia, en la que se estableció que para los efectos de la ley de que se trata, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad y, cuyas funciones estén determinadas por una norma general (artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo en vigor), lo cierto es que para considerarlos así es necesario que esos actos creen, modifiquen o extingan situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, entre otros requisitos, y estas características no se dan porque, **de acuerdo con la ejecutoria y jurisprudencia transcrita, cuando el Estado presta, por sí o mediante algún concesionario el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subor-**

dinación, sino una de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, y en esa virtud sus actos no crean, modifican ni extinguen situaciones jurídicas en forma unilateral.

"Por otra parte, si bien la reforma constitucional en materia de derechos humanos implicó un cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados sobre derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona en el orden constitucional –principio pro persona–, esa reforma tampoco presta apoyo para considerar que el criterio jurisprudencial citado perdió aplicación o es obsoleta, tal como se indica en la siguiente jurisprudencia.

"(transcripción)

"En relación con esa jurisprudencia, cabe destacar que si bien en ella se establece la posibilidad de que los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo las particularidades del caso, tomando en cuenta el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional; no debe perderse de vista que **el criterio jurisprudencial que sustenta esta resolución no ha variado** y que este tribunal no cuenta con facultades para cuestionarlo y menos para variarlo, pretendiendo someterlo al control convencional, sino que debe acatarlo indefectiblemente, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, como ya se explicó.

"Así se advierte de la siguiente jurisprudencia:

"(transcripción)

"Asimismo, **la reforma constitucional de ocho de febrero de dos mil doce, en la que se reconoció como derecho fundamental el derecho al agua, tampoco proporciona elementos para considerar que la ejecutoria y jurisprudencia en que se apoya esta resolución es inaplicable porque ese reconocimiento no tiene repercusión en cuanto a que el juicio de amparo procede contra actos de autoridades o incluso de particulares, a condición de que estén en posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, y que quienes prestan el servicio de agua potable mediante la celebración de un contrato de adhesión, bien se trate del Estado o de algún concesionario, se encuentran, en relación con los usuarios, en un plano de igualdad y no de supra a subordinación.**

"También es importante destacar que la Ley de Agua del Estado de Aguascalientes que la Suprema Corte de Justicia de la Nación examinó, al resolver la acción de inconstitucionalidad 9/2000, que se transcribió parcialmente, a la fecha ha sufrido algunas reformas, pero **ninguna permite establecer que el marco legal tenido en cuenta, al resolver esa acción de inconstitucionalidad varió de tal manera que el criterio jurisprudencial derivado de la misma perdió vigencia**, porque en la actual ley se mantiene que la prestación del servicio de agua potable se realiza mediante un contrato administrativo de adhesión, y la posibilidad de suspender el servicio de agua potable por la falta de pago, por lo que es aplicable el criterio jurisprudencial de que cuando el Municipio presta, por sí o a través de algún concesionario, el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación, sino una de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio.

"En efecto, en los artículos 70, 71, 72, 74, 75, 76, 86, 87, 88 y 104 de la Ley de Aguas del Estado de Aguascalientes, incluidos en el capítulo que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la contratación y la conexión de los mismos al sistema, los derechos y obligaciones de los usuarios, se establece lo siguiente:

"(transcripción)

"Como se puede advertir, la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, la contratación y la conexión de los mismos al sistema, los derechos y obligaciones de los usuarios, de acuerdo con la Ley de Agua Potable del Estado de Aguascalientes, **están condicionados a la celebración de un contrato entre los prestadores de esos servicios y los usuarios, cuyo modelo debe ser aprobado por el concedente**, esto es, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3o. de esa ley, por el Gobierno Municipal, con la opinión del Instituto del Agua del Estado, y cumplir con lo señalado en la ley de que se trata, con el fin de que los servicios públicos se presten en condiciones competitivas que aseguren su continuidad, regularidad, calidad, cobertura y eficiencia.

"De acuerdo con las características establecidas, ese contrato se trata de un contrato administrativo (por referirse a la prestación de un servicio público) de adhesión, pues este tipo de contratos se caracteriza porque son documentos elaborados unilateralmente por el proveedor para establecer en formatos uniformes los términos y las condiciones aplicables a la adquisición de un producto o a la prestación de un servicio y, consecuentemente,

constituir mecanismos de contratación en masa, mediante condiciones pre-establecidas.

"Al respecto es aplicable, en lo que interesa, la siguiente tesis:

"(transcripción)

"Además de conformidad con los artículos reproducidos, todo usuario, está obligado al pago de los servicios públicos que se presten, con base en las cuotas y tarifas autorizadas en los términos de esa ley; por lo que debe pagar el importe de la tarifa o cuota dentro del plazo establecido en el recibo correspondiente y en las oficinas que determine el prestador de los servicios; además, el propietario de un predio responderá ante el prestador de los servicios por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esa ley, e incluso cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con sus servicios públicos, el nuevo propietario se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior; finalmente, también se establece que la falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro del agua potable hasta que se regularice su pago, y que en el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas ocasionará la suspensión del suministro del agua potable, con algunas excepciones.

"Así, no hay duda de que **conforme a la actual Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, la prestación del servicio de agua potable se realiza mediante un contrato administrativo de adhesión y que está regulada la suspensión del servicio de agua potable por la falta de pago de dicho servicio**, que son las premisas fundamentales en que se apoya la ejecutoria y jurisprudencia citadas.

"A lo anterior se puede agregar que la jurisprudencia P/J. 92/2001 **sigue teniendo aplicación** a pesar de la reforma a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes a que se refiere la exposición de motivos.

"Esto se debe a que esa reforma partió del reconocimiento de que la protección contenciosa administrativa no era efectiva contra las violaciones a los derechos de los usuarios del agua en el Municipio de Aguascalientes cuando aquél era prestado por un particular, en virtud de una concesión. **Y se concretó en la propuesta de modificar los ordenamientos mencionados**

para atribuirle competencia al Tribunal Contencioso Administrativo para conocer de las violaciones que surgieran por la actuación u omisión del Estado, Municipios, sus entes descentralizados y otras personas en el ejercicio de funciones administrativas, para lo cual reputaría como otras personas a los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas que sean concesionados.

"Por su importancia y a fin de no transcribir todas las disposiciones reformadas, conviene tener en cuenta lo que se dispuso en los artículos 1o. y 3o. de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes:

"(transcripción)

"De lo anterior se puede establecer que la intención del legislador de Aguascalientes fue **atribuir competencia al Tribunal Contencioso Administrativo de esa entidad para conocer de las violaciones** que surgieran por la actuación u omisión del Estado, Municipios, sus entes descentralizados y otras personas en el ejercicio de funciones administrativas, específicamente respecto de las violaciones a los derechos de los usuarios del agua es prestado por un particular, en virtud de una concesión.

"Ahora bien, con independencia de que se puede cuestionar si la reforma de los ordenamientos citados es suficiente para alcanzar los fines que se propuso el legislador, ante el hecho de que **no se modificó ninguna disposición sustantiva que regula las relaciones entre los usuarios del agua y los concesionarios de ese servicio ni equiparó los actos que realizan los concesionarios relacionados con la prestación de ese servicio como actos de autoridad**, y de que el acto administrativo se caracteriza en la última de las disposiciones citadas como una declaración unilateral de voluntad, que es el punto que puede ser materia de discusión, lo cierto es que **esas reformas no tienen repercusión en materia de amparo indirecto.**

"Es decir, **lo más que se podría afirmar es que contra los actos de los particulares que presten el servicio de agua potable que impliquen violación a los derechos de los usuarios del agua procede, en la entidad mencionada, el juicio contencioso administrativo.**

"**Pero no se puede aseverar que contra esos mismos actos proceda el amparo indirecto.**

"Esto se debe a que ninguna ley distinta de la reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal puede imponer alguna modalidad

al juicio de amparo. De manera que aun aceptando que en el Estado de Aguascalientes los actos de los concesionarios del servicio de agua potable son impugnables a través del juicio contencioso administrativo, **de ahí no se puede seguir que, por esta sola circunstancia también procede el juicio de amparo indirecto en contra de esos actos**, ni que la jurisprudencia P./J. 92/2001 perdió aplicación.

"En relación con este punto, cabe tener en cuenta que **un criterio jurisprudencial puede perder vigencia por distintas razones, entre ellas la modificación del marco legal que originó el criterio interpretativo de que se trate, pero, esas reformas no tiene ese alcance.**

"Además, como antes se expuso, la reforma que se comenta no modificó ninguna disposición sustantiva que regula las relaciones entre los usuarios del agua y los concesionarios de ese servicio, ni equiparó los actos que realizan los concesionarios relacionados con la prestación de ese servicio como actos de autoridad, de manera que **prevalece el hecho de que esas relaciones se originan, en virtud de un contrato administrativo de adhesión que da lugar a una relación de igualdad o coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular**, tal como fue definido en esa jurisprudencia, lo que impide sostener que el concesionario o prestador del servicio de agua potable esté en posibilidad de crear, reconocer, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones de manera unilateral y obligatoria, que es el dato principal que se toma en cuenta para caracterizar un acto de autoridad.

"Precisamente por esto es que se estima que si en términos de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, para los efectos de esa ley los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad (esto es, cuando dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas), que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general, y la suspensión del suministro de agua potable no puede ser considerado como un acto de autoridad, porque no puede ser considerado como unilateral, el amparo es improcedente.

"Por tanto, si ya se definió de manera obligatoria para este tribunal, que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación, sino una de coordinación voluntaria entre el

prestador del servicio y el particular, no queda sino concluir que los actos consistentes en el cobro del consumo de agua potable y su corte reclamados de la recurrente, quien se trata de una empresa concesionaria de ese servicio, no son actos equivalentes a los de autoridad porque incluso los de la misma naturaleza atribuidos al Estado no pueden ser considerados así porque **no corresponden a una relación de supra a subordinación**, ni tampoco que la falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos, faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro del agua potable hasta que se regularice su pago."

QUINTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** Para que exista una contradicción de tesis es necesario que se cumplan las condiciones siguientes:

1) Que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

2) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida **gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico**, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquiera otra cuestión jurídica en general; y,

3) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Así lo determinó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración en materia común 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con el rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.—Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más tribunales colegiados de circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

Para determinar sobre la posible existencia de contradicción de tesis entre los citados Tribunales Colegiados de Circuito, se estima necesario mencionar las consideraciones esenciales de cada uno de los casos.

1. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, en esencia estimó que la relación que existe entre Proactiva Medio Ambiente CAASA, Sociedad Anónima de Capital Variable, concesionaria y prestadora del servicio de agua potable y alcantarillado en el Municipio de Aguascalientes y los usuarios del servicio, es de supra a subordinación, por ende, los actos de cobro y suspensión del servicio se entienden como actos de autoridad, al margen de que exista un contrato de suministro de agua, pues este hecho no hace que la relación sea de coordinación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues del proceso reformador de dicho precepto constitucional se advierte que el Constituyente estimó la necesidad de elevarlo a categoría de derecho humano y que resultaba indispensable reconocerlo como obligación del Estado, así como que en la ley se establecerían las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso.

2. Señaló dicho Tribunal Colegiado de Circuito que, en el caso concreto, esa regulación se contiene en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, que establece la posibilidad de que el servicio se concesione a los particulares, pero se señalan ciertas restricciones, tanto para el cobro de las cuotas como para el corte del servicio; de ahí que los actos en la prestación del servicio que emite la concesionaria se rigen por la mencionada legislación y, no tanto por lo que se pudiera establecer en el contrato, pues ante tales circunstancias de regulación, no debe prevalecer la voluntad de las partes, sino que los actos de la mencionada concesionaria se encuentran investidos de potestad, ya que dependen de lo que se establece en la Constitución y la propia ley que regulan la actividad de los prestadores del servicio público de sumi-

nistro de agua y fijan los límites a aquélla y no dependen de lo acordado en el contrato de adhesión celebrado con el particular.

De ahí que conforme a dicho precepto constitucional, y legislación mencionada, el Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible y, por virtud, de la concesión ese deber recae en la concesionaria Proactiva Medio Ambiente CAASA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares.

Como corolario a lo anterior, señaló que no es aplicable la tesis 2a. XLII/2015 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, página 1071, de rubro: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES GENERADOS EN EL MARCO DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.)].", pues se basó en la naturaleza comercial de los derechos y obligaciones del suministro de energía eléctrica, lo que no sucede con el del agua potable que obedece a la obligación constitucional del Estado frente a los particulares de garantizar el derecho fundamental de acceder al vital líquido, regido por disposiciones de orden público y no a un acuerdo de voluntades.

De igual forma, señaló que tampoco son aplicables la tesis aislada P. LXXXV/97, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, mayo de 1997, página 175 y la jurisprudencia P/J. 92/2001, tituladas: "SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL." y "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", dado que surgieron antes de la reforma constitucional en la que se reconoció el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para

consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, como un derecho fundamental, por lo que, en la actualidad, el suministro de agua no tiene su origen en un contrato de adhesión dentro de una relación de coordinación, sino en el cumplimiento de una obligación constitucional a cargo del Estado frente a los particulares.

3. Por otra parte, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el cuaderno auxiliar 91/2016, de su índice relativo al amparo en revisión administrativo 853/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, que participa en la contradicción de tesis, en esencia, sostuvo que cuando el Estado presta el servicio de agua potable, no se ubica en una relación de supra a subordinación respecto de los usuarios del servicio, sino de coordinación, por lo que sus actos de cobro y suspensión del servicio no son equivalentes a los de autoridad, pues lo hace mediante contratos administrativos de adhesión y al respecto ya existe jurisprudencia firme y obligatoria que establece que esa relación es de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, tal como se desprende de la acción de inconstitucionalidad 9/2000, en la que se cuestionó la constitucionalidad, entre otros, del artículo 104 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, en el que se establecía la facultad de suspender el suministro de agua potable y que estableció que cuando el Estado presta el servicio de agua potable mediante contratos administrativos de adhesión, la relación jurídica entre las partes no corresponde a la de supra a subordinación, sino una de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular.

Por lo que estimó que es obligatorio acatar dicho criterio aunque se haya emitido el siete de mayo de dos mil uno, pues en la actualidad sigue teniendo aplicación a pesar de la reforma del artículo 4o. constitucional que reconoce como derecho fundamental el del acceso al agua, pues esa reforma no altera el marco constitucional y legal en que se pronunció la ejecutoria y dicho Tribunal Colegiado de Circuito no tiene facultades para cuestionar y variar ese criterio, pues la reforma constitucional no proporciona elementos para considerar que la jurisprudencia es inaplicable, y el reconocimiento del acceso al agua como un derecho fundamental no tiene repercusión en cuanto a que el juicio de amparo procede contra actos de autoridades, que están en posibilidad de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria, sumado a que la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes que se examinó en la acción de inconstitucionalidad, aunque ha sido reformada, ninguna de esas reformas permite establecer que el marco legal tenido en cuenta para resolver esa acción varió de tal manera que el criterio jurisprudencial

dencial haya perdido su vigencia o que sea inaplicable, pues sigue existiendo el contrato administrativo de adhesión y la posibilidad de suspender el servicio de agua potable por falta de pago, siendo que la prestación del servicio de suministro de agua potable, la contratación y conexión, los derechos y obligaciones de los usuarios están condicionados a la celebración de un contrato de adhesión entre los prestadores y los usuarios.

Añadió que la jurisprudencia P/J. 92/2001 sigue teniendo aplicación a pesar de las reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes y Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, con las que se dota de competencia al Tribunal Contencioso Administrativo (ahora Sala Administrativa y Electoral) para conocer de las violaciones que surgieran por la actuación de los prestadores de servicios públicos considerados como áreas estratégicas que sean concesionados, específicamente respecto de las violaciones a los derechos de los usuarios del agua es prestado por un particular, en virtud de una concesión, dado que con dichas reformas no se modificó ninguna disposición sustantiva que regule las relaciones entre los usuarios del agua y los concesionarios de ese servicio, ni equiparó los actos que realizan los concesionarios relacionados con la prestación de ese servicio como actos de autoridad y, además, esas reformas no tienen repercusión en materia de amparo indirecto, por lo que no se puede aseverar que contra esos mismos actos proceda el amparo indirecto y prevalece el hecho de que esas relaciones se originan, en virtud de un contrato administrativo de adhesión que da lugar a una relación de igualdad o coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular tal como fue definido en esa jurisprudencia.

De lo anterior se tiene que sí existe contradicción de tesis entre los citados Tribunales Colegiados de Circuito, dado que en el presente caso se actualizan en su integridad los requisitos que señala la jurisprudencia transcrita para la existencia de la contradicción de tesis, entre el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de este circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015 y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, en el cuaderno auxiliar 91/2016, de su índice relativo al amparo en revisión administrativo 853/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, ya que ha quedado de manifiesto que en la parte considerativa de las ejecutorias que emitieron los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, ambos se ocuparon de una misma cuestión jurídica.

Así, para el Primer Tribunal Colegiado de este Trigésimo Circuito, la relación que existe entre la concesionaria del servicio público de agua potable y los usuarios del servicio, es de supra a subordinación, por ende, los actos de cobro y suspensión del servicio se entienden como actos de autoridad, dado que de conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, se elevó a categoría de un derecho fundamental, como una obligación del Estado que debe cumplir frente a los particulares, la cual está reglamentada en la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

De ahí que haya considerado que los actos relacionados con la prestación del servicio que emite la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la mencionada legislación que es la que debe prevalecer y, no tanto, por lo que se pudiera establecer en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, por lo que los actos de la concesionaria están investidos de potestad, pues dependen de lo que se establece en la Constitución y la propia ley que regulan esa actividad y fijan los límites a la misma y, por ende, no se dan en una relación de coordinación, sino de supra a subordinación; sin que se pueda arribar a una conclusión distinta con base en la jurisprudencia P./J. 92/2001: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", dado que en la actualidad no es aplicable porque surgió antes de la mencionada reforma constitucional, conforme a la cual el suministro del agua no tiene su origen en un contrato de adhesión dentro de una relación de coordinación, sino en el cumplimiento de una obligación constitucional a cargo del Estado frente a los particulares.

En cambio, para el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, cuando el Estado presta el servicio de agua potable, no se ubica en una relación de supra a subordinación respecto de los usuarios del servicio, sino de coordinación, por lo que sus actos de cobro y suspensión del servicio no son equivalentes a los de autoridad, pues lo hace mediante contratos administrativos de adhesión y al respecto existe jurisprudencia firme y obligatoria que establece que esa relación es de coordinación voluntaria entre el prestador del servicio y el particular, como la antes mencionada P./J. 92/2001, aun cuando se haya emi-

tido previamente a la reforma del artículo 4o. constitucional que reconoce como derecho fundamental el acceso al agua, la cual no altera el marco constitucional en que se pronunció la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia, al igual que las reformas a la Ley de Agua tampoco permiten establecer que el marco legal tenido en cuenta para resolver esa acción varió de tal manera que el criterio jurisprudencial haya perdido su vigencia o que sea inaplicable, además de que el reconocimiento del acceso al agua como un derecho fundamental no tiene repercusión en cuanto al carácter de autoridad para efectos del juicio de amparo, pues sigue existiendo el contrato administrativo de adhesión y la posibilidad de suspender el servicio de agua potable por falta de pago, siendo que la prestación del servicio de suministro de agua potable, la contratación y conexión, los derechos y obligaciones de los usuarios están condicionados a la celebración de un contrato de adhesión entre los prestadores y los usuarios.

Por tanto, se concluye que en el presente asunto sí existe la contradicción de tesis denunciada, pues el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar si la relación que existe entre el prestador de servicio de suministro de agua potable y los usuarios del servicio es o no de supra a subordinación, conforme a lo establecido en el artículo 4o. constitucional, que reconoce el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, como un derecho fundamental de los particulares que el Estado está obligado a garantizar, a fin de determinar si los actos de cobro y suspensión del servicio pueden o no ser considerados como de autoridad, cuando previo a la reforma de dicho precepto constitucional se había emitido la jurisprudencia que establece que cuando el Estado presta el servicio mediante contratos administrativos de adhesión, dicha relación no era de supra a subordinación sino de coordinación.

SEXTO.—Estudio de fondo. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Trigésimo Circuito, que a continuación se expondrá:

En principio, debe precisarse que la empresa señalada como autoridad responsable, actúa como prestadora del servicio de agua potable con motivo de la concesión otorgada por el Municipio de Aguascalientes, Aguascalientes, por lo que se estima que con tal carácter se subroga en las obligaciones que tiene éste para prestar el servicio público a los usuarios, es decir, asume la posición que tiene el Municipio frente a los particulares en la prestación del servicio de suministro de agua potable, toda vez que dicha concesión le otorga la facultad o poder para que preste el servicio, pero rigiéndose por las mismas

normas jurídicas que son aplicables cuando el servicio es administrado directamente por el Municipio, en cuanto a su organización y funcionamiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 993, 996 y 1003,¹ del Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, así como los artículos 147 y 148² de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes.

Así, la concesionaria debe prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado a los usuarios del mismo, conforme a las normas jurídicas que regulan ese servicio y a la concesión por medio de la cual se le faculta para tal efecto, en sustitución del Municipio, por lo que dicha concesión le da al concesionario la potestad pública de prestarlo y la obligación de asegurar dicha prestación conforme al interés general y colectivo que persigue, regulado por la norma jurídica a la que somete y limita su actividad, de ahí que en su carácter de concesionaria no realiza la prestación del servicio a su libre arbitrio, sino sujetándose a las disposiciones de la ley que lo reglamenta.

¹ "Artículo 993. La prestación de los servicios públicos en el Estado corresponden originalmente al Gobierno del Estado o a los Ayuntamientos, así como también compete a estos el uso, aprovechamiento o explotación de los bienes que integran el patrimonio estatal o municipal, conforme a lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, sin perjuicio de encomendar, mediante concesión limitada y temporal que se otorgue al efecto, esa prestación o uso, aprovechamiento o explotación, a quienes reúnan los requisitos establecidos por este código y otros ordenamientos legales."

"Artículo 996. Se podrá concesionar la prestación de un servicio público siempre y cuando los concesionarios garanticen condiciones de prestación de los servicios equivalentes o superiores a las que proporcione la autoridad concedente.

"Los **servicios concesionados estarán en todo tiempo sujetos a la ley especial de la materia**, así como las bases y obligaciones que se fijen al concesionario en el propio título de la concesión y, de manera supletoria, o a falta de ley especial de la materia al presente código, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes y los reglamentos respectivos. Tratándose de servicios públicos municipales, además aplicará supletoriamente la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes."

"Artículo 1003. Las concesiones a que se refiere este código, **otorgan al concesionario únicamente el derecho a realizar la prestación del servicio** y/o uso, aprovechamiento o explotación de los bienes respectivos, **de acuerdo con lo que establezcan las leyes, reglamentos y bases de la propia concesión.**"

² "Artículo 147. La concesión es el acto administrativo del Ayuntamiento o del Estado o sus entidades paraestatales, en los términos del segundo párrafo del artículo 77 de esta ley, por el cual se faculta a una persona física o moral para realizar la prestación de un servicio público o el uso, aprovechamiento o explotación de bienes propiedad del Municipio."

"Artículo 148. Cuando los servicios públicos municipales sean concesionados a particulares, **se sujetarán a lo establecido por la ley especial que en su caso regule el servicio público de que se trate**, las bases y obligaciones que se fijen al concesionario en el propio título de la concesión, las normas municipales aplicables, esta ley y de manera supletoria, al Código de Ordenamiento Territorial, Desarrollo Urbano y Vivienda para el Estado de Aguascalientes, la Ley del Procedimiento Administrativo para el Estado de Aguascalientes y demás normas aplicables."

Por tanto, para establecer si la relación que existe entre la concesionaria y los usuarios del servicio es o no de supra a subordinación, primeramente, debe considerarse que aquella empresa también forma parte de la organización del Estado en cuanto a la prestación del mencionado servicio público, en virtud de la concesión que le fue otorgada, por lo que sus actos de cobro y suspensión del servicio, guardan identidad con los similares que pudiere emitir de manera directa algún organismo del Municipio y, por ende, se estima que la relación que existe entre usuarios y prestadores de servicios, en uno y otro caso, es la misma, con independencia de que el servicio público sea prestado por un órgano municipal directamente o indirectamente a través de un particular mediante una concesión.

Ahora bien, el concepto de autoridad ha evolucionado conforme a diversos criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia del Estado (sic), en los cuales se ha establecido que autoridad es quien ejerce una potestad administrativa, como expresión de una relación de supra a subordinación, que aun cuando el órgano no tenga su origen en una disposición integrada al orden jurídico nacional, puede hacer cumplir sus determinaciones a través de actos coercitivos; en sentido similar el *Diccionario Jurídico Mexicano*,³ define que autoridad es la que ejerce facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que, por ende, constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad.

Más aún, el artículo 1o., último párrafo, de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el amparo protege a las personas frente a actos u omisiones de particulares en los casos en que éstos actúen de acuerdo a las leyes que los autorizan, lo cual se reitera en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. del citado ordenamiento legal, es decir, establece la figura de los actos de particulares equivalentes a los de autoridad, con lo que se amplía todavía más el concepto de autoridad para efectos del amparo.

En este contexto, las relaciones de supra a subordinación se caracterizan por la unilateralidad de los actos que emite un órgano del Estado o incluso, un particular en ejercicio de funciones de derecho público, a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal del gobernado, los cuales tienen su sustento en la ley, que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenun-

³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, editorial Porrúa, tomo A-CH, 1a. edición, México 2002, pp. 212.

ciable, al ser de naturaleza pública la fuente de esa potestad; es decir, las relaciones jurídicas de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social.

Apoya lo anterior, por las razones que en ella se externan, la tesis aislada 2a. CCV/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 44, que dice:

"PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR. SU RELACIÓN JURÍDICA CON LOS PROVEEDORES Y CONSUMIDORES SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.—Si se toma en consideración, por un lado, que de acuerdo con **la teoría general del derecho las relaciones de supra a subordinación se entablan entre gobernantes y gobernados, por actuar los primeros en un plano superior a los segundos, en beneficio del orden público y del interés social**, y por otro, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1o. y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, este ordenamiento tiene por objeto promover y proteger los derechos de los consumidores, además de procurar la equidad y seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores y consumidores, sus normas son irrenunciables y contra su observancia no pueden alegarse costumbres, usos, prácticas o estipulaciones en contrario; así como que la Procuraduría Federal del Consumidor es un organismo descentralizado de servicio social con personalidad jurídica y patrimonio propio, tiene funciones de autoridad administrativa y su funcionamiento se rige por lo dispuesto en aquella ley, en sus reglamentos y en su estatuto, es inconcuso que dicho organismo **al ejercer sus facultades legalmente señaladas establece una relación de supra a subordinación** con los proveedores y consumidores, ya que en un plano superior los subordina, al regular y conciliar, a nombre del Estado, las relaciones derivadas del consumo y, en su caso, resolver sus diferencias e, incluso, al sancionarlos en las hipótesis establecidas en la referida ley."

Sentado lo anterior, debe precisarse ahora que, en el caso concreto, la relación que existe entre la empresa concesionaria, como prestadora del servicio público de agua potable y los usuarios de dicho servicio es de supra a subordinación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se encuentra consagrado, ahora como un derecho fundamental de los particulares, que el Estado debe garantizar el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable,

aceptable y asequible, y dispone que en la ley se establecerán las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso a ese recurso natural, al señalar:

"Artículo 4o.

"...

"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."

Esto es, dicha norma constitucional reconoce como una obligación del Estado, la de garantizar a los particulares el derecho de acceso a ese recurso natural para su consumo personal y doméstico y remite su reglamentación a la legislación secundaria, conforme a las bases, apoyos y modalidades que ahí se definen, siendo que en la especie, la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes establece la posibilidad de que el servicio se concesione a los particulares, pero señala ciertas restricciones, tanto para el cobro de las cuotas, como para la suspensión o restricción del servicio mediante la reducción hasta de doscientos litros de agua por día, tal como se desprende de los artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104 de la citada ley, que dicen:

"Artículo 20. Los Municipios podrán concesionar, total o parcialmente, la prestación de los servicios públicos, o contratar la realización de las actividades a que se refiere el artículo 46, de conformidad con lo establecido en esta ley."

"Artículo 46. Los sectores social y privado podrán participar en:

"I. La prestación de los servicios públicos."

"Artículo 47. Para la prestación de los servicios públicos a que se refiere la fracción I del artículo anterior se requerirá de concesión y, en su caso, contrato de prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en esta sección, que sólo podrá otorgarse a personas morales legalmente constituidas.

"Para el otorgamiento de las concesiones, y en su caso, contratos de prestación de servicios a que se refiere el párrafo anterior, el Municipio o el Estado

en el caso señalado en el artículo 21, deberá realizar los estudios necesarios que determinen la factibilidad técnica y financiera de los proyectos de que se trate, y deberá sujetarse a los procedimientos establecidos al efecto en esta ley, salvo que el proyecto vaya a instrumentarse en términos de la Ley de Proyectos de Prestación de Servicios del Estado de Aguascalientes, caso en el cual serán aplicables los procedimientos de contratación y demás disposiciones previstas en dicho ordenamiento legal.

"Las concesiones y contratos de prestación de servicios podrán incluir la elaboración de proyectos y ejecución de obras de infraestructura, así como equipamiento, administración, operación, mantenimiento y demás actividades relacionadas con los sistemas destinados a la prestación del servicio público de que se trate."

"Artículo 96. Las cuotas y tarifas se determinarán y actualizarán por el prestador de los servicios con base en la aplicación de las fórmulas que autorice el Municipio respectivo, con la opinión del Instituto, así como de la previa aprobación del Cabildo de cada Ayuntamiento. Estas fórmulas establecerán los parámetros y su interrelación para el cálculo de las tarifas medias de equilibrio.

"Las tarifas medias de equilibrio deberán ser suficientes para cubrir los costos derivados de la operación, el mantenimiento y administración de los sistemas; la rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura existente; la amortización de las inversiones realizadas; los gastos financieros de los pasivos; y las inversiones necesarias para la expansión de la infraestructura. Las fórmulas deberán reflejar el efecto, que en su caso, tengan en las tarifas medias de equilibrio las aportaciones que hagan los gobiernos federal, estatal y municipal, o cualquier otra instancia pública, privada o social. Las fórmulas también deberán tomar en cuenta explícitamente el efecto de la eficiencia física, comercial, operativa y financiera de los prestadores de los servicios.

"Cuando el servicio de saneamiento o tratamiento de aguas residuales sea prestado por un particular, mediante contrato de prestación de servicios o concesión otorgada con ese único objeto por un Municipio o por el Estado en el caso señalado en el artículo 21 de esta ley, las tarifas serán determinadas y actualizadas sujetándose, exclusivamente, a las fórmulas y mecanismos que se establezcan en el contrato o concesión de que se trate. En estos supuestos no serán aplicables las disposiciones relativas a la determinación y ajuste de tarifas previstas en esta sección tercera, del capítulo V, del título tercero de la ley.

"A las escuelas y hospitales públicos, por ser considerados bienes de dominio público, conforme a lo dispuesto por el (sic) artículo 8o. fracción II de la Ley de Bienes del Estado de Aguascalientes, no se les cobrará por los servicios de agua potable y alcantarillado."

"Artículo 102. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios públicos se clasifican en:

"I. Cuotas:

"a) Por cooperación;

"b) Por instalación de tomas domiciliarias;

"c) Por conexión de servicio de agua;

"d) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

"e) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga no rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

"f) Por conexión al drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

"g) Por instalación de medidores; y

"h) Por otros servicios.

"II. Cuotas o tarifas por los servicios públicos:

"a) Por uso mínimo;

"b) Por uso doméstico;

"c) Por uso comercial;

"d) Por uso industrial;

"e) Por uso en servicios;

"f) Por otros usos;

"g) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

"h) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga no rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente;

"i) Por servicios de drenaje o alcantarillado, y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga rebase los límites máximos permisibles conforme a las normas oficiales mexicanas en materia ecológica y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente; y

"j) Por otros servicios.

"Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo y de acuerdo con lo que señale el reglamento respectivo.

"No podrán existir exenciones respecto de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo y su pago es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de la legislación local respectiva."

"Artículo 104. La falta de pago en dos ocasiones consecutivas, por parte de usuarios no domésticos faculta al Municipio o al prestador de los servicios para suspender el suministro de agua potable hasta que se regularice su pago. En el caso de uso doméstico, la falta de pago en tres ocasiones consecutivas, ocasionará que el Municipio o prestador del servicio cuando el mismo esté otorgado a un tercero, reduzca el suministro a 200 litros de agua potable por día, por domicilio, hasta en tanto se regularice el pago, por considerarse que quien se vea afectado por la presente medida, se encuentra en el supuesto de grupo vulnerable conforme a los criterios contemplados en el Índice de Tendencia Laboral de la Pobreza que emite el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (Coneval).

"El Municipio o el prestador del servicio, por ningún concepto, podrán generar ni cobrar cuotas de pago posteriores a la implementación de la presente medida, hasta en tanto no proporcione el servicio de manera regular.

"Cuando el usuario considere que el cobro de agua es superior a lo realmente consumido, podrá inconformarse, acudiendo a la ventanilla correspondiente a cargo del prestador del servicio, el cual deberá realizar una inspección técnica, dando respuesta por escrito. En el supuesto de que el prestador del servicio tarde más de diez días en emitir su dictamen, a partir de las fecha de su inconformidad, el usuario solamente cubrirá el promedio de su historial de pago hasta que no reciba su resolución técnica o dictamen.

"Se exceptúan de lo anterior aquellos usuarios que hubieren calificado como beneficiarios del fondo de apoyo social, debido a su situación económica apremiante, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el reglamento de este fondo establezca.

"Igualmente, quedan facultados el Municipio y los prestadores de los servicios a suspender el suministro del agua potable cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido.

"La suspensión a que se refiere este artículo sólo podrá ejecutarse previo apercibimiento al usuario de que se encuentra en las causales de suspensión."

De ahí que como los actos emitidos por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua potable para uso doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la mencionada legislación, en particular por los artículos citados que regulan su actividad y fijan los límites a la misma; resulta que dichos actos se encuentran investidos de potestad pública y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, ya que dependen de lo que al respecto se establece en la Constitución y la propia ley de la materia y no tanto de lo que se pudiera establecer en el contrato de adhesión como si se tratara de un acto de comercio, toda vez que el derecho humano de acceso al agua que se estableció en la Carta Magna, el cual se garantiza para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, excluida del régimen del derecho privado.

Por tanto, ante tales circunstancias de regulación constitucional y legal, conforme a la cual el Estado tiene el deber de garantizar a los ciudadanos el

derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible conforme a las bases y modalidades que fije la ley y toda vez que, en virtud de la concesión ese deber, en el Municipio de Aguascalientes, recae en la concesionaria Proactiva Medio Ambiente CAASA, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se subrogó en las obligaciones que tiene el Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, no es posible que pueda prevalecer la voluntad de las partes establecida en un contrato de adhesión, ni mucho menos implica que ambas partes se encuentren en un mismo plano de coordinación, como particulares.

Consecuentemente, como ya se vio, con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que establece la Constitución y la mencionada legislación, que son, en esencia, las normas que regulan el cobro y la suspensión del servicio; de ahí que el hecho de que pudiera existir un contrato de esa especie no cambia el tipo de relación que existe entre la prestadora del servicio y los usuarios del mismo, que es de supra a subordinación, sobre todo porque con la suspensión o reducción del servicio de suministro de agua se extingue unilateralmente un situación jurídica que afecta la esfera legal del gobernado, y de igual forma, con el cobro también se afecta dicha esfera, al imponerle la obligación de pago so pena de actualizar la mencionada afectación del servicio, con lo cual el referido organismo impone su voluntad sin el consenso del afectado.

Es decir, la concesionaria ejerce facultades de decisión que le están atribuidas en un ordenamiento legal y, por ende, sus actos constituyen una potestad pública, cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, crea, modifica o extingue derechos de los usuarios, pues, en virtud de la concesión tiene la facultad de aplicarles la ley como si se tratara de la autoridad prestadora del servicio, como sucede en la especie con la facultad de realizar el cobro de las cuotas y con la suspensión o restricción del servicio de suministro de agua ante la falta de pago, lo que revela que dicho ente al emitir tales actos, se ubica en un plano de supra a subordinación en relación con el usuario del servicio de agua potable, pues con ellos invade la esfera de los particulares.

Por tanto, tales actos de la concesionaria equivalen a los actos de autoridad que válidamente pueden ser combatidos en el juicio amparo, dado que actúa en representación de la administración municipal correspondiente, de acuerdo a la concesión otorgada por el Ayuntamiento y con ellos se crea, modifica o extingue, unilateralmente, una situación que afecta la esfera legal del particular.

Esto, porque la empresa señalada como autoridad responsable, en su actuar debe obedecer a lo previsto en la norma constitucional en la que se establece el derecho humano de acceso al agua potable, así como en las normas legales, como en el caso sucede con la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, y no tanto registrarse por lo que en su caso pudiere establecer un contrato de suministro, de ahí que al prestar el servicio de agua potable, los actos de la responsable gocen de unilateralidad y obligatoriedad, en una relación de supra a subordinación; sin que en la especie resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, emitida por el Pleno del Alto Tribunal de la Nación consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, de rubro y texto:

"AGUA POTABLE. **CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN**, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LAS DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE LA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.—Al constituir el suministro de agua potable la prestación de un servicio público por el Estado como medio para la realización de un fin, que es el interés general y que **se lleva a cabo mediante la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador de servicios y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor**, la relación jurídica existente entre el prestador y el usuario del servicio no corresponde a la que supone la garantía consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, a la existente entre una autoridad y un gobernado, sino a la de coordinación voluntaria y de correspondencia entre el interés del prestador del servicio de suministro de agua y el particular, y aun cuando la prestación del mencionado servicio público está sujeta a una contraprestación, consistente en el pago de una cantidad de dinero proporcional al servicio recibido, cuando aquél no se cubre, dará lugar a que el prestador del mismo ejerza la facultad legal de suspenderlo, acto que, al ser consecuencia del incumplimiento, no exige que deba cumplirse con la garantía de legalidad a que se refiere el artículo 16 de la propia Constitución Federal, pues la suspensión del servicio no es un acto de autoridad que deba estar fundado y motivado, sino que resulta del ejercicio de una facultad que se ejerce cuando se surte el incumplimiento del contrato. En estas condiciones, resulta inconcuso que el ejercicio de la facultad del prestador de servicios para **suspender el suministro de agua potable a los usuarios**, previo apercibimiento en los casos de falta de pago, o cuando se comprueben derivaciones no autorizadas o un uso distinto al convenido, de acuerdo con lo estipulado en el contrato de prestación de servicios, **no implica que se prive** al usuario de

la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o **derechos**, pues lo que acontece es una consecuencia lógica y jurídica del incumplimiento de un contrato de suministro de agua; de ahí que el prestador del servicio no tenga que acudir a los tribunales para exigir el cumplimiento del contrato, ya que, por regla general, en este tipo de relaciones jurídicas de adhesión se establece que si no se cubre el pago por el servicio, éste se suspenderá, previa oportunidad de cumplimiento de pago por el usuario, cuando se le aperciba de que se encuentra en los casos de suspensión. Además, si bien la falta de pago o la desviación, o uso indebido del agua, traen como consecuencia la suspensión del servicio, ello no se puede equiparar a la hipótesis de hacerse justicia por propia mano o de ejercer violencia para reclamar un derecho, prohibida en el numeral 17 de la Carta Magna, toda vez que dicha suspensión deriva del incumplimiento del contrato de suministro y adhesión y encuentra su fundamento en la ley relativa a la que esté sujeto."

Se sostiene lo anterior, porque dicha jurisprudencia parte de la premisa de que la prestación del servicio se lleva a cabo con motivo de la celebración de un contrato administrativo de adhesión, en el que se estipulan las obligaciones y contraprestaciones entre las partes, donde el prestador del servicio y el beneficiario adquieren derechos y obligaciones recíprocos, bajo condiciones que fija el proveedor, es decir, parte de que el origen de la actuación del prestador del servicio es un acuerdo de voluntades en las que se recurre a las formas de derecho privado para regular la relación entre proveedor y particular, en una relación de coordinación, para lo cual considero, en esencia, que la prestación del servicio se basa únicamente en la existencia de un contrato administrativo de adhesión.

Sin embargo, el citado criterio jurisprudencial surgió antes de la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de febrero de dos mil doce, en la que se consagró el derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, saludable, aceptable y asequible, como un derecho fundamental, conforme al cual, en la actualidad, como ya se vio, ese derecho no tiene su origen en un contrato de adhesión o de suministro dentro de una relación de coordinación por un acuerdo de voluntades, como si se tratase de un acto de comercio, sino en el cumplimiento de una obligación constitucional a cargo del Estado frente a los particulares para satisfacer sus necesidades de consumo personal y doméstico, regido por disposiciones de orden público que están fuera del alcance de la voluntad contractual y, por ende, excluido del régimen del derecho privado, de ahí que, en estos casos, el panorama jurídico no sea el mismo en lo referente a los elementos a considerar para determinar si se está o no en presencia de una autoridad para los efectos del juicio de amparo.

Por tanto, no es válido sostener que la reforma al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no alteró el marco constitucional en que se pronunció la ejecutoria que dio lugar a dicha jurisprudencia, pues como ya se vio, el carácter de derecho humano del acceso al agua estableció una obligación a cargo del Estado que debe respetar frente a los particulares, mediante la prestación del servicio público de agua potable, lo cual sólo puede darse en una relación de supra a subordinación (Estado-gobernado) y no mediante un contrato privado entre dos particulares que establezca los derechos y obligaciones que libremente quieran adoptar los contratantes; de ahí que la reforma que estableció esa obligación constitucional del Estado y el derecho de los particulares a recibir para su consumo y uso doméstico el servicio de suministro de agua potable, incide en el carácter con que actúa el Estado, pues en este caso ya no lo hace como particular, en virtud de un contrato de adhesión sujeto a la voluntad de los contratantes, sino como ente provisto de potestad pública que debe respetar un derecho humano.

Más aún, porque como ya se vio, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación de dos de abril de dos mil trece, vigente a partir del día siguiente, también modificó el concepto tradicional de autoridad para efectos del amparo.

Así, el artículo 5o., fracción II, de dicha ley enuncia como parte del juicio de amparo a la autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.

Ese mismo precepto, pero en su párrafo segundo, dispuso que para los efectos de dicha ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, **y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.**

De donde se sigue que de acuerdo con la nueva Ley de Amparo, para que un acto de particular sea objeto de un juicio constitucional, se requiere de dos elementos, a saber:

l) Que el acto sea equivalente a los que realiza una autoridad, es decir, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el

acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas; y,

II) Que el particular realice funciones (las mencionadas en el inciso que antecede) que estén previstas en una norma general.

Así, es claro que la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo se obtiene, no a partir de la existencia de un contrato entre los particulares y el prestador del servicio, sino a partir del nuevo marco constitucional y legal que rige, en materia de amparo, para establecer en qué casos los particulares tienen dicho carácter, de conformidad con el citado artículo 5o.

En ese tenor, el nuevo panorama constitucional y legal se traduce en que la concesionaria sí tiene la calidad de autoridad para efectos del juicio de amparo, en virtud de que la facultad para cobrar por el servicio de agua que presta y restringirlo ante la falta de pago, equivale a un acto de aquellos atribuidos a una autoridad, siendo que dicha función o atribución se hallan previstos en una norma general que expresamente la faculta para ello.

Sumado a lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, también ha analizado la legislación del Estado de Quintana Roo, que al igual que en el asunto que aquí se resuelve, prevé que la actuación de la concesionaria del servicio de agua potable está sujeta a la ley que la reglamenta, por lo que concluye que no puede actuar libremente, de ahí que si la afectación de un derecho es una consecuencia establecida en la ley, no puede prevalecer su voluntad, sobre todo porque dicho criterio no se refiere a que la relación entre el usuario y el prestador del servicio derive de un acuerdo de voluntades –relación de coordinación– o contrato de suministro, sino por el contrario, señala que los actos que emita la concesionaria deben estar sujetos a las disposiciones legales, que prevén las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones, entre otras, la restricción del servicio, esto es, que su actuación tiene su sustento en una norma general que le permite emitir actos de manera obligatoria y unilateral, en una relación de supra a subordinación.

Tal criterio quedó contenido en la tesis aislada P. LXXXV/97, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo V, mayo de 1997, página 175, que dice:

"SERVICIO PÚBLICO CONCESIONADO. EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.—Los organismos

operadores a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Quintana Roo, **en su carácter de concesionarios de un servicio público, no realizan la prestación de éste a su libre arbitrio, sino sujetándose a las disposiciones de la ley que los reglamenta. En este sentido, al suspender la prestación del servicio por falta del pago del correspondiente, no lo hacen motu proprio, sino como una consecuencia establecida en la ley** ante el incumplimiento de una obligación, agotándose ahí su actuación, ya que **el ejercicio de la facultad económico-coactiva, corresponde, en términos del artículo 34 de la ley en cita, a las autoridades fiscales.** Consecuentemente, la concesionaria no se hace justicia por sí misma, ya que existe dentro de la propia ley **un procedimiento para el trato de los usuarios morosos que no pagan sus cuotas oportunamente** y, por ende, no existe infracción al artículo 17 constitucional."

Por tales razones, este Pleno del Trigésimo Circuito, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 216, párrafo segundo, 225 y 226, fracción III, párrafo segundo, de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, considera que la tesis que debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, es la siguiente:

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUÉL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES). El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida

en que con las condiciones y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Este Pleno del Trigésimo Circuito es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO. Sí existe contradicción de tesis entre los criterios sustentados en el amparo en revisión administrativo 697/2015, del índice del Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, y el cuaderno auxiliar 91/2016 del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, relativo al amparo en revisión administrativo 853/2015 del índice del Primer Tribunal Colegiado de este circuito, en los términos precisados en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Trigésimo Circuito, en los términos de la tesis redactada en el último considerando del presente fallo.

CUARTO.—Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 219 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese esta determinación a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, y en su oportunidad, archívese el toca de la contradicción de tesis como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Trigésimo Circuito, por unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín (presidente), Álvaro Ovalle Álvarez (ponente), Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso, quienes firman juntamente con la secretaria de Acuerdos, licenciada Nadia María Morales Castro, que autoriza y da fe; en términos de lo dispuesto en el artículo 41-Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Nota: Las tesis aislada y de jurisprudencia P. LXXXV/97 y P/J. 92/2001 citadas en esta ejecutoria, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos V, mayo de 1997, página 175 y XIV, julio de 2001, página 693, respectivamente.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SERVICIO PÚBLICO DE AGUA POTABLE. LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL CONCESIONARIO Y LOS USUARIOS DOMÉSTICOS, SE UBICA EN UN PLANO DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, RESPECTO DE LOS ACTOS REALIZADOS POR AQUEL RELACIONADOS CON EL COBRO Y SUSPENSIÓN DEL SUMINISTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES).

El artículo 4o., sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 2012, reconoce el derecho de toda persona al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible, así como la obligación del Estado de garantizarlo, el cual, en el ámbito local del Estado de Aguascalientes, se reglamenta en la Ley de Agua para esta entidad; de ahí que los actos emitidos por la concesionaria, que se subrogó en las obligaciones del ente del Estado para prestar el servicio y cumplir con ese derecho fundamental a favor de los particulares, se rigen por la normativa referida, que es la que debe prevalecer, y no por lo que pudiera fijarse en el contrato de adhesión por voluntad de las partes, como si se tratara de un acto de comercio. Por tanto, como los actos realizados por la concesionaria con motivo de la prestación del servicio de agua para consumo personal y doméstico, relacionados con el cobro y suspensión del suministro, se rigen por la legislación local, en particular, por sus artículos 20, 46, fracción I, 47, 96, 102 y 104, que regulan su actividad y fijan sus límites, es claro que gozan de unilateralidad y obligatoriedad, al estar investidos de potestad pública cuyo ejercicio es irrenunciable, en la medida en que con las condicio-

nes y funcionamiento de la prestación del servicio, se crean, modifican o extinguen derechos de los usuarios y, por ende, se consideran emitidos en un plano de supra a subordinación, toda vez que el derecho humano de acceso al agua, garantizado para todas las personas mediante la prestación del servicio público de agua potable, está fuera del alcance de la voluntad contractual y, por tanto, se encuentra excluido del régimen del derecho privado, por lo que con independencia de que exista un contrato administrativo de adhesión, éste no puede prevalecer sobre lo que señalan la Constitución y la legislación mencionada; sin que resulte aplicable la jurisprudencia P./J. 92/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, julio de 2001, página 693, con el rubro: "AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR.", toda vez que ésta surgió antes de la mencionada adición constitucional y tomando como base que el suministro de agua sólo dependía del acuerdo de voluntades expresadas en el contrato administrativo de adhesión, sin considerar que la prestación de ese servicio obedece a un derecho humano que el Estado debe garantizar a los particulares.

PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

PC.XXX. J/15 A (10a.)

Contradicción de tesis 3/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 24 de junio de 2016. Unanimidad de seis votos de los Magistrados Miguel Ángel Alvarado Servín, Álvaro Ovalle Álvarez, Silverio Rodríguez Carrillo, José Luis Rodríguez Santillán, Luis Enrique Vizcarra González y Esteban Álvarez Troncoso. Ponente: Álvaro Ovalle Álvarez. Secretario: Víctor Cisneros Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión administrativo 697/2015, y el diverso sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo en revisión 853/2015 (cuaderno auxiliar 91/2016).

Esta tesis se publicó el viernes 26 de agosto de 2016 a las 10:34 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.).

CONTRADICCIÓN DE TESIS 1/2016. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, Y DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. 31 DE MAYO DE 2016. MAYORÍA DE CINCO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA, MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES, JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA, GABRIEL ASCENCIÓN GALVÁN CARRIZALES Y MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. DISIDENTE: MARÍA TERESA ZAMBRANO CALERO. PONENTE: CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. SECRETARIA: JESSICA MARÍA CONTRERAS MARTÍNEZ.

III. Competencia

8. El Pleno de este Decimoséptimo Circuito es competente para conocer y resolver sobre la presente contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigente a partir del tres de abril de dos mil trece; así como del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de febrero de dos mil quince.

9. Cabe precisar, que se trata de una contradicción de tesis en la que contiene una ejecutoria emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito de un Centro Auxiliar, que actuó en apoyo del propio denunciante, Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, Chihuahua; por lo que debe entenderse que se trata de órganos pertenecientes a la misma circunscripción territorial, en la que se encuentra integrado este Pleno de Circuito.¹

¹ Apoya lo anterior, por las razones que informa, la jurisprudencia 2a./J. 3/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO AUXILIAR, EN APOYO DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DEL MISMO CIRCUITO. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE AQUELLA EL PLENO DE ESE CIRCUITO Y, SI NO EXISTE,

IV. Legitimación

10. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, al haber sido formulada por los Magistrados integrantes de uno de los órganos contendientes.

V. Consideraciones de los Tribunales Colegiados

11. A fin de propiciar un panorama más completo de la cuestión a dilucidar, se estima pertinente efectuar una breve referencia de las consideraciones emanadas de las ejecutorias que dieron origen a la presente contradicción de tesis, sin que resulte necesario aludir a sus respectivos antecedentes, en tanto que basta referir que derivan de juicios ejecutivos mercantiles, donde el documento fundatorio de la acción de los precedentes, consistió en los títulos de crédito denominados pagarés.

Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con asiento en Saltillo, Coahuila de Zaragoza:

- Expuso que, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, debía concederse la protección constitucional a la parte quejosa, respecto de la condena al pago de intereses moratorios a razón de un 5% (cinco por ciento) mensual, aun cuando no se hubiesen vertido motivos de disenso al respecto, pues dicho numeral, en su penúltimo párrafo, autoriza la suplencia, no obstante ante la ausencia de conceptos de violación.

- Lo anterior, derivado de que en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se efectuó la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, respecto del pacto de intereses moratorios.

- Se invocó, en apoyo, la tesis aislada VII.2o.C.10 K (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, titulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA CUANDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO POR JURIS-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." (Registro digital: 2008428, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1656 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de febrero de 2015 a las 9:00 horas).

PRUDENCIA CUÁL ES LA INTERPRETACIÓN CONFORME DE UNA NORMA CON LA CONSTITUCIÓN Y EL ACTO RECLAMADO SE FUNDA EN DIVERSA INTERPRETACIÓN.¹²

- Se agregó que la usura podía conceptualizarse como una forma de explotación del hombre por el hombre, consistente en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; práctica que debía ser evitada y prohibida en la ley, por imperativo contenido en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Deber que recae en todas las autoridades del país, en términos del artículo 1o. constitucional, que les compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

- En ese orden de ideas, se indicó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, por una parte, abandonó algunas premisas contenidas en los criterios de los que derivaron las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.) y 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de rubros: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE." e "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS.", y por otra, efectuó una interpretación conforme del artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Se transcribió, en lo conducente, la ejecutoria de la aludida contradicción de tesis 350/2013, así como las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), de voces: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]."¹³ y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PAC-TADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."¹⁴ respec-

¹² Registro digital: 2003772, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XX, Tomo 3, mayo de 2013, materia común, página 2138.

¹³ Registro digital: 2006794, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materias constitucional y civil, página 400. Publicada el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

¹⁴ Registro digital: 2006795, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, materias constitucional y civil, tesis 1a./J. 47/2014 (10a.), página 402. Publicada el viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

tivamente, para luego razonar que la conclusión a la que arribó la responsable de condenar al pago de los intereses moratorios reclamados "porque así fueron pactados", resulta incorrecta, ya que, de acuerdo a la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se obtenía que la permisión de acordar intereses contaba con la limitante de que una parte no debiera obtener en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, atento lo dispuesto en el numeral 21.3. de dicho instrumento internacional, en relación con el artículo 1o. constitucional.

- Motivo por el cual, la autoridad responsable, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en los pagarés fundatorios de la acción y al emitir la condena conducente, debía aplicar de oficio el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, pero, acorde al contenido constitucionalmente válido de ese precepto, a la luz de las condiciones particulares, así como de los elementos de convicción con que contara, al momento de resolver la controversia planteada.

- De ahí que, si la autoridad responsable, al examinar la procedencia del pago de los intereses moratorios no llevó a cabo una interpretación conforme del precepto legal que autoriza el pacto de intereses, por ende, inaplicó el contenido constitucionalmente válido del mismo y debía estimarse que vulneró los derechos humanos de la parte quejosa, en la medida que no examinó (de oficio) si la tasa de interés pactada era usuraria o no, a la luz del marco constitucional y convencional.

- Así, concluyó que debía concederse la protección constitucional, en atención a los razonamientos y a las citadas jurisprudencias temáticas, a fin de que la autoridad civil responsable examinara libremente si se verificaba o no el fenómeno usurario, bajo los parámetros objetivos y subjetivos establecidos por la propia superioridad.

Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con asiento en Ciudad Juárez, Chihuahua

- Puntualizó que no soslayaba que en la sentencia reclamada se había condenado al demandado al pago de intereses moratorios, a razón de un 10% (diez por ciento) mensual, lo que pudiera resultar una tasa usuraria, sin que la autoridad responsable lo hubiese advertido oficiosamente, no obstante encontrarse obligada a ello, en términos de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.)

- Sin embargo, indicó que tal cuestión no había sido alegada vía concepto de violación, motivo por el cual, el tribunal de amparo se encontraba

impedido para analizar de oficio la condena decretada al respecto, al tratarse de un asunto que se rige por el principio de estricto derecho, por lo que no resultaba factible suplir la deficiencia de la queja, en términos de las fracciones I y VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que esa figura sólo procede cuando existe una afectación evidente de derechos fundamentales.

- Preciso que la superioridad en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), determinó que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permitía que las partes suscriptoras de un pagaré fijaran libremente sus intereses, pero que la exigencia constitucional y convencional prohíbe que con ello, una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo un interés excesivo, con la consecuente afectación a los derechos humanos, como lo es la explotación del hombre por el hombre (usura).

- Empero, estableció que el artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo, no podía ser concebido en forma aislada, ya que para que fuera factible suplir la deficiencia de la queja en materias diversas a la laboral, penal y agraria, era necesario que la afectación a los derechos fundamentales hubiera dejado sin defensa al quejoso de manera manifiesta o notoria. Ello, al tenor del criterio sostenido en la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), de epígrafe: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO)."⁵

- Extremos estos últimos, que el órgano de control constitucional determinó no actualizados, en la medida que en el juicio mercantil de origen se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y se le dio oportunidad de hacer valer su defensa, pues pudo comparecer a juicio, incluso, antes del dictado de la sentencia, planteó incidente de defecto en el emplazamiento, el cual se declaró improcedente. Asimismo, promovió juicio de amparo contra el fallo definitivo, por lo que estuvo en aptitud de rebatir lo resuelto por el Juez Civil, entre otros, la falta de estudio oficioso respecto los intereses pactados en el documento base de la acción.

- Citó al respecto la jurisprudencia 2a./J. 120/2015 (10a.), titulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SU PROCEDENCIA EN OTRAS MATERIAS, AUN A FALTA DE CONCEPTO DE VIOLACIÓN O AGRAVIO, CUANDO SE ADVIERTA VIOLACIÓN GRAVE Y MANIFIESTA DE LA LEY."⁶

⁵ Registro digital: 2008557, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia común, página 1417. Publicada el viernes 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

⁶ Registro digital: 2009936, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, materia común, página 663. Publicada el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

- Así, concluyó que si el quejoso no hizo valer su defensa ante la potestad común por deseo propio o por negligencia, pese a la posible afectación a sus derechos humanos, no resultaba válido que bajo la figura de la suplencia de la queja se introdujeran cuestiones que no formaron parte de las litis, atento el principio de igualdad procesal de las partes. Señaló como aplicable la jurisprudencia 1a./J. 12/2008, de voz: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. TIENEN ESTA CALIDAD SI SE REFIEREN A CUESTIONES NO ADUCIDAS EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN Y NO SE DEJÓ SIN DEFENSA AL APELANTE."⁷

- En esa virtud, se estableció que, si bien es obligación de todas las autoridades aplicar el control de constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, cuando se advierta una violación a derechos humanos, para ello, debía examinarse en cada caso, si el quejoso quedó indefenso, pues de no ser así, no resultaba factible suplir la queja deficiente; por lo que, a su estima, la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), se encontraba dirigida exclusivamente a los juzgadores que conocieran de la litis relacionada con el reclamo del pago de intereses.

- Por otro lado, determinó que tampoco resultaba factible suplir la deficiencia de la queja, en términos de la diversa fracción I del numeral 79 de la Ley de Amparo, como lo expuso el Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar, ya que la citada jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), interpreta el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establece la posibilidad de pactar intereses moratorios a la luz de lo establecido en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que, de ninguna manera significa que tal dispositivo fuera declarado inconstitucional.

VI. Existencia de la contradicción de tesis

12. Sentado lo anterior, debe determinarse, si existe la contradicción de criterios denunciada, pues ello constituye un presupuesto necesario para estar en posibilidad de resolver cuál de las posturas contendientes, o bien, una tercera, sostenida por este Pleno de Circuito, debe, en su caso, prevalecer como jurisprudencia.

13. Cabe destacar que la circunstancia de que los criterios de los Tribunales Colegiados de Circuito implicados, no constituyan jurisprudencia ni estén elaborados como tesis, no es obstáculo para que este Pleno del Decimoséptimo Circuito se ocupe de la denuncia de la posible contradicción de

⁷ Registro digital: 169923, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, materia común, página 39.

tesis de que se trata, pues, a fin de que se determine su existencia, basta que se adopten criterios discordantes al resolver sobre un mismo punto de derecho.

14. Lo anterior, acorde a lo determinado por el Máximo Tribunal del País en la jurisprudencia P./J. 27/2001, donde apuntó que para la existencia de una contradicción de tesis basta sostener criterios discrepantes.⁸

15. Jurisprudencia que continúa aplicable, no obstante que en ella se hayan interpretado disposiciones contenidas en la abrogada Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el dos de abril de dos mil trece. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo sexto transitorio del decreto por el que se promulgó la nueva Ley de Amparo, esto es, al no oponerse a lo previsto en esta última.

16. Por otro lado, es dable establecer, que para que exista contradicción de tesis, se requiere que los Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver los asuntos materia de la denuncia, hayan:

a) Resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese;

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre, al menos, un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico –ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general–.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

17. Por tanto, existirá contradicción de tesis siempre y cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que sea obstáculo para su conforma-

⁸ Cobra aplicación, al particular, la jurisprudencia P./J. 27/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES." (Registro digital: 189998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 77)

ción que la discrepancia no ocurra respecto de criterios expresos, ya que es factible que se configure también sobre posturas implícitas, siempre que pueda deducirse, de manera clara e indubitable, de las circunstancias particulares del caso, ya que, de estimar lo contrario, seguirían resolviéndose en forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que se busca remediar con la instauración del citado procedimiento.⁹

18. De igual forma, cabe señalar como premisa, que Nuestro Alto Tribunal estableció en la tesis aislada 1a. LXX/2008, que en una contradicción de tesis, al momento de determinar cuál criterio debe prevalecer, uno de los elementos de juicio más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales, ya que el contenido de la Norma Suprema debe tenerse en cuenta en la totalidad de tareas que se tienen encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis.¹⁰

19. Este criterio es claro, en el sentido de que cuando se resuelve una contradicción de tesis, se está llamado a velar en todo momento a que la postura jurisprudencial que se fije sea lo más apegada a los postulados constitucionales, por lo que con independencia de que los órganos colegiados

⁹ Las anteladas consideraciones encuentran apoyo en las jurisprudencias 1a./J. 22/2010 y P./J. 93/2006, tituladas: "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA." (Registro digital: 165077, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, materia común, página 122) y "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO." (Registro digital: 169334, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, materia común, página 5)

¹⁰ Tesis que es del texto siguiente: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.—La Suprema Corte, como garante supremo de la eficacia jurídica de la Constitución, debe resolver cualquier asunto sometido a su conocimiento tomando en consideración la fuerza normativa superior de que gozan las previsiones de la Carta Magna. Dado que las contradicciones entre los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito emergen de manera típica en ámbitos o respecto de puntos en los que la interpretación de las leyes puede hacerse de varios modos, cuando esta Suprema Corte establece cuál de estas posibilidades debe prevalecer, uno de los elementos de juicio sin ninguna duda más relevantes debe ser el que evalúa cuál de ellas materializa de modo más efectivo, en el caso concreto, las previsiones constitucionales. Al desarrollar su labor, la Suprema Corte debe siempre tener presente el contenido de los imperativos constitucionales. Por ello, el contenido de la Constitución debe tenerse en cuenta no solamente en aquellas vías jurisdiccionales en las que el pronunciamiento de la Corte desemboca en la declaración de inconstitucionalidad de un acto o una norma, sino en la totalidad de tareas que tiene encomendadas, incluida la resolución de contradicciones de tesis." (Registro digital: 168487, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, materia común, página 215)

analicen o no, la situación jurídica concreta desde la óptica de los imperativos constitucionales, el contenido del artículo 1o. de la Carta Magna obliga a este Pleno de Circuito a tenerlo como eje interpretativo.

20. Más aún, si se toma en cuenta la importancia que representa para el orden jurídico nacional la postura que se fija a través de la jurisprudencia, lo que justifica adoptar esa medida protectora, a fin de concluir en una solución justa, incluyente y acorde al derecho vigente.

21. Bajo el panorama jurídico expuesto, procede determinar si, en el caso, se reúnen los referidos requisitos en el tema de contradicción de tesis denunciado.

22. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno de Circuito, los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

23. Ello, en la medida en que, el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, en lo medular, estimó que la omisión de la autoridad responsable de aplicar el contenido constitucionalmente válido, conferido por la superioridad al artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.), incumple su deber oficioso de prohibir las prácticas que pudieran derivar en la explotación del hombre por el hombre; por lo que, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, procedía suplir la queja deficiente aun ante la ausencia de conceptos de violación y conceder la protección constitucional instada a la parte inconforme, a fin de que la autoridad civil responsable cumpliera con el débito de examinar si los intereses pactados resultaban o no usurarios.

24. Por su parte, el **Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua**, esencialmente, consideró que, si bien en la sentencia reclamada se condenó al pago de una tasa de intereses moratorios que pudiera resultar usuraria, pero que tal cuestión no fue alegada vía concepto de violación, por lo que se encontraba impedido para analizar de oficio la condena decretada al respecto, al tratarse de un asunto que se rige por el principio de estricto derecho y que no resultaba factible suplir la deficiencia de la queja, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues para que ello resultara factible era menester

la actualización de un evidente y notorio estado de indefensión, el cual no advertía en el caso particular, en la medida que en el juicio mercantil de origen se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento y estuvo en aptitud de hacer valer su defensa. Asimismo, promovió juicio de amparo contra el fallo definitivo, por lo que tuvo oportunidad de rebatir lo resuelto por el Juez Civil, entre otros, la falta de estudio oficioso respecto los intereses pactados en el documento base de la acción; sin que en el caso procediera aplicar la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), dado que, según razonó, se encontraba dirigida exclusivamente a los juzgadores que conocieran de la litis relacionada con el reclamo del pago de intereses.

25. De igual forma, concluyó que tampoco resultaba factible suplir la deficiencia de la queja, en términos de la diversa fracción I del numeral en cita, ya que en la referida jurisprudencia no hubo un pronunciamiento en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sino una interpretación conforme de dicho precepto.

26. Lo antelado permite colegir que, como se apuntó, los Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial para determinar, si en el caso sometido a su potestad constitucional, era factible o no, suplir la deficiencia de la queja en favor del peticionario de amparo.

27. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Este aspecto, también se estima cumplido, ya que los tribunales contendientes analizaron temas en los que a partir de supuestos similares, llegaron a una conclusión diferente.

28. Lo anterior es así, ya que, en principio, ambos tribunales convergen en la desestimación de los conceptos de violación formulados por los quejoso demandados en un juicio ejecutivo mercantil, en donde resultaron, entre otros, condenados al pago de los intereses pactados, y discreparon, en la medida que el **Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza**, estimó que resultaba factible suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo; mientras que el **Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua**, determinó que no procedía suplir la queja deficiente en su beneficio, en términos de la citada fracción, ni de la diversa fracción VI del citado artículo 79 de la Ley de Amparo.

29. Así, es dable concluir que en los ejercicios interpretativos efectuados por los tribunales contendientes, ambos analizaron la fracción I del

artículo 79 de la Ley de Amparo, pero llegaron a conclusiones divergentes. Lo que revela que sí estamos ante una contradicción de criterios.

30. Punto de diferendo que, debe resaltarse, **se constriñe a la actualización o no, respecto de lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo**, y no respecto de la diversa fracción VI, cuyo alcance únicamente fue atendido por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

31. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En el caso, se estima cumplido, pues una vez advertido el punto de conflicto entre los criterios contendientes, emerge el cuestionamiento siguiente: *¿En un juicio de amparo donde se advierte una condena al pago de intereses posiblemente usurarios, derivados de un préstamo, procede suplir la deficiencia de la queja?*

VII. Preámbulo

32. Previo a brindar una oportuna respuesta a la referida interrogante, es menester hacer una breve referencia a las instituciones que delimitan el marco jurídico motivo de la presente contradicción, el cual versa sobre tres tópicos, a saber:

a. Juicio de amparo y la figura de la suplencia de la queja. Origen, evolución y criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b. La interpretación evolutiva del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; su interpretación conforme a la luz de los artículos 1o. constitucional y 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el derecho tutelado.

c. El esquema constitucional imperante.

33. Narrativa que se lleva a cabo, a fin de destacar el origen del juicio de amparo, su objeto de protección actual y la existencia de dos tratamientos jurídicos diversos dentro del juicio de amparo, cómo lo son: el principio de estricto derecho y la suplencia de la queja; la cual, implica un ejercicio obligatorio en ciertas hipótesis específicas. Así también, se relatará cómo el Alto Tribunal, atento el esquema jurídico vigente, ha construido jurisprudencia en relación con la evolución de dicha figura, ampliando las hipótesis de actualización de la obligación de los juzgadores de amparo de suplir la queja, en casos diversos a los expresamente señalados en el artículo 79 de la Ley de Amparo.

34. De igual forma, en razón de la materia sobre la que versa el punto de contradicción, se estima necesario aludir al derecho tutelado y la evolución que también Nuestro Máximo Tribunal ha efectuado respecto la autonomía de contratación de las partes, que, en un principio, se estimaba libre (absoluta), y actualmente, encuentra una limitación por imperativo constitucional y en el caso concreto vía convencional, según la interpretación conforme que llevó a cabo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

A. Juicio de amparo y la figura de la suplencia de la queja.

35. Como punto de partida, resulta trascendental tener en consideración que la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 163/2012, llevó a cabo un análisis del origen, evolución y objeto del **juicio de amparo**.¹¹

36. La referida Sala puntualizó que la finalidad del juicio de amparo era crear un medio que sirviera de base para dar sustento a la supremacía de la Constitución, a fin de hacer prevalecer los derechos –resguardados mediante las garantías constitucionales– de los *gobernados*, lo que se conseguiría mediante la invalidación, hacia ellos, de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución; empero, pese a esta concepción proteccionista, la procedencia del juicio de amparo, en sus albores, excluía la impugnación de actos judiciales, pues solamente se admitía en contra de los derivados de las autoridades legislativas o administrativas, motivo por el cual, a la postre, se extendió respecto de actos judiciales.

37. De acuerdo a las razones precedentes, la Primera Sala sostuvo que el juicio de amparo fungía como medio de control parcial de la Constitución, que servía para impugnar los actos de autoridad que fueran contrarios a la misma, en lo relativo a las entonces llamadas *garantías individuales de los gobernados* y, al mismo tiempo, protector del ámbito competencial entre las autoridades federales y las locales, en la medida que éstos pudieran causar un agravio a los gobernados.

¹¹ Consideraciones plasmadas en la contradicción de tesis 163/2012, que dio pauta a la jurisprudencia 1a./J. 29/2013 (10a.): "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO." (Registro digital: 2004998, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 1, noviembre de 2013, materias constitucional y común, página 508)

38. Así también, refirió que, en atención a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, **se amplió el espectro protector del juicio de amparo**, por lo que, en la actualidad, su objetivo es "*hacer respetar los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, con la finalidad de restituir al quejoso en su pleno goce.*"

39. Ahora bien, directamente vinculado a la intención protectora del juicio de amparo y su evolución, se encuentra la figura de la **suplencia de la queja**, para cuya comprensión, es pertinente partir del contraste con su antagónico: el principio de estricto derecho.

40. Cabe señalar que el principio de estricto derecho, imperante en la Ley de Amparo –salvo los casos de excepción a que se aludirá más adelante–, es fruto de una filosofía individualista, que sin lugar a dudas hoy debe someterse a un minucioso examen a la luz de las nuevas condiciones jurídicas y convencionales que rigen en nuestro país, a fin de evaluar si debe mantenerse intocado o, en su caso, atemperado, bajo la nueva perspectiva.

41. Conforme a dicho principio, la autoridad que conozca del juicio de amparo, debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación que se expresen en la demanda o de los agravios si se trata de un recurso; lo que de suyo, impide que el órgano de control constitucional examine libremente si el acto controvertido es contrario o no al parámetro de regularidad constitucional, pues se encuentra constreñido a los razonamientos expuestos por la parte peticionaria de amparo y/o recurrente.

42. Lo anterior implica que, no obstante que el acto reclamado resulte notoriamente inconstitucional o inconveniente y, por ende, transgresor de derechos humanos, debiera negarse la protección de la Justicia de la Unión instada, dado que no se hizo valer razonamiento idóneo, conducente y oportuno para combatirlo. Vista así, esta directriz implica sancionar la ineficacia de los motivos de disenso, lo que motivó la creación de la **suplencia de la queja**.

43. En efecto, dicha figura procesal, de carácter proteccionista y anti-formalista creada, como se dijo, para contrarrestar el rigor del principio de estricto derecho. Permite al juzgador de amparo en ciertas materias y en determinadas circunstancias, enmendar las omisiones, imperfecciones o irregularidades en la expresión de los motivos de inconformidad o conceptos de violación

en las demandas de protección constitucional o en los recursos regulados en la Ley de Amparo.

44. Vinculado al alcance de dicha figura, se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la diversa contradicción de tesis 91/2012, donde, a fin de responder al cuestionamiento concierne a si debía suplirse la deficiencia de la queja en favor de un indiciado, a pesar de no contar propiamente con el carácter de reo, como expresamente estipulaba la fracción II del entonces artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, plasmó las consideraciones que, a manera también de preámbulo, se estima oportuno relatar, al resultar aleccionadoras en cuanto al origen y la evolución de la figura cuya aplicación o no, constituye el punto de diferendo en esta contradicción de tesis.

45. Así, se razonó que previo al adicionamiento del citado precepto a la Ley de Amparo (entonces 76 Bis), existió una reforma crucial al artículo 107, fracción II, de la Constitución Federal, en la cual, se propuso consolidar con rango constitucional la suplencia de la queja (diecinueve de febrero de mil novecientos cincuenta y uno). Reforma que buscó ampliar los alcances de dicha figura, tanto en amparo directo como en revisión.

46. Además, según plasmó la Sala, se procuró que en materia penal y en materia de trabajo, tratándose de la parte obrera, la reforma constitucional liberara de la obligación de ser expertos en tecnicismos jurídicos a quienes se vieran expuestos a perder la libertad o sus derechos patrimoniales, por desconocimiento de los rigorismos de la técnica del derecho, o que carecieran de los medios económicos que les permitiera acceder a un eficiente asesoramiento profesional.

47. Se consideró que, en ambos casos, se encontraba inmerso tanto un interés individual como uno general; por lo que la suplencia de la queja en estos casos **resultaba un pilar elemental de justicia** que obligaba al Estado acudir al auxilio de quienes carecían de los elementos financieros, para lograr que su defensa legal se ajustara a las exigencias de la técnica jurídica requerida.

48. La Sala puntualizó que, en la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y seis, se volvió a modificar la fracción II del artículo 107 constitucional y se estableció la regla genérica de la suplencia **obligatoria** de la queja, reservándose a la Ley de Amparo su reglamentación.

49. Así, el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se adicionó el artículo 76 Bis a dicho ordenamiento reglamentario.

50. Con tal adición, el legislador fijó la obligatoriedad a la suplencia, lo cual, se estimó, conllevaría una mayor protección a los quejosos o recurrentes y convertiría al juicio de amparo en un instrumento más eficaz, que derivaría en un notorio beneficio en favor de determinados sectores de la población que pudieran estar en situación de desventaja (ejidatarios, comuneros, indígenas, trabajadores, menores de edad, incapaces y acusados por la comisión de delitos).

51. Por tanto, la aludida Sala concluyó que el legislador consideró aceptable que el derecho no otorgara condiciones de igualdad dentro de un procedimiento judicial, pues sería injusto dar un trato igual a quienes poseen recursos suficientes para defenderse por sí mismos o pueden contratar la mejor defensa, que a quienes por su falta de preparación o por su carencia de posibilidades económicas, no pudieren autodefenderse o pagar una asesoría legal adecuada.¹²

52. Lo antelado permite extraer que en dicho precedente se analizaron las distintas reformas constitucionales y legales para la consolidación de la figura jurídica que nos ocupa y así, convertir al juicio de amparo en un instrumento más eficaz.

53. Ahora bien, cabe precisar que este Pleno de Circuito no inadmite que dichas consideraciones fueron emitidas a la luz del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en vigor hasta el dos de abril de dos mil trece; empero, la propia Sala, al resolver la diversa contradicción de tesis 76/2015, hizo referencia a lo antes determinado en dicha ejecutoria y las sostuvo, al analizar el artículo 79 de la legislación vigente.¹³

¹² De la referida contradicción de tesis emanó la jurisprudencia 1a./J. 110/2012 (10a.), que lleva por título: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. PROCEDE A FAVOR DEL INDICIADO CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE RELACIONE CON LA MEDIDA PROVISIONAL DE ASEGURAMIENTO DE BIENES DICTADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA." (Registro digital: 2002413, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XV, Tomo 1, diciembre de 2012, materia común, página 518)

¹³ **Artículo 79.** La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del circuito correspondientes;

"II. En favor de los menores o incapaces, o en aquellos casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia;

"III. En materia penal:

"a) En favor del inculpado o sentenciado; y

"b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso o adherente;

54. De igual forma, es oportuno traer a colación que el Pleno del Alto Tribunal, al resolver la diversa contradicción de tesis 25/2006, estableció que debía suplirse la queja deficiente respecto del acto concreto de aplicación de una norma legal, que si bien no fue específicamente declarada inconstitucional a través de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ingresa sin mayor dificultad dentro del ámbito de regulación de una jurisprudencia temática sobre inconstitucionalidad de leyes, dado que el Juez Constitucional tiene el deber de hacer prevalecer la Constitución en cuanto Ley Suprema y cuenta con facultades propias y autónomas para un prudente juicio de analogía con el objeto de verificar la aplicabilidad directa del principio contenido en la jurisprudencia.¹⁴

55. Finalmente, también para efectos referenciales, es pertinente señalar dos casos en los cuales, igualmente la Segunda Sala del Máximo Tribunal en el País, ha hecho **extensiva la protección de la figura de la suplencia de la queja en hipótesis no contempladas expresamente en el texto legal**, como es el caso de los avecindados en materia agraria,¹⁵ y los pensionados y sus beneficiarios.¹⁶

"IV. En materia agraria:

"a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 17 de esta ley; y

"b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agrarios.

"En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios;

"V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo;

"VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o de esta ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada; y

"VII. En cualquier materia, en favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

"En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

"La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo."

¹⁴ Tesis P./J. 104/2007, titulada: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS." (Registro digital: 170582, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, materia común, página 14)

¹⁵ Tesis 2a. CXIX/2015 (10a.), de título, subtítulo y texto siguientes: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE LOS AVECINDADOS. El artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo establece la obligación para la autoridad que conozca del juicio de amparo, de suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia agraria, en favor de los ejidatarios y comuneros en particular, y omite extender el beneficio respectivo a las

56. Resulta útil puntualizar que, de lo hasta aquí expuesto, se infiere que el quehacer jurisdiccional cotidiano y las diversas reformas constitucio-

personas de la 'clase campesina', como sí lo hacía la ley abrogada del mismo nombre. Ahora bien, los artículos 13 y 15, fracción II, de la Ley Agraria respectivamente establecen que los vecindados del ejido son los mexicanos mayores de edad residentes por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal, que fueron reconocidos como tales por la asamblea ejidal o por el tribunal agrario competente, y tienen los derechos que esa ley les confiere; y que para poder adquirir la calidad de ejidatario es necesario satisfacer, entre otros requisitos, ser avecindado del ejido correspondiente. Con base en estas disposiciones, el artículo 79, fracción IV, inciso b), de la Ley de Amparo debe interpretarse en el sentido de que la suplencia de la queja deficiente destinada a los ejidatarios y comuneros opera también en favor de los avecindados, pues resultaría discriminatorio y contrario al principio de igualdad, que la legislación agraria les otorgara los derechos que esta confiere y, pese a ello, no contaran con las mismas garantías procesales para su protección, y de las cuales gozan los demás sujetos cuya condición jurídica se regula por el mismo ordenamiento con un sentido tutelar de sus derechos, máxime que dichos avecindados tienen conferida la posibilidad legal de aspirar a convertirse en ejidatarios, observando las condiciones que la ley señala al respecto. En consecuencia, la interpretación conforme con el principio de igualdad, es aquella que considera incluidos entre los beneficiados por la suplencia de la queja deficiente a los avecindados, lo que además es congruente con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 102/2015 (10a.), de rubro: 'SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA AGRARIA. NO SÓLO PROCEDE A FAVOR DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS EN PARTICULAR, SINO TAMBIÉN DE QUIENES BUSCAN EL RECONOCIMIENTO DE SUS DERECHOS AGRARIOS.'" (Registro digital: 2010289, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materias común y administrativa, página 2097. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

¹⁶ Tesis 2a. XCV/2014 (10a.), que reza: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA LABORAL. OPERA EN FAVOR DE LOS PENSIONADOS Y DE SUS BENEFICIARIOS. Conforme al artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, la autoridad que conozca del juicio deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el administrativo; de lo cual se deduce que si bien esta norma se refiere a determinados sujetos y a dos tipos de relaciones jurídicas específicas, como son, por un lado, las personas que cumplen con su deber social y su derecho al trabajo y, por otra, quienes las emplean, ya sea dentro de un vínculo laboral o de orden administrativo, lo cierto es que las razones que en estos supuestos inspiran la obligación del órgano de amparo para suplir la deficiencia de la queja a favor del trabajador no se agotan con motivo de la jubilación o retiro de quien había estado subordinado a un empleador, pues las causas que originaron el auxilio que la ley les brindaba durante su época laboralmente activa no sólo se mantienen, sino que incluso se agudizan, porque lo habitual es que como pensionistas sus ingresos se reduzcan y, con ello, la posibilidad de contar con asesoría legal adecuada. Así, esta Segunda Sala determina que tratándose de juicios de amparo deducidos de asuntos laborales o contencioso-administrativos, en los que se controviertan el otorgamiento y los ajustes de pensiones, así como de cualquiera otra prestación derivada de éstas, ya sea por los interesados o por sus beneficiarios, el órgano de amparo queda obligado a suplir la deficiencia de la queja en favor de los demandantes de tales pretensiones, en la inteligencia de que éste deber sólo tiene razón de ser cuando existan causas jurídicamente válidas para preservar u otorgar algún derecho, pues si el juzgador no advierte que dicha suplencia lo conduzca a esta finalidad provechosa para el particular, bastará con que así lo declare sin necesidad de que haga un estudio oficioso del asunto, el cual, por carecer de un sentido práctico, sólo entorpecería la pronta solución del litigio en perjuicio de los propios justiciables." (Registro digital: 2007681, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia común, página 1106. Esta tesis se republicó el viernes 17 de octubre de 2014 a las 12:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

nales y legales nos muestran que el derecho es un instrumento evolutivo que no puede permanecer estático ante los cambios sociales.

57. De igual forma, lo hasta aquí detallado permite concluir que la figura procesal en examen (suplencia de la queja), cuya actualización o no, configura el punto de divergencia entre los tribunales contendientes, implica una restricción de rango constitucional de algunas de las exigencias del debido proceso, como lo es la imparcialidad del juzgador, la congruencia externa del fallo (en cuanto la correspondencia de lo pedido y lo resuelto) y la fijación de la litis acorde a lo delimitado por las partes;¹⁷ sin embargo, su necesidad estriba en contrarrestar un **desequilibrio derivado no sólo de las condiciones personales o de grupo, sino de los derechos en juego, a fin de alcanzar una igualdad no formal, sino sustantiva.**

58. La igualdad sustantiva, en palabras del Alto Tribunal, radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva a que en algunos casos se torne necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan gozar y ejercer tales derechos.¹⁸

59. De lo anterior, se infiere que los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación han evolucionado significativamente con el devenir del tiempo, de manera que, del modelo de juicio de amparo estrictamente legalista y rígido, se modificó a través de la figura de la suplencia de la queja, cuyo alcance se ha ido ampliando de forma no prevista en la ley, sino a través de jurisprudencia, atento la constante transformación normativa e interpretativa de la Ley de Amparo y al esquema constitucional imperante.

B. La interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Evolución e interpretación conforme, a la luz de los artículos 1o. constitucional y 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹⁷ Tesis 2a. XCI/2014 (10a.), que lleva por título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. ES UNA INSTITUCIÓN DE RANGO CONSTITUCIONAL QUE RESTRINGE VÁLIDAMENTE EL DERECHO A SER JUZGADO CON IGUALDAD PROCESAL (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)." (Registro digital: 2007349, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, materia constitucional, página 924. Esta tesis se publicó el viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

¹⁸ Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.): "DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD JURÍDICA. DIFERENCIAS ENTRE SUS MODALIDADES CONCEPTUALES." (Registro digital: 2005529, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, página 645. Tesis publicada el viernes 14 de febrero de 2014 a las 11:05 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

60. Precisado lo anterior, procede atender las particularidades de los asuntos cuyo ejercicio interpretativo y conclusión divergente, generó la presente contradicción, para lo cual, es importante recordar que en los juicios de amparo, origen del punto de divergencia, los quejosos fungieron como demandados en un juicio ejecutivo mercantil, a quienes se les fincó una condena en interés que pudiera resultar usuraria –según razonó el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua–; o bien, una condena que, al margen de la citada posibilidad o no, debió examinarse por la autoridad responsable –según determinó el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza–.

61. Por tanto, deviene necesario aludir brevemente a la evolución histórica de los criterios del Máximo Tribunal en el País, en relación con el tópico que nos ocupa, vinculado a la autonomía de la voluntad que impera en la contratación entre particulares y la interpretación que ha efectuado el Alto Tribunal en relación con el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

62. Así, en lo que a la materia de la contradicción de tesis interesa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, estableció diversos criterios en los que se privilegiaba la autonomía de la voluntad en la celebración de los actos jurídicos entre particulares.

63. A manera de ejemplo, se citan los siguientes:

"APERTURA DE CRÉDITO. ES VÁLIDA LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO."¹⁹

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE

¹⁹ "APERTURA DE CRÉDITO. ES VÁLIDA LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES EXPRESAMENTE PACTADA EN DICHO CONTRATO. Cuando en un contrato de apertura de crédito para la cobertura de intereses, las partes convienen en capitalizar los intereses, adoptando como cláusula contractual el artículo 363 del Código de Comercio, ese acuerdo es eficaz dado que en esa materia los contratantes, gozan de plena libertad para acordar lo que a sus intereses convenga, con la limitante de que no se contravengan disposiciones de orden público en esa materia." (P. LXVIII/98, visible en la página 382, Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*)

ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS."

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES."²⁰

²⁰ "CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. CUANDO SE PACTA EN UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PARA DETERMINAR SUS ALCANCES NO DEBE ACUDIRSE A LA SUPLETORIEDAD DEL ARTÍCULO 2397 DEL CÓDIGO CIVIL APLICABLE EN MATERIA FEDERAL, SINO A LAS REGLAS DE INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS. El contrato de apertura de crédito se encuentra plenamente regulado en cuanto a sus aspectos sustantivos en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que cuando las partes celebrantes de una convención de tal naturaleza pactan la capitalización de intereses invocando el artículo 363 del Código de Comercio, esto tiene su origen en la libre voluntad de aquéllas y no en la aplicación supletoria de este último precepto, lo que implica que, materialmente, lo previsto en tal numeral se sustraiga de tal ordenamiento, incorporándose al específico marco jurídico contractual. De ahí que, cuando los términos empleados para acordar tal pacto generen confusión, para conocer la verdadera intención de las partes, la interpretación conducente ya no podrá atender a los principios que rigen a la que es realizada cuando la aplicación de tal dispositivo tiene su origen en la voluntad del legislador, sino al tenor de las reglas que rigen la propia de los contratos, situación que impide acudir a la supletoriedad del artículo 2397 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, por lo que, para conocer el alcance del pacto en comento, deberá acudirse a las reglas sobre interpretación de los contratos que se establecen en los artículos 78 del Código de Comercio y del 1851 al 1859 del Código Civil indicado los que, respecto de esta última cuestión, sí son supletorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 2o., fracción IV, de la mencionada ley general."

"CAPITALIZACIÓN DE INTERESES. EL ARTÍCULO 363 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO, PERO SÍ PUEDE SERLO COMO NORMA CONTRACTUAL, POR VOLUNTAD DE LAS PARTES. Lo dispuesto en los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito pone de manifiesto que el legislador, al establecer y regular el contrato de apertura de crédito, no incurrió en olvido u omisión en cuanto a la potestad de las partes para pactar que los intereses vencidos y no pagados puedan, a su vez, generar nuevos intereses, o la capitalización de intereses en este tipo de contratos; por el contrario, la supresión realizada en la ley sobre esos puntos se debe de interpretar en el sentido de que tales cuestiones se dejaron a la libre voluntad de las partes, con la única salvedad de que, cuando en tales convenciones funja como acreditante una institución de banca múltiple, deberá cumplir con las regulaciones que sobre el particular expida (como ya lo ha hecho para determinados créditos) el Banco de México. Esto último deriva de que los artículos 6o., párrafo primero, y 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, someten a las instituciones de banca múltiple, específicamente en cuanto a las tasas de interés y demás características de las operaciones activas que celebren, a las disposiciones de Ley del Banco de México y, esta otra, en sus artículos 24 y 26, respectivamente, faculta al Banco de México para expedir disposiciones con el propósito, entre otros, de proteger los intereses del público, y establece que las características de las operaciones activas, pasivas y de servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustarán a las disposiciones del banco central. De todo lo expuesto se desprende

64. Dentro de este enfoque, se resolvió el **amparo directo en revisión *******, donde, en esencia, se determinó que no se podía equiparar a una violación manifiesta que haya dejado sin defensa al quejoso en el juicio de amparo, el hecho que se omitiera aplicar por la potestad común los artículos 2109 y 2893 del Código Civil para el Distrito Federal,²¹ en la medida que si ello no fue expuesto vía concepto de violación, no resultaba factible que el Tribunal Colegiado de Circuito lo atendiera.

65. Lo que se coligió, bajo la premisa de que por violación manifiesta de la ley debía entenderse aquella que aparece a los ojos del juzgador de manera clara, patente y notoria porque resulta obvia, innegable e indiscutible. Por lo que sí, en el caso sometido a ese estudio, la parte demandada en el juicio natural (quejosa) tuvo oportunidad de combatir lo ilegal de la sentencia de primer grado, mediante el recurso de apelación y a través de sus agravios combatir el supuesto exceso de la condena, en cuanto a la suma de los intereses y suerte principal, no se actualizaba el estado de indefensión referido.

66. De la citada ejecutoria emanó la tesis 1a. XII/2008, que a la letra dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA CIVIL. NO OPERA CUANDO SE ALEGA LA CONDENA DESPROPORCIONADA AL PAGO DE INTERESES DERIVADA DE LA FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS LEGALES, PUES ELLO NO CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO. La circunstancia de que se condene al pago desproporcional de intereses en una controversia civil y se alegue que la responsable dejó de observar los artículos 2109 y 2893 del Código Civil para el Distrito Federal, no constituye una violación manifiesta de la ley para que opere la suplencia de la queja deficiente prevista en el artículo 76 Bis, frac-

que las normas legales especiales que regulan el contrato de apertura de crédito no adolecen de deficiencia alguna sobre el punto de que se trata, motivo por el cual, el artículo 363 del Código de Comercio no resulta aplicable supletoriamente a dichas disposiciones; sin embargo, cuando en el propio contrato de apertura de crédito las partes convienen la capitalización de intereses e invocan para ello el referido precepto legal, entonces sí adquiere aplicabilidad, pero esto sucede en observancia del principio de que la libre voluntad de las partes es ley para ellas y no porque fuera necesario acudir a esa disposición, ni a ninguna otra, como norma supletoria." (P./J. 50/98 y P./J. 49/98, visibles en las páginas 371 y 375, Tomo VIII, octubre de 1998, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, respectivamente)

²¹ "**Artículo 2109.** Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita, que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación."

"**Artículo 2893.** La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley."

ción VI, de la Ley de Amparo, en virtud de que con ello no se deja en estado de indefensión al quejoso. Lo anterior es así porque, por un lado, en el juicio de garantías contó con su derecho público subjetivo para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales para plantear su pretensión o defenderse y, por el otro, debe considerarse que una violación manifiesta de la ley es susceptible de advertirse clara, patente y notoriamente por resultar obvia, innegable e indiscutible. Además, si para poder determinar que con la aplicación de los artículos del referido código la parte demandada en el juicio natural hubiera resultado favorecida, debe realizarse una serie de investigaciones, razonamientos y planteamientos discutibles, es indudable que en la hipótesis mencionada no ocurre una violación manifiesta de la ley.²²

67. Como podemos observar, el Alto Tribunal sostuvo, en un primer momento, que en materia de contratación entre particulares debía atenderse a los términos libremente pactados, por lo cual, el operador jurídico no podía vía suplencia de la queja, verificar la legalidad o ilegalidad de una condena desproporcionada en relación con el pago de intereses.

68. Por otro lado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 204/2012, en sesión de tres de octubre de dos mil doce, en esencia, definió lo siguiente:

- El interés, en atención a su origen, puede verse como fruto civil o como una sanción derivada del incumplimiento de una obligación, el que al fijarse libremente por las partes, podría tener el carácter de usurario o lesivo, ya que la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no prevé un límite para la cuantificación de los intereses, ni tampoco hace referencia a la figura de la usura.

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la luz del artículo 1o. constitucional, prohíbe las formas de "explotación del hombre por el hombre"; sin embargo, no señala de qué manera deben ser prohibidas estas formas de explotación, ni qué debe entenderse por usura, sino que sólo se refiere a ella en un sentido patrimonial, lo que, atento el principio de subsidiariedad, debe interpretarse en el sentido de que lo que trata de evitar ese instrumento internacional es cualquier forma de explotación patrimonial entre personas.

²² Registro digital: 170177, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, febrero de 2008, materia civil, página 492.

- En México, en materia mercantil, no se encuentra regulado qué debe entenderse por usura ni sus consecuencias, pero el orden jurídico ha adoptado distintos mecanismos para sancionar la usura, tanto en el ámbito civil como en el penal.

- Así, en materia civil y mercantil, la figura de la lesión recoge un concepto amplio de negocio usurario, que comprende diversas formas de explotación "del hombre por el hombre"; ante la cual, por regla general, se otorgan dos posibilidades al afectado: la ineficacia del contrato o la reducción equitativa en las prestaciones excesivas.

- Mientras que, en el ámbito penal, la usura se sanciona como delito patrimonial, incluso, en algunas legislaciones se le equipara a una especie de fraude.

- En la gama mercantil, el interés se considera usurario cuando hubiera **existido lesión al momento de pactarlo, esto es, una desproporción con motivo de la explotación de la circunstancia de suma ignorancia, notoria inexperiencia y extrema miseria de una persona**; salvo en el caso del contrato de compraventa y permuta mercantiles, donde la lesión se torna ineficaz y se prevé indemnización por daños y perjuicios.

- Las consecuencias **de pactar un interés lesivo en un pagaré, conllevan al ejercicio de dos acciones** la de nulidad y la reducción equitativa de las prestaciones, nulidad que, conforme a lo señalado por el artículo 2228 del Código Civil Federal, debe ser relativa.

- Que el tipo penal de usura no guardaba ninguna relación con las acciones civiles ni mercantiles que pudieran ser aplicables al pagaré.

- Definió que no era dable analizar de oficio la posible lesividad de los intereses pactados en un pagaré, ya que se privaría de la oportunidad de defensa a la persona que trataba de cobrarlo con interés posiblemente lesivo, pues sería tanto como ejercitar una acción que el perjudicado no quiso hacer valer y que tratándose de la vía ejecutiva mercantil (generalmente utilizada para ejercer el cobro de un pagaré) rigen los principios de litis cerrada y equilibrio procesal.

- Finalmente, indicó que en el juicio de amparo civil, imperan diversos principios, como el de estricto derecho y de instancia de parte agraviada,

conforme los cuales el Juez de Amparo no se encontraba facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, y la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda, y concluyó que la suplencia de la queja, no opera en la materia mercantil cuando se trata de analizar la posible lesión derivada del interés pactado en un pagaré.

69. Ejecutoria de la cual surgieron la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de epígrafe: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS." y la jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.), titulada: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE."²³

²³ Jurisprudencia del contenido siguiente: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el Juez de Amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido

70. De lo anterior, se obtiene que la superioridad no efectuó su pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo la perspectiva de su posible vulneración al artículo 1o. constitucional, en relación con el diverso 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En segundo lugar, se determinó que los Tribunales Colegiados no podían oficiosamente analizar la posible lesividad de los intereses pactados, ya que ello privaría de la oportunidad de defensa a quien trata de cobrar un pagaré en un juicio ejecutivo mercantil, pues sería tanto como ejercitar una acción que el perjudicado no quiso hacer valer, en un juicio donde rigen los principios de litis cerrada y equilibrio procesal.

71. Ahora bien, al margen de la postura adoptada por la Primera Sala de Nuestro Alto Tribunal sobre el pacto de intereses; **cabe señalar que, éste de manera paralela**, desde hace algunos años ha conformado jurisprudencia, en el sentido de que ciertos derechos fundamentales se configuran como límites al actuar de los particulares, por lo que la libertad contractual se ve restringida en tanto pueda afectar los derechos humanos de las partes contratantes.

72. En efecto, la Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión ******, dispuso que los derechos fundamentales tienen una doble calidad: que constituyen, por un lado, *derechos públicos subjetivos* y, por el otro, son *elementos objetivos*.

73. Es decir, tradicionalmente existía una concepción, en el sentido de que la violación del derecho fundamental únicamente procedía del Poder del Estado, quien emite los actos de autoridad; sin embargo, hoy en día, esa ideología ha evolucionado de manera que se admite que en las relaciones entre particulares pueda existir una violación a tales derechos.

74. Ello, como consecuencia de reconocer que en las sociedades contemporáneas pueden presentarse, entre las relaciones particulares, una marcada desigualdad que puede derivar en una transgresión de los derechos de las partes.

75. Por tanto, la Primera Sala del Máximo Tribunal en el país, destacó esa doble cualidad funcional de la que gozan los derechos fundamentales

procedimiento constitucional." (Registro digital: 2002817, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 1, febrero de 2013, materias constitucional y civil, página 714)

previstos en la Constitución que, por un lado, constituyen derechos públicos subjetivos (función subjetiva) y, por otro, se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico (objetivo) e impiden que su disfrute quede subordinado a la voluntad de los particulares.

76. Así, se reitera, se amplió el contexto de la posible conculcación de derechos humanos, al admitir que no únicamente emergen de actuaciones del poder público, sino también puede ocasionarse por los propios particulares en un plano de coordinación.

77. El Alto Tribunal concluyó que, bajo tales supuestos, correspondía al intérprete de la ley analizar de manera singular las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se vean encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos.²⁴

²⁴ Resulta ilustrativo a lo anterior, la tesis siguiente: "DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES. La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro —en el que las normas constitucionales conforman la Ley Suprema de la Unión—, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad." (Registro digital:

78. Bajo esta nueva óptica, en relación con el tema que nos ocupa, la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver la **contradicción de tesis 350/2013**, definió que sin desconocer la estructura procesal y sustantiva del sistema que rige en cuanto a intereses lesivos en materia mercantil, en particular los pactados en un pagaré, que, de manera detallada y correcta fue desarrollado en la ejecutoria de la contradicción de tesis 204/2012; **resultaba necesario abandonar algunas de las premisas** formuladas en la aludida jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.) y la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.).

79. Lo anterior, pues se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, sujetándose la protección del derecho humano de propiedad a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, pasando por alto el control de convencionalidad de oficio a cargo de los juzgadores, que se desprende del artículo 1o. constitucional.

80. La superioridad determinó que, al no haberse efectuado previamente un **pronunciamiento en relación con la inconstitucionalidad o no, del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, bajo la perspectiva de su posible vulneración al artículo 1o. de la Constitución, en relación con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, era menester avocarse a dicho análisis, máxime que con ello, se genera la oportunidad de reexaminar y reencausar los alcances que en materia de derechos humanos tiene el fenómeno de los intereses usurarios.

81. Las consideraciones de la citada Sala pueden reseñarse de la manera siguiente:

- Que la nota distintiva de la usura, como una forma de explotación del hombre por el hombre, como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consiste en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Que el imperativo constitucional de fuente internacional derivado del artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implicaba que no debe permitirse la usura, de manera que **la ley no debía permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.**

159936, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 1a./J. 15/2012 (9a.), Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 798)

• La Sala se apartó del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 132/2012 (10a.),²⁵ así como de la tesis aislada 1a. CCLXIV/2012 (10a.),²⁶

²⁵ Tesis de jurisprudencia: 1a./J. 132/2012 (10a.) de la Décima Época, registro digital: 2002817, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, página 714, cuyos rubro y texto son: "INTERÉS USURARIO EN MATERIA MERCANTIL. CUÁNDO DEBE CONSIDERARSE QUE EXISTE Y EN QUÉ MOMENTO PROCESAL DEBE ESTUDIARSE. El orden jurídico nacional sanciona la prohibición de usura de dos maneras; como tipo penal, y como ineficacia (bajo la figura de la lesión). Así, le da un tratamiento distinto dependiendo del ámbito en que ocurra. En ese sentido, y conforme a los artículos 2, 81, 385 y 388, del Código de Comercio; 17, 2230 y 2395 del Código Civil Federal; 79 y 190 de la Ley de Amparo, así como el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se aprecia que, en el ámbito mercantil, el pacto de intereses usurarios (o lesivos) se sanciona otorgando al afectado, a su elección, la posibilidad de accionar la nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*) y, de manera excepcional, estas acciones se sustituyen, en algunas ocasiones, por la de daños y perjuicios, como en los casos de la compraventa y permuta mercantiles. Luego, debe precisarse que la lesión, al ser la causa de las referidas acciones, debe tener lugar al momento de celebrar el pacto de intereses, al tratarse de una ineficacia de tipo estructural que se da en el momento de la celebración del acto jurídico. En consecuencia, para que se actualice esta figura, se deben comprobar dos requisitos: uno de tipo objetivo, consistente en la desproporción entre las prestaciones estipuladas en el pacto de intereses y otro, de tipo subjetivo, que se traduce en que el referido desequilibrio sea causado por la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado. En esa virtud, y en atención a los principios de equilibrio procesal y litis cerrada que rigen en los juicios mercantiles, regulados en los artículos 1327 del Código de Comercio, y 17 del Código Civil Federal, se advierte que el análisis de los intereses lesivos debe hacerse a petición de parte. El principio de litis cerrada ordena que el juzgador únicamente debe atender a las acciones deducidas y a las excepciones opuestas en la demanda y en la contestación, respectivamente, pues con ello queda fijada la litis. Por lo que, con posterioridad, no se podrán analizar hechos que se hayan expuesto antes de que se cierre la litis y el juzgador no podrá tomar en consideración cuestiones distintas a las que integraron el juicio natural, ni introducir algún tema distinto dentro del mismo, ya que, de hacerlo, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe regir entre las partes. Ahora bien, dentro del juicio de amparo en materia civil rigen diversos principios y, conforme a ellos, el Juez de Amparo no se encuentra facultado para introducir conceptos de violación, variarlos ni modificarlos, por lo que la sentencia que en él se dicte no debe comprender más cuestiones que las propuestas en la demanda de garantías, pues no le está permitido suplir o ampliar en forma alguna tal demanda, salvo las excepciones contemplados en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo pues, de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión al tercero perjudicado, quien no habría tenido la oportunidad de ser escuchado en relación con dicho tema, ni en el juicio de origen, ni en el referido procedimiento constitucional."

²⁶ Tesis 1a. CCLXIV/2012 (10a.), de la Décima Época, registro digital: 2002818, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XVII, Tomo I, febrero de 2013, página 826, cuyos rubro y texto son: "INTERESES USURARIOS EN EL PAGARÉ. SUS CONSECUENCIAS. La usura en materia mercantil se encuentra sancionada con la nulidad relativa del acto, toda vez que se trata de una ineficacia de tipo estructural (lesión) que se da al momento de la celebración del acto jurídico. Sin embargo, en el caso del pagaré se tienen que distinguir dos circunstancias, a fin de saber qué acción le compete al afectado por un interés lesivo. En primer lugar, se advierte que en el caso de que el pagaré no haya circulado, las acciones que le competen al perjudicado, a su elección, son la de nulidad relativa o la reducción equitativa de las prestaciones (*cuanti minoris*). En segundo lugar, debe precisarse que en el caso en que el título de crédito de referencia haya circulado, la acción que le compete al lesionado es la de daños y perjuicios. Lo anterior, en virtud de que

que derivaron de la ejecutoria que resolvió la diversa contradicción de tesis 204/2012, en virtud de que en su elaboración se equiparó al interés usurario con el interés lesivo, sujetándose la protección del derecho humano de propiedad a la carga procesal de hacer valer esa circunstancia durante la tramitación del juicio, con lo cual, pasaba por alto el control de convencionalidad de oficio a cargo de los juzgadores, que se desprende del artículo 1o. constitucional, que los obliga a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

- Resolvió que, con independencia de que existiera un planteamiento o no, así como de que prosperara éste, en el juicio la controversia suscitada respecto de intereses lesivos pactados en un pagaré; las autoridades judiciales tenían la obligación de analizar de oficio la posible configuración de la usura, **aun ante la falta de petición de parte sobre el tópico, cuando advirtieran indicios de un interés desproporcionado y excesivo**; ya que, de otra manera, subsistiría en sus términos tal pacto, no obstante que la prohibición de la usura, como forma de explotación del hombre por el hombre, se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales, el artículo 1o. constitucional dispuso la obligación a todas las autoridades de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, sin que para ello, resultara necesario que las partes lo hicieran valer oportunamente en juicio.

- Aunado a que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido la existencia del control convencional *ex officio*, cuyo ejercicio se impone a los Jueces, con independencia de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

- **Refirió que el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podía ser interpretado, cuando menos, en tres sentidos:**

- I. Como una permisón a las partes que intervienen en la emisión de un pagaré para fijar libremente y de manera ilimitada el rédito o interés en el título.

el sistema que adoptó el legislador federal para sancionar la convención de intereses usurarios o lesivos fue el objetivo-subjetivo, que requiere de una desproporción causada por la explotación de las características subjetivas del lesionado, por lo que en caso de que el título circule, operará la autonomía y la abstracción del mismo se habrá maximizado, por lo que la nulidad de la causa que le da origen al título ya no existirá, en virtud de que la persona que explotó al suscriptor no será la misma que la que intenta hacer efectivo el título. En ese caso, para no perjudicar al tenedor de buena fe del título y no dejar en estado de indefensión al lesionado, se deben sustituir las acciones de nulidad y de reducción por la de daños y perjuicios en contra del que causó la lesión, tal como ocurre en los casos de la compraventa y permuta mercantiles."

II. Mediante una interpretación sistemática, acorde la cual, aunque puede fijarse libremente por las partes, también puede ser examinado y sancionado en cuanto a su ineficacia bajo la figura de la lesión civil y a través de la nulidad relativa o de la reducción equitativa de las prestaciones y, excepcionalmente, como detonante de la acción de indemnización por daños y perjuicios.

III. En el sentido de que en el pagaré, el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pero sobre la base de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

• De dichas connotaciones, concluyó que sólo mediante la tercera se cumplía con la exigencia constitucional de no permitir la usura.

• De esta manera, **realizó una interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, acorde con el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, en el sentido de que la libertad de contratación de las partes no es ilimitada, sino que tiene como tope que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, sobre la base de que debe elegirse la interpretación mediante la cual se preserve la constitucionalidad de la norma impugnada, ya que de esa forma se permite a quienes suscriben un pagaré, contar con las facultades para fijar de manera convencional el monto de los réditos e intereses del título que no sean usurarios, en el entendido de que en las operaciones mercantiles la fijación de ese elemento constituye un componente importante y en ocasiones determinante para celebrar un acto jurídico, ya sea la posibilidad de estipular un rendimiento por el transcurso del tiempo acordado para el pago del título, así como un interés de tipo sancionatorio para el caso de que no se entregue la cantidad prometida en la fecha de vencimiento del pagaré (mora).

• De tal modo, resulta que corresponderá al juzgador que conozca la litis relacionada con el reclamo del pago de los intereses pactados en el pagaré, la atribución de acoger de oficio para la condena la tasa pactada, pero solo si mediante su aplicación –acorde con las circunstancias particulares y propias del caso concreto controvertido y de los elementos que obren en autos–, no provocara que una parte obtuviera en provecho propio y de modo

abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

- Se señaló que no sería asequible proponer un criterio abstracto que pretendiera abarcar todas las posibles combinaciones de factores que debieran converger para producir como efecto la usura, concluyéndose que para el caso de que el operador jurídico apreciara de las constancias que obran en autos, elementos suficientes para generar convicción judicial de que el interés pactado por las partes en el pagaré fuere notoriamente excesivo y usurario, de oficio debería analizar si en ese preciso asunto se verificaba el fenómeno usurario, pues de ser así, la condena respectiva no podría hacerse en los términos acordados, sino sólo en cuanto la tasa de interés reducida (también de oficio) no resultara manifiestamente excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada del juzgador y con base en las circunstancias particulares del caso y en las actuaciones de autos que válidamente tuviera a la vista al momento de resolver.²⁷

- Se precisó que lo notoriamente excesivo, se refiere a que con la sola apreciación de las constancias de autos que se tuvieran a la vista, se genera convicción en el juzgador sobre lo desmedido y usurario del pagaré, sin necesidad de recabar mayores elementos de prueba, pues, se reitera, en caso de que con las pruebas y circunstancias que ya obran válidamente en autos, no exista convicción en el juzgador sobre lo notorio del carácter usurario del pacto de intereses, debe entonces prevalecer el acuerdo de las partes.

- Así, ante la falta de convicción en el juzgador respecto de lo notoriamente excesivo de los intereses, o dicho de otro modo, para el caso que resultare ajeno, dudoso, incierto o que no sea notorio el carácter usurario del pacto respectivo, no existiría motivo alguno que justificara dejar de aplicar la tasa convenida por las partes, en términos del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

- Se señalaron los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente una tasa de interés, si es que de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos:

²⁷ Como pudieran ser los motivos, fines, condiciones, plazos, montos, causas, emisión del documento como adhesión, etcétera, que dan contexto a la suscripción y vida del pagaré; así como las necesidades, urgencia, vulnerabilidad, posición económica o social, calidad de instituciones del sistema financiero o de sociedades o comerciantes, etcétera, de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré.

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) Calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) Destino o finalidad del crédito;
- d) Monto del crédito;
- e) Plazo del crédito;
- f) Existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analiza, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia;²⁸
- h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;
- i) Las condiciones del mercado; y,
- j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

- Se determinó que dicho análisis debía, además, complementarse con la evaluación del elemento subjetivo y así calificar de manera más estricta el carácter excesivo de la tasa pactada, si es que existe respecto de la persona del deudor alguna situación de vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor; o bien, apreciar de manera menos estricta lo excesivo de la tasa pactada, si es que no existe respecto del deudor dato alguno sobre vulnerabilidad o desventaja en relación con la persona del acreedor.

- Explicitó la Sala que, tal ejercicio judicial de oficio no debía considerarse violatorio del derecho de audiencia de la parte acreedora en el juicio respectivo, pues la aplicación de la ley en su sentido, acorde con la Constitución al emitir una sentencia, no depende de la labor procesal de las partes, sino del resultado del proceso que deja un expediente en estado de resolución,

²⁸ Aun cuando las tasas de interés bancarias son un buen referente, fijarlas como un parámetro único, impediría al juzgador que analizara las infinitas particularidades de los casos que se presenten.

dado que es entonces cuando el juzgador debe tomar una decisión sobre lo que ya fue expuesto por las partes, por lo que la eventual decisión derivaría de los mismos elementos que las partes aportaron al juicio en ejercicio de ese fundamental derecho de audiencia que permea en todo el proceso respectivo.

- Por último, se efectuaron las precisiones siguientes:

1) Los tipos penales de usura previstos en los Códigos Penales de las diferentes entidades federativas, no guardan ninguna relación con los juicios mercantiles en los que se analice lo excesivo de los intereses pactados en un pagaré, dado que la usura como delito, es de naturaleza penal, por lo que sus características y régimen legal y constitucional son diferentes de los que rigen en la materia mercantil;

2) No debe entenderse que ante un pacto de interés usurario en un pagaré, pueda absolverse del pago de intereses al obligado, ni que necesariamente deba reducirse la tasa pactada hasta el monto del interés legal, sino que la decisión del juzgador sobre las circunstancias particulares que en el caso sirvieron para tener por evidenciado el carácter usurario del interés pactado, deben constituir el parámetro respectivo para que ese juzgador, de manera prudencial, razonada, fundada y motivada, reduzca la tasa hasta un importe que permita evitar el fenómeno usurario detectado en el caso concreto que resuelve;

3) Esa facultad del juzgador para apreciar de oficio la existencia o no, de intereses usurarios al momento de resolver y aplicar al caso concreto el contenido constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no impide de manera alguna que durante la tramitación del juicio se plantee y se tramite a petición de parte interesada la controversia respecto de la existencia de intereses lesivos; y,

4) Que no se inadvertía que el ejercicio judicial sobre la detección de oficio del carácter usurario o no, de la tasa de interés en un pagaré acorde con las circunstancias de un caso concreto, constituye una tarea compleja y extraordinaria que, en los primeros intentos, puede parecer inasequible y carente de referente, máxime que los pagarés son cobrados en la vía ejecutiva mercantil cuya litis es particularmente reducida. Sin embargo, ello debía apreciarse desde la perspectiva de que, por un lado, la regla general es que las tasas libremente pactadas por las partes no son usurarias; y, por otro lado, que la excepcional apreciación de oficio de las tasas usurarias, constituye una facultad cuyo desarrollo se debe nutrir de los precedentes judiciales.

82. Ejecutoria de donde emanaron las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.)²⁹ y 1a./J. 47/2014 (10a.),³⁰ y de la cual, como punto fundamental se fijó la obligación del examen oficioso de la calidad usuraria de una tasa de interés al juzgador que conozca de la litis relacionada con el reclamo de intereses

²⁹ "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]. Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1a./J. 132/2012 (10a.), así como 1a. CCLXIV/2012 (10a.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicaran también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1o. constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver."

³⁰ "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.

en un pagaré; ello, sólo en caso de advertirse elementos suficientes para generar la convicción judicial de que el interés pactado fuese notoriamente excesivo y usurario, sin que con tal ejercicio, se conculcara el derecho fundamental de audiencia de la parte acreedora.

83. Criterio que fue desarrollado por la propia Sala, **al resolver el amparo directo en revisión *******, en donde se partió de lo determinado en el precedente, en cuanto que **el imperativo constitucional de fuente internacional derivado de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, consistente en que la ley no debe permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Obligación que, según extendió la Sala, opera también en materia civil, no sólo mercantil.

El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor."

84. Del mismo modo, al resolver el diverso **amparo directo en revisión *******,³¹ se amplió la connotación del concepto de usura, de tal manera que debe entenderse que no sólo comprende los intereses derivados de un préstamo, sino los derivados de cualquier tipo de contrato y **resolvió que la expresión "explotación del hombre por el hombre", hace referencia a situaciones en las que una persona o grupo de personas utilizan abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas**, y que en este tipo de situaciones generalmente subyace una relación de desigualdad material que también **repercute de manera directa en la dignidad de las personas**.

85. Precisó también que la prohibición de explotación a las personas, contemplada en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es una novedad en el constitucionalismo mexicano, ya que desde su promulgación en 1917, la Constitución prohibió de forma muy enfática una de las manifestaciones más reprochables de explotación del hombre por el hombre: **la esclavitud**.³²

86. Postura que fue reiterada en **el amparo directo en revisión *******, en donde también determinó que el concepto de "explotación", al que hace referencia la prohibición contemplada en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos adolece de *vaguedad*, en la medida que no tiene límites a partir de los cuales se pueda determinar claramente en qué casos es aplicable y en cuáles no; empero, existen hipótesis claras de aplicación del concepto, como ocurre con la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso o la propia usura; instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre y reafirmó que **al existir una relación de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, que no**

³¹ Sentencia de 11 de junio de 2014, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, hizo suyo el asunto el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

³² Ejecutoria de donde emanó la tesis 1a. CCLXXXV/2015 (10a.), que reza: "OPERACIONES CONTRACTUALES. SUPUESTOS EN LOS QUE SE CONSIDERAN DE EXPLOTACIÓN PROHIBIDOS POR EL ARTÍCULO 21.3. DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El hecho de que una operación contractual sea ventajosa para una de las partes o que los beneficios de esta no estén distribuidos de forma equilibrada entre ellos, no debe interpretarse como un caso de explotación del hombre por el hombre, ya que dicha categoría está reservada a casos graves en los que no sólo se obtiene un provecho económico o material, sino que también afectan la dignidad de las personas, los cuales pueden considerarse como casos de explotación prohibidos por el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Registro digital: 2010094, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 23, Tomo II, octubre de 2015, materia constitucional, página 1657. Esta tesis se publicó el viernes 2 de octubre de 2015 a las 11:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

sólo se traduce en una lesión patrimonial o material, sino que vulnera además la dignidad de la persona afectada.³³

87. En ese orden, a fin de capitalizar la importancia del derecho en juego, se impone destacar que la **dignidad humana**, se trata de *un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica*. El cual, además, *funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad*. De ahí que se establezca el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso a los particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.³⁴

³³ Lo antelado dio pauta a la tesis aislada 1a. CXCIII/2015 (10a.), que dice: "EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. CONCEPTO. La 'explotación del hombre por el hombre', contenida en el artículo 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es aquella situación en la que una persona o grupo de personas utiliza abusivamente en su provecho los recursos económicos de las personas, el trabajo de éstas o a las personas mismas. Aun cuando el concepto de 'explotación' al que hace referencia la prohibición está afectado de vaguedad, existen casos claros de aplicación del concepto, pues dicha prohibición abarca cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre, tal y como ocurre con otras manifestaciones específicas dentro del mismo ordenamiento, tales como la esclavitud (artículo 6.1.), la servidumbre (artículo 6.1.), los trabajos forzados (artículo 6.2.) o la propia usura (artículo 21.3.). Todas estas situaciones son instancias indiscutibles de explotación del hombre por el hombre." (Registro digital: 2009281, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 19, Tomo I, junio de 2015, materia constitucional, página 586. Esta tesis se publicó el viernes 5 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

³⁴ Así se extrae de la tesis: 1a. CCCLIV/2014 (10a.), que acto seguido se inserta: "DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 1o., último párrafo; 2o., apartado A, fracción II; 3o., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad. Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta –en su núcleo más esencial– como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada." (Registro digital: 2007731,

88. Respecto a este tópico (dignidad humana), la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que constituye un derecho absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de los demás derechos reconocidos a las personas; del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad.

89. El derecho a la dignidad se encuentra reconocido en los artículos 1o., último párrafo, 2o., apartado A, fracción II, 3o., fracción II, inciso c), y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad propia de la persona humana.

90. Representa el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción, ni controles injustificados o impedimento por parte de los demás, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, es decir, es la persona humana quien decide el sentido de su propia existencia, de acuerdo a sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera, y que, por supuesto, como todo derecho, **no es absoluto**, pues **encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público**.³⁵

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materia constitucional, página 602. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

³⁵ Robustece lo anterior, la tesis P. LXV/2009, que reza: "DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad." (Registro digital: 165813, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, diciembre de 2009, materia constitucional, página 8)

91. De la relatoría llevada a cabo, es factible colegir que la interpretación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, efectuada por nuestro Tribunal Constitucional ha evolucionado y que, atento al esquema constitucional actual, si bien se admite la libertad de contratación entre particulares, debe entenderse limitada, pues no debe permitirse que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo o de otro contrato. **Interpretación conforme** que atendió a la armonización de dicho precepto, en relación con el diverso 1o. constitucional y 21.3. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y **única connotación que la Primera Sala del Alto Tribunal estimó acorde al parámetro de regularidad constitucional y respecto al cual emitió jurisprudencia firme.**

92. Ello, toda vez que ese tipo de desigualdad material entre la persona explotada y el agente explotador, no sólo se traduce en una lesión patrimonial o material, sino que vulnera además la dignidad de la persona afectada. Derecho que resulta absolutamente fundamental para el ser humano, base y condición de los demás derechos reconocidos a las personas; del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle integralmente su personalidad.

93. Precisada de esta manera la evolución del precepto cuya interpretación conforme llevó a cabo la Primera Sala del Máximo Tribunal en el país, procede entonces, atender el último de los tópicos fijados a manera de preámbulo, a fin de precisar el marco jurídico bajo el cual se resuelve esta contradicción de tesis.

C. Esquema constitucional imperante.

94. Por principio, debe puntualizarse que el artículo 1o. constitucional impone a las autoridades y, en especial, al Poder Judicial, la obligación de que las normas relativas a los derechos humanos se interpreten de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Ahora bien, como consecuencia del panorama constitucional que rige en nuestro sistema jurídico, es menester atender que los deberes de los juzgadores de amparo se han visto ampliados.

95. En esa medida, vale decir, **el Juez Constitucional ha transitado de un Estado de derecho legal a un Estado constitucional y democrático de derecho**, cuya práctica dejó de estar dominada por el positivismo y se ha permeado en una teoría constitucionalista, de forma que el objeto o materia en que recae la labor jurisdiccional estriba en los valores y principios plasma-

dos en la Ley Fundamental, en aras siempre de la mejor y más amplia salvaguarda de los derechos fundamentales.

96. De ahí que nazcan las obligaciones positivas para los juzgadores de amparo, ya que éste, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, necesariamente debe imponerse a fin de vigilar y hacer respetar los valores y principios plasmados inmersos no sólo en el Texto Constitucional, sino también en los tratados internacionales sobre derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte.

97. Corrobora lo antes apuntado, la tesis 1a. CCCXL/2015 (10a.), que acto seguido se reproduce:

"DERECHOS HUMANOS. TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE RESPETO Y GARANTÍA. Del artículo 1o. de la Constitución Federal, así como de los artículos 1.1. y 63.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es claro que todas las autoridades se encuentran obligadas a cumplir con el mandato constitucional y convencional de respeto y garantía –dentro de esta última se encuentra la obligación de reparar– de los derechos humanos. Así, todas las autoridades tienen que respetar los derechos humanos y, en el ámbito de su competencia, garantizar su ejercicio y reparar cuando se cometen violaciones contra estos derechos. El deber de respeto presupone obligaciones negativas, es decir, que las autoridades no perpetren violaciones de derechos humanos; por su parte, el deber de garantía presupone obligaciones positivas, que implica que las autoridades tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos humanos reconocidos a través de ese precepto constitucional. Dentro del deber de garantía se encuentran los aspectos de prevención, protección, investigación y reparación."³⁶

98. De lo anterior se colige que para garantizar un derecho no resulta suficiente su proclamación, sino que es necesario, además, disponer de mecanismos adecuados para su protección y prevenir su violación, a través de un recurso judicial efectivo. El recurso sencillo y efectivo a que alude el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es conceptualizado como aquél capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que pueda conducir a un análisis por parte de un tribunal competente, a fin de determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación eficiente.

³⁶ Registro digital: 2010422, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materia constitucional, página 971. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

99. Por ende, se reitera, el juicio de amparo debe constituir un recurso judicial efectivo, salvaguardador y reparador de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte.³⁷

100. En concordancia con la obligación estatal de adaptarse a los estándares internacionales, en protección de los derechos humanos emanada del artículo 1o. constitucional, es menester atender al contenido de los artículos 1.1., y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen:

"Artículo 1. Obligación de respetar los derechos

"1. Los Estados partes en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o

³⁷ Apoya lo antes afirmado, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 12/2016 (10a.), que establece: "RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquél capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconvencionalidad, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo." (Registro digital: 2010984, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, materia constitucional, página 763. Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

"Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

101. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, dictó sentencia el veintiséis de septiembre de dos mil seis (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), la cual se cita por su trascendencia y como punto de referencia de las obligaciones de los juzgadores y la eliminación de obstáculos que impidan salvaguardar los derechos humanos y con ello, el incumplimiento de las obligaciones convenidas por los Estados, se pronunció en el sentido siguiente:

"123. La descrita obligación legislativa del artículo 2 de la convención tiene también la finalidad de facilitar la función del Poder Judicial de tal forma que el aplicador de la ley tenga una opción clara de cómo resolver un caso particular. Sin embargo, cuando el Legislativo falla en su tarea de suprimir y/o no adoptar leyes contrarias a la Convención Americana, el Judicial permanece vinculado al deber de garantía establecido en el artículo 1.1. de la misma y, consecuentemente, debe abstenerse de aplicar cualquier normativa contraria a ella. El cumplimiento por parte de agentes o funcionarios del Estado de una ley violatoria de la convención produce responsabilidad internacional del Estado, y es un principio básico del derecho de la responsabilidad internacional del Estado, recogido en el derecho internacional de los derechos humanos, en el sentido de que todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos en violación de los derechos internacionalmente consagrados, según el artículo 1.1. de la Convención Americana.

"124. La Corte es consciente que los Jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus Jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga

a velar porque los efectos de las disposiciones de la convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de 'control de convencionalidad' entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.

"125. En esta misma línea de ideas, esta Corte ha establecido que 'según el derecho internacional las obligaciones que éste impone deben ser cumplidas de buena fe y no puede invocarse para su incumplimiento el derecho interno'. Esta regla ha sido codificada en el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969."

102. De la interpretación efectuada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso contencioso en mención, se desprende que, al analizar los artículos 1.1., y 2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, concluyó que para el caso de no resultar debidamente tutelados los derechos y libertades de los particulares por disposiciones legislativas o de otro carácter, corresponde, en principio, al Estado utilizar los mecanismos que resulten necesarios y adoptar las disposiciones que en su caso requiera, a fin de hacer efectivos y garantizar tales prerrogativas de los particulares.

103. De igual forma, se advierte que corresponde al creador de la ley, estatuir herramientas necesarias a las autoridades judiciales para que éstos como aplicadores de las normas legales los doten de efectividad; empero, si el legislador falla en su tarea de suprimir o adecuar su encomienda a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no debería constituir obstáculo para los demás entes pertenecientes al Estado, en específico para el Poder Judicial, puesto que la obligación de cuidado y respeto a los derechos fundamentales recae en todas las autoridades del Estado, según los referidos numerales de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

104. Por tanto, constituye un deber a cargo de los Jueces, armonizar tales prerrogativas internas para que éstas, en consecuencia, se ajusten a los estándares internacionales pactados por el Estado, y de no ser posible, abstenerse de aplicar la norma contraria a los parámetros internacionales establecidos en la citada convención.

105. Ello, se insiste, derivado de una **constitucionalización del derecho internacional de los derechos humanos**, de acuerdo a la cláusula de

apertura del Texto Constitucional contenida en el artículo 1o. de Nuestra Carta Magna,³⁸ del artículo 133 del citado Ordenamiento Supralegal y de los criterios definidos por el Pleno de Nuestro Tribunal Constitucional, en los casos varios 912/2010,³⁹ la contradicción de tesis 293/2011,⁴⁰ y varios 1396/2011.⁴¹

106. En ese sentido, emerge natural la conclusión de que, si bien todas las autoridades del país ahora se encuentran obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos fundamentales, **ese débito se enfatiza tratándose de los juzgadores de amparo**, dado que éste se erige como el recurso judicial efectivo para salvaguardar los derechos fundamentales reconocidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales sobre derechos humanos de los que México sea parte, teniendo como premisa lograr la efectividad de tales derechos.

107. Bajo el panorama jurídico precisado, dentro del cual se decidirá la contradicción de tesis que nos ocupa, es dable proceder a resolver la interrogante concerniente a si en un juicio de amparo donde se advierte una condena al pago de intereses posiblemente usurarios, procede suplir la queja deficiente.

³⁸ **"Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. **"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

³⁹ La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313.

⁴⁰ La ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 293/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de abril de 2014 a las 9:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 5, Tomo I, abril de 2014, página 96.

⁴¹ La ejecutoria relativa al expediente varios 1396/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 127.

IX. Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia

108. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno del Decimoséptimo Circuito, que coincide, en lo esencial, con el sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

109. A fin de dar respuesta a la aludida interrogante, inherente a si debe suplirse la queja en favor del inconforme condenado a una tasa posiblemente usuraria, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, **debe decirse lo siguiente:**

110. Como punto fundamental, es preciso señalar que la hipótesis de suplencia que nos ocupa, fue analizada por el Pleno de nuestro Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 52/2004, y concluyó que **el imperativo legal de suplir la queja en materia de amparo cuando el acto reclamado se funda en leyes declaradas inconstitucionales por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estatuyó con el propósito de lograr un eficaz control constitucional de las leyes, a fin de hacer prevalecer en todo momento la supremacía de la Constitución.**

111. En la referida ejecutoria, se señalaron como particularidades, las siguientes:

"a. Al establecerse la suplencia de la queja cuando el acto se funde en leyes declaradas inconstitucionales, mediante la jurisprudencia del Alto Tribunal, no se modificó la estructura esencial del juicio de amparo, especialmente, su procedencia.

"b. Dicha suplencia especial derivó del juicio de amparo contra normas generales.

"c. Esa suplencia de la queja es aplicable tanto en los juicios de amparo directos como en los indirectos, en primera instancia o en revisión.

"d. Con esa suplencia se soslayan tecnicismos, en idénticas condiciones que en materia penal tratándose del reo, o en materia laboral tratándose del trabajador.

"e. Esta suplencia procede cuando se aplique a un acto en sí, la norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante jurisprudencia.

"f. No se requiere alegar la constitucionalidad de la ley para que proceda esa especial suplencia de la queja."

112. Así también, se precisó que **tal mandamiento obedece a la finalidad esencial de establecer que el principio de supremacía constitucional se encuentra por encima de cualquier interés particular, pues se busca evitar la aplicación de leyes contrarias a ella.**

113. De igual forma, en dicha contradicción de tesis, se hizo alusión a lo sostenido por el tratadista Héctor Fix Zamudio, en su obra: *El juicio de Amparo*,⁴² quien refirió que al suplir la deficiencia de la queja en caso de existir un pronunciamiento de inconstitucionalidad de leyes, el juicio de amparo mexicano se adaptaba, sin perder sus características peculiares, a los lineamientos del *Estado de derecho democrático*, de acuerdo con los cuales, ninguna ley inconstitucional puede ni debe ser aplicada y, además, dignificaba la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resulta obligatoria para todo género de autoridades, inclusive administrativas, cuando declara la inconstitucionalidad de una ley.

114. Por consiguiente, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que declara que una disposición de observancia general es inconstitucional, reviste el carácter de un **medio de control heterónimo de la defensa de la Constitución, porque no se ejercita en vía de acción ni de excepción, sino que contiene matices de ambos sistemas, en donde el órgano de control actúa en forma indirecta, al dejar de aplicar la misma ley o norma declarada inconstitucional.**

115. Es importante resaltar que, hasta antes de la reforma constitucional de dos mil once, los particulares sólo contaban con el juicio de amparo contra leyes, como medio para controlar la inconstitucionalidad de las mismas. En la actualidad, los Jueces cuentan con otras herramientas de carácter hermenéutico para ese fin, entre ellas, la interpretación conforme.

116. Ahora bien, el marco jurídico referenciado, nos permite colegir que, si bien el texto del actual artículo 79 de la Ley de Amparo, en su fracción I, se encuentra redactado en similares términos al derogado 76 Bis,⁴³ exclusivamente contempla la procedencia de la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en normas que hayan sido declaradas inconstitucionales

⁴² Editorial Porrúa, México, 1964, páginas 403 y 404, acorde la cita plasmada en la ejecutoria.

⁴³ La fracción I del citado precepto, es análoga al texto del numeral 76 Bis, fracción I, de la legislación de amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, salvo por la inclusión de la referencia a los Plenos de Circuito.

por jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no menos cierto resulta que **su alcance debe ser interpretado acorde al parámetro de regularidad constitucional que impera.**

117. La interpretación conforme, instituida en el citado artículo 1o. de la Ley Fundamental, reiteradamente utilizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en recientes precedentes, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto, la cual es una regla interpretativa que opera con carácter previo al juicio de invalidez,⁴⁴ y constituye propiamente una **técnica hermenéutica que armoniza los principios y derechos constitucionales o convencionales con el contenido de las normas secundarias.**

118. Lo anterior implica que antes de aplicar una norma jurídica, los juzgadores dentro de las normas de su competencia,⁴⁵ deben realizar un control *ex officio* que pasa por tres momentos claramente diferenciados:⁴⁶

a) Una interpretación en sentido amplio, del orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con protección más amplia;

b) Una interpretación conforme en sentido estricto, que tendrá lugar cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas; la misma deberá llevarse a cabo partiendo de la presunción de constitucionalidad de leyes, y prefiriendo la interpretación que haga la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

⁴⁴ Tesis 1a. CCCXL/2013: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA." (Registro digital: 2005135, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 1, Tomo I, diciembre de 2013, página 530 y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas)

⁴⁵ Tesis P. IX/2015 (10a.), de rubro: "CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN EJERCERLO SÓLO EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA." (Registro digital: 2009816, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 21, Tomo I, agosto de 2015, materia constitucional, página 355. Publicada el viernes 28 de agosto de 2015 a las 10:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

⁴⁶ Tesis P. LXIX/2011 (9a.): "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." (Registro digital: 160525, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro III, Tomo 1, diciembre de 2011, materia constitucional, página 552)

c) Inaplicación de la ley, cuando las alternativas no sean posibles.

119. Debe apuntarse que este análisis, es un control de constitucionalidad desde el punto de vista sustantivo, dada la interpretación material del artículo 1o. constitucional, el cual se extiende a la norma nacional, como internacional⁴⁷ y se efectúa en atención al contenido legal y su **compulsa** con los preceptos constitucionales, así como los derechos fundamentales que tutelan tanto la Norma Suprema, como los tratados internacionales de la materia, de los que México sea parte.

120. Es de resaltar que dicho contraste debe partir de la presunción de constitucionalidad de las normas. De ahí la existencia de los tres escaños de intensidad para el análisis, a los cuales ya se hizo alusión en párrafos precedentes, pues previo a inaplicarse una norma, debe, en primer término, **buscar su armonización**, a fin de lograr su compatibilidad con el parámetro de regularidad constitucional.⁴⁸

121. Bajo ese contexto, al realizar la interpretación conforme de alguna norma, a fin de armonizar su contenido a la Ley Suprema, *contrario sensu*, automáticamente se establece una connotación incompatible con ésta y, por ende, inválida, ya que lo que persigue dicho principio interpretativo, es que prevalezca la supremacía constitucional, esto es, que las normas, al momento de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con lo que establece la Constitución y de conformidad con lo que establecen los tratados internacionales, de tal forma que esa interpretación le sea aplicable a todas las partes que actualicen el supuesto de la norma.⁴⁹

122. Ello, pues al fijarse por un órgano de control autorizado, la interpretación constitucional y/o convencionalmente correcta de un precepto, a fin

⁴⁷ Así fue definido en la tesis 1a. CCCXLIV/2015 (10a.), del contenido siguiente: "PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL. SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NORMA NACIONAL O INTERNACIONAL." (Registro digital: 2010426, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 24, Tomo I, noviembre de 2015, materia constitucional, página 986. Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

⁴⁸ "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONFORME A LA CONSTITUCIÓN." (Registro digital: 163300, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis 2a./J. 176/2010, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 646)

⁴⁹ Tesis: 1a. CCCLI/2014 (10a.), "PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN CONFORME Y PRO PERSONA. SON APLICABLES A LOS JUICIOS CIVILES." (Registro: 2007735, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, materias constitucional y civil, página 615. Esta tesis se publicó el viernes 24 de octubre de 2014 a las 9:35 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

de armonizarlo con el contenido de los principios y valores protegidos constitucionalmente a través del reconocimiento de los derechos humanos, implica que cualquier interpretación diversa a ésta, será incompatible con los postulados de la Ley Suprema.

123. En esa medida, si la finalidad perseguida al estatuir la suplencia de la queja cuando el acto reclamado se funde en una norma declarada inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, es evitar que ésta se aplique por contravenir el contenido de la Carta Magna, dado que el principio de supremacía constitucional es superior a cualquier interés particular; entonces, es dable concluir que **dichas exigencias también se actualizan cuando en el acto reclamado se aplica un precepto con una connotación diversa a la interpretación conforme llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

124. Lo anterior obedece a que el fin perseguido con la interpretación conforme, es el **mismo** que con la declaratoria de inconstitucionalidad, esto es: **preservar en todo momento el contenido de la Constitución, a fin de garantizar su supremacía y evitar la aplicación de normas contrarias a la Ley Suprema, siempre y cuando también sea en jurisprudencia firme.**

125. Sobre este punto, cobra importancia traer a colación lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 2517/2013,⁵⁰ en donde se definió que la omisión de llevar a cabo un control de constitucionalidad mediante una interpretación conforme con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de la materia, **queda comprendido en el supuesto de "la constitucionalidad de una ley"**, ya que, en términos de los artículos 1o. y 133 del propio ordenamiento, los Jueces deben llevar a cabo un control de constitucionalidad de las normas que apliquen en el ejercicio de sus funciones, conforme al cual, deben preferir las disposiciones de derechos humanos por sobre aquellas que los contravengan, para lo cual, necesariamente deben contrastar o comparar las disposiciones legales y las fundamentales para determinar si las primeras se ajustan a las segundas.

⁵⁰ De la ejecutoria en comento emanó la tesis 1a. XCII/2014 (10a.), la cual conformó la jurisprudencia 1a./J. 36/2015 (10a.), de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. ES PROCEDENTE CUANDO EN LA DEMANDA SE ALEGA LA OMISIÓN DE LA RESPONSABLE DE REALIZAR EL CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL." (Registro digital: 2009003, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 18, mayo de 2015, Tomo I, materia constitucional, página 166. Esta tesis se publicó el viernes 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*)

126. En consecuencia, si la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece cuál es la interpretación de una norma conforme a la Constitución para un caso concreto, automáticamente establece cuál no lo es; por lo que, de aplicarse en estos términos, los tribunales que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la queja, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, a fin de que prevalezca en todo momento la supremacía constitucional.

127. Por todo lo anterior, en el caso que nos ocupa, en donde los peticionarios de amparo, resultaron condenados a una tasa de interés pactada en un pagaré, que posiblemente resulte usuraria si la autoridad responsable no verificó si la libertad con la que contaban las partes para pactar intereses resulta usuraria, o verificándolo, no lo consideró así, los tribunales que conocen del amparo de advertir elementos suficientes para generar convicción de que el interés pactado por las partes resulte excesivo y usurario, deben suplir la queja deficiente, para así darle eficacia jurídica al contenido interpretado conforme al parámetro de regularidad constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que llevó a cabo la Primera Sala del Alto Tribunal, **única connotación que estimó constitucionalmente válida para cumplir con la exigencia constitucional de no permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre.**

128. Luego, la consecuencia de inaplicar dicha interpretación conforme definida por el Alto Tribunal en jurisprudencia firme, **en cuanto a sus efectos**, resulta análoga a una aplicación de una norma declarada expresamente inconstitucional, que es la hipótesis contemplada en la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo.

129. De ahí que se estime dable hacer extensivo el espectro protector de la citada fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 1o. y 133 de la Constitución, y el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.⁵¹

130. Máxime, si se parte de la base que la potestad común tiene el deber de evitar que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo, un

⁵¹ **Artículo 25. Protección judicial.**

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los Jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

"2. Los Estados partes se comprometen:

interés excesivo derivado de un préstamo u otro contrato, como una de las manifestaciones que en su último estrato, atentan contra la dignidad humana. Luego, si el juicio de amparo es una garantía especialmente diseñada para el respeto de los derechos humanos, al ignorar tal clase de violación, no obstante advertir elementos suficientes para generar convicción de que el interés pactado por las partes resulte usurario y abstenerse de repararla, por exigencia de tecnicismos jurídicos, permitiría la aplicación de una norma revisada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual no fue expulsada del sistema, por encontrarse una forma de leerse y aplicarse, compatible con el parámetro de regularidad constitucional.

131. Esto permitiría el abuso del hombre por el hombre, como consecuencia de fincarle la carga procesal de su impugnación, que **es la condicionante de la que se apartó expresamente el Alto Tribunal** en la contradicción de tesis 350/2013, aludida en apartados previos. Recuérdese el principio general del derecho que reza: Donde existe la misma razón debe existir la misma disposición.

132. Cabe señalar que la conclusión a la que se arriba, toma en cuenta que el juicio de amparo es un medio protector por excelencia, que debe constituir un recurso judicial sencillo y efectivo, salvaguardador y reparador de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales en la materia de los que México sea parte, las consecuentes obligaciones positivas de los juzgadores ante el esquema del Estado constitucional y democrático de derecho, conforme al cual, no debe atenderse a la norma simplemente como producto indiscutible del legislador, como reglas de aplicación automática, sino a la razonabilidad de la aplicación en cuanto su vinculación o contradicción con los principios y valores supremos constitucionalmente previstos en sede nacional o internacional (y constitucionalizados por mandato expreso del propio Constituyente).

133. Finalmente, también es de resaltar que la decisión alcanzada por este Pleno de Circuito acata el imperativo, en el sentido de que al resolver una contradicción de tesis, como un aspecto primordial, debe ponderarse cuál de las posturas contendientes **materializa de modo más efectivo las previ-**

"a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

"b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

"c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

siones constitucionales;⁵² de ahí que, como se apuntó, el criterio de este Pleno de Circuito coincide, en lo sustancial, con la postura sostenida por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, en la medida que la interpretación extensiva llevada a cabo del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, privilegia la condición de Norma Suprema de la que goza la Constitución, la cual debe ser tomada en consideración a la hora de operar todo el ordenamiento jurídico, y debe proyectarse sobre la interpretación del resto de las normas del sistema.

X. Decisión

134. En razón de lo anterior, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, la tesis siguiente:

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.). De la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que su procedencia se ha hecho extensiva, vía jurisprudencia, a casos diversos a los taxativamente señalados en la legislación de amparo. De igual forma, de la teleología de la fracción I, del artículo 79 de la Ley de Amparo, se colige que la finalidad de suplir la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales, es preservar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar su supremacía y evitar la aplicación de normas que le sean contrarias. Actualmente el sistema constitucional que impera, admite otras formas distintas de control de leyes, que buscan evitar la contravención al parámetro de regularidad constitucional, como lo es la interpretación conforme. De esta manera, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERA-

⁵² Lo anterior, se desprende de la tesis aislada 1a. LXX/2008, titulada "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SELECCIÓN DE LA INTERPRETACIÓN LEGAL MÁS CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN.", a la cual ya se hizo referencia en apartados previos.

CIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", fijó de manera puntual la única connotación constitucionalmente válida del citado numeral 174, a fin de cumplir con la exigencia de no permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, es evidente que existe un pronunciamiento firme respecto a la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que obliga a todos los operadores jurídicos del país quienes, consecuentemente, se encontrarán impedidos para aplicar una interpretación diversa a la definida. Esta obligación alcanza a los tribunales que conozcan del juicio de amparo, quienes de advertir que en el acto reclamado se desatendió dicha interpretación conforme, deberán suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo pues ello, en cuanto a sus efectos, resulta análogo a la hipótesis aquí prevista referente a la aplicación de una norma declarada expresamente inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, con lo cual, también se cumple el principio de supremacía constitucional.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de tesis denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno del Decimoséptimo Circuito, bajo la tesis redactada en el párrafo 134 de esta resolución.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; envíese la jurisprudencia que se sustenta al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a los Tribunales Colegiados de Circuito y Juzgados de Distrito de este circuito; remítanse de inmediato la indicada jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo a la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por mayoría de cinco votos, los Magistrados Marta Olivia Tello Acuña (presidente), Cuauhtémoc Cuéllar de Luna (ponente),

Manuel Armando Juárez Morales, José Octavio Rodarte Ibarra y Gabriel Ascención Galván Carrizales; María Teresa Zambrano Calero formuló voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta ejecutoria se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular de la Magistrada María Teresa Zambrano Calero en la contradicción de tesis 1/2016. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza y el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua.

Chihuahua, Chih., a 13 de junio de 2016

Magistrada Marta Olivia Tello Acuña
Presidenta del Pleno del Decimoséptimo Circuito
Presente.

Como integrante del Pleno de Circuito, con fundamento en el artículo 43 del Acuerdo General 8/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, reformado mediante diverso Acuerdo General 52/2015, de quince de diciembre de dos mil quince, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, me permito formular mi voto particular en los siguientes términos:

Antecedentes

En el juicio de amparo directo ***** , del índice del Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en Ciudad Juárez, se hizo la denuncia de contradicción de tesis respectiva, bajo dos premisas:

1. Que no existía motivo de queja que suplir, en términos de la fracción VI del artículo 79 de la Ley de Amparo, pues de autos no se advirtió una violación manifiesta que dejó sin defensa a la parte quejosa.
2. Que de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostenido en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), se interpretó el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que no fue declarado inconstitucional, por lo que tampoco era procedente la suplencia de la queja, conforme al numeral 79, fracción I, de la Ley de Amparo.

Argumentos jurídicos

En la resolución de la denuncia de contradicción de tesis del Pleno de este circuito se determinó, en lo sustancial:

- Que es procedente la suplencia de la queja respecto de leyes que han sido declaradas inconstitucionales, de acuerdo con el mencionado guarismo 79, en la fracción I, de la Ley de Amparo.
- Bajo esa línea jurídica, refiere que la figura de la suplencia de la queja se actualiza cuando en el acto reclamado se aplica un precepto con una connotación diversa a la interpretación llevada a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Asimismo, se establece que es obligación de todas las autoridades, preservar el contenido de la Constitución, a fin de garantizar su supremacía y evitar la aplicación de normas contrarias a la Ley Suprema, siempre y cuando también sea en jurisprudencia firme.
- De ese modo, concluye el proyecto que los tribunales que conocen del amparo, de advertir elementos suficientes para generar convicción de que el interés pactado por las partes resulte excesivo y usurario, deben suplir la queja deficiente para así darle eficacia jurídica al contenido interpretado conforme al parámetro de regularidad constitucional del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que efectuó la Primera Sala del Más Alto Tribunal del País.
- Se indica que la consecuencia de inaplicar dicha interpretación establecida en jurisprudencia firme, resulta análoga a una aplicación de una norma declarada expresamente inconstitucional, que es la hipótesis contemplada en el guarismo 79, fracción I, de la Ley de Amparo.

Consideraciones de la suscrita disidente

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no formuló declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por el contrario, reconoció la facultad legal de las partes de pactar intereses, con la limitante de que tal permisión no es de carácter ilimitado, sino que no debe permitirse un interés excesivo derivado del préstamo, esto es, evitar la explotación del hombre por el hombre, bajo ciertos parámetros.

En ese sentido, estimo que la consecuencia de inaplicar la interpretación que se hace por el Máximo Tribunal del País, no puede ser en forma análoga a una norma declarada expresamente inconstitucional, contenida en el artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, contrario a lo asegurado en el proyecto de denuncia de contradicción de tesis en estudio, como se asegura en el punto 128.

Lo anterior, primeramente, porque la fracción I, es de aplicación estricta, al determinar exclusivamente que procede la suplencia de la queja en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que no acontece en el caso, de modo que, no es permissible, se aplique de manera extensiva a casos considerados análogos, pues se incorporan hipótesis que no están contempladas en la mencionada fracción I, como es la efi-

cia jurídica de la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas, que interpreta la constitucionalidad del artículo 174 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por tanto, al haber determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es constitucional la facultad de las partes pactar intereses, no es posible, por analogía, suplir la queja deficiente, bajo el contexto de la mencionada fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo, que únicamente la prevé respecto de leyes declaradas inconstitucionales.

Por otro lado, el Máximo Tribunal del País determinó que el cambio en el sistema jurídico mexicano, en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona–, implicó un cambio en el orden jurídico mexicano; sin embargo, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, empero, sin dejar de observar los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función; lo que fue resuelto en la jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido y rubro:

"PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL. Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional –principio pro persona o *pro homine*–, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, o las restricciones que prevé la Norma Fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.". (Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas).

En ese sentido, suplir la queja deficiente, en términos del artículo 79, fracción I, de la Ley de Amparo, en casos que se consideren análogos y no definidos por la ley, estimo vulnera el principio de estricto derecho e igualdad procesal, porque ni aun bajo los nuevos paradigmas constitucionales es posible soslayar los principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional.

En términos de lo previsto en los artículos 97, 98, fracción III, 104, 110, 113, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el diverso 8, párrafo tercero, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SE ACTUALIZA EL SUPUESTO CONTENIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA CONDENA AL PAGO DE INTERESES POSIBLEMENTE USURARIOS Y SE DESATIENDE LA INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO EFECTUADA POR LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 46/2014 (10a.). De la evolución histórica de la figura de la suplencia de la queja deficiente se advierte que su procedencia se ha hecho extensiva, vía jurisprudencia, a casos diversos a los taxativamente señalados en la legislación de amparo. De igual forma, de la teleología de la fracción I, del artículo 79 de la Ley de Amparo, se colige que la finalidad de suplir la queja deficiente, cuando el acto reclamado se funde en normas generales declaradas inconstitucionales, es preservar el contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de garantizar su supremacía y evitar la aplicación de normas que le sean contrarias. Actualmente el sistema constitucional que impera, admite otras formas distintas de control de leyes, que buscan evitar la contravención al parámetro de regularidad constitucional, como lo es la interpretación conforme. De esta manera, si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) de título y subtítulo: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO

DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].", fijó de manera puntual la única connotación constitucionalmente válida del citado numeral 174, a fin de cumplir con la exigencia de no permitir que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, es evidente que existe un pronunciamiento firme respecto a la interpretación conforme del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que obliga a todos los operadores jurídicos del país quienes, consecuentemente, se encontrarán impedidos para aplicar una interpretación diversa a la definida. Esta obligación alcanza a los tribunales que conozcan del juicio de amparo, quienes de advertir que en el acto reclamado se desatendió dicha interpretación conforme, deberán suplir la queja deficiente, en términos de la fracción I del artículo 79 de la Ley de Amparo pues ello, en cuanto a sus efectos, resulta análogo a la hipótesis aquí prevista referente a la aplicación de una norma declarada expresamente inconstitucional por jurisprudencia del Alto Tribunal, con lo cual, también se cumple el principio de supremacía constitucional.

PLENO DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO.
PC.XVII. J/3 C (10a.)

Contradicción de tesis 1/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, y del Décimo Séptimo Circuito. 31 de mayo de 2016. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Cuauhtémoc Cuéllar de Luna, Manuel Armando Juárez Morales, José Octavio Rodarte Ibarra, Gabriel Ascención Galván Carrizales y Marta Olivia Tello Acuña. Disidente: María Teresa Zambrano Calero. Ponente: Cuauhtémoc Cuéllar de Luna. Secretaria: Jessica María Contreras Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila, al resolver el amparo directo 318/2015 (cuaderno auxiliar 632/2015) y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 487/2015.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 46/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 400.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de agosto de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

SECCIÓN SEGUNDA
EJECUTORIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA

FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON SUJETOS DE FISCALIZACIÓN Y QUEDAN VINCULADAS POR LOS DERECHOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Al manejar recursos públicos, las Federaciones Deportivas Mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente, por lo que son sujetos de fiscalización y, por ende, de escrutinio en cuanto al manejo de los recursos destinados a los propósitos que fijan las leyes correspondientes, esto es, que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente, se vigile, investigue y compruebe de la mejor manera la existencia de posibles conductas ilícitas que atenten contra los valores y funciones mencionadas y, en su caso, que se impongan las sanciones establecidas para ese efecto en las leyes respectivas, con base en los procedimientos administrativos sancionadores correspondientes. Lo anterior, a efecto de evitar que cualquier entidad, incluyendo cualquier persona moral privada que maneje recursos públicos federales, quede fuera de control y de la rendición de cuentas, para corroborar la aplicación adecuada y su uso correcto. Por otra parte, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información no sólo protegen libertades necesarias para la autonomía personal de los individuos, sino también pretenden proteger y garantizar un espacio público de deliberación política; por tanto, la libertad de expresión y el acceso a la información tienen una doble dimensión: una personal y otra colectiva, siendo la última un bien público de naturaleza constitucional, que se debe preservar y perfeccionar. Así, mientras existan mejores condiciones para el ejercicio desinhibido de las libertades de expresión y de acceso a la información, también las habrá por el de los derechos políticos indispensables para el funcionamiento de la democracia representativa. En consecuencia, se trata de un derecho que, al ser ejercido ante una entidad de la administración pública o de cualquier ente que esté regido por la obligación de transparencia y rendición de cuentas, genera un interés jurídico por la omisión de no recibir respuesta en relación con la información solicitada, con indepen-

dencia de que pueda o no ser clasificada como reservada y que en el fondo no se tenga la obligación de expedir; de ahí que las Federaciones Deportivas Mexicanas estén vinculadas por los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
PC.I.A. 2 A (10a.)

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Aprobada en sesión de 21 de junio de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 7/2015, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, al resolver el amparo en revisión 59/2015 (expediente auxiliar 887/2015).

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió en la contradicción de tesis de la cual deriva.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 40/2015, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 1 de julio de 2016 a las 10:05 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo II, julio de 2016, página 1098.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de agosto de 2016 a las 10:20 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Esta obra se terminó de editar el 31 de agosto de 2016 y se imprimió y encuadernó en los talleres de Impresora y Encuadernadora Progreso, S.A. de C.V., San Lorenzo núm. 244, Col. Paraje San Juan, Delegación Iztapalapa, C.P. 09830, Ciudad de México, México. Se utilizaron tipos Gothic 720 Bt y Gothic 720 Lt Bt de 8, 10 y 14 puntos. La edición consta de 1,100 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

